



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CXCI

A:2023/001/02

Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 27 de febrero de 2012

No. 38

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No.- IEEM/CG/42/2012 MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICOS, IMPRESOS E INTERNET, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE MEXICO.

ACUERDO No.- IEEM/CG/43/2012 SUSTITUCION DEL VOCAL DE CAPACITACION DE LA JUNTA MUNICIPAL 50 CON SEDE EN JOQUICINGO, ESTADO DE MEXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2012.

ACUERDO No.- IEEM/CG/44/2012 SUSTITUCION Y DESIGNACION DE CONSEJEROS ELECTORALES DISTRICTALES SUPLENTES CON MOTIVO DE LA RENUNCIA DE DIVERSOS CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTES DE CONSEJOS DISTRICTALES ELECTORALES, NOMBRADOS POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO NUMERO IEEM/CG/15/2012.

ACUERDO No.- IEEM/CG/45/2012 POR EL QUE SE ACREDITA A UN OBSERVADOR ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2012.

ACUERDO No.- IEEM/CG/46/2012 POR EL QUE SE ACREDITA COMO AGRUPACION DE OBSERVADORES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2012, A LA ASOCIACION CIVIL "HERMANOS CONSTRUYENDO UN FUTURO EXITOSO, A.C."

ACUERDO No.- IEEM/CG/47/2012 POR EL QUE SE ACREDITA COMO AGRUPACION DE OBSERVADORES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2012, A LA ASOCIACION CIVIL "GRANDEZA MEXICANA NUEVA GENERACION, A.C."

ACUERDO No.- IEEM/CG/48/2012 POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE NOTIFICACION DE INICIO DE ACTIVIDADES POLITICAS INDEPENDIENTES Y NOTIFICACION DE LA INTENCION DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLITICO LOCAL, PRESENTADO POR LA ORGANIZACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "FUTURO DEMOCRATICO, A.C."

ACUERDO No.- IEEM/CG/49/2012 POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN SOBRE LA VALORACION DE LAS ACTIVIDADES POLITICAS INDEPENDIENTES REALIZADAS POR LA ORGANIZACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "MEXICO FRENTE AL CAMBIO, A.C."

ACUERDO No.- IEEM/CG/50/2012 RELATIVO AL DICTAMEN SOBRE EL ESCRITO DE NOTIFICACION DE ACTIVIDADES POLITICAS INDEPENDIENTES, CON EL CUAL LA ORGANIZACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "MOVIMIENTO DE IZQUIERDAS CIUDADANAS, A.C.", NOTIFICAR AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO DE LA INTENCION DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL.

ACUERDO No.- IEEM/CG/51/2012 RELATIVO AL DICTAMEN QUE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE NOTIFICACION DE ACTIVIDADES POLITICAS INDEPENDIENTES, CON EL CUAL LA ORGANIZACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "ALIANZA POPULAR MEXIQUENSE APM, A.C.", INFORMO AL INSTITUTO DE LA INTENCION DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL.

ACUERDO No.- IEEM/CG/52/2012 RELATIVO AL DICTAMEN SOBRE EL ESCRITO DE NOTIFICACION DE ACTIVIDADES POLITICAS INDEPENDIENTES, CON EL CUAL LA ORGANIZACION O AGRUPACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "AGRUPACION NUEVA ERA, A.C.", NOTIFICA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO DE LA INTENCION DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL.

ACUERDO No.- IEEM/CG/53/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/015/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/018/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/54/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/016/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/019/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/55/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/017/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/047/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/56/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/018/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/056/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/57/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/019/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/020/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/58/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/020/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/023/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/59/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/021/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/029/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/60/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/022/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/030/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/61/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/023/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/031/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/62/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/024/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/035/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/63/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/025/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/037/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/64/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/026/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/058/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/65/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/027/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/021/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/66/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/028/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/022/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/67/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/029/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/024/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/68/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/030/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/025/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/69/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/031/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/026/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/70/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/032/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/027/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/71/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/033/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/028/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/72/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/034/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/032/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/73/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/035/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/033/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/74/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/036/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/034/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/75/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/037/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/038/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/76/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/038/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES

ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/046/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/77/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/039/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/059/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/78/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/040/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/060/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/79/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/041/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/061/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/80/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/042/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/048/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/81/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/043/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/013/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/82/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/044/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/OF/017/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/83/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/045/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/QJ/025/11.

ACUERDO No.- IEEM/CG/84/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/046/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/QJ/028/11.

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCION CUARTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/42/2012

Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet, para los Procesos Electorales en el Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintiocho de febrero de dos mil once, expidió a través del Acuerdo número IEEM/CG/22/2011, el “Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet y Cine, para el periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales”.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil once, aprobó mediante Acuerdo número IEEM/CG/156/2011, los “Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, del Instituto Electoral del Estado de México”.

3. Que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el día quince de febrero del año dos mil doce, mediante Acuerdo número 1 aprobó el “Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet, para los Procesos Electorales en el Estado de México” y sus respectivos anexos consistentes en “Catálogo de Medios” y “Bitácora de seguimiento”, así como la abrogación del “Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet y Cine, para el periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales”, expedido por este Consejo General a través del Acuerdo número IEEM/CG/22/2011, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once.
4. Que mediante oficio número IEEM/CAMPYD/0228/2012, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión remitió a la Secretaría Ejecutiva General el Acuerdo mencionado en el Resultando anterior, así como el Manual y sus respectivos anexos aprobados por dicho Acuerdo, a efecto de que por su conducto fueran puestos a consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, prevén que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el artículo 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, menciona como una de las obligaciones de los partidos políticos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 66, párrafo segundo, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará periódicamente sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.
- IV. Que de conformidad al artículo 79, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral de esta Entidad Federativa se organizará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las propio Código Electoral.
- V. Que en términos del artículo 93, párrafos primero y cuarto, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o dictamen que emitan tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Órgano Superior de Dirección.
Asimismo, la fracción I, inciso c) del artículo en cita, establece como Comisión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.
- VI. Que el artículo 95, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, prevé la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de expedir los reglamentos interiores, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del propio Instituto.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 162, párrafos primero y segundo, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México realizará los monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos; servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo. Asimismo, establece que el Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.
- VIII. Que atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1.3 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dichas Comisiones tienen la facultad de proponer al Órgano Superior de Dirección las reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto relacionado con las materias competencia de cada Comisión, para en su caso, su aprobación y publicación.

- IX.** Que el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 1.49, fracciones XI y XV, establece como atribuciones de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, las de aprobar lineamientos y manuales específicos para la realización de monitoreos cuantitativos y cualitativos a los medios de comunicación impresos, electrónicos y alternos, tanto públicos como privados, debiendo rendir informes quincenales al Consejo General sobre tales monitoreos para coadyuvar con el Órgano Técnico de Fiscalización, en la revisión de gastos de precampaña y campaña electoral; así como elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión.
- X.** Que este Órgano Superior de Dirección, una vez que conoció el Acuerdo referido en el Resultando 3 del presente documento, advierte que el mismo tiene como finalidad principal establecer las condiciones operativas para que se regule el procedimiento del monitoreo a medios electrónicos, impresos e internet, bajo una estructura metodológica y temática de la información. Con base en los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral en cuanto a radio y televisión, permitirá consultar las distintas fases operativas, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de la norma en la materia.

Asimismo, el Manual de referencia busca desarrollar los procedimientos que permitan garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los actores políticos; apoyar la fiscalización de los partidos políticos y evitar que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña; supervisar, verificar y vigilar la transmisión de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, por parte de los concesionarios y permisionarios en radio y televisión, y los particulares relacionados con los medios impresos e Internet; así como observar que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se suspenda la difusión de toda propaganda gubernamental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, resulta procedente que este Consejo General apruebe el referido "*Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet, para los Procesos Electorales en el Estado de México*" y sus correspondientes anexos "*Catálogo de Medios*" y "*Bitácora de seguimiento*"

Como consecuencia de lo anterior, se debe abrogar el "*Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet y Cine, para el periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales*" expedido por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/22/2011, en fecha veintiocho de febrero de dos mil once.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo número 1 de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expedido en fecha quince de febrero del año dos mil doce.
- SEGUNDO.-** Se aprueba el "*Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet, para los Procesos Electorales en el Estado de México*" y sus anexos "*Catálogo de Medios*" y "*Bitácora de Seguimiento*" adjuntos al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- TERCERO.-** Se abroga el "*Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet y Cine, para el periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales*", aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/22/2011, de fecha veintiocho de febrero de dos mil once.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General, haga del conocimiento de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, así como de la Dirección de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El Manual aprobado por el Punto Segundo de Acuerdo surtirá efectos a partir de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil

doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en su Primera Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil doce, aprobó el siguiente:

ACUERDO NÚM. I

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS,
IMPRESOS E INTERNET PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE MÉXICO**

ANTECEDENTE

I. Que en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo Núm. IEEM/CG/22/2011, por el que expidió el "Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet y Cine, para el periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales."

CONSIDERANDOS

I. Que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, considera conveniente proponer al Órgano Superior de Dirección de este Instituto: la aprobación del "Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet, para los Procesos Electorales en el Estado de México", así como sus respectivos anexos consistentes en: "Catálogo de Medios y Bitácoras de seguimiento", los cuales forman parte integral del mismo. Así como la abrogación del "Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet y Cine, para el periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales" expedido por el Consejo General mediante el Acuerdo Núm. IEEM/CG/22/2011 en su Sesión Extraordinaria de fecha 28 de febrero del año 2011.

II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función electoral, relacionada con las entidades federativas, se deposita en autoridades locales, autónomas en su funcionamiento e independientes en sus decisiones.

III. Que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 11, párrafo primero, se prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México; y que, en el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo serán: principios rectores.

IV. Que en el artículo 78 del Código Electoral del Estado de México se dispone que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

V. Que en el Código Electoral Local, artículo 79, párrafo primero, se señala que el Instituto Electoral del Estado de México se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

VI. Que en el artículo 66, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará periódicamente sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

VII. Que en el Código Electoral del Estado de México, artículo 162, se señala que el Instituto Electoral del Estado de México realizará los monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña

electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos; servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo. Asimismo, establece que el Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

VIII. Que en el Código citado en su artículo 93, párrafos primero y segundo, se indica que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; con tres consejeros designados por el Consejo general con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado en función de la Comisión de que se trate.

IX. Que en el Código Electoral del Estado de México, artículo 93, fracción I, inciso c), se establece como comisión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

Asimismo, la disposición en cita establece que los integrantes deberán nombrarse al inicio de cada proceso electoral, en ningún caso podrá recaer la presidencia en el Consejero Electoral que ocupó dicho cargo.

X. Que en sesión extraordinaria de fecha veinte de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo Núm. IEEM/CG/01/2012, por el que se nombra a los integrantes de sus Comisiones, estableciendo en su inciso c), la nueva integración para la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

XI. Que en el Código en cita, artículo 95, fracción I, se otorgan como atribuciones del Consejo General, entre otras: expedir los reglamentos interiores, programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

XII. Que en el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, artículo 1.49, fracción XV, se señala, como atribución de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la de elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión.

XIII. Que en el Reglamento citado, se especifica en el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 1.3, como una atribución de las comisiones la de proponer al Consejo General reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto relacionado con las materias competencia de esta Comisión para, en su caso, su aprobación y publicación.

XIV. Que en sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo Núm. IEEM/CG/156/2011, por el que se expiden los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, del Instituto Electoral del Estado de México.

XV. Que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México considera conveniente abrogar el citado Manual para adecuarlo a los Procesos Electorales en la entidad y dar así cumplimiento a las actividades que legalmente tiene encomendadas.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión considera emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión aprueba el “Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet para los Procesos Electorales en el Estado de México”, así como sus respectivos anexos consistentes en: “Catálogo de Medios y Bitácoras de seguimiento”, los cuales forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se abroga el “Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet y Cine, para el periodo de Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales”, expedido por el Consejo General mediante el Acuerdo Núm. IEEM/CG/22/2011, en su Sesión Extraordinaria de fecha 28 de febrero del año 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva General, en el momento oportuno, con la finalidad de que se someta a la consideración del Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

SEGUNDO. El presente Acuerdo surtirá efecto a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta del Gobierno*.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Consejeros Electorales, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. integrantes de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

Toluca, México, 15 de febrero de dos mil doce.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(Rúbrica)

DR. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN
(Rúbrica)

M. EN D. JESÚS JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(Rúbrica)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(Rúbrica)



**MANUAL DE
PROCEDIMIENTOS PARA
EL MONITOREO A MEDIOS
DE COMUNICACIÓN
ELECTRÓNICOS,
IMPRESOS E INTERNET
PARA LOS PROCESOS
ELECTORALES EN EL
ESTADO DE MÉXICO**

CAMPyD

Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión

Índice

- I. Presentación
- II. Glosario
- III. Objetivo general
- IV. Objetivos específicos
- V. Justificación
- VI. Alcances
- VII. Fundamento legal
 - 7.1. Para el caso de la verificación de la prerrogativa
 - 7.2. En el ámbito local
- VIII. Actividades preliminares
- IX. Desarrollo o implementación del monitoreo
- X. Tipos de monitoreo
 - 10.1. Monitoreo cuantitativo
 - 10.2. Monitoreo cualitativo
- XI. Auditoría al monitoreo
- XII. Variables que deberán ser consideradas en los informes del monitoreo cuantitativo
 - 12.1. Medios electrónicos
 - 12.1.1. Radio
 - 12.1.2. Televisión
 - 12.2. Internet (de manera referencial)
 - 12.3. Medios impresos
- XIII. Variables que se deberán considerar en los informes del monitoreo cualitativo
 - 13.1. Medios electrónicos
 - 13.1.1. Radio
 - 13.1.2. Televisión
 - 13.2. Internet (de manera referencial)
 - 13.3. Medios impresos
- XIV. Anexos
 - 14.1. Catálogo de Medios
 - 14.2. Bitácoras de seguimiento

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS,
IMPRESOS E INTERNET PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE MÉXICO**

I. Presentación

El presente manual tiene como finalidad principal establecer las condiciones operativas para que se regule el procedimiento del monitoreo a medios electrónicos, impresos e Internet, bajo una estructura metodológica y temática de la información. Con base en los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral en cuanto a radio y televisión, permitirá consultar las distintas fases operativas, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de la norma en la materia.

El Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet se encuentra estructurado por los apartados metodológico, actividades preliminares, desarrollo o implementación del monitoreo y anexos.

- a) El apartado metodológico comprende: la presentación, glosario, objetivo general, objetivos específicos, justificación, alcances y el fundamento legal.
- b) Actividades preliminares.
- c) El desarrollo comprende: los tipos de monitoreo, auditoría del monitoreo, las variables que deberán ser consideradas en los informes de monitoreo cuantitativo y las variables que deberán ser consideradas en los informes de monitoreo cualitativo.

- d) Los anexos incluyen el catálogo de medios y las bitácoras de seguimiento.

Además de verificar el cumplimiento del pauta emitido por el Instituto Federal Electoral aplicable a los medios de comunicación electrónicos.

Derivado de esta condición, se establece que el monitoreo puede ser desarrollado bajo tres condiciones de cumplimiento:

- 1) El monitoreo a los medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, puede ser ejecutado directamente por el Instituto.
- 2) El monitoreo a los medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, puede ser ejecutado indirectamente, a través de la contratación de una empresa especializada en comunicaciones.
- 3) El monitoreo a los medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet puede ser realizado por una institución pública.

El Manual establece las variables y los criterios de evaluación, tanto cuantitativa como cualitativa, objeto de regulación del monitoreo.

II. Glosario

Para los efectos del presente Manual de Procedimientos, se entenderá como:

Actores políticos: Precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, simpatizantes, afiliados, partidos políticos y coaliciones.

Autoridades electorales: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Tribunal Electoral del Estado de México, Instituto Electoral del Estado de México, Tribunal Electoral del Distrito Federal e Instituto Electoral del Distrito Federal.

Autoridades gubernamentales: los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente de gobierno, así como sus integrantes.

Campaña electoral: conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Catálogo de Medios: documento aprobado por la Comisión, que contiene una relación ordenada de cada uno de los medios de comunicación electrónicos (radio y televisión), impresos e Internet.

Comisión: Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

Comité de Adquisiciones: Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Debate: género argumentativo donde los participantes exponen sus ideas respecto de algún tema desde distintos puntos de vista. Generalmente es moderado por el conductor o reportero.

Dirección: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Empresas e instituciones públicas: proveedores especializados que al efecto contrate el Instituto Electoral del Estado de México, para la realización del monitoreo de la propaganda de los partidos políticos en medios electrónicos, impresos e Internet.

Entrevista: género descriptivo-narrativo. Da a conocer una situación, un hecho o una personalidad con base en una serie de preguntas y respuestas.

Formato de programa: se refiere al concepto o idea de un programa que combina elementos particulares que definen las reglas que debe seguir su producción, diseño y montaje.

IFE: Instituto Federal Electoral.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de México.

Intercampañas: periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular, al día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

Lineamientos: Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos aprobados por el Instituto Electoral del Estado de México.

Manual de Procedimientos: documento utilizado para la ejecución del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, e internet, para los periodos de precampañas y campañas electorales del proceso electoral local respectivo.

Medios de comunicación: los medios de comunicación sujetos a monitoreo son radio, televisión, impresos e Internet.

Medios electrónicos: a las estaciones de radio y canales de televisión que se encuentran incluidos en el Catálogo de Medios aprobado por la Comisión.

Medios impresos: los diarios, revistas semanales, quincenales, mensuales que se encuentran incluidos en el Catálogo de Medios aprobado por la Comisión.

Monitoreo: verificación, con base en la pauta aprobada por el IFE, del número de promocionales transmitidos por los actores políticos, en radio y televisión, así como el tratamiento que se da a la información relacionada con las precampañas y campañas electorales de los actores políticos, en los formatos de programas de radio y televisión para difundir esa información. Asimismo, el seguimiento que se da a la propaganda difundida por los actores políticos en medios impresos e internet.

Monitoreo cualitativo: análisis sobre el trato que los medios otorguen en la difusión de las precampañas, intercampañas y campañas electorales; así como identificar si la valoración es: positiva, negativa o neutra; y la equidad en los tiempos y el tratamiento de la información.

Monitoreo cuantitativo: análisis que mide la cantidad de mensajes promocionales, propagandísticos e informativos, que difunden los actores políticos y que tienen por objeto verificar que los medios otorguen un trato equitativo en la difusión de las precampañas y campañas electorales.

Monitoreo en Internet: procedimiento a través del cual se identifican menciones, comentarios, publicaciones, *banners*, audios, videos y cualquier otra pieza de comunicación de los actores políticos en diversas páginas web.

Nota informativa: se trata de un hecho probable o consumado y que a juicio del periodista, será de gran trascendencia y de interés general. Expone oportunamente un hecho noticioso.

Opinión y análisis: el enunciador interpreta y valora la información.

Órgano Técnico: Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Partidos políticos: partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Pauta: documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y el partido político o autoridad electoral al que corresponde.

Pauta de medios: es la orden de transmisión de los mensajes en la que se establecen los esquemas de distribución día por día, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político al que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades electorales.

Pieza de monitoreo: unidad de análisis que contiene todas las variables, es decir, la fracción o las fracciones generadas por la división de la información presentada a lo largo de la transmisión del programa. En la nomenclatura de este Manual de Procedimientos, pieza de monitoreo equivale a mención, promocional y nota informativa.

Plazas alternas: las instalaciones que determine la empresa o institución pública para llevar a cabo la verificación y monitoreo de los medios de comunicación electrónicos (radio y televisión) e impresos, ubicadas en puntos estratégicos para la cobertura total en el Estado de México.

Precampañas: actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

Presidencia: Presidencia de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

Programa: al espacio en radio y televisión, en el que por el formato en que este diseñado, eventualmente puede difundir información relacionada con los actores políticos y el proceso electoral local.

Propaganda de precampaña: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Propaganda de autoridades electorales: la que producen las autoridades electorales para la difusión de sus propios fines.

Propaganda gubernamental: la que producen y difunden las autoridades federales, estatales y municipales, así como los legisladores locales, para la difusión de sus logros o programas de gobierno.

Reportaje: género narrativo y expositivo que presenta los hechos, los interrelaciona, contrasta y analiza. A través de estas operaciones establece una interpretación, pero no los valora directamente. El reportaje cumple su función con el ofrecimiento de los datos. El reportaje atribuye las opiniones a las personas que las mantienen, pero no ofrece las del reportero.

Secretaría Técnica: Dirección de Partidos Políticos que funge como Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

Servidor público: toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión pública en alguno de los poderes federales, estatales, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus órganos constitucionales autónomos, descentralizados, desconcentrados, fideicomisos, ayuntamientos y en los poderes Legislativo y Judicial del estado, y demás entidades públicas de la entidad, con independencia del acto jurídico que les dio origen. Así como servidores públicos del gobierno del Distrito Federal y sus Delegaciones.

Soporte digital: Disco Compacto (CD) o Disco Versátil Digital (DVD), Disco Duro Externo, entre otros.

Spot: anuncio propagandístico en audio y/o video, con una duración de 20 o 30 segundos, en caso de autoridades electorales y de 20 o 30 segundos, y 1 o 2 minutos, para el caso de los partidos políticos.

Tarifarios: directorio especializado en medios de comunicación que contiene tablas de precios de publicidad.

Testigo: testimonio en formato digital, en el que se constata la presencia de los actores políticos en los medios de comunicación.

Unidad de Comunicación: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

Valoraciones: se clasifica como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificativos y/o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y sean mencionadas por el conductor o reportero del programa.

III. Objetivo general

Desarrollar los procedimientos que permitan garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los actores políticos; apoyar la fiscalización de los partidos políticos y evitar que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña; supervisar, verificar y vigilar la transmisión de las pautas aprobadas por el IFE, por parte de los concesionarios y permisionarios en radio y televisión, y los particulares relacionados con los medios impresos e Internet; así como observar que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se suspenda la difusión de toda propaganda gubernamental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 del Código.

IV. Objetivos específicos

- 4.1. Establecer los procedimientos para llevar a cabo el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet.
- 4.2. Establecer la metodología para el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet.
- 4.3. Determinar las características que deberán contener los informes quincenales, extraordinarios y finales.

V. Justificación

El presente Manual se utilizará para implementar los procedimientos en el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet y servirá para apoyar en la fiscalización de los partidos políticos.

VI. Alcances

Generar mecanismos para la organización, desarrollo, control y evaluación del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet durante el proceso electoral respectivo.

VII. Fundamento legal

7.1. Para el caso de la verificación de la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41 apartado B, Base III:

Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49, numeral 5: El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7, numeral 1: De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

7.2 En el ámbito local

Código Electoral del Estado de México

Artículo 64, párrafo cuarto: Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Artículo 66, párrafo segundo: El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará periódicamente sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

Artículo 95 fracciones X y XVIII:

X. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

XVIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

Artículo 157 párrafo segundo: Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 162: El Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos.

El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

El Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

El resultado de los monitoreos se hará público en los términos que determine el Consejo General.

Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

Artículo 1.47: La Comisión tendrá como objeto atender lo relacionado con el acceso del Instituto y de los partidos políticos a los medios de comunicación, conforme a las normas establecidas en el Apartado B, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México, a los artículos 63 y 65 del Código, a los convenios que en la materia se celebren con el Instituto Federal Electoral y a lo que disponga el Consejo General; realizar monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, así como de la propaganda colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, durante el periodo de precampañas, intercampanas y campañas electorales, o antes si así lo solicita un partido político, con el fin de garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas, apoyar la fiscalización de los partidos políticos y prevenir que se rebasen los toques de gastos de precampaña y campaña; supervisar y en su caso actualizar el Plan de Medios del Instituto; así como llevar a cabo la organización de debates públicos.

Artículo 1.49: La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el acceso de los partidos políticos, coaliciones e Instituto, a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Código Electoral del Estado de México;

V. Realizar, supervisar y vigilar monitoreos cuantitativos y cualitativos, así como el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos, relativos a la propaganda política o electoral de los partidos políticos y coaliciones, informando periódicamente al Consejo General, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes;

X. Realizar monitoreos, en los medios de comunicación social, respecto de la propaganda gubernamental, tanto de las autoridades federales, estatales, como municipales y cualquier otro ente público; desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral;

XI. Aprobar lineamientos y manuales específicos para la realización de monitoreos cuantitativos y cualitativos a los medios de comunicación impresos, electrónicos y alternos, tanto públicos como privados, debiendo rendir informes quincenales al Consejo General sobre tales monitoreos para coadyuvar con el Órgano Técnico de Fiscalización, en la revisión de gastos de precampaña y campaña electoral;

XV. Elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión;

Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos para los procesos electorales en el Estado de México.

Artículo 1. Los presentes lineamientos son disposiciones de orden público que rigen los diversos Monitoreos que realizará el Consejo General y que tienen sustento legal en las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México.

Artículo 2. Los presentes lineamientos tienen como objeto, desarrollar los procedimientos que permitan garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, simpatizantes, afiliados, partidos políticos y coaliciones; supervisar, verificar y vigilar la transmisión de las pautas aprobadas por el IFE, por parte de los concesionarios y permisionarios en radio y televisión; vigilar los medios de comunicación electrónicos, impresos y alternos donde difunden su propaganda política y electoral los actores políticos, lo que servirá para apoyar en la fiscalización de los partidos políticos y coaliciones y evitar que se rebasen los toques de gastos de precampaña y campaña; así como observar que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se suspenda la difusión de toda propaganda gubernamental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 del Código.

Artículo 3. Serán sujetos de monitoreo en los Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Alternos, Internet y Cine los precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, simpatizantes, afiliados, partidos políticos, coaliciones, autoridades federales, estatales y municipales y cualquier otro ente público durante el periodo de precampaña, intercampana y campaña electoral, o antes si algún partido político lo solicita.

Artículo 13. Para la ejecución de los monitoreos, se tomarán en cuenta las siguientes modalidades de propaganda:

- a) Propaganda de precampaña.
- b) Propaganda gubernamental.
- c) Propaganda electoral.

Artículo 14. Para la realización del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, el Instituto se podrá auxiliar de empresas e instituciones públicas que necesariamente deberán: ajustarse a la metodología aprobada en el seno de la Comisión para cumplir con el objeto y cláusulas establecidos en el contrato de prestación de servicios, así como de los objetivos y fines de los presentes lineamientos.

Artículo 25. El universo del monitoreo cualitativo abarcará la programación y contenido de los medios de comunicación que tienen cobertura en el Estado de México.

Se realizará el monitoreo de la información en radio, televisión, medios impresos e Internet que generen los actores políticos y que emitan declaraciones que produzcan notas informativas, artículos, entrevistas, participación ciudadana, opiniones de comentaristas y conductores, fotografías y caricaturas que hagan referencia al proceso electoral.

Artículo 30. El monitoreo a medios de comunicación electrónicos en precampañas, intercampañas y campañas electorales se realizará con base en el catálogo de medios que determine la Comisión y en la metodología correspondiente que se apruebe en el seno de la misma.

La Comisión propondrá oportunamente al Consejo General los criterios para llevar a cabo el convenio de colaboración en materia de Radio y Televisión con el IFE respecto del procedimiento para generar los testigos de grabación de los noticiarios.

Artículo 31. Los monitoreos a la radio y televisión, se efectuarán diariamente, en los horarios comprendidos entre las 06:00 y las 24:00 horas, tomando como base las pautas, catálogo de medios y mapas de cobertura aprobados por el IFE.

Artículo 32. El monitoreo informativo en radio y televisión, se realizará diariamente en el lapso comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

VIII. Actividades preliminares

Seguimiento e informe de los acuerdos del Consejo General del IFE, sobre los criterios de asignación y distribución de tiempos en radio y televisión a partidos políticos, coaliciones y autoridades electorales.

8.1. Obtención de los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del IFE.

8.2. Actualización del Manual de Procedimientos.

8.3. Elaboración del cronograma de actividades relativas al monitoreo.

8.4. Para el desarrollo del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, la Comisión solicitará a la Unidad de Comunicación elabore el Catálogo de Medios, tomando en cuenta el tiraje en medios impresos, la cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión, así como la relación de los sitios más visitados de Internet en términos de lo que establecen los artículos 28, 30 y 36 de los Lineamientos. Asimismo, la Comisión podrá, en su momento, determinar monitorear algún otro medio de comunicación que no esté contemplado en dicho Catálogo.

8.5. De la contratación del servicio.

8.5.1. La Comisión, a través de la Dirección, solicitará al Comité de Adquisiciones la contratación del servicio de monitoreo, conforme a lo establecido en la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México.

8.5.2. El Comité de Adquisiciones llevará a cabo el procedimiento adquisitivo correspondiente para la contratación de la empresa o institución pública que realizará el monitoreo, seleccionando la propuesta que brinde al Instituto las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, bajo los siguientes criterios:

- a) Monitorear los medios de comunicación: radio, televisión, impresos e Internet. Para el caso de radio y televisión se deberá monitorear la barra programática de las 6:00 a las 24:00 horas, los siete días de la semana.
- b) Los formatos de programa que quedan exceptuados del monitoreo dado que no están diseñados para difundir información coyuntural ni relacionada con los actores políticos y el proceso electoral se enlistan a continuación:
 - **Caricaturas o animaciones:** Programas hechos con dibujos animados o de realidad virtual.
 - **Cultural:** Programa que representa creaciones o noticias de las bellas artes, de las ciencias y humanidades. No quedarán excluidos aquellos de conducción en vivo de producción nacional.
 - **Infantil:** Programas de producción extranjera, grabados o en vivo, no animados dirigidos a los niños.
 - **Películas:** Exhibición de producciones cinematográficas o hechas para televisión con el formato de largometraje.
 - **Series:** Producción nacional o extranjera en la que participa un cuadro de actores y en la que cada capítulo suele ser independiente del anterior. Incluye aquellas de contenido dramático, histórico, de aventuras, medio ambiente, entre otros.

- **Reality show:** Programa de televisión continuo que transmite todas las actividades diarias de personas que comparten una misma locación y compiten por un premio o lo hacen simplemente por convivir con otros.
- c) Ajustarse a los Lineamientos y Manual de Procedimientos, al Catálogo de Medios, así como a lo que determine la Comisión.
- d) Contar con sistemas automatizados propios para el procesamiento y almacenamiento de la información generada a partir del monitoreo que se realice a la programación de las estaciones de radio, canales de televisión, las inserciones e información en las páginas electrónicas, además de las inserciones de prensa, notas informativas, con base en lo señalado en el Catálogo de Medios.
- e) Contar con capacidad técnica y económica para la instalación y operación de plazas alternas en lugares adecuados que garanticen la privacidad, así como la confidencialidad de la información.
- f) Contar con plantas generadoras de electricidad que garanticen la no interrupción de la actividad del monitoreo.
- g) Digitalizar el producto generado por la empresa o institución pública.
- h) Contar con personal suficiente, calificado y con experiencia en el manejo y procesamiento de la información generada en el monitoreo.
- i) Asignar a un encargado que esté en coordinación permanente con la Dirección y estar al pendiente de toda la actividad del monitoreo, para detectar posibles necesidades que se pudieran atender por parte de la empresa.
- j) Contar con el soporte y colaboración conjunta de un especialista acreditado en materia político-electoral para el desarrollo de sus servicios y producción de los insumos que genere.
- k) Aceptar supervisión directa y continua por parte del personal del Instituto.
- l) Generar una página web enlazada a la del Instituto y exclusiva para el almacenamiento de la información del monitoreo, donde se puedan consultar, en todo momento y con la debida oportunidad: los testigos (por tipo de medio, partido político o coalición, autoridad electoral y autoridad gubernamental y actor político), los informes quincenales, extraordinarios y finales, así como los reportes a detalle y de la misma forma el comparativo del pautaado correspondiente aprobado por el IFE con lo realmente transmitido; con el control de acceso, seguridad y confidencialidad establecidos previamente entre la empresa y la Comisión.
- m) Proporcionar los informes ejecutivos y reportes a detalle productos del monitoreo, de acuerdo con las características previstas en este Manual de Procedimientos, almacenados en soporte digital, con los pautaados, así como un ejemplo de cada versión del testigo observado durante el periodo correspondiente.
- n) Contar con un respaldo de la información producto del monitoreo en todo momento y mantener los testigos hasta que lo determine la Comisión.
- o) Definir los costos unitarios tomando como indicadores los tarifarios que aporte la empresa o institución pública contratada, los cuales en ningún caso podrán ser vinculantes. Los resultados de este apartado serán entregados por separado a la Presidencia, la cual los hará del conocimiento del Órgano Técnico.
- p) Tener en cuenta, en la propuesta técnica, el Catálogo de Medios aprobado por la Comisión.
- q) Aceptar que la información, los datos y los resultados del monitoreo son propiedad del Instituto.
- r) Respetar la confidencialidad de la información que tenga en su poder, en el entendido de que el incumplimiento de esta obligación será motivo suficiente para exigirle el resarcimiento de los daños y perjuicios que por esta conducta cause.
- s) La forma de pago para el servicio de monitoreo será la siguiente: un primer pago correspondiente al 30% a la firma del contrato; un segundo pago equivalente al 20% a la rendición del informe final de precampañas; un tercer pago equivalente al 20% a la rendición del informe final de intercampañas.
 - i. El pago final del 30% se efectuará una vez rendido el informe final a entera satisfacción de la Comisión, así como del Consejo General.
 - ii. Será obligación de la empresa entregar a la Dirección el informe final y la totalidad de los testigos en soporte digital, conforme a las características previstas en este Manual de Procedimientos.

8.5.3. La elaboración del contrato se realizará de acuerdo con la normatividad y bases para la contratación del servicio.

- 8.5.4. Para efectos de precedentes para la contratación de la empresa o institución pública, la Secretaría Técnica, en coordinación con el Comité de Adquisiciones y la Dirección Jurídico-Consultiva deberá elaborar una ficha técnica, la cual contendrá los siguientes datos:
- 8.5.4.1. No haber sido sancionada administrativamente por este Instituto u otros organismos electorales, ni judicialmente, además de no estar boletinada.
 - 8.5.4.2. Acreditar experiencia mediante trabajos de monitoreo a medios electrónicos, impresos e Internet o trabajos similares.
 - 8.5.4.3. Acreditar su trayectoria profesional con al menos tres años de haber sido constituida la empresa o erigida la institución pública.
 - 8.5.4.4. Acreditar oficinas permanentes; equipos y mobiliario propio.
 - 8.5.4.5. Acreditar capacidad económica y financiera.
 - 8.5.4.6. Acreditar la capacidad tecnológica y técnica de los equipos y personal ejecutivo, así como operativo.
- 8.6. La Dirección deberá elaborar el catálogo a nivel nacional de las empresas o instituciones públicas susceptibles a ser contratadas para realizar el monitoreo a medios electrónicos, impresos e Internet, mismo que será remitido a la Dirección de Administración del Instituto como instrumento de apoyo para el procedimiento adquisitivo correspondiente.
- 8.7. La Secretaría Técnica informará a los integrantes de la Comisión el listado de las empresas o instituciones públicas que adquirieron las bases.
- 8.8. La Comisión realizará visitas a las instalaciones de las empresas o instituciones públicas, una vez que hayan presentado sus propuestas ante el Grupo de Trabajo del Comité de Adquisiciones, para verificar que cuenten con la infraestructura necesaria y suficiente para realizar el monitoreo.
- 8.9. La Comisión determinará lo conducente en los casos en que deba celebrarse un convenio de colaboración con una institución pública.

IX. Desarrollo o implementación del monitoreo

- 9.1. Recopilación y seguimiento de la información.
- 9.1.1 La empresa o institución pública deberá contar con un servidor de base de datos que permita el almacenamiento (archivo histórico) de toda la información generada durante el monitoreo, y así puedan ser consultados, desde la página web creada para tal fin, todos los testigos del monitoreo; los informes ejecutivos, quincenales, extraordinarios y finales una vez que sean rendidos ante la Comisión, los reportes a detalle correspondientes; así como el análisis comparativo entre lo pautado con respecto a lo transmitido, por tipo de medio, actor político, partido político o coalición en forma cronológica.
 - 9.1.2 El sistema permitirá la impresión y descarga de la información relativa al monitoreo, para tal efecto, la empresa o institución pública entregará con toda oportunidad a la Presidencia las claves de acceso a la página y ésta, a su vez, las distribuirá a los integrantes de la Comisión y al Órgano Técnico.
 - 9.1.3 Para llevar a cabo el seguimiento de las precampañas, intercampañas y campañas electorales, se monitorean los medios de comunicación contenidos en el Catálogo de Medios, durante la barra programática de las 6:00 a las 24:00 horas, los siete días de la semana en los siguientes rubros, según corresponda:
 - a) Propaganda de precampaña.
 - b) Propaganda gubernamental.
 - c) Propaganda electoral.Asimismo, se deberá monitorear la propaganda de las autoridades electorales.
 - 9.1.4 La información susceptible de monitoreo será la que se refiera a los actores políticos y al respectivo proceso electoral del Estado de México.
 - 9.1.5 En caso de notas compartidas donde aparezcan declaraciones de dos o más partidos políticos, coaliciones, así como de sus precandidatos y candidatos sobre un tema, la contabilización se hará para todos los que participen en la nota.
 - 9.1.6 La Dirección será el canal de comunicación entre el Instituto y la empresa, a fin de que se transmitan los requerimientos, observaciones y dudas de la Comisión de manera correcta.

- 9.1.7 La Comisión, por sí o a través de la Secretaría Técnica, supervisará de manera continua la labor del monitoreo desarrollado por la empresa o institución pública, mediante visitas a sus instalaciones, de las que elaborará una bitácora o conforme a las actividades que se consideren oportunas.
- 9.1.8 La Comisión establecerá los términos en los cuales se establecerá una serie de visitas de inspección por parte de los integrantes de la Comisión, a las sedes de la empresa con el fin de verificar los trabajos realizados.
- 9.2. El producto del monitoreo requerido por el Instituto.
 - 9.2.1 Los informes deberán ser digitalizados.
 - 9.2.2 La integración de los contenidos de los informes deberá ser ejecutiva y los reportes a detalle.
 - 9.2.3 Cualquier cambio deberá ser reportado a la Presidencia y a la Secretaría Técnica a la brevedad, con la finalidad de no sesgar la información.
 - 9.2.4 Los informes deberán ser quincenales y finales, ajustándose al calendario previsto en el contrato y, en su caso, los informes extraordinarios, que solicite el Órgano Técnico.
 - 9.2.5 Los informes serán cuantitativos y cualitativos.
 - 9.2.6 Los informes deberán presentar un análisis mediante tablas y gráficas en forma equilibrada, de fácil comprensión; mismos que deberán ser almacenados en soporte digital.
 - 9.2.7 El análisis comparativo del pautaado aprobado por el IFE del proceso electoral local, con relación a lo transmitido en radio y televisión, deberá mostrar las diferencias entre spots transmitidos, omitidos, fuera de pauta y adicionales.
 - 9.2.8 Los informes deberán ser armados tomando en cuenta todas las variables previstas en el presente Manual de Procedimientos.
 - 9.2.9 La información que se vaya generando, además de la que se pueda consultar desde la página web, deberá contar con una impresión y resguardo de todo su contenido en general.
- 9.3. De las características de los informes.
 - 9.3.1 La empresa o institución pública deberá presentar informes quincenales, extraordinarios, así como finales, por tipo de medio de comunicación, partido político o coalición, autoridad electoral, autoridad gubernamental y actor político.
 - 9.3.2 La empresa o institución pública deberá tomar en cuenta, para la elaboración y presentación de los informes ejecutivos, la siguiente estructura: índice, presentación, monitoreo cualitativo, cuantitativo y conclusiones.
 - 9.3.3 Los informes ejecutivos deberán ser analíticos, cuantitativos y cualitativos, claros, concretos y precisos, reflejando la presencia de los actores políticos y la propaganda gubernamental en los medios de comunicación, manteniendo tablas de tiempos utilizados por las emisoras de radio y canales de televisión en donde se indiquen: número de impactos, la adjetivación, número de menciones, tipo de versión, tiempo asignado y espacio, presentando de forma agregada y desagregada gráficas y cuadros comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información, mismos que deberán contener una explicación concisa de los elementos registrados; realizando el análisis comparativo entre lo pautaado y lo transmitido en las estaciones de radio y canales de televisión, con base en el Catálogo de Medios aprobado por el IFE.

La empresa deberá realizar un apartado del seguimiento de las precampañas, campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones por tipo de medio de comunicación, tipo de versión y número de impactos.
 - 9.3.4 Además, los informes deberán contener reportes a detalle de la información detectada, con base en los anexos de este Manual de Procedimientos que al efecto sean aprobados por la Comisión.
 - 9.3.5 Se deberá verificar y constatar, previo a la entrega de los informes, que los datos y la información contenida en los mismos, sean coherentes y se eviten errores o confusiones.
 - 9.3.6 Las conclusiones que presente la empresa o institución pública en los informes respectivos deben contener información sustantiva, estableciendo una jerarquía, de acuerdo con la importancia del tema.
 - 9.3.7 Si derivado del monitoreo a medios electrónicos, impresos e Internet, se desprende alguna inequidad en su actuar, durante el proceso electoral local respectivo, la Comisión exhortará de manera inmediata a que mantengan la equidad.
- 9.4. Informes extraordinarios.

- 9.4.1 A solicitud expresa de los integrantes de la Comisión o del Órgano Técnico, la Secretaría Técnica requerirá a la empresa o institución pública por escrito los informes extraordinarios del monitoreo, debiendo entregarlos dentro de los dos días naturales siguientes al requerimiento.
- 9.5. Presentación de resultados.
 - 9.5.1 Apoyada en la empresa o institución pública, la Comisión informará periódicamente al Consejo General sobre los informes quincenales, extraordinarios y finales del monitoreo.
 - 9.5.2 Los informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes por parte de la Comisión.
 - 9.5.3 Los informes quincenales, extraordinarios y finales deberán entregarse en forma impresa y en soporte digital, con informes ejecutivos analíticos, cuantitativos y cualitativos, reportes a detalle de la información, de los cuales deberá hacer dos versiones: la primera que contenga la estimación de costos unitarios y totales de los medios impresos e Internet, la cual será entregada al Presidente de la Comisión en sobre cerrado y sellado; la segunda versión sin la estimación de costos, será entregada a la Secretaría Técnica en 25 ejemplares para convocar a los integrantes de la Comisión, acompañando cada ejemplar con el soporte digital correspondiente. Ambas versiones se entregarán a través de Oficialía de Partes del Instituto.
 - 9.5.4 En caso de que la Comisión detecte errores en los informes presentados por la empresa o institución pública, no se darán por rendidos, procediendo a regresarlos, con escrito de por medio, a efecto de que sean corregidos y presentados nuevamente ante la Comisión. En caso de ser reiterativas las fallas de la empresa o institución pública, la Comisión solicitará se inicie el procedimiento que conforme a derecho corresponda.
 - 9.5.5 Una vez concluidos los trabajos de monitoreo, la empresa o institución pública deberá remitir toda la información capturada y segmentada por tipo de medio, partido político o coalición, autoridad electoral, autoridad gubernamental y actor político, así como sus testigos debidamente clasificados, todo deberá estar guardado en un disco duro externo.

X. Tipos de monitoreo

10.1. Monitoreo cuantitativo.

- 10.1.1. Este tipo de monitoreo tiene la característica de permitir al Instituto conocer de manera descriptiva la cantidad de impactos, inserciones y notas informativas en los medios de comunicación.
- 10.1.2. Se deberán monitorear tanto los medios de comunicación impresos y electrónicos nacionales y estatales como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones, publicidad virtual en Internet y las expresiones que, durante la precampaña, intercampaigna y campaña electoral, producen y difunden los actores políticos, autoridades electorales y autoridades gubernamentales, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) La propaganda gratuita o pagada que los actores políticos, autoridades electorales y autoridades gubernamentales difundan en los medios de comunicación.
 - b) La información vertida por los actores políticos que emitan declaraciones en tal carácter y aquella relacionada con el proceso electoral.
 - c) Las noticias generadas por servidores públicos municipales, estatales o federales únicamente cuando el actor directo emita una declaración en el ámbito del proceso electoral estatal y sobre un tema de interés partidista estatal.
 - d) La información de tipo editorial vertida en columnas políticas o editoriales de los medios impresos, así como los diversos géneros periodísticos mediante los cuales es posible manejar la información (entrevista, reportaje, crónica, columna, artículo, noticia, editorial, análisis y ensayo, entre otros).
 - e) Fotografías, caricaturas, publicidad virtual en Internet y televisión que hagan referencia directa a los actores políticos, servidores electorales y servidores públicos municipales, estatales o federales, solamente cuando hagan mención del proceso electoral estatal.

10.2. Monitoreo cualitativo.

- 10.2.1. El monitoreo cualitativo tiene la finalidad de permitir al Instituto contar con un enfoque analítico de la información que difunden los medios de comunicación, al obtener información estratégica para conocer, entre otros elementos, su tendencia, la equidad en la contienda; así como conocer el tiempo y espacio dedicado en los programas con formato diseñado para difundir información relacionada con los actores políticos y el proceso electoral.
- 10.2.2. En el caso del monitoreo cualitativo, el sistema de la información deberá contar con un análisis de la información reportada, síntesis informativa junto con el testigo, mismo que pueda ser consultado en la página

electrónica creada por la empresa para los fines del presente monitoreo. En el monitoreo se atenderá la información que haga referencia explícita a los actores políticos, autoridades gubernamentales y autoridades electorales que participan en el proceso electoral en el Estado de México, lo que incluye:

- a) Información sobre acontecimientos y declaraciones de dirigentes partidistas cuando éstos se refieran a temas de precampaña, intercampaña y campaña electoral o cuando el emisor sea el propio partido, coalición, sus precandidatos o candidatos, aun en el caso de que se consideren otros temas.
- b) La empresa o institución pública seleccionará la información que se difunda en las precampañas, intercampañas y campañas electorales de cada uno de los actores políticos, autoridades electorales, servidores públicos federales, estatales o municipales o sobre el proceso electoral local, en medios electrónicos, impresos e Internet, realizando valoraciones del contenido, clasificándolo como positivo, negativo o neutro, teniendo en cuenta los criterios metodológicos que se enuncian a continuación:

Método para evaluar “Valoración de la información y opinión”:

1. Se contabilizará el número de piezas de monitoreo que presentaron alguna valoración expresada mediante algún adjetivo calificativo o frase idiomática utilizada como adjetivo explícito hacia el partido político, coalición o su precandidato o candidato. Se contabilizará también el número de piezas de monitoreo que no tuvieron ninguna valoración a través de algún adjetivo calificativo explícito, las cuales se considerarán como piezas no adjetivadas.
2. De la información que presentó alguna valoración, implicación o calificación, se deberá distinguir entre aquellas que fueron negativas y aquellas que fueron positivas.
3. Adicionalmente, se deberá contabilizar el tiempo que representaron el número de menciones sin valoración y el número de menciones con valoración. De éstas últimas, se deberá contabilizar el tiempo que representaron el número de menciones valoradas positiva y negativamente.
4. Se clasifica como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificativos y/o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y sean mencionadas por el conductor o reportero del programa, locutores o cualquier voz en off, así como por los analistas de información.
5. En consideración y respeto a los principios de la libertad de expresión, la información clasificada como propia del género “opinión y análisis, así como debate” no se analizará como información valorada ni positiva ni negativamente.
6. Las valoraciones se medirán en relación con los géneros periodísticos, excepto el de opinión y análisis, así como debate. Así, el tiempo total de valoraciones será equivalente al tiempo total de las piezas de monitoreo menos aquellas de opinión y análisis, y debate. En adición, también será contabilizado el tiempo de exposición o dedicado a los actores políticos en todos los géneros para fines del monitoreo.
7. Las valoraciones por partido político o coalición serán diferentes a las menciones por partido o coalición, ya que en una pieza de información pueden mencionarse distintos partidos políticos o coaliciones sin que todos ellos sean valorados, o bien, pueden valorarse partidos o coaliciones más de una vez dentro de la misma pieza.
8. Tipos de valoración. Se clasifican como positivas, o negativas de acuerdo a los siguientes criterios:

Positivo: cuando la mención presente adjetivos o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y que favorezcan al actor político aludido, se emitan juicios de valor favorables de los mismos o cuando se resalten sus actos por medio de adjetivos positivos.

Negativo: cuando la mención presente adjetivos o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y que perjudiquen al actor político aludido, se emitan juicios de valor desfavorables a éstos o se resalten sus actos por medio de adjetivos negativos.

Neutro: cuando sólo se presente la información de los hechos de manera objetiva, sin mostrar valoración alguna.

- c) En el monitoreo cualitativo también será necesario considerar, los siguientes elementos:

Objetividad: el apego fiel a los hechos y evitar la subjetividad en la difusión de la información relacionada con los actores políticos y el proceso electoral.

Equidad: igualdad en la cantidad de tiempos y espacios que se otorgan a los partidos políticos y coaliciones. También se atenderá el orden de presentación de la información relativa a las precampañas,

intercampañas y campañas electorales tomando en cuenta el contenido y alcance de la información relacionada con los actores políticos y el proceso electoral, de tal manera que haya una evaluación objetiva para todos los partidos políticos y coaliciones en la jerarquización de la información.

Calidad uniforme en el manejo de la información: verificar si en los programas de radio y televisión, así como en los espacios en los medios impresos, se difunden las actividades de los actores políticos, de las precampañas, intercampañas y campañas electorales, atendiendo a los criterios de uniformidad en el formato y en la calidad de los recursos técnicos utilizados por los medios de comunicación.

La valoración respecto de la actuación de los medios en el tratamiento informativo que realice la empresa o institución pública servirá de base para que la Comisión lleve a cabo el análisis respectivo.

Tiempo de transmisión y espacio publicado: el tiempo y espacio que se destine a la información sobre las precampañas, intercampañas y campañas electorales de los actores políticos dentro del noticiario, programa o medio impreso.

XI. Auditoría al monitoreo

Durante el desarrollo del monitoreo, la Comisión podrá llevar a cabo los procedimientos necesarios para la auditoría al trabajo que realice la empresa o institución pública, con el propósito de observar la correcta aplicación de los Lineamientos y del presente Manual de Procedimientos.

XII. Variables que deberán ser consideradas en los informes del monitoreo cuantitativo

Se deberán cuantificar e identificar los impactos propagandísticos, patrocinios o inserciones en medios electrónicos, medios impresos e Internet sobre los actores políticos y el proceso electoral.

12.1 Medios electrónicos

12.1.1. Radio

- 12.1.1.1. N°. Se otorgará un número consecutivo a cada promocional, de acuerdo con el orden cronológico de aparición.
- 12.1.1.2. Fecha. Fecha de transmisión en formato día, mes y año (dd/mm/aaaa).
- 12.1.1.3. Hora. Hora de transmisión, se asienta el inicio del promocional en el formato de horas, minutos y segundos (00:00:00).
- 12.1.1.4. Tipo de promocional. Tipo de promocional transmitido (independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras).
 - a) Spot
 - b) Entrevista
 - c) Nota informativa
 - d) Reportaje
 - e) De opinión y análisis
 - f) Debate
- 12.1.1.5. Estructura de la nota informativa.
 - a) Mención: del locutor.
 - b) Mención con audio: mención del locutor con audio del actor político.
- 12.1.1.6. Nombre de la estación. Nombre de la estación donde se presentó el promocional.
- 12.1.1.7. Frecuencia. Número de frecuencia en que se transmite la estación de radio.
- 12.1.1.8. Duración. Tiempo de duración del promocional transmitido en formato de minutos y segundos (00:00).
- 12.1.1.9. Siglas y banda. Siglas de identificación de la estación y banda donde se transmite.
- 12.1.1.10. Grupo. Grupo radiofónico al que pertenece la estación.
- 12.1.1.11. Localización. La empresa deberá precisar el lugar donde se localiza el medio.
 - a) Estado de México
 - b) Distrito Federal
 - c) Otra entidad (especificar cuál)

- 12.1.1.12. Plaza. Instalación donde se capta la señal de la estación.
- 12.1.1.13. Cobertura. Cobertura de transmisión de la estación, especificando si es nacional, estatal, local y de otras entidades que por su cobertura influyen al electorado estatal.
- 12.1.1.14. Programa. Nombre del programa o de los programas entre los que se transmitió el *spot*, se realizó la mención o se escuchó la entrevista.
- 12.1.1.15. Nivel de audiencia. Instrumentos o informes reconocidos por la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública (AMAI), que auxilien a los objetivos de monitoreo.
- 12.1.1.16. Identificación. Denominación mediante la cual la empresa o institución pública clasifica cada versión de los promocionales.
- 12.1.1.17. Partido político, coalición, autoridad electoral o gubernamental.
- 12.1.1.18. Nombre del actor.
- 12.1.1.19. Candidatura. Tipo de candidatura por la que se postula el precandidato o candidato.
 - a) Gobernador
 - b) Diputado local
 - c) Miembros de ayuntamientos
- 12.1.1.20. Distrito. El número de distrito por el que contiene el precandidato o candidato a diputado.
- 12.1.1.21. Municipio. nombre del municipio por el que contiene el precandidato o candidato a miembro del ayuntamiento.
- 12.1.1.22. Modalidad de propaganda:
 - a) De precampaña
 - b) Electoral
 - c) Gubernamental
 - d) De autoridades electorales
- 12.1.1.23. Verificación de la pauta. Para el caso de los *spots*, la empresa o institución pública deberá especificar lo siguiente:
 - a) Si cumple: cuando el *spot* se transmite en el horario designado.
 - b) Adicional: cuando se detecta que se transmitió un número mayor de *spots* al pautado.
 - c) Omitido: cuando se verifica que se transmitió un número menor de *spots* al pautado.
 - d) Fuera de pauta: cuando se identifica que un *spot* fue transmitido en el día pautado pero en un horario distinto al designado.
- 12.1.1.24. Además de las variables que la empresa o institución pública proponga, previa autorización de la Comisión.

12.1.2. Televisión

- 12.1.2.1. N°. Se otorgará un número consecutivo a cada promocional de acuerdo con el orden cronológico de aparición.
- 12.1.2.2. Fecha. Fecha de transmisión en formato día, mes y año (dd/mm/aaaa).
- 12.1.2.3. Hora. Hora de transmisión, se asienta el inicio del promocional en el formato de horas, minutos y segundos (00:00:00).
- 12.1.2.4. Duración. Tiempo de duración del promocional transmitido, en formato de minutos y segundos (00:00).
- 12.1.2.5. Tipo de promocional. Tipo de promocional transmitido (independientemente de que la transmisión se realice a través de canales de televisión de origen o repetidoras).
 - a) *Spot*
 - b) Entrevista
 - c) Mención
 - d) Cintillo
 - e) Publicidad virtual

- f) Publicidad fija de vallas en estadios
 - g) Exposición del emblema del partido político o coalición
 - h) Reportaje
 - i) De opinión y análisis
 - j) Debate
- 12.1.2.6. Grupo. Grupo televisivo al que pertenece el canal.
- 12.1.2.7. Nombre del canal. Nombre del canal donde se presentó el promocional.
- 12.1.2.8. Número de canal. Número del canal donde se presentó el promocional.
- 12.1.2.9. Siglas. Siglas del canal donde se presentó el promocional.
- 12.1.2.10. Tipo de señal.
- a) Abierta
 - b) Restringida (televisión por cable o satelital)
- 12.1.2.11. Localización. La empresa deberá precisar el lugar donde se localiza el medio.
- a) Estado de México
 - b) Distrito Federal
 - c) Otra entidad (especificar cuál)
- 12.1.2.12. Cobertura. Cobertura de transmisión nacional, local, megaplaza (en un grupo de estados).
- 12.1.2.13. Plaza. Plaza donde se capta la señal de la emisora.
- 12.1.2.14. Programa. Nombre del programa o de los programas entre los que se transmitió el promocional.
- 12.1.2.15. Nivel de audiencia. Instrumentos o informes reconocidos por la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública (AMAI), que auxilien a los objetivos de monitoreo.
- 12.1.2.16. Partido político, coalición, autoridad electoral o gubernamental.
- 12.1.2.17. Nombre del actor.
- 12.1.2.18. Candidatura. Tipo de candidatura a la que se postula el precandidato o candidato.
- a) Gobernador
 - b) Diputado local
 - c) Miembros de ayuntamientos
- 12.1.2.19. Distrito. El número de distrito por el que contiene el precandidato o candidato a diputado.
- 12.1.2.20. Municipio. Nombre del municipio por el que contiene el precandidato o candidato a miembro del ayuntamiento.
- 12.1.2.21. Identificación. Identificación de la versión transmitida, mediante el nombre con el cual la empresa o institución pública denomina el promocional.
- 12.1.2.22. Modalidad de propaganda:
- a) De precampaña
 - b) Electoral
 - c) Gubernamental
 - d) De autoridades electorales
- 12.1.2.23. Verificación de la pauta. Para el caso de los spots, la empresa o institución pública deberá especificar lo siguiente:
- a) Si cumple: cuando el spot se transmite en el horario designado.
 - b) Adicional: cuando se detecta que se transmitió un número mayor de spots al pautado.
 - c) Omitido: cuando se verifica que se transmitió un número menor de spots al pautado.
 - d) Fuera de pauta: cuando se identifica que un spot fue transmitido en el día pautado pero en un horario distinto al designado.
- 12.1.2.24. Además de las variables que la empresa o institución pública proponga, previa autorización de la Comisión.

12.2 Internet (de manera referencial)

Se deben de monitorear aquellos sitios de los medios de comunicación electrónicos e impresos, referidos en el Catálogo de Medios para el proceso electoral respectivo, que comercializan sus espacios en Internet y en aquellos otros sitios que sean solicitados por los integrantes de la Comisión.

- 12.2.1. N°. Se otorgará un número consecutivo a cada formato publicitario *online*, de acuerdo con el orden cronológico de aparición.
- 12.2.2. Fecha. Fecha de publicación del promocional en formato día, mes y año (dd/mm/aaaa).
- 12.2.3. Nombre de la página. Nombre de la página electrónica donde se publicó el promocional.
- 12.2.4. Dirección electrónica. Dirección electrónica de la página donde se ubica el promocional.
- 12.2.5. Ubicación del promocional. Anotar la dirección electrónica completa de la página web donde se encontró el promocional.
- 12.2.6. Clasificación. La empresa deberá especificar el tipo de formato publicitario *online* observado.
- 12.2.7. Partido político, coalición, autoridad electoral o gubernamental.
- 12.2.8. Nombre del actor.
- 12.2.9. Candidatura. Tipo de candidatura a la que se postula el precandidato o candidato.
 - a) Gobernador
 - b) Diputado local
 - c) Miembros de ayuntamientos
- 12.2.10. Distrito. El número de distrito por el que contiene el precandidato o candidato a diputado.
- 12.2.11. Municipio. Nombre del municipio por el que contiene el precandidato o candidato a miembro del ayuntamiento.
- 12.2.12. Identificación. Identificación de la versión del formato publicitario *online*, mediante el cual la empresa o institución pública lo denomina.
- 12.2.13. Modalidad de propaganda:
 - a) De precampaña
 - b) Electoral
 - c) Gubernamental
 - d) De autoridades electorales
- 12.2.14. Costo unitario. Tomando como meros indicadores los tarifarios que aporte la empresa o institución pública contratada, los cuales serán indicativos y en ningún caso vinculantes.
- 12.2.15. Además de las variables que la empresa o institución pública proponga, previa autorización de la Comisión.

12.3 Medios impresos

El monitoreo cuantitativo a medios de comunicación impresos tiene como fin verificar la propaganda electoral de los actores políticos para cuantificar e identificar los impactos propagandísticos o patrocinios en las inserciones pagadas en medios impresos.

- 12.3.1. N°. Se otorgará un número consecutivo, de acuerdo con el orden cronológico de aparición.
- 12.3.2. Fecha de publicación. Fecha en que se publicó la nota, formato dd/mm/aaaa.
- 12.3.3. Nombre del medio. Denominación del medio impreso donde se publicó la nota.
- 12.3.4. Grupo editorial. Al que pertenece la publicación.
- 12.3.5. Periodicidad. Periodicidad del medio impreso donde se publicó la inserción o nota.
- 12.3.6. Plaza. Instalación donde se recibe el medio impreso.
- 12.3.7. Circulación (de acuerdo con el Catálogo de Medios aprobado por la Comisión):
 - a) Nacional
 - b) Regional
 - c) Local

- 12.3.8. Número de tiraje.
- 12.3.9. Partido político, coalición, autoridad electoral o gubernamental.
- 12.3.10. Nombre del actor.
- 12.3.11. Candidatura. Tipo de candidatura a la que se postula el precandidato o candidato.
 - a) Gobernador
 - b) Diputado local
 - c) Miembros de ayuntamientos
- 12.3.12. Distrito. El número de distrito por el que contiene el precandidato o candidato a diputado.
- 12.3.13. Municipio. Nombre del municipio por el que contiene el precandidato o candidato a miembro del ayuntamiento.
- 12.3.14. Página. Número de la página donde se encontró la inserción o nota.
- 12.3.15. Ubicación. Ubicación en el medio especificando la sección:
 - a) Primera plana
 - b) Página par o impar
 - c) Interiores
 - d) Contraportada
- 12.3.16. Tamaño. Una plana, media plana, robaplana, un cuarto, cintillo, etcétera.
- 12.3.17. Tipo de inserción (inserción pagada / nota informativa)
- 12.3.18. Elementos de la inserción o nota. La empresa deberá identificar los diferentes elementos que contenga la inserción o nota, ejemplo: texto, foto B/N, foto color, emblema, cintillo, caricatura, entre otros.
- 12.3.19. Modalidad de propaganda:
 - a) De precampaña
 - b) Electoral
 - c) Gubernamental
 - d) De autoridades electorales
- 12.3.20. Costo unitario. Tomando como meros indicadores los tarifarios que aporte la empresa o institución pública contratada, los cuales serán indicativos y en ningún caso vinculantes.
- 12.3.21. Además de las variables que la empresa o institución pública proponga, previa autorización de la Comisión.

XIII. Variables que se deberán considerar en los informes del monitoreo cualitativo

El monitoreo cualitativo a medios de comunicación consistirá en analizar el tratamiento de la información generada en los medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet sobre los actores políticos y el proceso electoral.

13.1 Medios electrónicos

13.1.1. Radio

- 13.1.1.1. N°. Se otorgará un número consecutivo de acuerdo con el orden cronológico de aparición.
- 13.1.1.2. Fecha. Fecha de transmisión en formato día, mes y año (dd/mm/aaaa).
- 13.1.1.3. Hora. Hora de transmisión, se asienta el inicio de la mención o promocional en el formato de horas, minutos y segundos (00:00:00).
- 13.1.1.4. Nombre de la estación. Nombre de la estación donde se presentó la mención o promocional.
- 13.1.1.5. Frecuencia. Número de frecuencia en que se transmite la estación de radio.
- 13.1.1.6. Siglas y banda. Siglas de identificación de la estación y banda donde se transmite.
- 13.1.1.7. Grupo. Grupo radiofónico al que pertenece la estación.
- 13.1.1.8. Localización. La empresa deberá precisar el lugar donde se localiza el medio.
 - a) Estado de México
 - b) Distrito Federal

- c) Otra entidad (especificar cuál)
- 13.1.1.9. Nombre del programa en que se realizó la mención.
- 13.1.1.10. Plaza. Instalación dónde se capta la señal de la estación de radio.
- 13.1.1.11. Tipo de información. Nota informativa, nota periodística, entrevista, debate, reportaje, opinión y análisis, etcétera.
- 13.1.1.12. Ubicación de la mención, promocional o nota informativa.
 - a) Al inicio
 - b) En el desarrollo
 - c) Al final
- 13.1.1.13. Cobertura.
 - a) Nacional
 - b) Regional
 - c) Local
- 13.1.1.14. Nivel de audiencia. Instrumentos o informes reconocidos por la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública (AMAI), que auxilien a los objetivos de monitoreo.
- 13.1.1.15. Modalidad de propaganda:
 - a) De precampaña
 - b) Electoral
 - c) Gubernamental
 - d) De autoridades electorales
- 13.1.1.16. Partido político, coalición, autoridad electoral o gubernamental.
- 13.1.1.17. Nombre del actor.
- 13.1.1.18. Candidatura. Tipo de candidatura a la que se postula el precandidato o candidato.
 - a) Gobernador
 - b) Diputado local
 - c) Miembros de ayuntamientos
- 13.1.1.19. Distrito. El número de distrito por el que contiene el precandidato o candidato a diputado.
- 13.1.1.20. Municipio. Nombre del municipio por el que contiene el precandidato o candidato a miembro del ayuntamiento.
- 13.1.1.21. Tiempo de transmisión. Tiempo que cada noticiario, servicio informativo o programa dedica a los actores políticos contendientes en el proceso electoral local.
- 13.1.1.22. Valoración de la información o nota.
 - a) Positivo
 - b) Negativo
 - c) Neutro
- 13.1.1.23. Información compartida de dos o más actores políticos. Nombre de los actores que la comparten.
- 13.1.1.24. Resumen.
- 13.1.1.25. Criterios de evaluación.
 - a) Presentación directa: en voz del propio precandidato, candidato o dirigente del partido político o coalición.
 - b) Cita y voz: presentación de la información por el conductor, con o sin reportero, pero con la voz del precandidato, candidato o dirigente del partido político o coalición.
 - c) Cita y audio: presentación de la información por el conductor, con reportero, pero sin la voz del precandidato, candidato o dirigente del partido político o coalición.
 - d) Sólo voz: Información en vivo o llamadas telefónicas de los precandidatos, candidatos o dirigentes del partido político o coalición.

- e) Sólo cita: únicamente lectura de la información por parte del conductor, sin ningún tipo de apoyo.
- f) Voz de ciudadanos opinando sobre el precandidato, candidato o dirigente del partido político o coalición.

13.1.2. Televisión

- 13.1.2.1. N°. Se otorgará un número consecutivo a cada mención o promocional de acuerdo con el orden cronológico de aparición.
- 13.1.2.2. Fecha. Fecha de transmisión en formato día, mes y año (dd/mm/aaaa).
- 13.1.2.3. Hora. Hora de transmisión, se asienta el inicio de la mención o promocional en el formato de horas, minutos y segundos (00:00:00).
- 13.1.2.4. Nombre de la televisora.
- 13.1.2.5. Nombre del canal. Nombre del canal donde se presentó la mención o promocional.
- 13.1.2.6. Siglas. Siglas del canal donde se presentó la mención o promocional.
- 13.1.2.7. Número de canal. Número del canal donde se presentó la mención o promocional.
- 13.1.2.8. Nombre del programa en que se realizó la mención.
- 13.1.2.9. Tipo de información. Nota informativa, nota periodística, entrevista, reportaje, debate, opinión y análisis, etcétera.
- 13.1.2.10. Ubicación de la mención, promocional o nota informativa.
 - a) Al inicio
 - b) En el desarrollo
 - c) Al final
- 13.1.2.11. Tipo de señal.
 - a) Abierta
 - b) Restringida (televisión por cable o satelital)
- 13.1.2.12. Localización. La empresa deberá precisar el lugar donde se localiza el medio.
 - a) Estado de México
 - b) Distrito Federal
 - c) Otra entidad (especificar cuál)
- 13.1.2.13. Cobertura. Cobertura de transmisión nacional, local, megaplaza (en un grupo de estados).
- 13.1.2.14. Nivel de audiencia. Instrumentos o informes reconocidos por la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública (AMAI), que auxilien a los objetivos de monitoreo.
- 13.1.2.15. Plaza. Plaza donde se capta la señal de la emisora.
- 13.1.2.16. Modalidad de propaganda:
 - a) De precampaña
 - b) Electoral
 - c) Gubernamental
 - d) De autoridades electorales
- 13.1.2.17. Partido político, coalición, autoridad electoral o gubernamental.
- 13.1.2.18. Nombre del actor.
- 13.1.2.19. Candidatura. Tipo de candidatura a la que se postula el precandidato o candidato.
 - a) Gobernador
 - b) Diputado local
 - c) Miembros de ayuntamientos
- 13.1.2.20. Distrito. El número de distrito por el que contiene el precandidato o candidato a diputado.

- 13.1.2.21. Municipio. Nombre del municipio por el que contiene el precandidato o candidato a miembro del ayuntamiento.
- 13.1.2.22. Tiempo de transmisión. Tiempo que cada noticiario, servicio informativo o programa dedica a los precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones contendientes en el proceso electoral local.
- 13.1.2.23. Valoración de la información o nota.
 - a) Positivo
 - b) Negativo
 - c) Neutro
- 13.1.2.24. Información compartida de dos o más actores políticos. Nombre de los actores que comparten la nota.
- 13.1.2.25. Resumen.
- 13.1.2.26. Criterios de evaluación.
 - a) Imagen de transmisión directa: presentación de la información por el conductor o reportero, con la imagen y el audio del precandidato, candidato o dirigente del partido político o coalición de que se trate. En este aspecto se incluirán las entrevistas realizadas en directo.
 - b) Imagen grabada en el momento del suceso: presentación o no de la información por el conductor pero con cobertura de reportero y con la imagen del precandidato, candidato o dirigente del partido político o coalición, pero sin el audio directo.
 - c) Imagen de archivo: reporte de la información por el conductor con imagen de apoyo de archivo, fija o en vivo.
 - d) Sólo cita: lectura de la información del precandidato, candidato, partido político o coalición, por parte del conductor sin ningún tipo de apoyo técnico.
 - e) Sólo voz: presencia del precandidato, candidato o dirigente del partido político o coalición en el noticiario, servicio informativo o programa, por vía telefónica.
 - f) Ciudadanos opinando sobre el precandidato, candidato, partido político o coalición.

13.2 Internet (de manera referencial)

- 13.2.1. N°. Se otorgará un número consecutivo a cada formato publicitario *online*, de acuerdo con el orden cronológico de aparición.
- 13.2.2. Fecha. Fecha de reporte en que se identificó la publicación en formato día, mes y año (dd/mm/aaaa).
- 13.2.3. Nombre de la página. Nombre de la página electrónica donde se publicó el promocional.
- 13.2.4. Dirección electrónica. Anotar la dirección electrónica completa de la página web donde se encontró la mención o promocional.
- 13.2.5. Modalidad de propaganda:
 - a) De precampaña
 - b) Electoral
 - c) Gubernamental
 - d) De autoridades electorales
- 13.2.6. Partido político, coalición, autoridad electoral o gubernamental.
- 13.2.7. Nombre del actor.
- 13.2.8. Candidatura. Tipo de candidatura a la que se postula el precandidato o candidato.
 - a) Gobernador
 - b) Diputado local
 - c) Miembros de ayuntamientos
- 13.2.9. Distrito. El número de distrito por el que contiene el precandidato o candidato a diputado.
- 13.2.10. Municipio. Nombre del municipio por el que contiene el precandidato o candidato a miembro del ayuntamiento.

- 13.2.11. Valoración.
 - a) Positivo
 - b) Negativo
 - c) Neutro
- 13.2.12. Información compartida de dos o más actores políticos. Nombre de los actores que la comparten la nota.
- 13.2.13. Resumen.
- 13.2.14. Criterios de evaluación.
 - Objetividad.
 - Manejo de información o tipo de mensaje.
 - a) A favor
 - b) Descalificativo
 - c) Crítica
 - d) Imparcial
 - Formato.
 - a) Mensaje
 - b) De entrevista
 - c) Informativo-narrativo

13.3 Medios impresos

En el monitoreo cualitativo se analizará el tratamiento de la información generada en los medios de comunicación impresos que tienen cobertura en la mayor parte del Estado de México, de acuerdo con el tiraje, cuya base se encuentra estipulada en el Código, en sus artículos 66 y 162.

- 13.3.1. N°. Se otorgará un número consecutivo de acuerdo con el orden cronológico de aparición.
- 13.3.2. Fecha de publicación. De la nota en formato dd/mm/aaaa.
- 13.3.3. Nombre del medio. Denominación del medio impreso donde se publicó la nota.
- 13.3.4. Grupo editorial. Al que pertenece la publicación.
- 13.3.5. Periodicidad. Diaria, semanal, quincenal o mensual.
- 13.3.6. Número de tiraje.
- 13.3.7. Circulación:
 - a) Nacional
 - b) Regional
 - c) Local
- 13.3.8. Modalidad de propaganda:
 - a) De precampaña
 - b) Electoral
 - c) Gubernamental
 - d) De autoridades electorales
- 13.3.9. Partido político, coalición, autoridad electoral o gubernamental.
- 13.3.10. Nombre del actor.
- 13.3.11. Candidatura. Tipo de candidatura a la que se postula el precandidato o candidato.
 - a) Gobernador
 - b) Diputado local
 - c) Miembros de ayuntamientos
- 13.3.12. Distrito. El número de distrito por el que contiene el precandidato o candidato a diputado.
- 13.3.13. Municipio. Nombre del municipio por el que contiene el precandidato o candidato a miembro del ayuntamiento.
- 13.3.14. Ubicación. Ubicación en el medio especificando la sección:
 - a) Primera plana
 - b) Página par o impar

- c) Interiores
- d) Contraportada
- 13.3.15. Espacio otorgado. (1/8, 1/4, 1/2, 3/4, una plana, cintillo, robaplana, etcétera).
- 13.3.16. Página. Número de la página donde se localizó la información.
- 13.3.17. Tipo de nota. Columna, entrevista, nota informativa, reportaje, etcétera.
- 13.3.18. Valoración.
 - a) Positivo
 - b) Negativo
 - c) Neutro
- 13.3.19. Información compartida de dos o más actores políticos. Nombre de los actores que comparten la nota.
- 13.3.20. Resumen. De la nota.
- 13.3.21. Criterios de evaluación:
 - a) Fotografía en blanco y negro, acompañando las notas, entrevistas, reportajes, columnas políticas, artículos y editoriales.
 - b) Fotografía a color, acompañando las notas, entrevistas, reportajes, columnas políticas, artículos y editoriales.
 - c) Caricatura en relación con las notas, entrevistas, reportajes, columnas políticas, artículos y editoriales.
 - d) Emblema del partido político o coalición ilustrando o distinguiendo las notas, entrevistas, reportajes, columnas políticas, artículos, fotografías, ilustraciones o caricaturas y editoriales.
 - e) Gráficos en torno a las notas, entrevistas, reportajes, columnas políticas, artículos, fotografías y editoriales.

XIV. Anexos

- 14.1. Catálogo de Medios
- 14.2. Bitácoras de seguimiento



Anexo

14.1.

Catálogo de Medios



MEDIOS IMPRESOS

MEDIOS IMPRESOS CON COBERTURA NACIONAL

No.	MEDIO	TIRAJE	PERIODICIDAD
1	El Universal	Lunes y domingo 180,00 ejemplares Martes a Sábado 120,00 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
2	La Jornada	100,000 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
3	La Prensa	244,294 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
4	Milenio	80,700 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
5	Crónica de Hoy	70,000 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
6	Diario de México	36,000 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
7	El Financiero	72,000 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
8	Excélsior	90,000 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
9	Reforma	156,000 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
10	Ovaciones	82,082 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
11	Récord	146,000 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
12	El Economista	22,231 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
13	El Sol de México	26,626 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
14	El Gráfico	300,000 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
15	Uno Más Uno	106,182 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
16	La Razón	36,743 ejemplares	Periódico Lunes a Sábado
17	Congresistas	3,000 ejemplares	Periódico Quincenal

No.	MEDIO	TIRAJE	PERIODICIDAD
18	IQ Magazine	25,000 ejemplares	Revista Mensual
19	Es Así	10,000 ejemplares	Revista Mensual
20	Proyección Económica 2020	15,000 ejemplares	Revista Mensual
21	Este País	10,000 ejemplares	Revista Mensual
22	Etcétera	5,000 ejemplares	Revista Mensual
23	M Semanal (Milenio)	105,480 ejemplares	Revista Mensual
24	Voz y Voto	6,000 ejemplares	Revista Mensual
25	Zócalo	8,000 ejemplares	Revista Mensual
26	Nexos	20,000 ejemplares	Revista Mensual
27	Interjet	25,000 ejemplares	Revista Mensual
28	Enfoque Laboral de Ley	3,000 ejemplares	Revista Mensual
29	Revista AZ	30,000 ejemplares	Revista Mensual
30	Proceso	98,194 ejemplares	Revista Semanal
31	TV y Novelas	229,000 ejemplares	Revista Semanal
32	Buzos	10,000 ejemplares	Revista Semanal
33	Vértigo	30,000 ejemplares	Revista Semanal
34	Letras Libres	35,000 ejemplares	Revista Semanal
35	TV Notas	782,000 ejemplares	Revista Semanal

Total de medios impresos nacionales: **35**

MEDIOS IMPRESOS CON COBERTURA ESTATAL

No.	MEDIO	TIRAJE	PERIODICIDAD
1	8 Columnas	10,000 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
2	El Sol de Toluca	45,000 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
3	Milenio Estado de México	36,495 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
4	Heraldo de Toluca	18,000 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
5	Reforma Estado	30,279 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
6	Diario Amanecer	26,000 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
7	Impulso Estado de México	6,425 ejemplares	Periódico Lunes a Sábado
8	Puntual	30,000 ejemplares	Periódico Lunes a Sábado
9	El Diario	33,020 ejemplares	Periódico Lunes a Viernes
10	Cambio	35,000 ejemplares	Revista Mensual
11	Expresso Estado de México	5,000 ejemplares	Revista Mensual
12	El Día	68,000 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
13	Radical	40,000 ejemplares	Revista Mensual
14	Punto Crítico	8,500 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo

Total de medios impresos estatales: **14**

MEDIOS IMPRESOS CON COBERTURA REGIONAL (VALLE DE TOLUCA)

No.	ZONA VALLE DE TOLUCA	TIRAJE	PERIODICIDAD
1	Alfa	5,000 ejemplares	Periódico Lunes a Viernes
2	Portal	25,000 ejemplares	Periódico Lunes a Viernes
3	El Informante	30,000 ejemplares	Periódico Lunes a Viernes
4	La Síntesis	20,000 ejemplares	Periódico Lunes a Viernes
5	Tres P.M.	5,000 ejemplares	Periódico Lunes a Viernes
6	Hoy Caricatura	Sin datos	Periódico Lunes a Viernes
7	ABC	10,000 ejemplares	Periódico Lunes a Viernes
8	El Vespertino	5,000 ejemplares	Periódico Lunes a Viernes
9	La Tribuna	5,000 ejemplares	Periódico Lunes a Viernes
10	Adelante en la Noticia	15,000 ejemplares	Periódico Lunes a Viernes
11	Extra del Sol	3,825 ejemplares	Periódico Lunes a Sábado
12	El Valle	11,000 ejemplares	Periódico Lunes a Sábado
13	Pódium	6,000 ejemplares	Periódico Semanal
14	El Manifiesto	5,000 ejemplares	Periódico Semanal
15	Punto	3,000 ejemplares	Periódico Semanal
16	Otra Opción	2,500 ejemplares	Periódico Semanal
17	Acontecer del Rumbo	100,000 ejemplares	Periódico Semanal
18	El Espectador	3,000 ejemplares	Periódico Semanal
19	Imagen Ciudadana	5,000 ejemplares	Periódico Semanal
20	Comunicación XXI	2,000 ejemplares	Periódico Quincenal
21	La Voz del Nevado	3,500 ejemplares	Periódico Quincenal
22	El Toluense	2,000 ejemplares	Periódico Quincenal
23	La Noticia Día por Día	5,000 ejemplares	Periódico Decenal
24	Comunicación Vital	Sin datos	Revista Mensual
25	Escaparate	10,000 ejemplares	Revista Mensual
26	Encuesta Política	1,000 ejemplares	Revista Mensual
27	Tintes Políticos	3,500 ejemplares	Revista Mensual
28	Ganando Espacios	8,000 ejemplares	Revista Mensual
29	Revista Aula Universitaria	3,000 ejemplares	Revista Mensual
30	Nivel Uno	10,000 ejemplares	Revista Mensual
31	Tres Mil 400	7,000 ejemplares	Revista Mensual
32	Diablomanía	15,000 ejemplares	Revista que se distribuye en el Estadio "Nemesio Díez" en cada juego del Club Deportivo Toluca.
33	Mujer Claroscuro	1,000 ejemplares	Revista Mensual
34	Cine Magazine	10,000 ejemplares	Revista Mensual
35	Data Toluca	6,000 ejemplares	Revista Mensual
36	Mi Ciudad	20,000 ejemplares	Periódico Semanal
37	Metro Toluca	25,000 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo

No.	ZONA VALLE DE MÉXICO	TIRAJE	PERIODICIDAD
38	Acción Municipal	3,000 ejemplares	Periódico Quincenal
39	La Calle	5,000 ejemplares	Periódico Lunes a Viernes
40	Nuestro Mundo	10,000 ejemplares	Periódico Lunes a Viernes
41	Pulso Estado de México	3,000 ejemplares	Periódico Semanal
42	Chic	25,000 ejemplares	Revista Catorcenal (Grupo Milenio)
43	Pensamiento Libre	5,000 ejemplares	Revista Bimensual
44	Rojos de Corazón	45,000 ejemplares	Revista Mensual
45	Agenda Informativa	4,000 ejemplares	Periódico Quincenal
46	Al Día	20,000 ejemplares	Periódico Lunes a Sábado
47	Nuevo Enlace	5,000 ejemplares	Periódico Quincenal
48	La Causa	3,000 ejemplares	Periódico Semanal
49	Tiempo Estado de México	6,000 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
50	Shot Deportivo	5,000 ejemplares	Revista Mensual
51	Código	10,000 ejemplares	Periódico Semanal
52	La Guardia	100,000 ejemplares	Periódico Semanal
53	Pensarte	2,000 ejemplares	Revista Mensual
54	Diario Imagen	20,000 ejemplares	Periódico Lunes a Viernes
55	Zona Norte	35,000 ejemplares	Periódico Semanal
56	Acontecer	5,000 ejemplares	Periódico Semanal
57	Semanario 24	14,950 ejemplares	Periódico Semanal
58	El Izcaliense	20,000 ejemplares	Periódico Semanal
59	La Entrevista	10,000 ejemplares	Periódico Semanal
60	Periferia 21	20,000 ejemplares	Periódico Semanal
61	Mi Ambiente	15,250 ejemplares	Periódico Semanal
62	Letra por Letra	10,000 ejemplares	Periódico Semanal
63	Oiga	12,000 ejemplares	Periódico Semanal
64	El Trinar	15,000 ejemplares	Periódico Quincenal
65	Reporte Mexiquense	10,000 ejemplares	Periódico Quincenal
66	Comunigrafic	3,000 ejemplares	Periódico Quincenal
67	Sucesos Mexiquenses	10,000 ejemplares	Periódico Quincenal
68	Perfil Urbano	5,000 ejemplares	Periódico Quincenal
69	Elite Premier	5,000 ejemplares	Periódico Quincenal
70	Hablemos Claro	15,000 ejemplares	Periódico Quincenal
71	Informador Analítico	3,000 ejemplares	Periódico Mensual
72	Ecos	9,000 ejemplares	Periódico de circulación miércoles y sábados
73	Metrópolis	10,000 ejemplares	Periódico que circula cada veinte días

No.	ZONA VALLE DE MÉXICO	TIRAJE	PERIODICIDAD
74	Revista Foro 10/25	22,000 ejemplares	Revista que circula los días 10 y 25 de cada mes
75	Revista Barrio	25,000 ejemplares	Revista Semanal
76	Perímetro Norte	15,000 ejemplares	Revista Mensual
77	Metro DF	200,000 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
78	Inforiente	11,800 ejemplares	Periódico Semanal
79	Región MX	5,000 ejemplares	Periódico Mensual
80	Noticias del Centro	5,000 ejemplares	Periódico Semanal
81	Propuesta	5,000 ejemplares	Periódico Decenal
82	Revista Ennequis	50,000 ejemplares	Revista Catorcenal
83	Club Primera Plana	2,000 ejemplares	Revista Mensual
84	Puntual México	35,000 ejemplares	Periódico Lunes a Domingo
85	El Sol Mexiquense de Mediodía	25,000 ejemplares	Periódico Lunes a Sábado

MEDIOS IMPRESOS CON COBERTURA REGIONAL (ZONA ORIENTE)

No.	ZONA ORIENTE	TIRAJE	PERIODICIDAD
86	Las Noticias de Última Hora	3,500 ejemplares	Periódico Semanal
87	¿Por qué?	7,000 ejemplares	Periódico Semanal
88	Entre Valles	10,000 ejemplares	Periódico Quincenal
89	Entidades	5,000 ejemplares	Periódico Quincenal
90	Amaqueme	7,000 ejemplares	Periódico Decenal
91	@Punto	10,000 ejemplares	Periódico Semanal

MEDIOS IMPRESOS CON COBERTURA REGIONAL (ZONA SUR)

No.	ZONA SUR	TIRAJE	PERIODICIDAD
92	Despertar del Sur	10,000 ejemplares	Periódico Lunes a Viernes
93	El Nativo	2,500 ejemplares	Periódico Lunes a Viernes
94	Monitor de Tejupilco	3,500 ejemplares	Periódico Semanal
96	Primero Editores	8,000 ejemplares	Periódico Semanal
96	Paralelo Vallesano	12,000 ejemplares	Periódico Semanal
97	Grito Político	2,000 ejemplares	Periódico Semanal
98	Trinoticias	5,000 ejemplares	Periódico Semanal
99	La Opinión	10,000 ejemplares	Periódico Semanal
100	Independencia	1,000 ejemplares	Periódico Decenal
101	Relevante	6,000 ejemplares	Periódico Semanal

MEDIOS IMPRESOS CON COBERTURA REGIONAL
(ZONA NORTE)

No.	ZONA NORTE	TIRAJE	PERIODICIDAD
102	El Centro	3,000 ejemplares	Periódico Quincenal
103	Corredor Norte	3,000 ejemplares	Periódico Quincenal
104	Nuestra Comunidad	3,000 ejemplares	Periódico Quincenal
105	Jyasú	3,000 ejemplares	Periódico Semanal
106	Punto de Expresión	5,000 ejemplares	Periódico Semanal
107	Contexto	3,000 ejemplares	Periódico Semanal
108	Nugojú	2,000 ejemplares	Periódico Mensual

Total de medios impresos regionales: 108

REGIONALIZACIÓN PARA MEDIOS IMPRESOS DE COMUNICACIÓN



Total de medios por cobertura:

Nacional	35
Estatad	14
Regional	108
TOTAL	157

	ZONA SUR 10
	ZONA VALLE DE TOLUCA 53
	ZONA NORTE 7
	ZONA VALLE DE MÉXICO 32
	ZONA ORIENTE 6

MEDIOS ELECTRÓNICOS

ESTACIONES DE RADIO CUYA SEÑAL SE ORIGINA EN EL
DISTRITO FEDERAL, CON BASE EN EL CATÁLOGO DE MEDIOS APROBADO POR EL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012

No.	SIGLAS	FRECUENCIA	NOMBRE DE ESTACIÓN	UBICACIÓN	RÉGIMEN	PROGRAMACIÓN
1	XEB-AM	1220 Khz.	La B Grande de México	Ciudad de México	Concesionaria	Original
2	XEDA-FM	90.5 Mhz.	Imagen	Ciudad de México	Concesionaria	Original
3	XEDF-AM	1500 Khz.	Radio Uno AM-1500	Ciudad de México	Concesionaria	Original
4	XEDTL-AM	660 Khz.	Radio Ciudadana	Ciudad de México	Concesionaria	Original
5	XEEP-AM	1060 Khz.	Radio Educación	Ciudad de México	Permisiónaria	Original
6	XEITE-AM	830 Khz.	Radio Capital	Ciudad de México	Concesionaria	Original
7	XEMP-AM	710 Khz.	Interferencia 7 Diez	Ciudad de México	Concesionaria	Original
8	XEN-AM	690 Khz.	La 69	Ciudad de México	Concesionaria	Original
9	XEOY-AM	1000 Khz.	Radio Mil	Ciudad de México	Concesionaria	Original
10	XEPH-AM	590 Khz.	Sabrosita 590	Ciudad de México	Concesionaria	Original
11	XEQ-AM	940 Khz.	Bésame Radio 940	Ciudad de México	Concesionaria	Original
12	XEQR-AM	1030 Khz.	Radio Centro	Ciudad de México	Concesionaria	Original
13	XEQR-FM	107.3 Mhz.	La Z	Ciudad de México	Concesionaria	Original
14	XERC-AM	790 Khz.	Formato 21	Ciudad de México	Concesionaria	Original
15	XERFR-AM	970 Khz.	Radio Fórmula-AM	Ciudad de México	Concesionaria	Original
16	XEUN-AM	860 Khz.	Radio UNAM	Ciudad de México	Permisiónaria	Original
17	XEW-AM	900 Khz.	W Radio... Escucha lo que pasa	Ciudad de México	Concesionaria	Original
18	XEX-AM	730 Khz.	Estadio W 730 AM	Ciudad de México	Concesionaria	Original
19	XHDL-FM	98.5 Mhz.	Reporte 98.5	Ciudad de México	Concesionaria	Original
20	XHFAJ-FM	91.3 Mhz.	Alfa Radio	Ciudad de México	Concesionaria	Original
21	XHRED-FM	88.1 Mhz.	Radio Red FM	Ciudad de México	Concesionaria	Original
22	XEAI-AM	1470 Khz.	Radio AI	Ciudad de México	Concesionaria	Original
23	XERS-AM	1410 Khz.	La Más Perrona	Ciudad de México	Concesionaria	Original
24	XECO-AM	1380 Khz.	Romántica 1380	Ciudad de México	Concesionaria	Original
25	XEDA-AM	1290 Khz.	Radio Trece	Ciudad de México	Concesionaria	Original
26	XEDF-FM	104.1 Mhz.	FM Radio Uno FM	Ciudad de México	Concesionaria	Original
27	XEEST-AM	1440 Khz.	Cambio 14.40	Ciudad de México	Concesionaria	Original

No.	SIGLAS	FRECUENCIA	NOMBRE DE ESTACIÓN	UBICACIÓN	RÉGIMEN	PROGRAMACIÓN
28	XEFR-AM	1180 Khz.	Radio Felicidad	Ciudad de México	Concesionaria	Original
29	XEJP-AM	1150 Khz.	El Fonógrafo	Ciudad de México	Concesionaria	Original
30	XEJP-FM	93.7 Mhz.	Stereo Joya	Ciudad de México	Concesionaria	Original
31	XENET- AM	1320 Khz.	Radio Monitor	Ciudad de México	Concesionaria	Original
32	XEOC-AM	560 Khz.	Radio Chapultepec	Ciudad de México	Concesionaria	Original
33	XEOYE-FM	89.7 Mhz.	Oye 89.7 FM	Ciudad de México	Concesionaria	Original
34	XEQ-FM	92.9 Mhz.	Ke Buena 92.9 FM	Ciudad de México	Concesionaria	Original
35	XEQK-AM	1350 Khz.	Tropicalísima	Ciudad de México	Concesionaria	Original
36	XERC-FM	97.7 Mhz.	Stereo 97.7 FM	Ciudad de México	Concesionaria	Original
37	XERFR-FM	103.3 Mhz.	Radio Fórmula-FM	Ciudad de México	Concesionaria	Original
38	XEUN-FM	96.1 Mhz.	Radio UNAM	Ciudad de México	Permisiónaria	Original
39	XEUR-AM	1530 Khz.	Colorin Colorradio 1530	Ciudad de México	Concesionaria	Original
40	XEW-FM	96.9 Mhz.	W Radio 96.9 FM	Ciudad de México	Concesionaria	Original
41	XEX-FM	101.7 Mhz.	Los 40 Principales 101.7 FM	Ciudad de México	Concesionaria	Original
42	XHDFM-FM	106.5 Mhz.	Mix 106.5 Mucho Ritmo	Ciudad de México	Concesionaria	Original
43	XHEXA-FM	104.9 Mhz.	Exa FM	Ciudad de México	Concesionaria	Original
44	XHFO-FM	92.1 Mhz.	Universal Stereo	Ciudad de México	Concesionaria	Original
45	XHMER-FM	94.5 Mhz.	Opus 94	Ciudad de México	Permisiónaria	Original
46	XHMR-FM	107.9 Mhz.	Horizonte 108	Ciudad de México	Permisiónaria	Original
47	XHM-FM	88.9 Mhz.	88.9 Noticias Información que sirve	Ciudad de México	Concesionaria	Original
48	XHMM-FM	100.1 Mhz.	Stereo Cien	Ciudad de México	Concesionaria	Original
49	XHMS-FM	102.5 Mhz.	La Mejor	Ciudad de México	Concesionaria	Original
50	XHOF-FM	105.7 Mhz.	Reactor 105	Ciudad de México	Permisiónaria	Original
51	XHPOP-FM	99.3 Mhz.	Digital 99.3 Sólo Éxitos	Ciudad de México	Concesionaria	Original
52	XHSH-FM	95.3 Mhz.	Amor 95.3 Sólo Música Romántica	Ciudad de México	Concesionaria	Original
53	XHSON-FM	100.9 Mhz.	Beat 100.9 FM	Ciudad de México	Concesionaria	Original
54	XHUAMA-FM	94.1 Mhz.	UAM Radio	Ciudad de México	Permisiónaria	Original
55	XHUAMC-FM	94.1 Mhz.	UAM Radio	Ciudad de México	Permisiónaria	Original
56	XHUAMI-FM	94.1 Mhz.	UAM Radio	Ciudad de México	Permisiónaria	Original
57	XHUAMR-FM	94.1 Mhz.	UAM Radio	Ciudad de México	Permisiónaria	Original
58	XHUAMX-FM	94.1 Mhz.	UAM Radio	Ciudad de México	Permisiónaria	Original
59	XHUIA-FM	90.9 Mhz.	Radio Ibero 90.9	Ciudad de México	Permisiónaria	Original
60	XHUPC-FM	95.7 Mhz.	El Politécnico en Radio	Ciudad de México	Permisiónaria	Original

Información basada en el acuerdo CG371/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha 14 de noviembre de 2011.

Total de medios: 60

**CANALES DE TELEVISIÓN CUYA SEÑAL SE ORIGINA EN EL
DISTRITO FEDERAL, CON BASE EN EL CATÁLOGO DE MEDIOS APROBADO POR EL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012**

No.	SIGLAS	FRECUENCIA	NOMBRE DE ESTACIÓN	UBICACIÓN	RÉGIMEN	PROGRAMACIÓN
1	XEIPN-TV	11	Once TV	Ciudad de México	Permisiónaria	Original
2	XEQ-TV	9	Galavisión	Ciudad de México	Concesionaria	Original
3	XEW-TV	2	Canal 2	Ciudad de México	Concesionaria	Nacional
4	XHDF-TV	13	Azteca 13	Ciudad de México	Concesionaria	Nacional
5	XHGC-TV	5	Canal 5	Ciudad de México	Concesionaria	Nacional
6	XHIMT-TV	7	Azteca 7	Ciudad de México	Concesionaria	Nacional
7	XHTV-TV	4	Cuatro TV (Foro TV)	Ciudad de México	Concesionaria	Original
8	XEIMT-TV	22	Canal 22	Ciudad de México	Concesionaria	Original
9	XHTRES-TV	28	Cadena 3	Ciudad de México	Concesionaria	Original
10	XHTVM-TV	40	Canal 40	Ciudad de México	Concesionaria	Original
11		Según cablera	Milenio Televisión*			Original
12		Según cablera	CNN en Español*			Original

* Canales de televisión que adicionalmente fueron monitoreados durante el Proceso Electoral de Gobernador 2011.

Información basada en el acuerdo CG371/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha 14 de noviembre de 2011.

Total de medios: 12

**ESTACIONES DE RADIO CUYA SEÑAL SE ORIGINA EN EL
ESTADO DE MÉXICO, CON BASE EN EL CATÁLOGO DE MEDIOS APROBADO POR EL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012**

No.	SIGLAS	FRECUENCIA	NOMBRE DE ESTACIÓN	UBICACIÓN	RÉGIMEN	PROGRAMACIÓN
1	XHECA-FM	97.3 Mhz.	La Voladora Radio	Amecameca	Permisiónaria	Original
2	XERLK-AM	1170 Khz.	Super Stereo Miled Atiacomulco	Atiacomulco	Concesionaria	Original
3	XEQY-AM	1200 Khz.	Qy Noticias, Información que Sirve	Toluca (Cacalomacán)	Concesionaria	Original
4	XECH-AM	1040 Khz.	Radio Capital	Toluca (Cacalomacán)	Concesionaria	Original
5	XEUACH-AM	1610 Khz.	Radio Chapingo	Texcoco (Chapingo)	Permisiónaria	Original
6	XEANA-AM	1670 Khz.	Radio Anahuac	Huixquilucan	Permisiónaria	Original
7	XEXI-AM	1400 Khz.	La "I" de Ixtapan	Ixtapan de la Sal	Concesionaria	Original
8	XETOL-AM	1130 Khz.	Radio Lobo	Toluca	Concesionaria	Original
9	XEL-AM	1260 Khz.	La 12 60	Los Reyes	Concesionaria	Original
10	XEVOZ-AM	1590 Khz.	Luz 15 90	Los Reyes	Concesionaria	Original
11	XHMLO-FM	104.9 Mhz.	Crystal 104.9	Malinalco	Concesionaria	Original

No.	SIGLAS	FRECUENCIA	NOMBRE DE ESTACIÓN	UBICACIÓN	RÉGIMEN	PROGRAMACIÓN
12	XHCME-FM	103.7 Mhz.	Crystal Estado de México	Melchor Ocampo	Concesionaria	Original
13	XHARO-FM	104.5 Mhz.	Relax104.5	Nezahualcóyotl	Permisionaria	Original
14	XHVFC-FM	102.1 Mhz.	Voz, Flor y Canto	Otumba	Permisionaria	Original
15	XENK-AM	620 Khz.	Radio 620 AM Stereo	San Andrés de la Cañada (Ecatepec)	Concesionaria	Original
16	XEABC-AM	760 Khz.	ABC Radio	San Sebastián Chimalpa (La Paz)	Concesionaria	Original
17	XHENO-FM	90.1 Mhz.	Mix FM	Toluca	Concesionaria	Original
18	XHOEX-FM	89.3 Mhz.	Omega Experimental	Texcoco	Permisionaria	Original
19	XEWF-AM	540 Khz.	Ke Buena AM 540 – La Poderosa del Oriente	Tlalmanalco	Concesionaria	Original
20	XEINFO-AM	1560 Khz.		Tlalnepantla	Concesionaria	Original
21	XERED-AM	1110 Khz.	Radio Red	Tlalnepantla	Concesionaria	Original
22	XHEDT-FM	93.3 Mhz.	Crystal 93.3	Toluca	Concesionaria	Original
23	XHNX-FM	98.9 Mhz.	Super Stereo Miled Toluca	Toluca	Concesionaria	Original
24	XHTOM-FM	102.1 Mhz.	Neurótica FM (Los 40 Principales)	Toluca	Concesionaria	Original
25	XHZA-FM	101.3 Mhz.	Ultra 101.3 FM	Toluca	Concesionaria	Original
26	XHRJ-FM	92.5 Mhz.	Digital	Metepec	Concesionaria	Original
27	XHUAX-FM	99.7 Mhz.	Uni Radio	Metepec	Permisionaria	Original
28	XEVAB-AM	1580 Khz.	Super Stereo Miled Valle de Bravo	Valle de Bravo	Concesionaria	Original
29	XHMEC-FM	91.7 Mhz.	Radio Mexiquense	Amecameca	Permisionaria	Original
	XEATL-AM	1520 Khz.	Radio Mexiquense	Atlacomulco		
	XEGEM-AM	1600 Khz.	Radio Mexiquense	Metepec		
	XETEJ-AM	1250 Khz.	Radio Mexiquense	Tejupilco		
	XHGEM-FM	91.7 Mhz.	Radio Mexiquense	Metepec		
	XETUL-AM	1080 Khz.	Radio Mexiquense	Tultitlán		
	XHVAL-FM	104.5 Mhz.	Radio Mexiquense	Valle de Bravo		
	XHZUM-FM	88.5 Mhz.	Radio Mexiquense	Zumpango		

Información basada en el acuerdo CG371/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha 14 de noviembre de 2011.

**CANALES DE TELEVISIÓN CUYA SEÑAL SE ORIGINA EN EL
ESTADO DE MÉXICO, CON BASE EN EL CATÁLOGO DE MEDIOS APROBADO POR EL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012**

No.	SÍGLAS	FRECUENCIA	NOMBRE DE ESTACIÓN	UBICACIÓN	RÉGIMEN	PROGRAMACIÓN
1	XHPTP-TV	34	Televisión Mexiquense	Pico Tres Padres (Coacalco)	Permisiónaria	Original
	XHGEM-TV	12		Jocotitlán		
	XHTEJ-TV	12		Tejupulco		
2	XEX-TV	8	Canal 8 local	Atzomoni (Amecameca)	Concesionaria	Repetidora Canal 5
3	XHATZ-TV	32	Galavisión	Atzomoni (Amecameca)	Concesionaria	Repetidora Canal 9
4	XHTM-TV	10	Canal 10 local	Atzomoni (Amecameca)	Concesionaria	Repetidora Canal 2
5	XHLUC-TV	19	Azteca 7 México	Jocotitlán	Concesionaria	Repetidora Canal 7
6	XHTOK-FM	31	Canal 5	Jocotitlán	Concesionaria	Repetidora Canal 5
7	XHTOL-TV	10	Canal 10 local	Jocotitlán	Concesionaria	Repetidora Canal 2
8	XHXEM-TV	6	Azteca 13 México	Jocotitlán	Concesionaria	Repetidora Canal 13
9	XHVBM-TV	7	Once TV	Valle de Bravo	Permisiónaria	Repetidora Canal 11

Información basada en el acuerdo CG371/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha 14 de noviembre de 2011.

Total de medios: **9**

INTERNET

MOTORES DE BÚSQUEDA (Enlaces patrocinados)

Google México
Yahoo!
Live (MSN)
Bing
Ask

CORREO ELECTRÓNICO (Espacios publicitarios)

Hotmail
Yahoo
Gmail

PORTALES (Espacios publicitarios)

Prodigy MSN
Mercado Libre
Yahoo!
You Tube (Ads by Google)
Facebook
My Space
Esmas.com
Medio Tiempo
monografias.com
Ticketmaster
occ.com.mx
ESPN
Guía Roji
CompuTrabajo México
Musica.com
Softonic
Word Reference
Taringa

SITIOS DE NOTICIAS (espacios publicitarios)

El Universal
La Jornada
Milenio
El Financiero
Reforma
Excélsior
Organización Editorial Mexicana (OEM)
SDPnoticias
Uno noticias
http://www.cronica.com.mx
Agencia de Noticias del Estado Mexicano NOTIMEX (para fines de información vinculada al Proceso Electoral 2012 en el Estado de México)

PORTALES DE RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS (espacios publicitarios)

Televisa Noticias (http://noticierostelevisa.esmas.com)
Azteca Noticias (http://www.aztecanoticias.com.mx)
Grupo Fórmula (www.radioformula.com.mx)
Grupo Radio Centro (www.radiocentro.com.mx)
Grupo Imagen (www.imagen.com.mx)
Cadena Rasa (www.rasa.com.mx)
Milenio Televisión (www.milenio.com/portal/tv_live.htm)
CNN México (http://mexico.cnn.com/)
CNN Expansión (http://www.cnnexpansion.com)
Univisión

Páginas oficiales de los Partidos Políticos

Partido Acción Nacional
Partido Revolucionario Institucional
Partido de la Revolución Democrática
Partido Verde Ecologista de México
Partido del Trabajo
Partido Nueva Alianza
Movimiento Ciudadano

Bitácoras de seguimiento

[illegible][illegible]

[illegible][illegible]

**MONITOREO CUALITATIVO radio**[illegible]

MONITOREO CUALITATIVO televisión

[illegible]



MONITOREO CUALITATIVO internet

[illegible]

MONITOREO CUALITATIVO impresos

[illegible]

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/43/2012

Sustitución del Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 50 con sede en Joquicingo, Estado de México, para el Proceso Electoral 2012.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- I. Que la H. "LVII" Legislatura del Estado, expidió en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el día primero de diciembre de ese mismo año, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año en curso, celebró sesión solemne por la que, con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, inició el proceso electoral ordinario por el que se elegirán a los Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.
3. Que el Órgano Superior de Dirección en su sesión extraordinaria del día veinte de enero de dos mil doce, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/02/2012, los "Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales 2012".
4. Que la Comisión del Servicio Electoral Profesional, en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de enero del año en curso, analizó y discutió la integración de propuestas de Vocales Distritales y Municipales 2012.
5. Que la Junta General, mediante Acuerdo número IEEM/JG/05/2012 de fecha veintiocho de enero del año en curso, aprobó las propuestas de Vocales Municipales para el Proceso Electoral 2012.
6. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, designó a través del Acuerdo número IEEM/CG/14/2012, a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012 a los que, conforme al Punto Tercero del mencionado Acuerdo, podrá sustituir en forma fundada y motivada.
7. Que en fecha trece de febrero del presente año, el ciudadano Edgar Javier Ramírez Tejeda, quien mediante el referido Acuerdo IEEM/CG/14/2012, fuera designado como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 50 con sede en Joquicingo, Estado de México, presentó vía Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el que renuncia al cargo que le fue conferido, mismo que obra en poder de la Dirección del Servicio Electoral Profesional.
8. Que con motivo de la renuncia a que se refiere el Resultando anterior, el Director del Servicio Electoral Profesional, a través del oficio número IEEM/DSEP/0186/2012 de fecha trece de febrero del año en curso, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, la propuesta de sustitución respectiva, a efecto de que se sometiera a la consideración de la Junta General.
9. Que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintiuno de febrero del año en curso, aprobó a través del Acuerdo IEEM/JG/22/2012, la propuesta de sustitución del Vocal de Capacitación la Junta Municipal 50 con sede en Joquicingo, Estado de México, para el Proceso Electoral 2012 y ordenó su remisión a este Consejo General para que realice la sustitución y designación respectiva, de ser el caso; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que de conformidad con el artículo 79, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código Electoral.
- III. Que en términos de la fracción IV, del artículo 81, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo.
- IV. Que atento a lo dispuesto por el artículo 95, fracciones V y VII, del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, designar a los vocales de las juntas

municipales, así como acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto.

- V. Que de conformidad al artículo 14, primer párrafo, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, será considerado integrante del Servicio Electoral Profesional, quien cumpla con los requisitos de ingreso al mismo y cuente con el nombramiento eventual, tratándose de órganos desconcentrados, durante el proceso electoral.
- VI. Que de acuerdo al artículo 104, fracción I, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, la renuncia es una causa de pérdida del nombramiento eventual, por tanto baja del Servicio Electoral Profesional y conclusión de la relación laboral, sin responsabilidad para el Instituto.
- VII. Que los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales 2012, en su Numeral 5 "Ocupación de Vacantes", viñeta segunda, establecen:
- "Las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2012 deben ser ocupadas por designación del Consejo General dando cumplimiento al artículo 95 fracción V del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta el orden de prelación distrital o municipal, cubriéndose el puesto vacante por el aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente".*
- Asimismo, los referidos Lineamientos en su Numeral 6 "Sustituciones", viñeta primera, disponen:
- "Para el caso de presentarse alguna baja durante el transcurso del Proceso Electoral 2012, se podrá tomar los criterios anteriores y la propuesta de designación se realiza en orden de prelación de la lista de reserva".*
- VIII. Que como lo determinó la Junta General, ante la renuncia del ciudadano Edgar Javier Ramírez Tejeda, al cargo que le fue encomendado como Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 50 con sede en Joquicingo, Estado de México, en términos del artículo 104, fracción I del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, pierde su nombramiento eventual y por tanto causa baja del Servicio Electoral Profesional y conclusión de la relación laboral, sin responsabilidad para el Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anterior y a efecto de integrar debidamente la Junta Municipal 50 con sede en Joquicingo, Estado de México, con la totalidad de sus miembros, la Junta General ha sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección como propuesta de la sustitución correspondiente, a la ciudadana Leticia Dionisio Sánchez como Vocal de Capacitación de la referida Junta Municipal, quien cumplió con todas las etapas del proceso de selección de aspirantes a Vocales y que se encuentra incluida en el listado de candidatos a Vocales Municipales de esa Junta Municipal, que en su momento se propuso a este Consejo General por la Junta General conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, listado que al excluir a los Vocales designados, se considera como lista de reserva por estricto orden de calificaciones, de conformidad con lo previsto en la última viñeta del rubro "Para el caso de vocales municipales", del Numeral 4 "Procedimiento", de los "Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales 2012".

Una vez analizada la propuesta presentada por la Junta General, se advierte que en efecto la ciudadana mencionada en el párrafo anterior, se encuentra en el cuarto lugar del listado de candidatos a Vocales Municipales del Municipio 50 con sede en Joquicingo, Estado de México, propuesto en su momento a este Órgano Superior de Dirección por la Junta General, por lo que conforme a lo previsto en los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales 2012, específicamente en la parte que se invoca en el Considerando VII de este Acuerdo, resulta procedente aprobar la propuesta de sustitución remitida por la Junta General y realizar en consecuencia la designación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la propuesta de sustitución del Vocal de Capacitación de la Junta Municipal 50 con sede en Joquicingo, Estado de México, y se designa al Vocal sustituto para el actual Proceso Electoral 2012, en los siguientes términos:

JUNTA MUNICIPAL	CARGO	VOCAL QUE SE SUSTITUYE	VOCAL SUSTITUTO QUE SE DESIGNA
50 Joquicingo	Vocal de Capacitación	Edgar Javier Ramírez Tejeda	Leticia Dionisio Sánchez

- SEGUNDO.-** El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, expedirán los nombramientos correspondientes.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General para que, por conducto de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, notifique la designación motivo del presente Acuerdo, al ciudadano designado que se menciona en el Punto de Acuerdo Primero.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero del año dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL
ACUERDO N°. IEEM/CG/44/2012

Sustitución y Designación de Consejeros Electorales Distritales Suplentes con motivo de la renuncia de diversos Consejeros Electorales Suplentes de Consejos Distritales Electorales, nombrados por el Consejo General mediante Acuerdo número IEEM/CG/15/2012.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/140/2011, los "Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para la elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos de 2012".
2. Que este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta y uno de enero del año en curso, designó mediante Acuerdo número IEEM/CG/15/2012, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012; Acuerdo cuyo Punto Tercero determinó que el Órgano Superior de Dirección, durante el Proceso Electoral 2012, podrá sustituir, en forma fundada y motivada, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales.
3. Que la Junta General, a través de su Acuerdo IEEM/JG/12/2012, aprobó el documento "Lista de Aspirantes a Consejeros Electorales Municipales 2012", en cuya parte conducente se ordena a la Secretaría Ejecutiva General invitar a los aspirantes a Vocales Municipales a participar como aspirantes a Consejeros Electorales Municipales, en aquéllos municipios en donde existían menos de 24 aspirantes a Consejeros; procedimiento del que se derivó la inclusión de nuevos aspirantes a Consejeros en distintos municipios de la Entidad.
4. Que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, en sesión celebrada en fecha quince de febrero de dos mil doce, designó mediante Acuerdo IEEM/CG/37/2012, a los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012.
5. Que en fechas ocho, nueve, diez y quince de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva General recibió los oficios números IEEM/DO/0150/2012, IEEM/DO/0173/2012, IEEM/DO/0189/2012 e IEEM/DO/0229/2012 respectivamente, suscritos por el Director de Organización a través de los cuales le remitió la relación de Consejeros Electorales Distritales suplentes que han presentado renuncia al cargo que ha recibido la Dirección a su cargo hasta antes del día catorce de febrero del presente año conforme al último de los oficios en mención, para que por su conducto se hiciera del conocimiento de la Junta General y esta propusiera al Consejo General a los candidatos para sustituir a quienes han renunciado.

6. Que la Junta General de este Instituto, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de febrero del año en curso, aprobó a través del Acuerdo IEEM/JG/21/2012, la propuesta de candidatos a Consejeros Electorales Distritales suplentes para suplir a aquellos que han renunciado y ordeno su remisión a este Consejo General a efecto de proceda a realizar las sustituciones y designaciones correspondientes, de ser el caso.

Tal propuesta consiste en la Lista de Candidatos a Consejeros Electorales Distritales que no fueron designados por el Consejo General a través del Acuerdo IEEM/CG/15/2012, a la que se agregaron, en su caso, los nuevos aspirantes a Consejero Electoral Municipal que aceptaron la invitación que les realizó la Secretaría Ejecutiva General en términos de lo aprobado por la Junta General a través del Acuerdo IEEM/JG/12/2012, excluye a los Consejeros Electorales Municipales designados por el Consejo General, a través de su Acuerdo IEEM/CG/37/2012; y finalmente elimina a dos aspirantes que habían presentado diversa solicitud para participar en el procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales para el Proceso Electoral 2012, quedando de este modo debidamente depurada.

Asimismo, en dicho Acuerdo la Junta General aprobó que la Lista que contiene el nombre de los Candidatos a Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral 2012, referida en el párrafo anterior, se mantenga depurada respecto de aquéllos ciudadanos que, de ser el caso, renuncien a su intención de ser designados como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral 2012, así como respecto de los candidatos que, en su caso, sean designados Consejeros Electorales Municipales para el presente Proceso Electoral, con la finalidad de evitar que este Consejo General, al momento de realizar las sustituciones subsecuentes, designe a ciudadanos que ya no aspiran a ser designados como tales; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 78 primer párrafo, prevén que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 fracciones VI y VII, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuenta con la atribución de designar a los consejeros distritales de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, destacándose que por cada consejero habrá un suplente; así como de acordar lo conducente para la integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto.
- III. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99 fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de la Junta General proponer al Consejo General, candidatos a consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales.
- IV. Que en términos de lo señalado por el artículo 110, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México contará con un Consejo Distrital en cada uno de los distritos electorales.
- V. Que el artículo 113 del Código Electoral del Estado de México, prevé que los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y se integran, entre otros miembros, por seis consejeros electorales.
- VI. Que el inciso "J" del Apartado IV de los "Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para la elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos de 2012", establece que en caso de que algún consejero electoral propietario se ausentara de manera definitiva de sus funciones, o acumule dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, o renuncie a su cargo, el suplente será llamado para asumir el cargo de consejero electoral propietario hasta el término del proceso electoral de acuerdo a lo señalado en los Artículos 116 y 124 del Código Electoral del Estado de México. En razón de lo anterior y con el fin de que el Consejo correspondiente cuente con todos sus miembros, el Consejo General, de entre los candidatos a consejeros electorales que conforman la propuesta inicial presentada por la Junta General, integrada por la totalidad de ciudadanos que cumplen con los requisitos legales, designará mediante el mismo mecanismo aleatorio con el cual se designaron al resto de los consejeros, a un nuevo consejero electoral suplente para el consejo distrital o municipal respectivo. Del mismo modo designará el Consejo General cuando un consejero electoral suplente renuncie, o bien cuando exista la falta definitiva de la fórmula de Consejeros Electorales, es decir propietario y su respectivo suplente.
- VII. Que conforme a lo informado por la Dirección de Organización mediante los oficios referidos en el Resultado 5 de este Acuerdo, los ciudadanos que a continuación se enlistan, quienes fueron designados como Consejeros Electorales Distritales suplentes para el Proceso Electoral 2012, de las fórmulas que igualmente se precisan, presentaron renuncia al cargo, en las fechas que del mismo modo se indican:

DISTRITO	CABECERA	FECHA EN QUE SE RECIBIÓ LA RENUNCIA	NOMBRE DEL CONSEJERO SUPLENTE QUE RENUNCIA	CARGO
II	Toluca	3 de febrero de 2012	José Francisco Contreras Vilchis	Consejero Suplente 1
		6 de febrero de 2012	Ambrocio Monroy Arteaga	Consejero Suplente 3
IX	Tejupilco	6 de febrero de 2012	José Guadalupe Escobar Avelino	Consejero Suplente 4
X	Valle de Bravo	7 de febrero de 2012	Aracely Velázquez Santos	Consejero Suplente 6
XV	Ixtlahuaca	8 de febrero de 2012	Ricardo González Miranda	Consejero Suplente 2
XII	El Oro	4 de febrero de 2012	Vicente Aguilar Sarmiento	Consejero Suplente 6
XVI	Atizapán de Zaragoza	7 de febrero de 2012	Abdón Aguilar Rumbo	Consejero Suplente 2
XXV	Nezahualcóyotl	7 de febrero de 2012	Olivertt García García	Consejero Suplente 1
XXVI	Nezahualcóyotl	2 de febrero de 2012	Luis Guillermo Ortega Ruiz	Consejero Suplente 2
		4 de febrero de 2012	Iván de Jesús Ramírez Subiria	Consejero Suplente 3
XXX	Naucalpan	2 de febrero de 2012	Hedilberto Jauregui Medina	Consejero Suplente 5
XXXVIII	Coacalco	9 de febrero de 2012	Viniken Macías Zurita	Consejero Suplente 5
XXXIX	Otumba	10 de febrero de 2012	Germán Quezada López	Consejero Suplente 1
XLIV	Nicolás Romero	4 de febrero de 2012	Mirna Zarina Gil Castelán	Consejero Suplente 2

VIII. Que en razón de las renunciaciones de los mencionados Consejeros Electorales Distritales suplentes, han quedado vacantes dichos cargos y toda vez que el artículo 95, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México ordena categóricamente que por cada Consejero Propietario habrá un suplente, resulta necesario designar nuevos Consejeros Electorales Distritales suplentes en esos casos, de entre los ciudadanos cuyos nombres aparecen en la Lista remitida por la Junta General referida en el segundo párrafo del Resultando 6 de este Acuerdo.

Por lo anterior, este Consejo General, en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción VI del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México y con fundamento en lo previsto en el inciso "J" del Apartado IV de los "Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, para la elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos de 2012", procede a designar mediante el mismo mecanismo aleatorio que aplicó en la designación de los Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral 2012 a la que recayó el Acuerdo IEEM/CG/15/2012, a los ciudadanos que resulten sorteados en la insaculación que en este momento se realiza, para lo cual se introduce en una tómbola, esferas numeradas del 1 al 137, este último número que corresponde al número de aspirantes del Distrito II con cabecera en Toluca, Estado de México que tiene el mayor número de aspirantes, esferas numeradas que representan el lugar que ocupan los ciudadanos aun no insaculados en las listas de los distritos donde deben cubrirse las vacantes, procedimiento del cual da fe el Secretario de este Consejo General conforme a la atribución que le confiere la fracción IV del artículo 102 del Código Electoral del Estado de México.

Por último este Órgano Superior de Dirección considera procedente determinar que la Lista que contiene el nombre de los Candidatos a Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral 2012, referida en el párrafo segundo del Resultando 6 de este Acuerdo, se mantenga depurada respecto de aquéllos ciudadanos que, de ser el caso, renuncien a su intención de ser designados como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral 2012, así como respecto de los candidatos que, en su caso, sean designados Consejeros Electorales Municipales para el presente Proceso Electoral, con la finalidad de evitar que este Consejo General, al momento de realizar las sustituciones subsecuentes, de ser el caso, designe a ciudadanos que ya no aspiran a ser designados como tales, tal y como lo consideró la Junta General.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se designan como Consejeros Electorales Suplentes, de los Consejos Distritales cuyo número de distrito y cabeceras se precisan en el Anexo que se adjunta al presente Acuerdo, a los ciudadanos igualmente mencionados en dicho Anexo, el cual forma parte del presente documento.
- SEGUNDO.-** El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, expedirán los nombramientos a los Consejeros Electorales Distritales suplentes designados por el presente Acuerdo.
- TERCERO.-** La Lista que contiene el nombre de los Candidatos a Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral 2012, referida en el párrafo segundo del Resultando 6 de este Acuerdo, se deberá mantener depurada respecto de aquéllos ciudadanos que, de ser el caso, renuncien a su intención de ser designados como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral 2012, así como respecto de los candidatos que, en su caso, sean designados Consejeros Electorales Municipales para el presente Proceso Electoral, con la finalidad de evitar que este Consejo General, al momento de realizar las sustituciones subsecuentes, de ser el caso, designe a ciudadanos que ya no aspiran a ser designados como tales.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

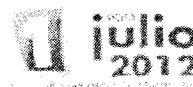
Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONSEJO GENERAL



Proceso Electoral de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2012

Designación de Consejeros Electorales Distritales SUSTITUTOS con motivo de la renuncia o ausencia definitiva de diversos nombrados con anterioridad

Fecha: 2/23/2012 6:00:57 PM

Distrito	Nombre	Expediente	Cargo
2. TOLUCA	GUTIERREZ VILCHIS ANTONIO	D02-M107-011	Suplente 1
2. TOLUCA	RAMIREZ ANAYA MAURO	D02-M107-091	Suplente 3

Fecha: 2/23/2012 6:19:52 PM

Distrito	Nombre	Expediente	Cargo
9 TELUPLILCO	RAMIREZ JAIMES JOSE MANUEL	D09-M008-043	Suplente 4

Fecha: 2/23/2012 6:20:31 PM

Distrito	Nombre	Expediente	Cargo
10 VALLE DE BRAVO	LARIOS CRUZ ELVIRA	D10-M111-044	Suplente 5

Fecha: 2/23/2012 6:36:44 PM

Distrito	Nombre	Expediente	Cargo
15 TETLAHUACA	LOPEZ RIVEROL URIEL	D15-M049-111	Suplente 2

Fecha: 2/23/2012 6:20:54 PM

Distrito	Nombre	Expediente	Cargo
17 EL ORO	CASTANEDA GUERRERO MARICARMEN	D12-M065-016	Suplente 6

Fecha: 2/23/2012 6:25:09 PM

Distrito	Nombre	Expediente	Cargo
16 ATIZAPAN DE ZARAGOZA	HERNANDEZ RODRIGUEZ MARIA DEL CARMEN VALERIA	D16-M013-043	Suplente 2

Fecha: 2/23/2012 6:41:08 PM

Distrito	Nombre	Expediente	Cargo
25 NEZAHUALCOYOTL	ALVARADO PEREZ LIGORDES	D25-M060-046	Suplente 1

Fecha: 2/23/2012 6:43:00 PM

Distrito	Nombre	Expediente	Cargo
24 NEZAHUALCOYOTL	SORRANIL NAVARRETE EVANGELINA ELIZABETH	D24-M140-015	Suplente 2
25 NEZAHUALCOYOTL	MONDEZ VAZQUEZ ELIZABETH	D25-M140-015	Suplente 1

Fecha: 2/23/2012 6:25:50 PM

Distrito	Nombre	Expediente	Cargo
30 NAUCALPAN	JAMAICA RICO AGUSTIN	030-M09K-017	Suplente 5

Fecha: 2/23/2012 6:20:19 PM

Distrito	Nombre	Expediente	Cargo
38 COACALCO	MARTINEZ MELENDEZ ELIZABETH ALEJANDRA	038-M020-061	Suplente 5

Fecha: 2/23/2012 6:28:41 PM

Distrito	Nombre	Expediente	Cargo
39 OTUMBA	SUAREZ RAMOS IVONNE	039-M09F-217	Suplente 1

Fecha: 2/23/2012 6:46:52 PM

Distrito	Nombre	Expediente	Cargo
44 NICOLÁS ROMERO	GARCIA LOPEZ ADRIAN	044-M06F-036	Suplente 2

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/45/2012**

Por el que se acredita a un Observador Electoral para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2012.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVII" Legislatura del Estado, expidió el Decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el día uno de diciembre del año dos mil once, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, en las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LVIII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del ocho de diciembre del año dos mil once, aprobó mediante Acuerdo número IEEM/CG/146/2011, el Programa de Observadores Electorales y Visitantes Extranjeros para el Proceso Electoral 2012, que entre otros documentos, comprende los Lineamientos para la Observación Electoral 2012 y la Convocatoria a ciudadanos mexicanos interesados en participar en forma individual o a través de alguna organización o agrupación, como observadores electorales durante el Proceso Electoral de Diputados locales y Ayuntamientos 2012 del Estado de México.
3. Que en el mes de diciembre del año dos mil once, el Instituto Electoral del Estado de México publicó la Convocatoria dirigida a todos los ciudadanos mexicanos y organizaciones o agrupaciones que deseen participar como observadores

electorales en el proceso electoral de Diputados locales y Ayuntamientos 2012, en términos de lo previsto por el Programa de Observadores Electorales y Visitantes Extranjeros para el Proceso Electoral 2012.

4. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año en curso, celebró sesión solemne con la que, con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, inició el proceso electoral ordinario por el que se elegirán Diputados a la “LVIII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
5. Que en fecha dos de enero del dos mil doce, fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Instituto, la “Solicitud-declaratoria individual ante el Consejo General” dirigida a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, suscrita por el ciudadano Javier Humberto Barájas González, para participar como observador electoral del proceso electoral de Diputados locales y Ayuntamientos 2012.
6. Que el catorce de enero del año en curso, la Dirección de Capacitación impartió al ciudadano Javier Humberto Barájas González, el curso de información o preparación a que se refiere el inciso d) de la fracción V del artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, el apartado 3.3 de los Lineamientos para la Observación Electoral 2012 y la Base Cuarta “Del curso de formación o información”, apartado 4.1, de la Convocatoria a que se refiere el Resultando 3 de este Acuerdo.
7. Que a través del oficio número IEEM/COC/ST/DC/001/2012 de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Organización y Capacitación informaron a la Secretaría Ejecutiva General que en sesión ordinaria celebrada en la misma fecha, los integrantes de la referida Comisión conocieron el expediente del ciudadano Javier Humberto Barájas González quien desea participar como observador electoral del actual proceso electoral, al cual no se realizó observación alguna; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 10, párrafos primero y segundo, establece que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular y que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78, primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo décimo quinto, encomienda al Instituto Electoral del Estado de México, entre otras actividades, la relativa a la regulación de los observadores electorales.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 1, fracción I, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de México, y regula las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 9, prevé que es derecho de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y del desarrollo del proceso electoral, así como de los que corresponden a la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para cada proceso electoral, de acuerdo a las bases siguientes:

I. Sólo podrán participar los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo General del Instituto, misma que será individual e intransferible;

II. Además de la acreditación a la que se refiere la fracción anterior, los ciudadanos podrán participar a través de una Agrupación de observadores misma que deberá de acreditarse ante el Consejo General del Instituto;

III. Los ciudadanos interesados deberán señalar en el escrito de solicitud de acreditación los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los

principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y de que no tienen vínculos con partido u organización política alguna;

IV. La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la organización previamente acreditada a la que el ciudadano pertenezca, ante el Presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente a su domicilio o ante el Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta la fecha que determine el Consejo General. El Presidente someterá al Consejo respectivo las solicitudes que se reciban para su aprobación, en la sesión siguiente a la recepción. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Instituto garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o de las organizaciones interesadas;

V. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección, salvo los casos de organizaciones o de partidos que hayan desaparecido o perdido el registro;
- c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, salvo los casos en que hubiesen sido postulados por partidos que hubieren perdido el registro;
- d) Asistir a los cursos de preparación o información que imparta la autoridad electoral, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General;
- e) No ser servidor público con funciones de mando de cualquier orden de gobierno; y
- f) No ser ministro de culto religioso alguno.

VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 12, dispone que durante el día de la jornada electoral, los observadores electorales nacionales y extranjeros podrán presentarse con sus acreditaciones y deberán portar los gafetes que al efecto les proporcione la autoridad electoral, en una o varias casillas, así como en el local de los consejos distritales o municipales, pudiendo observar los siguientes actos:

1. Instalación de la casilla;
2. Desarrollo de la votación;
3. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
4. Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;
5. Clausura de la casilla;
6. Lectura de los resultados en los Consejos Distritales o Municipales; y
7. Recepción de escritos de protesta.

VII. Que el Código Electoral del Estado, en el artículo 95 fracción XXXIV, párrafo primero, establece la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México relativa a recibir, y en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos que pretendan participar como observadores electorales.

VIII. Que la Convocatoria referida en el Resultando 3 del presente Acuerdo, dirigida a todos los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadores electorales en el proceso electoral de Diputados locales y Ayuntamientos 2012, en su Base Segunda “De los requisitos”, apartado 2.1, prevé los mismos requisitos que exige la fracción V del artículo 9 del Código Electoral del Estado de México, con la adición de los requisitos relativos a entregar dos fotografías recientes a color y en tamaño infantil, para su registro y expedición de gafete, anexar fotocopia legible de credencial de elector con fotografía y que la solicitud no deberá ser alterada o modificada del formato original.

Asimismo, en su Base Tercera “Del Plazo y del Lugar”, en el apartado “Para el trámite de solicitudes de acreditaciones”, establece que los ciudadanos mexicanos podrán presentar su solicitud de acreditación en el periodo comprendido del dos de enero al veintiocho de mayo del año dos mil doce, esto acorde al párrafo primero del apartado 3.2 de los Lineamientos para la Observación Electoral 2012.

Por otro lado, en su Base Cuarta “Del Curso de preparación o información”, apartado 4.1 párrafo primero, establece que es obligatorio para todos los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadores electorales, asistir al curso de preparación o información que impartirá el Instituto Electoral del Estado de México, o en los casos que se señalan tomarlo en línea, esto en concordancia a lo previsto en el apartado 3.3 párrafo primero de los Lineamientos para la Observación Electoral 2012 y al inciso d) de la fracción V del artículo 9 del Código Electoral del Estado de México.

Además, en la Base Sexta "Acreditación de las solicitudes procedentes en el Consejo General", apartado 6.1 establece que la Comisión de Organización y Capacitación del Consejo General será la instancia encargada de conocer y verificar la integración de los expedientes de los ciudadanos, que soliciten su acreditación como observadores electorales de manera individual e informará a la Secretaría Ejecutiva General, de la procedencia de los expedientes verificados para que sean turnados al Consejo General y que el Consejero Presidente someterá a la consideración del Consejo General las solicitudes que hayan cumplido con todos los requisitos y los procedimientos establecidos en los Lineamientos para la observación electoral 2012 y en la propia convocatoria.

Por último, en la Base Séptima "Entrega de Gafetes/Acreditación", establece, entre otros aspectos, que de las solicitudes que obtengan la aprobación del consejo respectivo, se entregará gafete/acreditación de observador electoral para el proceso electoral 2012; y será la autoridad electoral respectiva quien entregue la constancia y el gafete/ acreditación en su caso, a más tardar el día catorce de junio del dos mil doce.

Que los Lineamientos para la Observación Electoral 2012, en su apartado 3.1 "De los requisitos para los ciudadanos mexicanos y las solicitudes", párrafos noveno y décimo, establecen que los ciudadanos mexicanos cuya residencia se encuentra fuera de la entidad mexiquense, realizarán el trámite ante el Consejo General, en el formato *Solicitud – declaratoria individual ante el Consejo General* y que deberán ingresar su solicitud a través de la oficina de Oficialía de Partes, personal e individualmente, o bien por servicio de mensajería o correo certificado, lo cual se señala también en la Base Tercera de la Convocatoria mencionada en el Resultando 3 de este Acuerdo.

- IX.** Que este Consejo General, una vez que conoció y analizó la solicitud y constancias que obran en el expediente integrado por la Comisión de Organización y Capacitación del ciudadano Javier Humberto Barájas González, estima que en efecto fue presentada en tiempo y forma y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9 fracción V del Código Electoral del Estado de México, y en la Base Segunda, apartado 2.1 de la Convocatoria ya indicada en el Resultando 3, por lo que es procedente se le acredite como observador electoral del proceso electoral de Diputados locales y Ayuntamientos 2012.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se acredita como observador electoral para el proceso electoral de Diputados locales y Ayuntamientos 2012, al ciudadano Javier Humberto Barájas González.
- SEGUNDO.-** El ciudadano acreditado como observador electoral, podrá ejercer las actividades propias de su función, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 al 13 del Código Electoral del Estado de México y en las Bases Octava y Novena de la Convocatoria referida en el Resultando 3 del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero del año dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/46/2012**

Por el que se acredita como Agrupación de Observadores Electorales para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2012, a la Asociación Civil “Hermanos Construyendo un Futuro Exitoso, A.C.”.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. “LVII” Legislatura del Estado, expidió el Decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, el día primero de diciembre del año dos mil once, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, en las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la “LVIII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
 2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del ocho de diciembre del año dos mil once, aprobó mediante Acuerdo número IEEM/CG/146/2011, el Programa de Observadores Electorales y Visitantes Extranjeros para el Proceso Electoral 2012, que entre otros documentos, comprende los Lineamientos para la Observación Electoral 2012 y la Convocatoria a ciudadanos mexicanos interesados en participar en forma individual o a través de alguna organización o agrupación, como observadores electorales durante el Proceso Electoral de Diputados locales y Ayuntamientos 2012 del Estado de México.
 3. Que en el mes de diciembre del año dos mil once, el Instituto Electoral del Estado de México publicó la Convocatoria dirigida a todos los ciudadanos mexicanos y organizaciones o agrupaciones que deseen participar como observadores electorales en el proceso electoral de Diputados locales y Ayuntamientos 2012, en términos de lo previsto por el Programa de Observadores Electorales y Visitantes Extranjeros para el Proceso Electoral 2012.
 4. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año en curso, celebró sesión solemne con la que, con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, inició el proceso electoral ordinario por el que se elegirán Diputados a la “LVIII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
 5. Que en fecha treinta de enero del dos mil doce, fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de solicitud, en papel membretado propio, por parte de la Asociación Civil “Hermanos Construyendo un Futuro Exitoso, A. C.”, a través del presidente de la misma, el ciudadano Anastacio Calderón Peña, dirigida al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que se le acredite a dicha Asociación como Agrupación de observadores electorales para el proceso electoral 2012, mediante el cual se elegirá a Diputados locales y Ayuntamientos, motivo por el cual se integró el expediente número SEG/OEA/001/2012.
 6. Que en fecha treinta y uno de enero del año en curso, por oficio IEEM/PCG/0095/12, la Presidencia del Consejo General remitió a la Secretaría Ejecutiva General la solicitud referida en el Resultando anterior a efecto de que le diera la atención correspondiente y en su momento se sometiera a la consideración de este Consejo General.
 7. Que mediante oficio IEEM/SEG/988/2012 de fecha primero de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva General, envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Organización y Capacitación copia del expediente integrado con motivo de la solicitud mencionada en el Resultando 5, a efecto de que fuera revisada y verificada la integración de dicho expediente por la referida Comisión.
 8. Que a través del oficio número IEEM/COC/ST/DC/008/2012 de fecha nueve de febrero de dos mil doce, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Organización y Capacitación, informaron a la Secretaría Ejecutiva General que en sesión extraordinaria celebrada en la misma fecha, los integrantes de la referida Comisión conocieron el expediente formado con motivo de la solicitud referida en el Resultando 5 de este Acuerdo, al cual no realizaron observación alguna;
- y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 10, párrafos primero y segundo, establece que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular y que los ciudadanos, los partidos

políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78, primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo décimo quinto, encomienda al Instituto Electoral del Estado de México, entre otras actividades, la relativa a la regulación de los observadores electorales.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 9, prevé que es derecho de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y del desarrollo del proceso electoral, así como de los que corresponden a la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para cada proceso electoral, de acuerdo a las bases siguientes:
 - I. Sólo podrán participar los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo General del Instituto, misma que será individual e intransferible;
 - II. Además de la acreditación a la que se refiere la fracción anterior, los ciudadanos podrán participar a través de una Agrupación de observadores misma que deberá de acreditarse ante el Consejo General del Instituto;
 - III. Los ciudadanos interesados deberán señalar en el escrito de solicitud de acreditación los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y de que no tienen vínculos con partido u organización política alguna;
 - IV. La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la organización previamente acreditada a la que el ciudadano pertenezca, ante el Presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente a su domicilio o ante el Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta la fecha que determine el Consejo General. El Presidente someterá al Consejo respectivo las solicitudes que se reciban para su aprobación, en la sesión siguiente a la recepción. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Instituto garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o de las organizaciones interesadas;
 - V. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, los siguientes:
 - a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección, salvo los casos de organizaciones o de partidos que hayan desaparecido o perdido el registro;
 - c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, salvo los casos en que hubiesen sido postulados por partidos que hubiesen perdido el registro;
 - d) Asistir a los cursos de preparación o información que imparta la autoridad electoral, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General;
 - e) No ser servidor público con funciones de mando de cualquier orden de gobierno; y
 - f) No ser ministro de culto religioso alguno.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 12, dispone que durante el día de la jornada electoral, los observadores electorales nacionales y extranjeros podrán presentarse con sus acreditaciones y deberán portar los gafetes que al efecto les proporcione la autoridad electoral, en una o varias casillas, así como en el local de los consejos distritales o municipales, pudiendo observar los siguientes actos:
 1. Instalación de la casilla;
 2. Desarrollo de la votación;

3. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
4. Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;
5. Clausura de la casilla;
6. Lectura de los resultados en los Consejos Distritales o Municipales; y
7. Recepción de escritos de protesta.

VI. Que el Código Electoral del Estado, en el artículo 95 fracción XXXIV, párrafo primero, establece la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México relativa a recibir, y en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos que pretendan participar como observadores electorales.

VII. Que la Convocatoria referida en el Resultando 3 del presente Acuerdo, dirigida a todos los ciudadanos mexicanos que deseen participar de forma individual o a través de alguna organización o agrupación como observadores electorales en el proceso electoral de Diputados locales y Ayuntamientos 2012, en su Base Segunda “De los Requisitos”, apartado 2.2 “Organizaciones o Agrupaciones”, establece en relación a las mismas que:

1. Deberán presentar su solicitud por escrito en su propio papel membretado, en la que expresen su interés de participar en la observación electoral, durante el proceso electoral para la elección de diputados a la LVIII Legislatura local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, firmada por quien ostente la personalidad jurídica para representarla.

2. Que el ciudadano que represente a la agrupación, deberá acreditar fehacientemente su personalidad jurídica, para realizar todos los trámites ante la autoridad electoral, mediante poder notarial debidamente protocolizado, vigente para todo el proceso electoral 2012.

3. Deberán presentar junto con su solicitud, original y fotocopia legible de su acta constitutiva debidamente protocolizada ante la autoridad que corresponda, para cotejo. El acta constitutiva, deberá señalar expresamente dentro del objeto social o de sus fines, la observación electoral y no deberá contemplar fines de orden político partidista o que la identifiquen con alguno de los partidos políticos registrados.

4. Acompañarán a los documentos, fotocopia legible de la credencial para votar con fotografía vigente de quien ostente la personalidad jurídica para representarla. La credencial con terminación 03 y anteriores no serán válidas, tampoco se recibirán los talones de trámite de solicitud o canje de la misma.

Asimismo, en su Base Tercera “Del Plazo y del Lugar”, en el apartado 3.2. “Organizaciones o Agrupaciones”, establece que para obtener su acreditación como agrupaciones de observadores electorales, las organizaciones o agrupaciones, deberán presentar e ingresar su solicitud con la documentación correspondiente, en la oficina de Oficialía de Partes de este Instituto, dirigida al Presidente del Consejo General.

Por otro lado, en la Base Sexta “Acreditación de las solicitudes procedentes en el Consejo General”, apartado 6.1, incisos a) y b), establece que la Comisión de Organización y Capacitación del Consejo General será la instancia encargada de conocer y verificar la integración de los expedientes de las organizaciones y agrupaciones que soliciten su acreditación como agrupación de observadores electorales, así como la de sus integrantes, la Comisión informará a la Secretaría Ejecutiva General, de la procedencia de los expedientes verificados para que sean turnados al Consejo General y que el Consejo Presidente someterá a la consideración del Consejo General las solicitudes que hayan cumplido con todos los requisitos y los procedimientos establecidos en los Lineamientos para la observación electoral 2012 y en la propia Convocatoria.

VIII. Que en relación al cumplimiento de los requisitos señalados en el Considerando VII de este Acuerdo, por parte de la Asociación Civil “Hermanos Construyendo un Futuro Exitoso, A. C.”, este Consejo General advierte lo siguiente:

Respecto del requisito número 1, se tiene por acreditado, en razón de que la solicitud a que se refiere el Resultando 5 del presente Acuerdo, fue presentada en papel membretado propio y en ella se expresa el interés de la referida Asociación Civil de participar en la observación electoral del proceso electoral de Diputados locales y Ayuntamientos 2012.

En relación a los requisitos precisados con los números 2 y 3, a su escrito de solicitud la Asociación Civil en mención, acompañó copia certificada de su acta constitutiva, y original para su cotejo devolviéndose la misma, en la cual constan los siguientes datos:

Nombre de la Asociación Civil: “Hermanos Construyendo un Futuro Exitoso, A. C.”; Representante Legal: Anastacio Calderón Peña (conforme al quinto punto del orden del día de la Asamblea General de la Asociación en cita, en la cual se

constituyó como tal); Acta Constitutiva Número: 38,292 (treinta y ocho mil doscientos noventa y dos); Volumen 1,632 (mil seiscientos treinta y dos), protocolizada por el Notario Público número 74 del Estado de México, Licenciada Rebeca Godínez y Bravo, en fecha nueve de abril de dos mil ocho; misma que mediante ampliación de su objeto social formalizada a través de la Escritura Pública número 5,252 (cinco mil doscientos cincuenta y dos), Volumen 132 (ciento treinta y dos) ordinario; conforme al inciso 12) del artículo quinto (ampliado), de sus Estatutos, tiene como objeto, entre otros, participar como observadores electorales a nivel local, nacional e internacional.

Respecto del requisito 4 se tiene por acreditado, toda vez que a la solicitud respectiva se anexó fotocopia legible de la credencial para votar con fotografía vigente del ciudadano Anastacio Calderón Peña, quien ostenta la personalidad jurídica de representación de la Asociación Civil solicitante.

- IX.** Que ante el cumplimiento de los requisitos ya mencionados, es procedente que este Órgano Superior de Dirección apruebe la solicitud de acreditación de la Asociación Civil "Hermanos Construyendo un Futuro Exitoso, A. C." como agrupación de observadores electorales para el proceso electoral de Diputados locales y Ayuntamientos 2012; por lo que una vez que ha obtenido dicha acreditación, podrá realizar el procedimiento de acreditación como observadores electorales de cada uno de sus integrantes, de acuerdo a lo que establece el Código Electoral del Estado de México, los Lineamientos para la observación electoral 2012 y la propia Convocatoria que se contienen en el Programa a que se refiere el Resultando 2 de este Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la solicitud presentada por la Asociación Civil "Hermanos Construyendo un Futuro Exitoso, A. C.", por lo que se le acredita como Agrupación de Observadores Electorales del Proceso Electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2012.
- SEGUNDO.-** La Asociación Civil "Hermanos Construyendo un Futuro Exitoso, A. C." acreditada como Agrupación de Observadores Electorales, deberá presentar la o las solicitudes de sus miembros que pretendan participar como observadores electorales del proceso electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2012.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, al representante legal de la Asociación Civil "Hermanos Construyendo un Futuro Exitoso, A. C.".

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero del año dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/47/2012**

Por el que se acredita como Agrupación de Observadores Electorales para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2012, a la Asociación Civil “Grandeza Mexicana Nueva Generación, A.C.”.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. “LVII” Legislatura del Estado, expidió el Decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, el día primero de diciembre del año dos mil once, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, en las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la “LVIII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del ocho de diciembre del año dos mil once, aprobó mediante Acuerdo número IEEM/CG/146/2011, el Programa de Observadores Electorales y Visitantes Extranjeros para el Proceso Electoral 2012, que entre otros documentos, comprende los Lineamientos para la Observación Electoral 2012 y la Convocatoria a ciudadanos mexicanos interesados en participar en forma individual o a través de alguna organización o agrupación, como observadores electorales durante el Proceso Electoral de Diputados locales y Ayuntamientos 2012 del Estado de México.
3. Que en el mes de diciembre del año dos mil once, el Instituto Electoral del Estado de México publicó la Convocatoria dirigida a todos los ciudadanos mexicanos y organizaciones o agrupaciones que deseen participar como observadores electorales en el proceso electoral de Diputados locales y Ayuntamientos 2012, en términos de lo previsto por el Programa de Observadores Electorales y Visitantes Extranjeros para el Proceso Electoral 2012.
4. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año en curso, celebró sesión solemne con la que, con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, inició el proceso electoral ordinario por el que se elegirán Diputados a la “LVIII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
5. Que en fecha siete de febrero del dos mil doce, fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de solicitud, en papel membretado propio, por parte de la Asociación Civil “Grandeza Mexicana Nueva Generación, A. C.”, a través de su apoderado legal, el ciudadano Jorge Alberto Embriz Toledo, dirigida al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que se le acredite a dicha Asociación como Agrupación de observadores electorales para el proceso electoral 2012, mediante el cual se elegirá a Diputados locales y Ayuntamientos, motivo por el cual se integró el expediente número SEG/OEA/002/2012.
6. Que en fecha ocho de febrero del año en curso, por oficio IEEM/PCG/0156/12, la Presidencia del Consejo General remitió a la Secretaría Ejecutiva General la solicitud referida en el Resultando anterior a efecto de que le diera la atención correspondiente y en su momento se sometiera a la consideración de este Consejo General.
7. Que mediante oficio IEEM/SEG/1291/2012 de fecha ocho de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva General, envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Organización y Capacitación copia del expediente integrado con motivo de la solicitud mencionada en el Resultando 5, a efecto de que fuera revisada y verificada la integración de dicho expediente por la referida Comisión.
8. Que a través del oficio número IEEM/COC/ST/DC/009/2012 de fecha trece de febrero de dos mil doce, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Organización y Capacitación, informaron a la Secretaría Ejecutiva General que en sesión extraordinaria celebrada en la misma fecha, los integrantes de la referida Comisión conocieron el expediente formado con motivo de la solicitud referida en el Resultando 5 de este Acuerdo, al cual no realizaron observación alguna; de igual manera informaron que los integrantes de la Comisión solicitaron que en el Acuerdo respectivo del Consejo General donde se le otorgue, de ser el caso, la acreditación a la Asociación “Grandeza Mexicana Nueva Generación,

A.C.”, se le requiera que al momento de solicitar la acreditación de sus integrantes como observadores, especifique el tipo de activo humano al que pertenece de entre los siete que indica el artículo 26 de sus Estatutos insertos en su Acta Constitutiva; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 10, párrafos primero y segundo, establece que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular y que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78, primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo décimo quinto, encomienda al Instituto Electoral del Estado de México, entre otras actividades, la relativa a la regulación de los observadores electorales.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 9, prevé que es derecho de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y del desarrollo del proceso electoral, así como de los que corresponden a la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para cada proceso electoral, de acuerdo a las bases siguientes:
 - I. Sólo podrán participar los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo General del Instituto, misma que será individual e intransferible;
 - II. Además de la acreditación a la que se refiere la fracción anterior, los ciudadanos podrán participar a través de una Agrupación de observadores misma que deberá de acreditarse ante el Consejo General del Instituto;
 - III. Los ciudadanos interesados deberán señalar en el escrito de solicitud de acreditación los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y de que no tienen vínculos con partido u organización política alguna;
 - IV. La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la organización previamente acreditada a la que el ciudadano pertenezca, ante el Presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente a su domicilio o ante el Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta la fecha que determine el Consejo General. El Presidente someterá al Consejo respectivo las solicitudes que se reciban para su aprobación, en la sesión siguiente a la recepción. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Instituto garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o de las organizaciones interesadas;
 - V. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, los siguientes:
 - a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección, salvo los casos de organizaciones o de partidos que hayan desaparecido o perdido el registro;
 - c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, salvo los casos en que hubiesen sido postulados por partidos que hubiesen perdido el registro;
 - d) Asistir a los cursos de preparación o información que imparta la autoridad electoral, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General;
 - e) No ser servidor público con funciones de mando de cualquier orden de gobierno; y
 - f) No ser ministro de culto religioso alguno.

V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 12, dispone que durante el día de la jornada electoral, los observadores electorales nacionales y extranjeros podrán presentarse con sus acreditaciones y deberán portar los gafetes que al efecto les proporcione la autoridad electoral, en una o varias casillas, así como en el local de los consejos distritales o municipales, pudiendo observar los siguientes actos:

1. Instalación de la casilla;
2. Desarrollo de la votación;
3. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
4. Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;
5. Clausura de la casilla;
6. Lectura de los resultados en los Consejos Distritales o Municipales; y
7. Recepción de escritos de protesta.

VI. Que el Código Electoral del Estado, en el artículo 95 fracción XXXIV, párrafo primero, establece la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México relativa a recibir, y en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos que pretendan participar como observadores electorales.

VII. Que la Convocatoria referida en el Resultando 3 del presente Acuerdo, dirigida a todos los ciudadanos mexicanos que deseen participar de forma individual o a través de alguna organización o agrupación como observadores electorales en el proceso electoral de Diputados locales y Ayuntamientos 2012, en su Base Segunda "De los Requisitos", apartado 2.2 "Organizaciones o Agrupaciones", establece en relación a las mismas que:

1. Deberán presentar su solicitud por escrito en su propio papel membretado, en la que expresen su interés de participar en la observación electoral, durante el proceso electoral para la elección de diputados a la LVIII Legislatura local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, firmada por quien ostente la personalidad jurídica para representarla.

2. Que el ciudadano que represente a la agrupación, deberá acreditar fehacientemente su personalidad jurídica, para realizar todos los trámites ante la autoridad electoral, mediante poder notarial debidamente protocolizado, vigente para todo el proceso electoral 2012.

3. Deberán presentar junto con su solicitud, original y fotocopia legible de su acta constitutiva debidamente protocolizada ante la autoridad que corresponda, para cotejo. El acta constitutiva, deberá señalar expresamente dentro del objeto social o de sus fines, la observación electoral y no deberá contemplar fines de orden político partidista o que la identifiquen con alguno de los partidos políticos registrados.

4. Acompañarán a los documentos, fotocopia legible de la credencial para votar con fotografía vigente de quien ostente la personalidad jurídica para representarla. La credencial con terminación 03 y anteriores no serán válidas, tampoco se recibirán los talones de trámite de solicitud o canje de la misma.

Asimismo, en su Base Tercera "Del Plazo y del Lugar", en el apartado 3.2. "Organizaciones o Agrupaciones", establece que para obtener su acreditación como agrupaciones de observadores electorales, las organizaciones o agrupaciones, deberán presentar e ingresar su solicitud con la documentación correspondiente, en la oficina de Oficialía de Partes de este Instituto, dirigida al Presidente del Consejo General.

Por otro lado, en la Base Sexta "Acreditación de las solicitudes procedentes en el Consejo General", apartado 6.1, incisos a) y b), establece que la Comisión de Organización y Capacitación del Consejo General será la instancia encargada de conocer y verificar la integración de los expedientes de las organizaciones y agrupaciones que soliciten su acreditación como agrupación de observadores electorales, así como la de sus integrantes, la Comisión informará a la Secretaría Ejecutiva General, de la procedencia de los expedientes verificados para que sean turnados al Consejo General y que el Consejero Presidente someterá a la consideración del Consejo General las solicitudes que hayan cumplido con todos los requisitos y los procedimientos establecidos en los Lineamientos para la observación electoral 2012 y en la propia Convocatoria.

VIII. Que en relación al cumplimiento de los requisitos señalados en el Considerando VII de este Acuerdo, por parte de la Asociación Civil "Grandeza Mexicana Nueva Generación, A. C.", este Consejo General advierte lo siguiente:

Respecto del requisito número 1, se tiene por acreditado, en razón de que la solicitud a que se refiere el Resultando 5 del presente Acuerdo, fue presentada en papel membretado propio y en ella se expresa el interés de la referida

Asociación Civil de participar en la observación electoral del proceso electoral de Diputados locales y Ayuntamientos 2012.

En relación a los requisitos precisados con los números 2 y 3, a su escrito de solicitud la Asociación Civil en mención, acompañó copia certificada de su acta constitutiva, y original para su cotejo devolviéndose la misma, en la cual constan los siguientes datos:

Nombre de la Asociación Civil: "Grandeza Mexicana Nueva Generación, A. C."; Representante Legal: Jorge Alberto Embriz Toledo, conforme al poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de representación, asentado en el Testimonio Notarial número 47,363 (cuarenta y siete mil trescientos sesenta y tres), volumen MCCXCI, pasado ante la fe del Notario Público número 24 del Estado de México, Licenciado Jorge Valdés Ramírez; Acta Constitutiva Número 47,097 (cuarenta y siete mil noventa y siete); Volumen 516-145, otorgada ante la Fe del Notario Público Número 1 del Estado de México, Licenciado Roque René Santín Villavicencio en fecha dieciocho de mayo de dos mil cinco, que según sus Estatutos, en su artículo 11, tiene como objetivo social 18, participar y/o recibir recursos como observadores electorales, en los distintos procesos electorales locales, federales o internacionales, con base en las convocatorias y normatividad de la materia en cualquier jurisdicción o ámbito, así como las emitidas por organismos nacionales como internacionales, conforme al Acta de Asamblea General de dicha Asociación protocolizada en el Instrumento Número 47,363 (cuarenta y siete mil trescientos sesenta y tres), Volumen 516-545, por el Notario Público número 24 del Estado de México, Licenciado Jorge Valdés Ramírez, en fecha doce de enero de dos mil doce, por la que se modificaron sus Estatutos.

Respecto del requisito 4 se tiene por acreditado, toda vez que a la solicitud respectiva se anexó fotocopia legible de la credencial para votar con fotografía vigente del ciudadano Jorge Alberto Embriz Toledo, quien ostenta la personalidad jurídica de representante legal de la Asociación Civil solicitante.

- IX.** Que ante el cumplimiento de los requisitos ya mencionados, es procedente que este Órgano Superior de Dirección apruebe la solicitud de acreditación de la Asociación Civil "Grandeza Mexicana Nueva Generación, A. C." como agrupación de observadores electorales para el proceso electoral de Diputados locales y Ayuntamientos 2012; por lo que una vez que ha obtenido dicha acreditación, podrá realizar el procedimiento de acreditación como observadores electorales de cada uno de sus integrantes, de acuerdo a que establece el Código Electoral del Estado de México, los Lineamientos para la observación electoral 2012 y la propia Convocatoria que se contienen en el Programa a que se refiere el Resultando 2 de este Acuerdo.

Asimismo, este Órgano Superior de Dirección atendiendo a la solicitud de la Comisión de Organización y Capacitación que se refiere en el Resultando 8 del presente Acuerdo, procede a requerir a la Asociación Civil "Grandeza Mexicana Nueva Generación, A. C.", para que al momento de solicitar la acreditación de sus integrantes como observadores, especifique el tipo de activo humano al que pertenece de entre los siete que indica el artículo 26 de sus Estatutos.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la solicitud presentada por la Asociación Civil "Grandeza Mexicana Nueva Generación, A. C.", por lo que se le acredita como Agrupación de Observadores Electorales del Proceso Electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2012.
- SEGUNDO.-** La Asociación Civil "Grandeza Mexicana Nueva Generación, A. C." acreditada como Agrupación de Observadores Electorales, deberá presentar la o las solicitudes de sus miembros que pretendan participar como observadores electorales del proceso electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2012.
- TERCERO.-** La Asociación Civil "Grandeza Mexicana Nueva Generación, A. C." al momento de solicitar la acreditación de sus integrantes como observadores, deberá especificar el tipo de activo humano al que pertenece de entre los siete que indica el artículo 26 de sus Estatutos.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, al representante legal de la Asociación Civil "Grandeza Mexicana Nueva Generación, A. C."

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero del año dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/48/2012

Por el que se desecha el Escrito de Notificación de Inicio de Actividades Políticas Independientes y Notificación de la Intención de Constituirse como Partido Político Local, presentado por la Organización de Ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A. C.".

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, aprobó el Acuerdo número CG/160/2009, denominado "Pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático por la causal prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México".
2. Que el Consejo General en su sesión ordinaria de diez de junio de dos mil once, mediante Acuerdo IEEM/CG/95/2011 aprobó la determinación de la Lista de créditos laborales, fiscales, administrativos, con proveedores y acreedores derivado del procedimiento de liquidación del otrora Partido Futuro Democrático.
3. El Consejo General en su sesión ordinaria del diez de junio de dos mil once, mediante el Acuerdo IEEM/CG/93/2011, aprobó Reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en cumplimiento al Decreto número 307, de la H. "LVII" Legislatura del Estado.
4. Que la ciudadana Alma Pineda Miranda, quien se ostentó como Presidenta del Comité Directivo Estatal de la organización de ciudadanos "Futuro Democrático, A.C." y del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Futuro Democrático en proceso de liquidación; presentó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de junio de dos mil once, vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito por medio del cual notifica el inicio de actividades políticas independientes de cualquier otra organización y ratifica la intención de constituirse como partido político local, solicitando se tenga por satisfecho el requisito consistente en la presentación de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en virtud de que el veinticinco de mayo del año dos mil siete el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral aprobó dicha documentación, como parte del procedimiento de registro como partido político local de la organización de ciudadanos "Futuro Democrático, A.C.", sin anexar ninguna documentación.
5. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su primera sesión ordinaria celebrada el día ocho de febrero del año dos mil doce, aprobó el Acuerdo número 1 denominado "Por el que se Desecha el Escrito de Notificación de Inicio de Actividades Políticas Independientes y Notificación de la Intención de Constituirse como Partido Político Local, presentado por la Organización de Ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A. C."; conforme a los siguientes Puntos Resolutivos:

“PRIMERO.- Se desecha la notificación de actividades políticas independientes y notificación de intención de constituirse como partido político local, realizada por la organización de ciudadanos “Futuro Democrático, A.C.”, por ser notoriamente improcedente, al ser promovido por quien carece de personería, en términos del artículo 317 fracción III del Código Electoral del Estado de México, aplicado por analogía al caso concreto, en términos del considerando segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva General para que se someta a la consideración del Consejo General, en su próxima sesión.

TERCERO. Una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo General, en uso de la atribución conferida por el artículo 1.8, fracción XVI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que notifique en términos de ley, a la organización de ciudadanos denominada “Futuro Democrático, A.C.”, en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante”.

6. Que mediante oficio número IEEM/CEDRPP/34/12, de fecha nueve de febrero del año dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, remitió a la Secretaría Ejecutiva General el Acuerdo mencionado en el Resultando anterior, a efecto de que por su conducto fuera puesto a consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que conforme al artículo 39, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.
- III. conforme al artículo 39, párrafo quinto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda organización que pretenda constituirse como partido político local, deberá cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:
 - Tener actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente por lo menos un año antes del día en que se realice la jornada electoral del proceso en que desee participar por primera ocasión. Dichas actividades deberán acreditarse de manera fehaciente y el inicio de las mismas habrá de ser notificado al Instituto.
 - A partir de esta notificación y, en su caso, hasta la obtención de su registro, la organización interesada deberá informar trimestralmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades.
- IV. Que en términos del artículo 93, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de México, bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o dictamen que emitan las Comisiones del Consejo General, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por éste.
- V. Que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus actividades; y que las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente, en cuyo acuerdo de creación el Consejo General, deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. Entre las Comisiones Especiales se encuentra la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, lo anterior de conformidad al artículo 93, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México.
- VI. Que de acuerdo con el artículo 1.59, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tiene por objeto dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan y del partido político nacional que pierda su registro con este carácter, solicitando el registro como partido político local.
- VII. Que el artículo 8, inciso c), del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, prevé como uno de los requisitos que debe contener el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, el relativo a la acreditación de la personalidad de los dirigentes de la organización o agrupación de ciudadanos, con documentos fehacientes.
- VIII. Que el artículo 9, inciso a), del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, establece que el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes deberá estar

acompañado, entre otros documentos, del Acta Constitutiva de la organización o agrupación de ciudadanos protocolizada ante Notario Público del Estado de México.

- IX. Que el artículo 17, inciso c), del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, menciona que el escrito de la agrupación de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, debe contener, entre otros requisitos, el de la acreditación de la personalidad de los dirigentes de la organización o agrupación de ciudadanos, con documentos fehacientes.
- X. Que el artículo 18, inciso a), del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, precisa que el escrito de notificación deberá estar acompañado, entre otros documentos, del Acta Constitutiva de la organización o agrupación de ciudadanos protocolizada ante Notario Público del Estado de México; en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
- XI. Que con apego al artículo 1.61, fracciones I y VI, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos tiene entre sus atribuciones las de conocer del escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes que formulen las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local; así como conocer del escrito de información que presente una Organización de Ciudadanos al Instituto, en la que manifestó la intención para continuar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos a la solicitud formal de registro como partido político local.
- XII. Que en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que, conforme a los artículos 95, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, y 3 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, le corresponde a este Órgano Superior de Dirección resolver sobre la procedencia o no del registro de un partido político local, lo cual implica resolver respecto de los dictámenes que en el transcurso del procedimiento respectivo le sean puestos a su consideración, también lo es que la propia legislación electoral de la Entidad establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Tratándose de las comisiones especiales, el Código Electoral del Estado de México menciona de manera enunciativa, aquellas que con dicho carácter deberá integrar, entre las que se encuentra precisamente la Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tal y como se desprende de lo previsto por el artículo 93 fracción II, inciso b), del referido ordenamiento electoral.

Atento a la naturaleza del dictamen motivo del presente Acuerdo, es precisamente la Comisión mencionada en el párrafo anterior, la que en términos de 1.59, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tiene por objeto dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan, lo cual implica que debe emitir los dictámenes que con motivo de los diversos actos que se presentan durante el respectivo procedimiento deben ser motivo de pronunciamiento por parte de dicha Comisión y del Consejo General, por lo que resulta correcto que este Órgano Superior de Dirección haga suya la fundamentación, motivación y sentido que se contenga en el correspondiente dictamen que al efecto aquella emita, si, previo análisis del mismo, los estima ajustados a derecho.

Por lo anterior, se adjunta al presente Acuerdo el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos referido en el Resultando 4 de este Acuerdo, para el efecto de que forme parte integral del mismo y como consecuencia de ello, la fundamentación y motivación que contiene dicho Dictamen, sea la que sustenta la decisión de este Órgano Colegiado, en virtud de hacerla propia.

Precisado lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, después de haber conocido y analizado el Acuerdo referido en el Resultando 5 del presente Acuerdo, y derivado de la conclusión a la que arribó la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, estima que en efecto del escrito promovido por la ciudadana Alma Pineda Miranda, y del correspondiente acuse de recibo, se advierte que la promovente no acredita su personería, atento a que no acompañó a su solicitud documento alguno que sirviera para acreditar el carácter con el que se ostenta, incurriendo así en la omisión de cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 inciso c), 9 inciso a), 17 inciso c) y 18 inciso a), todos del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, los cuales, como ya se mencionó, exigen que con la presentación de los escritos de notificación, tanto de inicio de actividades políticas independientes, como de intención de constituirse como partido político local, se acredite con documentos fehacientes la personalidad de los representantes de la organización de ciudadanos y se acompañe el Acta constitutiva de la Asociación Civil, por lo que resulta procedente que, al no encontrarse este supuesto en el Reglamento en cita, se aplique por analogía del artículo 317 fracción III del Código Electoral del Estado de México al caso concreto y se deseche la solicitud de notificación de actividades políticas independientes y notificación de la intención de constituirse como partido político local referida en el Resultando 4 del presente Acuerdo.

En este sentido, el Consejo General del Estado de México considera pertinente aprobar en definitiva el Acuerdo No. 1, de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, denominado "*Por el que se Desecha el Escrito*

de Notificación de Inicio de Actividades Políticas Independientes y Notificación de la Intención de Constituirse como Partido Político Local, presentado por la Organización de Ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A. C."

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo número 1 de fecha ocho de febrero de dos mil doce de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos denominado "*Por el que se Desecha el Escrito de Notificación de Inicio de Actividades Políticas Independientes y Notificación de la Intención de Constituirse como Partido Político Local, presentado por la Organización de Ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A. C."* anexo al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo, a efecto de que constituyan un solo documento de decisión de este Consejo General.
- SEGUNDO.-** Se desecha el Escrito de Notificación de Inicio de Actividades Políticas Independientes y Notificación de la Intención de Constituirse como Partido Político Local, presentado por la Organización de Ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A. C.", presentado en fecha treinta de junio de dos mil once, por ser notoriamente improcedente, al ser promovido por quien carece de personería, en términos del artículo 317 fracción III, del Código Electoral del Estado de México aplicado por analogía al caso concreto.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Organización de Ciudadanos "Futuro Democrático, A. C.", por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

**Acuerdo No. 1 de la Comisión Especial Dictaminadora
del Registro de Partidos Políticos
2012**

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Primera Sesión Ordinaria del día ocho de febrero del año dos mil doce, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 1

**POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES POLÍTICAS
INDEPENDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO
LOCAL, PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "FUTURO
DEMOCRÁTICO, A.C."**

ANTECEDENTES

1. El Consejo General en su sesión extraordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, aprobó el Acuerdo CG/50/2008, mediante el cual se expidió el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. El Consejo General en su sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante el Acuerdo CG/61/2008, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.
3. El Consejo General en su sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, aprobó mediante Acuerdo N° CG/66/2008, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, del Instituto Electoral del Estado de México.
4. El Consejo General en sesión ordinaria de veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, mediante Acuerdo N° CG/160/2009, declaró la "Pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático por la causal prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México."
5. El Consejo General en su sesión extraordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil diez, mediante Acuerdo IEEM/CG/47/2010, aprobó el Informe que presenta el Interventor del Partido Futuro Democrático, el cual contiene el Balance de Bienes y Recursos Remanentes del otrora Partido Local.
6. El Consejo General en su sesión extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil diez, mediante el Acuerdo IEEM/CG/62/2010, aprobó las reformas al Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
7. El Consejo General en su sesión ordinaria del diez de junio de dos mil once, mediante el Acuerdo IEEM/CG/93/2011, aprobó Reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en cumplimiento al Decreto número 307, de la H. "LVII" Legislatura del Estado.
8. El Consejo General en su sesión ordinaria de diez de junio de dos mil once, mediante Acuerdo IEEM/CG/95/2011 aprobó la determinación de la Lista de créditos laborales, fiscales, administrativos, con proveedores y acreedores derivado del procedimiento de liquidación del otrora Partido Futuro Democrático.
9. Derivado del inicio del Proceso Electoral dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del veinte de enero de dos mil doce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/01/2012, denominado "Por el que se nombra a los integrantes de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", quedando conformada la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos por los Consejeros M. en D. Jesús Guadalupe Jardón Nava, Mtro. Arturo Bolio Cerdán y Lic. Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, siendo Presidente el primero de los mencionados.

RESULTANDOS

1. El treinta de junio de dos mil once, la C. Alma Pineda Miranda, quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Estatal de la organización de ciudadanos "Futuro Democrático, A.C." y del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Futuro Democrático en proceso de liquidación, vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, presentó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito por medio del cual notifica el inicio de actividades políticas independientes de cualquier otra organización y ratifica la intención de constituirse como partido político local, solicitando se tenga por satisfecho el requisito consistente en la presentación de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en virtud de la previa aprobación de dichos documentos por el órgano superior de dirección, como parte del procedimiento de registro como partido político local de la organización de ciudadanos "Futuro Democrático, A.C." el veinticinco de mayo del año dos mil siete, sin anexar ninguna documentación.
2. En fecha uno de julio de dos mil once, mediante oficio IEEM/PCG/1229/11 el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, remitió el escrito referido al Secretario Ejecutivo General del Instituto.
3. El dos de julio de dos mil once, mediante oficio IEEM/SEG/7229/2011, el Secretario Ejecutivo General remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la citada documentación a fin de que procediera a su análisis y trámite correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 39 y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 3, 4, 10 y 19 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales; así como el Acuerdo del Consejo General número CG/167/2009 denominado "Por el que se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 denominado 'Integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México', en lo

concerniente al Resolutivo Primero: Objetivos y tiempo de funcionamiento”; la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es competente para conocer y dictaminar sobre el escrito presentado por la organización de ciudadanos denominada “Futuro Democrático, A.C.”

SEGUNDO. De la personalidad. El estudio y análisis de este rubro, resulta indispensable al tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, por lo cual es dable puntualizar que en el escrito presentado en fecha treinta de junio del año en curso, la C. Alma Pineda Miranda, se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Estatal de la organización de ciudadanos “Futuro Democrático, A.C.” y del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Futuro Democrático en proceso de liquidación.

Por lo que hace a la manifestación de la promovente relativa a que es Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Futuro Democrático en proceso de liquidación, esta Comisión considera oportuno no entrar al estudio de éste carácter, toda vez que en primer lugar el extinto partido político local, sólo subyace para efectos de liquidación; mientras que para efectos del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, en términos del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, se debe acreditar la personalidad de la persona jurídico-colectiva que comparece e insta tal procedimiento, así como la personería de los sujetos que comparecen a nombre de la organización o agrupación de ciudadanos, mediante documentación fehaciente.

En esa tesitura, el concepto de personalidad proviene del latín *personalitas-atis*, que significa el conjunto de cualidades que constituyen a la persona.

Por personalidad jurídica se entiende aquella por la que se reconoce a una persona, entidad o asociación; capacidad suficiente para contraer obligaciones y derechos, realizando actividades que genera responsabilidad jurídica, frente a sí misma y frente a terceros. Es una cualidad de la persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

En el procedimiento para constituir un partido político local, la Comisión debe estudiar esta cualidad para ser sujeto de derechos y obligaciones de la organización o agrupación de ciudadanos que acude ante la autoridad administrativa electoral.

Por su parte la personería es la “facultad de representación” (De Pina y De Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 2003, pág. 405)

De donde, podemos concluir que la personalidad es la facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la personería es la capacidad de realizar actos jurídicos a nombre de otro(s).

En la especie, un conjunto de ciudadanos que se constituye en una persona jurídico-colectiva (materia civil), comparecen ante la autoridad electoral para solicitar en primera instancia su reconocimiento como organización o agrupación de ciudadanos ante la autoridad administrativa electoral, con la finalidad de llevar al cabo el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, para que se avale el cumplimiento de los requisitos exigidos en el marco jurídico aplicable y se otorgue el registro como partido político local, por lo cual es indispensable que se acredite la personalidad jurídica de la misma; y por otro lado los representantes de dicha organización o agrupación de ciudadanos, deben demostrar mediante la documentación idónea y fehaciente que instan el procedimiento a nombre de los demás ciudadanos que desean llevar a la praxis su derecho político-electoral de asociación, es decir que cumplen un mandato de un derecho colectivo.

De la observación del escrito promovido por la C. Alma Pineda Miranda, y del correspondiente acuse de recibo, se advierte sin lugar a dudas que la promovente no acredita su personería, atento a que no acompañó a su solicitud documento alguno que sirviera para acreditar el carácter con el que se ostenta, incurriendo así en la omisión de cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 inciso c), 9 inciso a), 17 inciso c) y 18 inciso a), todos del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, los cuales exigen que con la presentación de los escritos de notificación, tanto de inicio de actividades políticas independientes, como de intención de constituirse como partido político local, se acredite con documentos fehacientes la personalidad de los representantes de la organización de ciudadanos y se acompañe el Acta constitutiva de la Asociación Civil.

Por lo anterior, es dable aseverar que se actualiza por analogía, al no encontrarse el supuesto en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, el cual establece: “Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando: ... III. Sean promovidos por quien carezca de personería.”

En consecuencia, es procedente desechar la solicitud relativa a notificar el inicio de actividades políticas independientes, así como la que consiste en notificar la intención de constituirse como partido político local, al no acreditarse por la promovente, mediante documentación fehaciente y en los términos que indica el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

TERCERO. Conclusión. Conforme a las razones señaladas en el considerando anterior, esta Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 8, 39, 49 y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 fracciones I y VI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; considera procedente acordar: El desechamiento de la solicitud de notificación de inicio de actividades políticas independientes y notificación de la intención de constituirse como partido político local, por ser notoriamente improcedentes, al ser promovidos por quien carece de personería, en términos del artículo 317 fracción III del Código Electoral del Estado de México, aplicado por analogía al caso concreto.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se acuerdan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha la notificación de actividades políticas independientes y notificación de intención de constituirse como partido político local, realizada por la organización de ciudadanos "Futuro Democrático, A.C.", por ser notoriamente improcedente, al ser promovido por quien carece de personería, en términos del artículo 317 fracción III del Código Electoral del Estado de México, aplicado por analogía al caso concreto, en términos del considerando segundo del presente acuerdo.233

SEGUNDO. Remítase el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva General para que se someta a la consideración del Consejo General, en su próxima sesión.

TERCERO. Una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo General, en uso de la atribución conferida por el artículo 1.8, fracción XVI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que notifique en términos de ley, a la organización de ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A.C.", en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante.

Así lo resuelven, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.---

M. EN D. JESUS G. JARDÓN NAVA

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**

**MTRO. ARTURO BOLIO Cerdán
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).**

**LIC. J. POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).**

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN ESPECIAL
DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RUBRICA).**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/49/2012

Por el que se aprueba el Dictamen sobre la Valoración de las Actividades Políticas Independientes realizadas por la Organización de Ciudadanos denominada "México Frente al Cambio, A. C.".

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el cuatro de diciembre dos mil nueve, mediante escrito signado por los ciudadanos Fernando Tovar Castillo, Leonardo Zepeda Martínez, María Teresa Romero Nolasco, Ángel Vega Saldivar, Ángel Olegario Vázquez García, José Venancio Díaz Tomé y Faustino Martínez Pérez, presentaron ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de Notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", informó al Instituto su intención de iniciar actividades políticas independientes, encaminadas a la obtención de su registro como partido político local, haciendo las manifestaciones que consideraron pertinentes y acompañando para tal efecto diversa documentación.
2. Que el veintidós de febrero de dos mil diez, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, aprobó su Acuerdo número 5, relativo al Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "México Frente al Cambio, A. C." informa al Instituto de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local.
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día doce de marzo de dos mil diez, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/05/2010, el "Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de

actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada “México Frente al Cambio, A. C.”, informa al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local”; cuyo Punto Segundo de Acuerdo precisa:

“SEGUNDO.- Se tiene por presentado el escrito de notificación de la Organización de Ciudadanos denominada “México Frente al Cambio, A. C.”, para que dentro del plazo de doce meses que el artículo 39 párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México le confiere, que comprende del cuatro de diciembre del año dos mil nueve al tres de diciembre del año dos mil diez, realice y acredite con documentación fehaciente ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, las actividades políticas independientes, como parte del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación del inicio de actividades políticas independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.”

4. Que el diecisiete de marzo de dos mil diez, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, notificó mediante oficio IEEM/CEDRPP/198/2010, al ciudadano Fernando Tovar Castillo en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil, “México Frente al Cambio A.C.”, y representante de la misma ante este Instituto, la aprobación del Acuerdo referido en el resultando previo. Asimismo, le hizo de su conocimiento que el plazo de doce meses para acreditar actividades políticas independientes comprendía del cuatro de diciembre de 2009 al tres de diciembre de 2010.
5. Que el tres de diciembre de dos mil diez, los ciudadanos Faustino Martínez Pérez y Fernando Tovar Castillo notificaron ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las actividades políticas independientes realizadas, dentro del periodo que comprende del cuatro de diciembre de dos mil nueve al tres de diciembre de dos mil diez, con el respectivo respaldo documental.
6. Que el veintiuno de marzo del año dos mil once, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 1.62 fracción VI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio CEDRPP/P/0004/2011, solicitó al Órgano Técnico de Fiscalización, informara por escrito, si de los informes presentados hasta la fecha por la Organización de Ciudadanos “México Frente al Cambio, A. C.”, se desprendía alguna violación a la normatividad en materia de fiscalización relativa al origen y destino de los recursos utilizados para la realización de sus actividades políticas independientes
7. Que el veinticuatro de marzo de dos mil once, el titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/OTF/168/2011, dio respuesta al oficio citado en el Resultando anterior.
8. Que el veintiséis de mayo de dos mil once, el Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/80/2011, relativo al Dictamen que presentó el Órgano Técnico de Fiscalización sobre las auditorías y verificaciones al origen, monto, aplicación y destino de los recursos empleados por la organización de ciudadanos “México Frente al Cambio, A. C.”, para la realización de actividades políticas independientes de cualquier otra organización, el cual indica en el punto de Acuerdo Segundo, inciso d), que de los informes trimestrales sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos obtenidos para la realización de sus actividades políticas independientes, presentados por la organización de ciudadanos “México Frente al Cambio, A.C.”, no se desprende la existencia de contravenciones a la ley.
9. Que el veintisiete de julio de dos mil once, la organización de ciudadanos “México Frente al Cambio, A. C.”, a través de su representante ante este Instituto compareció ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos a desahogar su derecho de garantía de audiencia.
10. Consejo General en su sesión ordinaria del diez de junio de dos mil once, mediante el Acuerdo IEEM/CG/93/2011, aprobó Reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en cumplimiento al Decreto número 307, de la H. “LVII” Legislatura del Estado.
11. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su primera sesión ordinaria celebrada el día ocho de febrero del año dos mil doce, aprobó el Acuerdo número 2 denominado “Dictamen sobre la Valoración de las Actividades Políticas Independientes Realizadas por la Organización de Ciudadanos denominada “México Frente al Cambio, A. C.”; conforme a los siguientes Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. La organización de ciudadanos “México Frente al Cambio, A. C.”, no comprobó con documentación fehaciente la realización de actividades políticas independientes durante el plazo de doce meses que comprendió del 4 de diciembre de 2009, al 3 de diciembre de 2010; en consecuencia, no puede pasar a la siguiente etapa del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

SEGUNDO. Ante el incumplimiento de la Organización de Ciudadanos “México Frente al Cambio, A. C.”, de la carga establecida en los artículos 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 12 segundo párrafo, del Reglamento para

la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, la Comisión dictamina tener por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes y dejar sin efectos los trámites realizados por la organización hasta el momento.

TERCERO. Remítase el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva General para que se someta a la consideración del Consejo General, en su próxima sesión”.

- 12.** Que mediante oficio número IEEM/CEDRPP/34/12, de fecha nueve de febrero del año dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva General el Acuerdo mencionado en el Resultando anterior, a efecto de que por su conducto fuera puesto a consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II.** Que el artículo 8, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, señala que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente y que es el propio Código Electoral el que establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.
- III.** Que conforme al artículo 39, párrafo primero, prevé que para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá un reglamento que establecerá, al menos, definiciones, términos y procedimientos; y que en todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.
- IV.** Que conforme al artículo 39, párrafo quinto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, vigente al momento de la presentación del escrito a que se refiere el resultando I de este Acuerdo, toda organización que pretenda constituirse como partido político deberá cumplir los siguientes requisitos:
- Realizar actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente durante los doce meses previos a la presentación de su solicitud de información para constituirse como partido político local. Dichas actividades deberán acreditarse de manera fehaciente y el inicio de las mismas habrá de ser notificado al Instituto.
 - A partir de esta notificación y, en su caso, hasta la obtención de su registro, la organización interesada deberá informar trimestralmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades.
- V.** Que en términos del artículo 93, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de México, bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o dictamen que emitan las Comisiones del Consejo General, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por éste.
- VI.** Que de conformidad al artículo 93, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus actividades; y que las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente, en cuyo acuerdo de creación el Consejo General, deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. Entre las Comisiones Especiales se encuentra la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- VII.** Que de conformidad al artículo 11, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, vigente al momento de la presentación de la solicitud referida en el Resultando I de este Acuerdo, la organización de ciudadanos que pretenda obtener su registro como partido político local podrá realizar actividades políticas independientes a partir de la presentación del escrito de notificación.
- VIII.** Que el artículo 12, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, vigente al momento de la presentación de la solicitud referida en el Resultando I de este Acuerdo, establece que si la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos emite dictamen en el sentido de que la organización de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos para el inicio de actividades políticas independientes, la Comisión lo remitirá al Secretario Ejecutivo General para que dé cuenta al Consejo General.

Una vez aprobado el dictamen por el Consejo General, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos notificará por conducto del Secretario Técnico, a los representantes de la organización de ciudadanos que cuenta con doce meses a partir de la presentación del escrito para realizar actividades políticas independientes, así como formular los documentos básicos que normarán sus actividades como partido político local, apercibiéndola de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes.

El Secretario Técnico hará constar el inicio y término del plazo de doce meses.

- IX. Que el artículo 14 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, vigente al momento de la presentación de la solicitud referida en el Resultando I de este Acuerdo, menciona que transcurridos los doce meses la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos valorará si se cumplió con la realización de actividades políticas independientes.
- X. Que el artículo 15 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, vigente al momento de la presentación de la solicitud referida en el Resultando I de este Acuerdo, precisa que en el dictamen a que se refiere el artículo 14 de dicho Reglamento, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con base en el análisis de los informes presentados por la organización o agrupación de ciudadanos acerca del origen y destino de los recursos utilizados para sus actividades políticas independientes, realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización, propondrá dejar sin efectos los trámites realizados, ante la gravedad de la falta, si se desprende la existencia de contravenciones a la ley o a lo establecido en el artículo 9 fracción VI del Código.
- XI. Que con apego al artículo 1.61, fracciones IV y V, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos tiene entre sus atribuciones comprobar, mediante la documentación a que se refiere el artículo 327 del Código Electoral del Estado de México, que la Organización de Ciudadanos solicitante de registro realizó actividades políticas independientes de cualquier otra organización, durante doce meses; y dictaminar sobre las actividades políticas independientes realizadas por las Organizaciones de Ciudadanos.
- XII. Que en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que, conforme a los artículos 95, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, y 3 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, vigente al momento de la presentación de la solicitud referida en el Resultando I de este Acuerdo, le corresponde a este Órgano Superior de Dirección resolver sobre la procedencia o no del registro de un partido político local, lo cual implica resolver respecto de los dictámenes que en el transcurso del procedimiento respectivo le sean puestos a su consideración, también lo es que la propia legislación electoral de la Entidad establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Tratándose de las comisiones especiales, el Código Electoral del Estado de México menciona de manera enunciativa, aquellas que con dicho carácter deberá integrar, entre las que se encuentra precisamente la Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tal y como se desprende de lo previsto por el artículo 93 fracción II, inciso b), del referido ordenamiento electoral.

Ahora bien, atento a la naturaleza del dictamen motivo del presente Acuerdo, es precisamente la Comisión mencionada en el párrafo anterior, la que en términos de los artículos 1.61 fracción V del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, conocer y como consecuencia de ello dictaminar en auxilio de las actividades de este Consejo General, sobre las actividades políticas independientes realizadas por las Organizaciones de Ciudadanos; por lo que resulta correcto que este Órgano Superior de Dirección haga suya la fundamentación, motivación y sentido que se contenga en el correspondiente dictamen que al efecto aquella emita, si, previo análisis del mismo, los estima ajustados a derecho.

Por lo anterior, se adjunta al presente Acuerdo el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos referido en el Resultando II de este Acuerdo, para el efecto de que forme parte integral del mismo y como consecuencia de ello, la fundamentación y motivación que contiene dicho Dictamen, sea la que sustenta la decisión de este Órgano Colegiado, en virtud de hacerla propia.

En el caso en concreto y del Dictamen ya mencionado, se desprende que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, realizó la valoración de las actividades que a juicio de la Organización de Ciudadanos ya referida constituyen actividades políticas independientes realizadas por ella.

En el referido Dictamen la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, realiza una descripción de la actividad, su análisis para determinar si es considerada una actividad política independiente o no, así como la valoración de la documentación presentada con la que se pretendió acreditar la realización de la misma.

Asimismo, la Comisión ya mencionada consideró procedente concluir y presentar directamente a este Consejo General el Dictamen por el que tiene por no acreditada con documentación fehaciente la realización de actividades

políticas independientes por la Organización de Ciudadanos "México Frente al Cambio, A.C., en el plazo de doce meses que comprendió del cuatro de diciembre de dos mil nueve al tres de diciembre de dos mil diez.

Por lo anterior y toda vez que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos realizó a consideración de este Consejo General un acucioso análisis de las actividades que informó la Organización de Ciudadanos "México Frente al Cambio, A.C." y que dictaminó tener por no acreditadas, lo procedente es que este Consejo General apruebe el dictamen emitido y haga suya en consecuencia la motivación, fundamentación y conclusiones que se contienen en el Dictamen en cuestión.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo número 2 emitido en fecha ocho de febrero de dos mil doce por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos denominado "*Dictamen sobre la Valoración de las Actividades Políticas Independientes Realizadas por la Organización de Ciudadanos denominada "México Frente al Cambio, A. C.", anexo al presente Acuerdo y que forma parte del mismo a efecto de que constituyan un solo instrumento de decisión de este Consejo General.*
- SEGUNDO.-** Con base en los Considerandos Tercero, Quinto y Séptimo del Dictamen aprobado, se tiene por no acreditada con documentación fehaciente la realización de actividades políticas independientes por la Organización de Ciudadanos "México Frente al Cambio, A.C., en el plazo de doce meses que comprendió del cuatro de diciembre de dos mil nueve al tres de diciembre de dos mil diez y en consecuencia no puede pasar a la siguiente etapa del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
- TERCERO.-** Ante el incumplimiento de la Organización de Ciudadanos "México Frente al Cambio, A.C.", de la carga establecida en los artículos 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 12, segundo párrafo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, se tiene por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes y se deja sin efectos los trámites realizados por la Organización hasta el momento.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Organización de Ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General notifique el presente Acuerdo al Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

**Acuerdo No. 2 de la Comisión Especial Dictaminadora
del Registro de Partidos Políticos
2012**

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Primera Sesión Ordinaria del día ocho del mes de febrero de dos mil doce se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 2
DICTAMEN SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES POLÍTICAS INDEPENDIENTES REALIZADAS POR
LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "MÉXICO FRENTE AL CAMBIO, A. C."
ANTECEDENTES

1. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, aprobó el Acuerdo CG/50/2008, mediante el cual se expidió el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante el Acuerdo CG/61/2008, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.
3. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, aprobó mediante Acuerdo N° CG/66/2008, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Electoral del Estado de México.
4. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil diez, mediante el Acuerdo IEEM/CG/62/2010, aprobó las reformas al Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
5. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, aprobó mediante Acuerdo N° IEEM/CG/69/2010, las reformas propuestas por el Órgano Técnico de Fiscalización al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Electoral del Estado de México.
6. Derivado del inicio del Proceso Electoral dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del veinte de enero de dos mil doce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/01/2012, denominado "Por el que se nombra a los integrantes de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", quedando conformada la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos por los Consejeros M. en D. Jesús Guadalupe Jardón Nava, Mtro. Arturo Bolio Cerdán y Lic. Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, siendo Presidente el primero de los mencionados.

RESULTANDOS

1. El cuatro de diciembre dos mil nueve, mediante escrito signado por los CC. Fernando Tovar Castillo, Leonardo Zepeda Martínez, María Teresa Romero Nolasco, Ángel Vega Saldivar, Ángel Olegario Vázquez García, José Venancio Díaz Tomé y Faustino Martínez Pérez, presentaron ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de Notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", informó al Instituto su intención de iniciar actividades políticas independientes, encaminadas a la obtención de su registro como partido político local, haciendo las manifestaciones que consideraron pertinentes y acompañando para tal efecto diversa documentación.
2. El cuatro de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio IEEM/PCG/193/09, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió el escrito referido y sus anexos al Secretario Ejecutivo General.
3. El siete de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio IEEM/SEG/8682/09, el Secretario Ejecutivo General remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la citada documentación, a fin de que procediera a su análisis y trámite correspondiente.
4. El veintisiete de enero de dos mil diez, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, requirió mediante oficio CEDRPP/P/002/2010, al C. Fernando Tovar Castillo, Presidente del Consejo Directivo de la Organización de Ciudadanos, "México Frente al Cambio, A.C.", para que exhibiera el acta constitutiva de ésta, protocolizada ante Notario Público, concediéndole un plazo de quince días hábiles para dar cumplimiento; dicho oficio fue recibido por la citada Organización el día veintiocho del mismo mes y año.
5. El veintiocho de enero de dos mil diez, el C. Fernando Tovar Castillo, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil, "México Frente al Cambio A. C.", presentó escrito mediante el cual exhibe el Primer Testimonio de la Escritura número 34, 625, pasada ante la fe del Notario Público Número 51 del Estado de México, licenciado A. Antonio Gutiérrez Ysita, dando cumplimiento al requerimiento formulado.
6. El veintidós de Febrero de dos mil diez, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, aprobó su Acuerdo número 5, relativo al Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la

Organización de Ciudadanos denominada "México Frente al Cambio, A. C.", informa al Instituto de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local.

7. El doce de Marzo de dos mil diez, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/05/2010, aprobó el Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "México Frente al Cambio, A. C.", informa al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, para que dentro del plazo de doce meses que establece el artículo 39 párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, que comprendió del cuatro de diciembre de dos mil nueve, al tres de diciembre de dos mil diez, realizara y acreditara con documentación fehaciente ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, las actividades políticas independientes, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendría por no presentado el escrito de notificación del inicio de actividades políticas independientes.

8. El diecisiete de marzo siguiente, la Secretaria Técnica de la Comisión notificó mediante oficio IEEM/CEDRPP/198/2010, al C. Fernando Tovar Castillo en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil, "México Frente al Cambio.", y representante de la misma ante este Instituto, la aprobación del acuerdo detallado en el resultando previo. Asimismo, le hizo de su conocimiento que el plazo de doce meses para acreditar actividades políticas independientes comprendía del cuatro de diciembre de 2009 al tres de diciembre de 2010.

9. El tres de diciembre de dos mil diez, los CC. Faustino Martínez Pérez y Fernando Tovar Castillo notificaron ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante la presentación por escrito respaldando documentalmente las actividades políticas independientes realizadas, dentro del periodo que comprende del cuatro de diciembre de dos mil nueve al tres de diciembre de dos mil diez.

10. El veintiuno de marzo del año 2011, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 1.62 fracción VI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio CEDRPP/P/0004/2011, solicitó al Órgano Técnico de Fiscalización, informara por escrito, si de los informes presentados hasta la fecha por la Organización de Ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", se desprendía alguna violación a la normatividad en materia de fiscalización relativa al origen y destino de los recursos utilizados para la realización de sus actividades políticas independientes.

11. El 24 de marzo de 2011, el titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/OTF/168/2011, dio respuesta al oficio CEDRPP/P/0004/2011.

12. El 26 de mayo de 2011, el Consejo General aprobó el Acuerdo No. IEEM/CG/80/2011, relativo al Dictamen que presenta el Órgano Técnico de fiscalización sobre las auditorías y verificaciones al origen, monto, aplicación y destino de los recursos empleados por la organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", para la realización de actividades políticas independientes de cualquier otra organización, el cual indica en el punto de Acuerdo Segundo, inciso d), que de los informes trimestrales sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos obtenidos para la realización de sus actividades políticas independientes, presentados por la organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A.C.", no se desprende la existencia de contravenciones a la ley.

13. El 14 de julio de 2011, el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión, mediante oficio IEEM/CEDRPP/153/11, citaron a la organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en el desarrollo de la Sesión Ordinaria que al efecto se convocara para el día 25 de julio del año 2011, a las 12:00 horas, el cual fue recibido por la organización el día quince del mismo mes y año.

14. El 20 de julio de 2011, el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión, mediante oficio IEEM/CEDRPP/155/11, hicieron del conocimiento de la organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", que debido a las cargas de trabajo de esta autoridad electoral, era necesario cambiar la fecha indicada, fijándose de nueva cuenta para el desahogo de la garantía de audiencia, las 12:00 horas del día 27 de julio del año 2011, el cual fue recibido por la organización el 21 del mismo mes y año.

15. El 27 de julio de 2011, la organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", compareció ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, durante el desarrollo de la Quinta Sesión Ordinaria, a desahogar su derecho de garantía de audiencia.

16. Durante la sesión celebrada el 27 de julio del presente año, el C. Faustino Martínez Pérez, en su carácter de representante ante el Instituto Electoral del Estado de México, de la organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A.C.", compareció ante los integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para el efecto de desahogar la garantía de audiencia que en su favor establecen los artículos 39, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México; 14, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; 1.61, fracción III, y 1.62, fracción IV, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual hizo exhibiendo sus alegatos mediante un escrito constante de veintidós fojas útiles por un solo lado, argumentos que se tienen por reproducidos para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 39 fracción I y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 3, 4, 14 y 15 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales aprobado por el Consejo General, en

su sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante el Acuerdo CG/61/2008; así como en el Acuerdo del Consejo General número CG/150/2009 denominado "Integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es competente para dictaminar sobre la valoración de las actividades políticas independientes realizadas por la Organización de Ciudadanos denominada "México Frente al Cambio, A. C."

SEGUNDO. Estudio sobre la oportunidad en la presentación del informe de actividades políticas independientes. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante su Acuerdo número CG/05/2010, denominado "Por el que se aprueba el Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada 'México Frente al Cambio, A. C.', informa al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local", estableció en el resolutivo segundo lo siguiente:

SEGUNDO.- *Se tiene por presentado el escrito de notificación de la Organización de Ciudadanos denominada "México Frente al Cambio, A. C.", para que dentro del plazo de doce meses que el artículo 39 párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México le confiere, que comprende del cuatro de diciembre del año dos mil nueve al tres de diciembre del año dos mil diez, realice y acredite con documentación fehaciente ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, las actividades políticas independientes, como parte del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación del inicio de actividades políticas independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.*

En efecto, durante sesión celebrada el 12 de marzo de 2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió por unanimidad el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, por medio del cual se aprobó el diverso acuerdo número 5 de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, denominado **"DICTAMEN SOBRE EL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES POLITICAS INDEPENDIENTES, CON EL CUAL LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "MEXICO FRENTE AL CAMBIO A. C.", INFORMA AL INSTITUTO DE LA INTENCIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL"**. Tal dictamen, en su punto tercero, de manera literal estableció lo siguiente:

TERCERO. *Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que haga constar el inicio y fin del plazo de doce meses para la realización de actividades políticas independientes, así como las fechas y plazos concernientes a la presentación de los informes trimestrales sobre ingresos y gastos de la organización de ciudadanos.*

Es importante hacer notar que el mencionado acuerdo del Consejo General fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de 17 de marzo del mismo año, y como se indicó en el antecedente identificado con el número 8 del presente dictamen, notificado personalmente al presidente de la organización de ciudadanos y representante de la misma ante el Instituto Electoral del Estado de México el 17 de marzo de 2010, sin que en los archivos de este Instituto obre constancia de que dicha determinación haya sido impugnada, por lo que dicho acto de autoridad debe tenerse como definitivo y firme, y consecuentemente sus previsiones son de carácter obligatorio.

En mérito de lo expuesto, en términos del artículo 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México, el plazo legal de doce meses para que la organización de ciudadanos, realizara actividades políticas independientes comprendió del cuatro de diciembre del año dos mil nueve, al tres de diciembre del año dos mil diez. De conformidad con el acuerdo mencionado durante el mismo lapso la Organización peticionaria, debía acreditar de manera fehaciente las mismas.

En ese orden de ideas, partiendo de que la organización de ciudadanos presentó su escrito de notificación el cuatro de diciembre del año dos mil nueve, como se advierte del acuse de recibo visible en el ángulo superior derecho de la primera foja útil del ocurso mencionado, el plazo de doce meses antes mencionado feneció el tres de diciembre del año dos mil diez.

En ese contexto, la organización "México Frente al Cambio, A. C.", presentó el informe de actividades políticas independientes dividido en cuatro periodos trimestrales, que comprenden los siguientes periodos:

Informe	Periodo que se informa
Primer Trimestre	Del 3 de enero al 28 de febrero de 2010
Segundo Trimestre	Del 28 de marzo al 27 de abril de 2010
Tercer Trimestre	Del 23 de junio al 17 de agosto de 2010
Cuarto Trimestre	Del 2 de septiembre al 1 de diciembre de 2010

Ahora bien, es trascendente destacar que aun cuando ciertamente ni el Código Electoral del Estado de México, ni el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales imponen a las organizaciones de ciudadanos la obligación de presentar informes trimestrales sobre sus actividades políticas independientes, el acuerdo número 5/2010 de esta Comisión, aprobado mediante acuerdo del Consejo General número CG/5/2009, estableció el plazo para la acreditación de las actividades políticas independientes.

La Organización de Ciudadanos, presentó a través de sus representantes los C.C. Faustino Martínez Pérez y Fernando Tovar Castillo, y como se advierte del acuse de recibo visible en el ángulo superior derecho de la primera foja útil del ocurso mediante el cual notifican las actividades políticas independientes realizadas durante el plazo que les fue concedido al efecto, que fue presentado en fecha tres de diciembre del año dos mil diez.

TERCERO. Marco jurídico y conceptual. Antes de proceder al Análisis de los informes y valoración de las pruebas presentadas para comprobar las actividades políticas independientes de la organización de ciudadanos denominada "México Frente al Cambio, A. C." esta Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, estima oportuno delinear el marco jurídico y conceptual que rige la materia.

En principio, debe decirse que el procedimiento para constituirse como partido político local, en la parte que atañe a la materia de estudio del presente dictamen, deberá atender lo dispuesto por los artículos 39 fracción I, 327 y 328 del Código Electoral del Estado de México; II, 12, 14 y 15 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; así como en el artículo 1.61 fracciones II, III, IV y V del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los dispositivos antes descritos, se advierte sustancialmente lo siguiente:

- A. La organización de ciudadanos que esté interesada en constituirse como partido político local, deberá notificar su intención al Instituto Electoral del Estado de México;
- B. A partir de tal notificación, la organización interesada contará con el plazo de doce meses para realizar actividades políticas, de manera permanente, independientes de cualquier otra organización;
- C. Dichas actividades políticas deberán acreditarse mediante documentos públicos o privados fehacientes, los cuales serán valorados de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia;
- D. En el mismo plazo de doce meses, la organización deberá proceder a la formulación de los documentos básicos que normarían sus actividades como partido político local;
- E. Para la emisión del acuerdo respectivo, la Comisión deberá tomar en cuenta los resultados obtenidos por el Órgano Técnico de Fiscalización, derivados de la revisión a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos empleados por la organización de ciudadanos para la realización de sus actividades políticas;
- F. Si del análisis a los informes financieros respectivos se derivan contravenciones a la ley o a lo establecido en el artículo 9 fracción VI en concatenación con el artículo 39 fracción I tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, propondrá dejar sin efectos los trámites realizados, ante la gravedad de la falta;
- G. Las actividades políticas deberán cumplir con los criterios a que se refiere el numeral 1.2.3 del anexo primero del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales;

No pasa desapercibido para esta Comisión que conforme al artículo 1.61 fracción IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, deberá comprobar que la organización de ciudadanos solicitante de registro realizó actividades políticas independientes de cualquier otra organización, "*...como se establece en la fracción I incisos del a) al d), y las fracciones II y III del artículo 327 del Código Electoral*" y que el mencionado precepto vigente se refiere a diversas reglas procesales para la sustanciación y resolución de los recursos de Revisión.

En cuanto al marco conceptual, debe definirse lo que se debe entender por **actividades políticas independientes**, atinente a lo cual, el Glosario del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, aprobado mediante Acuerdo CG/61/2008, establece de manera literal lo siguiente:

Actividades políticas independientes: Son las actividades que realiza la Organización de Ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, que debe consumar durante los doce meses previos a la presentación del escrito de información, las cuales deben desarrollarse de forma autónoma, es decir independiente de cualquier otra Organización.

Consisten específicamente en el conjunto de actos que desarrolla la Organización a través de sus afiliados y dirigentes, que tienen como finalidad contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política; en las que se propicie una opinión mejor informada de los ciudadanos, con una labor de información y compromiso con los mismos; que además tengan como finalidad proponer políticas para mejorar problemas municipales o estatales, para así formar corrientes de opinión, respetando el derecho a la libertad de expresión; con las mismas deben realizarse gestiones ante las instancias gubernamentales.

Las anteriores, deben consumarse preferentemente, mediante una convocatoria pública expresa, en formato de Asamblea.

Para cumplir con el requisito legal de realizarse en forma permanente, debe consumarse mínimo dos eventos de esta naturaleza en forma mensual.

En el mismo sentido, el Tribunal Electoral del Estado de México, al dictar la sentencia correspondiente a los recursos de apelación números **RA/01/2008** y **RS/08/2008** acumulados, y tomando como base las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes **SUP-JRC-121/98** y su acumulado **SUP-JRC-122/98**, así como en conceptos obtenidos en el Diccionario de la Lengua Española definió las "actividades políticas independientes" como:

"...conjunto de operaciones o tareas propias de una entidad integrada por ciudadanos que aspiran a regir los asuntos públicos en los que pretenden intervenir con su opinión, con su voto o de cualquier otro modo, sostenida por sí misma, sin admitir intervención ajena".

Es preciso también poner de manifiesto que, como la propia Sala Superior lo estableció al resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, marcado con el número SUP-JDC 436/2008, las asambleas y reuniones llevadas a cabo por una organización de ciudadanos con motivo de su organización interna no colman el requisito de llevar a cabo actividades políticas, pues tales asambleas tienen el propósito de identificar un número de afiliados que posteriormente se irá incrementando o reduciendo con la presencia de la asociación, pero no se encuentran encaminadas a contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo cual estimó incuestionable que las actividades de afiliación política ni las correspondientes a conformar la organización territorial de la agrupación, pueden considerarse como actividades políticas.

Enseguida, es procedente definir con claridad lo que es un documento y cuando debe considerarse fehaciente, ante lo cual, para mayor ilustración es importante considerar el contenido de las siguientes tesis de la mencionada Sala Superior:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.— Conforme a su naturaleza, se consideran como las **constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración.** En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.— En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que **su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original**, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99.—Partido del Trabajo.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002.—Trinidad Yescas Muñoz.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 66-67.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, **si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos preteritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

Partiendo de lo anterior, se impone determinar cuáles son las características que deberán reunir las pruebas ofrecidas por la organización de ciudadanos para considerarlas documentos fehacientes y, por lo tanto, aptas para acreditar sus actividades políticas independientes.

El término *documento* se define por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, como “1. m. Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos. 2. m. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”, mientras que la doctrina procesal es prácticamente unánime al estimar que la prueba documental es un medio de evidencia a través de documento que crea en el juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en juicio.

Relativo a este tema, el Código Electoral del Estado de México, que contiene las reglas a las que se sujetará el ofrecimiento y valoración de los medios de prueba para acreditar la realización de actividades políticas independientes, hace la distinción entre documentales públicas y documentales privadas.

Respecto a la primera categoría, en general se integran con aquéllas constancias producidas por autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, o entes autorizados legalmente para dar fe de aquéllos hechos que han presenciado, tales como:

1. Formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;
2. Documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
3. Documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y
4. Documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Tocante a las pruebas documentales privadas, lo serán todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones y que no pertenezcan a la especie de documentales públicas.

En cuanto a la fuerza convictiva de las pruebas documentales debe resaltarse que el régimen contencioso electoral mexiquense pertenece a los denominados sistemas mixtos, en los que conviven la prueba tasada y la prueba de valoración libre. En éstos, las documentales públicas, por mandato legal, gozan de plena eficacia probatoria, mientras que atendiendo a las reglas de la lógica, las documentales privadas requieren la adminiculación con otros elementos para, la sana crítica y la experiencia, generar certeza en el ánimo de la autoridad respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Cabe acotar que un elemento de gran importancia en la valoración de las documentales privadas, consiste en la determinación del autor del documento respectivo, así como las circunstancias de tiempo que rodean su constitución, ya que siempre permanecerá latente la incertidumbre, por un lado, respecto a si son auténticas o si el oferente las manufacturó con el único objeto de apoyar su dicho en un procedimiento determinado o para subsanar un error; y por otro, si fueron realizadas en la fecha que en ellas consta, o con posterioridad a ella, con el fin de dar cumplimiento a un requerimiento de autoridad o cumplir *a posteriori* con un requisito legal.

Al respecto, resultan ilustrativas las tesis de jurisprudencia y aislada que se citan a continuación:

DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO SOLO POR EL OFERENTE. VALOR PROBATORIO DEL. El documento privado que sólo contiene la firma y la consignación de determinado hecho declarado sólo por su oferente, no puede deparar perjuicio a su contraparte, por no aparecer que ésta hubiera intervenido en su elaboración ni persona que le obligue con sus actos, así que **lo asentado únicamente obliga o perjudica al que aparece como suscriptor.**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 177/91. Jesús Madrigal Mejía. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constanancio Carrasco Daza.

Amparo directo 184/91. Panamericana Comercial de Bahía de Banderas, S.A. de C. V. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

Amparo directo 328/91. Aceros Aleados de Occidente, S.A. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores.

Recurso de revisión 58/91. Alicia Vera Acevedo. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Amparo directo 35/92. Juan Manuel Rodríguez Guillén. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 67, Julio de 1993.

DOCUMENTAL PRIVADA, PARA ACREDITAR EL DICHO DEL OFERENTE. El documento privado, que ofrezca una de las partes y en cuya elaboración sólo intervino quien la presenta, **es ineficaz para acreditar lo que en el mismo se contenga**; por ser contrario a los principios del derecho procesal el que las partes puedan constituir prueba de su propio dicho.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4456/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989.

Ahora bien, la teoría general del proceso coincide en conceder al concepto *documentos* una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sean públicos o privados, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, entre los que quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros, aun cuando estén regulados bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren para su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración.

En el caso específico de la prueba técnica, consistente en cualquier medio de reproducción de imágenes o sonidos, se establece la carga para el aportante de señalar concretamente:

- a. Lo que pretende acreditar;

- b. Identificar a personas y lugares; y
- c. Señalar las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior a fin de que el resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que se pretende acreditar.

Ahora bien, si lo que se requiere demostrar son actos específicos atribuidos a una persona, se describirá la conducta contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados y al hecho que se pretende acreditar.

Por otro lado, se destaca que cuando un documento es exhibido en copia fotostática simple, sólo surte efectos probatorios plenos en contra de su oferente, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que los interesados aportan pruebas con la finalidad de acreditar sus afirmaciones.

Finalmente, las notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto y el enlace que guarden con otros medios de convicción.

De ese modo, se entenderá por **documento** aquél elemento en el que se consignan los actos jurídicos, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan, por lo que al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, **no debe considerarse evidenciado algo que exceda lo expresamente consignado.**

Por otro lado, con respecto al carácter de **fehaciente** que debe tener la documentación con la que se pretenda probar la realización de actividades políticas independientes, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, define fehaciente como “aquello que hace fe, fidedigno”; y a este concepto, como lo que es “digno de fe y crédito”.

En esa medida, un medio de prueba será fehaciente cuando sea “digno de fe”, es decir, cuando más allá de toda duda, genere pleno convencimiento en el ánimo de la autoridad respecto a la veracidad de los hechos afirmados por el oferente.

En ese tenor, de acuerdo a los criterios que rigen el sistema probatorio de lo contencioso electoral en el Estado de México, aplicables al presente asunto por mandato expreso del artículo 1.61 fracción IV del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo General y por extensión sus comisiones, deben otorgar valor probatorio pleno a los documentos públicos que la misma normatividad establece, mientras que dicho carácter será otorgado a los demás medios de convicción, sólo cuando administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, en lo relativo a que las actividades políticas deben realizarse de forma autónoma e independiente de cualquier otra organización, debemos atender al método de interpretación gramatical, para lo cual es necesario acudir al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, el cual indica, respecto de **autónomo**, “1. Adj. Que tiene autonomía. 2. Adj. Que trabaja por cuenta propia” y de **independiente**: “1. Adj. Que no tiene dependencia, que no depende de otro. 2. Adj. autónomo. 3. Adj. Dicho de una persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena.” (www.rae.es; consultado el 19 de abril de 2010:11:15 horas)

Aplicando los conceptos referidos, podemos concluir que para considerar las actividades políticas como independientes, deben consumarse por cuenta exclusiva de la Organización de Ciudadanos, en las que quienes intervengan, sostengan opiniones propias, sin influencia o intervención de alguna otra organización, concepto que por supuesto incluye a los partidos políticos.

Lo anterior es así, pues la *ratio legis* del supuesto normativo se traduce en que la Organización que ha iniciado el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, demuestre su representatividad ante sus afiliados y ante sus simpatizantes, objeto que sólo puede conseguirse si las actividades se realizan de forma autónoma, pues de otra suerte, sería imposible verificar quienes, de entre el cúmulo de asistentes a una cierta actividad, acuden como simpatizantes o afiliados de la organización que pretende obtener su registro y quienes concurren por otros motivos.

En conclusión, para la revisión de las actividades políticas independientes de la Organización de Ciudadanos “México Frente al Cambio, A. C.”, bajo los lineamientos antes descritos, esta Comisión habrá de atender fundamentalmente a los siguientes elementos:

- a. Si la actividad reportada tiene las características necesarias para ser considerada como un actividad política independiente; y
- b. Si la documentación probatoria que presenta la Organización para acreditar dicha actividad, puede ser considerada como fehaciente.

CUARTO. Método. Por estricta razón de método, y en virtud de que la Organización de ciudadanos presenta, adjunto a su escrito de 3 de diciembre de 2010, diversa documentación, la cual separa con hojas intermedias, en 1º, 2º, 3º y 4º trimestre, se procederá al análisis de los cuatro informes trimestrales presentados por “México Frente al Cambio, A. C.”, para el efecto marcado, en el considerando quinto del presente dictamen, será dividido en cuatro incisos, correspondientes consecutivamente a cada uno de los informes parciales mencionados.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS.

A. PRIMER TRIMESTRE

La Organización de ciudadanos “México Frente al Cambio, A.C.”, no realiza una descripción precisa de las actividades políticas independientes que pretende acreditar mediante la documentación que presenta; sin embargo las mismas se coligen de la misma; y en cuanto al primer trimestre, son:

"MÉXICO FRENTE AL CAMBIO, A.C."				
PRIMER TRIMESTRE				
Núm	Fecha	Municipio	Tipo de evento	Objeto
1	03-Ene-10	Coacalco	Asamblea Ordinaria	Presentación escrito de notificación para el IEEM, y normatividad sobre los informes trimestrales; así como acuerdo para solicitar reunión con autoridades municipales para ver asuntos relacionados con comerciantes del municipio.
2	03-Ene-10	Ecatepec	Reunión de información del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (Pronafim)	Dar a conocer a los comerciantes el Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario
3	16-Ene-10	Nezahualcóyotl	Reunión con ciudadanos y simpatizantes	Dar a conocer el inicio formal de actividades políticas independientes, se propone un curso-taller sobre democracia y participación ciudadana
4	03-Feb-10	Naucalpan	Reunión con ciudadanos y simpatizantes	Conferencia en materia de "Democracia y participación ciudadana"
5	10-Feb-10	Coacalco	Reunión con autoridades municipales	Solicitud de servicios públicos
6	28-Feb-10	Nezahualcóyotl	Reunión	Curso sobre difusión de derechos políticos de los ciudadanos

Para la acreditación de las actividades mencionadas, la Organización de Ciudadanos anexó diversa documentación, la cual se describe enseguida, relacionándola con cada uno de los hechos, que corresponden a los números que aparecen en el cuadro que antecede:

1. Asamblea Ordinaria, en Coacalco de 3 de enero del año 2010:
 - Acta con firmas originales
 - Dos imágenes en impresión digital incluidas en el acta
 - Lista de asistencia con firmas autógrafas en original
2. Reunión de información (Pronafim), en Ecatepec, de 3 de enero del año 2010:
 - Convocatoria suscrita por "México Frente al Cambio"
 - Dos imágenes en impresión digital, con la descripción del desarrollo de la reunión.
3. Reunión con ciudadanos y simpatizantes, en Nezahualcóyotl, de 16 de enero del año 2010.
 - Acta con firmas originales
 - dos imágenes en impresión digital incluidas en el acta
4. Conferencia sobre "Democracia y Participación ciudadana", en Naucalpan, de 3 de Febrero del año 2010:
 - Acta incompleta sin firmas constante de una foja
 - Convocatoria en copia simple
 - Cuatro imágenes en impresión digital incluidas en el Acta
 - Lista de asistencia en copia simple
 - Orden del día en copia simple
5. Reunión con autoridades municipales, en Coacalco, de 10 de Febrero del año 2010.
 - Acuse de recibo por medio del cual se solicitó audiencia al Presidente Municipal de Coacalco, México.
 - Acta que incluye dos imágenes en impresión digital con firmas originales, en dos fojas.
 - Informe de la reunión que incluye cuatro imágenes en impresión digital
 - Lista de asistencia en dos fojas en copia simple
6. Curso sobre difusión de derechos políticos de los ciudadanos, en Nezahualcóyotl, de 28 de Febrero de 2010.
 - Acta con firmas originales en tres fojas
 - Cuatro imágenes en impresión digital incluidas en el acta
 - Orden del día incluida en el acta.
 - Acuse de recibo de oficio dirigido a la Junta Distrital Número 30 del Instituto Federal Electoral, para solicitar ponente a impartir curso sobre derechos políticos.

- Convocatoria
- Lista de asistencias con firmas originales

Ahora bien, como se ha establecido en el considerando tercero del presente dictamen, para la revisión de las actividades políticas independientes de la Organización de Ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", se debe determinar en primer lugar si la actividad tiene las características necesarias para ser considerada como un actividad política independiente, para proceder, en su caso, a analizar si la documentación probatoria que presenta la Organización para acreditar dicha actividad, puede ser considerada como fehaciente.

En cuanto al hecho marcado con el número 1, consistente en una asamblea ordinaria, en Coacalco, México, el 3 de enero del año 2010, se exhibe en original, el acta respectiva, la cual se realizó conforme al orden del día que tuvo por objeto lo siguiente:

"PUNTO NÚMERO DOS.- Presentación e información del escrito de notificación ante el IEEM con el propósito de 'iniciar formalmente las actividades políticas independientes'; así como la presentación del c. Faustino Martínez Pérez y c. Fernando Tovar Castillo como representantes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

PUNTO NÚMERO TRES.- Relativo al origen y destino de los recursos que obtenga la Asociación Civil para el desarrollo de sus actividades, en los términos de la normatividad aplicable.

PUNTO NÚMERO CUATRO.- Propuesta del C. Ángel Vega Saldivar, para solicitar una reunión con las Autoridades Municipales para tratar asuntos relacionados con los comerciantes establecidos en el Municipio de Coacalco."

Con relación al PUNTO NÚMERO TRES del orden del día, del acta respectiva se desprende que la misma tuvo como objeto lo siguiente:

"Siguiendo el orden del día, pasamos al punto número tres, en el que el tercer vocal José Venancio Díaz Torré da lectura a la síntesis del Reglamento para la fiscalización de los Recursos para las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su Registro como Partido Político Local, del Instituto electoral del Estado de México; en el que se menciona que las actividades políticas deberán acreditarse de manera fehaciente y el inicio de las mismas deberá ser notificado al instituto; y que a partir de la notificación y, en su caso, hasta la obtención de su registro, la asociación deberá informar trimestralmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades."

En mérito de lo anterior, de acuerdo a la lectura del acta de referencia, la Asamblea ordinaria, tuvo por objeto resolver cuestiones internas de la Organización de ciudadanos, lo cual de conformidad con lo declarado por la Sala Superior en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, marcado con el número SUP-JDC 436/2008, al que ya se ha hecho alusión con anterioridad, las asambleas y reuniones llevadas a cabo por una organización de ciudadanos con motivo de su organización interna no colman el requisito de llevar a cabo actividades políticas, pues para considerarlas como tales, deben tener como propósito estar encaminadas a contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en consecuencia la Asamblea Ordinaria celebrada por la Organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", **no puede considerarse como actividad política independiente.**

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral lo acotado en cuanto a este hecho, por la organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A.C.", en el escrito presentado el veintisiete de julio del año en curso, por medio del cual desahogó su garantía de audiencia, al referir: "... la Asamblea llevada a cabo en la fecha mencionada... tuvo como objetivo el de informar a sus afiliados del inicio de la conformación de un partido político local del estado de México, así como deberían hacer las declaraciones trimestrales de la organización para cumplir con la normatividad de fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México para formar una nueva corriente de pensar en el Estado; por lo tanto los derechos políticos electorales de la Organización no deben ser restrictivos."; la organización invoca la jurisprudencia 29/2002 del siguiente rubro:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

En este sentido, es importante resaltar que los derechos político-electorales son derechos fundamentales; sin embargo una característica de los mismos es que para su ejercicio es necesario cumplir una serie de requisitos enunciados en la legislación aplicable, como en el caso acontece, es decir para poder considerar un hecho como actividad política independiente, es indispensable que dicho acto se adecue a la descripción, que en la especie se enuncia en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

Por otro lado, si bien es cierto, el criterio que implora la peticionaria indica que la interpretación y aplicación de las leyes relativas a los derechos político-electorales, no debe impedir o hacer nugatorio el ejercicio de los mismos, también lo es que la misma aduce que dicha premisa no significa en forma alguna que los derechos político-electorales sean absolutos o ilimitados, es decir las autoridades administrativas deben hacer posible su ejercicio, empero, observando los principios rectores, como el de legalidad.

Por ello, para determinar si un hecho puede ser considerado como una actividad política independiente, esta autoridad debe analizarlo a la luz de lo estipulado en el marco jurídico aplicable.

De igual forma, no le asiste la razón a la organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A.C.", cuando afirma en su escrito por medio del cual ejerce su derecho de garantía de audiencia, que este hecho debe considerarse como actividad política independiente, al cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 1.2.3 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; puesto que como se ha indicado, las asambleas y reuniones llevadas a cabo por una organización de ciudadanos con motivo de su organización interna no colman el requisito de llevar a cabo actividades políticas, de conformidad con la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximo interprete en la materia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP/JDC/436/2008.

En razón de lo expuesto, resultaría ocioso entrar a valorar los medios de prueba exhibidos por la peticionaria, pues aún cuando los mismos fueran fehacientes para acreditar el hecho, el acto no constituye en sí mismo, como se ha demostrado, una actividad política independiente.

Por lo que hace al hecho enunciado con el número 2, consistente en una reunión de información del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (Pronafim), celebrada en Ecatepec el día 3 de enero de 2010, la cual tuvo por objeto dar a conocer dicho programa a los comerciantes de Ecatepec, se exhibe una relatoria, de la cual se observa que la misma tuvo como objeto informar a los ciudadanos dedicados al comercio, sobre un programa que tiene como finalidad apoyar económicamente al microempresario, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, conlleva una labor de información, y compromiso con los ciudadanos y finalmente una propuesta de la propia Organización, para resolver un problema en el municipio de que se trata, así como la gestión ante una instancia gubernamental para beneficio de los mismos. Sin embargo la Organización de Ciudadanos exhibió como medios de prueba una convocatoria, de fecha 26 de Diciembre de 2009, por medio de la cual se invita a los locatarios del Mercado 5 de julio, para participar en la "Reunión de Información del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (Pronafin) (sic), y la cual se encuentra suscrita únicamente por "México Frente al Cambio, A. C.", sin que medie ningún tipo de firma por el representante legal de la citada persona jurídico colectiva.

En cuanto a este medio de prueba (convocatoria), la organización de ciudadanos en la garantía de audiencia, indica como argumento a su favor, el criterio vertido en la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro:

Tesis XLIX/98

NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL. El documento que se entrega al notificarse la resolución de un medio impugnativo en materia electoral, al igual que acontece cuando se practican las notificaciones atinentes en cualquier otra materia jurisdiccional, no requiere satisfacer la formalidad de llevar impresa la firma de los jueces o magistrados que la pronunciaron, en razón de que, la notificación de una actuación de esa naturaleza, es sólo el medio de comunicar su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de su certeza y fidelidad; habida cuenta que, es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de los resolutores, así como la del secretario que autorice y dé fe.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-020/98. Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 62.

Al efecto, es menester indicar que la tesis que invoca la organización de ciudadanos, no es aplicable al caso concreto, en virtud de que el criterio vertido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, si bien avala el que la copia de la resolución que comunica una notificación, no requiere necesariamente la firma de los jueces o magistrados que la pronunciaron, en virtud de la existencia de un original que puede ser consultado por el gobernado; no obstante, en la especie no existe otro documento que avale la firma del representante legal de la persona jurídico-colectiva "México Frente al Cambio, A.C." en el documento respectivo, además de que una resolución de un órgano jurisdiccional es un documento de carácter público y la convocatoria de fecha 26 de diciembre de 2009, tiene la naturaleza de documental privada, por lo que el criterio aludido, no le favorece a la solicitante.

A mayor abundamiento, es preciso remarcar que, las pruebas documentales privadas requieren de una estrecha vinculación con otras evidencias que fortalezcan su contenido, para crear convicción respecto a la veracidad de los hechos que pretenden apoyar, por lo que, la convocatoria, no sería suficiente para acreditar la realización del acto, pues existiría incertidumbre respecto a si es o no auténtica; y si fue elaborada en la fecha que consigna, como preparativo a las actividades respectivas, o con posterioridad, para cumplir con los requisitos a que se refieren el artículo 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México y el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

De igual forma, se exhiben dos imágenes fotográficas incluidas en un informe sobre la reunión con ciudadanos y simpatizantes, en el cual se refiere que dicho acto se consumó en el municipio de Ecatepec, Unidad Habitacional Héroes de Ecatepec, el 03 de enero de 2010, las cuales se observan a continuación:



Acotándose lo siguiente:

"Reunión ante locatarios del mercado ubicado en la unidad habitacional 'Héroes Ecatepec 3ª sección', donde presentamos el proyecto de trabajos políticos para 2010 de la Asociación Civil 'México frente al cambio' ante los simpatizantes de dicho mercado, mismos que fueron convocados por el c. José Luis Ruiz; quien a su vez asesoró a los locatarios con respecto al Proyecto productivo que entra en el Programa 'Opciones Productivas' en su modalidad de fondo de confinamiento de la Secretaría de Desarrollo Social y que sería revisado para a su vez ser entregado a la dependencia correspondiente antes del plazo máximo para recibir documentación.

Aclarando que la fecha máxima para entrega de documentación para la elaboración de un proyecto productivo es el 23 de febrero de 2010."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente en el presente caso, puesto que el oferente, si bien describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, no identifica a las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, si bien es cierto, las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la convocatoria exhibida, también lo es que la misma, al ser presentada en copia simple, no puede administrarse con las imágenes fotográficas, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida.

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR y PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que la organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", en el escrito presentado en el desahogo de su garantía de audiencia, en fecha veintisiete de julio del año en curso, indico: "Para dar cumplimiento de conformidad de (sic) los artículos 327, fracción III y 328 tercer párrafo del CEEM. Indicamos lo siguiente: [se observan las fotos mostradas con antelación] Foto No. 1. DE IZQUIERDA A DERECHA: LOCATARIO; C. FERNANDO TOVAR CASTILLO, PDTE DE LA A.C., C. FAUSTINO MARTINEZ PÉREZ, C. JOSE TEODORO DE LA LUZ RUIZ; DE EPALDAS: LOCATARIOS ASISTENTES. FOTO No. 2. DE IZQUIERDA A DERECHA: DE ESPALDAS: LOCATARIOS ASISTENTES, C. FAUSTINO MARTÍNEZ PÉREZ; C. FERNANDO TOVAR CASTILLO, PDTE DE LA A.C."

Lo aludido, se traduce en la identificación de las personas que aparecen en las imágenes fotográficas; sin embargo, esta circunstancia fue indicada con posterioridad al plazo establecido en el resolutivo tercero del Acuerdo de la Comisión, aprobado el 22 de febrero del año 2010, el cual señaló un plazo específico para comprobar la realización de actividades políticas independientes, el cual venció el día 3 de diciembre de 2010.

Lo anterior es así, en virtud de que sería contrario a la lógica que en ejercicio de la garantía constitucional de audiencia, el oferente amplíe o perfeccione la probatoria que debió allegar al expediente correspondiente, dentro del plazo que al efecto fue concedido y que en el caso concreto feneció el tres de diciembre de 2010, pues la citada garantía se erige como una vía de defensa contra actos de autoridad que pudieran resultar en la privación de derechos, pero no como una segunda oportunidad para cumplir cargas procesales una vez que los plazos atinentes han concluido.

En conclusión, la Organización de Ciudadanos “México Frente al Cambio, A.C.”, no acredita mediante documentación fehaciente, la realización de la actividad reportada. Por lo anterior, **dicha reunión puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

En cuanto al hecho marcado con el número 3, consistente en una reunión de ciudadanos y simpatizantes, en Nezahualcóyotl, México, el 16 de enero del año 2010, se exhibe en original, el acta respectiva, la cual se realizó conforme al orden del día que tuvo por objeto lo siguiente:

“PUNTO UNICO.- Información sobre el escrito de notificación ante el IEEM con el propósito de ‘iniciar formalmente las actividades políticas independientes’; así como la presentación del c. Faustino Martínez Pérez y c. Fernando Tovar Castillo como representantes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo anterior, de acuerdo a la lectura del acta de referencia, la reunión, tuvo por objeto resolver cuestiones internas de la Organización de Ciudadanos, lo cual de conformidad con lo declarado por la Sala Superior en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, marcado con el número SUP-JDC 436/2008, al que ya se ha hecho alusión con anterioridad, las asambleas y reuniones llevadas a cabo por una organización de ciudadanos con motivo de su organización interna no colman el requisito de llevar a cabo actividades políticas, pues para considerarlas como tales, deben tener como propósito estar encaminadas a contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en consecuencia la reunión celebrada por la Organización de ciudadanos “México Frente al Cambio, A. C.”, **no puede considerarse como actividad política independiente.**

En razón de lo expuesto, resultaría ocioso entrar a valorar los medios de prueba exhibidos por la peticionaria, pues aún cuando los mismos fueran fehacientes para acreditar el hecho, el acto no constituye en sí mismo, como se ha demostrado, una actividad política independiente.

En este sentido, en el escrito presentado por la organización de ciudadanos “México Frente al Cambio, A.C.”, en el desahogo de su garantía de audiencia, se invoca la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA., la cual se ha transcrito en el considerando tercero relativo al marco jurídico. Además la peticionaria asevera: “En cuanto al razonamiento del juzgador en considerar ‘... ocioso entrar a valorar los medios de prueba exhibidos por la peticionaria...’ tienen que ser valoradas por la Comisión ya que este acto constituye una actividad política de la Asociación.”

La organización, invoca a su favor la siguiente jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Bajo ese contexto, de acuerdo a la tesis invocada por la organización de ciudadanos, el principio de presunción de inocencia, se conculca en la materia electoral con la emisión de una resolución condenatoria o bien limitativa de derechos, en este caso de naturaleza político-electoral, sin que se demuestren los hechos con los cuales se acredita el incumplimiento; circunstancia que no acontece en el caso que nos ocupa, en virtud de que esta Comisión no analiza el material probatorio aportado para demostrar el hecho

mencionado, en atención a que el hecho en sí mismo, no puede ser considerado como actividad política independiente, al no encuadrar en el concepto previsto en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

En cuanto al hecho marcado con el número 4, consistente en una reunión con ciudadanos y simpatizantes, en Naucalpan, el 3 de febrero del año 2010, en la cual se dictó la conferencia en materia de "Democracia y participación Ciudadana", con los temas "La democracia y los partidos políticos", "El abstencionismo en el Estado de México" y "Misión y Visión de México Frente al Cambio A. C.", se presenta como medio de prueba un informe constante de una foja útil, en la cual aparecen cuatro imágenes fotográficas, siendo las siguientes:



El contenido del informe de referencia, acota lo siguiente:

"En Naucalpan, Estado de México, siendo las 18:30 horas., del día 03 de Febrero del año 2010; los integrantes y simpatizantes de la Asociación Civil 'México Frente al Cambio A. C.' reunidos en las instalaciones del Salón 'Le Bon Jardín' en Satélite, ubicado en Cto. Circunvalación Ote. 29, Col. Jardines de la Florida, Naucalpan, Estado de México, lugar señalado previamente como punto de reunión por medio de Convocatoria pública. En virtud de haber sido convocados por el c. Faustino Martínez Pérez, encontrándose presentes para tal efecto el c. Fernando Tovar Castillo, Presidente de la A. C. y la c. María Teresa Romero Nolasco, Tesorera. Con la finalidad de celebrar esta reunión, bajo el siguiente orden del día: ..."

De igual forma, se anexa una orden del día en la cual se indican los temas del desarrollo de las conferencias, a los cuales se hace referencia en párrafos que anteceden, así como una lista de asistencia en copia simple.

Por otro lado, los hechos enunciados advierten que la actividad consistió en esencia en la realización de una conferencia en materia de "Democracia y participación ciudadana"; y que la misma satisface los requisitos para ser considerada como actividad política independiente, toda vez que tienen como finalidad contribuir al desarrollo de la vida democrática, propiciar una opinión mejor informada de los ciudadanos, para formar corrientes de opinión y respetando el derecho a la libertad de expresión.

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente en el presente caso, puesto que el oferente, si bien describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, no identifica a las personas que aparecen en las imágenes en impresión digital, si bien es cierto, las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la convocatoria de fecha 25 de enero del año 2010, también lo es que la misma, al ser presentada en copia simple, no puede administrarse con las imágenes fotográficas, en primer lugar, toda vez que la misma carece de firmas originales, y además tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la misma fue emitida y posiblemente distribuida. **Por lo que dicha reunión puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR y PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

Para esta autoridad electoral, no pasa desapercibido que la organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", en el escrito presentado en el desahogo de su garantía de audiencia, realiza una descripción de las personas que aparecen en las cuatro imágenes

fotográficas que se vislumbran con antelación; sin embargo, esta circunstancia fue indicada con posterioridad al plazo establecido para que la persona jurídico-colectiva acreditara sus actividades políticas independientes con documentación fehaciente, el cual venció el día 3 de diciembre de 2010.

Lo anterior es así, en virtud de que sería contrario a la lógica que en ejercicio de la garantía constitucional de audiencia, el oferente amplíe o perfeccione la probatoria que debió allegar al expediente correspondiente, dentro del plazo que al efecto fue concedido y que en el caso concreto feneció el tres de diciembre de 2010, pues la citada garantía se erige como una vía de defensa contra actos de autoridad que pudieran resultar en la privación de derechos, pero no como una segunda oportunidad para cumplir cargas procesales una vez que los plazos atinentes han concluido.

Respecto al hecho marcado con el número 5, consistente en una reunión con autoridades municipales de Coacalco, el día 10 de febrero de 2010, para plantearle la solicitud de servicios públicos, la misma puede ser considerada como actividad política independiente, en virtud de que se proponen políticas para mejorar problemas municipales y se realiza una gestión ante una instancia gubernamental, sin embargo, para su comprobación se presenta como medio de prueba copia simple del oficio, con sello original de recibido de fecha 26 de enero del año 2010, de la Presidencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Coacalco de Berriozabal, marcado con el número de folio CN2010/01/0001, cuyo asunto refiere: Presentación de A.C., dirigido al C. Roberto Ruiz Moronatti, Presidente Municipal Constitucional de Coacalco, Estado de México, en el cual se aprecia como objeto:

“Los abajo firmantes, todos comerciantes establecidos en Coacalco, Estado de México, comparecemos para solicitarle respetuosamente una audiencia para tratar con usted asuntos relacionados al alumbrado público y la recolección de basura...”

En primer lugar, debe quedar debidamente especificado, que de conformidad con el artículo 327 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, el documento de mérito, tiene el carácter de documental privada.

De igual forma, se exhibe como prueba, un informe que consigna una “Reunión con Autoridades Municipales”, en el Municipio de Coacalco, de fecha 10 de Febrero del año 2010, en la que aparecen cuatro imágenes fotográficas:



En el documento de referencia, se aprecia lo siguiente.

“Reunión de comerciantes establecidos con integrantes del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal, convocada por la Asociación Civil ‘México frente al Cambio A. C.’ a través del oficio de solicitud No. CN2010/01/001 presentado ante el presidente municipal, con motivo de inconformidad de los comerciantes, en donde se trataron temas de interés para los ciudadanos que se ven afectados sus negocios por múltiples problemáticas como; Falta de seguridad, alumbrado público deficiente, cobros de impuestos sin explicación alguna, irregularidades en servicios públicos (recolección de basura)”

Por otro lado, se exhibe un acta con firmas originales, en la que se aprecian las siguientes imágenes fotográficas



Y el siguiente texto:

“En Coacalco de Berriozabal, Estado de México, siendo las 19:20 horas, del día 10 de Febrero del año 2010 los integrantes de la Asociación Civil ‘México frente al Cambio A. C.’ reunidos en el domicilio de Av. Boulevard de las

flores #128, Col. Villa de las Flores, 2ª. Sección, Coacalco de Berriozabal, Estado de México; lugar señalado previamente como punto de reunión.

En virtud de haber sido convocados por el c. Ángel Vega Saldivar, primer vocal de la Asociación Civil, encontrándose presentes para tal efecto los c. Fernando Tovar Castillo, Presidente de la Asociación Civil; el c. Ángel Vega Saldivar, Primer Vocal; la c. María Teresa Romero Nolasco, Tesorera; y simpatizantes de la misma.

Con la finalidad de celebrar reunión, bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA:

PUNTO UNICO.- Reunión con las Autoridades Municipales para tratar asuntos relacionados con los comerciantes establecidos en el Municipio de Coacalco."

De igual forma se presenta copia simple de una relación de comerciantes establecidos en Coacalco, la cual no refiere fecha, ni motivo u objeto de la misma, pero que esta autoridad deduce que se encuentra relacionada con la reunión con autoridades municipales que enuncia la Organización de Ciudadanos.

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, tratándose de pruebas técnicas, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente en el presente caso, puesto que el oferente, si bien describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, no identifica a las personas que aparecen en las imágenes en impresión digital, si bien es cierto, las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con el orden del día incluido en el acta respectiva, así como con la lista de asistencia, también lo es que ésta es presentada en copia simple, lo cual resta valor convictivo. **Por lo que dicha reunión puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

Lo anterior se robustece con los criterios sostenidos en las Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES Y COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**

De igual manera, en el desahogo de su garantía de audiencia, la organización de ciudadanos, realiza la identificación de las personas que aparecen en las seis imágenes fotográficas que se vislumbran con antelación; sin embargo, esta circunstancia fue indicada con posterioridad al plazo establecido para que la persona jurídico-colectiva acreditara sus actividades políticas independientes con documentación fehaciente, el cual venció el día 3 de diciembre de 2010.

Lo anterior es así, en virtud de que sería contrario a la lógica que en ejercicio de la garantía constitucional de audiencia, el oferente amplíe o perfeccione la probatoria que debió allegar al expediente correspondiente, dentro del plazo que al efecto fue concedido y que en el caso concreto feneció el tres de diciembre de 2010, pues la citada garantía se erige como una vía de defensa contra actos de autoridad que pudieran resultar en la privación de derechos, pero no como una segunda oportunidad para cumplir cargas procesales una vez que los plazos atinentes han concluido.

Respecto al hecho marcado con el número 6, consistente en una Reunión- Curso en materia político-electoral impartida por el personal de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva No. 30 del Instituto Federal Electoral, en Nezahualcóyotl, el 28 de febrero, se presenta como medio de prueba un informe constante de dos fojas, a la cual se anexa una orden del día, en la cual aparecen cuatro imágenes fotográficas digitales, siendo las siguientes:



En este sentido, el informe de referencia indica lo siguiente:

"En Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo las 11:00 horas., del día 28 de Febrero del año 2010; los integrantes y simpatizantes de la Asociación Civil 'México Frente al Cambio', reunidos en las instalaciones del Mercado 'Evolución' en la Colonia Evolución, Nezahualcóyotl, Estado de México, lugar señalado previamente como punto de reunión por medio de Convocatoria pública...

De igual forma, se presenta como medio de prueba copia simple del oficio, con firma original de recibo de fecha 26 de febrero del año 2010, con las iniciales VE., marcado con el número de folio CN2010/02/0001, cuyo asunto refiere: Solicitud, dirigido al Mtro. J. Isabel Martínez Cristóbal, Presidente de la Junta Distrital Ejecutiva Número 30 del Instituto Federal Electoral, Cd. Nezahualcóyotl, en el cual se aprecia como objeto:

"Respetuosamente solicitamos a Usted se nos proporcione la asistencia de un concurrente de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Capacitación Cívica, con el fin de orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales con el tema 'La importancia de la cultura política' y de esta manera contribuir al desarrollo de la vida democrática. Dicha reunión se efectuaría en las instalaciones del mercado de la Colonia 'Evolución'.

En primer lugar, debe quedar debidamente especificado, que de conformidad con el artículo 327 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, el documento de mérito, tiene el carácter de documental privada,

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, tratándose de pruebas técnicas, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente en el presente caso, puesto que el oferente, si bien describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, no identifica a las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, si bien es cierto, las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con el orden del día incluido en el acta respectiva, la convocatoria, con la lista de asistencia, y el acuse de recibo a que se ha hecho referencia.

En el desahogo de su garantía de audiencia, la organización de ciudadanos, realiza la identificación de las personas que aparecen en las cuatro imágenes fotográficas que se vislumbran con antelación; sin embargo, esta circunstancia fue indicada con posterioridad al plazo establecido para que la persona jurídico-colectiva acreditara sus actividades políticas independientes con documentación fehaciente, el cual venció el día 3 de diciembre de 2010.

De ese modo, no obstante que los medios de prueba mencionados, por sí mismos carecen de la eficacia probatoria exigida por la normatividad electoral para acreditar las actividades políticas de una organización interesada en constituirse como partido político local, al adminicularlas entre sí y confrontar su contenido, se arriba a la veracidad de la realización de la conferencia en comento, con sustento en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que es del siguiente tenor:

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurre una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Por lo anterior, la Organización de ciudadanos "México, Frente al Cambio, A. C.", acreditó haber realizado la actividad de referencia. **Por lo que dicha reunión-curso puede ser considerado como una actividad política independiente con evidencia documental que comprueba su realización.**

SEGUNDO TRIMESTRE

La Organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", no realiza una descripción precisa de las actividades políticas independientes que pretende acreditar mediante la documentación que presenta; sin embargo las mismas se coligen de la misma; y en cuanto al segundo trimestre, son:

"MÉXICO FRENTE AL CAMBIO, A.C."				
SEGUNDO TRIMESTRE				
Núm.	Fecha	Municipio	Tipo de evento	Objeto
1	28-Mar-10	Nezahualcóyotl	Curso	Curso sobre Democracia y participación ciudadana
2	31-Mar-10	Ecatepec	Conferencia	Reunión con alumnos de la carrera de Pedagogía del Colegio Universitario del Valle de México, donde se impartió la conferencia "Medios masivos de Comunicación y valores"
3	07-May-10	Ixtapaluca	Asamblea	Integrar el Comité Municipal
4	07-May-10	Ecatepec	Reunión	Reunión con afiliados para resolver problemas con el Ayuntamiento (requerimiento del Ayuntamiento a que comerciante quiten vehículos "chatarra" que se encuentran frente a sus negocios)
5	14-May-10	Nezahualcóyotl	Curso	Derechos Políticos
6	25-May-10	Nicolás Romero	Curso	Participación ciudadana
7	21-Abr-10	Valle de Chalco	Curso	Participación ciudadana
8	27-Abr-10	Chimalhuacán	Reunión	Reunión con el síndico municipal.

Para la acreditación de las actividades mencionadas, la Organización de Ciudadanos anexó diversa documentación, la cual se describe enseguida, relacionándola con cada uno de los hechos, que corresponden a los números que aparecen en el cuadro que antecede:

1.- Curso en Nezahualcóyotl, el día 28 de marzo de 2010.

- Convocatoria duplicada
- Acuse de recibo del oficio CN2010/02/0002 de fecha 24 de marzo de 2010, por el que solicitan un concurrente de la Junta Distrital Ejecutiva No.30 del IFE.
- Informe incompleto en dos fojas
- Orden del día
- Lista de asistencia con firmas autógrafas originales en dos fojas
- Lista de asistencia con firmas autógrafas originales (con fecha alterada)

2.- Conferencia en Ecatepec, el día 31 de marzo de 2010.

- Informe sin firma que incluye 4 imágenes en impresión digital

3.- Asamblea en Ixtapaluca, el día 7 de mayo de 2010.

- Convocatoria
- Formato de informe incompleto y sin firma
- Copia simple de lista de asistencia

4.- Reunión en Ecatepec, el día 7 de mayo de 2010

- Informe que incluye el orden del día y las firmas de los representantes de la organización.
- Lista de asistencia con firmas autógrafas originales.
- Copia simple del acuse de recibo del oficio CN2010/05/004 por el que solicitan reconsideración sobre la amenaza de retiro de vehículos automotores de la vía pública, dos fojas.

5.-Curso en Nezahualcóyotl, el 14 de mayo de 2010.

- Acuse de recibo del oficio CN2010/02/0002 de fecha 12 de mayo de 2010, por el que solicitan un concurrente de la Junta Distrital Ejecutiva No.30 del IFE.
- Convocatoria
- Lista de asistencia con firmas autógrafas originales.

6.- Curso en Nicolás Romero, el día 25 de mayo de 2010.

- Convocatoria.
- Lista de asistencia con firmas autógrafas originales.

7.- Curso en Valle de Chalco, el día 21 de abril de 2010.

- Convocatoria alterada

8.- Reunión en Chimalhuacán, el día 27 de abril de 2010

- Convocatoria.
- Lista de asistencia con firmas autógrafas originales.

Ahora bien, como se ha establecido en el considerando tercero del presente dictamen, para la revisión de las actividades políticas independientes de la Organización de Ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", se debe determinar en primer lugar si la actividad tiene las características necesarias para ser considerada como un actividad política independiente, para después analizar si la documentación probatoria que presenta la Organización para acreditar dicha actividad, puede ser considerada como fehaciente.

En cuanto al hecho marcado con el número 1, consistente en la impartición del Curso "**Democracia y Participación Ciudadana**" en Nezahualcóyotl, el día 28 de marzo de 2010, el cual tuvo por objeto dar a conocer dicho programa a los comerciantes de Nezahualcóyotl, se exhibe acta en la cual se asentó que la misma fue impartida por el vocal de capacitación de la Junta Distrital 30 del IFE con lo que se infiere que tuvo como objeto informar a los ciudadanos dedicados al comercio, sobre la participación política en la igualdad de condiciones de oportunidades (sic) entre mujeres y hombres, lo cual de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, conlleva una labor de información, y compromiso con los ciudadanos y finalmente una propuesta de la propia Organización, para resolver un problema en el municipio de que se trata, así como la gestión ante una autoridad electoral para beneficio de los mismos; las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la Convocatoria por duplicado sin firma, acuse de recibo del oficio CN2010/02/0002 de fecha 24 de marzo de 2010 (sin sello, sólo firma ilegible y nombre), por el que solicitan un concurrente de la Junta Distrital Ejecutiva No.30 del IFE, un formato de Informe incompleto en la primera de dos fojas, el Orden del día, la lista de asistencia con 21 firmas autógrafas originales en dos fojas y, la lista de asistencia con 18 firmas autógrafas originales (en esta segunda se destaca a simple vista que la fecha fue alterada), sin embargo, no puede administrarse, tomando en consideración que tales documentos no entrañan el acto en sí mismo, sino que sólo arrojan la presunción de que fue llevado a cabo, pero no bajo que términos y contenidos.

Es de destacar que en el escrito por medio del cual la organización de ciudadanos desahogó su garantía de audiencia, se indica que se adjunta copia simple de uno de los reconocimientos entregados por la asistencia al curso de referencia, expedido por el Instituto Federal Electoral, sin que dicho documento se encuentre materialmente.

Por lo anterior, **el curso debe ser considerado como una actividad política independiente, sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

En cuanto al hecho marcado con el número 2, consistente en una conferencia en la UNIVAMEX con el título de "Democracia y Participación, ¿valores manipulados desde los medios?" se exhibe un informe rendido por la representante de la organización que dictó la conferencia con la relatoria del acto.

El informe refiere que fue impartido a los alumnos de la carrera de pedagogía, 6° semestre del Colegio Universitario del Valle de México, a invitación expresa de la profesora Erica Estrada Reyes, como parte del ciclo de conferencias "Medios de comunicación y valores"

Asimismo, que una vez concluida la participación y después de una breve sesión de preguntas y respuestas por parte de los alumnos, se cierra la conferencia, a las 13:25 hrs. del día 28 de marzo del año 2010 (sic), integrando en la parte final del informe cuatro imágenes fotográficas digitales, siendo las siguientes:



Sin embargo, no es inadvertido para la Comisión que las fechas proporcionadas de la realización del evento no coinciden, ya que por un lado en la parte superior refiere la fecha 30 de marzo de 2010 y por otro, 28 de marzo del año 2010 en el penúltimo renglón del informe, circunstancia que fue aclarado en el escrito por medio del cual la organización de ciudadanos, desahoga su garantía de audiencia, pues aclara: "En virtud del seguimiento del calendario de actividades de la A.C., se desprende que la fecha correcta del curso en la UNIVAMEX es el día martes 30 del mes de marzo del año 2010."

En este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, tratándose de pruebas técnicas, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface parcialmente en el presente caso, puesto que el oferente, si bien describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, no identifica a las personas que aparecen en las imágenes fotográficas, así como tampoco las circunstancias de modo, son robustecidas con al algún otro medio de prueba como orden del día, convocatoria, acta, o lista de asistencia del hecho.

Si bien en el desahogo de su garantía de audiencia, la organización de ciudadanos, realiza la identificación de las personas que aparecen en las cuatro imágenes fotográficas que se vislumbran con antelación; sin embargo, esta circunstancia fue indicada con posterioridad al plazo establecido para que la persona jurídico-colectiva acreditara sus actividades políticas independientes con documentación fehaciente, el cual venció el día 3 de diciembre de 2010.

Por lo que, es de concluirse que los medios de prueba mencionados, por sí mismos carecen de la eficacia probatoria exigida por la normatividad electoral para acreditar las actividades políticas de una organización interesada en constituirse como partido político local, al adminicularlas entre sí y confrontar su contenido, se arriba a la falta de certeza en la fecha de la realización de la conferencia en comento.

Del análisis del hecho identificado con el número 2, de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, conlleva una labor de información, y compromiso con los estudiantes de educación superior y finalmente una propuesta de la propia Organización, para resolver un problema social, así como la gestión ante una institución educativa para beneficio de los mismos, sin embargo las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con un informe con cuatro imágenes fotográficas, que no puede adminicularse, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que el mismo fue llevado a cabo, pero no bajo que términos y contenidos.

Por lo anterior, **la Conferencia debe ser considerada como una actividad política independiente, sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

En cuanto al hecho marcado con el número 3, consistente en la celebración de una reunión en Ixtlahuaca, México, el día siete de mayo de 2010, la cual tuvo por objeto la elección de los integrantes de Comité Municipal de la asociación, así como la aprobación de los documentos básicos que normarán las actividades de la organización política, y para lo cual se exhibe convocatoria, acta circunstanciada sin firma y copia simple de la lista de asistencia, a la lectura del acta de referencia, la Reunión, tuvo por objeto resolver cuestiones internas de la Organización de ciudadanos, lo cual de conformidad con lo declarado por la Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, marcado con el número SUP-JDC 436/2008, al que ya se ha hecho alusión con anterioridad, las asambleas y reuniones llevadas a cabo por una organización de ciudadanos con motivo de su organización interna no colman el requisito de llevar a cabo actividades políticas, pues para considerarlas como tales, deben tener como propósito estar encaminadas a contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en consecuencia la Reunión celebrada por la Organización de Ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", **no puede considerarse como actividad política independiente.**

Aún cuando en el desahogo de la garantía de audiencia, la organización de ciudadanos alude a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; sin embargo como ya se dijo, los derechos político-electorales son derechos fundamentales; sin embargo una característica de los mismos es que para su ejercicio es necesario cumplir una serie de requisitos enunciados en la legislación aplicable, como en el caso acontece, es decir para poder considerar un hecho como actividad política independiente, es indispensable que dicho acto se adecue a la descripción, que en la especie se enuncia en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales y en el caso que nos ocupa el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, marcado con el número SUP-JDC 436/2008, que establece que las asambleas y reuniones llevadas a cabo por una organización de ciudadanos con motivo de su organización interna no colman el requisito de llevar a cabo actividades políticas.

En cuanto al hecho marcado con el número 4 consistente en la celebración de una Reunión en Ecatepec, el día siete de mayo de 2010, la cual tuvo por objeto proporcionar una mejor información a los vecinos de la colonia Jardines de Casa Nueva, con respecto a los avisos del ayuntamiento por los cuales conceden 24 hrs. para retirar vehículos chatarra de la vialidad pública, y para lo cual se exhibe: Informe que incluye el orden del día y las firmas de los representantes de la organización; lista de asistencia con firmas autógrafas originales y copia simple del acuse de recibo del oficio CN2010/05/004 por el que solicitan reconsideración sobre la amenaza de retiro de vehículos automotores de la vía pública, constante en dos fojas; ante lo cual, de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, conlleva una labor de información, y compromiso con los ciudadanos y finalmente una propuesta de la propia Organización, para resolver un problema en el municipio del que se trata, así como la gestión ante una autoridad municipal para beneficio de los mismos. Ahora bien, las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la copia simple del acuse de recibo del oficio CN2010/05/004 por el que solicitan al presidente municipal de Ecatepec la reconsideración sobre la amenaza de retiro de vehículos automotores de la vía pública, constante en dos fojas, como cumplimiento a

lo acordado en la reunión celebrada, por lo que se puede administrar, tomando en consideración que tales documentos no entrañan el acto en sí mismo, pero que arrojan la presunción de que el mismo fue llevado a cabo, el asunto acordado y el cumplimiento del compromiso con una mejor información para resolver un problema en el municipio del que se trata. Por lo anterior, **con fundamento en los artículos 327 fracción II y 328 del Código Electoral del Estado de México, así como el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: PRUEBA INDICIARIA, NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.** (transcrita con antelación), **dicha reunión debe ser considerada como una actividad política independiente comprobada.**

En cuanto al hecho marcado con el número 5 consistente en la celebración de un Curso en Nezahualcóyotl, el día catorce de mayo de 2010, el cual tuvo por objeto proporcionar una mejor información sobre los derechos políticos con la exposición del tema "Participación Política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", y para lo cual se exhibe: Convocatoria; lista de asistencia con 20 firmas autógrafas originales y copia simple del acuse de recibo del oficio CN2010/02/0002 de fecha 12 de mayo de 2010, por el que solicitan un concurrente de la Junta Distrital Ejecutiva No.30 del IFE; ante lo cual, de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, conlleva una labor de información, y compromiso con los ciudadanos y finalmente una propuesta de la propia Organización, para resolver un problema en el municipio del que se trata, así como la gestión ante una autoridad electoral para beneficio de los mismos. Sin embargo las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con un copia simple del acuse de recibo del oficio CN2010/02/0002 de fecha 12 de mayo de 2010, por el que solicitan un concurrente de la Junta Distrital Ejecutiva No.30 del IFE, que no puede administrarse, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la solicitud fue realizada pero no si fue aceptada. En este sentido, en el desahogo de la garantía de audiencia de la organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A.C", se refiere: "En el punto No. 5, de fecha 14 de Mayo del 2010. En el Municipio de Nezahualcóyotl. Se informa de la necesidad de solicitar al propio IFE, una copia simple de la aceptación a dar dicho curso, cuestión por la cual esta prueba documental será exhibida cuando se (sic) nos sea entregada.". No obstante, al no encontrarse materialmente el documento a que hace referencia la organización, resulta inatendible su argumento.

Por lo anterior, **dicha reunión debe ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

En cuanto al hecho marcado con el número 6 consistente en la celebración de un Curso en Nicolás Romero, el día veinticinco de mayo de 2010, el cual tuvo por objeto proporcionar una mejor información sobre los derechos políticos con la exposición del tema "Participación Ciudadana", y para lo cual se exhibe: Convocatoria y lista de asistencia con 15 firmas autógrafas originales; sin embargo en este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, tratándose de pruebas técnicas, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que no se satisface en el presente caso, puesto que el oferente, si bien describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, no acredita la participación de autoridad alguna, así como tampoco el contenido de la exposición, si bien es cierto, las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la convocatoria y con la lista de asistencia, no se demuestra la solicitud del conferencista, y con ello tampoco los contenidos del curso, ante lo cual, de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, no se confirma una labor de información, y compromiso con los ciudadanos y finalmente tampoco se observa una propuesta de la propia Organización, para una mejor información para resolver un problema en el municipio del que se trata, así como tampoco la gestión ante una autoridad electoral para beneficio de los mismos. Por lo anterior, **dicha reunión no puede ser considerada como una actividad política independiente.**

En cuanto al hecho marcado con el número 7 consistente en la celebración de una reunión de vecinos en Valle de Chalco, el día veintiuno de abril de 2010, la cual fue convocada para proporcionar una mejor información sobre "Seguridad Pública Municipal, Desarrollo Social (Lecherías) y Tarifas Eléctricas", y para lo cual se exhibe: Convocatoria (con evidentes muestras de alteración), de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, tratándose de pruebas técnicas, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que no se satisface en el presente caso, puesto que el oferente, si bien describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, no acredita la participación de autoridad alguna, así como tampoco el contenido de la exposición, si bien es cierto, las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la convocatoria, no se demuestra la solicitud del conferencista, y con ello tampoco los contenidos del curso, ante lo cual, de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, no se confirma una labor de información, y compromiso con los ciudadanos y finalmente tampoco se observa una propuesta de la propia Organización, para una mejor información para resolver un problema en el municipio del que se trata, así como tampoco la gestión ante una autoridad electoral para beneficio de los mismos. Por lo anterior, **dicha reunión no puede ser considerada como una actividad política independiente.**

En cuanto al hecho marcado con el número 8 consistente en la celebración de una Reunión en Chimalhuacán, el día veintisiete de abril de 2010, el cual tuvo por objeto proporcionar una mejor información sobre los servicios públicos con la exposición del síndico municipal sobre Drenaje y Escrituración, y para lo cual se exhibe: Convocatoria (con evidentes muestras de alteración), y lista de asistencia con 14 firmas autógrafas originales; sin embargo en este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, tratándose de pruebas técnicas, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que no se satisface en el presente caso, puesto que el oferente, si bien describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, no acredita la participación de la autoridad municipal, así como tampoco el contenido de la exposición, si bien es cierto, las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la convocatoria y con la lista de

asistencia, no se demuestra la solicitud del conferencista, y con ello tampoco los contenidos del curso, ante lo cual, de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, no se confirma una labor de información, y compromiso con los ciudadanos y finalmente tampoco se observa una propuesta de la propia Organización, para una mejor información para resolver un problema en el municipio del que se trata, así como tampoco la gestión ante una autoridad electoral para beneficio de los mismos. Por lo anterior, **dicha reunión no puede ser considerada como una actividad política independiente.**

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral el hecho de que la organización de ciudadanos en el escrito por medio del cual desahogó su garantía de audiencia, en cuanto a los puntos 6, 7 y 8, invoca a su favor, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; sin embargo como ya se dijo, los derechos político-electorales son derechos fundamentales, y una característica de los mismos es que para su ejercicio es necesario cumplir una serie de requisitos enunciados en la legislación aplicable, como en el caso acontece, es decir para poder considerar un hecho como actividad política independiente, es indispensable que dicho acto se adecue a la descripción, que en la especie se enuncia en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, circunstancias que no acontecen en el caso que nos ocupa.

TERCER TRIMESTRE

La Organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A.C.", no realiza una descripción precisa de las actividades políticas independientes que pretende acreditar mediante la documentación que presenta; sin embargo las mismas se coligen de la misma; y en cuanto al tercer trimestre, son:

"MÉXICO FRENTE AL CAMBIO, A.C."				
TERCER TRIMESTRE				
Núm	Fecha	Municipio	Tipo de Evento	Objeto
1	23-Jun-10	Jilotzingo	Reunión	Reunir a los afiliados para la elección del Comité Municipal de la organización
2	26-Jun-10	Naucalpan	Conferencia	Reunir a los vecinos de la comunidad para la impartición de Conferencia.
3	22-Jul-10	Nicolás Romero	Curso	Curso sobre "Derecho Electoral" donde podrán asistir los afiliados a la organización.
4	28-Jul-10	Ecatepec de Morelos	Reunión	Reunir a los locatarios del Mercado "5 de julio" para la resolución de proyectos aceptados en la Secretaría de Economía.
5	26-Ago-10	Nicolás Romero	Curso	Curso sobre "Participación Política" donde podrán participar los afiliados a la organización.
6	17-Ago-10	Ixtapaluca	Reunión	Presentar al Comité Municipal de la organización y realizar la Toma de Protesta.

De ese modo, esta Comisión se abocará a determinar si la Organización de Ciudadanos denominada "México Frente al Cambio, A. C." **acreditó con documentación fehaciente** el haber realizado actividades políticas independientes durante el período que transcurrió entre el 4 de junio de 2010 y el 3 de septiembre de 2010, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 327 y 328 del Código Electoral del Estado de México, como lo dispone el diverso artículo 1.61 fracción IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Para la acreditación de las actividades mencionadas, la Organización de Ciudadanos anexó diversa documentación, la cual se describe enseguida, relacionándola con cada uno de los hechos, que corresponden a los números que aparecen en el cuadro que antecede:

En cuanto al hecho marcado con el número 1 consistente en la celebración de una Reunión en Jilotzingo, el día veintitrés de junio de 2010, la cual tuvo por objeto la elección de los integrantes de Comité Municipal de la asociación, y para lo cual se exhibe convocatoria, la Reunión, tuvo por objeto resolver cuestiones internas de la Organización de ciudadanos, lo cual de conformidad con lo declarado por la Sala Superior en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, marcado con el número SUP-JDC 436/2008, al que ya se ha hecho alusión con anterioridad, las asambleas y reuniones llevadas a cabo por una organización de ciudadanos con motivo de su organización interna no colman el requisito de llevar a cabo actividades políticas, pues para considerarlas como tales, deben tener como propósito estar encaminadas a contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en consecuencia la Reunión celebrada por la Organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", **no puede considerarse como actividad política independiente.**

En cuanto al hecho marcado con el número 2 consistente en la celebración de una conferencia en Naucalpan, el día veintiséis de junio de 2010, el cual tuvo por objeto proporcionar una mejor información sobre los derechos políticos con la exposición de los temas "Candidaturas Ciudadanas y Reforma Política", y para lo cual se exhibe: la convocatoria; sin embargo en este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, tratándose de pruebas técnicas, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que no se satisface en el presente caso, puesto que el oferente, si bien describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, no acredita la participación de autoridad alguna, así como tampoco el contenido de la exposición, si bien es cierto, las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la

convocatoria, no se demuestra la solicitud del conferencista, y con ello tampoco los contenidos del curso, ante lo cual, de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, no se confirma una labor de información, y compromiso con los ciudadanos y finalmente tampoco se observa una propuesta de la propia Organización, para una mejor información para resolver un problema en el municipio del que se trata, así como tampoco la gestión ante una autoridad electoral para beneficio de los mismos. Por lo anterior, **dicha Conferencia no puede ser considerada como una actividad política independiente.**

En cuanto al hecho marcado con el número 3 consistente en la celebración de un curso en Nicolás Romero, el día veintidós de julio de 2010, el cual tuvo por objeto proporcionar una mejor información sobre los derechos políticos con la exposición del tema "Derecho Electoral", y para lo cual se exhibe: la convocatoria; sin embargo en este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, tratándose de pruebas técnicas, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que no se satisface en el presente caso, puesto que el oferente, si bien describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, no acredita la participación de autoridad alguna, así como tampoco el contenido de la exposición, si bien es cierto, las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la convocatoria, no se demuestra la solicitud del conferencista, y con ello tampoco los contenidos del curso, ante lo cual, de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, no se confirma una labor de información, y compromiso con los ciudadanos y finalmente tampoco se observa una propuesta de la propia Organización, para una mejor información para resolver un problema en el municipio del que se trata, así como tampoco la gestión ante una autoridad electoral para beneficio de los mismos. Por lo anterior, **dicho Curso no puede ser considerado como una actividad política independiente.**

En cuanto al hecho marcado con el número 4 consistente en la celebración de una Reunión en Ecatepec, el día veintiocho de julio de 2010, la cual tuvo por objeto informar de la Resolución de Proyectos Aceptados en la Secretaría de Economía y para lo cual, se exhibe Convocatoria (con evidentes muestras de alteración), de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, tratándose de pruebas técnicas, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que no se satisface en el presente caso, puesto que el oferente, si bien describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, no acredita la participación de autoridad alguna, así como tampoco el contenido de la exposición, si bien es cierto, las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la convocatoria, no se demuestra realización del acto, la solicitud a la autoridad, y con ello tampoco los beneficios obtenidos, ante lo cual, de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, no se confirma una labor de información, y compromiso con los ciudadanos y finalmente tampoco se observa una propuesta de la propia Organización, para una mejor información para resolver un problema en el municipio del que se trata, así como tampoco la gestión ante una autoridad administrativa para beneficio de los mismos. Por lo anterior, **dicha reunión no puede ser considerada como una actividad política independiente.**

En cuanto al hecho marcado con el número 5 consistente en la celebración de un curso en Nicolás Romero, el día veintiséis de agosto de 2010, el cual tuvo por objeto proporcionar una mejor información sobre los derechos políticos con la exposición del tema "Participación Política", y para lo cual se exhibe: la convocatoria; sin embargo en este contexto, de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, tratándose de pruebas técnicas, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que no se satisface en el presente caso, puesto que el oferente, si bien describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, no acredita la participación de autoridad alguna, así como tampoco el contenido de la exposición, si bien es cierto, las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con la convocatoria, no se demuestra la solicitud del conferencista, y con ello tampoco los contenidos del curso, ante lo cual, de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, no se confirma una labor de información, y compromiso con los ciudadanos y finalmente tampoco se observa una propuesta de la propia Organización, para una mejor información para resolver un problema en el municipio del que se trata, así como tampoco la gestión ante una autoridad electoral para beneficio de los mismos. Por lo anterior, **dicho Curso no puede ser considerado como una actividad política independiente.**

En cuanto al hecho marcado con el número 6 consistente en la celebración de una Reunión en Ixtapaluca, el día diecisiete de agosto de 2010, la cual tuvo por objeto la presentación y toma de protesta de los integrantes de Comité Municipal de la asociación, y para lo cual se exhibe la convocatoria y la lista de asistencia con 43 firmas autógrafas originales, la Reunión tuvo por objeto resolver cuestiones internas de la Organización de ciudadanos, lo cual de conformidad con lo declarado por la Sala Superior en el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, marcado con el número SUP-JDC 436/2008, al que ya se ha hecho alusión con anterioridad, las asambleas y reuniones llevadas a cabo por una organización de ciudadanos con motivo de su organización interna no colman el requisito de llevar a cabo actividades políticas, pues para considerarlas como tales, deben tener como propósito estar encaminadas a contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en consecuencia la Reunión celebrada por la Organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", **no puede considerarse como actividad política independiente.**

Es de resaltar que la organización de ciudadanos en el escrito por medio del cual desahogó su garantía de audiencia, en cuanto a los puntos 1 al 6, invoca a su favor, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; no obstante es menester reiterar que los derechos político-electorales son derechos fundamentales, y una característica de los mismos es que para su ejercicio es necesario cumplir una serie de requisitos enunciados en la legislación aplicable, como en el caso acontece, es decir para poder considerar un hecho como actividad política independiente, es indispensable que dicho acto se adecue a la descripción, que en la especie se enuncia en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, circunstancias que no acontecen en los casos analizados.

CUARTO TRIMESTRE

La Organización de Ciudadanos "México Frente al Cambio, A.C.", no realiza una descripción precisa de las actividades políticas independientes que pretende acreditar mediante la documentación que presenta; sin embargo las mismas se coligen de la misma; y en cuanto al cuarto trimestre, son:

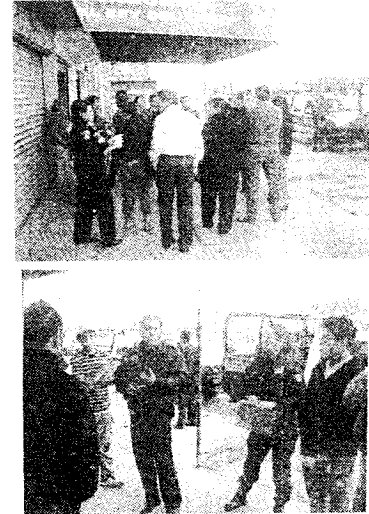
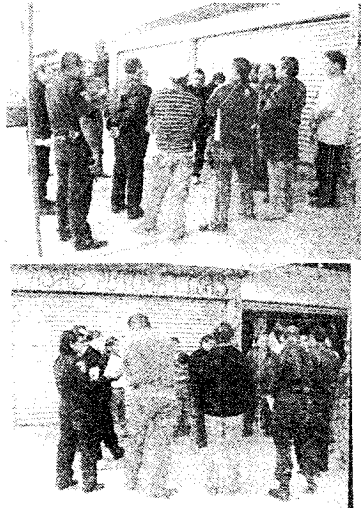
"MÉXICO FRENTE AL CAMBIO, A.C."				
CUARTO TRIMESTRE				
Núm.	Fecha	Municipio	Tipo de Evento	Objeto
1	09-Oct-10	Xonacatlan	Asamblea Municipal	Reunir a los afiliados para la elección del Comité Municipal de la organización
2	07-Oct-10	Tultitlán	Reunión	Reunir a comerciantes para tratar temas de inseguridad ante los representantes de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito
3	13-Nov-10	Jilotzingo	Asamblea Municipal	Reunir a los afiliados para la elección del Comité Municipal de la organización
4	21-Nov-10	Valle de Chalco Solidaridad	Reunión	Reunión para la Conformación del Comité Municipal de la organización, donde se convoca a los vecinos de la comunidad
5	26-Nov-10	Nezahualcóyotl	Reunión	Participación de los afiliados en la "Reunión y Evaluación de Trabajo"
6	27-Nov-10	Chimalhuacán	Asamblea Ordinaria	Reunir a los afiliados para la integración del Comité Municipal de la organización y elaborar solicitudes al ayuntamiento en materia de Mantenimiento de Servicios Públicos
7	01-Dic-10	Coacalco	Curso	Impartición del curso sobre la difusión de derechos políticos de los ciudadanos
8	02-Sep-10	Tultitlán de Mariano Escobedo	Reunión	Reunir a los integrantes y simpatizantes de la organización para elaborar una solicitud de audiencia ante el Presidente Municipal para tratar temas de seguridad pública que afectan a la comunidad y comerciantes

De ese modo, esta Comisión se abocará a determinar si la Organización de Ciudadanos denominada "México Frente al Cambio, A. C." **acreditó con documentación fehaciente** el haber realizado actividades políticas independientes durante el período que transcurrió entre el 4 de septiembre de 2010 y el 3 de diciembre de 2010, de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 327 y 328 del Código Electoral del Estado de México, como lo dispone el diverso artículo 1.61 fracción IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Para la acreditación de las actividades mencionadas, la Organización de Ciudadanos anexó diversa documentación, la cual se describe enseguida, relacionándola con cada uno de los hechos, que corresponden a los números que aparecen en el cuadro que antecede:

En cuanto al hecho marcado con el número 1 consistente en la celebración de una Asamblea Municipal en Xonacatlán, el día nueve de octubre de 2010, la cual se convocó para la elección de los integrantes de Comité Municipal, en el acta se consigna sólo la aprobación de los documentos básicos de la asociación, y la asistencia de 25 ciudadanos, para lo cual se exhibe la convocatoria, el acta sin firma y la lista de asistencia con 15 firmas autógrafas originales, la Reunión tuvo por objeto resolver cuestiones internas de la Organización de ciudadanos, lo cual de conformidad con lo declarado por la Sala Superior en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, marcado con el número SUP-JDC 436/2008, al que ya se ha hecho alusión con anterioridad, las asambleas y reuniones llevadas a cabo por una organización de ciudadanos con motivo de su organización interna no colman el requisito de llevar a cabo actividades políticas, pues para considerarlas como tales, deben tener como propósito estar encaminadas a contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en consecuencia la Asamblea Municipal celebrada por la Organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", **no puede considerarse como actividad política independiente.**

En cuanto al hecho marcado con el número 2 consistente en la celebración de una Reunión en Tultitlán, México, el día siete de octubre de 2010, el cual tuvo por objeto proporcionar una mejor información sobre la prevención del delito con la exposición por parte del Director de Seguridad Pública del Municipio, y para lo cual se exhiben dos copias simples de una invitación en formato de volante, un informe con 4 imágenes fotográficas en impresión a blanco y negro y un acta de las circunstancias bajo las cuales se desarrolló el evento debidamente firmada por el dirigente y la tesorera de la organización; de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, tratándose de pruebas técnicas, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface en el presente caso, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, acredita la participación de la autoridad municipal, así como el contenido de la exposición, las circunstancias robustecidas con la convocatoria, el informe con las imágenes fotográficas y el acta circunstanciada debidamente firmada:



se demuestra la asistencia de la autoridad, ante lo cual, de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, se confirma una labor de información, y compromiso con los ciudadanos y finalmente también se observa una propuesta de la propia Organización, para una mejor información para resolver el problema de inseguridad en el municipio del que se trata, así como la gestión ante una autoridad municipal para beneficio de los mismos. Sin embargo las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con las 4 imágenes fotográficas, que puede administrarse, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, pero que arroja la presunción de que la solicitud fue realizada, aceptada y realizada por la autoridad municipal y por lo tanto que el mismo fue llevado a cabo, en los términos y contenidos narrados en el informe. Por lo anterior, **dicha Reunión debe ser considerada como una actividad política independiente comprobada.**

En cuanto al hecho marcado con el número 3 consistente en la celebración de una Reunión en Jilotzingo, el día trece de noviembre de 2010, la cual se convocó para la elección de los integrantes de Comité Municipal, en el acta se consigna sólo la aprobación de los documentos básicos de la asociación, y la asistencia de 40 ciudadanos, para lo cual se exhibe la convocatoria y el acta sin firma, la Reunión tuvo por objeto resolver cuestiones internas de la Organización de ciudadanos, lo cual de conformidad con lo declarado por la Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, marcado con el número SUP-JDC 436/2008, al que ya se ha hecho alusión con anterioridad, las asambleas y reuniones llevadas a cabo por una organización de ciudadanos con motivo de su organización interna no colman el requisito de llevar a cabo actividades políticas, pues para considerarlas como tales, deben tener como propósito estar encaminadas a contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en consecuencia la Asamblea Municipal celebrada por la Organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", **no puede considerarse como actividad política independiente.**

En cuanto al hecho marcado con el número 4 consistente en la celebración de una Reunión en Valle de Chalco, el día veintiuno de noviembre de 2010, la cual se convocó para la elección de los integrantes de Comité Municipal, en el acta se consigna sólo la aprobación de los documentos básicos de la asociación, y la asistencia de 33 ciudadanos, para lo cual se exhibe la convocatoria, la lista de asistencia de 33 ciudadanos con firmas autógrafas originales y el acta sin firma, la Reunión tuvo por objeto resolver cuestiones internas de la Organización de ciudadanos, lo cual de conformidad con lo declarado por la Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, marcado con el número SUP-JDC 436/2008, al que ya se ha hecho alusión con anterioridad, las asambleas y reuniones llevadas a cabo por una organización de ciudadanos con motivo de su organización interna no colman el requisito de llevar a cabo actividades políticas, pues para considerarlas como tales, deben tener como propósito estar encaminadas a contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en consecuencia la Reunión celebrada por la Organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", **no puede considerarse como actividad política independiente.**

En cuanto al hecho marcado con el número 5 consistente en la celebración de una Reunión en Nezahualcóyotl, el día veintiséis de noviembre de 2010, la cual se convocó para la evaluación de trabajo, con la asistencia de 20 ciudadanos, para lo cual se exhibe la convocatoria y la lista de asistencia de 20 ciudadanos con firmas autógrafas originales, la Reunión tuvo por objeto resolver cuestiones internas de la Organización de ciudadanos, lo cual de conformidad con lo declarado por la Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, marcado con el número SUP-JDC 436/2008, al que ya se ha hecho alusión con anterioridad, las asambleas y reuniones llevadas a cabo por una organización de ciudadanos con motivo de su organización interna no colman el requisito de llevar a cabo actividades políticas, pues para considerarlas como tales, deben tener como propósito estar encaminadas a contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en consecuencia la Reunión celebrada por la Organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", **no puede considerarse como actividad política independiente.**

En cuanto al hecho marcado con el número 6 consistente en la celebración de una Reunión en Chimalhuacán, el día veintisiete de noviembre de 2010, la cual se convocó para la elección de los integrantes de Comité Municipal, en el acta se consigna sólo la aprobación

de los documentos básicos de la asociación, y la asistencia de 19 ciudadanos, para lo cual se exhibe la convocatoria, la lista de asistencia de 19 ciudadanos con firmas autógrafas originales y el acta sin firma, la Reunión tuvo por objeto resolver cuestiones internas de la Organización de ciudadanos, lo cual de conformidad con lo declarado por la Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, marcado con el número SUP-JDC 436/2008, al que ya se ha hecho alusión con anterioridad, las asambleas y reuniones llevadas a cabo por una organización de ciudadanos con motivo de su organización interna no colman el requisito de llevar a cabo actividades políticas, pues para considerarlas como tales, deben tener como propósito estar encaminadas a contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en consecuencia la Reunión celebrada por la Organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", **no puede considerarse como actividad política independiente.**

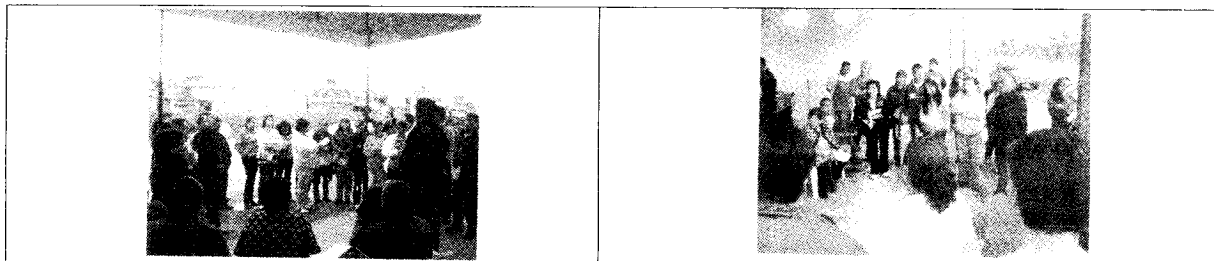
No pasa inadvertido para esta autoridad electoral, en cuanto a los puntos 1, 2, 4, 5 y 6, que la organización de ciudadanos, en el escrito presentado en el desahogo de su garantía de audiencia, indica como argumento a su favor el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; no obstante es menester reiterar que los derechos político-electorales son derechos fundamentales, y una característica de los mismos es que para su ejercicio es necesario cumplir una serie de requisitos enunciados en la legislación aplicable, como en el caso acontece, es decir para poder considerar un hecho como actividad política independiente, es indispensable que dicho acto se adecue a la descripción, que en la especie se enuncia en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, circunstancias que no acontecen en los casos analizados.

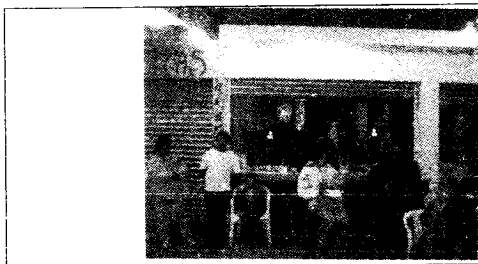
En cuanto al hecho marcado con el número 7 consistente en la celebración de un curso en Coacalco, el día primero de diciembre de 2010, el cual tuvo por objeto proporcionar una mejor información sobre los derechos políticos con la exposición del tema "la importancia de la cultura política", y para lo cual se exhibe: informe de la presentación del curso; lista de asistencia con 21 firmas autógrafas originales, impresión de dos fojas de las portadas del curso con el emblema del IFE y acuse de recibo original del oficio CN2010/11/003 de fecha 24 de noviembre de 2010, por el que solicitan un concurrente de la Junta Distrital Ejecutiva No.06 del IFE; ante lo cual, de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, conlleva una labor de información, y compromiso con los ciudadanos y finalmente una propuesta de la propia Organización, para una mejor información para resolver un problema en el municipio del que se trata, así como la gestión ante una autoridad electoral para beneficio de los mismos. Sin embargo las circunstancias de modo pretenden ser robustecidas con el acuse de recibo del oficio CN2010/11/003 de fecha 24 de noviembre de 2010, por el que solicitan un concurrente de la Junta Distrital Ejecutiva No.06 del IFE, que no puede administrarse, tomando en consideración que tal documento no entraña el acto en sí mismo, sino que sólo arroja la presunción de que la solicitud fue realizada pero no aceptada y por lo tanto que el mismo fuera llevado a cabo, en los términos y contenidos solicitados.

Es dable afirmar, que la organización de ciudadanos, en el escrito presentado con motivo del desahogo de la garantía de audiencia, en cuanto a este hecho aduce: "Se adjunta copia simple del Acta de la visita de verificación sobre la veracidad del origen, monto, aplicación y destino de los recursos erogados para la realización de una actividad política independiente de la organización de ciudadanos 'México Frente Al Cambio, A. C.' del primero de diciembre del dos mil diez. Así como las fotografías y descripción de dicho evento, sin que se anexen a su escrito de conformidad con el sello de oficialía de partes de este Instituto, documentación alguna; sin embargo dentro del cuerpo del escrito, se aprecian cuatro imágenes fotográficas de las cuales se hace la respectiva descripción; no obstante estos medios de prueba, fueron exhibidos con posterioridad al plazo establecido para que la persona jurídico-colectiva acreditara sus actividades políticas independientes con documentación fehaciente, el cual venció el día 3 de diciembre de 2010, por lo que no es dable entrar a su valoración, al ser exhibidas de forma extemporánea.

Por lo anterior, **dicha reunión puede ser considerada como una actividad política independiente. Sin embargo, no existe evidencia documental fehaciente que compruebe su realización.**

En cuanto al hecho marcado con el número 8 consistente en la celebración de una Reunión en Tultitlán, México, el día dos de septiembre de 2010, el cual tuvo por objeto proporcionar una mejor información sobre el contenido del artículo 22 del bando municipal, y para lo cual se exhibe: un informe con 4 imágenes fotográficas en impresión a blanco y negro, un acta de las circunstancias bajo las cuales se desarrollo el evento debidamente firmada por el dirigente, la tesorera y el primer vocal de la organización y una copia fotostática de la lista de asistencia con 23 firmas autógrafas; de conformidad con los artículos 327 fracción III y 328 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, tratándose de pruebas técnicas, el oferente de la prueba debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, hipótesis que se satisface en el presente caso, puesto que el oferente, describe el hecho consignado, identifica el lugar, así como las circunstancias de tiempo, y la fecha de la celebración de la reunión, así como el contenido de la exposición, las circunstancias robustecidas con el informe con las imágenes fotográficas, el acta circunstanciada debidamente firmada y la lista de asistencia:





Por separado, se demuestra el cumplimiento del compromiso acordado en la reunión con el acuse original del oficio CN2010/09/0002 de fecha 03 de septiembre de 2010, con el cual se realiza la solicitud para la participación de la autoridad municipal en cuanto a lo acordado en la reunión para resolver un problema municipal, ante lo cual, de conformidad con el concepto de actividades políticas independientes citado en el considerando tercero del presente dictamen, se demuestra una labor de información y compromiso con los ciudadanos y finalmente también se observa una propuesta de la propia Organización, para una mejor información para resolver el problema de inseguridad en el municipio del que se trata, así como la gestión ante una autoridad municipal para beneficio de los mismos. Por lo anterior, **dicha Reunión debe ser considerada como una actividad política independiente comprobada.**

Por separado y sin ser numerado, se presenta una documental en dos fojas consistente en un acta de asamblea ordinaria celebrada el día veintisiete de noviembre de 2010, en el municipio de Nezahualcóyotl, México, la cual tuvo por objeto rendir un informe sobre el término de las actividades políticas independientes de la organización, ante lo cual, al tener por objeto resolver cuestiones internas de la Organización de ciudadanos, lo cual de conformidad con lo declarado por la Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, marcado con el número SUP-JDC 436/2008, al que ya se ha hecho alusión con anterioridad, las asambleas y reuniones llevadas a cabo por una organización de ciudadanos con motivo de su organización interna no colman el requisito de llevar a cabo actividades políticas, pues para considerarlas como tales, deben tener como propósito estar encaminadas a contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en consecuencia la Reunión celebrada por la Organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", **no puede considerarse como actividad política independiente.**

Bajo ese contexto, es menester indicar que la organización de ciudadanos, en el escrito presentado en el desahogo de su garantía de audiencia, indica como argumento a su favor el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; sin embargo debe reiterarse que los derechos político-electorales son derechos fundamentales, y una característica de los mismos es que para su ejercicio es necesario cumplir una serie de requisitos enunciados en la legislación aplicable, como en el caso acontece, es decir para poder considerar un hecho como actividad política independiente, es indispensable que dicho acto se adecue a la descripción, que en la especie se enuncia en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, circunstancias que no acontecen en el caso que no ocupa.

Por último, es indispensable atender al alegato de la organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A.C.", vertido en el escrito de desahogo de la garantía de audiencia, consistente en: "esta notificación es considerada como extemporánea debido a lo estipulado en el Art. 45 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice: 'Art. 45. El Consejo General del Instituto resolverá si procede o no el registro, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud...'; e invoca la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente rubro:

Jurisprudencia 13/2007

AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.—Dentro del derecho administrativo electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o negativa *ficta*, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la mencionada figura jurídica debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa *ficta*.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-57/2002.—Actor: Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Mónica Cacho Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-64/2002.—Actor: Asociación México Plural, Sociedad y Medio Ambiente.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1581/2007.—Actor: Organización Política "Juntos por Nayarit".—Autoridad responsable: Primera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año I, Número I, 2008, páginas 19 y 20.

No obstante lo anterior, no le asiste la razón a la organización de ciudadanos, el argumento vertido, en virtud de que para la etapa de valoración de actividades políticas independientes, ni el Código Electoral del Estado de México, ni el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, establecen plazo alguno para que esta autoridad electoral resuelva sobre el particular, pues gramaticalmente el numeral que se invoca se refiere a la solicitud formal de registro.

Además de lo expuesto, la jurisprudencia que indica claramente establece en su contenido que no puede operar la afirmativa o negativa ficta, cuando no se encuentran expresamente previstas en la ley, circunstancia que en el caso acontece, puesto que el marco jurídico aplicable no indica en forma alguna que al no pronunciarse el órgano electoral sobre la valoración de actividades políticas independientes, este pueda entenderse como que pueda seguir con el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

SEXTO. Revisión de informes trimestrales sobre origen y destino de los recursos. El Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/80/2011, Relativo al Dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, sobre las auditorías y verificaciones al origen, monto, aplicación y destino de los recursos empleados por la Organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A.C.", para la realización de actividades políticas independientes de cualquier otra organización.

De esa suerte, por haber sido remitida copia del proyecto de dictamen respectivo a los integrantes del Consejo General, y haberse informado por el Secretario Ejecutivo General en sesión de dicho órgano superior, es un hecho notorio para esta Comisión, invocado en términos del artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, que el Órgano Técnico de Fiscalización ha concluido la revisión a los informes trimestrales sobre ingresos y gastos de la organización de ciudadanos, aduciendo el Acuerdo mencionado lo en su punto segundo, lo siguiente:

SEGUNDO. Con base en el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Punto Primero de este Acuerdo, este Órgano Superior por el Punto Primero de este Acuerdo, éste Órgano Superior de Dirección concluye que la Organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A.C.":

- a) Cumplió oportunamente con la obligación de presentar trimestralmente al Órgano Técnico de Fiscalización, los informes sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos obtenidos para la realización de sus actividades políticas independientes;
- b) Que los cuatro informes trimestrales presentados están razonablemente soportados en términos de lo establecido por el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden obtener su registro como Partido Político Local;
- c) Que proporcionó la evidencia suficiente y competente a través de todos los elementos que acreditan la autenticidad de las operaciones reportadas por lo que el resultado obtenido es satisfactorio, salvo las dos observaciones que se detallan en la parte final del primer párrafo del apartado 'C. Resultados'; y 'D.' Observaciones, errores e irregularidades', precisamente en los puntos 1, del tercer trimestre y 2, del cuarto trimestre;
- d) De sus informes trimestrales sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos obtenidos para la realización de sus actividades políticas independientes, no se desprende la existencia de contravenciones a la ley;
- e) Durante el periodo comprendido del cuatro de diciembre de dos mil diez, no se detectaron aportaciones, donativos, financiamiento en dinero o en especie, a favor de la Organización de Ciudadanos "México Frente al Cambio, A.C." de los prohibidos por los artículos 9, fracción VI, 39, fracción I, tercer párrafo; del Código Electoral del Estado de México; y 9, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden obtener su registro como Partido Político Local."

Por lo anteriormente expuesto, al no haber reportado el Órgano Técnico de Fiscalización, a la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, contravención alguna al contenido del artículo 9 fracción VI del Código Electoral del Estado de México o a otras disposiciones legales, es posible tener por cumplida, la obligación a que se refieren los artículos 39 fracción I párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y 13 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

SÉPTIMO. Conclusión. Conforme a las razones señaladas en los considerandos Tercero y Quinto del presente dictamen, con fundamento en los artículos 39 fracción I, 327 y 328 del Código Electoral del Estado de México; 11, 12 párrafo segundo, 14 y 15 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales; y 1.61 fracción XII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente concluir y presentar directamente al Consejo General de este Instituto, el dictamen sobre tener por no acreditada con documentación fehaciente la realización de actividades políticas independientes por la Organización de Ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", en el plazo de doce meses, que comprendió del 4 de diciembre de 2009, al 3 de diciembre de 2010.

Por lo anteriormente motivado y fundado, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos dictamina los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La organización de ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", no comprobó con documentación fehaciente la realización de actividades políticas independientes durante el plazo de doce meses que comprendió del 4 de diciembre de 2009, al 3 de diciembre de 2010; en consecuencia, no puede pasar a la siguiente etapa del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

SEGUNDO. Ante el incumplimiento de la Organización de Ciudadanos "México Frente al Cambio, A. C.", de la carga establecida en los artículos 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 12 segundo párrafo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, la Comisión dictamina tener por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes y dejar sin efectos los trámites realizados por la organización hasta el momento.

TERCERO. Remítase el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva General para que se someta a la consideración del Consejo General, en su próxima sesión.

Así lo resuelven, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.---

M. EN D. JESUS G. JARDÓN NAVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).

MTRO. ARTURO BOLIO Cerdán
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

LIC. J. Policarpo Montes de Oca Vázquez
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN ESPECIAL
DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RUBRICA).

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/50/2012

Relativo al Dictamen sobre el Escrito de Notificación de Actividades Políticas Independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.", notifica al Instituto Electoral del Estado de México de la Intención de Iniciar el Procedimiento Tendiente a Obtener el Registro como Partido Político Local.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del diez de junio del año dos mil once, mediante el Acuerdo IEEM/CG/93/2011, aprobó las Reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en cumplimiento al Decreto Número 307, de la H. "LVII" Legislatura de Estado.
2. Que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante escrito signado por el Mtro. Miguel Ángel Mariacca Chávez, en su carácter de representante legal de la Organización o Agrupación de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México presentó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización o Agrupación de Ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.", informó al Instituto su intención de iniciar actividades políticas independientes, encaminadas a conformar un partido político local, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y acompañando para tal efecto documentación diversa.
3. Que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, mediante oficio IEEM/PCG/1589/11 el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, remitió el escrito referido acompañado de sus anexos al Secretario Ejecutivo General del Instituto.
4. Que el veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante oficio IEEM/SEG/9525/2011, el Secretario Ejecutivo General remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la citada documentación a fin de que procediera a su análisis y trámite correspondiente.
5. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su primera sesión ordinaria celebrada el día ocho de febrero del año dos mil doce, aprobó el Acuerdo número 3 denominado "Dictamen sobre el Escrito de

Notificación de Actividades Políticas Independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.", notifica al Instituto de la Intención de Iniciar el Procedimiento Tendiente a Obtener el Registro como Partido Político Local"; conforme a los siguientes Puntos Resolutivos:

"PRIMERO. Se tiene por presentado el escrito de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil once, exhibido por la Organización de Ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.", por medio del cual manifiesta su intención de iniciar actividades políticas independientes, como parte del procedimiento para constituir un partido político local; al cumplir con los requisitos previstos por los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, en términos de los considerandos segundo y tercero del presente dictamen.

SEGUNDO. La organización de ciudadanos deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, a partir del veintiocho de septiembre de dos mil once, fecha de la presentación del escrito de notificación y hasta la presentación de la solicitud de registro, a la cual deberá adjuntar el informe de actividades correspondiente, y las cuales deberá comprobar mediante documentación fehaciente, con la finalidad de que las mismas se valoren con el dictamen que resuelva sobre el otorgamiento o negación del registro como partido político local.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que haga constar el inicio de las actividades políticas independientes, en términos del artículo 12 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

CUARTO. Remítase el presente dictamen a la Secretaría Ejecutiva General para que se someta a la consideración del Consejo General, en su próxima sesión.

QUINTO. Una vez aprobado el presente dictamen por el Consejo General, en uso de la atribución conferida por el artículo 1.8, fracción XVI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que notifique en términos de ley, a la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.", en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante".

6. Que mediante oficio número IEEM/CEDRPP/34/12, de fecha nueve de febrero del año dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva General el Acuerdo mencionado en el Resultando anterior, a efecto de que por su conducto fuera puesto a consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12, primer párrafo, dispone que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción IV, prevé como una prerrogativa de los ciudadanos del Estado, la de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios.
- IV. Que el artículo 8, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, señala que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente y que es el propio Código Electoral el que establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.
- V. Que el artículo 39, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, prevé que para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá un reglamento que establecerá, al menos, definiciones, términos y procedimientos; y que en todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.
- VI. Que conforme al artículo 39, párrafo quinto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda organización que pretenda constituirse como partido político local, deberá cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:
 - Tener actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente por lo menos un año antes del día en que se realice la jornada electoral del proceso en que desee participar por primera ocasión.

- Dichas actividades deberán acreditarse de manera fehaciente y el inicio de las mismas habrá de ser notificado al Instituto.
- A partir de esta notificación y, en su caso, hasta la obtención de su registro, la organización interesada deberá informar trimestralmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades.
- VII.** Que en términos del artículo 93, párrafo cuarto, bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o dictamen que emitan las Comisiones del Consejo General, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por éste.
- VIII.** Que de conformidad al artículo 93, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus actividades; y que las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente, en cuyo acuerdo de creación el Consejo General, deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. Entre las Comisiones Especiales se encuentra la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- IX.** Que de acuerdo con el artículo 1.61, fracción I, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tiene entre otras atribuciones, la de conocer del escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes que formulen las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local.
- X.** Que el artículo 7 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, dispone que la organización o agrupación de ciudadanos que pretenda iniciar actividades políticas independientes de cualquier otra organización, deberá presentar escrito de notificación al Instituto, por lo menos un año antes del día en que se realice la jornada electoral del proceso en que se desee participar por primera ocasión, en los términos que establecen el Código Electoral del Estado de México y el propio Reglamento.
- XI.** Que el artículo 8, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, establece que el referido escrito de notificación debe contener:
- a) La denominación de la organización o agrupación de ciudadanos;
 - b) Los nombres de los dirigentes que la representan;
 - c) La acreditación de la personalidad de los dirigentes de la organización o agrupación de ciudadanos, con documentos fehacientes;
 - d) Los nombres de los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto;
 - e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México;
 - f) Órgano de percepción y administración de recursos o su equivalente; y
 - g) Declaración respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente en la creación de Partidos Políticos, tenga participación con la organización o agrupación de ciudadanos en el procedimiento de constitución y registro como Partido Político Local establece que si la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos emite dictamen en el sentido de que la organización o agrupación de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos para el inicio de actividades políticas independientes, la Comisión lo remitirá al Secretario Ejecutivo General para que dé cuenta al Consejo General y, en su caso lo apruebe.
- XII.** Que el artículo 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, dispone que el respectivo escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:
- a) El Acta Constitutiva de la organización o agrupación de ciudadanos protocolizada ante Notario Público del Estado de México;
 - b) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral; y
 - c) Las demás que se señalen en las disposiciones de fiscalización del Instituto.

El escrito de notificación, deberá estar suscrito por los dirigentes o representantes de la organización o agrupación de ciudadanos debidamente acreditados y en términos de los Estatutos de la organización.

- XIII. Que el artículo 11 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales prevé que la organización o agrupación de ciudadanos deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, a partir de la presentación del escrito de notificación a que se refiere el artículo 7 de dicho Reglamento.
- XIV. Que el artículo 12 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, precisa que si la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos emite dictamen en el sentido de que la organización o agrupación de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos para el inicio de actividades políticas independientes, la Comisión lo remitirá al Secretario Ejecutivo General para que de cuenta al Consejo General y, en su caso lo apruebe.
- Aprobado el dictamen por el Consejo General, la Comisión notificará por conducto del Secretario Técnico, a los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que a partir de la presentación del escrito a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento y hasta la presentación de la solicitud del registro, deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, así como formular los documentos básicos que normarán sus actividades como partido político local, apercibiéndola de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes.
- XV. Que con apego al artículo 1.61, fracción I, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos tiene entre sus atribuciones las de conocer del escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes que formulen las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local.
- XVI. Que el artículo 28 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, ordena que la Organización de ciudadanos que pretenda obtener su registro como partido político local, estará obligada a presentar al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México de manera trimestral los informes sobre el origen y destino de sus recursos, conforme al artículo 39 fracción I, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y que los informes se presentarán a partir de la notificación ante el Consejo General sobre el inicio de sus actividades políticas y hasta la obtención del registro, en su caso.
- XVII. Que en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que, conforme a los artículos 95, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, y 3 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, le corresponde a este Órgano Superior de Dirección resolver sobre la procedencia o no del registro de un partido político local, lo cual implica resolver respecto de los dictámenes que en el transcurso del procedimiento respectivo le sean puestos a su consideración, también lo es que la propia legislación electoral de la Entidad establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Tratándose de las comisiones especiales, el Código Electoral del Estado de México menciona de manera enunciativa, aquellas que con dicho carácter deberá integrar, entre las que se encuentra precisamente la Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tal y como se desprende de lo previsto por el artículo 93 fracción II, inciso b), del referido ordenamiento electoral.

Atento a la naturaleza del dictamen motivo del presente Acuerdo, es precisamente la Comisión mencionada en el párrafo anterior, la que en términos del artículo 1.61 fracciones I y VII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, conocer y como consecuencia de ello dictaminar en auxilio de las actividades de este Consejo General, del escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes que formulen las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local por lo que resulta correcto que este Órgano Superior de Dirección haga suya la fundamentación, motivación y sentido que se contenga en el correspondiente dictamen que al efecto aquella emita, si, previo análisis del mismo, los estima ajustados a derecho.

En el caso en concreto, este Órgano Superior de Dirección, una vez que conoció el Acuerdo emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, advierte que la referida Comisión concluyó que el escrito de notificación y la documentación anexa presentada por la Organización de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", satisface los requisitos señalados en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, conforme al análisis que realizó en el Considerando Segundo del Acuerdo de mérito.

Asimismo en el Considerando Tercero del referido Acuerdo, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por artículo 11 del Reglamento invocado, la referida Organización de Ciudadanos deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, a partir del veintiocho de septiembre de dos mil once, fecha de la presentación del escrito de notificación y hasta la presentación de la solicitud

de registro, a la cual deberá adjuntar el informe de actividades correspondiente y las cuales deberá comprobar mediante documentación fehaciente, con la finalidad de que las mismas se valoren en el dictamen que resuelva sobre el otorgamiento o negación del registro como partido político local.

Por lo anterior este Consejo General del Estado de México considera que tal y como se concluye en el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de partidos Políticos motivo del presente Acuerdo, el escrito de notificación presentado por la Organización de Ciudadanos denominada “Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.”, cumple con las disposiciones citadas en los Considerandos X al XII de este Acuerdo, por lo que es procedente la aprobación definitiva del Acuerdo de la Comisión anteriormente mencionada y como consecuencia de ello que haga suya la motivación, fundamentación y conclusiones que se contienen en el Dictamen en cuestión

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo número 3 de fecha ocho de febrero de dos mil doce de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos denominado “*Dictamen sobre el Escrito de Notificación de Actividades Políticas Independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada “Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C., notifica al Instituto de la Intención de Iniciar el Procedimiento Tendiente a Obtener el Registro como Partido Político Local”*”, anexo al presente Acuerdo y que forma parte del mismo a fin de que constituyan un solo documento decisorio de este Consejo General.
- SEGUNDO.-** Se tiene por presentado el escrito de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil once, exhibido por la Organización de Ciudadanos “Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.”, por medio del cual manifiesta su intención de iniciar actividades políticas independientes, como parte del procedimiento para constituir un partido político local, al cumplir con los requisitos previstos por los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, en términos de los Considerandos Segundo y Tercero del Dictamen adjunto al presente Acuerdo.
- TERCERO.-** La organización de ciudadanos deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, a partir del veintiocho de septiembre de dos mil once, fecha de la presentación del escrito de notificación y hasta la presentación de la solicitud de registro, a la cual deberá adjuntar el informe de actividades correspondiente, y las cuales deberá comprobar mediante documentación fehaciente, con la finalidad de que las mismas se valoren con el dictamen que resuelva sobre el otorgamiento o negación del registro como partido político local.
- CUARTO.-** La Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de partidos Políticos deberá hacer constar el inicio de las actividades políticas independientes de la Organización de Ciudadanos “Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.”, en términos del artículo 12 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.
- QUINTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Organización de Ciudadanos “Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.”, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General, notifique el presente Acuerdo al Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, para los efectos que se deriven de la obligación que el artículo 28 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, impone con motivo de la aprobación de este Acuerdo a la Organización de Ciudadanos “Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.”

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil

doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

Acuerdo No. 3 de la Comisión Especial Dictaminadora
del Registro de Partidos Políticos
2012

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Primera Sesión Ordinaria del día ocho de febrero del año dos mil doce, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 3

DICTAMEN SOBRE EL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES POLÍTICAS INDEPENDIENTES, CON EL CUAL LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "MOVIMIENTO DE IZQUIERDAS CIUDADANAS, A. C.", NOTIFICA AL INSTITUTO DE LA INTENCIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

ANTECEDENTES

1. El Consejo General en su sesión extraordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, aprobó el Acuerdo CG/50/2008, mediante el cual se expidió el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. El Consejo General en su sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante el Acuerdo CG/61/2008, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.
3. El Consejo General en su sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, aprobó mediante Acuerdo N° CG/66/2008, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, del Instituto Electoral del Estado de México.
4. El Consejo General en su sesión extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil diez, mediante el Acuerdo IEEM/CG/62/2010, aprobó las reformas al Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
5. El Consejo General en su sesión ordinaria del diez de junio del año en curso, mediante el Acuerdo IEEM/CG/93/2011, aprobó las Reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en cumplimiento al Decreto Número 307, de la H. "LVII" Legislatura de Estado.
6. Derivado del inicio del Proceso Electoral dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del veinte de enero de dos mil doce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/01/2012, denominado "Por el que se nombra a los integrantes de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", quedando conformada la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos por los Consejeros M. en D. Jesús Guadalupe Jardón Nava, Mtro. Arturo Bolio Cerdán y Lic. Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, siendo Presidente el primero de los mencionados.

RESULTANDOS

1. El veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante escrito signado por el Mtro. Miguel Ángel Mariacca Chávez, en su carácter de representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México presentó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.", informó al Instituto su intención de iniciar actividades políticas independientes, encaminadas a conformar un partido político local, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y acompañando para tal efecto documentación diversa.

2. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, mediante oficio IEEM/PCG/1589/11 el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, remitió el escrito referido acompañado de sus anexos al Secretario Ejecutivo General del Instituto.
3. El veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante oficio IEEM/SEG/9525/2011, el Secretario Ejecutivo General remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la citada documentación a fin de que procediera a su análisis y trámite correspondiente.
4. El veinticinco de octubre de dos mil once, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión, determinaron solicitar a la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", la aclaración consistente en indicar el proceso electoral en el que deseaba participar por primera ocasión, para lo cual se giró el oficio IEEM/CEDRPP/196/2011.
5. El veinticinco de octubre del año dos mil once, la Secretaría Técnica se constituyó en el domicilio señalado por la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", sito en calle Agustín Millán número 408, Colonia Electricistas Locales, en Toluca, México, indicándose por la propietaria del inmueble que no conocía al representante legal de la organización de ciudadanos mencionada, acto del cual se levantó la cédula de notificación correspondiente.
6. El veinticinco de octubre de dos mil once, se fijó en los estrados del Instituto, la cédula de notificación mediante la cual se hizo del conocimiento del Mtro. Miguel Ángel Mariacca Chávez, representante legal de la organización de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", el oficio IEEM/CEDRPP/196/2011, por el que se le solicita a dicha organización, aclare a este órgano electoral, el proceso electoral en el que desea participar.
7. El veintisiete de octubre del año dos mil once, mediante escrito signado por el Mtro. Miguel Ángel Mariacca Chávez, en su carácter de representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México presentó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito por medio del cual pretende subsanar la aclaración, en respuesta a la solicitud realizada mediante oficio IEEM/CEDRPP/196/2011.
8. En fecha veintiocho de octubre de dos mil once, mediante oficio IEEM/PCG/1689/11 el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, remitió el escrito referido acompañado de sus anexos al Secretario Ejecutivo General del Instituto.
9. El treinta y uno de octubre de dos mil once, mediante oficio IEEM/SEG/10258/2011, el Secretario Ejecutivo General remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la citada documentación a fin de que procediera a su análisis y trámite correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 39 y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 3, 4 y 10 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales; así como el Acuerdo del Consejo General número CG/167/2009 denominado "Por el que se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 denominado 'Integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México', en lo concerniente al Resolutivo Primero: Objetivos y tiempo de funcionamiento"; la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es competente para conocer y dictaminar sobre el escrito presentado por la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C."

SEGUNDO. Estudio de requisitos legales. La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normatividad electoral vigente, procedió al análisis sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, respecto del escrito presentado en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil once, por la organización denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.", encontrándose lo siguiente:

- a) En cuanto al requisito consistente en que la organización de ciudadanos que pretenda iniciar actividades políticas independientes de cualquier otra organización deberá presentar escrito de notificación de actividades políticas independientes, por lo menos un año antes de que se realice la jornada electoral del proceso electoral en el que se desee participar por primera ocasión; en el caso que nos ocupa la organización de ciudadanos refiere: "... vengo por medio del presente curso a notificar el inicio de Actividades Políticas Independientes por parte de la Organización de Ciudadanos que el suscrito represento, esto para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos por los artículos 37 y 39 del Código Electoral del Estado de México; así como en lo establecido por los artículos 2, 3, 7, 8 y 9 del reglamento para la constitución, registro y liquidación de los Partido (sic) Políticos Locales..."; empero en el escrito presentado el veintiocho de septiembre del año en curso, no se realizó manifestación alguna del proceso electoral en el que desea participar.

En mérito de lo anterior, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, al detectar esta omisión, determinaron solicitar a la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", la aclaración consistente en indicar el proceso electoral en el que deseaba participar por primera ocasión, para lo cual se giró el oficio IEEM/CEDRPP/196/2011, a lo cual el veinticinco de octubre del año en curso, la Secretaría Técnica se constituyó en el domicilio señalado por la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", sito en calle Agustín Millán número 408, Colonia Electricistas Locales, en Toluca, México, indicándose por la propietaria del inmueble que no conocía al representante legal de la organización de ciudadanos mencionada, acto del cual se levantó la cédula de notificación correspondiente; por

lo que en la misma fecha se fijó en los estrados del Instituto la cédula de notificación mediante la cual se hace del conocimiento del Mtro. Miguel Ángel Mariacca Chávez, representante legal de la organización de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", el oficio IEEM/CEDRPP/196/2011, por el que se le solicita a dicha organización, aclare a este órgano electoral, el proceso electoral en el que desea participar.

En cumplimiento a la solicitud anterior, el veintisiete de octubre del año que transcurre, mediante escrito signado por el Mtro. Miguel Ángel Mariacca Chávez, en su carácter de representante legal de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México presentó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito por medio del cual pretende subsanar la aclaración solicita mediante oficio IEEM/CEDRPP/196/2011.

Del escrito mencionado en el párrafo anterior, la organización de ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A.C.", aclara a este órgano electoral lo siguiente: "... vengo a manifestar que el proceso electoral para el cual pretendemos participar como Partido Político local, lo es el de 2015...", con lo que se cumple con el requisito señalado en el artículo 7 del Reglamento aludido.

b) Respecto a la denominación de la Organización de Ciudadanos, se manifiesta en el escrito de notificación que la misma es "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.", lo cual se corrobora en el Artículo 1 de los Estatutos Sociales que se incluyen en el cuerpo del Instrumento Notarial número 48, 828, pasada ante la fe del licenciado Víctor Manuel Lechuga Gil, Notario Público Número 15 del Estado de México, en la cual se hace constar la constitución de la persona jurídico-colectiva mencionada, por lo cual se cumple con el requisito señalado en el artículo 8 inciso a) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales.

c) En cuanto a los nombres de los dirigentes que la representan, la organización de ciudadanos menciona al C. Miguel Ángel Mariacca Chávez, con lo cual se cumple con el requisito señalado en el artículo 8, inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, pues como se analizara en el requisito siguiente, dicho dirigente acredita su personería con documento público.

Respecto a la acreditación de la personalidad de los dirigentes acredita la integración de su Comisión Política Estatal con documentos fehacientes, se presentó copia certificada del instrumento notarial número 48, 828, pasada ante la fe del licenciado Víctor Manuel Lechuga Gil, Notario Público Número 15 del Estado de México, en la cual se hace constar la constitución de la persona jurídico-colectiva mencionada, apreciándose en la foja seis en el punto transitorio segundo, que el C. Miguel Ángel Mariacca Chávez, es designado como representante legal de la asociación civil "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas", y que entre sus atribuciones, el artículo 17 de los Estatutos sociales establece: "La asociación tendrá un representante legal que será la persona que ocupe el cargo de coordinador de la Comisión para la constitución y el registro del partido político y afiliación."; por lo cual al ser un documento público que en términos de los artículos 327 fracción I, inciso d) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, debe otorgársele prueba plena de los hechos que consiga; en consecuencia, esta autoridad considera que se cumple con el requisito señalado en el artículo 8 del inciso c) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales.

d) Respecto a los nombres de los representantes de la Organización de Ciudadanos que mantendrán relación con el Instituto, se menciona que tal función recaerá en:

- I. C. Miguel Ángel Mariacca Chavez
- II. C. Iván Omar Bermúdez Rojas

En este sentido, es de resaltar que si bien es cierto el artículo 8 inciso d) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, no establece como exigencia legal que se acredite mediante documento fehaciente a los representantes que mantendrán relación con el Instituto, cabe puntualizar que el C. Miguel Ángel Mariacca Chavez, como se ha sostenido con antelación, acredita su personería con el instrumento número 48, 828, pasada ante la fe del licenciado Víctor Manuel Lechuga Gil, Notario Público Número 15 del Estado de México, en la cual se aprecia en la foja seis en el punto transitorio segundo, que el C. Miguel Ángel Mariacca Chávez, es designado como representante legal de la asociación civil "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas"; por lo que hace al C. Iván Omar Bermúdez, en la página mencionada del instrumento notarial aludido, se aprecia que es designado como tesorero de la asociación, por lo cual al ser un documento público que en términos de los artículos 327 fracción I, inciso d) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, debe otorgársele prueba plena de los hechos que consiga; en consecuencia, esta autoridad considera que se cumple con el requisito señalado en el artículo 8 del inciso d) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales.

e) Relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México, se señala el ubicado en calle Agustín Millán número 408, Colonia Electricistas Locales, Toluca, México, cumpliéndose el requisito señalado en el artículo 8 inciso e) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

f) En cuanto al Órgano de percepción y administración de recursos o su equivalente, en el escrito de notificación se enuncia que tales funciones quedarán a cargo del C. Iván Omar Bermúdez Rojas, quien acredita su personería con el instrumento número 48, 828, pasada ante la fe del licenciado Víctor Manuel Lechuga Gil, Notario Público Número 15 del Estado de México, en la cual se aprecia en la foja seis en el punto transitorio segundo, que es designado como tesorero de la asociación y en el artículo 26 de los Estatutos lo siguiente: Artículo 26.- La Comisión de Finanzas, Patrimonio y vigilancia, será la instancia encargada de elaborar los informes financieros de ingreso

y gasto a que se refiere el Código Electoral del Estado de México. Dichos informes serán firmados y presentados ante la autoridad electoral, por el tesorero y el representante legal de la asociación, previamente autorizados por la Comisión Política Estatal.", con lo cual se acredita y corrobora la personería, así como la facultad estatutaria, a través de un documento público que en términos de los artículos 327 fracción I, inciso d) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, es prueba plena de los hechos que consiga; en consecuencia, esta autoridad considera que se cumple con el requisito señalado en el artículo 8 inciso d) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales.

g) Por lo que respecta a la declaración respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos, tenga participación con la organización en el procedimiento de constitución y registro como partido político local, en el escrito del veintiocho de septiembre del año dos mil once, manifiesta: "Declaramos que ninguna organización gremial o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos tiene participación con el MOVIMIENTO DE IZQUIERDAS CIUDADANAS A.C., en el procedimiento de constitución y registro como Partido Político Local." Con lo cual es de considerar que cumplen con el requisito señalado en el artículo 8, inciso g) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales

h) En cuanto al requisito relativo a la presentación del Acta Constitutiva protocolizada ante Notario Público, establecido en el artículo 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, la Organización de Ciudadanos presenta el instrumento notarial número 48, 828, pasada ante la fe del licenciado Víctor Manuel Lechuga Gil, Notario Público Número 15 del Estado de México, quien hace constar la constitución de la Asociación Civil, "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas", con lo cual se acredita la personalidad jurídica de la organización de ciudadanos, a través de un documento público que en términos de los artículos 327 fracción I, inciso d) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, es prueba plena de los hechos que consiga; en consecuencia, esta autoridad considera que se cumple con el requisito señalado en el artículo 9 inciso a) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales.

i) Por cuanto a la presentación de la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral, se anexa copia simple de Cédula de Identificación Fiscal con Clave de Registro Federal de Contribuyente: MIC110822B41; con nombre denominación o razón social: Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C; con fecha de inscripción 06-09-2011, expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo que es de considerar que se cumple con el requisito señalado en el artículo 9, inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

j) Respecto a que el escrito de notificación del inicio de actividades tendientes a obtener el registro debe estar suscrito por los dirigentes o representantes de la organización de ciudadanos debidamente acreditados y en términos de los Estatutos; se aprecia que el escrito respectivo se encuentra con firma autógrafa del C. Miguel Ángel Mariacca Chavez, quien se ostenta como Presidente de la organización de ciudadanos, denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.", quien en términos del Acta constitutiva, es el representante legal de la organización de ciudadanos, por lo cual acredita debidamente su personería; de igual forma se aprecia en los Estatutos incluidos en dicho documento público, en el artículo 17 lo siguiente: La Asociación tendrá un representante legal, que será la persona que ocupe el cargo de coordinador de la Comisión para la constitución y el registro del partido político y afiliación, lo cual comprueba que la persona que signa el escrito se encuentra acreditada mediante documento público y su facultad deviene de los Estatutos de la persona jurídico-colectiva; en consecuencia, se cumple con el requisito previsto en la parte final del artículo 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

TERCERO. Conclusión. Conforme a las razones señaladas en el considerando segundo del presente dictamen, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 8, 39 y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 3, 4, 10, 12 y 15 del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, es procedente dictaminar: Que el escrito de notificación y sus anexos satisfacen los requisitos señalados por el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales en sus artículos 7, 8 y 9; en consecuencia, en términos del artículo 11 del Reglamento invocado, la organización de ciudadanos deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, a partir del veintiocho de septiembre de dos mil once, fecha de la presentación del escrito de notificación y hasta la presentación de la solicitud de registro, a la cual deberá adjuntar el informe de actividades correspondiente, y las cuales deberá comprobar mediante documentación fehaciente, con la finalidad de que las mismas se valoren con el dictamen que resuelva sobre el otorgamiento o negación del registro como partido político local.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelven los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene por presentado el escrito de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil once, exhibido por la Organización de Ciudadanos "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.", por medio del cual manifiesta su intención de iniciar actividades políticas independientes, como parte del procedimiento para constituir un partido político local; al cumplir con los requisitos previstos por los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, en términos de los considerandos segundo y tercero del presente dictamen.

SEGUNDO. La organización de ciudadanos deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, a partir del veintiocho de septiembre de dos mil once, fecha de la presentación del escrito de notificación y hasta la presentación de la solicitud de

registro, a la cual deberá adjuntar el informe de actividades correspondiente, y las cuales deberá comprobar mediante documentación fehaciente, con la finalidad de que las mismas se valoren con el dictamen que resuelva sobre el otorgamiento o negación del registro como partido político local.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que haga constar el inicio de las actividades políticas independientes, en términos del artículo 12 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

CUARTO. Remítase el presente dictamen a la Secretaría Ejecutiva General para que se someta a la consideración del Consejo General, en su próxima sesión.

QUINTO. Una vez aprobado el presente dictamen por el Consejo General, en uso de la atribución conferida por el artículo 1.8, fracción XVI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se instruye a la Secretaría Técnica de ésta Comisión para que notifique en términos de ley, a la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento de Izquierdas Ciudadanas, A. C.", en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante.

Así lo resuelven, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.---

M. EN D. JESUS G. JARDÓN NAVA

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**

MTRO. ARTURO BOLIO Cerdán

LIC. J. POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ

**CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).**

**CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).**

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN ESPECIAL
DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RUBRICA).**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/51/2012

Relativo al Dictamen que Tiene por No Presentado el Escrito de Notificación de Actividades Políticas Independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.", informó al Instituto de la Intención de Iniciar el Procedimiento Tendiente a Obtener el Registro como Partido Político Local.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el veintidós de octubre de dos mil diez, mediante escrito signado por el ciudadano Pedro Vázquez Villarreal, presentó ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos denominada "Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.", informó al Instituto su intención de iniciar actividades políticas independientes, encaminadas a la obtención de su registro como partido político local, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y acompañando para tal efecto diversa documentación.
2. Que el dieciséis de noviembre de dos mil diez, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Décima Primer Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo número 10, relativo al dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.", informa al Instituto de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Extraordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil diez, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/52/2010, relativo al dictamen sobre el escrito de notificación de

inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada “Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.” por el que informa al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, cuyo Punto Resolutivo Segundo determinó:

“SEGUNDO. Se tiene por presentado el escrito de notificación de la organización de ciudadanos denominada “Alianza Popular Mexiquense APM, A.C.”, por lo que dentro del plazo de doce meses que comprende del veintidós de octubre del año dos mil diez al veintiuno de octubre del año dos mil once, deberá realizar y acreditar con documentación fehaciente ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, actividades políticas independientes, como parte del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación del inicio de actividades políticas independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.”

4. Que el Consejo General en su sesión ordinaria del diez de junio de dos mil once, mediante el Acuerdo IEEM/CG/93/2011, aprobó Reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en cumplimiento al Decreto número 307, de la H. “LVII” Legislatura del Estado.
5. Que el veintiuno de octubre del año dos mil once, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, hizo constar que la Organización de Ciudadanos “Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.”, no presentó escrito alguno ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante el cual acreditara haber realizado actividades políticas independientes, dentro del plazo de doce meses que le fue concedido para ello, el cual comprendió del veintidós de octubre de dos mil diez al veintiuno de octubre del año dos mil once.
6. Que el dieciocho de noviembre del año dos mil once, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 162 fracción VI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio CEDRPP/P/0011/2011, solicitó al Órgano Técnico de Fiscalización, información relacionada con el estado que guarda el trámite para la obtención del registro como partido político local de la Organización de Ciudadanos “Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.”, y con ello determinar si se desprende alguna violación a la normatividad en materia de fiscalización relativa al origen y destino de los recursos utilizados para la realización de sus actividades políticas independientes.
7. Que el veintitrés de noviembre del año dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización, dio respuesta al oficio CEDRPP/P/0011/2011, y en el cual indicó que la organización de ciudadanos “Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.”, no presentó los informes trimestrales sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos empleados para la realización de sus actividades respecto de los trimestres primero, segundo y tercero; acotando que la fecha para que presentara el cuarto informe trimestral fenecía el cinco de diciembre del mismo año.
8. Que el nueve de diciembre del año dos mil once, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante oficio CEDRPP/P/0015/2011, solicitó al Órgano Técnico de Fiscalización, informara a dicha Comisión si la organización de ciudadanos “Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.”, presentó el cuarto informe sobre el origen y destino de los recursos utilizados para la realización de sus actividades políticas independientes.
9. Que el veintisiete de diciembre de dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización, dio respuesta al oficio CEDRPP/P/0015/2011, y mediante oficio IEEM/OTF/1011/2011, indicó que la organización de ciudadanos “Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.”, no presentó el cuarto informe trimestral sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos empleados para la realización de sus actividades políticas independientes.
10. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su primera sesión ordinaria celebrada el día ocho de febrero del año dos mil doce, aprobó el Acuerdo número 4 denominado “Dictamen que Tiene por No Presentado el Escrito de Notificación de Actividades Políticas Independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada “Alianza Popular Mexiquense, A. C., informó al Instituto de la Intención de Iniciar el Procedimiento Tendiente a Obtener el Registro como Partido Político Local”; conforme a los Puntos Resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, por medio del cual la Organización de Ciudadanos denominada “Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.”, notificó a esta autoridad electoral del inicio de actividades políticas independientes, en términos de los considerandos que anteceden.

SEGUNDO. Remítase el presente dictamen a la Secretaría Ejecutiva General para que lo someta a la consideración del Consejo General, en su próxima sesión y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Una vez aprobado el presente dictamen por el Consejo General, en uso de la atribución conferida por el artículo 1.8 fracción XVI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que notifique en términos de ley, a la Organización de Ciudadanos denominada “Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.”, en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante.”

- II. Que mediante oficio número IEEM/CEDRPP/34/12, de fecha nueve de febrero del año dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva General el Acuerdo mencionado en el Resultando anterior, a efecto de que por su conducto fuera puesto a consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el artículo 8, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, señala que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente y que es el propio Código Electoral el que establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.
- III. Que conforme al artículo 39, párrafo primero, prevé que para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá un reglamento que establecerá, al menos, definiciones, términos y procedimientos; y que en todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.
- IV. Que conforme al artículo 39, párrafo quinto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda organización que pretenda constituirse como partido político local, deberá cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:
- Realizar actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente durante los doce meses previos a la presentación de su solicitud de información para constituirse como partido político local. Dichas actividades deberán acreditarse de manera fehaciente y el inicio de las mismas habrá de ser notificado al Instituto.
 - A partir de esta notificación y, en su caso, hasta la obtención de su registro, la organización interesada deberá informar trimestralmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades.
- V. Que en términos del artículo 93, párrafo cuarto, bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o dictamen que emitan las Comisiones del Consejo General, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por éste.
- VI. Que el artículo 93, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus actividades; y que las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente, en cuyo acuerdo de creación el Consejo General, deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. Entre las Comisiones Especiales se encuentra la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- VII. Que de acuerdo con el artículo 1.61, fracciones I, IV y V del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tiene entre otras atribuciones, las de conocer del escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes que formulen las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local; comprobar, mediante la documentación a que se refiere el artículo 327 del Código Electoral del Estado de México, que la Organización de Ciudadanos solicitante de registro realizó actividades políticas independientes de cualquier otra organización, durante doce meses; y dictaminar sobre las actividades políticas independientes realizadas por las Organizaciones de Ciudadanos.
- VIII. Que el artículo 10 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, vigente al momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el Resultando I de este Acuerdo, dispone que el escrito de notificación y sus anexos deberán presentarse ante el Presidente del Consejo General, el cual instruirá al Secretario Ejecutivo General para que se realicen los trámites pertinentes para la integración de la Comisión, sólo para el caso de no estar ya conformada, tal solicitud será remitida a la Secretaría Técnica para que se proceda a su estudio y análisis.

El Secretario Técnico abrirá el expediente relativo y señalará si la documentación cumple con los requisitos correspondientes, remitiendo el anteproyecto para su valoración, a los Consejeros Electorales integrantes de la

Comisión. El Secretario Técnico estará obligado a incorporar las observaciones que se le remitan, preventiva autorización por escrito del Presidente.

- IX. Que el artículo 11 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, vigente al momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el Resultando 1 de este Acuerdo, prevé que la organización de ciudadanos podrá realizar actividades políticas independientes, a partir de la presentación del escrito de notificación, siempre y cuando en el mismo escrito informe del inicio de estas al Instituto, las cuales deberá acreditar de manera fehaciente.
- X. Que el artículo 12 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, vigente al momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el Resultando 1 de este Acuerdo, precisa que si la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos emite dictamen en el sentido de que la organización de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos para el inicio de actividades políticas independientes, la Comisión lo remitirá al Secretario Ejecutivo General para que dé cuenta al Consejo General.

Una vez aprobado el dictamen por el Consejo General, la Comisión notificará por conducto del Secretario Técnico, a los representantes de la organización de ciudadanos que cuenta con doce meses a partir de la presentación del escrito para realizar actividades políticas independientes, así como formular los documentos básicos que normarían sus actividades como partido político local, apercibiéndola de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes.

El Secretario Técnico hará constar el inicio y término del plazo de doce meses.

- XI. Que el artículo 13 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, vigente al momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el Resultando 1 de este Acuerdo, establece que además de lo señalado en el artículo 12 de dicho Reglamento, la organización de ciudadanos deberá presentar los informes relativos al origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades, en los términos de la normatividad aplicable.
- XII. Que el artículo 15 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, vigente al momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el Resultando 1 de este Acuerdo, prevé que en el acuerdo a que se refiere el artículo 14 de dicho reglamento, la Comisión, con base en el análisis de los informes presentados por la organización de ciudadanos acerca del origen y destino de los recursos utilizados para sus actividades políticas independientes, realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización, propondrá dejar sin efectos los trámites realizados, ante la gravedad de la falta, si se desprende la existencia de contravenciones a la ley o a lo establecido en el artículo 9 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, ante la inexistencia de observaciones el Órgano Técnico de Fiscalización presentará su dictamen directamente ante el Consejo General.
- XIII. Que en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que, conforme a los artículos 95, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, y 3 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, vigente al momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el Resultando 1 de este Acuerdo, le corresponde a este Órgano Superior de Dirección resolver sobre la procedencia o no del registro de un partido político local, lo cual implica resolver respecto de los dictámenes que en el transcurso del procedimiento respectivo le sean puestos a su consideración, también lo es que la propia legislación electoral de la Entidad establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Tratándose de las comisiones especiales, el Código Electoral del Estado de México menciona de manera enunciativa, aquellas que con dicho carácter deberá integrar, entre las que se encuentra precisamente la Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tal y como se desprende de lo previsto por el artículo 93 fracción II, inciso b), del referido ordenamiento electoral.

Atento a la naturaleza del dictamen motivo del presente Acuerdo, es precisamente la Comisión mencionada en el párrafo anterior, la que en términos del artículo 1.61, fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tiene entre otras atribuciones, conocer del escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes que formulan las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local y como consecuencia de ello dictaminar al respecto, por lo que resulta correcto que este Órgano Superior de Dirección haga suya la fundamentación, motivación y sentido que se contenga en el correspondiente dictamen que al efecto aquella emita, si, previo análisis del mismo, los estima ajustados a derecho.

Por lo anterior, se adjunta al presente Acuerdo el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos referido en el Resultando 9 de este Acuerdo, para el efecto de que forme parte integral del mismo y como consecuencia de ello, la fundamentación y motivación que contiene dicho Dictamen, sea la que sustenta la decisión de este Órgano Colegiado, en virtud de hacerla propia.

Conforme a lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, después de haber conocido y analizado el Dictamen motivo de este Acuerdo, y derivado de las conclusiones a las que arribó la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en el sentido de que la Organización de Ciudadanos "Alianza Popular Mexiquense APM, A. C." no presentó informe de actividades políticas independientes ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos y además incumplió con la obligación de presentar los informes trimestrales sobre el origen y destino de sus recursos financieros ante el Órgano Técnico de Fiscalización; estima que conforme a las razones referidas en los Considerandos Segundo y Tercero del Acuerdo en cita, es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado a la mencionada Organización de Ciudadanos mediante el Acuerdo número IEEM/CG/52/2010, en el Punto Resolutivo Segundo, y en consecuencia tener por no presentado el escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, por medio del cual la citada Organización notificó a esta autoridad del inicio de actividades políticas independientes.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo número 4 de fecha ocho de febrero de dos mil doce de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos denominado "*Dictamen que Tiene por No Presentado el Escrito de Notificación de Actividades Políticas Independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Alianza Popular Mexiquense, A. C., informó al Instituto de la Intención de Iniciar el Procedimiento Tendiente a Obtener el Registro como Partido Político Local*", anexo al presente Acuerdo y que forma parte del mismo a fin de que constituyan un solo documento decisorio de este Consejo General.
- SEGUNDO.-** Se hace efectivo el apercibimiento que con fundamento en el artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, fue decretado en el Punto Segundo del Acuerdo IEEM/CG/52/2010 expedido el veinticuatro de noviembre de dos mil diez y, en consecuencia, se tiene por no presentado el escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, por medio del cual la Organización de Ciudadanos denominada "Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.", notificó a esta autoridad electoral del inicio de actividades políticas independientes encaminadas a la obtención de su registro como partido político local.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Organización de Ciudadanos "Alianza Popular Mexiquense, A. C.", por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General notifique el presente Acuerdo al Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

**Acuerdo No. 4 de la Comisión Especial Dictaminadora
del Registro de Partidos Políticos
2012**

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Primera Sesión Ordinaria del día ocho de febrero de dos mil doce, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 4**DICTAMEN QUE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES
POLÍTICAS INDEPENDIENTES, CON EL CUAL LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA
“ALIANZA POPULAR MEXIQUENSE APM, A.C.”, INFORMÓ AL INSTITUTO DE LA INTENCIÓN DE INICIAR EL
PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL****ANTECEDENTES**

1. El Consejo General en su sesión extraordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, aprobó el Acuerdo CG/50/2008, mediante el cual se expidió el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. El Consejo General en su sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante el Acuerdo CG/61/2008, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.
3. El Consejo General en su sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, aprobó mediante Acuerdo N° CG/66/2008, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, del Instituto Electoral del Estado de México.
4. El Consejo General en su sesión extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil diez, mediante el Acuerdo IEEM/CG/62/2010, aprobó las reformas al Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
5. El Consejo General en su sesión extraordinaria del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, aprobó mediante Acuerdo N° IEEM/CG/69/2010, las reformas al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, del Instituto Electoral del Estado de México, indicándose en el punto transitorio segundo, que los procedimientos de fiscalización de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local, a quienes el Consejo General haya aprobado la realización de actividades políticas independiente para constituirse como tales, antes de la aprobación de las citadas reformas, se ajustarán a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el máximo órgano de dirección, mediante Acuerdo No. CG/66/2008, en su sesión extraordinaria del día veintitrés de diciembre del año dos mil ocho.
6. Derivado del inicio del Proceso Electoral dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del veinte de enero de dos mil doce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/01/2012, denominado “Por el que se nombra a los integrantes de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”, quedando conformada la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos por los Consejeros M. en D. Jesús Guadalupe Jardón Nava, Mtro. Arturo Bolio Cerdán y Lic. Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, siendo Presidente el primero de los mencionados.

RESULTANDOS

1. El veintidós de Octubre de dos mil diez, mediante escrito signado por el C. Pedro Vázquez Villarreal, presentó ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos denominada “Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.”, informó al Instituto su intención de iniciar actividades políticas independientes, encaminadas a la obtención de su registro como partido político local, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y acompañando para tal efecto diversa documentación.
2. El veintidós de Octubre de dos mil diez, mediante oficio IEEM/PCG/712/10 el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, remitió el escrito referido y sus anexos al Secretario Ejecutivo General.
3. El veinticinco de Octubre de dos mil diez, mediante oficio IEEM/SEG/3344/2010, el Secretario Ejecutivo General remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la citada documentación a fin de que procediera a su análisis y trámite correspondiente.
4. El dieciséis de noviembre de dos mil diez, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Décima Primer Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo No. 10, relativo al dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes con el cual la Organización de Ciudadanos denominada “Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.”, informa al Instituto de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

5. El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo No. IEEM/CG/52/2010, relativo al dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada "Alianza Popular Mexiquense APM, A. C." informa al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.
6. El veintiuno de octubre del año dos mil once, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, hizo constar que la Organización de Ciudadanos "Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.", no presentó escrito alguno ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante el cual acreditara haber realizado actividades políticas independientes, dentro del plazo de doce meses que le fue concedido para ello, el cual comprendió del veintidós de octubre de dos mil diez al veintiuno de octubre del año dos mil once.
7. El dieciocho de noviembre del año dos mil once, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante oficio CEDRPP/P/0011/2011, solicitó al Órgano Técnico de Fiscalización, información relacionada con el estado que guarda el trámite para la obtención del registro como partido político local de la Organización de Ciudadanos "Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.", y con ello determinar si se desprende alguna violación a la normatividad en materia de fiscalización relativa al origen y destino de los recursos utilizados para la realización de sus actividades políticas independientes.
8. El veintitrés de noviembre del año dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización, dio respuesta al oficio CEDRPP/P/0011/2011, y en el cual indicó que la organización de ciudadanos "Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.", no presentó los informes trimestrales sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos empleados para la realización de sus actividades respecto de los trimestres primero, segundo y tercero; acotando que la fecha para que presentara el cuarto informe trimestral fenecía el cinco de diciembre del mismo año.
9. El nueve de diciembre del año dos mil once, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, mediante oficio CEDRPP/P/0015/2011, solicitó al Órgano Técnico de Fiscalización, informara a la Comisión si la organización de ciudadanos "Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.", presentó el cuarto informe sobre el origen y destino de los recursos utilizados para la realización de sus actividades políticas independientes.
10. El veintisiete de diciembre de dos mil once, el Órgano Técnico de Fiscalización, dio respuesta al oficio CEDRPP/P/0015/2011, y mediante oficio IEEM/OTF/1011/2011, indicó que la organización de ciudadanos "Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.", no presentó el cuarto informe trimestral sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos empleados para la realización de sus actividades políticas independientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la Competencia. La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 8, 39 y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 3, 4, 10 y 12 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales; así como el Acuerdo del Consejo General número CG/167/2009 denominado "por el que se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 denominado "Integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", en lo concerniente al Resolutivo Primero: Objetivos y tiempo de funcionamiento"; es competente para dictaminar sobre el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local iniciado por la organización de ciudadanos denominada "Alianza Popular Mexiquense APM, A. C."

SEGUNDO. Actividades políticas independientes. La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 12 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, como se desprende de la certificación realizada por la Secretaría Técnica, levantada en fecha veintiuno de octubre del año dos mil once, la Organización de Ciudadanos "Alianza Popular Mexiquense APM, A.C.", omitió acreditar ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la realización de actividades políticas independientes dentro del plazo de doce meses que le fue concedido para ello, el cual comprendió del veintidós de octubre de dos mil diez, al veintiuno de octubre del año dos mil once, así como el Acuerdo No. IEEM/CG/52/2010, en el punto resolutivo segundo, el cual indica lo siguiente:

"SEGUNDO. Se tiene por presentado el escrito de notificación de la organización de ciudadanos denominada "Alianza Popular Mexiquense APM, A.C.", por lo que dentro del plazo de doce meses que comprende del veintidós de octubre del año dos mil diez al veintiuno de octubre del año dos mil once, deberá realizar y acreditar con documentación fehaciente ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, actividades políticas independientes, como parte del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación del inicio de actividades políticas independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales."

Por lo anterior, esta Comisión determina, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo segundo del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, hacer efectivo el apercibimiento contenido en la parte *in fine* del

punto resolutivo segundo del Acuerdo IEEM/CG/52/2010, transcrito y; en consecuencia, tener por no presentado el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes instado por la citada Organización.

TERCERO. Revisión de informes trimestrales sobre origen y destino de los recursos.

Esta Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos tiene presente que, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, si con base en el análisis que practique sobre los informes presentados por la Organización acerca del origen y destino de los recursos utilizados para sus actividades políticas independientes, el Órgano Técnico de Fiscalización percibe la existencia de contravenciones a la ley o a lo establecido en el artículo 9 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, propondrá dejar sin efectos los trámites realizados, ante la gravedad de la falta.

En el caso concreto, el Órgano Técnico de Fiscalización en respuesta a las solicitudes planteadas por el Presidente de la Comisión, en fechas diecisiete de noviembre y nueve de diciembre, ambos de dos mil once, mediante oficios CEDRPP/P/0011/2011 y CEDRPP/P/0015/2011; dio respuesta a través de los oficios IEEM/OTF/0964/2011 e IEEM/OTF/1011/2011, hace del conocimiento lo siguiente:

- a) "... hago de su conocimiento que la organización de ciudadanos denominada 'Alianza Popular Mexiquense, APM, A.C.', no presentó los informes trimestrales sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos empleados para la realización de sus actividades respecto de los trimestres primero, segundo y tercero, ello a pesar de haber sido requerida el veintiséis de abril de dos mil once..."
- b) "... hago de su conocimiento que la organización de ciudadanos denominada 'Alianza Popular Mexiquense, APM, A.C.', no presentó el cuarto informe trimestral sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos empleados para la realización de sus actividades. En vista de lo anterior, la referida organización de ciudadanos ha violentado lo estipulado en los artículos 39, fracción I del Código Electoral del Estado de México; 28 y 30, del Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Electoral del Estado de México; y 13, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales."

Por lo anteriormente expuesto, y una vez que el Órgano Técnico de Fiscalización reportó a la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la omisión por parte de la organización de ciudadanos "Alianza Popular Mexiquense APM, A.C.", de la obligación consistente en la presentación de los informes trimestrales, lo cual impidió la revisión sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos; es procedente tener por incumplida la obligación prevista en los artículos 39 fracción I párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y 13 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

En consecuencia, en términos del artículo 15 del Reglamento citado en último término, es dable tener por no presentado el escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil diez, al haber incumplido la obligación que le imponían los preceptos indicados en el párrafo anterior.

CUARTO. Conclusión. Conforme a las razones señaladas en los considerandos segundo y tercero del presente dictamen, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 8, 39 y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 fracciones IV y V del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 3, 4, 10, 11, 12, 13 y 15 del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, en atención a que la organización de ciudadanos "Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.", no presentó informe de actividades políticas independientes ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos y además incumplió con la obligación de presentar los informes trimestrales sobre el origen y destino de sus recursos financieros ante el Órgano Técnico de Fiscalización, es procedente acordar: Se hace efectivo el apercibimiento decretado a la organización "Alianza Popular Mexiquense APM, A.C.", mediante el Acuerdo No. IEEM/CG/52/2010, en el punto resolutivo segundo, y en consecuencia tener por no presentado el escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, por medio del cual la citada Organización notificó a esta autoridad del inicio de actividades políticas independientes.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelven los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, por medio del cual la Organización de Ciudadanos denominada "Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.", notificó a esta autoridad electoral del inicio de actividades políticas independientes, en términos de los considerandos que anteceden.

SEGUNDO. Remítase el presente dictamen a la Secretaría Ejecutiva General para que lo someta a la consideración del Consejo General, en su próxima sesión y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Una vez aprobado el presente dictamen por el Consejo General, en uso de la atribución conferida por el artículo 1.8 fracción XVI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que notifique en términos de ley, a la Organización de Ciudadanos denominada "Alianza Popular Mexiquense APM, A. C.", en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante.

Así lo resuelven, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México---

M. EN D. JESUS G. JARDÓN NAVA**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).****MTRO. ARTURO BOLIO CERDÁN****LIC. J. POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ****CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).****CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).****DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ****SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN ESPECIAL
DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RUBRICA).****INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/52/2012**

Relativo al Dictamen sobre el Escrito de Notificación de Actividades Políticas Independientes, con el cual la Organización o Agrupación de Ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A. C.”, notifica al Instituto Electoral del Estado de México de la Intención de Iniciar el Procedimiento Tendiente a Obtener el Registro como Partido Político Local.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del diez de junio del año dos mil once, mediante el Acuerdo IEEM/CG/93/2011, aprobó las Reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en cumplimiento al Decreto Número 307, de la H. “LVII” Legislatura de Estado.
2. Que el tres de noviembre de dos mil once, mediante escrito signado por los ciudadanos José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de Presidente y Secretario, respectivamente, de la organización de ciudadanos “Agrupación Nueva Era, A.C”, vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México presentó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C”, notifica la intención de iniciar actividades políticas independientes, encaminadas a conformar un partido político local, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y acompañando para tal efecto documentación diversa.
3. En fecha tres de noviembre de dos mil once, mediante oficio IEEM/PCG/1700/11 el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, remitió el escrito referido acompañado de sus anexos al Secretario Ejecutivo General del Instituto.
4. Que el siete de noviembre de dos mil once, mediante oficio IEEM/SEG/10312/2011, el Secretario Ejecutivo General remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la citada documentación a fin de que procediera a su análisis y trámite correspondiente.
5. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su primera sesión ordinaria celebrada el día ocho de febrero del año dos mil doce, aprobó el Acuerdo número 5 denominado “Dictamen sobre el Escrito de Notificación de Inicio Actividades Políticas Independientes, con el cual la Organización o Agrupación de Ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A. C.”, notifica al Instituto de la Intención de Iniciar el Procedimiento Tendiente a Obtener el Registro como Partido Político Local”; conforme a los siguientes Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se tiene por presentado el escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, exhibido por la organización o agrupación de ciudadanos “Agrupación Nueva Era, A. C.”, por medio del cual manifiesta su intención de iniciar actividades políticas independientes, como parte del procedimiento para constituir un partido político local; al cumplir con los requisitos previstos por los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, en términos de los considerandos segundo y tercero del presente dictamen.

SEGUNDO. La organización de ciudadanos deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, a partir del tres de noviembre de dos mil once, fecha de la presentación del escrito de notificación y hasta la presentación de la solicitud de registro, a la cual deberá adjuntar el informe de actividades políticas correspondiente, y las cuales deberá comprobar mediante documentación fehaciente, con la finalidad de que las mismas se valoren con el dictamen que resuelva sobre el registro como partido político local.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que haga constar el inicio de las actividades políticas independientes, en términos del artículo 12 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

CUARTO. Remítase el presente dictamen a la Secretaría Ejecutiva General para que se someta a la consideración del Consejo General, en su próxima sesión.

QUINTO. Una vez aprobado el presente dictamen por el Consejo General, en uso de la atribución conferida por el artículo 1.8, fracción XVI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se instruye a la Secretaría Técnica de ésta Comisión para que notifique en términos de ley, a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante".

6. Que mediante oficio número IEEM/CEDRPP/34/12, de fecha nueve de febrero del año dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva General el Acuerdo mencionado en el Resultando anterior, a efecto de que por su conducto fuera puesto a consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12, primer párrafo, dispone que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción IV, prevé como una prerrogativa de los ciudadanos del Estado, la de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios.
- IV. Que el artículo 8, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, señala que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente y que es el propio Código Electoral el que establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.
- V. Que el artículo 39, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, prevé que para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá un reglamento que establecerá, al menos, definiciones, términos y procedimientos; y que en todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.
- VI. Que conforme al artículo 39, párrafo quinto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda organización que pretenda constituirse como partido político local, deberá cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:
 - Tener actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente por lo menos un año antes del día en que se realice la jornada electoral del proceso en que se desee participar por primera ocasión. Dichas actividades deberán acreditarse de manera fehaciente y el inicio de las mismas habrá de ser notificado al Instituto.
 - A partir de esta notificación y, en su caso, hasta la obtención de su registro, la organización interesada deberá informar trimestralmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades.
- VII. Que en términos del artículo 93, párrafo cuarto, bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o dictamen que emitan las Comisiones del Consejo General, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por éste.

- VIII.** Que de conformidad al artículo 93, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus actividades; y que las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente, en cuyo acuerdo de creación el Consejo General, deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. Entre las Comisiones Especiales se encuentra la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- IX.** Que de acuerdo con el artículo 1.61, fracción I, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tiene entre otras atribuciones, la de conocer del escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes que formulen las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local.
- X.** Que el artículo 7 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, dispone que la organización o agrupación de ciudadanos que pretenda iniciar actividades políticas independientes de cualquier otra organización, deberá presentar escrito de notificación al Instituto, por lo menos un año antes del día en que se realice la jornada electoral del proceso en que se desee participar por primera ocasión, en los términos que establecen el Código Electoral del Estado de México y el propio Reglamento.
- XI.** Que el artículo 8, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, establece que el referido escrito de notificación debe contener:
- a) La denominación de la organización o agrupación de ciudadanos;
 - b) Los nombres de los dirigentes que la representan;
 - c) La acreditación de la personalidad de los dirigentes de la organización o agrupación de ciudadanos, con documentos fehacientes;
 - d) Los nombres de los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto;
 - e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México;
 - f) Órgano de percepción y administración de recursos o su equivalente; y
 - g) Declaración respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente en la creación de Partidos Políticos, tenga participación con la organización o agrupación de ciudadanos en el procedimiento de constitución y registro como Partido Político Local establece que si la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos emite dictamen en el sentido de que la organización o agrupación de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos para el inicio de actividades políticas independientes, la Comisión lo remitirá al Secretario Ejecutivo General para que dé cuenta al Consejo General y, en su caso lo apruebe.
- XII.** Que el artículo 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, dispone que el escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:
- a) El Acta Constitutiva de la organización o agrupación de ciudadanos protocolizada ante Notario Público del Estado de México;
 - b) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral; y
 - c) Las demás que se señalen en las disposiciones de fiscalización del Instituto.
- El escrito de notificación, deberá estar suscrito por los dirigentes o representantes de la organización o agrupación de ciudadanos debidamente acreditados y en términos de los Estatutos de la organización.
- XIII.** Que el artículo 11 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales prevé que la organización o agrupación de ciudadanos deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, a partir de la presentación del escrito de notificación a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento.
- XIV.** Que el artículo 12 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, precisa que si la Comisión emite dictamen en el sentido de que la organización o agrupación de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos para el inicio de actividades políticas independientes, la Comisión lo remitirá al Secretario Ejecutivo General para que de cuenta al Consejo General y, en su caso lo apruebe.

Aprobado el dictamen por el Consejo General, la Comisión notificará por conducto del Secretario Técnico, a los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que a partir de la presentación del escrito a que se

refiere el artículo 7 de este Reglamento y hasta la presentación de la solicitud del registro, deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, así como formular los documentos básicos que normarán sus actividades como partido político local, apercibiéndola de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes.

- XV.** Que con apego al artículo 1.61, fracción I, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos tiene entre sus atribuciones las de conocer del escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes que formulen las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local.
- XVI.** Que el artículo 28 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, ordena que la Organización de ciudadanos que pretenda obtener su registro como partido político local, estará obligada a presentar al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México de manera trimestral los informes sobre el origen y destino de sus recursos, conforme al artículo 39 fracción I, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y que los informes se presentarán a partir de la notificación ante el Consejo General sobre el inicio de sus actividades políticas y hasta la obtención del registro, en su caso.
- XVII.** Que en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que, conforme a los artículos 95, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, y 3 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, le corresponde a este Órgano Superior de Dirección resolver sobre la procedencia o no del registro de un partido político local, lo cual implica resolver respecto de los dictámenes que en el transcurso del procedimiento respectivo le sean puestos a su consideración, también lo es que la propia legislación electoral de la Entidad establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Tratándose de las comisiones especiales, el Código Electoral del Estado de México menciona de manera enunciativa, aquellas que con dicho carácter deberá integrar, entre las que se encuentra precisamente la Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tal y como se desprende de lo previsto por el artículo 93 fracción II, inciso b), del referido ordenamiento electoral.

Atento a la naturaleza del dictamen motivo del presente Acuerdo, es precisamente la Comisión mencionada en el párrafo anterior, la que en términos del artículo 1.61 fracciones I y VII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, conocer y como consecuencia de ello dictaminar en auxilio de las actividades de este Consejo General, del escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes que formulen las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local por lo que resulta correcto que este Órgano Superior de Dirección haga suya la fundamentación, motivación y sentido que se contenga en el correspondiente dictamen que al efecto aquella emita, si, previo análisis del mismo, los estima ajustados a derecho.

Por lo anterior, se adjunta al presente Acuerdo el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos referido en el Resultando 5 de este Acuerdo, para el efecto de que forme parte integral del mismo y como consecuencia de ello, la fundamentación y motivación que contiene dicho Dictamen, sea la que sustenta la decisión de este Órgano Colegiado, en virtud de hacerla propia.

En el caso en concreto, este Órgano Superior de Dirección, una vez que conoció el Acuerdo emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, advierte que la referida Comisión concluyó que el escrito de notificación y la documentación anexa presentada por la Organización o Grupo de Ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", satisface los requisitos señalados en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, conforme al análisis que realizó en el Considerando Segundo del Acuerdo de mérito.

Asimismo en el Considerando Tercero del referido Acuerdo, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por artículo 11 del Reglamento invocado, la referida Organización o Agrupación de Ciudadanos deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, a partir del tres de noviembre de dos mil once, fecha de la presentación del escrito de notificación y hasta la presentación de la solicitud de registro.

Por lo anterior este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México considera que tal y como se concluye en el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de partidos Políticos motivo del presente Acuerdo, el escrito de notificación presentado por la Organización o Agrupación de Ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", cumple con las disposiciones citadas en los Considerandos X al XII de este Acuerdo, por lo que es procedente la aprobación definitiva del Acuerdo de la Comisión anteriormente mencionada.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo número 5 de fecha ocho de febrero de dos mil doce de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos denominado *"Dictamen sobre el Escrito de Notificación de Inicio Actividades Políticas Independientes, con el cual la Organización o Agrupación de Ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", notifica al Instituto de la Intención de Iniciar el Procedimiento Tendiente a Obtener el Registro como Partido Político Local"*, anexo al presente Acuerdo y que forma parte del mismo a fin de que constituyan un solo documento decisorio de este Consejo General.
- SEGUNDO.-** Se tiene por presentado el escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, exhibido por la Organización o Agrupación de Ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", por medio del cual manifiesta su intención de iniciar actividades políticas independientes, como parte del procedimiento para constituir un partido político local, al cumplir con los requisitos previstos por los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, en términos de los Considerandos Segundo y Tercero del Dictamen adjunto al presente Acuerdo.
- TERCERO.-** La organización de ciudadanos deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, a partir del tres de noviembre de dos mil once, fecha de la presentación del escrito de notificación y hasta la presentación de la solicitud de registro, a la cual deberá adjuntar el informe de actividades correspondiente, y las cuales deberá comprobar mediante documentación fehaciente, con la finalidad de que las mismas se valoren con el dictamen que resuelva sobre el registro como partido político local.
- CUARTO.-** La Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos deberá hacer constar el inicio de las actividades políticas independientes de la Organización o Agrupación de Ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.", en términos del artículo 12 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.
- QUINTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Organización o Agrupación de Ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.", por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General, notifique el presente Acuerdo al Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, para los efectos que se deriven de la obligación que el artículo 28 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, impone con motivo de la aprobación de este Acuerdo a la Organización o Agrupación de Ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.".

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).

**Acuerdo No. 5 de la Comisión Especial Dictaminadora
del Registro de Partidos Políticos
2012**

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Primera Sesión Ordinaria del día ocho de febrero del año dos mil doce, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 5**DICTAMEN SOBRE EL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES POLÍTICAS
INDEPENDIENTES, CON EL CUAL LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA
“AGRUPACIÓN NUEVA ERA, A.C.”, NOTIFICA AL INSTITUTO DE LA INTENCIÓN DE INICIAR EL
PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL****ANTECEDENTES**

1. El Consejo General en su sesión extraordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, aprobó el Acuerdo CG/50/2008, mediante el cual se expidió el Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. El Consejo General en su sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante el Acuerdo CG/61/2008, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.
3. El Consejo General en su sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, aprobó mediante Acuerdo N° CG/66/2008, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político local, del Instituto Electoral del Estado de México.
4. El Consejo General en su sesión extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil diez, mediante el Acuerdo IEEM/CG/62/2010, aprobó las reformas al Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
5. Derivado del inicio del Proceso Electoral dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del veinte de enero de dos mil doce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/01/2012, denominado “Por el que se nombra a los integrantes de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”, quedando conformada la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos por los Consejeros M. en D. Jesús Guadalupe Jardón Nava, Mtro. Arturo Bolio Cerdán y Lic. Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, siendo Presidente el primero de los mencionados.

RESULTANDOS

1. El tres de noviembre de dos mil once, mediante escrito signado por los C.C. José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, en su calidad de Presidente y Secretario, respectivamente, de la organización de ciudadanos “Agrupación Nueva Era, A.C”, vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México presentó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada “Agrupación Nueva Era, A.C”, notifica la intención de iniciar actividades políticas independientes, encaminadas a conformar un partido político local, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y acompañando para tal efecto documentación diversa.
2. En fecha tres de noviembre de dos mil once, mediante oficio IEEM/PCG/1700/11 el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, remitió el escrito referido acompañado de sus anexos al Secretario Ejecutivo General del Instituto.
3. El siete de noviembre de dos mil once, mediante oficio IEEM/SEG/10312/2011, el Secretario Ejecutivo General remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la citada documentación a fin de que procediera a su análisis y trámite correspondiente.
4. El uno de diciembre de dos mil once, mediante oficio CEDRPP/P/201/2011, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, requirió a la Organización de Ciudadanos solicitante, que subsanara las omisiones que fueron detectadas en el escrito de fecha tres de noviembre del mismo año; concediéndole un plazo de diez días hábiles, para dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron indicados, plazo que comenzó el uno de diciembre del año dos mil once y concluyó el dieciséis del mismo mes y año.
5. El ocho de diciembre del año en curso, los CC. José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, presentaron un escrito, por medio del cual pretenden subsanar las omisiones que le fueron indicadas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 39 y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61

fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 3, 4, 7 y 10 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales; así como el Acuerdo del Consejo General número CG/167/2009 denominado "Por el que se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 denominado 'Integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México', en lo concerniente al Resolutivo Primero: Objetivos y tiempo de funcionamiento"; la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es competente para conocer y dictaminar sobre el escrito presentado por la organización de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C".

SEGUNDO. Estudio de requisitos legales. La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normatividad electoral vigente, procedió al análisis sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, respecto a la notificación de la intención de iniciar actividades políticas independientes presentada en fecha tres de noviembre de dos mil once, por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C", encontrándose lo siguiente:

a) En cuanto al requisito consistente en que la organización de ciudadanos informe al Instituto del inicio de actividades políticas independientes, debiendo presentar escrito de notificación en el que manifieste tal intención por lo menos un año antes del día en que se realice la jornada electoral del proceso electoral en el que se desee participar, se indicó por parte de la organización o agrupación de ciudadanos lo siguiente: "Que mediante el presente manifestamos al organismo que dignamente representa, la intención de Nuestra Agrupación de iniciar actividades políticas independientes tendientes a cumplir con los requisitos previos que señala el Código Electoral del Estado de México, para constituirnos como Partido Político Local...con la intención de participar en el proceso electoral del año 2015.", con lo que se cumple con el requisito señalado en el artículo 7 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales.

b) Respecto a la denominación de la organización o agrupación de ciudadanos, se manifiesta en el escrito de notificación que la misma es "Agrupación Nueva Era, A.C.", lo cual se corrobora con el Instrumento Notarial número 6, 481, pasado ante fe del Notario Público Número Tres del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, licenciado Edmundo Saldivar Mendoza, con lo cual se cumple con el requisito señalado en el artículo 8 del inciso a) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales.

c) En cuanto a los nombres de los dirigentes que la representan, en el escrito presentado el tres de noviembre del año en curso, se adujo por la organización o agrupación de ciudadanos: "manifestamos desde este momento quienes son las personas que cuentan con cargo dentro de nuestra agrupación y el puesto que dentro de la misma ocupan...".

En mérito de lo anterior, al no precisarse de manera puntual los nombres de los dirigentes que representan a la organización o agrupación de ciudadanos, el uno de diciembre de dos mil once, mediante oficio IEM/CEDRPP/201/2011, el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, solicitaron a dicha persona jurídica colectiva para que dentro del plazo de diez días hábiles, aclarara los nombres y cargos de los dirigentes actuales de la misma.

El ocho de diciembre de dos mil once, la organización o agrupación de ciudadanos, presentó escrito mediante el cual se indicó que la renovación de nombramientos de los integrantes del Consejo Directivo de la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A.C.", eran los siguientes:

PRESIDENTE: Joel Castillejos Betanzos

SECRETARIO: José Arturo Jiménez Cordero

TESORERA: Luz María Cruz Ferra

PRIMER VOCAL: Gerardo Corona López

SEGUNDO VOCAL: Josefina Vargas Romero

TERCER VOCAL: J. Jesús Florencio de Anda

La peticionaria indica que dicha integración se encuentra contenida en el Instrumento Notarial número 3, 281, en el volumen 96, pasada ante la fe del Notario Público número 139 del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, licenciada Arabela Ochoa Valdivia, de fecha uno de julio de dos mil once, por medio de la cual se protocoliza el acta de Asamblea General celebrada por la organización o agrupación de ciudadanos celebrada el dos de abril de dos mil once, y la cual en el punto cuatro del orden del día, visible a fojas doce *in fine* del documento mencionado, tuvo por objeto la renovación del Consejo Directivo en los términos precisados por "Agrupación Nueva Era, A.C.", instrumento que en términos de los artículos 327 fracción I, inciso d), artículo 328 segundo párrafo tiene pleno valor probatorio, con lo cual se cumple con el requisito señalado en el artículo 8, inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

d) Respecto a la acreditación de la personalidad de los dirigentes con documentos fehacientes, se presentó copia certificada del Instrumento Notarial número 3, 281, en el volumen 96, pasada ante la fe del Notario Público número 139 del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, licenciada Arabela Ochoa Valdivia, de fecha uno de julio de dos mil once, por medio de la cual se protocoliza el acta de Asamblea General celebrada por la organización o agrupación de ciudadanos celebrada el dos de abril de dos mil once, y la cual en el punto cuatro del orden del día, visible a fojas doce *in fine* del documento mencionado, tuvo por objeto la renovación del Consejo Directivo en los términos precisados por "Agrupación Nueva Era, A.C.", instrumento que en términos de los artículos 327 fracción I, inciso d), artículo 328 segundo párrafo tiene pleno valor probatorio, por lo anterior, se cumple con el requisito contenido en el artículo 8 inciso c) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

e) Respecto a los nombres de los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que mantendrán relación con el Instituto, se menciona que tal función recaerá en las siguientes personas:

Propietario: José Arturo Jiménez Cordero
Suplente: Joel Castillejos Betanzos
Suplente: María del Rosario Rodríguez Serrano

En este sentido, es de resaltar que en la página catorce del Instrumento Notarial número 3, 281, en el volumen 96, pasada ante la fe del Notario Público número 139 del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, licenciada Arabela Ochoa Valdivia, de fecha uno de julio de dos mil once, por medio de la cual se protocoliza el acta de Asamblea General celebrada por la organización o agrupación de ciudadanos celebrada el dos de abril de dos mil once, y la cual en el punto cinco del orden del día, tuvo por objeto la renovación de los nombramientos de los representantes de la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", que mantendrán relación con el Instituto Electoral del Estado de México, aprobándose la designación de los nombres mencionados por dicha persona jurídica colectiva en la notificación de inicio de actividades políticas independientes, presentada el tres de noviembre de dos mil once, instrumento que en términos de los artículos 327 fracción I, inciso d), artículo 328 segundo párrafo tiene pleno valor probatorio; en consecuencia se cumple con el requisito previsto en el artículo 8 inciso d) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

f) Relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México, se señala el ubicado en la Avenida Sor Juana Inés de la Cruz, número 702, Colonia Cuauhtemoc, Toluca, México, cumpliéndose el requisito señalado en el artículo 8 inciso e) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

g) En cuanto al Órgano de percepción y administración de recursos o su equivalente, en el escrito de notificación se enuncia que tales funciones quedarán a cargo a las CC. Luz María Cruz Ferra y Fanny Castillejos Cruz, bajo la supervisión directa del Consejo Directivo de la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", lo cual se acredita con el Instrumento Notarial número 3, 281, en el volumen 96, pasada ante la fe del Notario Público número 139 del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, licenciada Arabela Ochoa Valdivia, de fecha uno de julio de dos mil once, por medio de la cual se protocoliza el acta de Asamblea General celebrada por la organización o agrupación de ciudadanos celebrada el dos de abril de dos mil once, y la cual en el punto siete del orden del día, tuvo por objeto que se estableciera como integrantes del Órgano de Percepción y Administración de recursos y su equivalente de la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", a las personas que se mencionan por la persona jurídica colectiva en la notificación de inicio de actividades políticas independientes, presentada el tres de noviembre de dos mil once, instrumento que en términos de los artículos 327 fracción I, inciso d), artículo 328 segundo párrafo tiene pleno valor probatorio, al tener la naturaleza jurídica de documental pública, por lo que se cumple con el requisito señalado en el artículo 8, inciso f) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

h) Por lo que respecta a la declaración respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos, tenga participación con la organización o agrupación de ciudadanos en el procedimiento de constitución y registro como partido político local, en el escrito presentado el tres de noviembre de dos mil once, se declara "... no se permite la participación de tipo gremial dentro de la presente Agrupación y, por igual, no será permitido dentro del Partido Político Local Nueva Era ninguna Participación de tipo Gremial, toda vez que la afiliación al mismo será de forma individual, por lo que queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a Nueva Era."; con lo cual es de considerar que cumplen con el requisito señalado en el artículo 8, inciso g) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales

i) En cuanto al requisito relativo a la presentación del Acta Constitutiva protocolizada ante Notario Público, establecido en el artículo 9 inciso a) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, la organización o agrupación de ciudadanos presenta el Instrumento Notarial número 6, 481, volumen 231 ordinario, de fecha once de enero de dos mil uno, pasada ante la fe del Notario Público Número 3 de Otumba, México, licenciado Edmundo Saldivar Mendoza, cuyo objeto fue la protocolización de la constitución de la Asociación Civil denominada "Agrupación Nueva Era", el cual en términos de los artículos 327 fracción I, inciso d) y 328 segundo párrafo tiene pleno valor probatorio, al tener la naturaleza jurídica de documental pública; en esa tesitura, es de considerar que se cumple con el requisito señalado en el artículo 9, inciso a) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

j) Por cuanto a la presentación de la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral, se anexa copia simple de Cédula de Identificación Fiscal con Clave de Registro Federal de Contribuyente: ANE010111k2, con nombre denominación o razón social: Agrupación Nueva Era, A. C; Folio: M 1580800, expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo que es de considerar que se cumple con el requisito señalado en el artículo 9, inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

k) Respecto a que el escrito de notificación del inicio de actividades tendientes a obtener el registro debe estar suscrito por los dirigentes o representantes de la organización o agrupación de ciudadanos, se aprecia que el escrito respectivo se encuentra con firma autógrafa de los CC. José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, quienes se ostentan como representante propietario y suplente, respectivamente, quienes se encuentran debidamente acreditados en términos de los Estatutos, lo cual se corrobora con la revisión del Instrumento Notarial número 3, 281, en el volumen 96, pasada ante la fe del Notario Público número 139 del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, licenciada Arabela Ochoa Valdivia, de fecha uno de julio de dos mil once, exhibido en copia certificada, por medio de la cual se protocoliza el acta de Asamblea General celebrada por la organización o agrupación de ciudadanos

celebrada el dos de abril de dos mil once; del cual se aprecia en la parte de los antecedentes, que se alude a la escritura número mil ciento noventa y uno volumen cuarenta y seis, por medio de la cual se protocoliza el acta de Asamblea General Extraordinaria de Socios, celebrada el quince de abril de dos mil ocho, (documento que es exhibido en copia simple por la organización de ciudadanos en el escrito de notificación de actividades políticas independientes de fecha tres de noviembre de dos mil once, pero que al encontrarse relacionado en el instrumento público 3,281, arroja la presunción de que al Notario Público lo tuvo a la vista), en la cual se acordó reformar los Estatutos de la persona jurídica colectiva, modificándose el artículo 35 del Acta Constitutiva de la organización, relativo a las Facultades del Presidente del Consejo Directivo, quedando como atribución del mismo lo siguiente: "Representar a la Asociación a efecto de que realice todos y cada uno de los trámites necesarios ante las Autoridades Electorales Locales y/o Federales correspondientes; ..." (foja 6)

Por lo que hace al Secretario del Consejo Directivo, en el instrumento público mencionado con antelación se menciona que es atribución del mismo, la siguiente: "Representar a la Asociación a efecto de que realice todos y cada uno de los trámites necesarios ante las Autoridades Electorales Locales y/o Federales correspondientes; representar al Consejo Directivo ante toda clase de Autoridades Administrativas ..." (foja 7)

Además de lo anterior, en el mismo documento notariado, por el que se protocoliza el Acta de Asamblea celebrada por la organización de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", el dos de abril de dos mil once, se aprecia que en el punto cinco del orden del día de la misma, tuvo por objeto la renovación de nombramientos de los representantes de la asociación civil solicitante, que mantendrán la relación con el Instituto Electoral del Estado de México, aprobándose por la asamblea a las personas mencionadas en el escrito presentado el tres de noviembre de dos mil once (foja 13), probanza que en términos de los artículos 327 fracción I, inciso d), artículo 328 segundo párrafo tiene pleno valor probatorio, al tener la naturaleza jurídica de documental pública.

En consecuencia, al suscribir el escrito presentado por la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", por los CC. José Arturo Jiménez Cordero y Joel Castillejos Betanzos, quienes se ostentan como representante propietario y suplente, respectivamente, quienes se encuentran debidamente acreditados mediante documental pública, así como en términos de los Estatutos para representar a dicha persona jurídica colectiva, se cumple con el requisito previsto en la parte final del artículo 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

TERCERO. Conclusión. Conforme a las razones señaladas en el considerando segundo del presente dictamen, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 8, 39 y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 fracción I del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 3, 4, 10, 12 y 15 del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, es procedente dictaminar: Que el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes presentado el tres de noviembre de dos mil once, por la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A.C.", y sus anexos satisfacen los requisitos señalados por el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales en sus artículos 7, 8 y 9; en consecuencia, en términos del artículo 11 del Reglamento invocado, la organización de ciudadanos deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, a partir del tres de noviembre de dos mil once, fecha de la presentación del escrito de notificación y hasta la presentación de la solicitud de registro.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelven los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene por presentado el escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, exhibido por la organización o agrupación de ciudadanos "Agrupación Nueva Era, A. C.", por medio del cual manifiesta su intención de iniciar actividades políticas independientes, como parte del procedimiento para constituir un partido político local; al cumplir con los requisitos previstos por los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, en términos de los considerandos segundo y tercero del presente dictamen.

SEGUNDO. La organización de ciudadanos deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, a partir del tres de noviembre de dos mil once, fecha de la presentación del escrito de notificación y hasta la presentación de la solicitud de registro, a la cual deberá adjuntar el informe de actividades políticas correspondiente, y las cuales deberá comprobar mediante documentación fehaciente, con la finalidad de que las mismas se valoren con el dictamen que resuelva sobre el registro como partido político local.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que haga constar el inicio de las actividades políticas independientes, en términos del artículo 12 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

CUARTO. Remítase el presente dictamen a la Secretaría Ejecutiva General para que se someta a la consideración del Consejo General, en su próxima sesión.

QUINTO. Una vez aprobado el presente dictamen por el Consejo General, en uso de la atribución conferida por el artículo 1.8, fracción XVI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se instruye a la Secretaría Técnica de ésta Comisión para que notifique en términos de ley, a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Agrupación Nueva Era, A. C.", en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante.

Así lo resuelven, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.---

M. EN D. JESUS G. JARDÓN NAVA

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(RUBRICA).**

MTRO. ARTURO BOLIO Cerdán

**CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).**

LIC. J. POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ

**CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).**

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN ESPECIAL
DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
(RUBRICA).**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/53/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/015/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/018/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio IEEM/SRYRP/016/2011 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, informó al titular de la misma que el ciudadano Elesban García Jiménez, quien fungió como Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, a partir del día primero de junio de dos mil once, razón por la cual tenía la obligación de presentar su Declaración Patrimonial por Alta, la cual al día treinta y uno de octubre de dos mil once, fecha en que se instauró por la Contraloría General el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad aún no se había presentado, lo anterior según se precisa en el Resultando Primero del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, la Contraloría General determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Elesban García Jiménez, tal y como se desprende del Resultando Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente número IEEM/CG/OF/018/11.

La irregularidad atribuida al ciudadano Elesban García Jiménez, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“Haber omitido presentar Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”.

3. Que la Contraloría General de este Instituto, mediante oficio citatorio número IEEM/CG/3469/2011, de fecha ocho de diciembre del dos mil once, citó al ciudadano Elesban García Jiménez al desahogo de su garantía de audiencia, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Quinto del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veintiocho de diciembre del dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Elesban García Jiménez, quien argumentó lo que a su interés convino, ofreció

pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General.

5. Que mediante escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, el ciudadano Elesban García Jiménez, presentó una prueba superveniente consistente en el escrito signado por el Subdirector de Quejas y Denuncias, adscrito a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, la cual se tuvo por recibida por la Contraloría General mediante Acuerdo del treinta del mismo mes y año. Lo anterior, tal y como se refiere en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha treinta de diciembre del año dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

***“PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Elesban García Jiménez**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.*

***TERCERO.-** Notifíquese al **C. Elesban García Jiménez**, en Calle Francisco Villa número 120, Colonia Emiliano Zapata, Zinacantepec, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.*

***CUARTO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/018/11, como asunto total y definitivamente concluido.”*

7. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha once de enero del presente año, emitió el dictamen número CVAAF/015/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
8. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/015/2012, de fecha dieciocho de enero del año en curso, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, el Dictamen número CVAAF/015/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/018/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 146, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se vieran en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del en su momento servidor público electoral, Elesban García Jiménez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, y la causa por la que la Contraloría General, una vez que realizó el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico y ante lo solicitado por el responsable, estima pertinente, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, abstenerse de sancionar al ciudadano en cuestión, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/015/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/018/11, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que se abstiene de sancionar al entonces servidor público electoral Elesban García Jiménez, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Elesban García Jiménez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/018/11 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/015/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha treinta de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Elesban García Jiménez**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, la haber causado alta en su cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través del oficio IEEM/SRYRP/016/2011 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se constató que el **C. Elesban García Jiménez**, quien se desempeñó como Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, a partir del día primero de junio de dos mil once, tenía la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, la cual al día treinta y uno de octubre de dos mil once, fecha de instauración del procedimiento, aún no se había presentado.

3.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/018/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número IEEM/CG/3469/2011 del ocho de diciembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Elesban García Jiménez**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "Haber omitido presentar Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted

en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción I inciso d) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...I.- De los Órganos Centrales: ...d) Los coordinadores, subdirectores, jefes de departamento, el cajero, secretarios particulares y asesores..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral..."

5.- En fecha veinte de diciembre de dos mil once, el **C. Elesban García Jiménez** presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el dos de febrero de dos mil once.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone abstenerse de sancionar al **C. Elesban García Jiménez**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al once de enero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el treinta de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los once días del mes de enero de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/018/11

✓ VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Elesban García Jiménez**, quien fungió como Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IEEM/SRYRP/016/2011 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, se informó a esta autoridad que el **C. Elesban García Jiménez**, quien fungió como Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, a partir del día primero de junio de dos mil once, fue por lo que tenía la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, la cual al día treinta y uno de octubre de dos mil once, fecha de instauración del presente asunto, aún no se había presentado.

SEGUNDO. Mediante acuerdo del día treinta y uno de octubre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Elesban García Jiménez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

TERCERO. Mediante oficio IEEM/CG/3299/2011 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, se solicitó al Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del nombramiento y del contrato laboral del **C. Elesban García Jiménez**. En consecuencia, a través del oficio IEEM/DA/2907/11 de fecha catorce de noviembre de dos mil once, se atendió dicho requerimiento.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constataba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Elesban García Jiménez**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Con el oficio IEEM/CG/3469/2011 de ocho de diciembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Elesban García Jiménez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SEXTO. Que el día veintiocho de diciembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Elesban García Jiménez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

SÉPTIMO. Mediante escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, signado por el **C. Elesban García Jiménez**, se presentó prueba superveniente consistente en el escrito signado por el Licenciado Fabián Trinidad Jiménez, Subdirector de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, adscrito a la Secretaría Ejecutiva General. Derivado de ello, esta Contraloría General el día treinta de diciembre de dos mil once, dictó el acuerdo mediante el cual se tiene por recibido el escrito de cuenta y anexos que le acompañan, mismos que serán valoradas al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Elesban García Jiménez**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de fecha primero de junio de dos mil once, que se celebró entre el **C. Elesban García Jiménez** y el Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se establece que se le contrató como Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, por el período del primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil once, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3469/2011 de fecha ocho de diciembre de dos mil once, tal y como se desprende del citatorio y de la cédula de notificación de fecha trece de diciembre de dos mil once, que obran a fojas 000021 a la 000025 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en: *"Haber omitido presentar Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3469/2011 de fecha ocho de diciembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día

veintiocho de diciembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000031 a la 000033 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3469/2011 de fecha ocho de diciembre de dos mil once, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/018/11 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; precisando que lo anterior, se debió por falta de conocimiento del cambio de categoría, porque anteriormente entre con la categoría de operador de logística. Sin embargo el día veinte de diciembre del presente año, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta, la cual me fue recepcionada con número de folio 038; solicito que se me tenga como una solicitud expresa y directa, sabedor de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Elesban García Jiménez**, manifestó que: *"I.- Documental pública consistente en el acuse de mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral como Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, constante de nueve fojas útiles con el que acredito que en fecha veinte de diciembre de dos mil once, presenté mi declaración de situación patrimonial por alta; solicitando se agregue a los autos del expediente administrativo IEEM/CG/OF/018/11, para los efectos legales a que haya lugar. Siendo todas la pruebas que tengo que ofrecer en esta etapa procesal."*

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Elesban García Jiménez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. Elesban García Jiménez** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra oficio IEEM/SRYRP/016/11 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, por el cual la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, informó que el plazo para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por Alta, feneció el treinta y uno de julio de dos mil once; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Elesban García Jiménez**, quien se desempeñó como Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día primero de junio de dos mil once y al día veintiocho de octubre de dos mil once no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

En tal virtud, el **C. Elesban García Jiménez** al haber causado alta al cargo de Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, el primero de junio dos mil once, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción I inciso d) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del mismo. Sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral, empezó a contar el día dos de junio de dos mil once y feneció el treinta y uno de julio de dos mil once.

Es de subrayar que el **C. Elesban García Jiménez** presentó el veinte de diciembre de dos mil once, su declaración de situación patrimonial por alta, tal y como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo que se identifica con el folio número 000038. Constancia que obra agregada a fojas 000035 a la 000043 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Elesban García Jiménez** en su Audiencia de Garantía celebrada el día veintiocho de diciembre de dos mil once, manifestó que: *"...el día veinte de diciembre del presente año, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta, la cual me fue recepcionada con número de folio 038; sabedor de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*; ante tal situación, el llamado de esta Contraloría General al **C. Elesban García Jiménez** derivó por la inobservancia a la obligación de presentar con la debida oportunidad la rendición de cuentas en materia patrimonial, prevista en los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 28 fracción I inciso d) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; mismos dispositivos que fueron señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3469/2011, se acordó en dicha diligencia realizar el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo, notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía, el presunto responsable adicionó: *"...por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/018/11 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México;... sabedor de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del

Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial para votar con fotografía y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Elesban García Jiménez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3469/2011 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de concimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la trasgresión al artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por el **C. Elesban García Jiménez**, esta Autoridad estima que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3469/2011, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Alta el día veinte de diciembre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Elesban García Jiménez**, presentándola fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Respecto a la prueba superviniente presentada por el **C. Elesban García Jiménez**, la cual se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que el escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, firmado por el licenciado Fabián Trinidad Jiménez, Subdirector de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral, se advierte que efectivamente el jefe inmediato del presunto responsable corroboró lo manifestado por el **C. Elesban García Jiménez**, de su escrito de desahogo de garantía de audiencia, respecto del desconocimiento de su categoría, se le adicionaron actividades incrementando la carga de trabajo en el área a la que estaba adscrito; dicha probanza permite a esta autoridad tener por ciertas y justificadas las tareas que le fueron encomendadas al **C. Elesban García Jiménez**, por lo que lo manifestado por el servidor público electoral efectivamente se encontraba bajo la dirección y subordinación del licenciado Fabián Trinidad Jiménez, tal y como se acredita con el contenido de su escrito que obra a fojas 000046 del expediente que se resuelve; sin embargo, para efectos de configurar alguna causa suficiente que examine al **C. Elesban García Jiménez** de la responsabilidad de que ha incurrido al haber presentado su declaración de situación patrimonial por alta fuera del plazo establecido para tal efecto, tal probanza resulta ineficaz, por el siguiente motivo:

I.- Esta Contraloría General no tiene atribuciones para eximir la responsabilidad a aquel servidor público electoral del Instituto que incumpla una disposición de carácter general, como lo es la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial prevista en los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 28 y 30 de la Normatividad de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, sin que medie alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito que provoque la imposibilidad física del servidor público electoral para el cumplimiento de la obligación mencionada, y por causas de actividades previsibles o inherentes al empleo, cargo o comisión para el que fue contratado.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Elesban García Jiménez**, al haber omitido presentar la declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables”*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción I inciso d) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *“Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Centrales... d) Los coordinadores, subdirectores, jefes de departamento, el cajero, secretarios particulares y asesores...” “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral...”*

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Elesban García Jiménez**, concerniente a que: *“precisando que lo anterior, se debió por falta de conocimiento del cambio de categoría, porque anteriormente entre con la categoría de operador de logística...”*; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta insuficiente, para eximirse de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que si bien es cierto, presentó su declaración de situación patrimonial por alta en fecha veinte de diciembre de dos mil once, tal presentación no desvirtuó la vulneración a los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, al subsistir el rebase en el plazo otorgado para presentar con oportunidad la declaración respectiva; pues la fecha límite para la presentación de la

misma lo fue el día treinta y uno de julio de dos mil once. Cabe destacar que el **C. Elesban García Jiménez** en el desahogo de garantía de audiencia se declaró sabedor de que con exceso habían transcurrido el plazo de los sesenta días naturales señalados en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para presentar su declaración de situación patrimonial por alta.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Elesban García Jiménez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Elesban García Jiménez**, consistió en haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que el **C. Elesban García Jiménez**, admite haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Elesban García Jiménez** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Elesban García Jiménez**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Elesban García Jiménez** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, cuenta con estudios en Licenciatura, ha participado según el dicho del servidor público electoral en dos ocasiones en procesos electorales que ha llevado a cabo el Instituto Electoral del Estado de México, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$24,918.00 (veinticuatro mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, cuenta con estudios en Licenciatura, ha participado según el dicho del servidor público electoral en dos ocasiones en procesos electorales que ha llevado a cabo el Instituto Electoral del Estado de México, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$24,918.00 (veinticuatro mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), por lo que dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral, manifestó que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Elesban García Jiménez**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

VII. En cuanto a lo solicitado por el responsable de que se le otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta Autoridad resolutoria se abstenga de sancionarlo; es pertinente precisar, ya que dicho beneficio se encuentra contenido en el régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México por ministerio de ley, que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al Instituto, además de que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del presente, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esta Contraloría General, ni anterior a esta solicitud esta Contraloría General no ha otorgado a su favor dicho beneficio. En consecuencia, esta autoridad en pleno uso de la facultad discrecional y por el análisis detallado en el Considerando VI, se abstiene de sancionar por primera y única vez al **C. Elesban García Jiménez**, toda vez que existe una duda razonable por las circunstancias especiales, ya que estas derivaron de un hecho ajeno al entonces Asesor de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, como fue lo manifestado por el licenciado Fabián Trinidad Jiménez, en su escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, mismo que fungió como jefe inmediato del **C. Elesban García Jiménez**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Elesban García Jiménez**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese al **C. Elesban García Jiménez**, en Calle Francisco Villa número 120, Colonia Emiliano Zapata, Zinacantepec, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/018/II, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General** del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas del día treinta de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/54/2012**

Relativo al Dictamen número CVAAF/016/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/019/II.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio IEEM/SRYRP/017/2011 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, informó al titular de la misma, que el ciudadano Humberto Mayen Olvera, fungió como Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, a partir del día primero de junio de dos mil once, situación que lo obligaba a presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, la cual al día treinta y uno de octubre de dos mil once, fecha en que se instauró por la Contraloría General el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad aún no se había presentado, lo anterior según se precisa en el Resultando Primero del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, la Contraloría General determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Humberto Mayen Olvera, tal y como se desprende del Resultando Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente número IEEM/CG/OF/019/II.

La irregularidad atribuida al ciudadano Humberto Mayen Olvera, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

"Haber omitido presentar Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

3. Que la Contraloría General de este Instituto, mediante oficio citatorio número IEEM/CG/3478/2011 de fecha nueve de diciembre del dos mil once, citó al ciudadano Humberto Mayen Olvera al desahogo de su garantía de audiencia, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Quinto del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veintinueve de diciembre del dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Humberto Mayen Olvera, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que mediante escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, el ciudadano Humberto Mayen Olvera, presentó una prueba superveniente consistente en el escrito signado por el Subdirector de Quejas y Denuncias,

adscrito a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, la cual se tuvo por recibida por la Contraloría General mediante Acuerdo del treinta del mismo mes y año. Lo anterior, tal y como se refiere en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha treinta de diciembre del año dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

***“PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Humberto Mayen Olvera**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.*

***TERCERO.-** Notifíquese al **C. Humberto Mayen Olvera**, en calle la Mina No. 62, Colonia San José Mezada Sección II Santiago Tianguistenco, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.*

***CUARTO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/019/11, como asunto total y definitivamente concluido.”*

7. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha once de enero del presente año, emitió el dictamen número CVAAF/016/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
8. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/015/2012, de fecha dieciocho de enero del año en curso, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, el Dictamen número CVAAF/016/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/019/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente

a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del, en su momento servidor público electoral Humberto Mayen Olvera, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, y la causa por la que la Contraloría General, una vez que realizó el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico y ante lo solicitado por el responsable, estima pertinente, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, abstenerse de sancionar al ciudadano en mención, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/016/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/019/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que se abstiene de sancionar al entonces servidor público electoral Humberto Mayen Olvera, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Humberto Mayen Olvera, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/019/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/016/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha treinta de diciembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

- 1.-** Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Humberto Mayen Olvera**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, la haber causado alta en su cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.-** A través del oficio IEEM/SRYRP/017/2011 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se informó a la Contraloría General del Instituto que el **C. Humberto Mayen Olvera**, quien se desempeñó como Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, a partir del día primero de junio de dos mil once, tenía la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, la cual al día treinta y uno de octubre de dos mil once, fecha de instauración del procedimiento, aún no se había presentado.
- 3.-** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/019/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.
- 4.-** Mediante oficio número IEEM/CG/3478/2011 del nueve de diciembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Humberto Mayen Olvera**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "Haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; precisando que lo anterior, se debió por falta de conocimiento del cambio de categoría... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción I inciso d) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos

Electorales siguientes: ...I.- De los Órganos Centrales: ...d) Los coordinadores, subdirectores, jefes de departamento, el cajero, secretarios particulares y asesores...”; “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral...”

5.- En fecha veinte de diciembre de dos mil once, el **C. Humberto Mayen Olvera** presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el dos de febrero de dos mil once.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Humberto Mayen Olvera**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y esta autoridad estimó pertinente abstenerse de sancionarlo.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al once de enero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el treinta de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los once días del mes de enero de dos mil doce.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/019/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Humberto Mayen Olvera**, quien fungió como Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IEEM/SRYRP/017/2011 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, signado por la licenciada Tzitzí Yunuén Martínez Román, Subdirector adscrita a la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, mediante el cual informa que el **C. Humberto Mayen Olvera**, quien fungió como Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, a partir del día primero de junio de dos mil once, situación que lo obligaba a presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, la cual al día treinta y uno de octubre de dos mil once, fecha de instauración del presente asunto, aun no se había presentado.

SEGUNDO. Mediante acuerdo del día treinta y uno de octubre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Humberto Mayen Olvera**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

TERCERO. Mediante oficio IEEM/CG/3300/2011 de fecha ocho de noviembre de dos mil once, se solicitó al Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del nombramiento y del contrato laboral del **C. Humberto Mayen Olvera**. En consecuencia, a través del oficio IEEM/DA/2907/11 de fecha catorce de noviembre de dos mil once, se atendió dicho requerimiento.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no se contaba con ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Humberto Mayen Olvera**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Con el oficio IEEM/CG/3478/2011 del día nueve de diciembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Humberto Mayen Olvera**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SEXTO. Que el día veintinueve de diciembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Humberto Mayen Olvera**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

SÉPTIMO. Mediante escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, signado por el **C. Humberto Mayen Olvera**, se presentó prueba superveniente consistente en el escrito signado por el Lic. Fabián Trinidad Jiménez, Subdirector de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, adscrito a la Secretaría Ejecutiva General. Derivado de ello, esta Contraloría General el día treinta de diciembre de dos mil once, dictó el acuerdo mediante el cual se tiene por recibido el escrito de cuenta y anexos que le acompañan, mismos que serán valoradas al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Humberto Mayen Olvera**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado de fecha primero de junio de dos mil once, que se celebró entre el **C. Humberto Mayen Olvera** y el Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se establece que se le contrató como Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, por el período del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil once, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3478/2011 de fecha nueve de diciembre de dos mil once, tal y como se desprende del citatorio y de la cédula de notificación de fecha trece de diciembre de dos mil once, que obran a fojas 000021 a la 000025 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en: *"Haber omitido presentar Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3478/2011 de fecha nueve de diciembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día

veintinueve de diciembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000026 a la 000028 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3478/2011 de fecha nueve de diciembre de dos mil once, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/019/11 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; precisando que lo anterior, se debió por falta de conocimiento del cambio de categoría, porque anteriormente tenía la categoría de operador de logística. Sin embargo el día veinte de diciembre del presente año, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta, la cual me fue recepcionada con número de folio 000039; solicito que se me tenga como una solicitud expresa y directa, sabedor de que ya transcurrió en exceso el plazo de los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia.”

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Humberto Mayen Olvera**, manifestó que: “I.- Documental pública consistente en el acuse de mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral como Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, constante de diez fojas útiles con el que acredito que en fecha veinte de diciembre de dos mil once, presenté mi declaración de situación patrimonial por alta; solicitando se agregue a los autos del expediente administrativo IEEM/CG/OF/019/11, para los efectos legales a que haya lugar. Siendo todas la pruebas que tengo que ofrecer en esta etapa procesal.”

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Humberto Mayen Olvera** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. Humberto Mayen Olvera** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000004 del expediente que se resuelve, obra oficio IEEM/SRYRP/017/11 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, por el cual la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, informo que el plazo para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por Alta, feneció el treinta y uno de julio de dos mil once; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Humberto Mayen Olvera**, quien se desempeñó como Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día primero de junio de dos mil once y al día veintiocho de octubre de dos mil once no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

En tal virtud, el **C. Humberto Mayen Olvera** al haber causado alta al cargo de Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, el primero de junio de dos mil once, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción I inciso d) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del mismo. Sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral, empezó a contar el día dos de junio de dos mil once y feneció el treinta y uno de julio de dos mil once.

Es de subrayar que el **C. Humberto Mayen Olvera** presentó el veinte de diciembre de dos mil once, su declaración de situación patrimonial por alta, tal y como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo que se identifica con el folio número 000039, Constancia que obra agregada a fojas 000029 a la 000038 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Humberto Mayen Olvera** en su Audiencia de Garantía celebrada el día veintinueve de diciembre de dos mil once, manifestó que: “...el día veinte de diciembre del presente año, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta, la cual me fue recepcionada con número de folio 000039; sabedor de que ya transcurrió en exceso el plazo de los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”; ante tal situación, el llamado de esta Contraloría General al **C. Humberto Mayen Olvera** derivó por la inobservancia a la obligación de presentar con la debida oportunidad la rendición de cuentas en materia patrimonial, prevista en los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 28 fracción I inciso d) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; mismos dispositivos que fueron señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3478/2011; se acordó en dicha diligencia realizar el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo, notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía, el presunto responsable adicionó: “...por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/019/11 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México;... sabedor de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del

citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial para votar con fotografía y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Humberto Mayen Olvera** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3478/2011 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la trasgresión al artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por el **C. Humberto Mayen Olvera**, esta Autoridad estima que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3478/2011, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Alta el día veinte de diciembre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Humberto Mayen Olvera**, presentándola fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Respecto a la prueba superviniente presentada por el **C. Humberto Mayen Olvera**, la cual se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que el escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, signado por el licenciado Fabián Trinidad Jiménez, Subdirector de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral, se advierte que efectivamente el jefe inmediato del presunto responsable corroboró lo manifestado por el **C. Humberto Mayen Olvera**, en su escrito de desahogo de garantía de audiencia respecto del desconocimiento de su categoría y que se adicionaron actividades incrementando la carga de trabajo en el área a la que estaba adscrito; dicha probanza permite a esta autoridad tener por ciertas y justificadas las tareas que le fueron encomendadas al **C. Humberto Mayen Olvera**, por lo que lo manifestado por el servidor público electoral efectivamente se encontraba bajo la dirección y subordinación del licenciado Fabián Trinidad Jiménez, tal y como se acredita con el contenido de su escrito que obra a fojas 000046 del expediente que se resuelve; sin embargo, para efectos de configurar alguna causa suficiente que exima al **C. Humberto Mayen Olvera**, de la responsabilidad de que ha incurrido al haber presentado su declaración de situación patrimonial por alta fuera del plazo establecido para tal efecto, tal probanza resulta ineficaz, por el siguiente motivo:

I.- Esta Contraloría General no tiene atribuciones para eximir la responsabilidad a aquel servidor público electoral del Instituto que incumpla una disposición de carácter general, como lo es la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial prevista en los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 28 y 30 de la Normatividad de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, sin que medie alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito que provoque la imposibilidad física del servidor público electoral para el cumplimiento de la obligación mencionada, y por causas de actividades previsibles o inherentes al empleo, cargo o comisión para el que fue contratado.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Humberto Mayen Olvera**, al haber omitido presentar la declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables”*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción I inciso d) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *“Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... I. De los Órganos Centrales... d) Los coordinadores, subdirectores, jefes de departamento, el cajero, secretarios particulares y asesores...” “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral...”*

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Humberto Mayen Olvera**, concernientes a que: *“...precisando que lo anterior, se debió por falta de conocimiento del cambio de categoría, porque anteriormente tenía la categoría de operador de logística...”*; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta insuficiente, para eximirse de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que si bien es cierto, presentó su declaración de situación patrimonial por alta en fecha veinte de diciembre de dos mil once, tal presentación no desvirtuó la vulneración a los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, al subsistir el rebase en el plazo otorgado para presentar con oportunidad la declaración respectiva; pues la fecha límite para la presentación de la misma lo fue el día treinta y uno de julio de dos mil once. Cabe destacar que el **C. Humberto Mayen Olvera** en el desahogo de garantía de audiencia se declaró sabedor de que con exceso habían transcurrido el plazo de los sesenta días naturales señalados en la

Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para presentar su declaración de situación patrimonial por alta.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Humberto Mayen Olvera**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Humberto Mayen Olvera**, consistió en haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que el **C. Humberto Mayen Olvera**, admite haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Humberto Mayen Olvera** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Humberto Mayen Olvera**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Humberto Mayen Olvera** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, cuenta con estudios en Licenciatura, ha participado según el dicho del servidor público electoral en dos ocasiones en procesos electorales que ha llevado a cabo el Instituto Electoral del Estado de México, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$24,918.00 (veinticuatro mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Asesor adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, cuenta con estudios en Licenciatura, ha participado según el dicho del servidor público electoral en dos ocasiones en procesos electorales que ha llevado a cabo el Instituto Electoral del Estado de México, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$24,918.00 (veinticuatro mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), por lo que dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral, manifestó que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Humberto Mayen Olvera**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral, en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

VII. En cuanto a lo solicitado por el responsable de que se le otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta Autoridad resolutoria se abstenga de sancionarlo; es pertinente precisar, ya que dicho beneficio se encuentra contenido en el régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México por ministerio de ley, que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al Instituto, además de que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del presente, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esta Contraloría General, ni anterior a esta solicitud esta Contraloría General no ha otorgado a su favor dicho beneficio. En consecuencia, esta autoridad en pleno uso de la facultad discrecional y por el análisis detallado en el Considerando VI, se abstiene de sancionar por primera y única vez al **C. Humberto Mayen Olvera**, toda vez que existe una duda razonable por las circunstancias especiales, ya que éstas derivaron de un hecho ajeno del entonces Asesor de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, como fue lo manifestado por el licenciado Fabián Trinidad Jiménez, en su escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, mismo que fungió como jefe inmediato del **C. Humberto Mayen Olvera**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Humberto Mayen Olvera**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese al **C. Humberto Mayen Olvera**, en calle la Mina No. 62, Colonia San José Mezada Sección II Santiago Tianguistenco, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/019/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General** del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día treinta de diciembre de dos mil once.-
Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/55/2012**

Relativo al Dictamen número CVAAF/017/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/047/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en el Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Nicolás Castillejos Cruz, quien durante el proceso electoral dos mil once se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXV, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral por conclusión de su cargo; situación que se confirmó a través de la constancia de la consulta realizada al SIDEPA, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, por la que la Contraloría General de este Instituto verificó, que el ciudadano referido causó baja en el servicio público electoral el día dieciséis de agosto del dos mil once, y al momento de la emisión de la mencionada constancia, el ciudadano en cuestión, aún no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja; lo anterior según se desprende de los Resultandos Primero, Segundo y Cuarto del proyecto de Resolución de la Contraloría General.
2. Que en fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Nicolás Castillejos Cruz, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente número IEEM/CG/OF/047/11.

La irregularidad atribuida al ciudadano Nicolás Castillejos Cruz, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

"Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

3. Que en fecha quince de noviembre del dos mil once, la Contraloría General de este Instituto citó, mediante oficio número IEEM/CG/3318/2011, al ciudadano Nicolás Castillejos Cruz al desahogo de su garantía de audiencia, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Nicolás Castillejos Cruz, en la que argumentó lo que a su interés convino,

ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

***PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Nicolás Castillejos Cruz**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.*

***TERCERO.-** Notifíquese al **C. Nicolás Castillejos Cruz**, en Calle Cucaracha número 201, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.*

***CUARTO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/047/11, como asunto total y definitivamente concluido."*

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha once de enero del presente año, emitió el dictamen número CVAAF/017/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/015/2012, de fecha dieciocho de enero del año en curso, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, el Dictamen número CVAAF/017/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/047/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
- En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del en su momento, servidor público electoral Nicolás Castillejos Cruz, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, y la causa por la que la Contraloría General una vez que realizó el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico y ante lo solicitado por el responsable, estima pertinente, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, abstenerse de sancionar al ciudadano en mención, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/017/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/047/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que se abstiene de sancionar al entonces servidor público electoral Nicolás Castillejos Cruz, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Nicolás Castillejos Cruz, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/047/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/017/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Nicolás Castillejos Cruz**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión de su cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte referente a "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que el **C. Nicolás Castillejos Cruz**, quien se desempeñó como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día dieciséis de agosto de dos mil once.

3.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/047/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número IEEM/CG/3318/2011 del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Nicolás Castillejos Cruz**, notificándole el presunto irregularidad que se hizo consistir en: "*Haber omitido presentar la Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal dicen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los Órganos Desconcentrados: ...a) Los vocales electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral"; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."*"

5.- En fecha ocho de noviembre de dos mil once, el **C. Nicolás Castillejos Cruz** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el dos de febrero de dos mil once.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en la cual se propone abstenerse de sancionar al **C. Nicolás Castillejos Cruz**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al once de enero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintiocho de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los once días del mes de enero de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/047/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Nicolás Castillejos Cruz**, quien fungió como Vocal de Organización, adscrito a la Junta Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Nicolás Castillejos Cruz** presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión de su cargo de Vocal de Organización, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número IEEM/CG/03/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veinte de enero de dos mil once, se nombró al **C. Nicolás Castillejos Cruz** para que desempeñara el cargo de Vocal de Organización, adscrito a la Junta Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

TERCERO. Mediante oficio IEEM/CG/0147/2011 de fecha veintiséis de enero de dos mil once, se le proporcionó al **C. Nicolás Castillejos Cruz**, clave y contraseña de acceso al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), tal y como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 000010 del expediente en estudio.

CUARTO. A través de la constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que el **C. Nicolás Castillejos Cruz**, quien fungió como Vocal de Organización, adscrito a la Junta Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día dieciséis de agosto del dos mil once, y al momento de emitir dicho documento, aún no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constataba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Nicolás Castillejos Cruz**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del día diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Nicolás Castillejos Cruz**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. El día quince de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Nicolás Castillejos Cruz**, notificándole el oficio número IEEM/CG/3318/2011, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta Contraloría General se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veintiocho de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Nicolás Castillejos Cruz**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Nicolás Castillejos Cruz**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el acuerdo número IEEM/CG/03/2011 aprobado en la sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil once y publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veinte de enero de dos mil once, por el cual se nombró al **C. Nicolás Castillejos Cruz**, para que desempeñara el cargo de Vocal de Organización, adscrito a la Junta Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once; así como con la copia certificada de su nombramiento de fecha diecinueve de enero de dos mil once y del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, que celebraron el Instituto Electoral del Estado de México y el **C. Nicolás Castillejos Cruz**; documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3318/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende del citatorio y de la cédula de notificación de fecha quince de noviembre de dos mil once, que obran a fojas 000014 a la 000018 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en: *"Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3318/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veintiocho de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000024 a la 000028 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"EN TIEMPO Y FORMA VENGO A DAR CONTESTACIÓN AL OFICIO CITATORIO NÚMERO IEEM/CG/3318/2011, POR LO QUE RECONOZCO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE ME ATRIBUYE ESTA CONTRALORÍA GENERAL EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO

IEEM/CG/OF/047/11 CONSISTENTE EN: "HABER OMITIDO PRESENTAR MI DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL POR BAJA EN EL SERVICIO PÚBLICO ELECTORAL DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO EN LA NORMATIVIDAD DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO...", PRECISANDO QUE LO ANTERIOR, SE DEBIÓ A MOTIVOS DE FUERZA MAYOR, TODA VEZ QUE TUVE NECESIDAD DE TRASLADARME AL ESTADO DE OAXACA AL POBLADO DE UNIÓN HIDALGO, YA QUE MI PADRE EL SEÑOR NICOLÁS CASTILLEJOS DE LA CRUZ TUVO UN PROBLEMA MUY SERIO DE SALUD, SIENDO ÉSTE UN INFARTO, SUCEDIENDO LOS HECHOS CINCO DÍAS DESPUÉS DE QUE TERMINARA MI SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, SITUACIÓN QUE ANTERIORMENTE YA HABÍA ACONTECIDO, MISMO QUE SU PROBLEMA SE ESTABA TRATANDO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ" EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PERO HUBO NECESIDAD DE INTERNARLO EN UN HOSPITAL DE LA LOCALIDAD PARA ESTABILIZARLO, POSTERIORMENTE LO TRASLADAMOS AL DISTRITO FEDERAL AL INSTITUTO ESPECIALISTA PARA QUE RECIBIERA EL TRATAMIENTO CORRESPONDIENTE, LUGAR EN EL CUAL ESTUVE DÍA Y NOCHE EN COMPAÑÍA DE MI ESPOSA MARÍA CELIA SALOMÉ MARTÍNEZ VILCHIS, TURNÁNDONOS AMBOS PARA SU CUIDADO, ASIMISMO EL DE LA VOZ DESEA MANIFESTAR A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SOY EL ÚNICO SOSTEN DE MIS PAPÁS YA QUE ELLOS NO CUENTAN CON NINGÚN TIPO DE SEGURIDAD SOCIAL, POSTERIORMENTE EN FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO TUVE NECESIDAD DE REGRESAR A MI SEÑOR PADRE A SU DOMICILIO EN EL ESTADO DE OAXACA, ACUDIENDO A VISITARLO CADA OCHO DÍAS, SITUACIÓN QUE TUVO COMO CONSECUENCIA EL OLVIDO DE MI PRESENTACIÓN DE MI DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, AUNADO A QUE SE ME EXTRAVIÓ MI CLAVE Y CONTRASEÑA QUE ME FUERON PROPORCIONADOS, CONCENTRANDO MI ATENCIÓN EN EL TRABAJO PARA CUBRIR LOS GASTOS QUE SE GENERARON POR LA SITUACIÓN PERSONAL APENAS OCURRIDA, ASÍ COMO ESTUDIANDO PARA LOS EXAMENES DEL NUEVO PROCESO DE SELECCIÓN DE ASPIRANTES A VOCALES, YA QUE EL SALARIO ES LO SUFICIENTEMENTE DECOROSO PARA PODER CUBRIR ESOS GASTOS, SIENDO PRECISAMENTE EL CASO QUE EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, PRESENTÉ MI EXAMEN COMO ASPIRANTE A VOCAL Y AL TÉRMINO DE ÉSTE LE PEDÍ DE FAVOR AL C. HÉCTOR HUGO MONDRAGÓN VARGAS QUE SI PODÍA LLEVARME AL DE LA VOZ Y A MI FAMILIA A LA TERMINAL DE AUTOBUSES TAPO, PORQUE ME DIRIGÍA A VER A MI SEÑOR PADRE AL ESTADO DE OAXACA, POSTERIORMENTE A MI REGRESO ESTA MISMA PERSONA ME INFORMA QUE HABÍA RECIBIDO UNA LLAMADA DE ESTA CONTRALORÍA GENERAL INFORMANDO QUE EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO ERA EL ÚLTIMO DÍA PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL POR BAJA, NOTIFICÁNDOLE TAMBIÉN YA QUE ÉL TAMBIÉN HABÍA PARTICIPADO COMO VOCAL Y NO LA HABÍA PRESENTADO POR ESO FUE QUE POSTERIORMENTE EN FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, PRESENTÉ VIA INTRANET MI DECLARACIÓN DE MANERA EXTEMPORÁNEA, POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD PUEDA CONSTATAR CON EL SISTEMA QUE PRESENTÉ MI DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL POR BAJA, Y EN ESTE MOMENTO NO RECUERDO EL FOLIO CON LA CUAL ME FUE RECEPCIONADA; CONSCIENTE DE QUE YA TRANSCURRIÓ EN EXCESO LOS SESENTA DÍAS NATURALES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN II DE LA NORMATIVIDAD DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO...

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Nicolás Castillejos Cruz**, manifestó: "...ofrece los siguientes medios probatorios: La testimonial de los CC. Héctor Hugo Mondragón Vargas y María Celia Salomé Martínez Vilchis, testimoniales que ofrezco a efecto de robustecer mi declaración respecto a los motivos que me impidieron presentar en tiempo y forma mi declaración de situación patrimonial y con fundamento en el artículo 32 y 67 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en virtud de que en este acto acompañan, solicito a esta autoridad, se proceda a recabar su testimonio..."

En tal sentido, se destaca que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, se llevo a cabo el desahogo de las testimoniales a cargo de los CC. Héctor Hugo Mondragón Vargas y María Celia Salomé Martínez Vilchis, que fueron referidos como testigos por parte del **C. Nicolás Castillejos Cruz**.

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Nicolás Castillejos Cruz** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. Nicolás Castillejos Cruz**, desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Nicolás Castillejos Cruz**, quien se desempeñó como Vocal de Organización adscrito a la Junta Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día dieciséis de agosto de dos mil once y al día ocho de noviembre de dos mil once, aún no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, el **C. Nicolás Castillejos Cruz** al haber causado baja de su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización, adscrito a la Junta Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, a partir del día dieciséis de agosto de dos mil once se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión; sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación.

Lo anterior es así, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día diecisiete de agosto de dos mil once, y feneció el día quince de octubre de dos mil once.

No pasa desapercibido a esta autoridad, que el **C. Nicolás Castillejos Cruz** presentó el ocho de noviembre de dos mil once su declaración de situación patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo que se identifica con el folio número 449, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema, constancia que obra agregada a fojas 000032 a la 000035 del expediente que se resuelve, mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Ahora bien, tomando en cuenta que el compareciente en su Audiencia de Garantía manifestó: "...*PRESENTÉ VÍA INTRANET MI DECLARACIÓN DE MANERA EXTEMPORANEA...*"; ante tal situación, efectivamente de lo manifestado por el **C. Nicolás Castillejos Cruz**, se advierte un cambio de situación jurídica, mismo que es constatable con el acuse de recibido con folio 449 generado por el Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) como consecuencia de la presentación de su declaración de situación patrimonial en fecha ocho de agosto de dos mil once; sin embargo, la omisión en el cumplimiento en la presentación de la declaración de situación patrimonial, al convertirse actualmente en una conducta de carácter extemporánea, ello no implica la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, porque se conserva la naturaleza de los hechos investigados en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, mismos dispositivos que fueron señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3318/2011, en consecuencia, se estima en aras de beneficiar al compareciente en el gravamen de la imposición de sanción tener reconocido el cambio de su situación jurídica de omiso a extemporáneo en la presentación de la declaración de situación patrimonial por baja.

Aunado a lo anterior, el presunto responsable al desahogar su garantía de audiencia, en el tenor siguiente manifestó: "...*RECONOZCO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ME ATRIBUYE ESTA CONTRALORÍA GENERAL EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEM/CG/OF/047/11...*"; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable, fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, estando en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Nicolás Castillejos Cruz** conoció el alcance de su manifestación, pues en el oficio IEEM/CG/3318/2011 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo la aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Asimismo, con el desahogo de las pruebas testimoniales de los CC. Héctor Hugo Mondragón Vargas y María Celia Salomé Martínez Vilchis, sólo se acreditó su dicho del traslado al estado de Oaxaca, México; sin embargo, tales manifestaciones debieron estar adminiculadas a otros medios de convicción, que documenten que durante los sesenta días a que estuvo sujeto a presentar dicha Declaración de Situación Patrimonial, a efecto de que se evidenciara el problema de salud de su padre y motivo por el cual no cumplió con su obligación, pues de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, no existe medio de convicción que constate las actividades manifestadas por el **C. Nicolás Castillejos Cruz**.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Nicolás Castillejos Cruz**, al haber omitido presentar la declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables*"; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "*Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... a) Las Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral...*" "*Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...*"

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Nicolás Castillejos Cruz**, concerniente a que: "...*SE DEBIÓ A MOTIVOS DE FUERZA MAYOR, TODA VEZ QUE TUVE NECESIDAD DE TRASLADARME AL ESTADO DE OAXACA AL POBLADO DE UNIÓN HIDALGO, YA QUE MI PADRE EL SEÑOR NICOLÁS CASTILLEJOS DE LA CRUZ TUVO UN PROBLEMA MUY SERIO DE SALUD, SIENDO ÉSTE UN INFARTO, SUCEDIENDO LOS HECHOS CINCO DÍAS DESPUÉS DE QUE TERMINARA MI SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL... POSTERIORMENTE EN FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO TUVE NECESIDAD DE REGRESAR A MI SEÑOR PADRE A SU DOMICILIO EN EL ESTADO DE OAXACA, ACUDIENDO A VISITARLO CADA OCHO DÍAS, SITUACIÓN QUE TUVO COMO CONSECUENCIA EL OLVIDO DE MI PRESENTACIÓN DE MI DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, AUNADO A QUE SE ME EXTRAVIÓ MI CLAVE Y CONTRASEÑA QUE ME FUERON PROPORCIONADOS, CONCENTRANDO MI ATENCIÓN EN EL TRABAJO PARA CUBRIR LOS GASTOS QUE SE GENERARON POR LA SITUACIÓN PERSONAL APENAS OCURRIDA...*"; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta insuficiente, para eximirse de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que si bien es cierto, presentó su declaración de situación patrimonial por baja en fecha ocho de noviembre de dos mil once, tal presentación no desvirtuó la vulneración a los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, al subsistir el rebase en el plazo otorgado para presentar con oportunidad la declaración respectiva; pues la fecha límite para la presentación de la misma lo fue el día quince de octubre de dos mil once. Cabe destacar que el **C. Nicolás Castillejos Cruz** en el desahogo de garantía de audiencia se declaró sabedor de que con exceso había transcurrido el plazo de los sesenta días naturales señalados en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para presentar su declaración de situación patrimonial por baja.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos IV y V, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Nicolás Castillejos Cruz**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Nicolás Castillejos Cruz**, consistió en haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que el **C. Nicolás Castillejos Cruz**, admite haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Nicolás Castillejos Cruz** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Nicolás Castillejos Cruz**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Sobre las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Nicolás Castillejos Cruz** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Vocal de Organización, adscrito a la Junta Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, mismo que ha participado según el dicho del servidor público electoral en dos ocasiones en procesos electorales que ha llevado a cabo el Instituto Electoral del Estado de México, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$18,646.24 (dieciocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.).

En efecto, por su nivel jerárquico, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Vocal de Organización, adscrito a la Junta Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que al momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, tenía pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral, manifestó que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Nicolás Castillejos Cruz**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

VII. En cuanto a lo solicitado por el responsable de que se le otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta Autoridad resolutora se abstenga de sancionarlo; es pertinente precisar, ya que dicho beneficio se encuentra contenido en el régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México por ministerio de ley, que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al Instituto, además de que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del presente, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esta Contraloría General, ni anterior a esta solicitud esta Contraloría General no ha otorgado a su favor dicho beneficio. En consecuencia, esta autoridad en pleno uso de la facultad discrecional y por el análisis detallado en el Considerando VI, se abstiene de sancionar por primera y única vez al **C. Nicolás Castillejos Cruz**, toda vez que existe una duda razonable por las circunstancias especiales, que aduce el ciudadano aludido para no presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Nicolás Castillejos Cruz**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

circunstancias especiales, que aduce el ciudadano aludido para no presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial.

TERCERO.- Notifíquese al **C. Nicolás Castillejos Cruz**, en Calle Cucaracha número 201, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/047/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General** del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas del día veintiocho de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/56/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/018/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/056/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en el Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Felipe Román Espinosa Álvarez, quien se desempeñó durante el proceso electoral 2011 como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión de su cargo; situación que se confirmó a través de la constancia de la consulta realizada al SIDEPA, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, por la que la Contraloría General de este Instituto verificó, que al momento de la emisión de la mencionada constancia el ciudadano referido, aún no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja; tal y como se desprende de los Resultandos Primero, Segundo y Cuarto del proyecto de Resolución de la Contraloría General.
2. Que en fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Felipe Román Espinosa Álvarez, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente número IEEM/CG/OF/056/11.

La irregularidad atribuida al ciudadano Felipe Román Espinosa Álvarez, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

"Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3463/2011, de fecha siete de diciembre del dos mil once, la Contraloría General de este Instituto citó al ciudadano Felipe Román Espinosa Álvarez al desahogo de su garantía de audiencia, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veintisiete de diciembre del dos mil once, se instrumentó el acta administrativa para hacer constar que no compareció el ciudadano Felipe Román Espinosa Álvarez, el día y hora señalados para el desahogo de su garantía de audiencia, por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado mediante el oficio IEEM/CG/3463/2011 referido en el Resultando anterior, por lo que se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia para los efectos conducentes, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Noveno del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese al **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, en Calle Escondida número 26, Colonia Cuautlalcingo, Otumba, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/056111, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha once de enero del presente año, emitió el dictamen número CVAAF/018/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/015/2012, de fecha dieciocho de enero del año en curso, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, el Dictamen número CVAAF/018/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/056111, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

- VI.** Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del en su momento servidor público electoral Felipe Román Espinosa Álvarez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, y la causa por la que la Contraloría General una vez que realizó el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico y ante lo solicitado por el responsable, estima pertinente, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, abstenerse de sancionar al ciudadano en mención, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/018/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/056/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que se abstiene de sancionar al entonces servidor público electoral Felipe Román Espinosa Álvarez, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Felipe Román Espinosa Álvarez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/056/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil

doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/018/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión su cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte de ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja, se detectó que el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por baja. El **C. Felipe Román Espinosa Álvarez** causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/056/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.
- 4.- Mediante oficio número **IEEM/CG/3463/2011** del siete de diciembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *"Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México que en su tenor literal dicen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes:... II. De los Órganos Desconcentrados:... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:... II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."*
- 5.- En fecha ocho de diciembre de dos mil once, el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.
- 6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- 1.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,233.00 (dos mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, con un ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,233.00 (dos mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), por lo que dada su experiencia en el proceso electoral y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

VII. En cuanto a lo solicitado por el responsable de que se le otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta Autoridad resolutoria se abstenga de sancionarlo; es pertinente precisar ya que dicho beneficio se encuentra contenido el régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México por ministerio de ley, que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al Instituto, además de que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del presente, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esta Contraloría General no ha otorgado a su favor dicho beneficio. En consecuencia, esta autoridad en pleno uso de la facultad discrecional y por el análisis detallado en el Considerando VI, se abstiene de sancionar por primera y única vez al **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, toda vez que coexiste una duda razonable por las circunstancias especiales, ya que éstas derivaron de un hecho ajeno a la voluntad del entonces Consejero Electoral, mismo que se corroboraron con los oficios IEEM/DO/1000/2011 e IEEM/CDE39/426/2011, específicamente, lo referente a la no inscripción en la Lista Nominal del Registro Federal de Electores.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese al **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, en Calle Escondida número 26, Colonia Cuautlalcingo, Otumba, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/056/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diecisiete horas del día veintisiete de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/57/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/019/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/020/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Gustavo Cruz Onofre, quien desempeñara el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once; presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión del cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Gustavo Cruz Onofre, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/020/II.

La irregularidad atribuida al ciudadano Gustavo Cruz Onofre, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“...Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3351/2011, de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó al ciudadano Gustavo Cruz Onofre al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada en favor del ciudadano Gustavo Cruz Onofre, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que el C. **Gustavo Cruz Onofre**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando **IV** de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al C. **Gustavo Cruz Onofre** en el domicilio ubicado en Calle Cerrada Luis Camarena No. 12, Colonia Santiaguito, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/020/II, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha once de enero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/019/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha diecinueve de enero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/015/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/019/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/020/II, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información **previa**, el **fincamiento de responsabilidad administrativa**, la **aplicación de sanciones**, las **notificaciones**, **plazos y términos**, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado

en contra del entonces servidor público electoral ciudadano Gustavo Cruz Onofre, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como el sustento de la incertidumbre jurídica sobre la fecha de baja del servicio público electoral del ciudadano en cuestión sobre la que determinó, para no vulnerar sus derechos, la inexistencia de responsabilidad que le fue atribuida; motivos por los cuales es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/019/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/020/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que se determina que el ciudadano Gustavo Cruz Onofre, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Gustavo Cruz Onofre, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente administrativo de responsabilidad número IEEM/CG/OF/020/II como asunto total y definitivamente concluido.
- CUARTO.-** En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el expediente IEEM/CG/OF/020/II referido en el Punto anterior.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/019/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, y

Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el dos de febrero de dos mil once.

- II.-** Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone abstenerse de sancionar al **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**.
- III.-** Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al once de enero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

D I C T A M E N

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintisiete de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los once días del mes de enero de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/056/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, quien tuvo el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, durante el pasado proceso electoral 2011, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión de su cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró al **C. Felipe Román Espinosa Álvarez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México.

TERCERO. Esta Contraloría General con oficio IEEM/CG/0446/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, proporcionó al **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, clave y contraseña de acceso al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), tal y como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 000010 del expediente en estudio.

CUARTO. A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, aún no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General solicitó mediante el oficio IEEM/CG/3436/2011 al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada del acuerdo número IEEM/CG/110/2011, emitido por el Consejo General en la Sesión Extraordinaria Especial del primero de julio del año dos mil once; así como de los acuses de recibo de los oficios IEEM/SEG/4110/2011 e IEEM/CDE39/426/2011 en donde conste que este último fue recibido por el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**. Dando respuesta a través del oficio número IEEM/SEG/11073/2011 de fecha seis de diciembre de dos mil once adjuntando copia certificada de los siguientes documentos: a) Acuerdo número IEEM/CG/110/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictado en Sesión Extraordinaria Especial del día primero de julio de dos mil once; b) Acuse de recibo del oficio número IEEM/SEG/4110/2011 de fecha once de mayo de dos mil once, en el cual se encuentra anexado el similar IEEM/DO/1000/2011 de fecha ocho del mismo mes y año; y c) Acuse de recibo del oficio IEEM/CDE39/426/2011 de fecha dieciocho de junio de dos mil once.

OCTAVO. Con el oficio número IEEM/CG/3463/2011 del siete de diciembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

NOVENO. Que el día veintisiete de diciembre de dos mil once, se instrumentó el acta administrativa para hacer constar que no compareció el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, el día y hora señalados para el desahogo de su garantía de audiencia, por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado mediante el oficio IEEM/CG/3463/2011, por lo que se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia para los efectos conducentes. Cabe mencionar que el día nueve de diciembre de dos mil once se recibió escrito signado por el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez** en su carácter de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, en el cual anexa acuse de recibo de su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral de fecha ocho de diciembre de dos mil once, con folio 466.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró al **C. Felipe Román Espinosa Álvarez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, así como con la copia certificada del acuse del nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3463/2011 de fecha siete de diciembre de dos mil once, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha ocho de diciembre de dos mil once y del acuse de recibo de la misma fecha que obran a fojas 000040 a la 000044 del expediente

que nos ocupa; se hizo consistir en: “*Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...*”

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3463/2011 de fecha siete de diciembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable envió el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil once (mismo que obra a foja 000046 de autos; pues en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, haciéndose efectivo el apercibimiento formulado en el oficio IEEM/CG/3463/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, mismo que le fue notificado, tal y como se observa en la cédula de notificación y el acuse de recibo, ambos de fecha ocho de diciembre de dos mil once que obran a fojas 000040 a la 000044 del expediente que nos ocupa), por lo que en el escrito de referencia, el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, manifestó:

“...Quien suscribe C. Felipe Román Espinosa Álvarez en mi carácter de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, comparezco y respetuosamente expongo: Que enterado del oficio número IEEM/CG/3463/2011 del expediente IEEM/CG/OF/056/11, mediante el cual se me cita al desahogo de mi Garantía de Audiencia, para el día veintisiete de diciembre dos mil once, a las once horas; quiero manifestarle que me es imposible comparecer motivo por el cual remito el presente escrito, para que se considere el hecho de que ya presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo acredito con el acuse de recibo que en original remito adjunto al presente. Quiero manifestar que una causa por la cual no presenté mi declaración, es que fui dado de baja como Consejero Electoral por parte del propio Instituto, por razones que nunca me fueron aclaradas, pero a la fecha he cumplido con la obligación. Solicitando que me sea tomado como prueba de mi parte el documento anexado, y que se me considere no como omiso, sino como extemporáneo para efecto de la resolución que se emita. Y como alegatos ofrezco lo manifestado anteriormente, solicitando que no me sancione por esta única ocasión con base en el beneficio del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...”

Así las cosas, el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, dentro del mismo escrito de referencia, manifestó que: “*...por el cual remito el presente escrito, para que se considere el hecho de que ya presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo acredito con el acuse de recibo que en original remito adjunto al presente...*”; dicho medio probatorio ofrecido por el servidor público será valorado en el Considerando subsecuente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Felipe Román Espinosa Álvarez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*”; así como con las copias certificadas del Acuerdo número IEEM/CG/110/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictado en Sesión Extraordinaria Especial del día primero de julio de dos mil once, el acuse de recibo del oficio número IEEM/SEG/4110/2011 de fecha once de mayo de dos mil once, en el cual se encuentra anexo el similar IEEM/DO/1000/2011 de fecha ocho del mismo mes y año y el acuse de recibo del oficio IEEM/CDE39/426/2011 de fecha dieciocho de junio de dos mil once. Documentos que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acreditan plenamente que el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once, causó baja en el servicio público electoral el día dieciocho de junio de dos mil once y al día ocho de noviembre de dos mil once no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, el dieciocho de junio de dos mil once; se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día diecinueve de junio de dos mil once y feneció el diecisiete de agosto de dos mil once.

Es de subrayar que el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez** presentó el ocho de diciembre de dos mil once, su declaración de situación patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo que se identifica con el folio número 466, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema. Constancia que obra agregada a fojas 000047 a la 000050 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez** en su escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil once, manifestó que: “*...Que enterado del oficio número IEEM/CG/3463/2011 del expediente IEEM/CG/OF/056/11, mediante el cual se me cita al desahogo de mi Garantía de Audiencia, para el día veintisiete de diciembre dos mil once, a las once horas... se considere el hecho de que ya presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, como lo acredito con el acuse de recibo que en original remito adjunto*

al presente...”; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende de la copia certificada del acuse del nombramiento del acuse del **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, y de la protesta de ley que obra a foja 000020 del expediente que nos ocupa, dicha persona es reconocida como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3463/2011 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, esta Autoridad estima que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3463/2011, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día ocho de diciembre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, presentándola ciento trece días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:... XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *“Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”* *“Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral.”*

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, concernientes a que: *“...como alegatos ofrezco lo manifestado...”*, y considerando que señaló respecto de las circunstancias que prevalecieron para presentar con oportunidad su declaración que: *“...una causa por la cual no presenté mi declaración, es que fui dado de baja como Consejero Electoral por parte del propio Instituto, por razones que nunca me fueron aclaradas...”*, esta Contraloría General estima inatendible el anterior argumento para desvirtuar la conducta extemporánea imputada, porque tal afirmación no puede ser la justificante para excluirlo de la responsabilidad que tenía de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, toda vez que el hecho de que manifieste que nunca le fue aclarada la situación por la cual se le dio de baja, además de no corroborarse con algún elemento de prueba, por el contrario obra en el expediente en estudio el acuse de recibo del oficio IEEM/CDE39/426/2011 de fecha dieciocho de junio de dos mil once, signado por el licenciado Héctor Paciano Ávila Villegas, quien fungió como Presidente del Consejo Distrital Electoral XXXIX con sede en Otumba, Estado de México, en el cual se le explicó el motivo de la determinación tomada por el Instituto Electoral del Estado de México.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, consistió en haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que el **C. Felipe Román Espinosa Álvarez**, admite haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Felipe Román Espinosa Álvarez** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Gustavo Cruz Onofre**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión al cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte referente a *"Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja"*, se detectó que el **C. Gustavo Cruz Onofre**, quien se desempeñó como Consejero Electoral, en el Consejo Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once.

3.- En fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, el **C. Gustavo Cruz Onofre** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

4.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/020/II**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

5. Mediante oficio número IEEM/CG/3351/2011 del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Gustavo Cruz Onofre**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los Órganos Desconcentrados: ...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los **sesenta días naturales** siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión"*.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *"Gaceta del Gobierno"* el dos de febrero de dos mil once.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Gustavo Cruz Onofre**, no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al once de enero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintisiete de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los once días del mes de enero de dos mil doce.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/020/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Gustavo Cruz Onofre**, quien tuvo el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Gustavo Cruz Onofre**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión al cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró al **C. Gustavo Cruz Onofre** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral en el entonces Consejo Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México.

TERCERO. Esta Contraloría General con oficio IEEM/CG/0238/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, proporcionó al **C. Gustavo Cruz Onofre** clave y contraseña de acceso al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), tal y como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 000008 del expediente en estudio.

CUARTO. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, el **C. Gustavo Cruz Onofre** quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral con número de folio 284.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Gustavo Cruz Onofre**, no presentó en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Gustavo Cruz Onofre**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3351/2011 de once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Gustavo Cruz Onofre**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veinticuatro de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Gustavo Cruz Onofre**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

NOVENO. Con Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, se integró a autos del expediente la Tarjeta de fecha veinte de julio del año dos mil once, por la cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, comunicó

los nombres y número de las Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral durante el pasado proceso electoral dos mil once.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Gustavo Cruz Onofre**.

II.- Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

- a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró al **C. Gustavo Cruz Onofre** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital IV con sede en Lerma, Estado de México; así como con la copia certificada del acuse de recibo de su nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio cictatorio IEEM/CG/3351/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha quince de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000012 a la 000016 del expediente que nos ocupa, se hizo consistir en: "...Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."

III.- En respuesta al oficio IEEM/CG/3351/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veinticuatro de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000022 a la 000024 de autos; donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"En relación a la presente Declaración de Situación Patrimonial por baja, esta fue hecha en tiempo y forma como lo acredito con mi nombramiento, que me acredita como Consejero Electoral Propietario del Distrito número IV con cabecera en Lerma, Estado de México, teniendo vigencia de fecha veintisiete de enero del dos mil once al día treinta y uno de julio del dos mil once, por lo que el transcurso de los sesenta días fenece el día veintinueve de septiembre del dos mil once, esto es el día sesenta natural posterior a la fecha del vencimiento de mi nombramiento, siendo esta fecha el día en que se realiza la baja directamente en las Oficinas de esta Contraloría, por lo que el día veintiséis de julio del año dos mil once, fue la fecha en la que se llevó a cabo la última sesión de Consejo, no así de las actividades del mismo, toda vez que el término del veintiséis al treinta y uno de julio del año dos mil once, era el término que se tenía previsto para resolver cualquier tipo de recurso e incidente, por lo cual se tenía la posibilidad de que se pudiese sesionar nuevamente, es por esto que en fecha posterior al treinta y uno de julio del año dos mil once se recibió el pago de la dieta correspondiente, toda vez que nuestras funciones habían concluido."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Gustavo Cruz Onofre** manifestó que: "En este acto ofrezco como medio de prueba la copia certificada del nombramiento que obra en el expediente a fojas 000019 y 000020."

IV.- La responsabilidad presuntamente atribuida al **C. Gustavo Cruz Onofre** no se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que de una nueva reconsideración a los elementos ofrecidos y recabados durante la garantía de ley del **C. Gustavo Cruz Onofre**, se generó una duda razonada por la diversidad de fechas plasmadas en los medios de convicción acopiados en fecha posterior a la sujeción del presente procedimiento y por la aplicación del principio de derecho consistente de que en caso de duda, la autoridad debe considerar el elemento que más favorezca al presunto e inclusive aquel que implique su liberación en los hechos imputados.

En otras palabras, es menester precisar que obra en el expediente en el que se actúa el Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) en el que se detecta que el **C. Gustavo Cruz Onofre**, en fecha veintisiete de julio de dos mil once, causó baja en el servicio público electoral y fue hasta el día veintinueve de septiembre del dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral; información replicada en el oficio número IEEM/CG/3351/2011 del once de noviembre de dos mil once, a través del cual esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Gustavo Cruz Onofre**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

Asimismo, al advertir que los argumentos vertidos por el presunto responsable al desahogar su garantía de audiencia, se hicieron consistir en: "...la presente Declaración de Situación Patrimonial por baja, esta fue hecha en tiempo y forma como lo acredito con mi nombramiento, que me acredita como Consejero Electoral Propietario del Distrito número IV con cabecera en Lerma, Estado de México, teniendo

vigencia de fecha veintisiete de enero del dos mil once al día treinta y uno de julio del dos mil once, por lo que el transcurso de los sesenta días fenece el día veintinueve de septiembre del dos mil once, esto es el día sesenta natural posterior a la fecha del vencimiento de mi nombramiento, siendo esta fecha el día en que se realiza la baja directamente en las Oficinas de esta Contraloría, por lo que el día veintiséis de julio del año dos mil once, fue la fecha en la que se llevó a cabo la última sesión de Consejo, no así de las actividades del mismo...”

Esto es, al desprender que la fecha de baja es el hecho condicionante para la imposición de sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, esta Contraloría General con la finalidad de corroborar la existencia de la presunta irregularidad atribuida al **C. Gustavo Cruz Onofre**, solicitó a través del oficio IEEM/CG/3413/2011 al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, informara la última fecha en que el **C. Gustavo Cruz Onofre** ejerció su cargo como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once y en caso de que la fecha proporcionada fuera distinta a la fecha del nombramiento, comunicara cuál debía de considerarse como la fecha de baja en el servicio público electoral.

La anterior solicitud se generó porque en el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 de fecha veintisiete de enero de dos mil once, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se designó a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los Consejos Distritales, en sus puntos resolutivos Primero y Segundo, solamente puntualizaba que los nombramientos serían “para el proceso electoral 2011” sin indicar fecha de vigencia a tales cargos; y el Tercer resolutivo, indicaba que el Consejo General podría sustituir en forma fundada y motivada, a cualquiera de los Consejeros Electorales designados por ese Acuerdo; es decir, la vigencia de los nombramientos estaba limitada a ese proceso electoral, y si aconteciere un caso de sustitución de los ciudadanos designados, también serían afectados los efectos del nombramiento respectivo.

Aunado a ello, los artículos 140 y 144 del Código Electoral del Estado de México, constriñen que la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, o con las resoluciones que pronuncie el Tribunal Electoral del Estado de México; motivo por el cual con oficio IEEM/CG/2506/2011 se pidió a la Secretaría Ejecutiva General comunicara los nombres y número de Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral. En respuesta, se recibió la Tarjeta de fecha veinte de julio del año dos mil once, la cual al ser debidamente valorada en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; permite desprender que el titular de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, en alcance al oficio IEEM/CG/2506/2011, comunicó los nombres y número de Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral; detectándose que entre los órganos desconcentrados en esta situación, se encontraba la Junta Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México. Información que se capturó inmediatamente en el Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

Ahora bien, con fundamento en el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esta Contraloría General respetando el derecho de garantía de audiencia de los presuntos responsables de ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de su defensor, sobre la responsabilidad que se les impute; da relevancia probatoria al ofrecimiento probatorio del **C. Gustavo Cruz Onofre** ejercido oportunamente en su garantía de audiencia, sobre la vigencia de su nombramiento al cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, instalado para el Proceso Electoral dos mil once.

En efecto, al obrar en el expediente el oficio IEEM/SEG/10631/20011 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil once, mediante el cual el Secretario Ejecutivo General proporcionó acuse de recibo del Nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once, mismo que valorado en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio para acreditar que dicho nombramiento fue firmado por el Consejero Presidente del Consejo General y por el Secretario Ejecutivo General, siendo este último, la autoridad competente que expidió los nombramientos y quien en el ámbito de su competencia, en su oportunidad proporcionó a esta Autoridad información veraz sobre las impugnaciones en el pasado proceso electoral para Gobernador. A la par, se acredita que la integración a autos del expediente en que se actúa, del nombramiento a favor del **C. Gustavo Cruz Onofre** fue el día veintitrés de noviembre del año en curso, es decir, con fecha posterior a la emisión del oficio citatorio IEEM/CG/3351/2011 y de su debida notificación. En la inteligencia que dicha actuación fue conocida por el compareciente de manera oportuna durante el desarrollo de su garantía, ya que a fojas 000022 a la 000025 del expediente, obra acta administrativa de la Diligencia de Desahogo de Garantía de Audiencia celebrada el veinticuatro de noviembre del dos mil once, en la cual esta Contraloría General puso a la vista para su consulta el expediente IEEM/CG/OF/020/11.

Por otra parte, de la lectura al citado nombramiento, en la parte que interesa dice: “Este nombramiento se le otorga por tiempo determinado, para el Proceso Electoral Ordinario 2011, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México, teniendo una vigencia del 27 de enero al 31 de julio de 2011, o antes si se presenta alguna de las causas a que se refieren los artículos 116 último párrafo y 137 del Código Electoral del Estado de México”; siendo notorio para esta Autoridad que la fecha de vigencia del referido nombramiento, podía ser modificado por motivo de terminaciones anticipadas o bien por ampliación de la vigencia, esto es, si bien fue otorgado por tiempo determinado, también lo es que su vigencia podía ser interrumpida si se presenta alguna de las causas a que se refieren los artículos 116 último párrafo y 137 del Código Electoral del Estado de México. De igual forma, se acredita que el plazo de vigencia del nombramiento es distinta a la fecha en que concluyó sus actividades la Junta Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, instalada para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México.

Por ende, si uno de los efectos del inicio de este procedimiento es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la autoridad administrativa a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción;

se reitera que esta Contraloría General giró el oficio IEEM/CG/3413/2011 al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en respuesta, se recibió el oficio número IEEM/SEG/11003/2011 de fecha dos de diciembre del año dos mil once, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió copia del oficio IEEM/DO/2393/2011 suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México. Documento visible a fojas 000031 y 000032, en el cual en la parte que interesa se lee: “3. Con respecto a la información requerida en el oficio IEEM/CG/3413/2011, derivado del análisis del Acta de la Sesión Ordinaria del 26 de julio de 2011, del Consejo Distrital Electoral No. IV con sede en Lerma en el cual se clausuraron los trabajos de este consejo, se da cuenta de la participación del C. Gustavo Cruz Onofre, Consejero Distrital Electoral. Por otra parte el Consejo General designó al consejero arriba citado, mediante acuerdo IEEM/CG/06/2011, aprobado en su Sesión Extraordinaria Especial de fecha 27 de enero de 2011, del cual se derivó el nombramiento del C. Gustavo Cruz Onofre, documento público que indica una vigencia hasta el 31 de julio de 2011 y del cual se desprende la respuesta a la tercera pregunta del oficio antes citado...”

Por lo tanto, al realizar un análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, es loable subrayar que la información remitida en fecha veinte de julio del año dos mil once, por el Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en la que informó los números y Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral, de entre los cuales se encontraba en esta situación la entonces Junta Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México; adminiculada con el contenido del oficio IEEM/DO/2393/2011 suscrito por el aludido Director de Organización, que se valora en términos de los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; permiten confirmar que el día veintiséis de julio del dos mil once, fue la fecha en que se clausuraron los trabajos de ese Consejo y que en tal acto de clausura participó el **C. Gustavo Cruz Onofre** como Consejero Distrital Electoral.

En esa tesitura y de una interpretación gramatical al artículo 30 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se prescribe que: “...se tendrá como fecha de baja en el servicio público electoral aquella en la que se concluya o se separe del servicio público...”; esta Contraloría General estima que la fecha de conclusión en el servicio público electoral, fue el día veintiséis de julio del dos mil once cuando se clausuraron los trabajos de la Junta Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México; dato este último, que motivó la causa de citación al **C. Gustavo Cruz Onofre** al presente procedimiento.

Bajo el mismo método de interpretación gramatical, se enfatiza que el citado dispositivo 30 último párrafo de la Normatividad invocada, de manera conjuntiva, establece la fecha de baja en el servicio público electoral, como aquella en la que se concluya el servicio público “... y que se encuentre contenida en su nombramiento...”; de ser así, se advierte que de manera fáctica, en el presente asunto no es posible homologar que la fecha de conclusión de los trabajos en el Consejo Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, corresponda con la fecha de vigencia del nombramiento expedido a favor del **C. Gustavo Cruz Onofre**.

Empero, en estricto apego al principio de derecho de que en caso de duda, se debe considerar el elemento que más favorezca e incluso aquel que implique su liberación en los hechos imputados al **C. Gustavo Cruz Onofre**, esta Contraloría General al tomar en cuenta el contenido del oficio IEEM/DO/2393/2011, suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México; se estima pertinente por esta única ocasión, valorar en beneficio del compareciente su alegato de que presentó con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial si se considera la fecha de su nombramiento.

Así pues y no obstante que la fecha de conclusión de actividades del entonces Consejo Distrital Electoral es distinta a la fecha de vigencia contenida en el nombramiento en cuestión, esta autoridad en el ejercicio de su competencia y solo en el ámbito de responsabilidades administrativas de servidores públicos electorales, asume como propia la opinión contenida en el oficio IEEM/DO/2393/2011 a favor del **C. Gustavo Cruz Onofre** y determina únicamente para efectos de resolver el presente asunto, que la fecha de baja en el servicio público electoral corresponde a la establecida en el nombramiento, es decir, el día treinta y uno de julio de dos mil once; en consecuencia, la presentación de la declaración patrimonial realizada el día veintinueve de septiembre de dos mil once por el **C. Gustavo Cruz Onofre**, se encuentra dentro del plazo de los sesenta días contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Esta determinación deriva de una duda razonable sobre la fecha de baja del aludido Consejero Electoral y por concurrir un elemento de liberación a favor del presunto responsable de que se debe considerar como fecha de baja en el servicio público electoral, el término de vigencia del nombramiento por ser la fecha que mayor beneficio abona a su defensa.

De lo anteriormente vertido, debe concluirse la inexistencia de responsabilidad que se le atribuyó al **C. Gustavo Cruz Onofre**, porque al existir incertidumbre jurídica sobre la fecha de baja del servicio público electoral del **C. Gustavo Cruz Onofre** como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once y a efecto de no vulnerar sus derechos, es procedente en el caso que nos ocupa, determinar la inexistencia de responsabilidad.

Es consistente a este razonamiento el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, aplicado por analogía en el presente asunto, del tenor literal siguiente:

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE TRABAJO. EN CASO DE DUDA PREVALECE LA QUE FAVOREZCA AL TRABAJADOR. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en la interpretación de las normas de trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., y si existe duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. De la interpretación teleológica del citado precepto, se obtiene que la duda es en relación con lo que la ley dispone y no en cuanto a la apreciación de las pruebas que las partes aportan al juicio, ya que en lo referente a su eficacia, se rigen por normas específicas.

Amparo directo 2901/2006. Sabino Gutiérrez Lule. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Amparo directo 6341/2006. Héctor Prisciliano Licona. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Bertha Jasso Figueroa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

- PRIMERO.-** Que el **C. Gustavo Cruz Onofre**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando **IV** de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Notifíquese al **C. Gustavo Cruz Onofre** en el domicilio ubicado en Calle Cerrada Luis Camarena No. 12, Colonia Santiaguito, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/020/11, como asunto total y definitivamente concluido.
- CUARTO.-** En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diecisiete horas y cincuenta minutos del día veintisiete de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/58/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/020/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/023/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Paulino Juan Becerril López, quien desempeñara el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión del cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Paulino Juan Becerril López, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/023/11.

La irregularidad atribuida al ciudadano Paulino Juan Becerril López, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“...Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3316/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó al ciudadano Paulino Juan Becerril López al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta

irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

4. Que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada en favor del ciudadano Paulino Juan Becerril López, en el lugar, fecha y hora para lo cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha treinta de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que el C. **Paulino Juan Becerril López**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al C. **Paulino Juan Becerril López** en el domicilio ubicado en Avenida de los Maestros s/n Interior 03, Colonia Juan Villafaña, código postal 51160; Municipio de Zacazonapan, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/023/11, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha once de enero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/020/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha diecinueve de enero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/015/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/020/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/023/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del entonces servidor público electoral ciudadano Paulino Juan Becerril López, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como el sustento de la incertidumbre jurídica sobre la fecha de baja del servicio público electoral del ciudadano en cuestión sobre la que determinó, para no vulnerar sus derechos, la inexistencia de responsabilidad que le fue atribuida; motivos por los cuales es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/020/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/023/11, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que se determina que el ciudadano Paulino Juan Becerril López, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Paulino Juan Becerril López, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad número IEEM/CG/OF/023/11 como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.-

En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el expediente IEEM/CG/OF/023/11 referido en el Punto anterior.

TRANSITORIOS**PRIMERO.-**

Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.-

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/020/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha treinta de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Paulino Juan Becerril López**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión del cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente en el apartado de "Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja", detectándose que el **C. Paulino Juan Becerril López**, quien se desempeñó como Consejero Electoral, en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás, Estado de México, Causó baja en el servicio público electoral el veintisiete de julio de dos mil once y fue hasta el día veintiséis de septiembre de dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

3.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/023/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número **IEEM/CG/3316/2011** del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Paulino Juan Becerril López**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México que en su tenor literal dicen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores

Públicos Electorales siguientes: ...II. De los Órganos Desconcentrados: b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral”; “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral”. Se considera que Usted infringió las disposiciones legales citadas, en razón de que causó baja como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás, Estado de México el veintisiete de julio de dos mil once, por lo que la Normatividad invocada la obligaba a presentar Declaración de Situación Patrimonial por Baja ante la Contraloría General de este Instituto dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja; plazo que empezó a contar el día veintiocho de julio de dos mil once y feneció el veinticinco de septiembre del mismo año y fue hasta el día veintiséis de septiembre de dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, a través del Sistema de Declaración Patrimonial (SIDEPA).

5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el dos de febrero de dos mil once.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. Paulino Juan Becerril López**, no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al once de enero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el treinta de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los once días del mes de enero de dos mil doce.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/023/11

✓ **ISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Paulino Juan Becerril López**, quien tuvo el cargo de Consejero

Electoral en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Paulino Juan Becerril López**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión al cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró al **C. Paulino Juan Becerril López** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral en el entonces Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás, Estado de México.

TERCERO. Esta Contraloría General con oficio IEEM/CG/0283/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, proporcionó al **C. Paulino Juan Becerril López** clave y contraseña de acceso al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), tal y como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 000009 del expediente en estudio.

CUARTO. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, el **C. Paulino Juan Becerril López** quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral con número de folio 267.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Paulino Juan Becerril López**, no presentó en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Paulino Juan Becerril López**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3316/2011 de once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Paulino Juan Becerril López**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veinticuatro de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Paulino Juan Becerril López**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

NOVENO. Con Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, se integró a autos del expediente la Tarjeta de fecha veinte de julio del año dos mil once, por la cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, comunicó los nombres y número de las Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral durante el pasado proceso electoral dos mil once.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Paulino Juan Becerril López**.

II.- Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

- a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró al **C. Paulino Juan Becerril López** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital XI con sede en Santo Tomás, Estado de México;

así como con la copia certificada del acuse de recibo de su nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

- b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3316/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha quince de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000013 a la 000016 del expediente que nos ocupa, se hizo consistir en: "...*Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...*"

III.- En respuesta al oficio IEEM/CG/3316/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veinticuatro de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000022 a la 000025 de autos; donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"QUE EFECTIVAMENTE, PRESENTÉ DE MANERA EXTEMPORÁNEA MI DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL POR BAJA EN EL SERVICIO PÚBLICO ELECTORAL YA QUE ME DESFASÉ UN DÍA DE LA FECHA LÍMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA YA QUE HAY UN CIBER CAFÉ DISPONIBLE EN LA LOCALIDAD DONDE RADICO, Y EL PROBLEMA FUNDAMENTAL QUE SE ME PRESENTÓ FUE QUE EN DICHO SITIO, CUANDO ACUDÍA PARA HACER MI TRÁMITE, NO HABÍA LÍNEA DE INTERNET, O ESTABA CERRADO, Y EN MI CASA NO HAY LÍNEA TELEFÓNICA DE TELMEX, QUE ES LA ÚNICA EMPRESA QUE DA EL SERVICIO DE INTERNET ES POR ELLO QUE ME DESFASÉ UN DÍA, ADEMÁS DE QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE UTILIZO EL FORMATO ELECTRÓNICO PARA LA PRESENTACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL PORQUE EN LOS PROCESOS ANTERIORES NO ME HABIAN REQUERIDO QUE PRESENTARA ESTE TIPO DE DECLARACIÓN, AL MENOS QUE YO RECUERDE..."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Paulino Juan Becerril López** manifestó que: "En este acto ofrezco como medio de prueba la copia certificada del nombramiento que obra en el expediente a fojas 000020 y 000021."

IV.- La responsabilidad presuntamente atribuida al **C. Paulino Juan Becerril López** no se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que de una nueva reconsideración a los elementos ofrecidos y recabados durante la garantía de ley del **C. Paulino Juan Becerril López**, se generó una duda razonada por la diversidad de fechas plasmadas en los medios de convicción copiados en fecha posterior a la sujeción del presente procedimiento y por la aplicación del principio de derecho consistente de que en caso de duda, la autoridad debe considerar el elemento que más favorezca al presunto e inclusive aquel que implique su liberación en los hechos imputados.

En otras palabras, es menester precisar que obra en el expediente en el que se actúa el Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) en el que se detecta que el **C. Paulino Juan Becerril López**, en fecha veintisiete de julio de dos mil once, causó baja en el servicio público electoral y fue hasta el día veintiséis de septiembre del dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral; información replicada en el oficio número IEEM/CG/3316/2011 del once de noviembre de dos mil once, a través del cual esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Paulino Juan Becerril López**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

Asimismo, al advertir que los argumentos vertidos por el presunto responsable al desahogar su garantía de audiencia, se hicieron consistir en: "...QUE ME DESFASÉ UN DÍA DE LA FECHA LÍMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA YA QUE HAY UN CIBER CAFÉ DISPONIBLE EN LA LOCALIDAD DONDE RADICO, Y EL PROBLEMA FUNDAMENTAL QUE SE ME PRESENTÓ FUE QUE EN DICHO SITIO, CUANDO ACUDÍA PARA HACER MI TRÁMITE, NO HABÍA LÍNEA DE INTERNET O ESTABA CERRADO, Y EN MI CASA NO HAY LÍNEA TELEFÓNICA DE TELMEX, QUE ES LA ÚNICA EMPRESA QUE DA EL SERVICIO DE INTERNET, ES POR ELLO QUE ME DESFASÉ UN DÍA, ADEMÁS DE QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE UTILIZO EL FORMATO ELECTRÓNICO PARA LA PRESENTACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL PORQUE EN LOS PROCESOS ANTERIORES NO ME HABIAN REQUERIDO QUE PRESENTARA ESTE TIPO DE DECLARACIÓN, AL MENOS QUE YO RECUERDE..."

Esto es, al desprender que la fecha de baja es el hecho condicionante para la imposición de sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, esta Contraloría General con la finalidad de corroborar la existencia de la presunta irregularidad atribuida al **C. Paulino Juan Becerril López**, solicitó a través del oficio IEEM/CG/3425/2011 al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, informara la última fecha en que el **C. Paulino Juan Becerril López** ejerció su cargo como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once y en caso de que la fecha proporcionada fuera distinta a la fecha del nombramiento, comunicara cuál debía de considerarse como la fecha de baja en el servicio público electoral.

La anterior solicitud se generó porque en el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 de fecha veintisiete de enero de dos mil once, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se designó a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los Consejos Distritales, en sus puntos resolutivos Primero y Segundo, solamente puntualizaba que los nombramientos serían "para el proceso electoral 2011" sin indicar fecha de vigencia a tales cargos; y el Tercer resolutivo, indicaba que el Consejo General podría sustituir en forma fundada y motivada, a cualquiera de los Consejeros Electorales designados por ese Acuerdo;

es decir, la vigencia de los nombramientos estaba limitada a ese proceso electoral, y si aconteciere un caso de sustitución de los ciudadanos designados, también serían afectados los efectos del nombramiento respectivo.

Aunado a ello, los artículos 140 y 144 del Código Electoral del Estado de México, constriñen que la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, o con las resoluciones que pronuncie el Tribunal Electoral del Estado de México; motivo por el cual con oficio IEEM/CG/2506/2011 se pidió a la Secretaría Ejecutiva General comunicara los nombres y número de Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral. En respuesta, se recibió la Tarjeta de fecha veinte de julio del año dos mil once, la cual al ser debidamente valorada en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; permite desprender que el titular de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, en alcance al oficio IEEM/CG/2506/2011, comunicó los nombres y número de Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral; detectándose que entre los órganos desconcentrados en esta situación, se encontraba la Junta Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás, Estado de México. Información que se capturó inmediatamente en el Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

Ahora bien, con fundamento en el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esta Contraloría General respetando el derecho de garantía de audiencia de los presuntos responsables de ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de su defensor, sobre la responsabilidad que se les impute; da relevancia probatoria al ofrecimiento probatorio del **C. Paulino Juan Becerril López** ejercido oportunamente en su garantía de audiencia, sobre la vigencia de su nombramiento al cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás, Estado de México, instalado para el Proceso Electoral dos mil once.

En efecto, al obrar en el expediente el oficio IEEM/SEG/10631/20011 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil once, mediante el cual el Secretario Ejecutivo General proporcionó acuse de recibo del Nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once, mismo que valorado en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio para acreditar que dicho nombramiento fue firmado por el Consejero Presidente del Consejo General y por el Secretario Ejecutivo General, siendo este último, la autoridad competente que expidió los nombramientos y quien en el ámbito de su competencia, en su oportunidad proporcionó a esta Autoridad información veraz sobre las impugnaciones en el pasado proceso electoral para Gobernador. A la par, se acredita que la integración a autos del expediente en que se actúa, del nombramiento a favor del **C. Paulino Juan Becerril López** fue el día veintitrés de noviembre del año en curso, es decir, con fecha posterior a la emisión del oficio citatorio IEEM/CG/3316/2011 y de su debida notificación. En la inteligencia que dicha actuación fue conocida por el compareciente de manera oportuna durante el desarrollo de su garantía, ya que a fojas 000022 a la 000025 del expediente, obra acta administrativa de la Diligencia de Desahogo de Garantía de Audiencia celebrada el veinticuatro de noviembre del dos mil once, en la cual esta Contraloría General puso a la vista para su consulta el expediente IEEM/CG/OF/023/11.

Por otra parte, de la lectura al citado nombramiento, en la parte que interesa dice: *“Este nombramiento se le otorga por tiempo determinado, para el Proceso Electoral Ordinario 2011, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México, teniendo una vigencia del 27 de enero al 31 de julio de 2011, o antes si se presenta alguna de las causas a que se refieren los artículos 116 último párrafo y 137 del Código Electoral del Estado de México”*; siendo notorio para esta Autoridad que la fecha de vigencia del referido nombramiento, podía ser modificado por motivo de terminaciones anticipadas o bien por ampliación de la vigencia, esto es, si bien fue otorgado por tiempo determinado, también lo es que su vigencia podía ser interrumpida si se presenta alguna de las causas a que se refieren los artículos 116 último párrafo y 137 del Código Electoral del Estado de México”. De igual forma, se acredita que el plazo de vigencia del nombramiento es distinta a la fecha en que concluyó sus actividades la Junta Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás, Estado de México, instalada para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México.

Por ende, si uno de los efectos del inicio de este procedimiento es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la autoridad administrativa a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción; se reitera que esta Contraloría General giró el oficio IEEM/CG/3425/2011 al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en respuesta, se recibió el oficio número IEEM/SEG/11003/2011 de fecha dos de diciembre del año dos mil once, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió copia del oficio IEEM/DO/2393/2011 suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México. Documento visible a fojas 000031 y 000032, en el cual en la parte que interesa se lee: *“6. Con respecto a la información requerida en el oficio IEEM/CG/3425/2011, derivado del análisis del Acta de la Sesión de Ordinaria del 26 de Julio de 2011 del Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás en el cual se clausuraron los trabajos de este consejo, se da cuenta de la participación del C. Becerril López Paulino Juan, Consejero Distrital Electoral. Por otra parte el Consejo General designó al consejero arriba citado, mediante acuerdo IEEM/CG/06/2011, aprobado en su Sesión Extraordinaria Especial de fecha 27 de enero de 2011, del cual se derivó el nombramiento del C. Becerril López Paulino Juan, documento público que indica una vigencia hasta el 31 de julio de 2011 y del cual se desprende la respuesta a la tercera pregunta del oficio antes citado.”*

Por lo tanto, al realizar un análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, es loable subrayar que la información remitida en fecha veinte de julio del año dos mil once, por el Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en la que informó los números y Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral, de entre los cuales se encontraba en esta situación la entonces Junta Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás, Estado de México; adminiculada con el contenido del oficio IEEM/DO/2393/2011 suscrito por el aludido Director de Organización, que se valora en términos de los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos

del Estado de México; permiten confirmar que el día veintiséis de julio del dos mil once, fue la fecha en que se clausuraron los trabajos de ese Consejo y que en tal acto de clausura participó el **C. Paulino Juan Becerril López** como Consejero Distrital Electoral.

En esa tesitura y de una interpretación gramatical al artículo 30 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se prescribe que: "...se tendrá como fecha de baja en el servicio público electoral aquella en la que se concluya a se separe del servicio público..."; esta Contraloría General estima que la fecha de conclusión en el servicio público electoral, fue el día veintiséis de julio del dos mil once cuando se clausuraron los trabajos de la Junta Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás, Estado de México; dato este último, que motivó la causa de citación al **C. Paulino Juan Becerril López** al presente procedimiento.

Bajo el mismo método de interpretación gramatical, se enfatiza que el citado dispositivo 30 último párrafo de la Normatividad invocada, de manera conjuntiva, establece la fecha de baja en el servicio público electoral, como aquella en la que se concluya el servicio público "... y que se encuentre contenida en su nombramiento..."; de ser así, se advierte que de manera fáctica, en el presente asunto no es posible homologar que la fecha de conclusión de los trabajos en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás, Estado de México, corresponda con la fecha de vigencia del nombramiento expedido a favor del **C. Paulino Juan Becerril López**.

Empero, en estricto apego al principio de derecho de que en caso de duda, se debe considerar el elemento que más favorezca e incluso aquel que implique su liberación en los hechos imputados al **C. Paulino Juan Becerril López**, esta Contraloría General al tomar en cuenta el contenido del oficio IEEM/DO/2393/2011, suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México; se estima pertinente por esta única ocasión, valorar en beneficio del compareciente su alegato de que presentó con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial si se considera la fecha de su nombramiento.

Así pues y no obstante que la fecha de conclusión de actividades del entonces Consejo Distrital Electoral es distinta a la fecha de vigencia contenida en el nombramiento en cuestión, esta autoridad en el ejercicio de su competencia y solo en el ámbito de responsabilidades administrativas de servidores públicos electorales, asume como propia la opinión contenida en el oficio IEEM/DO/2393/2011 a favor del **C. Paulino Juan Becerril López** y determina únicamente para efectos de resolver el presente asunto, que la fecha de baja en el servicio público electoral corresponde a la establecida en el nombramiento, es decir, el día treinta y uno de julio de dos mil once; en consecuencia, la presentación de la declaración patrimonial realizada el día veintiséis de septiembre de dos mil once por el **C. Paulino Juan Becerril López**, se encuentra dentro del plazo de los sesenta días contemplado en el artículo 30, fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Esta determinación deriva de una duda razonable sobre la fecha de baja del aludido Consejero Electoral y por concurrir un elemento de liberación a favor del presunto responsable de que se debe considerar como fecha de baja en el servicio público electoral, el término de vigencia del nombramiento por ser la fecha que mayor beneficio abona a su defensa.

De lo anteriormente vertido, debe concluirse la inexistencia de responsabilidad que se le atribuyó al **C. Paulino Juan Becerril López**, porque al existir incertidumbre jurídica sobre la fecha de baja del servicio público electoral del **C. Paulino Juan Becerril López** como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once y a efecto de no vulnerar sus derechos, es procedente en el caso que nos ocupa, determinar la inexistencia de responsabilidad.

Es consistente a este razonamiento el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, aplicado por analogía en el presente asunto, del tenor literal siguiente:

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE TRABAJO. EN CASO DE DUDA PREVALECE LA QUE FAVOREZCA AL TRABAJADOR. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en la interpretación de las normas de trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., y si existe duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. De la interpretación teleológica del citado precepto, se obtiene que la duda es en relación con lo que la ley dispone y no en cuanto a la apreciación de las pruebas que las partes aportan al juicio, ya que en la referente a su eficacia, se rigen por normas específicas.

Amparo directo 2901/2006. Sabina Gutiérrez Lule. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Juan Martiniano Hernández Osario.

Amparo directo 6341/2006. Héctor Prisciliana Licona. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Bertha Jassa Figueroa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.-

Que el **C. Paulino Juan Becerril López**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando **IV** de esta resolución.

SEGUNDO.-

Notifíquese al **C. Paulino Juan Becerril López** en el domicilio ubicado en Avenida de los Maestros s/n Interior 03, Colonia Juan Villafañá, código postal 51160; Municipio de Zacazonapan, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

- TERCERC.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/023/11, como asunto total y definitivamente concluido.
- CUARTO.-** En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diecisiete horas y cincuenta minutos del día treinta de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/59/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/021/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/029/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Adolfo Jaimes Rojo, quien se desempeñara como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión del cargo como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Adolfo Jaimes Rojo, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Quinto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/029/11.

La irregularidad atribuida al ciudadano Adolfo Jaimes Rojo, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“...haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3337/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó al ciudadano Adolfo Jaimes Rojo al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada en favor del ciudadano Adolfo Jaimes Rojo, en el lugar, fecha y hora para lo cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha treinta de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que el **C. Adolfo Jaimes Rojo**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al **C. Adolfo Jaimes Rojo** en el domicilio ubicado en Calle Guerrero número 258, Colonia Las Fuentes, Nezahualcóyotl, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/029/11, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto."

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha once de enero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/021/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha diecinueve de enero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/015/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/021/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/029/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- VII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del entonces servidor público electoral ciudadano Adolfo Jaimes Rojo, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como el sustento de la incertidumbre jurídica sobre la fecha de baja del servicio público electoral del ciudadano en cuestión sobre la que determinó, para no vulnerar sus derechos, la inexistencia de responsabilidad que le fue atribuida; motivos por los cuales es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/021/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/029/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que se determina que el ciudadano Adolfo Jaimes Rojo, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Adolfo Jaimes Rojo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad número IEEM/CG/OF/029/II como asunto total y definitivamente concluido.
- CUARTO.-** En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el expediente IEEM/CG/OF/029/II referido en el Punto anterior.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, de: Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/021/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha treinta de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Adolfo Jaimes Rojo**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, al haber concluido su cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que el **C. Adolfo Jaimes Rojo**, quien se desempeñó como Consejero Electoral, en el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el día veintisiete de julio de dos mil once.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/029/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.
- 4.- Mediante oficio número **IEEM/CG/3337/2011** del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Adolfo Jaimes Rojo**, notificándole el presunto irregularidad que se hizo consistir en: "*haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio pública electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal dicen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los Órganos Desconcentrados: ...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de las sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."*
- 5.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, el **C. Adolfo Jaimes Rojo** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.
- 6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "*Gaceta del Gobierno*" el dos de febrero de dos mil once.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Adolfo Jaimes Rojo**, no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al once de enero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional,

Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el treinta de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los once días del mes de enero de dos mil doce.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/029/11

✓ VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Adolfo Jaimes Rojo** quien tuvo el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Adolfo Jaimes Rojo**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión al cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró al **C. Adolfo Jaimes Rojo** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

TERCERO. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, el **C. Adolfo Jaimes Rojo** quien se desempeñó como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral con número de folio 264.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Adolfo Jaimes Rojo**, no presentó en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Adolfo Jaimes Rojo**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio número IEEM/CG/3337/2011 de once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Adolfo Jaimes Rojo**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. Que el día veintitrés de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Adolfo Jaimes Rojo**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

OCTAVO. Con Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, se incorporó para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, la Tarjeta de fecha veinte de julio del año dos mil once, por la cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, comunicó los nombres y número de las Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral durante el pasado proceso electoral dos mil once.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Adolfo Jaimes Rojo**.

II.- Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

- a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró al **C. Adolfo Jaimes Rojo** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; así como con la copia certificada del acuse de recibo de su nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3337/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende del citatorio y de la cédula de notificación de fecha quince de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000012 a la 000016 del expediente que nos ocupa, se hizo consistir en: "...haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."

III.- En respuesta al oficio IEEM/CG/3337/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veintitrés de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000023 a la 000026 de autos; donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"Por mi propio derecho y acredito mi personalidad con original para cotejo y anexo copia simple de la misma, cédula profesional número 5569431 expedido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Guerrero número 258, Colonia Las Fuentes, Nezahualcóyotl, Estado de México, lo cual compruebo con original para cotejo y anexo copia simple de la misma, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0000072468667, con fundamento en el artículo 8 Constitucional y artículo 5 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me dirijo a usted para manifestar lo que a mi derecho corresponde, respecto al expediente; IEEM/CG/OF/029/11 con número de oficio IEEM/CG/3337/2011, el cual me fue notificado en mi domicilio en fecha quince de noviembre del actual. En apego a lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, manifiesto que no existe dolo, al haber presentado con fecha veintiseis de septiembre de dos mil once, con folio 264, declaración de situación patrimonial por baja y señalar erróneamente baja en fecha veintisiete de julio de dos mil once, en el servicio público electoral como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo que del nombramiento emitido al suscrito con fecha treinta de enero de dos mil once, el cual presento en original para cotejo y anexo copia simple del mismo, por el Instituto Electoral del Estado de México y firmado al calce del mismo el Maestro en Derecho Jesús Castillo Sandoval, Consejero Presidente del Consejo General y el Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de ese H. Instituto, se desprende que la baja del suscrito en mis funciones de Consejero Electoral propietario, fue el treinta y uno de julio de dos mil once, tal como lo establece dicho nombramiento el cual a la letra dice; este nombramiento, se le otorga por tiempo determinado, para el proceso electoral ordinario dos mil once, relativo a la elección de gobernador del Estado de México, teniendo vigencia del veintisiete de enero al treinta y uno de julio de dos mil once, o antes si se presentase alguna de las causas a las que se refieren los artículos 116 último párrafo y 137 del Código electoral del Estado de México. Derivado de lo anterior al presentar el suscrito en fecha veintiseis de septiembre de dos mil once con folio 264 declaración de situación

patrimonial por baja, habían transcurrido cincuenta y siete días naturales y con ello se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, de forma espontánea. Asimismo, me permito presentar en original para cotejo y anexar copia simple de la misma, identificación emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, con folio JDX XVI-CED001-0 a favor del suscrito como consejero Electoral y señalando la vigencia de la misma el proceso electoral dos mil once...”

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Adolfo Jaimes Rojo** manifestó que: “ofrezco las siguientes pruebas: I.- Nombramiento emitido por el suscrito con fecha treinta de enero de dos mil once, el cual presento en original para cotejo y anexo copia simple del mismo, por el Instituto Electoral del Estado de México...”

IV.- La responsabilidad presuntamente atribuida al **C. Adolfo Jaimes Rojo** no se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que de una nueva reconsideración a los elementos ofrecidos y recabados durante la garantía de ley del **C. Adolfo Jaimes Rojo**, se generó una duda razonada por la diversidad de fechas plasmadas en los medios de convicción acopiados en fecha posterior a la sujeción del presente procedimiento y por la aplicación del principio de derecho consistente de que en caso de duda, la autoridad debe considerar el elemento que más favorezca al presunto e inclusive aquel que implique su liberación en los hechos imputados.

En otras palabras, es menester precisar que obra en el expediente en el que se actúa el Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) en el que se detecta que el **C. Adolfo Jaimes Rojo**, en fecha veintisiete de julio de dos mil once, causó baja en el servicio público electoral y fue hasta el día veintiséis de septiembre del dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral; información replicada en el oficio número IEEM/CG/3337/2011 de once de noviembre de dos mil once, a través del cual esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Adolfo Jaimes Rojo**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

Asimismo, al advertir que los argumentos vertidos por el presunto responsable al desahogar su garantía de audiencia, se hicieron consistir en: “...siendo que el nombramiento emitido al suscrito con fecha treinta de enero...y firmado al calce del mismo el Maestro en Derecho **Jesús Castillo Sandoval**, Consejera Presidente del Consejo General y el Ingeniero **Francisco Javier López Corral**, Secretario Ejecutivo General de ese H. Instituto, se desprende que la baja del suscrito en mis funciones de Consejero Electoral propietario, fue el treinta y uno de julio de dos mil once, tal y como lo establece dicho nombramiento...”

Esto es, al desprender que la fecha de baja es el hecho condicionante para la imposición de sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, esta Contraloría General con la finalidad de corroborar la existencia de la presunta irregularidad atribuida al **C. Adolfo Jaimes Rojo**, solicitó a través del oficio IEEM/CG/3412/2011 al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, informara la última fecha en que el **C. Adolfo Jaimes Rojo** ejerció su cargo como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once y en caso de que la fecha proporcionada fuera distinta a la fecha del nombramiento, comunicara cuál debía de considerarse como la fecha de baja en el servicio público electoral.

La anterior solicitud se generó porque en el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 de fecha veintisiete de enero de dos mil once, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se designó a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los Consejos Distritales, en sus puntos resolutivos Primero y Segundo, solamente puntualizaba que los nombramientos serían “para el proceso electoral 2011” sin indicar fecha de vigencia a tales cargos; y el Tercer resolutivo, indicaba que el Consejo General podría sustituir en forma fundada y motivada, a cualquiera de los Consejeros Electorales designados por ese Acuerdo; es decir, la vigencia de los nombramientos estaba limitada a ese proceso electoral, y si aconteciere un caso de sustitución de los ciudadanos designados, también serían afectados los efectos del nombramiento respectivo.

Aunado a ello, los artículos 140 y 144 del Código Electoral del Estado de México, constriñen que la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, o con las resoluciones que pronuncie el Tribunal Electoral del Estado de México; motivo por el cual con oficio IEEM/CG/2506/2011 se pidió a la Secretaría Ejecutiva General comunicara los nombres y número de Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral. En respuesta, se recibió la Tarjeta de fecha veinte de julio del año dos mil once, la cual al ser debidamente valorada en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; permite desprender que el titular de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, en alcance al oficio IEEM/CG/2506/2011, comunicó los nombres y número de Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral; detectándose que entre los órganos desconcentrados en esta situación, se encontraba la Junta Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México. Información que se capturó inmediatamente en el Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

Ahora bien, con fundamento en el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esta Contraloría General respetando el derecho de garantía de audiencia de los presuntos responsables de ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de su defensor, sobre la responsabilidad que se les impute; da relevancia probatoria al ofrecimiento probatorio del **C. Adolfo Jaimes Rojo** ejercido oportunamente en su garantía de audiencia, sobre la vigencia de su nombramiento al cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, instalado para el Proceso Electoral dos mil once.

En efecto, al obrar en el expediente el oficio IEEM/SEG/10631/20011 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil once, mediante el cual el Secretario Ejecutivo General proporcionó acuse de recibo del Nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once, mismo que valorado en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio para acreditar que dicho nombramiento fue firmado por el Consejero Presidente del Consejo General y por el Secretario Ejecutivo General, siendo este último, la autoridad competente que expidió los nombramientos y quien en el ámbito de su competencia, en su oportunidad proporcionó a esta Autoridad información veraz sobre las impugnaciones en el pasado proceso electoral para Gobernador. A la par, se acredita que la integración a autos del expediente en que se actúa, del nombramiento a favor del **C. Adolfo Jaimes Rojo** fue el día veintitrés de noviembre del año en curso, es decir, con fecha posterior a la emisión del oficio citatorio IEEM/CG/3337/2011 y de su debida notificación. En la inteligencia que dicha actuación fue conocida por el compareciente de manera oportuna durante el desarrollo de su garantía, ya que a fojas 000023 a la 000026 del expediente, obra acta administrativa de la Diligencia de Desahogo de Garantía de Audiencia celebrada el veintitrés de noviembre del dos mil once, en la cual esta Contraloría General puso a la vista para su consulta el expediente IEEM/CG/OF/029/11.

Por otra parte, de la lectura al citado nombramiento, en la parte que interesa dice: *“Este nombramiento se le otorga por tiempo determinado, para el Proceso Electoral Ordinario 2011, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México, teniendo una vigencia del 27 de enero al 31 de julio de 2011, o antes si se presenta alguna de las causas a que se refieren los artículos 116 último párrafo y 137 del Código Electoral del Estado de México”*; siendo notorio para esta Autoridad que la fecha de vigencia del referido nombramiento, podía ser modificado por motivo de terminaciones anticipadas o bien por ampliación de la vigencia, esto es, si bien fue otorgado por tiempo determinado, también lo es que su vigencia podía ser interrumpida si se presenta alguna de las causas a que se refieren los artículos 116 último párrafo y 137 del Código Electoral del Estado de México”. De igual forma, se acredita que el plazo de vigencia del nombramiento es distinta a la fecha en que concluyó sus actividades la Junta Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, instalada para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México.

Por ende, si uno de los efectos del inicio de este procedimiento es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la autoridad administrativa a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción; se reitera que esta Contraloría General giró el oficio IEEM/CG/3412/2011 al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en respuesta, se recibió el oficio número IEEM/SEG/11003/2011 de fecha dos de diciembre del año dos mil once, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió copia del oficio IEEM/DO/2393/2011 suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México. Documento visible a fojas 000043 y 000044, en el cual en la parte que interesa se lee: *“2. Con respecto a la información requerida en el oficio IEEM/CG/3412/2011, derivado del análisis del Acta de la Sesión Ordinaria del 26 de Julio de 2011 del Consejo Distrital Electoral No. XXVI con sede en Nezahualcóyotl en el cual se llevó a cabo la clausura de los trabajos de este consejo, se da cuenta que el C. Adolfo Jaimes Rojo, Consejero Distrital Electoral no participó en esa sesión, sin embargo en la Sesión Ordinaria del 6 de julio de 2011 en la cual se realizó el cómputo distrital, si se da cuenta de la participación del Consejero arriba citado, siendo ésta la última vez que participó en los trabajos del consejo en comento. Por otra parte el Consejo General designó al consejero arriba citado, mediante acuerdo IEEM/CG/06/2011, aprobado en su Sesión Extraordinaria Especial de fecha 27 de enero de 2011, del cual se derivó el nombramiento del C. Adolfo Jaimes Rojo, documento público que indica una vigencia hasta el 31 de julio de 2011 y del cual se desprende la respuesta a la tercera pregunta del oficio antes citado.”*

Por lo tanto, al realizar un análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, es loable subrayar que la información remitida en fecha veinte de julio del año dos mil once, por el Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en la que informó los números y Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral, de entre los cuales se encontraba en esta situación la entonces Junta Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; administrada con el contenido del oficio IEEM/DO/2393/2011 suscrito por el aludido Director de Organización, que se valora en términos de los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; permiten confirmar que el día veintiséis de julio del dos mil once, fue la fecha en que se clausuraron los trabajos de ese Consejo y que en tal acto no participó el **C. Adolfo Jaimes Rojo** como Consejero Distrital Electoral, siendo el día seis de julio de dos mil once, la última fecha en que participó en sesión el aludido Consejero Electoral.

En esa tesitura y de una interpretación gramatical al artículo 30 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se prescribe que: *“...se tendrá como fecha de baja en el servicio público electoral aquella en la que se concluya o se separe del servicio público...”*; esta Contraloría General estima que la última fecha en que participó el entonces Consejero Electoral fue la Sesión Ordinaria del día seis de julio de dos mil once; que la fecha de conclusión de los trabajos de esa Junta fue el día veintiséis de julio del dos mil once; dato este último, que motivó la causa de citación al **C. Adolfo Jaimes Rojo** al presente procedimiento.

Bajo el mismo método de interpretación gramatical, se enfatiza que el citado dispositivo 30 último párrafo de la Normatividad invocada, de manera conjuntiva, establece la fecha de baja en el servicio público electoral, como aquella en la que se concluya el servicio público *“...y que se encuentre contenida en su nombramiento...”*; de ser así, se advierte que de manera fáctica, en el presente asunto no es posible homologar que la fecha de conclusión de los trabajos en el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México y de la última fecha en que participó el entonces Consejero Electoral, correspondan con la fecha de vigencia del nombramiento expedido a favor del **C. Adolfo Jaimes Rojo**.

Empero, en estricto apego al principio de derecho de que en caso de duda, se debe considerar el elemento que más favorezca e incluso aquel que implique su liberación en los hechos imputados al **C. Adolfo Jaimes Rojo**, esta Contraloría General al tomar en cuenta el

contenido del oficio IEEM/DO/2393/2011, suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México; se estima pertinente por esta única ocasión, valorar en beneficio del compareciente su alegato de que presentó con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial si se considera la fecha de su nombramiento.

Así pues y no obstante que la fecha de conclusión de actividades del entonces Consejo Distrital Electoral es distinta a la fecha de vigencia contenida en el nombramiento en cuestión, esta autoridad en el ejercicio de su competencia y solo en el ámbito de responsabilidades administrativas de servidores públicos electorales, asume como propia la opinión contenida en el oficio IEEM/DO/2393/2011 a favor del **C. Adolfo Jaimes Rojo** y determina únicamente para efectos de resolver el presente asunto, que la fecha de baja en el servicio público electoral corresponde a la establecida en el nombramiento, es decir, el día treinta y uno de julio de dos mil once; en consecuencia, la presentación de la declaración patrimonial realizada el día veintiséis de septiembre de dos mil once por el **C. Adolfo Jaimes Rojo**, se encuentra dentro del plazo de los sesenta días contemplado en el artículo 30, fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Esta determinación deriva de una duda razonable sobre la fecha de baja del aludido Consejero Electoral y por concurrir un elemento de liberación a favor del presunto responsable de que se debe considerar como fecha de baja en el servicio público electoral, el término de vigencia del nombramiento por ser la fecha que mayor beneficio abona a su defensa.

De lo anteriormente vertido, debe concluirse la inexistencia de responsabilidad que se le atribuyó al **C. Adolfo Jaimes Rojo**, porque al existir incertidumbre jurídica sobre la fecha de baja del servicio público electoral del **C. Adolfo Jaimes Rojo** como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once y a efecto de no vulnerar sus derechos, es procedente en el caso que nos ocupa, determinar la inexistencia de responsabilidad.

Es consistente a este razonamiento el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, aplicado por analogía en el presente asunto, del tenor literal siguiente:

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE TRABAJO. EN CASO DE DUDA PREVALECE LA QUE FAVOREZCA AL TRABAJADOR. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en la interpretación de las normas de trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., y si existe duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. De la interpretación teleológica del citado precepto, se obtiene que la duda es en relación con lo que la ley dispone y no en cuanto a la apreciación de las pruebas que las partes aportan al juicio, ya que en lo referente a su eficacia, se rigen por normas específicas.

Amparo directo 2901/2006. Sabino Gutiérrez Lule. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Amparo directo 6341/2006. Héctor Prisciliano Licona. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Bertha Jasso Figueroa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

- PRIMERO.-** Que el **C. Adolfo Jaimes Rojo**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando **IV** de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Notifíquese al **C. Adolfo Jaimes Rojo** en el domicilio ubicado en Calle Guerrero número 258, Colonia Las Fuentes, Nezahualcóyotl, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/029/11, como asunto total y definitivamente concluido.
- CUARTO.-** En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diecisiete horas del día treinta de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/60/2012

Relativo al Dictamen número **CVAAF/022/2012** de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número **IEEM/CG/OF/030/11**.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la ciudadana Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa, quien se desempeñara como Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión del cargo como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/030/11.

La irregularidad atribuida a la ciudadana Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“...Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3347/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó a la ciudadana Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha primero de diciembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia otorgada en favor de la ciudadana Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa, la cual no fue localizada en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, así como ningún representante o documento que contestara el oficio citatorio mencionado en el Resultando que antecede, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha treinta de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que la C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa en el domicilio ubicado en Calle Villa de Guerrero no. 89 colonia Atlacomulco, Nezahualcóyotl, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/030/11, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha once de enero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/022/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha diecinueve de enero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/015/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la

Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/022/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/030/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la entonces servidora pública electoral ciudadana Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como el sustento de la incertidumbre jurídica sobre la fecha de baja del servicio público electoral del ciudadano en cuestión sobre la que determinó, para no vulnerar sus derechos, la inexistencia de responsabilidad que le fue atribuida; motivos por los cuales es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/022/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/030/11, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que se determina que la ciudadana Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad número IEEM/CG/OF/030/11 como asunto total y definitivamente concluido.
- CUARTO.-** En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el expediente IEEM/CG/OF/030/11 referido en el Punto anterior.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/022/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha treinta de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente en el apartado de Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja, detectándose que la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa**, quien se desempeñó como Consejera Electoral Propietaria, en el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, Causo baja en el servicio público electoral el veintisiete de julio de dos mil once y fue hasta el día veintiocho de septiembre de dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

3.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/030/II**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número **IEEM/CG/3347/2011** del once de diciembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia a la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México que en su tenor literal dicen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II. De los Órganos Desconcentrados...; "...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...;" "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral". Se considera que Usted infringió las disposiciones legales citadas, en razón de que causó baja como Consejero Electoral del Consejo Distrital XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el veintisiete de julio de dos mil once, por lo que la Normatividad invocada la obligaba a presentar Declaración de Situación Patrimonial por baja ante la Contraloría General de este Instituto dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja; plazo que empezó a contar el día veintiocho de julio de dos mil once y feneció el veinticinco de septiembre del mismo año y fue hasta el día veintiocho de septiembre de dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral a través del Sistema de Declaración Patrimonial (SIDEPA).*

5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *"Gaceta del Gobierno"* el dos de febrero de dos mil once.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa**, no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al once de enero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el treinta de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los once días del mes de enero de dos mil doce.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/030/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa** quien tuvo el cargo de Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión al cargo de Consejera Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró a la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once.

TERCERO. Esta Contraloría General con oficio IEEM/CG/0906/2011 de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, proporcionó a la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa** clave y contraseña de acceso al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), tal y como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 000009 del expediente en estudio.

CUARTO. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa** quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral con número de folio 282.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa**, no presentó en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3347/2011 de once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día primero de diciembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa**, la cual no fue localizada en las oficinas de esta Contraloría, que fue el lugar, fecha y hora para la cual había sido citada, así como ningún representante o documento que conteste al citatorio IEEM/CG/3347/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once.

NOVENO. Con Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, se integró a autos del expediente la Tarjeta de fecha veinte de julio del año dos mil once, por la cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, comunicó los nombres y número de las Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral durante el pasado proceso electoral dos mil once.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa**.

II.- Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

- a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró a la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; así como con la copia certificada del acuse de recibo de su nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3347/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha catorce de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000015 a la 000019 del expediente que nos ocupa, se hizo consistir en: *“...Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”*

III.- En respuesta al oficio IEEM/CG/3347/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable no obstante de la debida notificación no compareció ante esta autoridad el día primero de diciembre de dos mil once, tal y como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia (mismo que obra a fojas 000025 y 000026 de autos); pues en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, haciéndole efectivo el apercibimiento formulado en el oficio IEEM/CG/3347/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, mismo que le fue notificado, tal y como se observa en el acuse de recibo de fecha catorce de noviembre de dos mil once, que obran a fojas 000015 a la 000019 del expediente que se resuelve.

IV. La responsabilidad presuntamente atribuida a la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa** no se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que de una nueva reconsideración a los elementos recabados posterior a la citación de la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa**, se generó una duda razonada por la diversidad de fechas plasmadas en los medios de convicción acopiados del presente procedimiento y por la aplicación del principio de derecho consistente de que en caso de duda, la autoridad debe considerar el elemento que más favorezca a la presunta e inclusive aquel que implique su liberación en los hechos imputados.

En otras palabras, es menester precisar que obra en el expediente en el que se actúa el Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) en el que se detecta que la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa**, en fecha veintisiete de julio de dos mil once, causó baja en el servicio público electoral y fue hasta el día veintiocho de septiembre del dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral; información replicada en el oficio número IEEM/CG/3347/2011 de once de noviembre de dos mil once, a través del cual esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

No obstante que la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa** no compareció en día y hora señalado para el desahogo de garantía de audiencia, y que esta Autoridad Administrativa no cuenta con elementos de defensa, enunciativos o probatorios, formulados por la

antes nombrada porque no ejerció ese derecho a su favor, esta Contraloría General en aras de analizar en totalidad los documentos que se recibieron posterior a la fecha de sujeción al presente procedimiento, y especialmente, al desprender que la fecha de baja es el hecho condicionante para la imposición de sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario y de una homologación de criterios adoptados en el materia patrimonial, tales como la integración de la copia certificada del acuse de recibo del nombramiento de la entonces Consejera Electoral, emite los siguientes razonamientos:

En el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 de fecha veintisiete de enero de dos mil once, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se designó a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los Consejos Distritales, en sus puntos resolutivos Primero y Segundo, a criterio de esta Autoridad dicho acuerdo solo puntualizaba que los nombramientos serían *“para el proceso electoral 2011”* sin indicar fecha de vigencia a tales cargos; y el Tercer resolutivo, indicaba que el Consejo General podría sustituir en forma fundada y motivada, a cualquiera de los Consejeros Electorales designados por ese Acuerdo; por lo tanto, la vigencia de los nombramientos estaba limitada a ese proceso electoral, y si aconteciere un caso de sustitución de los ciudadanos designados, también serían afectados los efectos del nombramiento respectivo, tal y como sucedió en el presente caso.

Ahora bien, en razón de que los artículos 140 y 144 del Código Electoral del Estado de México, constriñen que la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, o con las resoluciones que pronuncie el Tribunal Electoral del Estado de México; es imperante destacar que con oficio IEEM/CG/2506/2011 se pidió en su oportunidad a la Secretaría Ejecutiva General comunicara los nombres y número de Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral. En respuesta, se recibió la Tarjeta de fecha veinte de julio del año dos mil once, la cual se integró al presente asunto, misma que se valora en términos de lo establecido en los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; documento que permite desprender que el titular de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, comunicó los nombres y número de Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral; detectándose que entre los órganos desconcentrados en esta situación, se encontraba la Junta Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México. Información que se capturó inmediatamente en el Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

Aunado a lo expresado y con fundamento en el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esta Contraloría General respetando el derecho de garantía de audiencia de los presuntos responsables de ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de su defensor, sobre la responsabilidad que se les impute; da relevancia probatoria al oficio IEEM/SEG/10631/20011 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil once, mediante el cual el Secretario Ejecutivo General proporcionó acuse de recibo del Nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once, mismo que valorado en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio para acreditar que dicho nombramiento fue firmado por el Consejero Presidente del Consejo General y por el Secretario Ejecutivo General, siendo este último, la autoridad competente que expidió los nombramientos y quien en el ámbito de su competencia, en su oportunidad proporcionó a esta Autoridad información veraz sobre las impugnaciones promovidas en el pasado proceso electoral para Gobernador. A la par, se acredita que la integración a autos del expediente en que se actúa, del nombramiento a favor de la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa** fue el día veinticuatro de noviembre del año en curso, es decir, con fecha posterior a la emisión del oficio citatorio IEEM/CG/3347/2011 y de su debida notificación.

Por otra parte, de la lectura al citado nombramiento, en la parte que interesa dice: *“Este nombramiento se le otorga por tiempo determinado, para el Proceso Electoral Ordinario 2011, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México, teniendo una vigencia del 27 de enero al 31 de julio de 2011, o antes si se presenta alguna de las causas a que se refieren los artículos 116 último párrafo y 137 del Código Electoral del Estado de México”*; siendo notorio para esta Autoridad que la fecha de vigencia del referido nombramiento, podía ser modificado por motivo de terminaciones anticipadas o bien por ampliación de la vigencia, esto es, si bien fue otorgado por tiempo determinado, también lo es que su vigencia podía ser interrumpida si se presenta alguna de las causas a que se refieren los artículos 116 último párrafo y 137 del Código Electoral del Estado de México”. De igual forma, se acredita que el plazo de vigencia del nombramiento es distinta a la fecha en que concluyó sus actividades la Junta Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, instalada para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México.

Por ende, si uno de los efectos del inicio de este procedimiento es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la autoridad administrativa a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción; nuevamente se da relevancia al oficio IEEM/DO/2393/2011 suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, el cual fue enviado con el diverso número IEEM/SEG/11003/2011 de fecha dos de diciembre del año dos mil once, por el Secretario Ejecutivo. Documento que en los casos sometidos, cuando se cuestionó por parte de esta Contraloría General que en caso de que la última fecha en que ejerció el cargo como Consejero Electoral es distinta a la fecha del nombramiento, comunicara cuál debía de considerarse como la fecha de baja en el servicio público electoral; a lo que respondió en esencia, que debería ser la fecha de vigencia del nombramiento respectivo.

Concomitante a lo anterior y de una interpretación gramatical al artículo 30 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se prescribe que: *“...se tendrá como fecha de baja en el servicio público electoral aquella en la que se concluya o se separe del servicio público...”*; esta Contraloría General estima que la fecha de conclusión en el servicio público electoral, fue el día veintiséis de julio del dos mil once cuando se clausuraron los trabajos de la Junta Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; dato este último, el que posteriormente motivó la causa de citación a la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa** al presente procedimiento.

Bajo el mismo método de interpretación gramatical, se enfatiza que el citado dispositivo 30 último párrafo de la Normatividad invocada, de manera conjuntiva, establece la fecha de baja en el servicio público electoral, como aquella en la que se concluya el servicio público "...y que se encuentre contenida en su nombramiento..."; de ser así, se advierte que de manera fáctica, en el presente asunto no es posible homologar que la fecha de conclusión de los trabajos en el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, corresponda con la fecha de vigencia del nombramiento expedido a favor de la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa**.

Empero, en estricto apego al principio de derecho de que en caso de duda, se debe considerar el elemento que más favorezca e incluso aquel que implique su liberación en los hechos imputados a la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa**, esta Contraloría General y no obstante que la fecha de conclusión de actividades del entonces Consejo Distrital Electoral es distinta a la fecha de vigencia contenida en el nombramiento en cuestión, esta autoridad en el ejercicio de su competencia y solo en el ámbito de responsabilidades administrativas de servidores públicos electorales, determina únicamente para efectos de resolver el presente asunto, que la fecha de baja en el servicio público electoral corresponde a la establecida en el nombramiento, es decir, el día treinta y uno de julio de dos mil once; en consecuencia, la presentación de la declaración patrimonial realizada el día veintiocho de septiembre de dos mil once, por la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa** se encuentra dentro del plazo de los sesenta días contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Esta determinación deriva de una duda razonable sobre la fecha de baja de la aludida Consejera Electoral y por concurrir un elemento de liberación a favor de la presunta responsable de que se debe considerar como fecha de baja en el servicio público electoral, el término de vigencia del nombramiento por ser la fecha que mayor beneficio abona a su defensa.

De lo anteriormente vertido, debe concluirse la inexistencia de responsabilidad que se le atribuyó a la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa**, porque al existir incertidumbre jurídica sobre la fecha de baja del servicio público electoral de la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa** como Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once y a efecto de no vulnerar sus derechos, es procedente en el caso que nos ocupa, determinar la inexistencia de responsabilidad.

Es consistente a este razonamiento el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, aplicado por analogía en el presente asunto, del tenor literal siguiente:

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE TRABAJO. EN CASO DE DUDA PREVALECE LA QUE FAVOREZCA AL TRABAJADOR. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en la interpretación de las normas de trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., y si existe duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. De la interpretación teleológica del citado precepto, se obtiene que la duda es en relación con lo que la ley dispone y no en cuanto a la apreciación de las pruebas que las partes aportan al juicio, ya que en lo referente a su eficacia, se rigen por normas específicas.

Amparo directo 2901/2006. Sabino Gutiérrez Lule. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniana Hernández Osario.

Amparo directo 6341/2006. Héctor Prisciliano Licona. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Bertha Jasso Figueroa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

- PRIMERO.-** Que la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando **IV** de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a la **C. Ma. Raquel Natalia Sánchez Villa** en el domicilio ubicado en calle Villa de Guerrero no. 89 colonia Atlacomulco, Nezahualcóyotl, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/030/11, como asunto total y definitivamente concluido.
- CUARTO.-** En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diecisiete horas con doce minutos del día treinta de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/61/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/023/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/031/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la ciudadana Eraldy Mendieta Carmona, quien desempeñara el cargo de Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión del cargo como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Eraldy Mendieta Carmona, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/031/11.

La irregularidad atribuida a la ciudadana Eraldy Mendieta Carmona, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“...Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3352/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó a la ciudadana Eraldy Mendieta Carmona al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogó de la garantía de audiencia otorgada en favor de la ciudadana Eraldy Mendieta Carmona, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando **IV** de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la **C. Eraldy Mendieta Carmona** en el domicilio ubicado en Calle Nacional S/N, Barrio San José, Ecatzingo, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/031/11, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha once de enero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/023/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha diecinueve de enero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/015/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/023/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/031/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la entonces servidora pública electoral ciudadana Eraldy Mendieta Carmona, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como el sustento de la incertidumbre jurídica sobre la fecha de baja del servicio público electoral del ciudadano en cuestión sobre la que determinó, para no vulnerar sus derechos, la inexistencia de responsabilidad que le fue atribuida; motivos por los cuales es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/023/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/031/11, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que se determina que la ciudadana Eraldy Mendieta Carmona, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana Eraldy Mendieta Carmona, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad número IEEM/CG/OF/031/11 como asunto total y definitivamente concluido.
- CUARTO.-** En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el expediente IEEM/CG/OF/031/11 referido en el Punto anterior.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/023/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión al cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte referente a *"Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja"*, se detectó que la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, quien se desempeñó como Consejera Electoral, en el Consejo Distrital Electoral XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once.

3.- En fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, la **C. Eraldy Mendieta Carmona** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

4.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/031/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

5. Mediante oficio número IEEM/CG/3352/2011 del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia a la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los Órganos Desconcentrados: ...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión"*.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *"Gaceta del Gobierno"* el dos de febrero de dos mil once.

II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó.

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al once de enero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintisiete de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los once días del mes de enero de dos mil doce.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/031/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Eraldy Mendieta Carmona** quien tuvo el cargo de Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión al cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró a la **C. Eraldy Mendieta Carmona** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México.

TERCERO. Esta Contraloría General con oficio IEEM/CG/0384/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, proporcionó a la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, clave y contraseña de acceso al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), tal y como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 000010 del expediente en estudio.

CUARTO. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral con número de folio 273.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, no presentó en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuida a su persona.

SEPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3352/2011 de once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veinticuatro de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

NOVENO. Con Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, se integró a autos del expediente la Tarjeta de fecha veinte de julio del año dos mil once, por la cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, comunicó los nombres y número de las Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral durante el pasado proceso electoral dos mil once.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Eraldy Mendieta Carmona**.

II.- Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

- a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró a la **C. Eraldy Mendieta Carmona** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México; así como con la copia certificada de su nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once, documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3352/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha catorce de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000014 a la 000017 del expediente que nos ocupa, se hizo consistir en: "...Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."

III.- En respuesta al oficio IEEM/CG/3352/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día veinticuatro de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000023 a la 000025 de autos; donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"Quiero manifestar que en cuanto a la presentación de mi Declaración de Situación Patrimonial por baja, esta fue hecha en tiempo y forma en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, esto lo acredito con mi nombramiento como Consejera Electoral Propietario del Distrito número XXVIII con cabecera en Amecameca, Estado de México, el cual tuvo una vigencia de fecha veintisiete de enero del dos mil once al día treinta y uno de julio del dos mil once, por lo tanto quiero manifestar que el transcurso de los sesenta días que exige la Normatividad fenecía el día veintinueve de septiembre del dos mil once, esto es el día sesenta natural posterior a la fecha del vencimiento de mi nombramiento, por lo tanto al presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por baja el día veintisiete de septiembre del año en curso lo fue dentro del plazo que me otorgaba la propia Normatividad, por lo tanto el día veintiséis de julio del año dos mil once, esta fue la fecha en la que se llevó a cabo la última sesión de Consejo, mas no así el término de las actividades del mismo, toda vez que el periodo del veintiséis al treinta y uno de julio del año dos mil once, era el término que se tenía previsto para resolver cualquier tipo de recurso e incidente, por lo cual se tenía la posibilidad de que se pudiese sesionar nuevamente, asimismo quiero agregar que mi contraseña estuvo errónea por que se capturó mal mi fecha de nacimiento, siendo esta mi número de usuario, posteriormente se me proporcionó otra contraseña con la cual va pude acceder al sistema, guiándome telefónicamente personal adscrito a esta Contraloría General para tener la certeza de poder ingresar al Sistema..."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. Eraldy Mendieta Carmona** manifestó que: "En este acto ofrezco como medio de prueba la copia certificada del nombramiento que obra en el expediente que nos ocupa a fojas 000020 y 000021."

IV.- La responsabilidad presuntamente atribuida a la **C. Eraldy Mendieta Carmona** no se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que de una nueva reconsideración a los elementos ofrecidos y recabados durante la garantía de ley de la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, se generó una duda razonada por la diversidad de fechas plasmadas en los medios de convicción acopiados en fecha posterior a la sujeción del presente procedimiento y por la aplicación del principio de derecho consistente de que en caso de duda, la autoridad debe considerar el elemento que más favorezca a la presunta e inclusive aquel que implique su liberación en los hechos imputados.

En otras palabras, es menester precisar que obra en el expediente en el que se actúa el Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) en el que se detecta que la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, en fecha veintisiete de julio de dos mil once, causó baja en el servicio público electoral y fue hasta el día veintisiete de septiembre del dos mil once cuando presentó

su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral; información replicada en el oficio número IEEM/CG/3352/2011 de once de noviembre de dos mil once, a través del cual esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

Asimismo, al advertir que los argumentos vertidos por la presunta responsable al desahogar su garantía de audiencia, se hicieron consistir en: *"...mi Declaración de Situación Patrimonial por baja, esta fue hecha en tiempo y forma en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil once, esto lo acredito con mi nombramiento como Consejera Electoral Propietario del Distrito número XXVIII con cabecera en Amecameca, Estado de México, el cual tuvo una vigencia de fecha veintisiete de enero del dos mil once al día treinta y uno de julio del dos mil once, por lo tanto quiero manifestar que el transcurso de los sesenta días que exige la Normatividad fenecía el día veintinueve de septiembre del dos mil once, esto es el día sesenta natural posterior a la fecha del vencimiento de mi nombramiento, por lo tanto al presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por baja el día veintisiete de septiembre del año en curso lo fue dentro del plazo que me otorgaba la propia Normatividad, por lo tanto el día veintiséis de julio del año dos mil once, esta fue la fecha en la que se llevó a cabo la última sesión de Consejo, mas no así el término de las actividades del mismo..."*

Esto es, al desprender que la fecha de baja es el hecho condicionante para la imposición de sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, esta Contraloría General con la finalidad de corroborar la existencia de la presunta irregularidad atribuida a la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, solicitó a través del oficio IEEM/CG/3414/2011 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, informara la última fecha en que la **C. Eraldy Mendieta Carmona** ejerció su cargo como Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once y en caso de que la fecha proporcionada fuera distinta a la fecha del nombramiento, comunicara cuál debía de considerarse como la fecha de baja en el servicio público electoral.

La anterior solicitud se generó porque en el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 de fecha veintisiete de enero de dos mil once, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se designó a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los Consejos Distritales, en sus puntos resolutivos Primero y Segundo, solamente puntualizaba que los nombramientos serían *"para el proceso electoral 2011"* sin indicar fecha de vigencia a tales cargos; y el Tercer resolutivo, indicaba que el Consejo General podría sustituir en forma fundada y motivada, a cualquiera de los Consejeros Electorales designados por ese Acuerdo; es decir, la vigencia de los nombramientos estaba limitada a ese proceso electoral, y si aconteciere un caso de sustitución de los ciudadanos designados, también serían afectados los efectos del nombramiento respectivo.

Aunado a ello, los artículos 140 y 144 del Código Electoral del Estado de México, constriñen que la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, o con las resoluciones que pronuncie el Tribunal Electoral del Estado de México; motivo por el cual con oficio IEEM/CG/2506/2011 se pidió a la Secretaría Ejecutiva General comunicara los nombres y número de Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral. En respuesta, se recibió la Tarjeta de fecha veinte de julio del año dos mil once, la cual al ser debidamente valorada en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; permite desprender que el titular de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, en alcance al oficio IEEM/CG/2506/2011, comunicó los nombres y número de Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral; detectándose que entre los órganos desconcentrados en esta situación, se encontraba la Junta Distrital Electoral XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México. Información que se capturó inmediatamente en el Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

Ahora bien, con fundamento en el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esta Contraloría General respetando el derecho de garantía de audiencia de los presuntos responsables de ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de su defensor, sobre la responsabilidad que se les impute; da relevancia probatoria al ofrecimiento probatorio de la **C. Eraldy Mendieta Carmona** ejercido oportunamente en su garantía de audiencia, sobre la vigencia de su nombramiento al cargo de Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México, instalado para el Proceso Electoral dos mil once.

En efecto, al obrar en el expediente el oficio IEEM/SEG/10631/20011 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil once, mediante el cual el Secretario Ejecutivo General proporcionó acuse de recibo del Nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once, mismo que valorado en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio para acreditar que dicho nombramiento fue firmado por el Consejero Presidente del Consejo General y por el Secretario Ejecutivo General, siendo este último, la autoridad competente que expidió los nombramientos y quien en el ámbito de su competencia, en su oportunidad proporcionó a esta Autoridad información veraz sobre las impugnaciones en el pasado proceso electoral para Gobernador. A la par, se acredita que la integración a autos del expediente en que se actúa, del nombramiento a favor de la **C. Eraldy Mendieta Carmona** fue el día veintitrés de noviembre del año en curso, es decir, con fecha posterior a la emisión del oficio citatorio IEEM/CG/3352/2011 y de su debida notificación. En la inteligencia que dicha actuación fue conocida por la compareciente de manera oportuna durante el desarrollo de su garantía, ya que a fojas 000023 a la 000025 del expediente, obra acta administrativa de la Diligencia de Desahogo de Garantía de Audiencia celebrada el veinticuatro de noviembre del dos mil once, en la cual esta Contraloría General puso a la vista para su consulta el expediente IEEM/CG/OF/031/11.

Por otra parte, de la lectura al citado nombramiento, en la parte que interesa dice: *"Este nombramiento se le otorga por tiempo determinado, para el Proceso Electoral Ordinario 2011, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México, teniendo una vigencia del 27*

de enero al 31 de julio de 2011, o antes si se presenta alguna de las causas a que se refieren los artículos 116 último párrafo y 137 del Código Electoral del Estado de México”; siendo notorio para esta Autoridad que la fecha de vigencia del referido nombramiento, podía ser modificado por motivo de terminaciones anticipadas o bien por ampliación de la vigencia, esto es, si bien fue otorgado por tiempo determinado, también lo es que su vigencia podía ser interrumpida si se presenta alguna de las causas a que se refieren los artículos 116 último párrafo y 137 del Código Electoral del Estado de México”. De igual forma, se acredita que el plazo de vigencia del nombramiento es distinta a la fecha en que concluyó sus actividades la Junta Distrital Electoral XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México, instalada para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México.

Por ende, si uno de los efectos del inicio de este procedimiento es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la autoridad administrativa a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción; se reitera que esta Contraloría General giró el oficio IEEM/CG/3414/2011 al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en respuesta, se recibió el oficio número IEEM/SEG/11003/2011 de fecha dos de diciembre del año dos mil once, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió copia del oficio IEEM/DO/2393/2011 suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México. Documento visible a fojas 000029 y 000030, en el cual en la parte que interesa se lee: “4. Con respecto a la información requerida en el oficio IEEM/CG/3414/2011, derivado del análisis del Acta de la Sesión de Ordinaria del 26 de Julio de 2011 del Consejo Distrital Electoral No. XXVIII con sede en Amecameca en el cual se clausuraron los trabajos de este consejo, se da cuenta de la participación de la C. Eraldy Mendieta Carmona, Consejera Distrital Electoral. Por otra parte el Consejo General designó al consejero arriba citada, mediante acuerdo IEEM/CG/06/2011, aprobado en su Sesión Extraordinaria Especial de fecha 27 de enero de 2011, del cual se derivó el nombramiento de la C. Eraldy Mendieta Carmona, documento público que indica una vigencia hasta el 31 de julio de 2011 y del cual se desprende la respuesta a la tercera pregunta del oficio antes citado.”

Por lo tanto, al realizar un análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, es loable subrayar que la información remitida en fecha veinte de julio del año dos mil once, por el Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en la que informó los números y Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral, de entre los cuales se encontraba en esta situación la entonces Junta Distrital Electoral XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México; administrada con el contenido del oficio IEEM/DO/2393/2011 suscrito por el aludido Director de Organización, que se valora en términos de los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; permiten confirmar que el día veintiséis de julio del dos mil once, fue la fecha en que se clausuraron los trabajos de ese Consejo y que en tal acto de clausura participó la **C. Eraldy Mendieta Carmona** como Consejera Distrital Electoral.

En esa tesitura y de una interpretación gramatical al artículo 30 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se prescribe que: “...se tendrá como fecha de baja en el servicio público electoral aquella en la que se concluya o se separe del servicio público...”; esta Contraloría General estima que la fecha de conclusión en el servicio público electoral, fue el día veintiséis de julio del dos mil once cuando se clausuraron los trabajos de la Junta Distrital Electoral XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México; dato este último, que motivó la causa de citación a la **C. Eraldy Mendieta Carmona** al presente procedimiento.

Bajo el mismo método de interpretación gramatical, se enfatiza que el citado dispositivo 30 último párrafo de la Normatividad invocada, de manera conjuntiva, establece la fecha de baja en el servicio público electoral, como aquella en la que se concluya el servicio público “...y que se encuentre contenida en su nombramiento...”; de ser así, se advierte que de manera fáctica, en el presente asunto no es posible homologar que la fecha de conclusión de los trabajos en el Consejo Distrital Electoral XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México, corresponda con la fecha de vigencia del nombramiento expedido a favor de la **C. Eraldy Mendieta Carmona**.

Empero, en estricto apego al principio de derecho de que en caso de duda, se debe considerar el elemento que más favorezca e incluso aquel que implique su liberación en los hechos imputados a la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, esta Contraloría General al tomar en cuenta el contenido del oficio IEEM/DO/2393/2011, suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México; se estima pertinente por esta única ocasión, valorar en beneficio de la compareciente su alegato de que presentó con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial si se considera la fecha de su nombramiento.

Así pues y no obstante que la fecha de conclusión de actividades del entonces Consejo Distrital Electoral es distinta a la fecha de vigencia contenida en el nombramiento en cuestión, esta autoridad en el ejercicio de su competencia y solo en el ámbito de responsabilidades administrativas de servidores públicos electorales, asume como propia la opinión contenida en el oficio IEEM/DO/2393/2011 a favor de la **C. Eraldy Mendieta Carmona** y determina únicamente para efectos de resolver el presente asunto, que la fecha de baja en el servicio público electoral corresponde a la establecida en el nombramiento, es decir, el día treinta y uno de julio de dos mil once; en consecuencia, la presentación de la declaración patrimonial realizada el día veintisiete de septiembre de dos mil once por la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, se encuentra dentro del plazo de los sesenta días contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Esta determinación deriva de una duda razonable sobre la fecha de baja de la aludida Consejera Electoral y por concurrir un elemento de liberación a favor de la presunta responsable de que se debe considerar como fecha de baja en el servicio público electoral, el término de vigencia del nombramiento por ser la fecha que mayor beneficio abona a su defensa.

De lo anteriormente vertido, debe concluirse la inexistencia de responsabilidad que se le atribuyó a la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, porque al existir incertidumbre jurídica sobre la fecha de baja del servicio público electoral de la **C. Eraldy Mendieta**

Carmona como Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXVIII con sede en Amecameca, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once y a efecto de no vulnerar sus derechos, es procedente en el caso que nos ocupa, determinar la inexistencia de responsabilidad.

Es consistente a este razonamiento el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, aplicado por analogía en el presente asunto, del tenor literal siguiente:

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE TRABAJO. EN CASO DE DUDA PREVALECE LA QUE FAVOREZCA AL TRABAJADOR. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en la interpretación de las normas de trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., y si existe duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. De la interpretación teleológica del citado precepto, se obtiene que la duda es en relación con lo que la ley dispone y no en cuanto a la apreciación de las pruebas que las partes aportan al juicio, ya que en lo referente a su eficacia, se rigen por normas específicas.

Amparo directo 2901/2006. Sabino Gutiérrez Lule. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Amparo directo 6341/2006. Héctor Prisciliano Licon. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Bertha Jasso Figueroa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

- PRIMERO.-** Que la **C. Eraldy Mendieta Carmona**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando **IV** de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a la **C. Eraldy Mendieta Carmona** en el domicilio ubicado en Calle Nacional S/N, Barrio San José, Ecatzingo, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/031/II, como asunto total y definitivamente concluido.
- CUARTO.-** En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las dieciséis horas con veintidós minutos del día veintisiete de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/62/2012

Relativo al Dictamen número **CVAAF/024/2012** de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número **IEEM/CG/OF/035/II**.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Roberto Castañeda Escobar, quien desempeñara el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once; presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión del cargo como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Roberto Castañeda Escobar, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se

desprende del Resultando Quinto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/035/11.

La irregularidad atribuida al ciudadano Roberto Castañeda Escobar, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“...Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3317/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó al ciudadano Roberto Castañeda Escobar al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le acribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada en favor del ciudadano Roberto Castañeda Escobar, en el lugar, fecha y hora para lo cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha cinco de enero de dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que el C. Roberto Castañeda Escobar, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al C. Roberto Castañeda Escobar en el domicilio ubicado en Calle Prolongación 15 de Mayo s/n, Colonia El Progreso, Ixtapan de la Sal, Estado de México, así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivos presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/035/11, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha once de enero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/024/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha diecinueve de enero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/015/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/024/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/035/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del entonces servidor público electoral ciudadano Roberto Castañeda Escobar, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como el sustento de la incertidumbre jurídica sobre la fecha de baja del servicio público electoral del ciudadano en cuestión sobre la que determinó, para no vulnerar sus derechos, la inexistencia de responsabilidad que le fue atribuida; motivos por los cuales es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.-

Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/024/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/035/11, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que se determina que el ciudadano Roberto Castañeda Escobar, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida.

SEGUNDO.-

Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Roberto Castañeda Escobar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

TERCERO.-

En su oportunidad, archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad número IEEM/CG/OF/035/11 como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.-

En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el expediente IEEM/CG/OF/035/11 referido en el Punto anterior.

TRANSITORIOS**PRIMERO.-**

Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.-

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/024/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha cinco de enero de dos mil doce, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Roberto Escobar Castañeda**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión de su cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que el **C. Roberto Escobar Castañeda**, quien se desempeñó como Consejero Electoral, en el Consejo Distrital Electoral XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once.

3.- Mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/035/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número **IEEM/CG/3317/2011** del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Roberto Escobar Castañeda**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *"Haber presentada de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio pública electoral al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de las Servidares Públicas Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...Par la que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió la dispuesta en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de las Servidares Públicas del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con la que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidares Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal dicen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidares Públicos Electorales siguientes: ...II.- De las Órganos Desconcentradas: ...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."*

5.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, el **C. Roberto Escobar Castañeda** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el dos de febrero de dos mil once.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Roberto Escobar Castañeda**, no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al once de enero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el cinco de enero de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los once días del mes de enero de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/035/11

✓ VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Roberto Castañeda Escobar** quien tuvo el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Roberto Castañeda Escobar**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión al cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró al **C. Roberto Castañeda Escobar** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México.

TERCERO. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, el **C. Roberto Castañeda Escobar Ramírez** quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral con número de folio 266.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Roberto Castañeda Escobar**, no presentó en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Roberto Castañeda Escobar**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio número IEEM/CG/3317/2011 de once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Roberto Castañeda Escobar**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. Que el día veinticinco de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Roberto Castañeda Escobar**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

OCTAVO. Con acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, se integró la Tarjeta de fecha veinte de julio del año dos mil once, por la cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, comunicó los nombres y número de las Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral durante el pasado proceso electoral dos mil once.

NOVENO. Mediante Tarjeta de fecha cuatro de enero del año dos mil doce, esta Contraloría General le solicitó al licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, aclarara datos de la información contenida en el numeral I de su oficio IEEM/DO/2393/2011. En respuesta se recibió una Tarjeta de fecha cuatro de enero del año dos mil doce; la cual se integró para su valoración al expediente.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la

Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Roberto Castañeda Escobar**.

II.- Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró al **C. Roberto Castañeda Escobar** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México; así como con la copia certificada del acuse de recibo de su nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3317/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la razón de notificación de fecha catorce de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000013 a la 000016 del expediente que nos ocupa, se hizo consistir en: *"...Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*

III.- En respuesta al oficio IEEM/CG/3317/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veinticinco de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000022 a la 000024 de autos; donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"QUE TUVE PROBLEMAS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL PORQUE LA PÁGINA ELECTRÓNICA NO ME DEJABA ACCESAR AL SISTEMA, YA QUE ME DECÍA QUE LA PÁGINA NO ERA VÁLIDA, POR LO QUE TUVE QUE ACUDIR A ESTAS OFICINAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL A QUE ME APOYARA UN LICENCIADO DE AQUÍ A PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y FUE A TRAVÉS DEL LICENCIADO QUE PUDE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PORQUE A MI, QUE LLEVABA INTENTÁNDOLO MÁS DE UNA SEMANA Y QUE PESE A QUE EN MI CASA NO PODÍA ENTRAR A LA PÁGINA, NO ME PERMITIÓ ACCESAR EL SISTEMA; TAMBIÉN LO INTENTÉ EN CIBER CAFÉ E INCLUSO LOS MUCHACHOS DEL CIBER CAFÉ TAMPOCO PODÍAN ABRIR LA PÁGINA, YA QUE DECÍA QUE NO ESTABA DISPONIBLE, ADEMÁS, CREO QUE NO ESTOY DESFASADO EN EL PLAZO, YA QUE, DE ACUERDO CON LA COPIA DEL NOMBRAMIENTO QUE ME OTORGÓ EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MI BAJA SE DEBE CONTABILIZAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL VENCIMIENTO DE DICHO NOMBRAMIENTO. ASÍ LAS COSAS, MI NOMBRAMIENTO FENECIÓ EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE, ENTONCES EL PLAZO PARA PRESENTACIÓN EMPEZÓ A CORRER EL PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y VENCÍO EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, CON LO QUE, ESTUVE EN TIEMPO Y FORMA DE PRESENTACIÓN TODA VEZ QUE LA PRESENTACIÓN LA HICE EL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD, CONTABILIZÁNDOSE CINCUENTA Y SIETE DÍAS DESDE MI BAJA, HASTA LA PRESENTACIÓN DE MI DECLARACIÓN, CON LO QUE SE CONCLUYE QUE LA PRESENTÉ EN TIEMPO Y FORMA..."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Roberto Castañeda Escobar** manifestó que: *"REFIERO QUE LA PRUEBA DE QUE CUMPLÍ EN TIEMPO Y FORMA CON MI RESPONSABILIDAD, LO ES LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE CORRE AGREGADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DE CITA AL RUBRO..."*

IV.- La responsabilidad presuntamente atribuida al **C. Roberto Castañeda Escobar** no se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que de una nueva reconsideración a los elementos ofrecidos y recabados durante la garantía de ley del **C. Roberto Castañeda Escobar**, se generó una duda razonada por la diversidad de fechas plasmadas en los medios de convicción acopiados en fecha posterior a la sujeción del presente procedimiento y por la aplicación del principio de derecho consistente de que en caso de duda, la autoridad debe considerar el elemento que más favorezca al presunto e inclusive aquel que implique su liberación en los hechos imputados.

En otras palabras, es menester precisar que obra en el expediente en el que se actúa el Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) en el que se detecta que el **C. Roberto Castañeda Escobar**, en fecha veintisiete de julio de dos mil once, causó baja en el servicio público electoral y fue hasta el día veintiséis de septiembre del dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral; información replicada en el oficio número IEEM/CG/3317/2011 de once de noviembre de dos mil once, a través del cual esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Roberto Castañeda Escobar**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

Asimismo, al advertir que los argumentos vertidos por el presunto responsable al desahogar su garantía de audiencia, se hicieron consistir en: *"TUVE PROBLEMAS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL PORQUE LA PÁGINA ELECTRÓNICA NO ME DEJABA ACCESAR AL SISTEMA, YA QUE ME DECÍA QUE LA PÁGINA NO ERA VÁLIDA, POR LO QUE TUVE QUE ACUDIR A ESTAS OFICINAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL A QUE ME APOYARA UN LICENCIADO DE AQUÍ A PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y FUE A TRAVÉS DEL LICENCIADO QUE PUDE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PORQUE A MI, QUE LLEVABA INTENTÁNDOLO MÁS DE UNA SEMANA Y QUE PESE A QUE EN MI CASA NO PODÍA ENTRAR A LA PÁGINA, NO ME PERMITIÓ ACCESAR EL SISTEMA; TAMBIÉN LO INTENTÉ EN*

CIBER CAFÉ E INCLUSO LOS MUCHACHOS DEL CIBER CAFÉ TAMPOCO PODÍAN ABRIR LA PÁGINA, YA QUE DECÍA QUE NO ESTABA DISPONIBLE, ADEMÁS, CREO QUE NO ESTOY DESFASADO EN EL PLAZO, YA QUE, DE ACUERDO CON LA COPIA DEL NOMBRAMIENTO QUE ME OTORGÓ EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MI BAJA SE DEBE CONTABILIZAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL VENCIMIENTO DE DICHO NOMBRAMIENTO. ASÍ LAS COSAS, MI NOMBRAMIENTO FENECIÓ EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE, ENTONCES EL PLAZO PARA PRESENTACIÓN EMPEZÓ A CORRER EL PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y VENCÍO EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, CON LO QUE, ESTUVE EN TIEMPO Y FORMA DE PRESENTACIÓN TODA VEZ QUE LA PRESENTACIÓN LA HICE EL VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD, CONTABILIZÁNDOSE CINCUENTA Y SIETE DÍAS DESDE MI BAJA, HASTA LA PRESENTACIÓN DE MI DECLARACIÓN, CON LO QUE SE CONCLUYE QUE LA PRESENTÉ EN TIEMPO Y FORMA...”

Esto es, al desprender que la fecha de baja es el hecho condicionante para la imposición de sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, esta Contraloría General con la finalidad de corroborar la existencia de la presunta irregularidad atribuida al **C. Roberto Castañeda Escobar**, solicitó a través del oficio IEEM/CG/3411/2011 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, informara la última fecha en que el **C. Roberto Castañeda Escobar** ejerció su cargo como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once y en caso de que la fecha proporcionada fuera distinta a la fecha del nombramiento, comunicara cuál debía de considerarse como la fecha de baja en el servicio público electoral.

La anterior solicitud se generó porque en el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 de fecha veintisiete de enero de dos mil once, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se designó a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los Consejos Distritales, en sus puntos resolutivos Primero y Segundo, solamente puntualizaba que los nombramientos serían “para el proceso electoral 2011” sin indicar fecha de vigencia a tales cargos; y el Tercer resolutivo, indicaba que el Consejo General podría sustituir en forma fundada y motivada, a cualquiera de los Consejeros Electorales designados por ese Acuerdo; es decir, la vigencia de los nombramientos estaba limitada a ese proceso electoral, y si aconteciere un caso de sustitución de los ciudadanos designados, también serían afectados los efectos del nombramiento respectivo.

Aunado a ello, los artículos 140 y 144 del Código Electoral del Estado de México, constriñen que la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, o con las resoluciones que pronuncie el Tribunal Electoral del Estado de México; motivo por el cual con oficio IEEM/CG/2506/2011 se pidió a la Secretaría Ejecutiva General comunicara los nombres y número de Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral. En respuesta, se recibió la Tarjeta de fecha veinte de julio del año dos mil once, la cual al ser debidamente valorada en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; permite desprender que el titular de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, en alcance al oficio IEEM/CG/2506/2011, comunicó los nombres y número de Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral; detectándose que entre los órganos desconcentrados en esta situación, se encontraba la Junta Distrital Electoral XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México. Información que se capturó inmediatamente en el Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

Ahora bien, con fundamento en el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esta Contraloría General respetando el derecho de garantía de audiencia de los presuntos responsables de ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de su defensor, sobre la responsabilidad que se les impute; da relevancia probatoria al ofrecimiento probatorio del **C. Roberto Castañeda Escobar** ejercido oportunamente en su garantía de audiencia, sobre la vigencia de su nombramiento al cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México, instalado para el Proceso Electoral dos mil once.

En efecto, al obrar en el expediente el oficio IEEM/SEG/10631/20011 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil once, mediante el cual el Secretario Ejecutivo General proporcionó acuse de recibo del Nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once, mismo que valorado en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio para acreditar que dicho nombramiento fue firmado por el Consejero Presidente del Consejo General y por el Secretario Ejecutivo General, siendo este último, la autoridad competente que expidió los nombramientos y quien en el ámbito de su competencia, en su oportunidad proporcionó a esta Autoridad información veraz sobre las impugnaciones en el pasado proceso electoral para Gobernador. A la par, se acredita que la integración a autos del expediente en que se actúa, del nombramiento a favor del **C. Roberto Castañeda Escobar** fue el día veintitrés de noviembre del año en curso, es decir, con fecha posterior a la emisión del oficio citatorio IEEM/CG/3317/2011 y de su debida notificación. En la inteligencia que dicha actuación fue conocida por el compareciente de manera oportuna durante el desarrollo de su garantía, ya que a fojas 000022 a la 000024 del expediente, obra acta administrativa de la Diligencia de Desahogo de Garantía de Audiencia celebrada el veinticinco de noviembre del dos mil once, en la cual esta Contraloría General puso a la vista para su consulta el expediente IEEM/CG/OF/035/11.

Por otra parte, de la lectura al citado nombramiento, en la parte que interesa dice: “Este nombramiento se le otorga por tiempo determinado, para el Proceso Electoral Ordinario 2011, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México, teniendo una vigencia del 27 de enero al 31 de julio de 2011, o antes si se presenta alguna de las causas a que se refieren los artículos 116 último párrafo y 137 del Código Electoral del Estado de México”; siendo notorio para esta Autoridad que la fecha de vigencia del referido nombramiento, podía ser modificado por motivo de terminaciones anticipadas o bien por ampliación de la vigencia, esto es, si bien fue otorgado por tiempo determinado, también lo es que su vigencia podía ser interrumpida si se presenta alguna de las causas a que se refieren los artículos 116

último párrafo y 137 del Código Electoral del Estado de México". De igual forma, se acredita que el plazo de vigencia del nombramiento es distinta a la fecha en que concluyó sus actividades la Junta Distrital Electoral XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México, instalada para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México.

Por ende, si uno de los efectos del inicio de este procedimiento es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la autoridad administrativa a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción; se reitera que esta Contraloría General giró el oficio IEEM/CG/3411/2011 al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en respuesta, se recibió el oficio número IEEM/SEG/11003/2011 de fecha dos de diciembre del año dos mil once, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió copia del oficio IEEM/DO/2393/2011 suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México. Documento visible a fojas 000030 y 000031, en el cual en la parte que interesa se lee: *"1. Con respecto a la información requerida en el oficio IEEM/CG/3411/2011, derivado del análisis del Acta de la Sesión de Ordinaria del 26 de Julio de 2011 del Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Ixtapan de la Sal en el cual se clausuraron los trabajos de este consejo, se da cuenta de la participación del C. Castañeda Escobar Fernando, Consejero Distrital Electoral. Por otra parte el Consejo General designó al consejero arriba citado, mediante acuerdo IEEM/CG/06/2011, aprobado en su Sesión Extraordinaria Especial de fecha 27 de enero de 2011, del cual se derivó el nombramiento del C. Castañeda Escobar Fernando, documento público que indica una vigencia hasta el 31 de julio de 2011 y del cual se desprende la respuesta a la tercera pregunta del oficio antes citado..."*. Información que adminiculada con el oficio IEEM/SEG/11036/2011 y la aclaración efectuada en la Tarjeta de fecha cuatro de enero de dos mil doce, por el titular de la Dirección de Organización, respecto al nombre del **C. Roberto Castañeda Escobar**, quien fungió como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México. Esta Contraloría General, al realizar un análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, es loable subrayar que la información remitida en fecha veinte de julio del año dos mil once, por el Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en la que informó los números y Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral, de entre los cuales se encontraba en esta situación la entonces Junta Distrital Electoral XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México; adminiculada con el contenido del oficio IEEM/DO/2393/2011 suscrito por el aludido Director de Organización, que se valora en términos de los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; permiten confirmar que el día veintiséis de julio del dos mil once, fue la fecha en que se clausuraron los trabajos de ese Consejo y que en tal acto de clausura participó el **C. Roberto Castañeda Escobar** como Consejero Distrital Electoral.

En esa tesitura y de una interpretación gramatical al artículo 30 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se prescribe que: *"...se tendrá como fecha de baja en el servicio público electoral aquella en la que se concluya o se separe del servicio público..."*; esta Contraloría General estima que la fecha de conclusión en el servicio público electoral, fue el día veintiséis de julio del dos mil once cuando se clausuraron los trabajos de la Junta Distrital Electoral XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México; dato este último, que motivó la causa de citación al **C. Roberto Castañeda Escobar** al presente procedimiento.

Bajo el mismo método de interpretación gramatical, se enfatiza que el citado dispositivo 30 último párrafo de la Normatividad invocada, de manera conjuntiva, establece la fecha de baja en el servicio público electoral, como aquella en la que se concluya el servicio público *"...y que se encuentre contenida en su nombramiento..."*; de ser así, se advierte que de manera fáctica, en el presente asunto no es posible homologar que la fecha de conclusión de los trabajos en el Consejo Distrital Electoral XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México, corresponda con la fecha de vigencia del nombramiento expedido a favor del **C. Roberto Castañeda Escobar**.

Empero, en estricto apego al principio de derecho que en caso de duda, se debe considerar el elemento que más favorezca e incluso aquel que implique su liberación en los hechos imputados al **C. Roberto Castañeda Escobar**, esta Contraloría General al tomar en cuenta el contenido del oficio IEEM/DO/2393/2011, suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México; se estima pertinente por esta única ocasión, valorar en beneficio del compareciente su alegato de que presentó con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial si se considera la fecha de su nombramiento.

Así pues y no obstante que la fecha de conclusión de actividades del entonces Consejo Distrital Electoral es distinta a la fecha de vigencia contenida en el nombramiento en cuestión, esta autoridad en el ejercicio de su competencia y solo en el ámbito de responsabilidades administrativas de servidores públicos electorales, asume como propia la opinión contenida en el oficio IEEM/DO/2393/2011 a favor del **C. Roberto Castañeda Escobar** y determina únicamente para efectos de resolver el presente asunto, que la fecha de baja en el servicio público electoral corresponde a la establecida en el nombramiento, es decir, el día treinta y uno de julio de dos mil once; en consecuencia, la presentación de la declaración patrimonial realizada el día veintiséis de septiembre de dos mil once, por el **C. Roberto Castañeda Escobar** se encuentra dentro del plazo de los sesenta días contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Esta determinación deriva de una duda razonable sobre la fecha de baja del aludido Consejero Electoral y por concurrir un elemento de liberación a favor del presunto responsable de que se debe considerar como fecha de baja en el servicio público electoral, el término de vigencia del nombramiento por ser la fecha que mayor beneficio abona a su defensa.

De lo anteriormente vertido, debe concluirse la inexistencia de responsabilidad que se le atribuyó al **C. Roberto Castañeda Escobar**, porque al existir incertidumbre jurídica sobre la fecha de baja del servicio público electoral del **C. Roberto Castañeda Escobar** como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once y a efecto de no vulnerar sus derechos, es procedente en el caso que nos ocupa, determinar la inexistencia de responsabilidad.

Es consistente a este razonamiento el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, aplicado por analogía en el presente asunto, del tenor literal siguiente:

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE TRABAJO. EN CASO DE DUDA PREVALECE LA QUE FAVOREZCA AL TRABAJADOR. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en la interpretación de las normas de trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., y si existe duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. De la interpretación teleológica del citado precepto, se obtiene que la duda es en relación con lo que la ley dispone y no en cuanto a la apreciación de las pruebas que las partes aportan al juicio, ya que en lo referente a su eficacia, se rigen por normas específicas.

Amparo directo 2901/2006. Sabino Gutiérrez Lule. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Amparo directo 6341/2006. Héctor Prisciliano Licona. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Bertha Jasso Figueroa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

- PRIMERO.-** Que el **C. Roberto Castañeda Escobar**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando **IV** de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Notifíquese al **C. Roberto Castañeda Escobar** en el domicilio ubicado en Calle Prolongación 15 de Mayo s/n, Colonia El Progreso, Ixtapan de la Sal, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/035/II, como asunto total y definitivamente concluido.
- CUARTO.-** En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día cinco de enero de dos mil doce.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/63/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/025/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/037/II.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la ciudadana María Isabel Cisneros Márquez, quien desempeñara el cargo de Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión del cargo como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana María Isabel Cisneros Márquez, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/037/II.

La irregularidad atribuida a la ciudadana María Isabel Cisneros Márquez, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“...Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral al no respetar el plazo establecida en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3332/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó a la ciudadana María Isabel Cisneros Márquez al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogó de la garantía de audiencia otorgada en favor de la ciudadana María Isabel Cisneros Márquez, en el lugar, fecha y hora para lo cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que la **C. María Isabel Cisneros Márquez**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando **IV** de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la **C. María Isabel Cisneros Márquez** en el domicilio ubicado en Calle Laguna Luna No. 10-A, Colonia Cumbria, Cuautitlán Izcalli, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/037/11, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha once de enero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/025/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha diecinueve de enero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/015/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/025/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/037/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos,

someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la entonces servidora pública electoral ciudadana María Isabel Cisneros Márquez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como el sustento de la incertidumbre jurídica sobre la fecha de baja del servicio público electoral del ciudadano en cuestión sobre la que determinó, para no vulnerar sus derechos, la inexistencia de responsabilidad que le fue atribuida; motivos por los cuales es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.-

Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/025/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/037/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto

por el que se determina que la ciudadana María Isabel Cisneros Márquez, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida.

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana María Isabel Cisneros Márquez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad número IEEM/CG/OF/037/11 como asunto total y definitivamente concluido.
- CUARTO.-** En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el expediente IEEM/CG/OF/037/11 referido en el Punto anterior.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/025/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. María Isabel Cisneros Márquez**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión al cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que la **C. María Isabel Cisneros Márquez**, quien se desempeñó como Consejera Electoral, en el Consejo Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once.
- 3.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, la **C. María Isabel Cisneros Márquez** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

4.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/037/II**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

5. Mediante oficio número **IEEM/CG/3332/2011** del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia a la **C. María Isabel Cisneros Márquez**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los Órganos Desconcentrados: ...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los **sesenta días naturales** siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión"*.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *"Gaceta del Gobierno"* el dos de febrero de dos mil once.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. María Isabel Cisneros Márquez**, no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al once de enero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintisiete de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los once días del mes de enero de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/037/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María Isabel Cisneros Márquez** quien tuvo el cargo de Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. María Isabel Cisneros Márquez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión al cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró a la **C. María Isabel Cisneros Márquez** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

TERCERO. Esta Contraloría General con oficio IEEM/CG/0473/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, proporcionó a la **C. María Isabel Cisneros Márquez**, clave y contraseña de acceso al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), tal y como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 000009 del expediente en estudio.

CUARTO. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, la **C. María Isabel Cisneros Márquez** quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral con número de folio 265.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. María Isabel Cisneros Márquez**, no presentó en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María Isabel Cisneros Márquez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3332/2011 de once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. María Isabel Cisneros Márquez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veintinueve de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. María Isabel Cisneros Márquez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

NOVENO.- Con Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, se integró a autos del expediente la Tarjeta de fecha veinte de julio del año dos mil once, por la cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, comunicó los nombres y número de las Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral durante el pasado proceso electoral dos mil once.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. María Isabel Cisneros Márquez**.

II.- Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

- a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró a la **C. María Isabel Cisneros Márquez** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México; así como con la copia certificada del acuse de recibo de su nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once, documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3332/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha catorce de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000013 a la 000015 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "...Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."

III.- En respuesta al oficio IEEM/CG/3332/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día veintinueve de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000021 a la 000024 de autos; donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3332/2011, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/037/11 consistente en haber presentado de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, siendo que esto se debió a que en fecha veinticuatro y veinticinco de septiembre del año en curso, intenté varias veces acceder al sistema SIDEPA pero no fue posible entrar, para lo cual me comuniqué a esta Contraloría General con el Licenciado Jorge y él fue el que me corroboró que efectivamente había problemas para entrar a la página del Instituto, y me indicó que siguiera insistiendo, y al día siguiente veintiséis de septiembre del mismo año fue cuando pude entrar al sistema y presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por baja, y en la parte de observaciones hice mención de esta situación; es decir, el problema que tuve para acceder al sistema y darme de baja, no omito mencionar que como ciudadana me he allanado a los procedimientos legales pero en esta ocasión me causó confusión porque la fecha de mi nombramiento tiene una fecha distinta al cómputo que esta Contraloría General me notificó y además que entre la última Sesión de Consejo y el día que nos llamaron por teléfono para ir por nuestra dieta fue en el mes de agosto del año en curso, transcurrieron muchos días después; asimismo, sé que yo no tenía un contrato y por ende no se me generaba salario por el Instituto, razones que me generaron confusión para computar. Pese a ello soslayo que mi intención no fue causar dolo, menoscabo o alguna situación grave en contra de este Instituto..."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. María Isabel Cisneros Márquez** manifestó que: "...La documental pública consistente en copia certificada de mi nombramiento como Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México..."

IV.- La responsabilidad presuntamente atribuida a la **C. María Isabel Cisneros Márquez** no se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que de una nueva reconsideración a los elementos ofrecidos y recabados durante la garantía de ley de la **C. María Isabel Cisneros Márquez**, se generó una duda razonada por la diversidad de fechas plasmadas en los medios de convicción acopiados en fecha posterior a la sujeción del presente procedimiento y por la aplicación del principio de derecho consistente en que caso de duda, la autoridad debe considerar el elemento que más favorezca a la presunta e inclusive aquel que implique su liberación en los hechos imputados.

En otras palabras, es menester precisar que obra en el expediente en el que se actúa el Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) en el que se detecta que la **C. María Isabel Cisneros Márquez**, en fecha veintisiete de julio de dos mil once, causó baja en el servicio público electoral y fue hasta el día veintiséis de septiembre del dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral; información replicada en el oficio número IEEM/CG/3332/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, a través del cual esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. María Isabel Cisneros Márquez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

Asimismo, al advertir que los argumentos vertidos por la presunta responsable al desahogar su garantía de audiencia, se hicieron consistir en: "...no omito mencionar que como ciudadana me he allanado a los procedimientos legales pero en esta ocasión me causó confusión porque la fecha de mi nombramiento tiene una fecha distinta al cómputo que esta Contraloría General me notificó y además que entre la última Sesión de Consejo y el día que nos llamaron por teléfono para ir por nuestra dieta fue en el mes de agosto del año en curso, transcurrieron muchos días después...Pese a ello soslayo que mi intención no fue causar dolo, menoscabo o alguna situación grave en contra de este Instituto ..."

Esto es, al desprender que la fecha de baja es el hecho condicionante para la imposición de sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, esta Contraloría General con la finalidad de corroborar la existencia de la presunta irregularidad atribuida a

la **C. María Isabel Cisneros Márquez**, solicitó a través del oficio IEEM/CG/3417/2011 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, informara la última fecha en que la **C. María Isabel Cisneros Márquez** ejerció su cargo como Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once y en caso de que la fecha proporcionada fuera distinta a la fecha del nombramiento, comunicara cuál debía de considerarse como la fecha de baja en el servicio público electoral.

La anterior solicitud se generó porque en el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 de fecha veintisiete de enero de dos mil once, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se designó a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los Consejos Distritales, en sus puntos resolutivos Primero y Segundo, solamente puntualizaba que los nombramientos serían “para el proceso electoral 2011” sin indicar fecha de vigencia a tales cargos; y el Tercer resolutivo, indicaba que el Consejo General podría sustituir en forma fundada y motivada, a cualquiera de los Consejeros Electorales designados por ese Acuerdo; es decir, la vigencia de los nombramientos estaba limitada a ese proceso electoral, y si aconteciere un caso de sustitución de los ciudadanos designados, también serían afectados los efectos del nombramiento respectivo.

Aunado a ello, los artículos 140 y 144 del Código Electoral del Estado de México, constriñen que la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, o con las resoluciones que pronuncie el Tribunal Electoral del Estado de México; motivo por el cual con oficio IEEM/CG/2506/2011 se pidió a la Secretaría Ejecutiva General comunicara los nombres y número de Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral. En respuesta, se recibió la Tarjeta de fecha veinte de julio del año dos mil once, la cual al ser debidamente valorada en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; permite desprender que el titular de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, en alcance al oficio IEEM/CG/2506/2011, comunicó los nombres y número de Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral; detectándose que entre los órganos desconcentrados en esta situación, se encontraba la Junta Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Información que se capturó inmediatamente en el Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

Ahora bien, con fundamento en el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esta Contraloría General respetando el derecho de garantía de audiencia de los presuntos responsables de ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de su defensor, sobre la responsabilidad que se les impute; da relevancia probatoria al argumento de la **C. María Isabel Cisneros Márquez** formulado oportunamente en su garantía de audiencia, sobre la vigencia de su nombramiento al cargo de Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, instalado para el Proceso Electoral dos mil once.

En efecto, al obrar en el expediente el medio probatorio ofrecido por la compareciente en su garantía de audiencia, el cual fue recabado con el oficio IEEM/SEG/10631/20011 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil once, mediante el cual el Secretario Ejecutivo General proporcionó acuse de recibo del Nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once, mismo que valorado en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio para acreditar que dicho nombramiento fue firmado por el Consejero Presidente del Consejo General y por el Secretario Ejecutivo General, siendo este último, la autoridad competente que expidió los nombramientos y quien en el ámbito de su competencia, en su oportunidad proporcionó a esta Autoridad información veraz sobre las impugnaciones promovidas en el pasado proceso electoral para Gobernador. A la par, se acredita que la integración a autos del expediente en que se actúa, del nombramiento a favor de la **C. María Isabel Cisneros Márquez** fue el día veintitrés de noviembre del año en curso, es decir, con fecha posterior a la emisión del oficio citatorio IEEM/CG/3332/2011 y de su debida notificación. En la inteligencia que dicha actuación fue conocida por la compareciente de manera oportuna durante el desarrollo de su garantía, ya que a fojas 000021 a la 000024 del expediente, obra acta administrativa de la Diligencia de Desahogo de Garantía de Audiencia celebrada el veintinueve de noviembre del dos mil once, en la cual esta Contraloría General puso a la vista para su consulta el expediente IEEM/CG/OF/037/11.

Por otra parte, de la lectura al citado nombramiento, en la parte que interesa dice: “Este nombramiento se le otorga por tiempo determinado, para el Proceso Electoral Ordinario 2011, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México, teniendo una vigencia del 27 de enero al 31 de julio de 2011, o antes si se presenta alguna de las causas a que se refieren los artículos 116 último párrafo y 137 del Código Electoral del Estado de México”; siendo notorio para esta Autoridad que la fecha de vigencia del referido nombramiento, podía ser modificado por motivo de terminaciones anticipadas o bien por ampliación de la vigencia, esto es, si bien fue otorgado por tiempo determinado, también lo es que su vigencia podía ser interrumpida si se presenta alguna de las causas a que se refieren los artículos 116 último párrafo y 137 del Código Electoral del Estado de México”. De igual forma, se acredita que el plazo de vigencia del nombramiento es distinta a la fecha en que concluyó sus actividades la Junta Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, instalada para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México.

Por ende, si uno de los efectos del inicio de este procedimiento es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la autoridad administrativa a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción; se reitera que esta Contraloría General giró el oficio IEEM/CG/3417/2011 al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en respuesta, se recibió el oficio número IEEM/SEG/11003/2011 de fecha dos de diciembre del año dos mil once, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió copia del oficio IEEM/DO/2393/2011 suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora,

(Continúa...)

(…Continuación)

Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México. Documento visible a fojas 000030 y 000031, en el cual en la parte que interesa se lee: “5. Con respecto a la información requerida en el oficio IEEM/CG/3417/2011, derivado del análisis del Acta de la Sesión de Ordinaria del 26 de Julio de 2011 del Consejo Distrital Electoral No. XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli en el cual se clausuraron los trabajos de este consejo, se da cuenta de la participación de la C. María Isabel Cisneros Márquez, Consejera Distrital Electoral. Por otra parte el Consejo General designó al consejero arriba citado, mediante acuerdo IEEM/CG/06/2011, aprobado en su Sesión Extraordinaria Especial de fecha 27 de enero de 2011, del cual se derivó el nombramiento de la C. María Isabel Cisneros Márquez, documento público que indica una vigencia hasta el 31 de julio de 2011 y del cual se desprende la respuesta a la tercera pregunta del oficio antes citado.”

Por lo tanto, al realizar un análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, es loable subrayar que la información remitida en fecha veinte de julio del año dos mil once, por el ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en la que informó los números y Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral, de entre los cuales se encontraba en esta situación la entonces Junta Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México; administrada con el contenido del oficio IEEM/DO/2393/2011 suscrito por el aludido Director de Organización, que se valora en términos de los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; permiten confirmar que el día veintiséis de julio del dos mil once, fue la fecha en que se clausuraron los trabajos de ese Consejo y que en tal acto de clausura participó la **C. María Isabel Cisneros Márquez** como Consejera Distrital Electoral.

En esa tesitura y de una interpretación gramatical al artículo 30 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se prescribe que: “se tendrá como fecha de baja en el servicio público electoral aquella en la que se concluya o se separe del servicio público...”; esta Contraloría General estima que la fecha de conclusión en el servicio público electoral, fue el día veintiséis de julio del dos mil once cuando se clausuraron los trabajos de la Junta Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México; dato este último, que motivó la causa de citación al **C. María Isabel Cisneros Márquez** al presente procedimiento.

Bajo el mismo método de interpretación gramatical, se enfatiza que el citado dispositivo 30 último párrafo de la Normatividad invocada, de manera conjunta, establece la fecha de baja en el servicio público electoral, como aquella en la que se concluya el servicio público “...y que se encuentre contenida en su nombramiento...”; de ser así, se advierte que de manera fáctica, en el presente asunto no es posible homologar que la fecha de conclusión de los trabajos en el Consejo Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, corresponda con la fecha de vigencia del nombramiento expedido a favor de la **C. María Isabel Cisneros Márquez**.

Empero, en estricto apego al principio de derecho de que en caso de duda, se debe considerar el elemento que más favorezca e incluso aquel que implique su liberación en los hechos imputados a la **C. María Isabel Cisneros Márquez**, esta Contraloría General al tomar en cuenta el contenido del oficio IEEM/DO/2393/2011, suscrito por el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México; se estima pertinente por esta única ocasión, valorar en beneficio de la compareciente su alegato de que presentó con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial si se considera la fecha de su nombramiento.

Así pues y no obstante que la fecha de conclusión de actividades del entonces Consejo Distrital Electoral es distinta a la fecha de vigencia contenida en el nombramiento en cuestión, esta autoridad en el ejercicio de su competencia y solo en el ámbito de responsabilidades administrativas de servidores públicos electorales, asume como propia la opinión contenida en el oficio IEEM/DO/2393/2011 a favor de la **C. María Isabel Cisneros Márquez** y determina únicamente para efectos de resolver el presente asunto, que la fecha de baja en el servicio público electoral corresponde a la establecida en el nombramiento, es decir, el día treinta y uno de julio de dos mil once; en consecuencia, la presentación de la declaración patrimonial realizada el día veintiséis de septiembre de dos mil once, por la **C. María Isabel Cisneros Márquez** se encuentra dentro del plazo de los sesenta días contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Esta determinación deriva de una duda razonable sobre la fecha de baja de la aludida Consejera Electoral y por concurrir un elemento de liberación a favor de la presunta responsable de que se debe considerar como fecha de baja en el servicio público electoral, el término de vigencia del nombramiento por ser la fecha que mayor beneficio abona a su defensa.

De lo anteriormente vertido, debe concluirse la inexistencia de responsabilidad que se le atribuyó a la **C. María Isabel Cisneros Márquez**, porque al existir incertidumbre jurídica sobre la fecha de baja del servicio público electoral de la **C. María Isabel Cisneros Márquez** como Consejera Electoral en el Consejo Distrital Electoral XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once y a efecto de no vulnerar sus derechos, es procedente en el caso que nos ocupa, determinar la inexistencia de responsabilidad.

Es consistente a este razonamiento el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, aplicado por analogía en el presente asunto, del tenor literal siguiente:

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE TRABAJO. EN CASO DE DUDA PREVALECE LA QUE FAVOREZCA AL TRABAJADOR. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en la interpretación de las normas de trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., y si existe duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. De la interpretación teleológica del citado precepto, se obtiene que la duda es en relación con lo que la ley dispone y no en cuanto a la apreciación de las pruebas que las partes aportan al juicio, ya que en lo referente a su eficacia, se rigen por normas específicas.

Amparo directo 2901/2006. Sabino Gutiérrez Lule. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Amparo directo 6341/2006. Héctor Prisciliano Licona. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Bertha Jasso Figueroa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

- PRIMERO.-** Que la **C. María Isabel Cisneros Márquez**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando **IV** de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a la **C. María Isabel Cisneros Márquez** en el domicilio ubicado en Calle Laguna Luna No. 10-A, Colonia Cumbria, Cuautitlán Izcalli, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/037/11, como asunto total y definitivamente concluido.
- CUARTO.-** En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diecisiete horas del día veintisiete de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/64/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/026/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/058/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Alberto Reynoso Vega, quien desempeñara el cargo de Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Alberto Reynoso Vega, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Quinto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/058/11.

La irregularidad atribuida al ciudadano Alberto Reynoso Vega, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“...Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3364/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó al ciudadano Alberto Reynoso Vega al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General.

4. Que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada en favor del ciudadano Alberto Reynoso Vega, en el lugar, fecha y hora para lo cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha treinta de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que el **C. Alberto Reynoso Vega**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al **C. Alberto Reynoso Vega** en el domicilio ubicado en Calle José María Ríos número 102, Colonia Ejército del Trabajo, Tenancingo, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/058/11, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha once de enero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/026/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha diecinueve de enero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/015/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/026/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/058/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente

a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- V.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI.** Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del entonces servidor público electoral ciudadano Alberto Reynoso Vega, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como el sustento de la incertidumbre jurídica sobre la fecha de alta en el servicio público electoral del ciudadano en cuestión sobre la que determinó, para no vulnerar sus derechos, la inexistencia de responsabilidad que le fue atribuida; motivos por los cuales es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/026/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/058/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que se determina que el ciudadano Alberto Reynoso Vega, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Alberto Reynoso Vega, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad número IEEM/CG/OF/058/II como asunto total y definitivamente concluido.
- CUARTO.-** En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el expediente IEEM/CG/OF/058/II referido en el Punto anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/026/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha treinta de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Alberto Reynoso Vega**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al haber causado alta en su cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por alta*", se detectó que el **C. Alberto Reynoso Vega**, quien se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día diez de mayo de dos mil once.

3.- Mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/058/II**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número IEEM/CG/3364/2011 del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Alberto Reynoso Vega**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "*Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los*

Órganos Desconcentrados: a) Los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral"; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral..."

5. En fecha diez de julio dos mil once el **C. Alberto Reynoso Vega**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el dos de febrero de dos mil once.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Alberto Reynoso Vega**, no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al once de enero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el treinta de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los once días del mes de enero de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/058/11

✓ VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Alberto Reynoso Vega** quien tuvo el cargo de Vocal de Capacitación Adscrito a la Junta Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Alberto Reynoso Vega**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veintiocho de mayo de dos mil once, se nombró al **C. Alberto Reynoso Vega** para que desempeñara el cargo de Vocal de Capacitación adscrito en la entonces Junta Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México.

TERCERO. Esta Contraloría General con oficio IEEM/CG/1481/2011 de fecha trece de mayo de dos mil once, proporcionó al **C. Alberto Reynoso Vega** clave y contraseña de acceso al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), tal y como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 000008 del expediente en estudio.

CUARTO. En los archivos bajo el resguardo de esta Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General en este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Alberto Reynoso Vega**, no presentó en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que tomó posesión del cargo en el servicio público electoral, tal como lo prevé la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. Mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Alberto Reynoso Vega**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con el oficio número IEEM/CG/3364/2011 de once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Alberto Reynoso Vega**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. Que el día veintiocho de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Alberto Reynoso Vega**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

OCTAVO. Con Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, se integró la Tarjeta de fecha veinte de julio del año dos mil once, por la cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, comunicó los nombres y número de las Juntas Distritales en las que no se interpuso medio de impugnación en materia electoral durante el pasado en el proceso electoral dos mil once.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Alberto Reynoso Vega**.

II.- Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

- a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/71/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veintiocho de mayo de dos mil once, por el cual se nombró al **C. Alberto Reynoso Vega** para que desempeñara el cargo de Vocal de Capacitación adscrito a la Junta Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México; así como con la copia certificada del acuse de su nombramiento de fecha veintiséis de mayo de dos mil once. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3364/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la razón de notificación de fecha catorce de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000012 a la 000015 del expediente que nos ocupa, se hizo consistir en: "...*Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio pública electoral al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...*"

III.- En respuesta al oficio IEEM/CG/3364/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veintiocho de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000025 a la 000028 de autos; donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"MANIFIESTO QUE NO FUI EXTEMPORÁNEO EN MI ALTA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL PUESTO QUE YO TOMÉ EL CARGO DE VOCAL DE CAPACITACIÓN EN LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO VII EL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL ONCE Y NO COMO LO MANIFIESTA EN EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN IEEM/CG/3364/2011 EL DÍA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL ONCE, CITO LA NORMATIVIDAD DE ... Y QUE EN FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL ONCE ME DÍ DE ALTA EN EL SISTEMA EL CUAL ME ASIGNÓ EL FOLIO 471 Y QUE TENÍA COMO PLAZO COMO LO DEMUESTRO EN LA ETAPA DE PRUEBAS CON LAS PRUEBAS QUE CITARÉ Y QUE HACIENDO LA RELACIÓN NUMÉRICA DE LOS DÍAS, YO TENÍA COMO FECHA DE VENCIMIENTO PARA DARMÉ DE ALTA EN MI SITUACIÓN PATRIMONIAL EL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL ONCE, Y QUE EN FECHA HASTA EL VEINTISÉIS DE MAYO ME ENCONTRABA DESEMPEÑANDO EL TRABAJO DE COORDINADOR DE LOGÍSTICA EN EL DISTRITO DOS DE TOLUCA HASTA LA FECHA VEINTISÉIS DE MAYO TOMÉ EL CARGO DE VOCAL DE CAPACITACIÓN EN EL DISTRITO VII; POR LO QUE CONSIDERO QUE ESTOY DENTRO DEL PLAZO..."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Alberto Reynoso Vega** manifestó que: *"OFREZCO EL ACUERDO NÚMERO SETENTA Y UNO IEEM/CG/71/2011 QUE SE REFIERE AL ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL ONCE EN SU VERSIÓN ESTENOGRÁFICA Y ESCRITA, MISMA QUE SOLICITO SE SOLICITE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL EN COPIA CERTIFICADA; TAMBIÉN OFREZCO EL NOMBRAMIENTO ORIGINAL Y COPIAS PARA COTEJO, ASÍ COMO LOS TALONES ORIGINALES Y EN COPIAS PARA COTEJO DE PAGO DEL DIECISÉIS DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL ONCE, DONDE ME ENCONTRABA DESEMPEÑANDO EL CARGO DE COORDINADOR DE LOGÍSTICA EN EL DISTRITO II DE TOLUCA Y EL TALÓN ORIGINAL DEL PRIMER PAGO COMO VOCAL DE CAPACITACIÓN DEL PERIODO DEL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE..."*

IV.- La responsabilidad presuntamente atribuida al **C. Alberto Reynoso Vega** no se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que de una nueva reconsideración a los elementos ofrecidos y recabados durante la garantía de ley del **C. Alberto Reynoso Vega**, se generó una duda razonada por la diversidad de fechas plasmadas en los medios de convicción acopiados en fecha posterior a la sujeción del presente procedimiento y por la aplicación del principio de derecho consistente de que en caso de duda, la autoridad debe considerar el elemento que más favorezca al presunto e inclusive aquel que implique su liberación en los hechos imputados.

En otras palabras, es menester precisar que obra en el expediente en el que se actúa el Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA) en el que se detecta que el **C. Alberto Reynoso Vega**, en fecha diez de mayo de dos mil once, causó alta en el servicio público electoral y fue hasta el día diez de julio de dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral; información replicada en el oficio número IEEM/CG/3364/2011 de once de noviembre de dos mil once, a través del cual esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Alberto Reynoso Vega**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

Asimismo, al advertir que los argumentos formulados por el presunto responsable al desahogar su garantía de audiencia, se hicieron consistir en: *"...MANIFIESTO QUE NO FUI EXTEMPORÁNEO EN MI ALTA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL PUESTO QUE YO TOMÉ EL CARGO DE VOCAL DE CAPACITACIÓN EN LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO VII EL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL ONCE Y NO COMO LO MANIFIESTA EN EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN IEEM/CG/3364/2011 EL DÍA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL ONCE..."*

Esto es, al desprender que la fecha de alta es el hecho condicionante para la imposición de sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, esta Contraloría General con la finalidad de corroborar la existencia de la presunta irregularidad atribuida al **C. Alberto Reynoso Vega**, solicitó a través del oficio IEEM/CG/3432/2011 de fecha treinta de noviembre de dos mil once, al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, informara entre otros datos, la fecha en que fueron iniciadas las funciones de la Junta Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once y la primer fecha en que el **C. Alberto Reynoso Vega** ejerció su cargo como Vocal de Capacitación en la misma.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esta Contraloría General respetando el derecho de garantía de audiencia de los presuntos responsables de ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de su defensor, sobre la responsabilidad que se les impute; da relevancia al ofrecimiento probatorio del **C. Alberto Reynoso Vega** ejercido oportunamente en su garantía de audiencia, sobre la fecha de vigencia de su nombramiento al cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, instalado para el Proceso Electoral dos mil once.

En efecto, al obrar en el expediente el oficio IEEM/SEG/10631/20011 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil once, mediante el cual el Secretario Ejecutivo General proporcionó acuse de recibo del Nombramiento de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, mismo que valorado en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio para acreditar que dicho nombramiento fue expedido a favor del **C. Alberto Reynoso Vega** y se integró a autos del expediente, el día veintitrés de noviembre del año en curso, es decir, con fecha posterior a la emisión del oficio citatorio IEEM/CG/3364/2011 y de su debida notificación.

Asimismo, de la lectura al citado nombramiento, en la parte que interesa dice: *"Este nombramiento se le otorga por tiempo determinado, para el Proceso Electoral Ordinario 2011, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México, teniendo una vigencia del 26 de mayo de 2011 y hasta que concluyan las actividades de la Junta Electoral a la que fue adscrito (a), o antes si se presenta alguna de las causas a que se*

refieren el artículo 104 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, en términos y en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo N°. IEEM/CG/03/2011 que establece que el Consejo General durante el Proceso Electoral 2011, podrá sustituir en forma fundada y motivada de sus integrantes a los vocales de las Juntas Distritales..."; por ende, si uno de los efectos del inicio de este procedimiento es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la autoridad administrativa a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción; es loable indicar que esta Contraloría General giró el oficio IEEM/CG/3432/2011 al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en respuesta, se recibió el oficio número IEEM/SEG/11004/2011 de fecha dos de diciembre del año dos mil once, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió copia del oficio IEEM/DSEP/1306/2011 de fecha dos de diciembre de dos mil once, suscrito por el Licenciado Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional de este Instituto Electoral del Estado de México. Documento visible a foja 000045, en el cual en la parte que interesa se lee: "En el Proceso Electoral 2011, la Junta Distrital Electoral número VII con sede en Tenancingo, Estado de México, inició sus funciones el 1 de febrero del año que transcurre. Con base en los registros que obran en poder de esta Dirección, el C. Alberto Reynoso Vega fue nombrado para desempeñar el cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Distrital Electoral número VII con sede en Tenancingo, Estado de México, durante el periodo comprendido del 26 de mayo y hasta que concluyeron las actividades de la Junta Electoral a la que fue adscrito..."; por lo tanto, al realizar un análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, adminiculada con el contenido del oficio IEEM/DSEP/1306/2011 suscrito por el aludido Director del Servicio Electoral Profesional, que se valora en términos de los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; permiten confirmar que el día veintiséis de mayo de dos mil once, fue la fecha en que el **C. Alberto Reynoso Vega** fue nombrado para desempeñar el cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Electoral Distrital número VII con sede en Tenancingo, Estado de México.

En esa tesitura, de una interpretación gramatical al artículo 30 penúltimo párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se prescribe que: "se tendrá como fecha de alta en el servicio público electoral aquella en que ingresa al servicio y que se encuentre contenida en su nombramiento..."; y en estricto apego al principio administrativo de que en caso de duda, se debe considerar el elemento que más favorezca e incluso aquel que implique su liberación en los hechos imputados; Por lo tanto, lo explicado en el oficio IEEM/DSEP/1306/2011 constituye el elemento que mayor beneficio aporta a la defensa del **C. Alberto Reynoso Vega**. Se colige así, y no obstante que en el Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se asentó que el **C. Alberto Reynoso Vega** en fecha diez de mayo de dos mil once, causó alta en el servicio público electoral y fue hasta el día diez de julio de dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, que la fecha de alta en el servicio público electoral corresponde a la establecida en el nombramiento, es decir, el día veintiséis de mayo de dos mil once; en consecuencia, la presentación de la declaración patrimonial realizada el día diez de junio de dos mil once por el **C. Alberto Reynoso Vega**, se encuentra dentro del plazo de los sesenta días contemplado en el artículo 30, fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

De lo anteriormente vertido, debe concluirse la inexistencia de responsabilidad que se le atribuyó al **C. Alberto Reynoso Vega**, porque al existir incertidumbre jurídica sobre la fecha de alta del servicio público electoral del **C. Alberto Reynoso Vega** como Vocal de Capacitación en la Junta Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once y a efecto de no vulnerar sus derechos, es procedente en el caso que nos ocupa, determinar la inexistencia de responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

- PRIMERO.-** Que el **C. Alberto Reynoso Vega**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el Considerando **IV** de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Notifíquese al **C. Alberto Reynoso Vega** en el domicilio ubicado en Calle José María Ríos número 102, Colonia Ejército del Trabajo, Tenancingo, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/058/11, como asunto total y definitivamente concluido.
- CUARTO.-** En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las catorce horas del día treinta de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/65/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/027/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/021/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Roberto Hernández Montes, quien fungió como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral IV, con sede en Lerma, Estado de México durante el proceso electoral 2011, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Roberto Hernández Montes, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/021/11.

La irregularidad atribuida al ciudadano Roberto Hernández Montes, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”.

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3319/2011 de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó al ciudadano Roberto Hernández Montes al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Roberto Hernández Montes, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que el **C. Roberto Hernández Montes** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Roberto Hernández Montes**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Roberto Hernández Montes**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/02111, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/027/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/027/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/02111, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los

Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del entonces servidor público electoral ciudadano Roberto Hernández Montes, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, contiene los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como la individualización de la sanción que comprendió el análisis de los aspectos de la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/027/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/021/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al entonces servidor público electoral Roberto Hernández Montes la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/021/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/027/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Roberto Hernández Montes**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, es decir, por haber concluido su cargo de Consejero Distrital Electoral, adscrito Consejo Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*"; en la cual aparece el nombre del **C. Roberto Hernández Montes**, quien causó baja en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el veintisiete de julio de dos mil once y presentó su declaración de situación patrimonial el quince de octubre de dos mil once.

3.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/021/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número IEEM/CG/3319/2011 del diez de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Roberto Hernández Montes**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "*Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que se le atribuyó presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que el **C. Roberto Hernández Montes**, debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los Órganos Desconcentrados: ...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los **sesenta días naturales** siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral."*

Se considera que el **C. Roberto Hernández Montes**, infringió las disposiciones legales citadas, en razón de que causó baja como Consejero Distrital Electoral, adscrito Consejo Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, durante el pasado Proceso Electoral 2011, el veintisiete de julio de dos mil once, por lo que la Normatividad invocada lo obligaba a presentar Declaración de Situación Patrimonial por Baja ante la Contraloría General de este Instituto dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día veintisiete de agosto de dos mil once y feneció el veinticinco de septiembre del mismo año, y fue hasta el día quince de octubre de dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

5.- En fecha quince de octubre de dos mil once el **C. Roberto Hernández Montes**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Roberto Hernández Montes**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/021/I I**, imponiéndole la sanción administrativa consistente en **amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintisiete de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de febrero de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/021/II

✓ **ISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Roberto Hernández Montes**, quien desempeñó el cargo de Consejero Electoral en la Consejo Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Roberto Hernández Montes**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión de su cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veintiocho de mayo de dos mil once, se nombró al **C. Roberto Hernández Montes** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral en la Consejo Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente se detectó que el **C. Roberto Hernández Montes**, quien se desempeñó como Consejero Electoral en la Consejo Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral el día quince de octubre de dos mil once.

CUARTO. En fecha quince de octubre de dos mil once, el **C. Roberto Hernández Montes** quien se desempeñó como Consejero Electoral en la Consejo Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral con número de folio 435.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, hasta antes de fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por lo que el **C. Roberto Hernández Montes**, no presentó en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Roberto Hernández Montes**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3319/2011 de diez de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Roberto Hernández Montes**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veintitrés de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Roberto Hernández Montes**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Roberto Hernández Montes**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial del día veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró al **C. Roberto Hernández Montes** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once; así como con la copia certificada de su nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once, documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3319/2011 de fecha diez de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la razón de notificación de fecha catorce de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000010 a la 000013 del expediente que nos ocupa, se hizo consistir en: *"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"*.

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3319/2011 de fecha diez de noviembre de dos mil once, con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día

veintitrés de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000020 a la 000022 de autos; donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"...QUE EFECTIVAMENTE ESTOY CONCIENTE DE QUE PRESENTÉ DE MANERA EXTEMPORÁNEA MI DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL POR BAJA EN EL SERVICIO PÚBLICO ELECTORAL YA QUE NO PODÍA ACCESAR AL SISTEMA, AUNQUE LO INTENTE EN VARIAS OCASIONES Y FUE HASTA EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO QUE ME LLAMARÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL PARA QUE PRESENTARA MI DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL POR BAJA Y FUE ASÍ COMO PUDE ACCESAR AL SISTEMA Y PRESENTAR MI DECLARACIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR EN ESTE MOMENTO, RESERVÁNDOME MI DERECHO PARA CONTINUAR HACIENDO USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE DILIGENCIA".

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Roberto Hernández Montes** manifestó que:

"...ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SIGNADO POR EL M. C. ROBERTO HERNÁNDEZ MONTES, CONSTANTE DE UNA FOJA A EFECTO DE QUE SE JUSTIFIQUE LA EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL POR BAJA..."

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Roberto Hernández Montes** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. Roberto Hernández Montes** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000006 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Roberto Hernández Montes**, quien se desempeñó como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, causó baja en el servicio público electoral el día veintiséis de julio de dos mil once y fue hasta el día quince de octubre de dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, el **C. Roberto Hernández Montes** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral en la Consejo Distrital Electoral IV con sede en Lerma, Estado de México, el veintisiete de julio de dos mil once; se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo. Sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día veintisiete de julio de dos mil once y feneció el veinticinco de septiembre de dos mil once.

Es de subrayar que el **C. Roberto Hernández Montes** presentó el quince de octubre de dos mil once, su declaración de situación patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con la Declaración de Situación Patrimonial que se identifica con el folio número 435, expedida por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA). Constancia que obra agregada a fojas 000004 a la 000005 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Roberto Hernández Montes** en su Audiencia de Garantía celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil once, manifestó que: *"...QUE EFECTIVAMENTE ESTOY CONCIENTE DE QUE PRESENTÉ DE MANERA EXTEMPORÁNEA MI DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL POR BAJA EN EL SERVICIO PÚBLICO ELECTORAL YA QUE NO PODÍA ACCESAR AL SISTEMA, AUNQUE LO INTENTÉ EN VARIAS OCASIONES Y FUE HASTA EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO QUE ME LLAMARÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL PARA QUE PRESENTARA MI DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL POR BAJA Y FUE ASÍ COMO PUDE ACCESAR AL SISTEMA Y PRESENTAR MI DECLARACIÓN..."*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Roberto Hernández Montes** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3319/2011 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la infracción al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por el **C. Roberto Hernández Montes**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3319/2011, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día quince de octubre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Roberto Hernández Montes**, presentándola veinte días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

En cuanto a la documental privada consistente en el escrito de fecha veintidós de noviembre del dos mil once, que obra a foja 000024 del expediente en estudio, en la cual se refiere que el **C. Roberto Hernández Montes**, trata de justificar la extemporaneidad en la presentación de la declaración de Situación Patrimonial por Baja, con fundamento en lo establecido por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se le concede valor probatorio para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye toda vez que es un documento que no acredita plenamente la incapacidad para llevar a cabo la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Roberto Hernández Montes**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables”*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *“Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”*, *“Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral.”*

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Roberto Hernández Montes**, precisados en su escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, los cuales se reproducen a continuación concernientes a que: *“...YA QUE NO PODÍA ACCESAR AL SISTEMA, AUNQUE LO INTENTE EN VARIAS OCASIONES Y FUE HASTA EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO QUE ME LLAMARON DEL INSTITUTO ELECTORAL PARA QUE PRESENTARA MI DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL POR BAJA Y FUE ASÍ COMO PUDE ACCESAR AL SISTEMA Y PRESENTAR MI DECLARACIÓN...”*; de lo anterior, esta Contraloría General estima insuficientes lo argumentado para desvirtuar la conducta extemporánea imputada, en principio porque tal afirmación no fue probada con medio alguno y porque la obligación impuesta normativamente queda satisfecha con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial no así con la excusa de referir que no pudo acceder al sistema; más aún, en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se cuenta con documento que advierta comunicación alguna de la obligada para con esta autoridad durante el plazo que marca la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para exponer la imposibilidad de acceder al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial; por lo que la simple afirmación no puede ser justificante para excluirlo de la responsabilidad de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, toda vez la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es clara al precisar en su artículo 30 que la Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral, por lo tanto, la responsabilidad de cumplir con la obligación dentro del plazo que previamente se encuentra establecido en la Normatividad referida corresponde únicamente al **C. Roberto Hernández Montes**.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Roberto Hernández Montes**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Roberto Hernández Montes**, consistió en haber omitido presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que el **C. Roberto Hernández Montes**, admite haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Roberto Hernández Montes** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Roberto Hernández Montes**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las condiciones socio-económicas del infractor no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Roberto Hernández Montes** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, cuenta con estudios en Ingeniería trunca, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,332.00 (dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que al momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el compareciente manifestó que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente de sanción que demuestre un incumplimiento de la obligación de manera reincidente de que el **C. Roberto Hernández Montes**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Roberto Hernández Montes**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Roberto Hernández Montes**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Roberto Hernández Montes** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Roberto Hernández Montes**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Roberto Hernández Montes**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/021/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diecisiete horas del día veintisiete de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/66/2012

Relativo al Dictamen número **CVAAF/028/2012** de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número **IEEM/CG/OF/022/11**.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Jorge Guillermo González Mendoza, quien fungió como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral VII, con sede en Tenancingo, Estado de México durante el proceso electoral 2011, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Jorge Guillermo González Mendoza, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/022/11.

La irregularidad atribuida al ciudadano Jorge Guillermo González Mendoza, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“...Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3327/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó al ciudadano Jorge Guillermo González Mendoza al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Jorge Guillermo González Mendoza, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino sin ofrecer pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

PRIMERO.- Que el **C. Jorge Guillermo González Mendoza** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Jorge Guillermo González Mendoza**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/022/11, como asunto total y definitivamente concluido."

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/028/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/028/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/022/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los

Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del entonces servidor público electoral ciudadano Jorge Guillermo González Mendoza, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, el razonamiento de los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como la individualización de la sanción que comprendió el análisis de los aspectos de la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/028/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/022/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al entonces servidor público electoral Jorge Guillermo González Mendoza la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/022/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/028/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*"; aparece el nombre del **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, quien causó baja en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el veintisiete de julio de dos mil once.

3.- En fecha seis de octubre de dos mil once, el **C. Jorge Guillermo González Mendoza** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

4.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/022/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

5.- Mediante oficio número IEEM/CG/3327/2011 del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "*Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México*". Por lo que se le atribuyó presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.*"; actualizándose dicha disposición en razón de que en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México que en su tenor literal dicen: "*Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II. De los órganos desconcentrados: ...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...*"; "*Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral*".

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del

Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.

- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/022/II**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintiséis de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de febrero de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/022/II

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, quien tuvo el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral VII, con sede en Tenancingo, Estado de México, instalado durante el pasado proceso electoral dos mil once, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, por su conclusión del cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró al **C. Jorge Guillermo González Mendoza** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral VII, con sede en Tenancingo, Estado de México.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente se detectó que el **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital

Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once y fue hasta el día seis de octubre del mismo año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

CUARTO. En fecha seis de octubre de dos mil once, el **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral con número de folio 323.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/3327/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veintiocho de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Jorge Guillermo González Mendoza**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

- a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró al C. Jorge Guillermo González Mendoza, para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once; así como con la copia certificada de su nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3327/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la razón de notificación de fecha catorce del mismo mes y año y del acuse de recibo de la misma fecha, que obran a fojas 000013 a 000016 del expediente que nos ocupa, se hizo consistir en: "...Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3327/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veintiocho de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000022 a la 000024 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"Debido a mis múltiples actividades principalmente de la universidad, olvidé realizar mi declaración patrimonial por baja en tiempo, sin embargo a mis compañeros consejeros se les notificó vía telefónica a efecto de que realizaran su declaración patrimonial el último día del plazo para realizar el trámite, situación de la cual no se me notificó personalmente, y por último quisiera agregar que de acuerdo al artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se me otorgue la oportunidad de que esta autoridad se abstenga de

27 de febrero de 2012

sancionarme administrativamente, al tratarse de una falta no grave ya que es la primera vez que incurro en esta falta, tomando en cuenta que actualmente estoy desempleado y mis estudios absorben el poco capital con el que cuento. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia.”

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, manifestó: “...no tengo prueba alguna que ofrecer.”

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Jorge Guillermo González Mendoza** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*”; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once y fue hasta el día seis de octubre del mismo año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, el **C. Jorge Guillermo González Mendoza** al haber causado Baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, el veintisiete de julio de dos mil once; se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su declaración de situación patrimonial por baja dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo; sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, empezó a contar el veintiocho de julio de dos mil once y feneció el veinticinco de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Jorge Guillermo González Mendoza** presentó el seis de octubre de dos mil once, su declaración de situación patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo que se identifica con el folio número 323, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA). Constancia que obra agregada a fojas 000006 a la 000007 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Jorge Guillermo González Mendoza** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, manifestó: “...Debido a mis múltiples actividades principalmente de la universidad, olvidé realizar mi declaración patrimonial por baja en tiempo...”; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Jorge Guillermo González Mendoza** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3327/2011 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, el incumplimiento al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por el **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3327/2011, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día seis de octubre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, presentándola once días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo

servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...".

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, concernientes "...a mis compañeros consejeros se les notificó vía telefónica a efecto de que realizaran su declaración patrimonial el último día del plazo para realizar el trámite, situación de la cual no se me notificó personalmente..."; esta Contraloría General estima insuficiente el anterior argumento con el que pretende desvirtuar la conducta extemporánea imputada. En tal sentido, es necesario señalar que a foja 000009 del expediente que se resuelve, obra acuse del oficio IEEM/CG/1998/2011 de fecha once de julio de dos mil once, donde se visualiza la leyenda: "Recibi Original Jorge Guillermo González Mendoza, 21/07/11", acompañado de una firma ilegible; documento público a través del cual esta Contraloría General comunicó personalmente al **C. Jorge Guillermo González Mendoza** que la clave y contraseña proporcionada para la presentación de su declaración patrimonial por alta en el servicio público electoral, serían las mismas para el supuesto de Baja: que en caso de extravío, se solicitara por escrito y su generación sería "inmediatamente", recomendando que el trámite se efectuara "con anticipación y no espere al vencimiento del plazo legal para ingresar al SIDEPA, evitando la saturación del Sistema..."; a la par, se comunicó que "en aras de contribuir con los fines y programas de actividades de esta Contraloría General y fortalecer al principio de legalidad, se le invita a realizar la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja. Se anexa un tríptico y se pone a su disposición un aviso de instrucciones que se entregó al Vocal Ejecutivo". Asimismo le fue proporcionado un tríptico y aviso de instrucciones, en los cuales se le indicó que: "si en desarrollo de tu declaración tienes dudas o problemas con el sistema, comunícate con nosotros al teléfono (01722) 2 75 73 00 en las extensiones 2400, 2410, 2411 y 2412" y "para alguna duda o aclaración los servidores públicos electorales podrán comunicarse a los teléfonos de la Contraloría General o asistir a las oficinas del Instituto Electoral del Estado de México"; de lo cual se desprende que esta Autoridad por escrito y de manera personal informó al **C. Jorge Guillermo González Mendoza** que debía presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su cargo. Situación que en la especie no aconteció, toda vez que presentó dicha declaración once días posteriores al vencimiento del plazo referido. Por lo tanto, la responsabilidad de cumplir con la obligación dentro del plazo legalmente establecido y que fue de su pleno conocimiento, corresponde únicamente al **C. Jorge Guillermo González Mendoza**; en consecuencia, en el supuesto sin conceder que esta Contraloría General no le hubiera notificado vía telefónica el último día del plazo para realizar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, ese argumento no lo exime de responsabilidad, ni suple el cumplimiento de obligaciones que oportunamente esta autoridad debidamente le notificó.

Finalmente en cuanto a lo solicitado por el presunto infractor, referente a: "...de acuerdo al artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se me otorgue la oportunidad de que esta autoridad se abstenga de sancionarme administrativamente, al tratarse de una falta no grave ya que es la primera vez que incurrí en esta falta, tomando en cuenta que actualmente estoy desempleado y mis estudios absorben el poco capital con el que cuento..."; es menester señalar que el beneficio contemplado para abstenerse de sancionar, es una facultad discrecional de la autoridad administrativa y no un derecho por parte del servidor público electoral sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad. En tal sentido, resulta consistente por analogía el criterio sostenido en la Jurisprudencia 157 de la Primera época, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, del tenor literal siguiente:

ABSTENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. NO IMPLICA UN DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INFRACTORES.-

El numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios faculta a las autoridades estatales y municipales competentes, en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones, a abstenerse de sancionar a servidores públicos infractores, por sólo una vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes o circunstancias del infractor y en su caso el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital de la Entidad. De la interpretación de dicha norma se llega al entendimiento de que prevé una facultad discrecional de las autoridades estatales y municipales competentes, para abstenerse de sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en motivos de responsabilidad administrativa, en los supuestos en que lo estimen pertinente, para lo cual deberán justificar adecuadamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño causado o éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado. En síntesis, esa facultad discrecional de las autoridades sancionadoras no implica un derecho de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

Precedentes Recurso de Revisión número 963/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de febrero de 1996, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 100/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 19 de marzo de 1996, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 861/996.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de octubre de 1996, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de diciembre de 1996, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Jorge Guillermo González Mendoza**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que el **C. Jorge Guillermo González Mendoza** admite haber desplegado; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Jorge Guillermo González Mendoza** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Jorge Guillermo González Mendoza** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se haya encontrado sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor**. No pasó desapercibido a esta autoridad que el **C. Jorge Guillermo González Mendoza** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México; cuenta con estudios de secundaria concluidos; según su dicho es la tercera ocasión que ha participado en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México; y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones. Derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral señaló que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. A la fecha no se tiene detectado que su conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Jorge Guillermo González Mendoza**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Jorge Guillermo González Mendoza**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/022/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las once horas del día veintiséis de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/67/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/029/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/024/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Pedro Chamorro Carbajal, quien fungió como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital Electoral XI, con sede en Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México durante el proceso electoral 2011, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Pedro Chamorro Carbajal, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/024/11.

La irregularidad atribuida al ciudadano Pedro Chamorro Carbajal, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”.
3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3324/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó al ciudadano Pedro Chamorro Carbajal al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Pedro Chamorro Carbajal, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino sin ofrecer pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

"PRIMERO.- Que el **C. Pedro Chamorro Carbajal** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Pedro Chamorro Carbajal**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Pedro Chamorro Carbajal**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/024/11, como asunto total y definitivamente concluido."

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/029/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/029/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/024/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
- En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares,

hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del entonces servidor público electoral ciudadano Pedro Chamorro Carbajal, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, que contiene el razonamiento de los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como la individualización de la sanción que comprendió el análisis de los aspectos de la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/029/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/024/11, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al entonces servidor público electoral Pedro Chamorro Carbajal la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo,

conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/024/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/029/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Pedro Chamorro Carbajal**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, la Contraloría General del Instituto, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*" asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que el **C. Pedro Chamorro Carbajal**, quien se desempeñó como Consejero Electoral, en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once.

3.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/024/II**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número **IEEM/CG/3324/2011** del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Pedro Chamorro Carbajal**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "*Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de*

Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los Órganos Desconcentrados: ...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en las siguientes plazos: II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral".

5.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil once el **C. Pedro Chamorro Carbajal** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Pedro Chamorro Carbajal**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/024/II**, imponiéndole la sanción administrativa consistente en **amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintisiete de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de febrero de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/024/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Pedro Chamorro Carbajal**, quien desempeñó el cargo de Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Pedro Chamorro Carbajal**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Extraordinaria Especial del veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno del mismo mes y año, se nombró al **C. Pedro Chamorro Carbajal** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que el **C. Pedro Chamorro Carbajal**, quien se desempeñó como Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, el día diecisiete de octubre de dos mil once.

CUARTO. En fecha diecisiete de octubre de dos mil once el **C. Pedro Chamorro Carbajal**, quien se desempeñó como Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral con número de folio 443.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Pedro Chamorro Carbajal**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Pedro Chamorro Carbajal**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3324/2011 del once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Pedro Chamorro Carbajal**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veinticinco de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Pedro Chamorro Carbajal**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Pedro Chamorro Carbajal**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Extraordinaria Especial del veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno del mismo mes y año, por el cual se nombró al **C. Pedro Chamorro Carbajal** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, y diligencia de desahogo de garantía de audiencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once; así como con la copia certificada de su nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once (foja 000022). Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3324/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la razón de notificación de fecha quince de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha (fojas 000012 al 000015); se hizo consistir en *“Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3324/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veinticinco de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia (foja 000016 al 000018), en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3324/2011 del día once de noviembre de dos mil once, por lo que reconozco que la presentación de mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, fue de manera extemporánea, sin embargo destaco a esta Autoridad que el principal objeto en materia patrimonial, finalmente fue cumplido, puesto que el de la voz de manera transparente y legal cumplió con la rendición de cuentas en dicha materia, asimismo manifiesto que por causas ajenas a mi voluntad no presenté dentro del término de los sesenta días que establece la Normatividad, mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja. Siendo todo lo que deseo manifestar.”

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Pedro Chamorro Carbajal**, manifestó que: *“Quiero manifestar que no tengo prueba alguna que ofrecer.”*

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Pedro Chamorro Carbajal** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. Pedro Chamorro Carbajal** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de *“Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Pedro Chamorro Carbajal**, quien se desempeñó como Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, causó baja en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el día veintisiete de julio de dos mil once y fue hasta el día diecisiete de octubre de dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, el **C. Pedro Chamorro Carbajal** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, el veintisiete de julio de dos mil once; se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día veintiocho de julio de dos mil once y feneció el veinticinco de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Pedro Chamorro Carbajal** presentó el diecisiete de octubre de dos mil once, su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, tal como se acredita indubitadamente con la Declaración de Situación Patrimonial que se identifica con el folio número 443 (fojas 000006 al 000008), expedida por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA). Constancia que se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Pedro Chamorro Carbajal** en su Audiencia de Garantía celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil once, manifestó que: *“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3324/2011 del día once de noviembre de dos mil once, por lo que reconozco que la presentación de mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, fue de manera extemporánea, sin embargo destaco a esta Autoridad que el principal objeto en materia patrimonial, finalmente fue cumplido, puesto que el de la voz de manera transparente y legal cumplió con la rendición de cuentas en dicha materia, asimismo manifiesto que por causas ajenas a mi voluntad no presenté*

dentro del término de los sesenta días que establece la Normatividad, mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja. Siendo todo lo que deseo manifestar”; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de garantía de audiencia, se identificó con la credencial para votar, misma que presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Pedro Chamorro Carbajal** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3324/2011 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la violación al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por Baja realizada por el **C. Pedro Chamorro Carbajal**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3324/2011, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día diecisiete de octubre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Pedro Chamorro Carbajal**, presentándola veintidós días posteriores al plazo contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Pedro Chamorro Carbajal**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, y al no respetar el plazo establecido en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables”; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: “Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”; “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral.”

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Pedro Chamorro Carbajal**, concernientes a que: “...ratifico en todas y cada una de sus partes mis manifestaciones vertidas con anterioridad, por lo que quedo sujeto a lo que esta autoridad determine en el presente procedimiento administrativo.”, y considerando que de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dicha ratificación constituye una confesión expresa de la conducta irregular en que incurrió, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, con lo cual incumplió la obligación prevista en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Pedro Chamorro Carbajal**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Pedro Chamorro Carbajal**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que el **C. Pedro Chamorro Carbajal**, admite haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Pedro Chamorro Carbajal** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Pedro Chamorro Carbajal**, quien se desempeñó

como Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las condiciones socio-económicas del infractor no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Pedro Chamorro Carbajal** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, cuenta con estudios Preparatoria sin concluir, ha participado en todos los procesos electorales, su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M. N), de acuerdo con lo manifestado en la diligencia de su desahogo de garantía de audiencia y que actualmente se desempeña como comerciante.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral, manifestó que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Pedro Chamorro Carbajal** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Pedro Chamorro Carbajal**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y 30 párrafo quinto de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Pedro Chamorro Carbajal**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Pedro Chamorro Carbajal**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Pedro Chamorro Carbajal**, la sanción administrativa consistente en **amonestación**.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Pedro Chamorro Carbajal**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/024/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diecisiete horas del día veintisiete de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/68/2012**

Relativo al Dictamen número CVAAF/030/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/025/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la ciudadana María del Carmen Moreno Ramírez, quien fungió como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital Electoral XII, con sede en El Oro, Estado de México durante el proceso electoral 2011, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana María del Carmen Moreno Ramírez, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/025/11.

La irregularidad atribuida a la ciudadana María del Carmen Moreno Ramírez, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”.

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3333/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó a la ciudadana María del Carmen Moreno Ramírez al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor de la ciudadana María del Carmen Moreno Ramírez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino sin ofrecer pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que la C. María del Carmen Moreno Ramírez, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, la sanción administrativa consistente en **amonestación**.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/025/11, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/030/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/030/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/025/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de

Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

- VI.** Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la entonces servidora pública electoral ciudadana María del Carmen Moreno Ramírez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, que contiene el razonamiento de los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como la individualización de la sanción que comprendió el análisis de los aspectos de la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/030/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/025/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone a la entonces servidora pública electoral María del Carmen Moreno Ramírez la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/025/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/030/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja al haber concluido su cargo, por conclusión al cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*", se detectó que la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, quien se desempeñó como Consejera Electoral, en el Consejo Distrital Electoral XII con sede en el Oro, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once.

3.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/025/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número IEEM/CG/3333/2011 del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia a la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "*Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...*". Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debía cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los Órganos Desconcentrados: ...b) Las consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral"*".

5.- En fecha quince de octubre de dos mil once, la **C. María del Carmen Moreno Ramírez** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, imponiéndole la sanción administrativa consistente en **amonestación**.
- III.-Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintisiete de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de febrero de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/025/11

✓ **ISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, quien desempeñó el cargo de Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Distrital Electoral XII con sede en El Oro, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, es decir, por su conclusión al cargo de Consejera Electoral, como lo establece el

precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Extraordinaria Especial del veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno del mismo mes y año, se nombró a la **C. María del Carmen Moreno Ramírez** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral Propietaria, en el Consejo Distrital Electoral XII con sede en El Oro, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, quien se desempeñó como Consejera Electoral Propietaria, en el Consejo Distrital Electoral XII con sede en El Oro, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, el día quince de octubre de dos mil once.

CUARTO. En fecha quince de octubre de dos mil once la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, quien se desempeñó como Consejera Electoral Propietaria, en el Consejo Distrital Electoral XII con sede en El Oro, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral con número de folio 427.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja en el servicio público electoral, tal como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3333/2011 del once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veintinueve de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Extraordinaria Especial del veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno del mismo mes y año, por el cual se nombró a la **C. María del Carmen Moreno Ramírez** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Distrital Electoral XII con sede en El Oro, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once; así como con la copia certificada del acuse de su nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once, documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3333/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la razón de notificación de

fecha quince de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha visibles a fojas 000012 al 000015; se hizo consistir en: “Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3333/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veintinueve de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia visible a fojas 000021 a la 000023, en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3333/2011 del día once de noviembre de dos mil once, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/025/11, precisando que lo anterior se debió a que no se me notificó formalmente cuando terminaba nuestro periodo como Consejero Electoral, ya que la última sesión de Consejo en la cual participé fue en fecha seis de julio de dos mil once, y de ahí nunca recibí un documento oficial que me notificara que había terminado mi encargo como Consejera Electoral, por lo que quiero soslayar que realicé mi Declaración de Situación por Baja el día quince de octubre del año en curso, que fue cuando esta Contraloría General nos llamó por teléfono a nuestro domicilio indicándonos que era el último día para presentar la baja, acudiendo inmediatamente a un ciber para realizarla y durante esa semana me comuniqué a este órgano interno para preguntar si ya aparecía registrada mi baja ya que la de la voz no contaba con la impresión respectiva de la misma. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia”.

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, manifestó que: “Quiera manifestar que no tengo prueba alguna que ofrecer.”

IV.- La responsabilidad atribuida a la **C. María del Carmen Moreno Ramírez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma la **C. María del Carmen Moreno Ramírez** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de “*Ciudadanas extemporáneas en la declaración de situación patrimonial por baja*”; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, quien se desempeñó como Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Distrital Electoral XII con sede en El Oro, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, causó baja en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el día veintisiete de julio de dos mil once y fue hasta el día quince de octubre de dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, la **C. María del Carmen Moreno Ramírez** al haber causado baja al cargo de Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Distrital Electoral XII con sede en El Oro, Estado de México, el veintisiete de julio de dos mil once; se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo. Sin embargo omitió cumplir oportunamente con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, plazo que empezó a contar el día veintiocho de julio de dos mil once y feneció el veinticinco de septiembre del mismo año del mismo año.

Es de subrayar que la **C. María del Carmen Moreno Ramírez** presentó el quince de octubre de dos mil once, su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, tal como se acredita indubitadamente con la Declaración de Situación Patrimonial que se identifica con el folio número 427 (fojas 000006 y 000007), expedida por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA). Constancia que se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, la **C. María del Carmen Moreno Ramírez** en su Audiencia de Garantía celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil once, manifestó que: “*En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3333/2011 del día once de noviembre de dos mil once, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/025/11, precisando que lo anterior se debió a que no se me notificó formalmente cuando terminaba nuestro periodo como Consejero Electoral, ya que la última sesión de Consejo en la cual participé fue en fecha seis de julio de dos mil once, y de ahí nunca recibí un documento oficial que me notificara que había terminado mi encargo como Consejera Electoral, por lo que quiero soslayar que realicé mi Declaración de Situación por Baja el día quince de octubre del año en curso, que fue cuando esta Contraloría General nos llamó por teléfono a nuestro domicilio indicándonos que era el último día para presentar la baja*”; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de garantía de audiencia, se identificó con la credencial para votar, misma que presume que su portador es reconocida como ciudadana de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. María del Carmen Moreno Ramírez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3333/2011 se le especificó que se encontraba citada en un

procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la trasgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por Baja realizada por la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3333/2011, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día quince de octubre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, presentándola veinte días posteriores al plazo contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, y al no respetar el plazo establecido en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *"Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los Consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."*, *"Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio pública electoral."*

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para presentar con oportunidad su declaración, en concreto, lo afirmado de que el incumplimiento *"...se debió a que no se me notificó formalmente cuando terminaba nuestro periodo como Consejero Electoral, ya que la última sesión de Consejo en la cual participé fue en fecha seis de julio de dos mil once, y de ahí nunca recibí un documento oficial que me notificara que había terminado mi encargo como Consejera Electoral, por lo que quiero soslayar que realicé mi Declaración de Situación por Baja el día quince de octubre del año en curso, que fue cuando esta Contraloría General nos llamó por teléfono a nuestro domicilio indicándonos que era el último día para presentar la baja..."*; esta Contraloría General estima insuficiente el anterior argumento para desvirtuar la conducta extemporánea imputada, en principio porque tal afirmación no fue probada con medio alguno y porque la obligación impuesta normativamente queda satisfecha con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial no así con la excusa de referir que nunca se le notificó el término del periodo de su cargo como Consejera Electoral y no fue hasta que personal adscrito a esta Contraloría General se comunicó telefónicamente para indicarle que presentara su Declaración de Situación Patrimonial por ser el último día para hacerlo.

Contrario a ello, obra a autos del expediente el acuse del oficio IEEM/CG/2028/2011 de fecha once de julio de dos mil once, donde se visualiza la leyenda: *"Recibí original, María del Carmen Moreno Ramírez. 26/07/2011..."*, acompañado de una firma ilegible; documento público a través del cual esta Contraloría General comunicó personalmente a la **C. María del Carmen Moreno Ramírez** que la clave y contraseña proporcionada para la presentación de su declaración patrimonial por alta en el servicio público electoral, serían las mismas para el supuesto de baja; que en caso de extravío, se solicitara por escrito y su generación sería *"inmediata"*, recomendando que el trámite se efectuara *"con anticipación y no espere al vencimiento del plazo para ingresar al SIDEPA, evitando la saturación del Sistema..."*; a la par, se comunicó que *"en aras de contribuir con los fines y programas de actividades de esta Contraloría General y fortalecer al principio de legalidad, se le invita a realizar la presentación de su declaración de situación patrimonial por baja. Se anexa un tríptico y se pone a su disposición un aviso de instrucciones que se entregó al Vocal Ejecutivo"*. De tal forma, al haberle proporcionado el tríptico y el aviso de instrucciones, en los cuales se le indicó que: *"si en desarrollo de tu declaración tienes dudas o problemas con el sistema, comunícate con nosotros al teléfono (01722) 2 75 73 00 en las extensiones 2400, 2410, 2411 y 2412"* y *"para alguna duda o aclaración los servidores públicos electorales podrán comunicarse a los teléfonos de la Contraloría General o asistir a las oficinas del Instituto Electoral del Estado de México"*; entonces, la razón explicada por la compareciente resulta insuficiente, toda vez que esta Autoridad proporcionó oportunamente a la **C. María del Carmen Moreno Ramírez** información para que contactara vía telefónica, internet o físicamente a personal de esta Contraloría General, cuando extraviara su contraseña, ocurriese alguna duda, problemas o aclaraciones sobre la presentación de la declaración correspondiente.

Por lo tanto, la supuesta excusa de que nunca fue notificada del término del periodo de su cargo como Consejera Electoral, no es un argumento que exima de responsabilidad al compareciente ni suple el cumplimiento de obligaciones; más aún, cuando se cuenta con la declaración patrimonial con número de folio 427, generado por el Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial, donde consta que la **C. María del Carmen Moreno Ramírez** presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, lo cual

hace evidente que dicha persona acceso y operó tal Sistema para la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja. Por ende, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, si bien es cierto que presentó su declaración de situación patrimonial por baja en fecha quince de octubre de dos mil once, tal acto no desvirtuó la vulneración a los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, al subsistir el rebase en el plazo otorgado para presentar con oportunidad la declaración respectiva; pues la fecha límite para la presentación de la misma lo fue el día veinticinco de septiembre de dos mil once. Reiterando que la propia **C. María del Carmen Moreno Ramírez** en el desahogo de su garantía de audiencia, se declaró sabedora de que había transcurrido con exceso el plazo de los sesenta días naturales señalados en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para presentar su declaración de situación patrimonial por baja.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, admite haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. María del Carmen Moreno Ramírez** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, quien se desempeñó como Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Distrital Electoral XII con sede en El Oro, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Sobre las **condiciones socio-económicas del infractora** no pasa desapercibido a esta autoridad que la **C. María del Carmen Moreno Ramírez** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Distrital Electoral XII con sede en El Oro, Estado de México, cuenta con estudios Licenciatura en Informática, ha participado en un proceso electoral, su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,331.00 (dos mil trescientos treinta y un pesos 00/100 M. N.), de acuerdo con lo manifestado por la compareciente en la diligencia de su desahogo de garantía de audiencia y que actualmente se desempeña como Profesora horas clase.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que dada su preparación académica, experiencia en el proceso electoral y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, la misma servidor público electoral manifestó que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. María del Carmen Moreno Ramírez** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, con fundamento en lo previsto por los artículos 8 y 30 párrafo quinto de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta

Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**, la sanción administrativa consistente en **amonestación**.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. María del Carmen Moreno Ramírez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/025/II, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diecisiete horas del día veintisiete de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/69/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/031/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/026/II.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Juan José Yave Villela Ávila, quien fungió como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XVIII, con sede en Tlalnepantla, Estado de México durante el proceso electoral 2011, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión del empleo al cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Juan José Yave Villela Ávila, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/026/II.

La irregularidad atribuida al ciudadano Juan José Yave Villela Ávila, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3354/2011 de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó al ciudadano Juan José Yave Villela Ávila al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Juan José Yave Villela Ávila, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino y ofreció pruebas de su parte; sus respectivos alegatos los presentó vía fax a la Contraloría General por escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once; lo anterior conforme se refiere en los Resultandos Octavo y Décimo Quinto del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha treinta de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Juan José Yave Villela Ávila**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese al **C. Juan José Yave Villela Ávila**, en Boulevard Popocatepetl número 539, Colonia Balcones del Valle, Municipio de Tlalnepanitla, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/026/11, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/031/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/031/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/026/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del, en su momento servidor público electoral Juan José Yave Villela Ávila, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, y la causa por la que la Contraloría General una vez que realizó el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico y ante lo solicitado por el responsable, estima pertinente, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, abstenerse de sancionar al ciudadano en mención, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/031/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/026/11, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que determina que se abstiene de sancionar al entonces servidor público electoral Juan José Yave Villela Ávila, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Juan José Yave Villela Ávila, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/026/11 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/031/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha treinta de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

- 1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Juan José Yave Villela Ávila**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, es decir, por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*"; en la cual aparece el nombre del **C. Juan José Yave Villela Ávila**, quien causó baja en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el veintisiete de julio de dos mil once.

3.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/026/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número **IEEM/CG/3354/2011** del diez de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Juan José Yave Villela Ávila**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *“Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”* Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: “...Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables”; actualizándose dicha disposición en razón de que el **C. Juan José Yave Villela Ávila** debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: “Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes:...II.- De los Órganos Desconcentrados: ...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”;* “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”

5.- En fecha trece de octubre de dos mil once, el **C. Juan José Yave Villela Ávila** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *“Gaceta del Gobierno”* el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Juan José Yave Villela Ávila**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y esta autoridad estimó pertinente abstenerse de sancionarlo.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el treinta de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de febrero de dos mil doce.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/026/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Juan José Yave Villela Ávila**, quien desempeñó el cargo de Consejero Distrital Electoral del Consejo Distrital Electoral XVIII, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, instalado para el Proceso Electoral 2011, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Juan José Yave Villela Ávila**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión del empleo al cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró al **C. Juan José Yave Villela Ávila** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XVIII, con sede en Tlalnepantla, Estado de México.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente se detectó que el **C. Juan José Yave Villela Ávila**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XVIII con sede en Tlalnepantla, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral el día trece de octubre de dos mil once.

CUARTO. En fecha trece de octubre de dos mil once, el **C. Juan José Yave Villela Ávila**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XVIII con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral con número de folio 369.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Juan José Yave Villela Ávila**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Juan José Yave Villela Ávila**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3354/2011 del diez de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Juan José Yave Villela Ávila**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veintocho de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Juan José Yave Villela Ávila**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino y ofreciendo diversos medios probatorios en el presente asunto.

NOVENO. A través de oficio IEEM/CG/3427/2011 del treinta de noviembre de dos mil once, esta autoridad administrativa solicitó al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este Instituto, la fecha en que fueron suspendidas las funciones del Consejo Distrital Electoral XVIII con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en el Proceso Electoral 2011.

DÉCIMO.- Mediante oficio IEEM/CG/3427/2011 de fecha treinta de noviembre de dos mil once, esta autoridad administrativa solicitó al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este Instituto, informara lo siguiente: "...Fecha en que fueron suspendidas las funciones del Consejo Distrital Electoral XVIII con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en el Proceso Electoral 2011. Última

fecha en que el C. Juan José Yave Villela Ávila, ejerció su cargo como Consejero Distrital Electoral, adscrito al Consejo Distrital Electoral XVIII con sede en Tlalnepantla, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2011. En caso de que las fechas proporcionadas sean distintas a la fecha del nombramiento, informe cuál será la que debe considerarse como la fecha de baja en el servicio público electoral.”

DÉCIMO PRIMERO.- Por oficio IEEM/SEG/11079/2011 del quince de junio del año en curso, el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración dio cumplimiento al requerimiento de información que esta autoridad resolutoria le solicito en los siguientes términos: le envió el original del oficio N° IEEM/DO/2400/2011, suscrito por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto, con el que da la respuesta correspondiente a su atento oficio N° IEEM/CG/3427/2011...”

DÉCIMO SEGUNDO.- Por medio de diverso IEEM/CG/3433/2011 del treinta de noviembre de dos mil once, esta autoridad solicitó al Lic. Jorge Martínez Flores, servidor público electoral, adscrito a esta Contraloría General de este Instituto, rindiera su testimonio respecto a los siguiente: “Si el día trece de octubre de dos mil once, se comunicó vía telefónica con el C. Juan José Yave Villela Ávila para informarle que no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral...”

DÉCIMO TERCERO.- Mediante oficio del seis de diciembre de dos mil once el Lic. Jorge Martínez Flores, dio cumplimiento al requerimiento de información que esta autoridad resolutoria le solicitó.

DÉCIMO CUARTO.- Se notificó la integración de los medios recabados y se estableció plazo para la promulgación de alegatos.

DÉCIMO QUINTO.- Se recibió vía fax el escrito del veintiocho de diciembre de dos mil once, mediante el cual el **C. Juan José Yave Villela Ávila**, formuló sus alegatos que consideró pertinentes.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Juan José Yave Villela Ávila**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por lo cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró al **C. Juan José Yave Villela Ávila** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XVIII con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once; así como con la copia certificada de su nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3354/2011 de fecha diez de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha quince de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000012 a la 000015 del expediente que nos ocupa se hizo consistir en: “*Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*”

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3354/2011 de fecha diez de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veintiocho de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000026 a la 000029 de autos, en la cual se asentaron sus manifestaciones del tenor siguiente:

“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3354/2011 del día diez de noviembre de dos mil once, no reconociendo la responsabilidad administrativa que se me atribuye debido a que dentro de tiempo y forma presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral por haber desempeñado el cargo de Consejero Distrital Electoral adscrito al Consejo Distrital Electoral XVIII con sede en Tlalnepantla, Estado de México, pasado el tiempo, el día trece de octubre de dos mil once, me enteré a través de una llamada telefónica realizada por parte del Lic. Jorge Jesús Martínez Flores, quien dijo ser personal adscrito a esta Contraloría General, el cual me manifestó que el de la voz no había presentado a tiempo mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, que aunque había transcurrido el término que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que era necesario presentarla a lo que el de la voz le señaló que ya había realizado dicha Declaración en un equipo de cómputo nuevo en mi domicilio, de marca “Apple” a lo que el Licenciado mencionado, me señaló que no tenía que ver nada el equipo de cómputo, pero que si presentaba fallas el sistema (SIDEPA) y que mi computadora podría presentar fallas debido al

navegador que estaba utilizando (safari) que lo mismo pasa con el navegador "fire fox" que me daba la razón y que me solicitaba que realizara mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, en un ordenador o computador que tuviera el navegador "explorer" debido a que este no presenta ningún tipo de errores, una vez que me comentó esto procedí a realizar mi Declaración en un ordenador con las características antes descritas. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Juan José Yave Villela Ávila** ofreció: "...1.- Documental Pública consistente en el oficio IEEM/CG/2060/2011 de fecha once de julio de dos mil once, emitido por el M. en E. L. Ruperta Retana Ramírez, en su carácter de Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, documento que se encuentra suscrito por el mismo, en el cual se puede observar, una invitación a presentar la Declaración de Situación Patrimonial por Baja misma que se deberá presentar a través del SIDEPA dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; pero en dicha documental no se aclara ni señala que la Declaración se tendrá que hacer en un navegador con ciertas características, documento con el que acredito que en ningún momento se me señaló que tenía que rendir mi Declaración en un navegador del tipo "explorer." 2.- La Testimonial a cargo del Lic. Jorge Jesús Martínez Flores, para que rinda un informe a efecto de que informe si efectivamente recibí una llamada telefónica el día trece de octubre de dos mil once, en la cual me comunicó que presentara mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, a lo cual el de la voz le informé el cual me manifestó que el de la voz no había presentado a tiempo mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, que aunque había transcurrido el término que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que era necesario presentarla a lo que el de la voz le señaló que ya había realizado dicha Declaración en un equipo de cómputo nuevo en mi domicilio, de marca "Apple" a lo que usted Licenciado Jorge Jesús Martínez Flores me señaló que no tenía que ver nada el equipo de cómputo, pero que si presentaba fallas el navegador para entrar al sistema (SIDEPA) y que mi computadora podría presentar fallas debido al navegador que estaba utilizando (safari) que lo mismo pasa con el navegador "fire fox", que me daba la razón y me solicitó que realizara mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en un ordenador o computador que tuviera el navegador "explorer" debido a que este no presenta ningún tipo de errores. 3.- La Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento a favor del de la voz como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital número XVIII con cabecera en Tlalnepantla, Estado de México, del periodo comprendido del treinta y uno de julio al quince de agosto de dos mil once, o cualquier otro nombramiento que haya sido expedido con fecha posterior al treinta y uno de julio de dos mil once, como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital número XVIII con cabecera en Tlalnepantla, Estado de México, documento que solicitó a esta autoridad administrativa se le requiera al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este Instituto, en virtud que en este acto no cuento con dicho documento; para demostrar que en el supuesto que menciona esta Contraloría todavía me encuentra dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causé baja en el servicio público electoral para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral; es decir para acreditar que presenté en tiempo y forma mi Declaración referenciada."

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Juan José Yave Villela Ávila** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. Juan José Yave Villela Ávila** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Juan José Yave Villela Ávila**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XVIII con sede en Tlalnepantla, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once y el día trece de octubre de dos mil once presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, el **C. Juan José Yave Villela Ávila** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XVIII con sede en Tlalnepantla, Estado de México, el veintisiete de julio de dos mil once, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales a la conclusión del mismo. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, empezó a contar el veintiocho de julio de dos mil once y feneció el veinticuatro de septiembre de dos mil once.

Es de subrayar que el **C. Juan José Yave Villela Ávila**, presentó el trece de octubre de dos mil once, su declaración de situación patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con la Declaración de Situación Patrimonial que se identifica con el folio número 369, expedida por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA). Constancia que obra agregada a fojas 000006 a la 000008 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por el **C. Juan José Yave Villela Ávila**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3354/2011, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día trece de octubre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Juan José Yave Villela Ávila**,

presentándola dieciocho días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que el **C. Juan José Yave Villela Ávila** en el desahogo de su Garantía de Audiencia dentro del expediente administrativo en estudio, ofreció a su favor la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento como Consejero Electoral del Consejo Distrital número XVIII con sede en Tlalnepantla, Estado de México, o cualquier otro nombramiento que haya sido expedido con fecha posterior al día en que causó baja en el servicio público electoral, para demostrar el hecho de que se encontraba dentro del plazo que establece el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para cumplir con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral. Documento que esta autoridad administrativa mediante oficio IEEM/CG/3427/2011 solicitó al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este Instituto, el cual mediante diverso IEEM/SEG/11079/2011 de fecha seis de diciembre del año en curso, dio cumplimiento al requerimiento de información de esta Contraloría General en los siguientes términos: "...envió el original del oficio N° IEEM/DO/2400/2011, suscrito por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización de Instituto, con el que se le da respuesta correspondiente a su atento oficio N° IEEM/CG/3427/2011; documental pública que de conformidad con los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acredita que el Consejo General de este Órgano Electoral únicamente mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 aprobado en su sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, nombró al **C. Juan José Yave Villela Ávila** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XVIII con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, es decir no existe otro nombramiento a favor del compareciente. Por lo tanto al desprender que el nombramiento al cargo de Consejero Electoral en el Consejo Electoral Distrital XVIII de Tlalnepantla, Estado de México, se estableció como fecha de baja el día treinta y uno de julio de dos mil once, aún si se tomara dicha fecha para computar el plazo de los sesenta días, se tiene que tampoco el día que presentó su declaración esta se encuentra dentro del parámetro legal. Concerniente a lo anterior, el **C. Juan José Yave Villela Ávila**, ofreció a su favor la prueba Testimonial a cargo del Lic. Jorge Jesús Martínez Flores, personal adscrito a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, para que rindiera su testimonio mediante escrito para demostrar el hecho de que el día trece de octubre de dos mil once, el citado servidor público, se comunicó vía telefónica con el **C. Juan José Yave Villela Ávila** para informarle que no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, y que aunque había transcurrido el término que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, era necesario presentarla a lo que el garantista, le señaló que ya había realizado dicha Declaración en un equipo de cómputo nuevo en su domicilio, de marca "Apple"; contestando el servidor público mencionado, que no tenía nada que ver el equipo de cómputo, pero que si presentaba fallas el navegador para entrar al sistema (SIDEPA) y que su computadora podría presentar fallas debido al navegador que estaba utilizando (safari) que lo mismo pasa con el navegador "fire fox", que le daba la razón y que le solicitó que realizara su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en un ordenador o computador que tuviera el navegador "explorer" debido a que este no presenta ningún tipo de errores. Así las cosas mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil once el Lic. Jorge Martínez Flores, rindió su testimonio; documental pública que de conformidad con los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, justifica que el Lic. Jorge Martínez Flores, si tuvo comunicación con el **C. Juan Jose Yave Villela**, el pasado trece de octubre de dos mil once, a las diez horas con veintitrés minutos; sin embargo el servidor público electoral citado, no recuerda los detalles o contexto de la conversación, en razón de la carga de trabajo y en virtud de que atendió el mayor número de llamadas telefónicas durante el Proceso Electoral 2011.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Juan José Yave Villela Ávila**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..." "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Juan José Yave Villela Ávila**, mediante escrito que recibió Oficialía de Partes de este Instituto, con número de folio 020843, manifestó "Previo los trámites de ley, le pido se de por concluida la tramitación del presente procedimiento"; por lo que concerniente a este apartado, esta autoridad administrativa considera que sus manifestaciones que vertió en el desahogo de su Garantía de Audiencia, no son suficientes para desvirtuar la presunta responsabilidad que se le atribuye en el presente caso de estudio.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Juan José Yave Villela Ávila**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Juan José Yave Villela Ávila**, consistió en haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que el **C. Juan José Yave Villela Ávila**, negó haber desplegado tal conducta; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Juan José Yave Villela Ávila** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Juan José Yave Villela Ávila**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Juan José Yave Villela Ávila** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XVIII en Tlalnepantla, Estado de México, cuenta con estudios en Licenciatura, ha participado según el dicho del servidor público electoral en dos ocasiones en procesos electorales que ha llevado a cabo el Instituto Electoral del Estado de México, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,332.00 (dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad y su ingreso percibido al momento en que sucedieron los hechos que se le imputan, tuvo pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones. Derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el compareciente, manifestó que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Juan José Yave Villela Ávila** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

VII. En cuanto a lo solicitado por el responsable de que se le otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta Autoridad resolutora se abstenga de sancionarlo; es pertinente precisar, ya que dicho beneficio se encuentra contenido en el régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México por ministerio de ley, que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al Instituto, además de que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del presente, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esta Contraloría General, ni anterior a esta solicitud esta Contraloría General no ha otorgado a su favor dicho beneficio. En consecuencia, esta autoridad en pleno uso de la facultad discrecional y por el análisis detallado en el Considerando VI, se abstiene de sancionar por primera y única vez al **C. Juan José Yave Villela Ávila**, toda vez que existe la duda razonable por las circunstancias especiales, que aduce el ciudadano aludido para no presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Juan José Yave Villela Ávila**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese al **C. Juan José Yave Villela Ávila**, en Boulevard Popocatepetl número 539, Colonia Balcones del Valle, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/026/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General** del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diecisiete horas del día treinta de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/70/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/032/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/027/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la ciudadana Leticia Esmerita Ramos Hueda, quien fungió como Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIV, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México durante el proceso electoral 2011, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Leticia Esmerita Ramos Hueda, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/027/11.

La irregularidad atribuida a la ciudadana Leticia Esmerita Ramos Hueda, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”.

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3340/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó a la ciudadana Leticia Esmerita Ramos Hueda al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor de la ciudadana Leticia Esmerita Ramos Hueda, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino sin ofrecer pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

PRIMERO.- Que la C. Leticia Esmerita Ramos Hueda, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/027/11, como asunto total y definitivamente concluido."

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/032/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/032/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/027/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

- VI.** Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la entonces servidora pública electoral ciudadana Leticia Esmerita Ramos Hueda, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, que contiene el razonamiento de los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como la individualización de la sanción que comprendió el análisis de los aspectos de la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/032/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/027/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone a la entonces servidora pública electoral Leticia Esmerita Ramos Hueda la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/027/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/032/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*"; en la cual aparece el nombre de la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, quien causó baja en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciséis de agosto de dos mil once.

3.- En fecha diecinueve de octubre de dos mil once, la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

4.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/027/II**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "*Gaceta del Gobierno*" el cuatro de enero de dos mil doce.

II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/027/II**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción

Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintisiete de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de febrero de dos mil doce.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/027/11

✓ **ISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, quien desempeñó el cargo de Consejera Distrital Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIV, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión al cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró a la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIV, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente se detectó que la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día dieciséis de agosto de dos mil once y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral el día diecinueve de octubre de dos mil once.

CUARTO. En fecha diecinueve de octubre de dos mil once, la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral con número de folio 444.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y

legalmente la causa por la que la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3340/2011 del once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veintinueve de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino y no ofreció prueba en el presente asunto, formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México: es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró a la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once; así como con la copia certificada del acuse de recibo de su nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3340/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha catorce de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000011 a la 000014 del expediente que nos ocupa se hizo consistir en: *“Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3340/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día veintinueve de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000021 a la 000023 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3340/2011 del día once de noviembre de dos mil once, por lo que reconozco la extemporaneidad en que he incurrido, en razón de que por causas ajenas a mi voluntad no presenté dentro del término de los sesenta días que establece la Normatividad, mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia.”

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, manifestó: *“... no tengo prueba alguna que ofrecer.”*

IV.- La responsabilidad atribuida a la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México donde se constató la

consulta del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *“Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, quien se desempeñó como Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día dieciséis de agosto del dos mil once y el día diecinueve de octubre de dos mil once presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda** al haber causado baja al cargo de Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el dieciséis de agosto de dos mil once; se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales a la conclusión del mismo. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, empezó a contar el diecisiete de agosto de dos mil once y feneció el quince de octubre de dos mil once.

Es de subrayar que la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, presentó el diecinueve de octubre de dos mil once, su declaración de situación patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con la Declaración de Situación Patrimonial que se identifica con el folio número 444, expedida por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA). Constancia que obra agregada a fojas 000005 a la 000007 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda** en su Audiencia de Garantía celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil once, manifestó que: *“...reconozco la extemporaneidad en que he incurrido, en razón de que por causas ajenas a mi voluntad no presenté dentro del término de los sesenta días que establece la Normatividad, mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja...”*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portador es reconocida como ciudadana de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3340/2011 se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3340/2011, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día diecinueve de octubre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, presentándola cuatro días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos a disposiciones administrativas aplicables”*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28, fracción II, inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *“Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...” “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”*

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, concerniente a *“Que ratifico en todas y cada una mis manifestaciones vertidas con anterioridad, por lo que quedo sujeta a la que esta autoridad determine en el presente procedimiento*

administrativo.”; y considerando que señaló respecto de las circunstancias que prevalecieron para presentar con oportunidad su declaración que: “...reconozco la extemporaneidad en que he incurrido, en razón de que por causas ajenas a mi voluntad no presenté dentro del término de los sesenta días que establece la Normatividad, mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja...”, esta Contraloría General estima improcedente el anterior argumento con el que pretende desvirtuar la conducta extemporánea imputada, porque la afirmación en el sentido de que fue por causas ajenas a su voluntad, no puede ser justificante para excluirla de la responsabilidad de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, toda vez que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es clara al precisar en su artículo 30 fracción II que la Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral, por lo tanto, la responsabilidad de cumplir con la obligación dentro del plazo que previamente se encuentra establecido en la Normatividad referida corresponde únicamente a la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, consistió en haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, admite haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejera Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIV en Nezahualcóyotl, Estado de México, cuenta con estudios en Licenciatura sin terminar, ha participado según el dicho del servidor público electoral en una ocasión en procesos electorales que ha llevado a cabo el Instituto Electoral del Estado de México, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,333.00 (dos mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, la misma servidor público electoral, manifestó no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en Amonestación.

Se hace de conocimiento a la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Leticia Esmerita Ramos Hueda**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/027/II, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día veintisiete de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/71/2012**

Relativo al Dictamen número CVAAF/033/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/028/II.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Oscar Valdez Vázquez, quien fungió como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXV, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México durante el proceso electoral 2011, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Oscar Valdez Vázquez, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/028/II.

La irregularidad atribuida al ciudadano Oscar Valdez Vázquez, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”.

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3336/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó al ciudadano Oscar Valdez Vázquez al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Oscar Valdez Vázquez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

***PRIMERO.-** Que el C. Oscar Valdez Vázquez, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.*

***SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al C. Oscar Valdez Vázquez, la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.*

***TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.*

***CUARTO.-** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Oscar Valdez Vázquez.*

***QUINTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.*

***SEXTO.-** Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.*

***SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/028/11, como asunto total y definitivamente concluido."*

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/033/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/033/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/028/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control

interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en méñción, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del entonces servidor público electoral ciudadano Oscar Valdez Vázquez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, que contiene el razonamiento de los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como la individualización de la sanción que comprendió el análisis de los aspectos de la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/033/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/028/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al entonces servidor público electoral Oscar Valdez Vázquez la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/028/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/033/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

I.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Oscar Valdez Vázquez**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, al haber concluido su cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte referente a “Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”, se detectó que el **C. Oscar Valdez Vázquez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once.

3.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/028/II**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número IEEM/CG/3336/2011 del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Oscar Valdez Vázquez**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en “Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”, Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: “...Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables”; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: “Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los Órganos Desconcentrados: ...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”; “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión”. Se considera que Usted infringió las disposiciones legales citadas, en razón de que causó baja como Consejero Distrital Electoral, adscrito al Consejo Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Oscar Valdez Vázquez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, imponiéndole la sanción administrativa consistente en **amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al día primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintisiete de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al día primero del mes de febrero de dos mil doce.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/028/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Oscar Valdez Vázquez**, quien desempeñó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Oscar Valdez Vázquez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, por su conclusión al cargo de consejero electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró al **C. Oscar Valdez Vázquez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que el **C. Oscar Valdez Vázquez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio dos mil once y fue hasta el día quince de octubre de dos mil once, cuando presentó su declaración de situación patrimonial por baja a través del Sistema de Declaración Patrimonial (SIDEPA).

CUARTO. En fecha quince de octubre de dos mil once el **C. Oscar Valdez Vázquez** quien se desempeñó como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral con número de folio 430.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Oscar Valdez Vázquez**, no presentó en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Oscar Valdez Vázquez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3336/2011 de once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Oscar Valdez Vázquez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veinticinco de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Oscar Valdez Vázquez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Oscar Valdez Vázquez**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria del día veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró al **C. Oscar Valdez Vázquez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once; asimismo, la copia certificada del nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3336/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la razón de notificación de fecha catorce de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000012 y 000016 del expediente que nos ocupa, se hizo consistir en: *"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"*.

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3336/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable no obstante de la debida notificación no compareció ante esta autoridad el día veinticinco de noviembre de dos mil once, tal y como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia (misma que obra a fojas 000022 y 000023 de autos); pues en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, haciéndole efectivo el apercibimiento formulado en el oficio IEEM/CG/3336/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, mismo que le fue notificado, tal y como se observa del acuse de recibo de fecha catorce de noviembre de dos mil once, que obran a fojas 000012 a la 000016 del expediente que se resuelve.

En el acta citada se acordó lo siguiente: *"ÚNICO. Al considerar que el **C. Oscar Valdez Vázquez**, fue debidamente notificado del oficio IEEM/CG/3336/2011 del día once de noviembre de dos mil once y se le apercibió que en el caso de no comparecer el día y hora señalados en el oficio de referencia, se le tendría por satisfecha su Garantía de Audiencia, de conformidad con el artículo 129, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **téngase** por efectivo el apercibimiento realizado y por satisfecha su garantía de audiencia; asimismo, de no existir más actuaciones por realizar por parte de esta Autoridad, **procédase** a dictar la resolución que en derecho corresponda."*

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Oscar Valdez Vázquez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. Oscar Valdez Vázquez** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de *"Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja"*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Oscar Valdez Vázquez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once y fue hasta el día quince de octubre de dos mil once cuando presentó su declaración de situación patrimonial por Baja a través del Sistema de Declaración Patrimonial.

En tal virtud, el **C. Oscar Valdez Vázquez** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el veintiocho de julio de dos mil once, se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día veintiocho de julio de dos mil once y feneció el veinticinco de septiembre de dos mil once.

Es de subrayar que el **C. Oscar Valdez Vázquez** presentó el quince de octubre de dos mil once, su declaración de situación patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con la Declaración de Situación Patrimonial que se identifica con el folio número 430, expedida por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA). Constancia que obra agregada a fojas 000006 a la 000008 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo. Sin embargo omitió cumplir con dicha

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por el **C. Oscar Valdez Vázquez**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3336/2011, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día quince de octubre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Oscar Valdez Vázquez**, presentándolo veinte días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Oscar Valdez Vázquez**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *"Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."*; *"Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral."*

V. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputado al **C. Oscar Valdez Vázquez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Oscar Valdez Vázquez**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que el **C. Oscar Valdez Vázquez**, se le *apercibió que en el caso de no comparecer el día y hora señalados en el oficio de referencia, se le tendría por satisfecha su Garantía de Audiencia, de conformidad con el artículo 129, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Oscar Valdez Vázquez** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Oscar Valdez Vázquez**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Oscar Valdez Vázquez** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México de \$2,332 (dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que al momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones. Del análisis al expediente y de las documentales que lo integran y una vez efectuada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Oscar Valdez Vázquez**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Oscar Valdez Vázquez**, con fundamento en lo previsto por el artículo 30 párrafo tercero de la Normatividad de Responsabilidades de los

Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación** en su calidad de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Se hace de conocimiento al **C. Oscar Valdez Vázquez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Oscar Valdez Vázquez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Oscar Valdez Vázquez**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Oscar Valdez Vázquez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/028/II, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día veintisiete de diciembre mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/72/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/034/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/032/II.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- I. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la ciudadana Lidia García Vázquez, quien mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veintiocho de mayo de dos mil once, se nombró para que desempeñara el cargo de Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI, con sede en La Paz, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once; y que presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por Baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.

2. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Lidia García Vázquez, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/032/11.

La irregularidad atribuida a la ciudadana Lidia García Vázquez, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3341/2011, de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó a la ciudadana Lidia García Vázquez al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha treinta de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada en favor de la ciudadana Lidia García Vázquez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

"PRIMERO.- Que la **C. Lidia García Vázquez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Lidia García Vázquez**, la sanción administrativa consistente en **sanción económica de diez días del último sueldo base presupuestal, equivalente a la cantidad de \$6,215.41 (seis mil doscientos quince pesos 41/100 M.N.)**. Aplicando el beneficio otorgado por la confesión de responsabilidad de la servidor público electoral, el equivalente a las dos terceras partes del monto antes señalado, es de **\$4,143.60 (Cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.)**

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Lidia García Vázquez**.

QUINTO.- Se haga del conocimiento de la **C. Lidia García Vázquez**, que la cantidad impuesta como sanción económica, equivale a **\$4,143.60 (Cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.)**, deberá pagarla en la Caja General de Gobierno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución; operciéndosele que en caso de incumplimiento, se procederá a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto por los artículos 29 primer párrafo y 30 primer párrafo del Código Financiero del Estado de México.

SEXTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SÉPTIMO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/032/11, como asunto total y definitivamente concluido."

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/034/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.

7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/034/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/032/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de

responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la entonces servidora pública electoral ciudadana Lidia García Vázquez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, que contiene el razonamiento de los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como la individualización de la sanción que comprendió el análisis de los aspectos de la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/034/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/032/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone a la entonces servidora pública electoral Lidia García Vázquez la sanción administrativa consistente en sanción económica de diez días del último sueldo base presupuestal, equivalente a la cantidad de \$6,215.41 (seis mil doscientos quince pesos 41/100 M.N.). Aplicando el beneficio otorgado por la confesión de responsabilidad de la en su momento servidora pública electoral, la multa resulta equivalente a las dos terceras partes del monto antes señalado, esto es \$4,143.60 (cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.- Hágase de conocimiento de la ciudadana Lidia García Vázquez, que la cantidad impuesta como sanción económica, equivalente a \$4,143.60 (cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.), deberá pagarla en la Caja General de Gobierno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución de la Contraloría General; apercibiéndosele que en caso de incumplimiento, se procederá a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 primer párrafo y 30 primer párrafo del Código Financiero del Estado de México.

CUARTO.- Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/032/III como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/034/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once.

R E S U L T A N D O

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Lidia García Vázquez**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja al haber concluido su cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte de "Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja", se detectó que la **C. Lidia García Vázquez**, quien se desempeñó como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día dieciséis de agosto de dos mil once.

3.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/032/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número IEEM/CG/3341/2011 del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia a la **C. Lidia García Vázquez**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal dicen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes:... II. De los Órganos Desconcentrados:... a) Los Vocales Electorales en las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral..."

5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.

- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. Lidia García Vázquez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, imponiéndole la sanción administrativa consistente en **sanción económica** de diez días del último sueldo base presupuestal, equivalente a la cantidad de \$6,215.41 (seis mil doscientos quince pesos 41/100 M.N.). Aplicando el beneficio otorgado por la confesión de responsabilidad de la servidor público electoral, el **equivalente a las dos terceras partes del monto antes señalado, es de \$4,143.60 (Cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.)**
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintisiete de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de febrero de dos mil doce.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/032/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Lidia García Vázquez**, quien desempeñó el cargo de Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Lidia García Vázquez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veintiocho de mayo de dos mil once, se nombró a la **C. Lidia García Vázquez** para que desempeñara el cargo de Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que la **C. Lidia García Vázquez**, quien se desempeñó como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día dieciséis de agosto de dos mil

once y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral el día veintitrés de octubre de dos mil once.

CUARTO. En fecha veintitrés de octubre de dos mil once la **C. Lidia García Vázquez**, quien se desempeñó como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral con número de folio 445.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. Lidia García Vázquez**, no presentó en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Lidia García Vázquez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3341/2011 de once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Lidia García Vázquez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día treinta de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Lidia García Vázquez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Lidia García Vázquez**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/71/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria del día veintiséis de mayo de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veintiocho de mayo de dos mil once, por el cual se nombró a la **C. Lidia García Vázquez** para que desempeñara el cargo de Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, así como con la copia certificada de su nombramiento de fecha veintiséis de mayo de dos mil once. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3341/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la razón de notificación de fecha catorce de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000012 a la 000015 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en *“Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”*.

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3341/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día treinta de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000024 a la 000026 de autos; donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

“...En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3341/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/03211 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; precisando que lo anterior, se debió a una falta involuntaria, toda vez que contabilicé solo los días hábiles lo que motivó que considerara que mi manifestación de baja estuviera en tiempo y forma, así mismo debo expresar que enfermé de

varicela en el tiempo que por derecho me correspondía presentar la baja. No omito en señalar que de todas las ocasiones en que he participado en los procesos electorales me he apegado estrictamente a los principios rectores del Instituto así como a sus fines establecidos en la Normatividad, sin haber sido sancionada por ninguna circunstancia relativa a mis funciones. Es menester, señalar que mi ingreso al proceso electoral en esta última ocasión se generó a partir del día veintiséis de mayo de dos mil once, por lo que tomé un proceso difícil que me llevó a revisar las tareas que con antelación se venían realizando; vine a sustituir al Vocal de Organización cuyo ingreso fue a partir del mes de febrero de dos mil once; sin embargo, cumplí cabalmente con todas y cada una de las tareas que se establecieron por órganos centrales siempre apegada a la legalidad y obteniendo resultados óptimos en el proceso electoral pasado. Por lo que en esta ocasión solicito se me aplique el artículo cincuenta y ocho de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, apelando a su sensibilidad. Sin embargo el día veintitrés de octubre de dos mil once, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 445; sabedora de que transcurrieron apenas ocho días después de los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. Lidia García Vázquez**, manifestó que:

“...ofrece los siguientes medios probatorios: “1.- La constancia médica expedida por el Doctor Daniel Nava García de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, constante en una foja útil por un lado. 2.- El nombramiento que la acredita como Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, el cual obra en copia certificada en el expediente en el que comparezco. Siendo todas las pruebas que tengo que ofrecer en esta etapa procesal...”

IV.- La responsabilidad atribuida a la **C. Lidia García Vázquez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma la **C. Lidia García Vázquez** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*”; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. Lidia García Vázquez**, quien se desempeñó como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once causó baja en el servicio público electoral el día dieciséis de agosto de dos mil once y fue hasta el día veintitrés de octubre de dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, la **C. Lidia García Vázquez** al haber causado baja al cargo de Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, el dieciséis de agosto de dos mil once; se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día diecisiete de agosto de dos mil once y feneció el quince de octubre de dos mil once.

Es de subrayar que la **C. Lidia García Vázquez** presentó el veintitrés de octubre de dos mil once, su declaración de situación patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con la Declaración de Situación Patrimonial que se identifica con el folio número 445, expedida por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA). Constancia que obra agregada a fojas 000006 a la 000008 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, la **C. Lidia García Vázquez** en su Audiencia de Garantía celebrada el día treinta de noviembre de dos mil once, manifestó que: “...vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3341/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/032/11 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; precisando que lo anterior, se debió a una falta involuntaria, toda vez que contabilicé solo los días hábiles lo que motivó que considerara que mi manifestación de baja estuviera en tiempo y forma, así mismo debo expresar que enfermé de varicela en el tiempo que por derecho me correspondía presentar la baja... Sin embargo el día veintitrés de octubre de dos mil once, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 445; sabedora de que transcurrieron apenas ocho días después de los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portadora es reconocida como ciudadana de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. Lidia García Vázquez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3341/2011 se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos

ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por la **C. Lidia García Vázquez**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3341/2011, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día veintitrés de octubre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. Lidia García Vázquez**, presentándola ocho días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

En cuanto a la documental privada consistente en la receta médica expedida por el Doctor Daniel Nava García de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, que obra a foja 000022 del expediente en estudio, en la cual se refiere que la **C. Lidia García Vázquez**, presentó un cuadro infeccioso viral compatible con varicela, con fundamento en lo establecido por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se le concede valor probatorio para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye toda vez que es un documento que no acredita plenamente la incapacidad para llevar a cabo la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que hace al nombramiento que acredita a la **C. Lidia García Vázquez**, como Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, que obra en copia certificada en el expediente que se resuelve, con el cual acredita que ingresó al proceso electoral en esta última ocasión a partir del día veintiséis de mayo de dos mil once, con fundamento en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se otorga valor pleno para acreditar la fecha en la cual fue designada como Vocal de Organización, pero no para desvirtuar la falta que se le atribuye, toda vez que como servidor público electoral debe cumplir independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, con todas las normas que rigen su actuación, dentro de las cuales se encuentra la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Lidia García Vázquez**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:... XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables..."*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *"Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... a) Los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."*, *"Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral."*

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Lidia García Vázquez**, concernientes a que: *"...Ratifico las manifestaciones anteriormente vertidas..."*, y considerando que señaló respecto de las circunstancias que prevalecieron para presentar con oportunidad su declaración que: *"...lo anterior, se debió a una falta involuntaria, toda vez que contabilicé solo los días hábiles lo que motivó que considerara que mi manifestación de baja estuviera en tiempo y forma..."*, esta Contraloría General estima improcedente el anterior argumento con el que pretende desvirtuar la conducta extemporánea imputada, porque la afirmación el sentido de que solamente contabilizó los días hábiles para presentarla, no puede ser justificante para excluirla de la responsabilidad de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, toda vez la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es clara al precisar en su artículo 30 que la Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral, por lo tanto, la responsabilidad de cumplir con la obligación dentro del plazo que previamente se encuentra establecido en la Normatividad referida corresponde únicamente a la **C. Lidia García Vázquez**.

Respecto al alegato en el sentido de que: *"...debo expresar que enfermé de varicela en el tiempo que por derecho me correspondía presentar la baja..."*, es improcedente ya que no puede ser considerado como motivo suficiente que le impidiera llevar a cabo la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, aunado a que solamente se exhibió una documental privada con la cual no se puede acreditar plenamente el hecho.

Por lo que hace a la solicitud sobre la aplicación potestativa de esta Autoridad para abstenerse de sancionar a la infractora por una sola vez, consagrada en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, esta autoridad

administrativa al considerar que dicho numeral estipula que las autoridades competentes “...podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de abstención...”; es decir a contrario sensu se desprende que solo impera a las autoridades resolutoras, la obligación de justificar dicha determinación cuando el beneficio hubiere sido concedido al servidor público sancionado. Entonces, en el presente caso y en pleno uso de la facultad potestativa otorgada a esta autoridad, se estima pertinente no otorgar de conformidad la pretensión de la solicitante.

Sin embargo, es imperante señalar que la aceptación de responsabilidad manifestada por la **C. Lidia García Vázquez**, permite a esta Autoridad ajustar los efectos legales contenidos en el dispositivo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la parte que interesa dice: “...De aceptarse la plena validez probatoria de la confesión, se impondrán dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, salvo en el caso de causación de daños y perjuicios a la Hacienda Pública...”. Por lo tanto, al obrar copia de la Declaración de Situación Patrimonial por Baja con folio número 445, se demuestra que la fecha de presentación rebasó el parámetro legal establecido y al no concurrir en el presente expediente ninguna oposición o aclaración en el cómputo temporal de la extemporaneidad por parte de la **C. Lidia García Vázquez**, se determina que dicha confesión de responsabilidad, tiene plena validez probatoria. Aunado a ello, al advertir que el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, constriñe sanciones de naturaleza económica y que en este asunto, no se formuló una causación de daños o perjuicios a la Hacienda Pública de este Instituto; esta Contraloría General concluye que al momento de calcular la sanción, y en beneficio del responsable, se otorgue una disminución en la misma imponiéndose el equivalente a las dos terceras partes del monto definitivo.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Lidia García Vázquez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. Lidia García Vázquez**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que la **C. Lidia García Vázquez**, admite haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Lidia García Vázquez** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, se detectó que la **C. Lidia García Vázquez**, quien se desempeñó como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, se encontraba sujeta a procedimiento administrativo de responsabilidad en el expediente administrativo IEEM/CG/OF/60/2011 radicado con motivo de la presunta omisión en la presentación de su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral; pero hasta la fecha no existe sanción que haya causado estado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas de la infractora** no pasa desapercibido a esta autoridad que la **C. Lidia García Vázquez** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura en Psicología Social, ha participado nueve ocasiones en procesos electorales, actualmente se desempeña como comerciante y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$25,525.84 (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.), de acuerdo al Contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado con el Instituto Electoral del Estado de México en fecha dieciséis de julio de dos mil once.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, ostentó el cargo de Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, cuenta con estudios en Licenciatura en Psicología Social y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$25,525.84 (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.), de acuerdo al Contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado con el Instituto Electoral del Estado de México en fecha dieciséis de julio de dos mil once, por lo que dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, la misma servidor público electoral, manifestó que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, se detectó que la **C. Lidia García Vázquez**, se encontraba sujeta a procedimiento administrativo de responsabilidad en el expediente administrativo IEEM/CG/OF/60/2011 radicado con motivo de la presunta omisión en la presentación de su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral; pero hasta la fecha no existe sanción que haya causado estado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Lidia García Vázquez**, con fundamento en lo previsto por el artículo 30 párrafo tercero de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **sanción económica de diez días del último sueldo base presupuestal mensual percibido** en su calidad de Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, por lo tanto tomando en consideración la copia certificada del Contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado con el Instituto Electoral del Estado de México en fecha dieciséis de julio de dos mil once, como se desprende de la cláusula OCTAVA, tiene un sueldo base mensual de \$18,646.24 (dieciocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.), mismo que obra a fojas 000028 a la 000030 del expediente en estudio, dicho sueldo base mensual al ser dividido entre treinta días, dan \$621.54 (seiscientos veintiún pesos 54/100 M.N.), que al ser multiplicado por diez días generan que **la cantidad a pagar corresponde a \$6,215.41 (seis mil doscientos quince pesos 41/100 M.N.)**. Ahora bien, aplicando el beneficio otorgado por la confesión de responsabilidad de la servidor público electoral, el equivalente a las dos terceras partes del monto antes señalado, es de **\$4,143.60 (Cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.)**. La cual deberá pagar en la Caja General de Gobierno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución; por lo que para tal efecto deberá presentar ante esta Contraloría General, el recibo que acredite el pago correspondiente; apercibiéndosele que en caso de incumplimiento, se procederá a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo establecido por el artículo 25 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Se hace de conocimiento a la **C. Lidia García Vázquez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la **C. Lidia García Vázquez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Lidia García Vázquez**, la sanción administrativa consistente en **sanción económica de diez días del último sueldo base presupuestal**, equivalente a la **cantidad de \$6,215.41 (seis mil doscientos quince pesos 41/100 M.N.)**. Aplicando el beneficio otorgado por la confesión de responsabilidad de la servidor público electoral, el equivalente a las dos terceras partes del monto antes señalado, es de **\$4,143.60 (Cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.)**

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Lidia García Vázquez**.

QUINTO.- Se haga del conocimiento de la **C. Lidia García Vázquez**, que la cantidad impuesta como sanción económica, equivale a **\$4,143.60 (Cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.)**, deberá pagarla en la Caja General de Gobierno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución; apercibiéndosele que en caso de incumplimiento, se procederá a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto por los artículo 29 primer párrafo y 30 primer párrafo del Código Financiero del Estado de México.

SEXTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SÉPTIMO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/032/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día veintisiete de diciembre mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/73/2012**

Relativo al Dictamen número CVAAF/035/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/033/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Salvador Linares Mora, quien fungió como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México durante el proceso electoral 2011, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Salvador Linares Mora, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/033/11.

La irregularidad atribuida al ciudadano Salvador Linares Mora, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“haber omitido presentar la declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3321/2011 de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó al ciudadano Salvador Linares Mora al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, se tuvo por satisfecha la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Salvador Linares Mora, haciéndose efectivo el apercibimiento formulado en el oficio referido en el Resultando que antecede, toda vez que no compareció en el día y hora que se le fijó para tal efecto; sin embargo, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, argumentó lo que a su interés convino y ofreció pruebas de su parte, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Salvador Linares Mora**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese al **C. Salvador Linares Mora**, en Calle Guerrillera 128, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/033/11, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/035/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/035/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/033/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de

este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del entonces servidor público electoral ciudadano Salvador Linares Mora, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, y la causa por la que la Contraloría General una vez que realizó el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico y ante lo solicitado por el responsable, estima pertinente, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, abstenerse de sancionar al ciudadano en mención, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/035/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/033/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que se abstiene de sancionar al entonces servidor público electoral Salvador Linares Mora, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Salvador Linares Mora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/033/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/035/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Salvador Linares Mora**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, es decir, por haber concluido su cargo de Consejero Distrital Electoral, adscrito Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*"; en la cual aparece el nombre del **C. Salvador Linares Mora**, quien causó baja en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el veintisiete de julio de dos mil once y presentó su declaración de situación patrimonial el quince de octubre de dos mil once.

3.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/033/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número **IEEM/CG/3321/2011** del diez de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Salvador Linares Mora**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "*Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que se le atribuyó presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que el **C. Salvador Linares Mora**, debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los Órganos Desconcentrados: ...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral."*

Se considera que el **C. Salvador Linares Mora**, infringió las disposiciones legales citadas, en razón de que causó baja como Consejero Distrital Electoral, adscrito Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el pasado Proceso Electoral 2011, el veintisiete de julio de dos mil once, por lo que la Normatividad invocada lo obligaba a presentar Declaración de Situación Patrimonial por Baja ante la Contraloría General de este Instituto dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día veintisiete de agosto de dos mil once y feneció el veinticinco de septiembre del mismo año, y fue hasta el día quince de octubre de dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA).

5.- En fecha quince de octubre de dos mil once el **C. Salvador Linares Mora**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la

Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil once.

- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Salvador Linares Mora**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/033/11**, y esta autoridad estimó pertinente abstenerse de sancionarlo.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintisiete de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de febrero de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/033/11

✓ **VISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Salvador Linares Mora**, quien fungió como Consejero Distrital Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2011, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Salvador Linares Mora** presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión de su cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veintiocho de mayo de dos mil once, se nombró al **C. Salvador Linares Mora** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral en la Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente se detectó que el **C. Salvador Linares Mora**, quien se desempeñó como Consejero Electoral en la Consejo Distrital

Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral el día quince de octubre de dos mil once.

CUARTO. En fecha quince de octubre de dos mil once, el **C. Salvador Linares Mora** quien se desempeñó como Consejero Electoral en la Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral con número de folio 426.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por lo que el **C. Salvador Linares Mora**, no presentó en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Salvador Linares Mora**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3321/2011 de diez de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Salvador Linares Mora**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veintitrés de noviembre de dos mil once, se tuvo por satisfecha la garantía de audiencia del **C. Salvador Linares Mora**, haciéndose efectivo el apercibimiento formulado en el oficio IEEM/CG/3321/2011 de diez de noviembre de dos mil once, toda vez que no compareció en el día y hora fijado en el oficio de cuenta; sin embargo, mediante escrito recepcionado en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral en fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, argumentó lo que a su interés convino y ofreció pruebas.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Salvador Linares Mora**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once y publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró al **C. Salvador Linares Mora**, para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once; así como con la copia certificada del acuse de recibido de su nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3321/2011 de fecha diez de noviembre de dos mil once, del acuse de recibo de fecha catorce de noviembre de dos mil once, que obran a fojas 000012 a la 000016 del expediente que se resuelve; se hizo consistir en *“haber omitido presentar la declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3321/2011 de fecha diez de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable posteriormente a dicha diligencia, envió el escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once (mismo que obra a fojas 000027 a 000028 de autos; pues en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, haciéndose efectivo el apercibimiento formulado en el oficio IEEM/CG/3321/2011 de fecha diez de noviembre de dos mil once, mismo que le fue notificado, tal y como se observa del acuse de recibo de fecha catorce de noviembre de dos mil once, que obran a fojas 000012 a la 000016 del expediente que se resuelve), por lo que en el escrito de referencia, el **C. Salvador Linares Mora**, manifestó:

“Que la razón por la que no asistí en el día y hora señalados a la audiencia de ley fue por cuestiones de trabajo toda vez que mi actual trabajo es en el Estado de Veracruz, el cual desempeño desde el diez de agosto de 2011 y finalizaré el diez de enero de 2012. Es decir, el suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad que no tuve comunicación sobre los avisos y notificaciones de esa Contraloría General porque el lugar de mi trabajo se encuentra en la sierra, en específico en Santa María Chinchontla; localidad en donde no hay recepción de celulares hasta que me trasladé a Tuxtla Veracruz. Situación que me impidió poder asistir a la audiencia en forma y tiempo al no haber tenido conocimiento de la notificación. Lo anterior lo acreditó con el escrito firmado por Gustavo Tamayo Arroyo, Director General de la Empresa Opinión Research, el cual adjunto en este documento.

Adicional a lo señalado y a fin de desahogar mi garantía de audiencia solicito se me tenga como reconocidas las siguientes manifestaciones en vía de alegatos:

Posterior a que recibí el oficio IEEM/CG/2144/20111 de fecha 11 de julio de 2011, por el cual esa Contraloría general me emitió el recordatorio de la presentación de mi baja, el suscrito intentó junto con mis compañeros del Consejo Distrital presentar nuestras declaraciones patrimoniales, sin embargo me votaba del SIDEPA al intentar aplicar la opción de “baja” y no daba oportunidad de pasar al siguiente apartado de la declaración, eso fue en varias ocasiones. Posteriormente lo intenté de manera particular en un café internet en mi municipio de Nezahualcóyotl sin lograr con éxito mi ingreso al SIDEPA. Derivado de mi actual trabajo, me constituí al Estado de Veracruz, donde intenté nueva mente presentar mi declaración patrimonial, sucediendo lo mismo. En días posteriores realicé una visita a mi hogar en el municipio de Nezahualcóyotl, donde mi esposa me comentó que personal de la Contraloría General habló vía telefónica para recordarme sobre la presentación de mi declaración por baja y que ese mismo día vencía el plazo para presentarla. Inmediatamente, me trasladé a la ciudad de Toluca e ingresé al Instituto Electoral; siendo el Lic. Amado Tapia Crisóstomo quien me auxilió en el llenado de mi declaración patrimonial por baja. Lo anterior lo compruebo con la copia de mi acuse de recibo de mi declaración presentada el 15 de octubre de 2011 con folio 426; quiero aclarar que el suscrito le preguntó al Lic. Amado Tapia Crisóstomo de que si ya con eso era suficiente a lo que respondió que con eso sería suficiente. En virtud de lo anterior, el suscrito pensó que al haber ido a la ciudad de Toluca había cumplido en tiempo y forma con mi declaración por baja, toda vez que llegué antes del cierre del término de ley y más que el mismo abogado de afirmó que no iba a tener ningún problema. No obstante ello, un día logré comunicarme con mi esposa me informó que se me estaba citando por la extemporaneidad en la presentación de mi declaración; situación que desconozco, toda vez que el suscrito acudió a las instalaciones de la Contraloría presentar mi declaración patrimonial por baja...”

Así las cosas, la **C. Salvador Linares Mora** dentro del mismo escrito de referencia, manifestó que: “...en vía de medios probatorios admitan las documentales que se adjuntan al presente escrito...”, consistentes en la documental del acuse de recibo electrónico de la presentación de la declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público, con número de folio 426 y escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, signado por el C. Gustavo Tamayo Arroyo; dichos medios probatorios ofrecido por el servidor público electoral serán valorados en el Considerando subsecuente.

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Salvador Linares Mora** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. Salvador Linares Mora**, desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000008 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*”; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Salvador Linares Mora**, quien se desempeñó como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once y fue hasta el día quince de octubre de dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, el **C. Salvador Linares Mora** al haber causado baja de su cargo como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el veintisiete de julio dos mil once; se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo. Sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día veintiocho de julio de dos mil once y feneció el veinticinco de septiembre de dos mil once.

Es de subrayar que el **C. Salvador Linares Mora** presentó el quince de octubre de dos mil once, su declaración de situación patrimonial por baja, tal y como se acredita indubitablemente con el acuse de recibo que se identifica con el folio número 426, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema. Constancia que obra agregada a fojas 000005 a la 000007 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues el llamado de esta Contraloría General al **C. Salvador Linares Mora** derivó por la inobservancia a la obligación de presentar con la debida oportunidad la rendición de cuentas en materia patrimonial, prevista en los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; dispositivos que fueron señalados adecuadamente en el oficio citatorio número IEEM/CG/3321/2011.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por el **C. Salvador Linares Mora**, esta Autoridad estima que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste

la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3321/2011, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día quince de octubre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Salvador Linares Mora**, presentándola veinte días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Salvador Linares Mora**, al haber omitido presentar la declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables”*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *“Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...” “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”*

V.- En cuanto a lo manifestado por el **C. Salvador Linares Mora** que: *“...Posterior a que recibí el oficio IEEM/CG/2144/2011 de fecha 11 de julio de 2011, por el cual esa Contraloría General me emitió el recordatorio de la presentación de mi baba, el suscrito intentó junta con mis compañeros del Consejo Distrital presentar nuestras declaraciones patrimoniales, sin embargo me votaba del SIDEPA al intentar aplicar la opción de “baja” y no daba oportunidad de pasar al siguiente apartado de la declaración, eso fue en varias ocasiones. Posteriormente lo intenté de manera particular en un café internet en mi municipio de Nezahualcóyotl sin lograr con éxito mi ingreso al SIDEPA. Derivado de mi actual trabajo, me constituí al estado de Veracruz, donde intenté nueva mente presentar mi declaración patrimonial, sucediendo lo mismo. En días posteriores realice una visita a mi hogar en el municipio de Nezahualcóyotl, donde mi esposa me comentó que personal de la Contraloría General habló vía telefónica para recordarme sobre la presentación de mi declaración por baja y que ese mismo día vencía el plazo para presentarla. Inmediatamente, me trasladé a la ciudad de Toluca e ingresé al Instituto Electoral; siendo el Lic. Amado Tapia Crisóstomo quien me auxilió en el llenado de mi declaración patrimonial por baja. Lo anterior lo compruebo con la copia de mi acuse de recibo de mi declaración presentada el 15 de octubre de 2011 con folio 426 ...”*; no es un argumento que la exima de responsabilidad, ni suple el cumplimiento de sus obligaciones, ya que esta Contraloría General en aras de auxiliarle al **C. Salvador Linares Mora**, al momento de entregar el oficio IEEM/CG/2144/2011 de fecha once de julio de dos mil once, mediante el cual se le invitó a presentar la Declaración de Situación Patrimonial por Baja, también se le informó que podía contactar vía telefónica, internet o físicamente a personal de esta Contraloría General, cuando ocurriese alguna duda, problemas o aclaraciones sobre la presentación de la declaración correspondiente, por lo que si bien es cierto que presentó su declaración de situación patrimonial por baja en fecha quince de octubre dos mil once, tal acto no desvirtuó la vulneración a los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

En cuanto a la documental privada consistente en escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, signado por Gustavo Tamayo, Director General de la Empresa Opinión Research, que obra a foja 000029 del expediente en estudio, en la cual se refiere que el **C. Salvador Linares Mora**, se encuentra comisionado desde el pasado 10 de agosto del presente año en el Estado de Veracruz, atendiendo el proyecto denominado Encuesta de Costos de Producción de Granos Básicos; con fundamento en lo establecido por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se le concede valor probatorio para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye toda vez que es un documento que no acredita plenamente la incapacidad para llevar a cabo la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que hace a la Declaración de Situación Patrimonial por Baja del **C. Salvador Linares Mora** como Consejero Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, que obra en copia en el expediente que se resuelve, con el cual acredita la presentación de la misma con folio 426 de fecha quince de octubre de dos mil once, con fundamento en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se otorga valor pleno para acreditar la Presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja con folio 426 en fecha quince de octubre de dos mil once, pero no para desvirtuar la falta que se le atribuye, toda vez que como servidor público electoral debe cumplir independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al cargo de Consejero Electoral, con todas las normas que rigen su actuación, dentro de las cuales se encuentra la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público en los tiempos establecidos.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Salvador Linares Mora**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

27 de febrero de 2012

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Salvador Linares Mora**, consistió en haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que el **C. Salvador Linares Mora** admitió haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Salvador Linares Mora** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Salvador Linares Mora** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Sobre las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Salvador Linares Mora** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), por lo que dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Salvador Linares Mora**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

VII. En cuanto a lo solicitado por el responsable de que se le otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta Autoridad resolutoria se abstenga de sancionarlo; es pertinente precisar, ya que dicho beneficio se encuentra contenido en el régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México por ministerio de ley, que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al Instituto, además de que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del presente, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esta Contraloría General, ni anterior a esta solicitud esta Contraloría General no ha otorgado a su favor dicho beneficio, y tomando en consideración que en fecha quince de octubre del año en curso el **C. Salvador Linares Mora** presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, con ello dio cumplimiento a la premisa mayor de esta Contraloría respecto del conocimiento de su patrimonio y su evolución patrimonial, y toda vez que coexiste una duda razonable por las circunstancias especiales del caso, ya que éstas derivaron por un hecho ajeno a la voluntad del entonces Consejero Electoral, mismo que se corrobora con el escrito ofrecido por el compareciente, específicamente, a que se encontraba en una comunidad rural en la sierra del Estado de Veracruz y la temporalidad de su contratación. En consecuencia, esta autoridad en pleno uso de la facultad discrecional y por el análisis detallado en el Considerando VI, se abstiene de sancionar por primera y única vez al **C. Salvador Linares Mora**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. Salvador Linares Mora**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese al **C. Salvador Linares Mora**, en Calle Guerrillera 128, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/033/II, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General** del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas del día veintisiete de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/74/2012**

Relativo al Dictamen número CVAAF/036/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/034/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Alfredo Ramírez Hernández, quien fungió como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México durante el proceso electoral 2011, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Alfredo Ramírez Hernández, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/034/11.

La irregularidad atribuida al ciudadano Alfredo Ramírez Hernández, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“...Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”.

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3328/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó al ciudadano Alfredo Ramírez Hernández al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Alfredo Ramírez Hernández, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino sin ofrecer pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que el **C. Alfredo Ramírez Hernández**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar la dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Alfredo Ramírez Hernández**, la sanción

administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Alfredo Ramírez Hernández**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/034/11, como asunto total y definitivamente concluido."

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/036/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/036/2012 referido en el Resultando anterior; así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/034/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral

del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

- VI.** Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del entonces servidor público electoral ciudadano Alfredo Ramírez Hernández, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, que contiene el razonamiento de los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como la individualización de la sanción que comprendió el análisis de los aspectos de la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/036/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/034/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al entonces servidor público electoral Alfredo Ramírez Hernández la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/034/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/036/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Alfredo Ramírez Hernández**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja*"; aparece el nombre del **C. Alfredo Ramírez Hernández**, quien causó baja en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el veintisiete de julio de dos mil once.

3.- En fecha quince de octubre de dos mil once, el **C. Alfredo Ramírez Hernández** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

4.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/034/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

5.- Mediante oficio número IEEM/CG/3328/2011 del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Alfredo Ramírez Hernández**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "*Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México*". Por lo que se le atribuyó presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.*"; actualizándose dicha disposición en razón de que en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que

disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México que en su tenor literal dicen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II. De los órganos desconcentrados: ...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral".

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Alfredo Ramírez Hernández**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/034/11**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintiséis de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de febrero de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS**
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. **JESÚS G. JARDÓN NAVA**
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. **ABEL AGUILAR SÁNCHEZ**
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. **RUPERTO RETANA RAMÍREZ**
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/034/11

✓ **ISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Alfredo Ramírez Hernández**, quien tuvo el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el pasado proceso electoral dos mil once, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Alfredo Ramírez Hernández**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró al **C. Alfredo Ramírez Hernández** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente se detectó que el **C. Alfredo Ramírez Hernández**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once y fue hasta el día quince de octubre del mismo año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

CUARTO. En fecha quince de octubre de dos mil once, el **C. Alfredo Ramírez Hernández**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral con número de folio 424.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Alfredo Ramírez Hernández**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Alfredo Ramírez Hernández**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/3328/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Alfredo Ramírez Hernández**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veintiocho de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Alfredo Ramírez Hernández**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Alfredo Ramírez Hernández**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró al **C. Alfredo Ramírez Hernández** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once; así como con la copia certificada del acuse de recibo de su nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3328/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la cédula de notificación de

fecha quince del mismo mes y año, que obra a foja 000016 del expediente que nos ocupa, se hizo consistir en: “...Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”.

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3328/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veintiocho de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000023 a la 000025 de autos, en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: “No fue mi intención presentar mi declaración de situación patrimonial por baja de manera extemporánea, lo anterior se debió a un descuido de mi parte y no con la intención de incumplir con dicha obligación. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia.”

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Alfredo Ramírez Hernández** manifestó: “...no tengo prueba alguna que ofrecer.”

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Alfredo Ramírez Hernández** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por baja”. Documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Alfredo Ramírez Hernández**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once y fue hasta el día quince de octubre del mismo año cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, el **C. Alfredo Ramírez Hernández** al haber causado Baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el veintisiete de julio de dos mil once; se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su declaración de situación patrimonial por baja dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo; sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, empezó a contar el veintiocho de julio de dos mil once y feneció el veinticinco de septiembre del mismo año.

Es de subrayar que el **C. Alfredo Ramírez Hernández** presentó el quince de octubre de dos mil once, su declaración de situación patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo que se identifica con el folio número 424, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA). Constancia que obra agregada a fojas 000006 a la 000007 del expediente que se resuelve, y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Alfredo Ramírez Hernández** en su Garantía de Audiencia celebrada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, manifestó: “...No fue mi intención presentar mi declaración de situación patrimonial por baja de manera extemporánea, lo anterior se debió a un descuido de mi parte y no con la intención de incumplir con dicha obligación...”; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Alfredo Ramírez Hernández** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3328/2011 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, el incumplimiento al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por el **C. Alfredo Ramírez Hernández**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3328/2011, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día quince de octubre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Alfredo Ramírez Hernández**, presentándola veinte días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Alfredo Ramírez Hernández**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, fuera del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: “Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”; “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”.

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Alfredo Ramírez Hernández**, concernientes a “...ratifico todas y cada una de mis manifestaciones formuladas con anterioridad, por lo que quedo sujeto a lo que esta autoridad determine en el presente procedimiento administrativo...”; y considerando que señaló respecto a las circunstancias que prevalecieron para presentar con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral que: “...No fue mi intención presentar mi declaración de situación patrimonial por baja de manera extemporánea, lo anterior se debió a un descuido de mi parte y no con la intención de incumplir con dicha obligación...”; esta Contraloría General estima insuficiente el anterior argumento con el que pretende desvirtuar la conducta extemporánea imputada porque la afirmación en el sentido de que fue un descuido de su parte, no puede ser justificante para excluirlo de la responsabilidad de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, toda vez que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es clara al precisar en su artículo 30 que dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral, por lo tanto, la responsabilidad de cumplir con la obligación dentro del plazo que previamente se encuentra establecido en la Normatividad referida corresponde únicamente al **C. Alfredo Ramírez Hernández**.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Alfredo Ramírez Hernández**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Alfredo Ramírez Hernández**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, al no respetar el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que el **C. Alfredo Ramírez Hernández** admite haber desplegado; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Alfredo Ramírez Hernández** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Alfredo Ramírez Hernández**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se haya encontrado sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

c) Las **condiciones socio-económicas del infractor**. No pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Alfredo Ramírez Hernández** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; cuenta con estudios de Licenciatura; según su dicho es la primera ocasión que ha participado en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México; y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$2,332.00 (dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad y su ingreso percibido, se concluye que dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones. Derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral señaló que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Alfredo Ramírez Hernández**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. A la fecha no se tiene detectado que su conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Alfredo Ramírez Hernández**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Alfredo Ramírez Hernández**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Alfredo Ramírez Hernández**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Alfredo Ramírez Hernández**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Alfredo Ramírez Hernández**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/034/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiséis de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/75/2012

Relativo al Dictamen número CYAAF/037/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/038/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Jorge Ernesto Herrera Medina, quien fungió como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral VII, con sede en Tenancingo, Estado de México durante el proceso electoral 2011, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral,

como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.

2. Que mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Jorge Ernesto Herrera Medina, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/038/11.

La irregularidad atribuida al ciudadano Jorge Ernesto Herrera Medina, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

"Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3353/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó al ciudadano Jorge Ernesto Herrera Medina al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Jorge Ernesto Herrera Medina, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha catorce de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

PRIMERO.- Que el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/038/11, como asunto total y definitivamente concluido."

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/037/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.

7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/037/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/038/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
- En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de

responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del entonces servidor público electoral ciudadano Jorge Ernesto Herrera Medina, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, que contiene el razonamiento de los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como la individualización de la sanción que comprendió el análisis de los aspectos de la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/037/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/038/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al entonces servidor público electoral Jorge Ernesto Herrera Medina la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/038/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/037/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha catorce de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, es decir, por conclusión del cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*"; en la cual aparece el nombre del **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, quien se desempeñó como Consejero Distrital Electoral del Consejo Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el veintisiete de julio de dos mil once.

3.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/038/II**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número IEEM/CG/3353/2011 del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: *Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...* "Por lo que se le atribuyó presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina** debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los Órganos Descancentrados: ...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral."

5.- En fecha catorce de noviembre de dos mil once, el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "*Gaceta del Gobierno*" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Jorge Ernesto Herrera**

Medina, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/038/II**, imponiéndole la sanción administrativa consistente en **amonestación**.

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el catorce de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de febrero de dos mil doce.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/038/II

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, quien tuvo el cargo de Consejero Distrital Electoral del Consejo Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró al **C. Jorge Ernesto Herrera Medina** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México.

TERCERO. Esta Contraloría General con oficio IEEM/CG/0256/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, proporcionó al **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, clave y contraseña de acceso al Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), tal y como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 000010 del expediente en estudio.

CUARTO. A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, aún no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, no consta ningún documento que justifique plena y legalmente la causa por la que el **C. Jorge Ernesto**

Herrera Medina, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3353/2011 de once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veintiocho de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró al **C. Jorge Ernesto Herrera Medina** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3353/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la razón de notificación de fecha catorce de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000015 a la 000018 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *"Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3353/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veintiocho de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000025 a la 000028 de autos; donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3353/2011 del día once de noviembre de dos mil once, en los siguientes términos: Reconozco la irregularidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/038/11 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es decir dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral por haber desempeñado el cargo de Consejero Distrital Electoral, adscrito al Consejo Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México; precisando que lo anterior, se debió al exceso de trabajo que tuve después del Proceso Electoral 2011;... sin embargo el día catorce de noviembre de dos mil once, que recibí el oficio citatorio número IEEM/CG/3353/2011 cuyo acuse de recibido obra agregado al expediente IEEM/CG/OF/038/11 me percate que aún podía presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, por lo cual... llamé a esta oficina para solicitar una nueva contraseña e ingresar al sistema (SIDEPA), la cual me fue proporcionada y de inmediato presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 451; consiente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que solicito a esta autoridad no se me tenga como omiso, sino como extemporáneo en el cumplimiento de mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, manifestó: que *"...ofrece los siguientes medios probatorios: I.- Documental Pública.- Consistente en el acuse de mi Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, constante*

27 de febrero de 2012

de cuatro fojas útiles con el que acredito que en fecha catorce de noviembre de dos mil once, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja; solicitando se agregue a los autos del expediente administrativo número IEEM/CG/OF/038/11 para los efectos legales a que haya lugar. Siendo la prueba que tengo que ofrecer en esta etapa procesal.”

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Jorge Ernesto Herrera Medina** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*”; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio del dos mil once y al día ocho de noviembre de dos mil once no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, el veintisiete de julio de dos mil once; se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día veintiocho de julio de dos mil once, y feneció el veinticinco de septiembre de dos mil once.

Es de subrayar que el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina** presentó el catorce de noviembre del dos mil once, su declaración de situación patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo que se identifica con el folio número 451, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema. Constancia que obra agregada a fojas 000029 a la 000032 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina** en su Audiencia de Garantía celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil once, manifestó que “...el día catorce de noviembre de dos mil once, que recibí el oficio citatorio número IEEM/CG/3353/2011 cuyo acuse de recibido obra agregado al expediente IEEM/CG/OF/038/11 me percate que aún podía presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, por lo cual...llamé a esta oficina para solicitar una nueva contraseña e ingresar al sistema (SIDEPA), la cual me fue proporcionada y de inmediato presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 451; consiente de que ya transcurrió en exceso las sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implicaba la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, ya que el llamado de esta Contraloría General al **C. Jorge Ernesto Herrera Medina** derivó por la inobservancia a la obligación de presentar con la debida oportunidad la rendición de cuentas en materia patrimonial, prevista en los artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral; mismos dispositivos que fueron señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3353/2011, se acordó en dicha diligencia realizar el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo, notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía, el presunto responsable adicionó: “...Reconozco la irregularidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativa número IEEM/CG/OF/038/11 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio pública electoral dentro del plazo contemplado en el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es decir dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral por haber desempeñado el cargo de Consejero Distrital Electoral, adscrito al Consejo Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México; precisando lo anterior, se debió al exceso de trabajo que tuve después del Proceso Electoral 2011;...consiente de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3353/2011 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de

Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, esta Autoridad estima que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3353/2011, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día catorce de noviembre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, presentándola cincuenta días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *"Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."* *"Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral."*

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, concerniente a las circunstancias que prevalecieron para presentar con oportunidad su declaración, en concreto, lo afirmado consistente en que *"...ratifico mi declaración inicial vertida en la presente diligencia..., por lo que quedo sujeto a lo que esta autoridad determine en el presente procedimiento administrativo"*; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa estima que dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar la conducta imputada, en principio porque tal afirmación no fue probada con medio alguno y porque la obligación impuesta normativamente queda satisfecha con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral.

Contrario a ello, obra a autos del expediente el acuse del oficio IEEM/CG/1995/2011 de once de julio de dos mil once, donde se visualiza la leyenda: *"Recibí Jorge Ernesto Herrera Medina 12/07/11"*, acompañado de una firma ilegible; documento público a través del cual esta Contraloría General comunicó personalmente al **C. Jorge Ernesto Herrera Medina** que la clave y contraseña proporcionada para la presentación de su declaración patrimonial por alta en el servicio público electoral, serían las mismas para el supuesto de Baja; que en caso de extravío, se solicitara por escrito y su generación sería *"inmediata"*, recomendando que el trámite se efectuara *"con anticipación y no espere al vencimiento del plazo para ingresar al SIDEPA, evitando la saturación del Sistema..."*; a la par, se comunicó que *"en aras de contribuir con los fines y programas de actividades de esta Contraloría General y fortalecer al principio de legalidad, se le invita a realizar la presentación de su declaración de situación patrimonial por baja. Se anexa un tríptico y se pone a su disposición un aviso de instrucciones que se entregó al Vocal Ejecutivo"*. De tal forma, al haberle proporcionado el tríptico y el aviso de instrucciones, en los cuales se le indicó que: *"si en desarrollo de tu declaración tienes dudas o problemas con el sistema, comunícate con nosotros al teléfono (01722) 2 75 73 90 en las extensiones 2400, 2410, 2411 y 2412"* y *"para alguna duda o aclaración los servidores públicos electorales podrán comunicarse a los teléfonos de la Contraloría General o asistir a las oficinas del Instituto Electoral del Estado de México"*; entonces, la razón explicada por el compareciente resulta insuficiente, toda vez que esta Autoridad proporcionó oportunamente al **C. Jorge Ernesto Herrera Medina** información para que contactara vía telefónica, internet o físicamente a personal de esta Contraloría General, cuando ocurriese alguna duda, problemas o aclaraciones sobre la presentación de la declaración correspondiente.

Por lo tanto, la supuesta inaccesibilidad al Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial, no es un argumento que exima de responsabilidad al compareciente ni suple el cumplimiento de obligaciones; más aún, cuando se cuenta con la declaración patrimonial con número de folio 451, generado por el Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial, donde consta que el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina** presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, lo cual hace evidente que dicha persona acceso y operó tal Sistema para la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja. Por ende, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, si bien es cierto que presentó su declaración de situación patrimonial por baja en fecha catorce de noviembre de dos mil once, tal acto no desvirtuó la vulneración a los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, al subsistir el rebase en el plazo otorgado para presentar con oportunidad la declaración respectiva; pues la fecha límite para la presentación de la misma lo fue el día veinticinco de septiembre de dos mil once. Reiterando que el propio **C. Jorge Ernesto Herrera Medina** en el desahogo de garantía de audiencia, se declaró sabedor de que había transcurrido con exceso el plazo de los sesenta días naturales señalados en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para presentar su declaración de situación patrimonial por baja.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, consistió en haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, admite haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Jorge Ernesto Herrera Medina** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, cuenta con estudios en Licenciatura en Ingeniería Industrial, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,332.00 (dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral VII con sede en Tenancingo, Estado de México, cuenta con estudios en Licenciatura en Ingeniería Industrial, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,332.00 (dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), por lo que dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral, manifestó no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Jorge Ernesto Herrera Medina**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/038/II, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día catorce de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/76/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/038/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/046/II.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Víctor Romero Maldonado, quien fungió como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIII, con sede en Texcoco, Estado de México durante el proceso electoral 2011, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Víctor Romero Maldonado, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/046/II.

La irregularidad atribuida al ciudadano Víctor Romero Maldonado, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“...Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3329/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó al ciudadano Víctor Romero Maldonado al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Víctor Romero Maldonado, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha quince de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que el C. Víctor Romero Maldonado, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al C. Víctor Romero Maldonado, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Víctor Romero Maldonado.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/046/II, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/038/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/038/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/046/II, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo II, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
- En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto

Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del entonces servidor público electoral ciudadano Víctor Romero Maldonado, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, que contiene el razonamiento de los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como la individualización de la sanción que comprendió el análisis de los aspectos de la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/038/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/046/11, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al entonces servidor público electoral Víctor Romero Maldonado la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo,

conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/046/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/038/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha quince de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Víctor Romero Maldonado**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por haber causado baja en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración patrimonial por baja*", aparece el nombre del **C. Víctor Romero Maldonado**, quien se desempeñó como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXIII con sede en Texcoco, Estado de México, y causó baja en el servicio público electoral el dieciséis de agosto de dos mil once.

3.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/046/II**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número **IEEM/CG/3329/2011** del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Víctor Romero Maldonado**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "*Haber omitido presentar su Declaración de*

Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, en el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Por lo que se le atribuyó presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: “...Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables”; actualizándose dicha disposición en razón de que en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: “Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los Órganos Desconcentrados: ...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”; “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”

5.- En fecha veintiocho de noviembre de dos mil once el **C. Víctor Romero Maldonado**, a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Víctor Romero Maldonado**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/046/II**, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el quince de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de febrero de dos mil doce.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en **A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS**
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en **D. JESÚS G. JARDÓN NAVA**
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en **D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ**
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/046/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Víctor Romero Maldonado, quien tuvo el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIII, con sede en el Texcoco, Estado de México, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el C. Víctor Romero Maldonado, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró al C. Víctor Romero Maldonado para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIII, con sede en el Texcoco, Estado de México.

TERCERO. Esta Contraloría General con oficio IEEM/CG/0352/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, proporcionó al C. Víctor Romero Maldonado, clave y contraseña de acceso al Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), tal y como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 000011 del expediente en estudio.

CUARTO. A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que el C. Víctor Romero Maldonado, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIII con sede en Texcoco, Estado de México, aún no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, no consta ningún documento que justifique plena y legalmente la causa por la que el C. Víctor Romero Maldonado, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Víctor Romero Maldonado, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/3329/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al C. Víctor Romero Maldonado, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veintiocho de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del C. Víctor Romero Maldonado, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Víctor Romero Maldonado.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México

en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró al C. Víctor Romero Maldonado, para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIII con sede en el Texcoco, Estado de México; al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3329/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la razón de notificación de fecha quince del mismo mes y año que obra a foja 000017 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: "...Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3329/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veintiocho de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000022 a la 000025 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

*"En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3329/2011, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/046/11, consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, precisando que lo anterior, se debió a que traspapelé la contraseña que me habían asignado para la presentación de dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja; no obstante como prueba de mi buena fe estoy ante esta autoridad para manifestar la verdad de mi patrimonio, declarando la verdad; sin embargo el día de hoy, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 463; **consciente** de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el C. Víctor Romero Maldonado, manifestó: que ofrecía los siguientes medios probatorios: "I.- Documental Pública.- consistente en el acuse de mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral como Consejero Distrital Electoral, adscrito al Consejo Distrital Electoral XXIII con sede en Texcoco, Estado de México, con número de folio 463, constante de tres fojas útiles con el que acredito que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja; solicitando se agregue a los autos del expediente administrativo número IEEM/CG/OF/046/11, para los efectos legales a que haya lugar."

IV.- La responsabilidad atribuida al C. Víctor Romero Maldonado se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a "Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja", documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el C. Víctor Romero Maldonado, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIII con sede en Texcoco, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día dieciséis de agosto del dos mil once y al día ocho de noviembre de dos mil once no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, el C. Víctor Romero Maldonado al haber causado Baja al cargo o comisión como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIII con sede en Texcoco, Estado de México, el dieciséis de agosto de dos mil once; se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día diecisiete de agosto de dos mil once y feneció el quince de octubre del mismo año.

Es de subrayar que el C. Víctor Romero Maldonado presentó el veintiocho de noviembre de dos mil once su declaración de situación patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo que se identifica con el folio número 463, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema. Constancia que obra agregada a fojas 000027 a la 000029 del expediente que se resuelve, y la cual se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el C. Víctor Romero Maldonado en su Garantía de Audiencia manifestó: "...sin embargo el día de hoy, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 463; **consciente** de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implicaba la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, ya que el llamado de esta Contraloría General al C. Víctor Romero Maldonado derivó por la inobservancia a la obligación de presentar con la debida oportunidad la rendición de cuentas en materia patrimonial, prevista en el 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y

artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, mismos dispositivos que fueron señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3329/2011, se acordó en dicha diligencia realizar el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo, notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía de audiencia el presunto responsable adicionó: "...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/046/11, consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...**consciente** de que ya transcurrió en exceso los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable, fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el C. Víctor Romero Maldonado conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3329/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por el C. Víctor Romero Maldonado, esta Autoridad estima que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3329/2011, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día veintiocho de noviembre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el C. Víctor Romero Maldonado, presentándola cuarenta y cuatro días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el C. Víctor Romero Maldonado, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; **actualizándose dicha infracción en razón de** que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...".

▼.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el C. Víctor Romero Maldonado, concernientes a las circunstancias que le prevalecieron para presentar con oportunidad su declaración, en concreto, lo afirmado de que el incumplimiento "...se debió a que traspapelé la contraseña que me habían asignado para la presentación de dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta insuficiente para eximirse de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que si bien es cierto, presentó su declaración de situación patrimonial por baja en fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, tal presentación no desvirtuó la vulneración a los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, al subsistir el rebase en el plazo otorgado para presentar con oportunidad la declaración respectiva; pues la fecha límite para la presentación de la misma lo fue el día quince de octubre de dos mil once. Cabe destacar que el C. Víctor Romero Maldonado en el desahogo de garantía de audiencia se declaró sabedor de que con exceso habían transcurrido los sesenta días naturales señalados en el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para presentar su declaración de situación patrimonial por baja.

Con relación a lo manifestado por el presunto infractor, referente a "...lo anterior, se debió a que traspapelé la contraseña que me habían asignado para la presentación de dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja..."; a foja 000012 del expediente que se resuelve, obra

acuse del oficio IEEM/CG/2091/2011 de fecha once de julio de dos mil once, donde se visualiza la leyenda: "Recibí 11/Ago/2011 Víctor Romero Maldonado", acompañado de una firma ilegible; documento público a través del cual esta Contraloría General comunicó personalmente al C. Víctor Romero Maldonado que la clave y contraseña proporcionada para la presentación de su declaración patrimonial por alta en el servicio público electoral, serían las mismas para el supuesto de Baja; que en caso de **extravío**, se solicitara por escrito y su generación sería "inmediatamente", recomendando que el trámite se efectuara "con anticipación y no espere al vencimiento del plazo legal para ingresar al SIDEPA, evitando la saturación del Sistema..."; a la par, se comunicó que "en aras de contribuir con los fines y programas de actividades de esta Contraloría General y fortalecer al principio de legalidad, se le invita a realizar la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja. Se anexa un tríptico y se pone a su disposición un aviso de instrucciones que se entregó al Vocal Ejecutivo". De tal forma, al haberle proporcionado el tríptico y el aviso de instrucciones, en los cuales se le indicó que: "si en desarrollo de tu declaración tienes dudas o problemas con el sistema, comunícate con nosotros al teléfono (01722) 2 75 73 00 en las extensiones 2400, 2410, 2411 y 2412" y "para alguna duda o aclaración los servidores públicos electorales podrán comunicarse a los teléfonos de la Contraloría General o asistir a las oficinas del Instituto Electoral del Estado de México"; entonces, la razón explicada por el compareciente resulta insuficiente, toda vez que esta Autoridad proporcionó oportunamente al C. Víctor Romero Maldonado información para que contactara vía telefónica, internet o físicamente a personal de esta Contraloría General, cuando ocurriese alguna duda, problemas o aclaraciones sobre la presentación de la declaración correspondiente; por lo que al haber traspapelado su contraseña estuvo en posibilidades de solicitar que le fuera generada una nueva por extravío, y poder así cumplir con la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja dentro del plazo establecido para el efecto. Por lo tanto, no es un argumento que exima de responsabilidad al presunto infractor, ni suple el cumplimiento de obligaciones.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Víctor Romero Maldonado; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Víctor Romero Maldonado**, consistió en haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que el **C. Víctor Romero Maldonado** admite haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al C. Víctor Romero Maldonado por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Víctor Romero Maldonado, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se haya encontrado sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor**. No pasa desapercibido a esta autoridad que el C. Víctor Romero Maldonado ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXIII en Texcoco, Estado de México; cuenta con estudios de Licenciatura; según su dicho es la primera ocasión que ha participado en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México; y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$44,000.00 (cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XXIII con sede en Texcoco, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura, según su dicho es la primera ocasión que ha participado en procesos electorales en este Instituto Electoral del Estado de México, y su ingreso neto mensual aproximado a la fecha de los hechos que se le atribuyen ascendía a \$44,000.00 (cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por lo que dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones. Derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral señaló que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el C. Víctor Romero Maldonado, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. A la fecha no se tiene detectado que su conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. Víctor Romero Maldonado, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al C. Víctor Romero Maldonado, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el C. Víctor Romero Maldonado, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al C. Víctor Romero Maldonado, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Víctor Romero Maldonado.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/046/II, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día quince de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/77/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/039/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/059/II.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la ciudadana María del Sol Mora Castro, quien fungió como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Distrital Electoral XVII, con sede en Huixquilucan, Estado de México durante el proceso electoral 2011, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, es decir, a la toma de posesión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana María del Sol Mora Castro, en virtud de

contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/059/II.

La irregularidad atribuida a la ciudadana María del Sol Mora Castro, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”.

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3366/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó a la ciudadana María del Sol Mora Castro al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor de la ciudadana María del Sol Mora Castro, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, en la que argumentó lo que a su interés convino sin ofrecer pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que la **C. María del Sol Mora Castro**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. María del Sol Mora Castro**, la sanción administrativa consistente en **amonestación**.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. María del Sol Mora Castro**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/059/II, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/039/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/039/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/059/II, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la entonces servidora pública electoral ciudadana María del Sol Mora Castro, que dicho proyecto de

resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, que contiene el razonamiento de los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como la individualización de la sanción que comprendió el análisis de los aspectos de la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/039/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/059/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone a la entonces servidora pública electoral María del Sol Mora Castro la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/059/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/039/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. María del Sol Mora Castro**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, es decir, por haber causado alta en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha diez de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de *"Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por alta"*; asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que la **C. María del Sol Mora Castro**, quien se desempeñó como Consejera Electoral, en el Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día veintiocho de febrero de dos mil once.

3.- Mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/059/II**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número IEEM/CG/3366/2011 del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia la **C. María del Sol Mora Castro**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en *"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes:...II.- De los Órganos Desconcentrados: ...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral"*.

5.- En fecha trece de mayo de dos mil once, la **C. María del Sol Mora Castro** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *"Gaceta del Gobierno"* el cuatro de enero de dos mil doce.

II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. María del Sol Mora Castro**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, en el expediente administrativo **IEEM/CG/OF/059/II**, imponiéndole la sanción administrativa consistente en **amonestación**.

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintisiete de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de febrero de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/059/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María del Sol Mora Castro**, quien desempeñó el cargo de Consejera Electoral Propietaria, en el Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. María del Sol Mora Castro**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, es decir, a la toma de posesión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/25/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Extraordinaria del veintiocho de febrero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha primero de marzo de dos mil once, se nombró a la **C. María del Sol Mora Castro** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral Propietaria, en el Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha diez de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que la **C. María del Sol Mora Castro**, quien se desempeñó como Consejera Electoral Propietaria, en el Consejo Distrital Electoral XVI con sede en Huixquilucan, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día veintiocho de febrero de dos mil once y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, el día trece de mayo de dos mil once.

CUARTO. En fecha trece de mayo de dos mil once la **C. María del Sol Mora Castro**, quien se desempeñó como Consejera Electoral Propietaria, en el Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral con número de folio 453.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legítimamente la causa por la que la **C. María del Sol Mora Castro**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta en el servicio público electoral, tal como lo prevé la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. María del Sol Mora Castro**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3366/2011 del once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. María del Sol Mora Castro**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veinticinco de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. María del Sol Mora Castro**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, no ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. María del Sol Mora Castro**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/25/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sesión Extraordinaria del veintiocho de febrero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha primero de marzo de dos mil once, por el cual se nombró a la **C. María del Sol Mora Castro** para que desempeñara el cargo de Consejera Electoral Propietaria, en el Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once; así como con la copia certificada de su nombramiento de fecha veintiocho de febrero de dos mil once (foja 000022), documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3366/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la razón de notificación de fecha quince de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha (fojas 000011 al 000015), se hizo consistir en *"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"*.

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3366/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día veinticinco de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia (foja 000016 al 000018), en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3366/2011 del día once de noviembre de dos mil once, por lo que reconozco que la presentación de mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta, fue de manera extemporánea, sin embargo destaco a esta Autoridad que el principal objeto en materia patrimonial, finalmente fue cumplido, puesto que la de la voz de manera transparente y legal cumplí con la rendición de cuentas en dicha materia, asimismo manifesté que por causas ajenas a mi voluntad no presenté dentro del término de los sesenta días que establece la Normatividad, mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta. Siendo todo lo que deseo manifestar."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. María del Sol Mora Castro**, manifestó que: *"Quiero manifestar que no tengo prueba alguna que ofrecer."*

IV.- La responsabilidad atribuida a la **C. María del Sol Mora Castro** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma la **C. María del Sol Mora Castro** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que, a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha diez de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de *"Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por alta"*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. María del Sol Mora Castro**, quien se desempeñó como Consejera Electoral Propietaria, en el Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, causó alta en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el día veintiocho de febrero de dos mil once y fue hasta el día trece de mayo de dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

En tal virtud, la **C. María del Sol Mora Castro** al haber causado alta al cargo de Consejera Electoral Propietaria, en el Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, el veintiocho de febrero de dos mil once, se encontraba obligada

en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, empezó a contar el día primero de marzo de dos mil once y feneció el veintinueve de abril del mismo año.

Es de subrayar que la **C. María del Sol Mora Castro** presentó el trece de mayo de dos mil once, su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, tal como se acredita indubitadamente con la Declaración de Situación Patrimonial que se identifica con el folio número 453 (fojas 000005 al 000007), expedida por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA). Constancia que se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, la **C. María del Sol Mora Castro** en su Audiencia de Garantía celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil once, manifestó que: *"En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3366/2011 del día once de noviembre de dos mil once, por lo que reconozco que la presentación de mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta, fue de manera extemporánea, sin embargo destaco a esta Autoridad que el principal objeto en materia patrimonial, finalmente fue cumplido, puesto que la de la voz de manera transparente y legal cumplió con la rendición de cuentas en dicha materia, asimismo manifiesto que por causas ajenas a mi voluntad no presenté dentro del término de los sesenta días que establece la Normatividad, mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta. Siendo todo lo que deseo manifestar"*; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de garantía de audiencia, se identificó con la credencial para votar, misma que presume que su portadora es reconocida como ciudadana de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. María del Sol Mora Castro** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3366/2011 se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la violación al artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial por Alta realizada por la **C. María del Sol Mora Castro**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3366/2011, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Alta el día trece de mayo de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. María del Sol Mora Castro**, presentándola catorce días posteriores al plazo contemplado en el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que hace al nombramiento que acredita a la **C. María del Sol Mora Castro**, como Consejera Electoral Propietaria, en el Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, que obra en copia certificada en el expediente que se resuelve (foja 000022), con el cual se acredita que ingresó al proceso electoral dos mil once a partir del día veintiocho de febrero de dos mil once, con fundamento en los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se otorga valor pleno para acreditar la fecha en la cual fue designada como Consejera Electoral Propietaria, en el Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, pero no para desvirtuar la falta que se le atribuye, toda vez que como servidor público electoral debe cumplir independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, con todas normas que rigen su actuación, dentro de las cuales se encuentra la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. María del Sol Mora Castro**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, y al no respetar el plazo establecido en el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *"Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y*

Municipales del Instituto Electoral...”; “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral.”

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. María del Sol Mora Castro**, concernientes a que: “...ratifico en todas y cada una de sus partes mis manifestaciones vertidas con anterioridad, por lo que quedo sujeta a lo que esta autoridad determine en el presente procedimiento administrativo, así mismo me doy por notificada de todos y cada uno de los acuerdos emitidos en la presente diligencia.”, y considerando que de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dicha ratificación constituye una confesión expresa de la conducta irregular en que incurrió, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, con lo cual incumplió la obligación prevista en el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. María del Sol Mora Castro**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. María del Sol Mora Castro**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que la **C. María del Sol Mora Castro**, admite haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. María del Sol Mora Castro** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. María del Sol Mora Castro**, quien se desempeñó como Consejera Electoral Propietaria, en el Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractora** no pasa desapercibido a esta autoridad que la **C. María del Sol Mora Castro** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejera Electoral Propietaria, en el Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, instalado en durante el pasado proceso electoral, cuenta con estudios en Licenciatura en Diseño Gráfico, ha participado en seis ocasiones en procesos electorales, su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2, 300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M. N), de acuerdo con lo manifestado en la diligencia de su desahogo de garantía de audiencia y que actualmente se desempeña como Diseñadora Gráfica.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, la misma compareciente, manifestó que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. María del Sol Mora Castro**, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. María del Sol Mora Castro**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y 30 párrafo quinto de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. María del Sol Mora Castro**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se;

RESUELVE

PRIMERO.- Que la **C. María del Sol Mora Castro**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. María del Sol Mora Castro**, la sanción administrativa consistente en **amonestación**.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. María del Sol Mora Castro**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/059/II, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las catorce horas del día veintisiete de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/78/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/040/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/060/II.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la ciudadana Lidia García Vázquez, quien Mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veintiocho de mayo de dos mil once, se nombró para que desempeñara el cargo de Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI, con sede en La Paz, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once; y que presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, es decir, por toma de posesión de su cargo de Vocal de Organización, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Lidia García Vázquez, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/060/II. La irregularidad atribuida a la ciudadana Lidia García Vázquez, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3367/2011, de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó a la ciudadana Lidia García Vázquez al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha treinta de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada en favor de la ciudadana Lidia García Vázquez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que la **C. Lidia García Vázquez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Lidia García Vázquez**, la sanción administrativa consistente en **sanción económica de diez días** del último sueldo base presupuestal, equivalente a la **cantidad de \$6,215.41 (seis mil doscientos quince pesos 41/100 M.N.)**. Aplicando el beneficio otorgado por la confesión de responsabilidad de la servidor público electoral, el equivalente a las dos terceras partes del monto antes señalado, es de **\$4,143.60 (Cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.)**

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por lo Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Lidia García Vázquez**.

QUINTO.- Se haga del conocimiento de la **C. Lidia García Vázquez**, que la cantidad impuesta como sanción económica, equivale a **\$4,143.60 (Cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.)**, deberá pagarla en la Caja General de Gobierno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución; apercibiéndosele que en caso de incumplimiento, se procederá a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto por los artículos 29 primer párrafo y 30 primer párrafo del Código Financiero del Estado de México.

SEXTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SÉPTIMO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/060/11, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/040/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/040/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/060/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquellos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado

en contra de la entonces servidora pública electoral ciudadana Lidia García Vázquez, que contiene el razonamiento de los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como la individualización de la sanción que comprendió el análisis de los aspectos de la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/040/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/060/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone a la entonces servidora pública electoral Lidia García Vázquez la sanción administrativa consistente en sanción económica de diez días de sueldo base presupuestal, equivalente a la cantidad de \$6,215.41 (seis mil doscientos quince pesos 41/100 M.N.). Aplicando el beneficio otorgado por la confesión de responsabilidad de la en su momento servidora pública electoral, la multa resulta equivalente a las dos terceras partes del monto antes señalado, esto es \$4,143.60 (cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.).
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Hágase de conocimiento de la ciudadana Lidia García Vázquez, que la cantidad impuesta como sanción económica, equivalente a \$4,143.60 (cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.), deberá pagarla en la Caja General de Gobierno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución de la Contraloría General; apercibiéndosele que en caso de incumplimiento, se procederá a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 primer párrafo y 30 primer párrafo del Código Financiero del Estado de México.
- CUARTO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/060/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/040/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Lidia García Vázquez**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, es decir, por toma de posesión del cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte referente a "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por alta*", se detectó que la **C. Lidia García Vázquez**, quien se desempeñó como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en la Paz, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día diez de mayo de dos mil once.

3.- Mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/060/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4. Mediante oficio número IEEM/CG/3367/2011 del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia a la **C. Lidia García Vázquez**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "*Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...*". Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II.- De los Órganos Desconcentrados: ...a) Los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral"*".

5.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil once, la **C. Lidia García Vázquez** a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "*Gaceta del Gobierno*" el cuatro de enero de dos mil doce.

II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que la **C. Lidia García Vázquez**, es

administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, imponiéndole la sanción administrativa consistente en **sanción económica de diez días**.

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintisiete de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de febrero de dos mil doce.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/060/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Lidia García Vázquez**, quien desempeñó el cargo de Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que la **C. Lidia García Vázquez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, es decir, por toma de posesión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veintiocho de mayo de dos mil once, se nombró a la **C. Lidia García Vázquez** para que desempeñara el cargo de Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha diez de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente se detectó que la **C. Lidia García Vázquez**, quien se desempeñó como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día diez de mayo de dos mil once y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral el día dieciséis de agosto de dos mil once.

CUARTO. En fecha dieciséis de agosto de dos mil once, la **C. Lidia García Vázquez** quien se desempeñó como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral con número de folio 477.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que la **C. Lidia García Vázquez**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta en el servicio público electoral, tal como lo prevé la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Lidia García Vázquez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3367/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Lidia García Vázquez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día treinta de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Lidia García Vázquez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Lidia García Vázquez**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/71/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria del día veintiséis de mayo de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veintiocho de mayo de dos mil once, por el cual se nombró a la **C. Lidia García Vázquez** para que desempeñara el cargo de Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once; así como con la copia certificada del acuse de recibo de su nombramiento de fecha veintiséis de mayo de dos mil once. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3367/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la razón de notificación de fecha catorce de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000012 a la 000015 del expediente que nos ocupa, se hizo consistir en: *"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"*.

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3367/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable compareció ante esta autoridad el día treinta de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000022 a la 000024 de autos, donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

"...En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3367/2011 del día once de noviembre de dos mil once, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/060/11 consistente en "Haber presentado de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"; precisando que lo anterior, se debió a una omisión involuntaria de mi parte ya que consideré sólo los días hábiles para la realización de mi Declaración de Situación Patrimonial, por lo que consideré que la presentación de la misma había transcurrido en tiempo y forma, es por eso que me aboqué directamente al trabajo que venía desarrollando en una etapa de culminación del pasado Proceso Electoral dos mil once; asimismo, hago notar a esta autoridad que tomé el cargo en sustitución del Vocal de Organización que inició en el mes de febrero del proceso electoral dos mil once, lo que me correspondió revisar las fases que me antecedían en las actividades del Proceso Electoral situación, que motivó una excesiva carga de trabajo, sin embargo, hago mención que he venido participando en los anteriores procesos electorales y es la primera ocasión que me ocurre esta situación por un error involuntario de cómputo, ya que siempre he respetado los principios rectores del Instituto, por lo que en este momento apelo a su sensibilidad...y pueda considerarse por esta única ocasión la posibilidad de que no sea sancionada..."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. Lidia García Vázquez** manifestó que:

"...I. La documental pública consistente en copia certificada de mi nombramiento como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXXI con cabecera en la Paz, Estado de México, el cual se encuentra agregado a foja 000018 de los autos, siendo todas las pruebas que tengo que ofrecer..."

IV.- La responsabilidad atribuida a la **C. Lidia García Vázquez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma la **C. Lidia García Vázquez** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha diez de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por alta*"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que la **C. Lidia García Vázquez** quien se desempeñó como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once causó alta en el servicio público electoral el día diez de mayo de dos mil once y fue hasta el día dieciséis de agosto de dos mil once cuando presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

En tal virtud, la **C. Lidia García Vázquez** al haber causado alta al cargo de Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, el diez de mayo del dos mil once; se encontraba obligada en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del mismo. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral, empezó a contar el día once de mayo de dos mil once y feneció el nueve de julio de dos mil once.

Es de subrayar que la **C. Lidia García Vázquez** presentó el dieciséis de agosto de dos mil once, su declaración de situación patrimonial por alta, tal como se acredita indubitadamente con la Declaración de Situación Patrimonial que se identifica con el folio número 477, expedida por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA). Constancia que obra agregada a fojas 000005 a la 000007 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, la **C. Lidia García Vázquez** en su Audiencia de Garantía celebrada el día treinta de noviembre de dos mil once, manifestó que: "*...vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3367/2011 del día once de noviembre de dos mil once, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/060/11 consistente en "Haber presentado de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México"; precisando que lo anterior, se debió a una omisión involuntaria de mi parte ya que consideré sólo los días hábiles para la realización de mi Declaración de Situación Patrimonial, por lo que consideré que la presentación de la misma había transcurrido en tiempo y forma, es por eso que me aboqué directamente al trabajo que venía desarrollando en una etapa de culminación del pasado Proceso Electoral dos mil once; asimismo, hago notar a esta autoridad que tomé el cargo en sustitución del Vocal de Organización que inició en el mes de febrero del proceso electoral dos mil once, lo que me correspondió revisar las fases que me antecedian en las actividades del Proceso Electoral situación, que motivó una excesiva carga de trabajo...*"; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portadora es reconocida como ciudadana de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la **C. Lidia García Vázquez** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3367/2011 se le especificó que se encontraba citada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la trasgresión al artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por la **C. Lidia García Vázquez**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3367/2011, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Alta el día dieciséis de agosto de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió la **C. Lidia García Vázquez**, presentándola treinta y ocho días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que hace al acuse de recibo del nombramiento otorgado a la **C. Lidia García Vázquez**, como Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, que obra en copia certificada en el expediente que se resuelve, con el cual acredita que ingresó al proceso electoral en esta última ocasión a partir del día veintiséis de mayo de dos mil once. Por lo tanto con fundamento en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se otorga valor pleno para acreditar la fecha en la cual fue designada como Vocal de Organización, pero no para desvirtuar la falta que se le atribuye, toda vez que aun realizando el cómputo entre la fecha precisada en el nombramiento de fecha veintiséis de mayo del dos mil once y la fecha de la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Alta, se tiene que esta rebasó el plazo de los sesenta días estimados en la Normatividad invocada.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Lidia García Vázquez**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables”*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: *“Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... a) Los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”*, *“Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral.”*

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Lidia García Vázquez**, concernientes a que: *“...Ratifico en todas y cada una mis manifestaciones formuladas con anterioridad...”*, y considerando que señaló respecto de las circunstancias que prevalecieron para presentar con oportunidad su declaración que: *“...se debió a una omisión involuntaria de mi parte ya que consideré sólo los días hábiles para la realización de mi Declaración de Situación Patrimonial, por lo que consideré que la presentación de la misma había transcurrido en tiempo y forma, es por eso que me aboqué directamente al trabajo que venía desarrollando en una etapa de culminación del pasado Proceso Electoral dos mil once...tomé el cargo en sustitución del Vocal de Organización que inició en el mes de febrero del proceso electoral dos mil once, lo que me correspondió revisar las fases que me antecedían en las actividades del Proceso Electoral situación, que motivó una excesiva carga de trabajo, sin embargo...es la primera ocasión que me ocurre esta situación por un error involuntario de cómputo, ya que siempre he respetado los principios rectores del Instituto, por lo que en este momento apelo a su sensibilidad...y pueda considerarse por esta única ocasión la posibilidad de que no sea sancionada...”*, esta Contraloría General estima improcedente el anterior argumento con el que pretende desvirtuar la conducta extemporánea imputada, porque la afirmación el sentido de que solamente contabilizó los días hábiles para presentarla, no puede ser justificante para excluirla de la responsabilidad de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, toda vez la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es clara al precisar en su artículo 30 que la Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral, por lo tanto, la responsabilidad de cumplir con la obligación dentro del plazo que previamente se encuentra establecido en la Normatividad referida corresponde únicamente a la **C. Lidia García Vázquez**.

Respecto al alegato en el sentido de que: *“...tomé el cargo en sustitución del Vocal de Organización que inició en el mes de febrero del proceso electoral dos mil once, lo que me correspondió revisar las fases que me antecedían en las actividades del Proceso Electoral situación, que motivó una excesiva carga de trabajo, sin embargo...”*, es improcedente ya que no puede ser considerado como motivo suficiente que le impidiera llevar a cabo la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, aunado a que no aportó algún medio probatorio que soportara su manifestación.

Por lo que hace a la solicitud sobre la aplicación potestativa de esta Autoridad para abstenerse de sancionar a la infractora por una sola vez, esta autoridad administrativa al considerar que el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, estipula que las autoridades competentes *“...podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de abstención...”*; es decir a contrario sensu se desprende que solo impera a las autoridades resolutoras, la obligación de justificar dicha determinación cuando el beneficio hubiere sido concedido al servidor público sancionado. Entonces, en el presente caso y en pleno uso de la facultad potestativa otorgada a esta autoridad, se estima pertinente no otorgar de conformidad la pretensión de la solicitante.

No obstante, es imperante señalar que la aceptación de responsabilidad manifestada por la **C. Lidia García Vázquez**, permite a esta Autoridad ajustar los efectos legales contenidos en el dispositivo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la parte que interesa dice: *“...De aceptarse la plena validez probatoria de la confesión, se impondrán dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, salvo en el caso de causación de daños y perjuicios a la Hacienda Pública...”*. Por lo tanto, al obrar copia de la Declaración de Situación Patrimonial por Alta con folio número 477, se demuestra que la fecha de presentación rebasó el parámetro legal establecido y al no concurrir en el presente expediente ninguna oposición o aclaración en el cómputo temporal de la extemporaneidad por parte de la **C. Lidia García Vázquez**, se determina que dicha confesión de responsabilidad,

tiene plena validez probatoria. Aunado a ello, al advertir que el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, conlleva sanciones de naturaleza económica y que en este asunto, no se formuló una causación de daños o perjuicios a la Hacienda Pública de este Instituto; esta Contraloría General concluye que al momento de calcular la sanción, y en beneficio del responsable, se otorgue una disminución en la misma imponiéndose el equivalente a las dos terceras partes del monto definitivo.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Lidia García Vázquez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la **C. Lidia García Vázquez**, consistió en haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que la **C. Lidia García Vázquez**, admite haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Lidia García Vázquez** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes de la infractora**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, se detectó que la **C. Lidia García Vázquez**, quien se desempeñó como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, se encontraba sujeta a procedimiento administrativo de responsabilidad en el expediente administrativo IEEM/CG/OF/32/2011 radicado con motivo de la presunta omisión en la presentación de su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral; pero hasta la fecha no existe sanción que haya causado estado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral. De tal forma, el procedimiento instrumentado no puede en esta fecha, constituir un antecedente de sanción.

C) Las **condiciones socio-económicas de la infractora** no pasa desapercibido a esta autoridad que la **C. Lidia García Vázquez** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura en Psicología Social, ha participado nueve ocasiones en procesos electorales, actualmente se desempeña como comerciante y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$25,525.84 (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.), de acuerdo al Contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado con el Instituto Electoral del Estado de México en fecha dieciséis de julio de dos mil once.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidora pública electoral nombrada, ostentó el cargo de Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, cuenta con estudios en Licenciatura en Psicología Social y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$25,525.84 (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.), de acuerdo al Contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado con el Instituto Electoral del Estado de México en fecha dieciséis de julio de dos mil once, por lo que dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, la misma servidora pública electoral, manifestó que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, se detectó que la **C. Lidia García Vázquez**, se encontraba sujeta a procedimiento administrativo de responsabilidad en el expediente administrativo IEEM/CG/OF/32/2011 radicado con motivo de la presunta omisión en la presentación de su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral; pero hasta la fecha no existe registro de sanción que pudieran ser analizadas para acreditar una reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Lidia García Vázquez**, con fundamento en lo previsto por el artículo 30 párrafo tercero de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **sanción económica de diez días del último sueldo base presupuestal mensual percibido** en su calidad de Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXI con sede en La Paz, Estado de México, por lo tanto tomando en consideración la copia certificada del Contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado con el Instituto Electoral del Estado de México en fecha dieciséis de julio de dos mil once, como se desprende de la cláusula OCTAVA, tiene un sueldo base mensual

de \$18,646.24 (dieciocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.), mismo que obra a fojas 000028 a la 000030 del expediente en estudio, dicho sueldo base mensual al ser dividido entre treinta días, dan \$621.54 (seiscientos veintiún pesos 54/100 M.N.), que al ser multiplicado por diez días generan que **la cantidad a pagar corresponde a \$6,215.41 (seis mil doscientos quince pesos 41/100 M.N.)**. Ahora bien, aplicando el beneficio otorgado por la confesión de responsabilidad de la servidor público electoral, el equivalente a las dos terceras partes del monto antes señalado, es de **\$4,143.60 (Cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.)**. La cual deberá pagar en la Caja General de Gobierno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución; por lo que para tal efecto deberá presentar ante esta Contraloría General, el recibo que acredite el pago correspondiente; apercibiéndosele que en caso de incumplimiento, se procederá a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo establecido por el artículo 25 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Se hace de conocimiento a la **C. Lidia García Vázquez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la **C. Lidia García Vázquez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Lidia García Vázquez**, la sanción administrativa consistente en **sanción económica de diez días** del último sueldo base presupuestal, equivalente a la **cantidad de \$6,215.41 (seis mil doscientos quince pesos 41/100 M.N.)**. Aplicando el beneficio otorgado por la confesión de responsabilidad de la servidor público electoral, el equivalente a las dos terceras partes del monto antes señalado, es de **\$4,143.60 (Cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.)**

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Lidia García Vázquez**.

QUINTO.- Se haga del conocimiento de la **C. Lidia García Vázquez**, que la cantidad impuesta como sanción económica, equivale a **\$4,143.60 (Cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.)**, deberá pagarla en la Caja General de Gobierno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución; apercibiéndosele que en caso de incumplimiento, se procederá a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto por los artículo 29 primer párrafo y 30 primer párrafo del Código Financiero del Estado de México.

SEXTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SÉPTIMO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/060/II, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas con doce minutos del día veintisiete de diciembre mil once.-Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/79/2012

Relativo al Dictamen número **CVAAF/041/2012** de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número **IEEM/CG/OF/061/II**.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Eric Enrique del Razo Aguilar, quien fungió como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XLII, con sede en Ecatepec, Estado de México durante el proceso electoral 2011, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral, es decir, por toma de posesión de su cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en los Resultandos Primero y Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Eric Enrique del Razo Aguilar, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/061/11.

La irregularidad atribuida al ciudadano Eric Enrique del Razo Aguilar, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.”

3. Que mediante oficio número IEEM/CG/3365/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General citó al ciudadano Eric Enrique del Razo Aguilar al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Eric Enrique del Razo Aguilar, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, no ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha treinta de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

PRIMERO.- Que el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CGOF/061/11, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/041/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/041/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/061/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los

Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del entonces servidor público electoral ciudadano Eric Enrique del Razo Aguilar, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, que contiene el razonamiento de los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como la individualización de la sanción que comprendió el análisis de los aspectos de la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/041/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/061/11, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al entonces servidor público electoral Eric Enrique del Razo Aguilar la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/061/11 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/041/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha treinta de diciembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Situación Patrimonial al haber causado alta en el servicio público electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha diez de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por alta*"; en el cual aparece el nombre del **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, quien causó alta en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el diez de junio de dos mil once y hasta el día diez de agosto de dos mil once que presentó su Declaración de Situación Patrimonial por alta.

3.- Mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/061/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número IEEM/CG/3365/2011 del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "*Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...*" Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar** debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señalan: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes:...II.- De los Órganos Desconcentrados: ...b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..."; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral..."

5.- En fecha diez de agosto de dos mil once, el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar** a través Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

6.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

C O N S I D E R A N D O S

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV

del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.

- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número **IEEM/CG/OF/061/II**, imponiéndole la sanción administrativa consistente en **amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

D I C T A M E N

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el treinta de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de febrero de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/061/II

✓ **VISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, quien desempeñó el cargo de Consejero Distrital Electoral en el Consejo Distrital Electoral XLII, con sede en Ecatepec, Estado de México, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral, es decir, por inicio del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/89/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha once de junio de dos mil once, se nombró al **C. Eric Enrique del Razo Aguilar** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XLII, con sede en Ecatepec, Estado de México.

TERCERO. A través de la Constancia de fecha diez de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XLII con sede en Ecatepec, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día diez de junio de dos mil once y presentó su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral el día diez de agosto de dos mil once.

CUARTO. En fecha diecinueve de octubre de dos mil once el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XLII con sede en Ecatepec, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once, presentó a través del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), su Declaración de Situación Patrimonial por alta en el servicio público electoral con número de folio 476.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta en el servicio público electoral, tal y como lo prevé la fracción I del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3365/2011 del once de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO.- Que el día veintinueve de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, argumentando lo que a su interés convino y no ofreció prueba en el presente asunto, formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

- a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/89/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en sesión ordinaria de fecha diez de junio de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha once de junio de dos mil once, por el cual se nombró al **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XLI con sede en Ecatepec, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once; así como con la copia certificada de su nombramiento de fecha diez de junio de dos mil once. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3365/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha once de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000011 a la 000014 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *"Haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3365/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veintinueve de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000022 a la 000024 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente: *"En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3365/2011 del día once de noviembre de dos mil once, en los siguientes términos: Reconozco la irregularidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/061111 consistente en haber presentado de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, es decir fuera del plazo que dispone el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es decir dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causé alta en el servicio público electoral por haber desempeñado el cargo de Consejero Distrital Electoral, adscrito al Consejo Distrital Electoral XLII con sede en Ecatepec, Estado de México; precisando que lo anterior, se debió a exceso de trabajo. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia."*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, manifestó: “... no tengo medio de prueba alguno que ofrecer en la presente diligencia para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que esta autoridad me atribuye en el expediente número IEEM/CG/OF/061111.”

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Eric Enrique del Razo Aguilar** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en razón de que a foja 000003 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha diez de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos extemporáneos en la declaración de situación patrimonial por alta*”; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XLII con sede en Ecatepec, Estado de México, causó alta en el servicio público electoral el día diez de junio del dos mil once y el día diez de agosto de dos mil once presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Alta.

En tal virtud, el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar** al haber causado alta al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XLII con sede en Ecatepec, Estado de México, el diez de junio de dos mil once; se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción I inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó alta en el servicio público electoral. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, empezó a contar el once de junio de dos mil once y feneció el nueve de agosto de dos mil once.

Es de subrayar que el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, presentó el diez de agosto de dos mil once, su declaración de situación patrimonial por alta, tal como se acredita indubitadamente con la Declaración de Situación Patrimonial que se identifica con el folio número 476, expedida por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA). Constancia que obra agregada a fojas 000005 a la 000007 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar** en su Audiencia de Garantía celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil once, manifestó que: “...Reconozco la irregularidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/061111 consistente en haber presentado de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, es decir fuera del plazo que dispone el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es decir dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causé alta en el servicio público electoral por haber desempeñado el cargo de Consejero Distrital Electoral, adscrito al Consejo Distrital Electoral XLII con sede en Ecatepec, Estado de México; precisando que lo anterior, se debió a exceso de trabajo...”; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3365/2011 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial realizada por el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, esta Autoridad estima que persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3365/2011, toda vez que la falta es precisamente el haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, al no respetar el plazo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Alta el día diez de agosto de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, presentándola un día posterior al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que hace al nombramiento que acredita al **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XLII con sede en Ecatepec, Estado de México, que obra en copia certificada en el expediente que se resuelve, con el cual acredita que ingresó al proceso electoral a partir del día diez de junio de dos mil once, con fundamento en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se otorga valor pleno para acreditar la fecha en la cual fue designado como Consejero Electoral, pero no para desvirtuar la falta que se le atribuye, toda vez que como servidor público electoral

debe cumplir independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, con todas las normas que rigen su actuación, dentro de las cuales se encuentra la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, al haber presentado de manera extemporánea su Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción I inciso b) y 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: “Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...” “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral...”

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, concerniente a “Reconozco la irregularidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/061111 consistente en haber presentado de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, es decir fuera del plazo que dispone el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/061111 consistente en haber presentado de manera extemporánea mi Declaración de Situación Patrimonial por Alta en el servicio público electoral, es decir fuera del plazo que dispone el artículo 30 fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México... precisando que lo anterior, se debió a exceso de trabajo, por lo que quedo sujeto a lo que esta autoridad determine en el presente procedimiento administrativo”, esta Contraloría General estima insuficiente el argumento, en razón de que tal afirmación no fue probada con medio de convicción alguno; además que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es clara al precisar en su artículo 30 que la Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause alta en el servicio público electoral, por lo tanto, la responsabilidad de cumplir con la obligación dentro del plazo que previamente se encuentra establecido en la Normatividad referida corresponde únicamente el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, consistió en haber presentado en forma extemporánea su declaración de situación patrimonial por alta en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, admite haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Eric Enrique del Razo Aguilar** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XLII en Ecatepec, Estado de México, ha participado según el dicho del servidor público electoral en una ocasión en procesos electorales que ha llevado a cabo el Instituto Electoral del Estado de México, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,332.00 (dos mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad y su ingreso percibido al momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral, manifestó no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General;

asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Eric Enrique del Razo Aguilar**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/061/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las dieciocho horas del día treinta de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/80/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/042/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/048/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en el Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el ciudadano Francisco Miguel Martínez, quien se desempeñó como Consejero Electoral propietario del Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el proceso electoral 2011, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral; situación que se confirmó a través de la constancia de la consulta realizada al SIDEPA, en fecha ocho de noviembre, por la que la Contraloría General de este Instituto verificó, que al momento de la emisión de la mencionada constancia el ciudadano referido, aún no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja; tal y como se desprende de los Resultandos Primero, Segundo y Cuarto del proyecto de Resolución de la Contraloría General.
2. Que mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Francisco Miguel Martínez, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/048/11.

La irregularidad atribuida al ciudadano Francisco Miguel Martínez, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”

3. Que en fecha quince de noviembre de dos mil once la Contraloría General citó mediante oficio número IEEM/CG/3330/2011, al ciudadano Francisco Miguel Martínez, al desahogo de su garantía de audiencia, en el cual le hizo saber la presunta irregularidad y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la misma; tal y como se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Francisco Miguel Martínez, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citado, sin asistir a la misma; por lo que se hizo efectivo el apercibimiento realizado a través del oficio citado en el Resultando anterior y en consecuencia se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia. Lo anterior conforme se refiere en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que el **C. Francisco Miguel Martínez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Francisco Miguel Martínez**, la sanción administrativa consistente en **inhabilitación** de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el Servicio Público Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, págase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Francisco Miguel Martínez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- En su oportunidad notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/048/11, como asunto total y definitivamente concluido.”

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/042/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/042/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/048/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- VII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Francisco Miguel Martínez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, contiene los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como la individualización de la sanción que comprendió el análisis de los aspectos de la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/042/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/048/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al entonces servidor público electoral Francisco Miguel Martínez la sanción administrativa consistente en *Inhabilitación de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el Servicio Público Electoral del Instituto Electoral del Estado de México*, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/048/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/042/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

1.- Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Francisco Miguel Martínez**, incumplió con su obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, por conclusión del cargo, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, la Contraloría General del Instituto constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja" asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que el **C. Francisco Miguel Martínez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once.

3.- Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/048/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

4.- Mediante oficio número IEEM/CG/3330/2011 del once de noviembre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Francisco Miguel Martínez**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en "Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..." Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México que en su tenor literal dicen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: ...II. De los órganos Desconcentrados: ...b) Los Consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral"; "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral".

5. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido

mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.

- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Francisco Miguel Martínez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, en el expediente administrativo de responsabilidad número **IEEM/CG/OF/048/II**, imponiéndole la sanción administrativa consistente en **inhabilitación** de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el Servicio Público Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el veintisiete de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de febrero de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/048/II

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Francisco Miguel Martínez**, quien desempeñó el cargo de Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Distrital Electoral XXVI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el pasado proceso electoral 2011, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Francisco Miguel Martínez**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por su conclusión al cargo de Consejero Electoral, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró al **C. Francisco Miguel Martínez** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Distrital Electoral XXVI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

TERCERO. Mediante oficio IEEM/CG/0370/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, se le proporcionó al **C. Francisco Miguel Martínez**, clave y contraseña de acceso al Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), tal y como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 000009 del expediente en estudio.

CUARTO. De la constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once (foja 000003), se advierte que el **C. Francisco Miguel Martínez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Distrital Electoral XXVI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio de dos mil once, y al día ocho de noviembre de dos mil once, fecha en que se emitió el Reporte correspondiente y aún no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja a través del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA).

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, a la fecha de inicio del presente procedimiento, no constaba ningún documento que justificara plena y legalmente la causa por la que el **C. Francisco Miguel Martínez**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once (fojas 000010 al 000013), esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Francisco Miguel Martínez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. El día quince de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Francisco Miguel Martínez**, notificándole el oficio número IEEM/CG/3330/2011, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma (fojas 000014 al 000018).

OCTAVO. Que el día veinticinco de noviembre de dos mil once, se hizo constar que no fue localizado en las instalaciones que ocupa esta Contraloría General del Instituto el **C. Francisco Miguel Martínez**, ni persona alguna que lo represente en la diligencia de desahogo de Garantía de Audiencia señalada para ese día; asimismo, se hizo constar que se verificó en el área de recepción de documentos de esta Contraloría General, la posible existencia de algún escrito o medio alguno que sea conteste al oficio citatorio número IEEM/CG/3330/2011 del día once de noviembre de dos mil once, sin que se haya encontrado ningún antecedente al respecto, por tal motivo se ordenó hacer efectivo el apercibimiento realizado y por satisfecha su garantía de audiencia; ordenándose dictar la resolución que en derecho corresponda.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Francisco Miguel Martínez**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró al **C. Francisco Miguel Martínez**, Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Distrital Electoral XXVI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once; así como la copia certificada de su nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once (foja 000022). Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3330/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la razón de notificación de fecha quince de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000014 al 000018 del expediente que nos ocupa, se hizo consistir en *"Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."*

III. En razón de que el **C. Francisco Miguel Martínez** hizo caso omiso al oficio citatorio número IEEM/CG/3330/2011 de fecha once de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General instrumentó un acta administrativa en la que entre otros hechos hizo constar lo siguiente:

"...se hace CONSTAR que no fue localizado el ciudadano nombrado en las instalaciones que ocupa esta Contraloría General ni persona alguna que lo represente en la presente diligencia; asimismo, se hace CONSTAR que se verificó en el área de recepción de documentos de esta Contraloría General, la posible existencia de un escrito o medio alguno que sea conteste al oficio citatorio número IEEM/CG/3330/2011 del día once de noviembre de dos mil once, sin que se haya encontrado ningún antecedente al respecto."

Transcurridos quince minutos después de las nueve horas con treinta minutos, se hace constar que continúa sin comparecer en estas oficinas el **C. Francisco Miguel Martínez**, a pesar de haber sido notificada el contenido del oficio citatorio número IEEM/CG/3330/2011 del día once de noviembre de dos mil once y como se acredita con las constancias que corren agregadas a fojas de la 000014 al 000018 del expediente en que se actúa, por lo que el C. Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México:

ACUERDA

ÚNICO.- Al considerar que el **C. Francisco Miguel Martínez**, fue debidamente notificado del oficio IEEM/CG/3330/2011 del día once de noviembre de dos mil once y se le apercibió que en el caso de no comparecer el día y hora señalados en el oficio de referencia, se le tendría por satisfecha su Garantía de Audiencia, de conformidad con el artículo 129, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, téngase por efectivo el apercibimiento realizado y por satisfecha su garantía de audiencia; asimismo, de no existir más actuaciones por realizar por parte de esta Autoridad, procédase a dictar la resolución que en derecho corresponda...

Así las cosas, y derivado de que el **C. Francisco Miguel Martínez** no compareció al desahogo de su garantía de audiencia, no obstante que fue debidamente citado, aunado a que se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, perdiendo en consecuencia la oportunidad de expresar y justificar en su caso las causas por las cuales no cumplió con la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, así como ofrecer pruebas y formular alegatos; esta Contraloría General no tiene impedimento legal y material alguno para proceder a la emisión de la presente resolución, valorando el conjunto de constancias que integran el expediente en que se actúa, de acuerdo con la naturaleza de las mismas.

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Francisco Miguel Martínez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, no se advierte la existencia de algún elemento de prueba que demuestre alguna causa por la cual se justifique o desvirtúe la irregularidad administrativa que se le atribuye, en razón de que a foja 000009 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por esta Contraloría General en cuyo contenido se advierte que se constató la consulta al Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a “*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*”, en la cual figura el nombre del **C. Francisco Miguel Martínez**. Documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Francisco Miguel Martínez**, quien se desempeñó como Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Distrital Electoral XXVI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día veintisiete de julio del dos mil once y al día ocho de noviembre de dos mil once no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, el **C. Francisco Miguel Martínez** al haber causado Baja del cargo que tenía conferido como Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Distrital Electoral XXVI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, el veintisiete de julio de dos mil once; se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; sin embargo a la fecha de la presente resolución aún no ha cumplido con dicha obligación.

Lo anterior es así, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día veintiocho de julio de dos mil once, y feneció el veinticinco de septiembre de dos mil once, recalando que a la fecha no existe evidencia de que el **C. Francisco Miguel Martínez**, haya presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por lo tanto subsiste la vulneración a los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Aunado a lo anterior, el presunto responsable al no comparecer al desahogo de su garantía de audiencia, tal como se le apercibió en el oficio citatorio número IEEM/CG/3330/2011 del día once de noviembre de dos mil once, la no comparecencia conllevó a la pérdida de su derecho a manifestar en dicha diligencia alguna causa que le haya impedido el cumplimiento de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja y el ofrecimiento de los medios de pruebas que pudieran justificar su incumplimiento, además de alegar lo que a su interés conviniera.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Francisco Miguel Martínez**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en términos de lo establecido en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables*”; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: “*Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales*

siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...”, “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral...”

V.- Ahora bien, en razón de que en el presente asunto no existen alegatos que analizar; esta Autoridad Administrativa de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima persistente la vulneración a los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que a la fecha no se tiene evidencia de que el **C. Francisco Miguel Martínez** haya presentado la Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Francisco Miguel Martínez**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Francisco Miguel Martínez**, consistió en haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien no pasa desapercibido a esta Contraloría General que de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con la conducta del **C. Francisco Miguel Martínez** se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Francisco Miguel Martínez** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Francisco Miguel Martínez**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Francisco Miguel Martínez** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral Propietario, en el Consejo Distrital Electoral XXVI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, con grado de escolaridad Bachillerato y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,332.04 (dos mil trescientos treinta y dos pesos 04/100 M.N.). En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XXVI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,332.04 (dos mil trescientos treinta y dos pesos 04/100 M.N.), por lo que dada la importancia del cargo que desempeñaba, en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Francisco Miguel Martínez**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Francisco Miguel Martínez**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **inhabilitación** de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el Servicio Público Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Se hace de conocimiento al **C. Francisco Miguel Martínez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Francisco Miguel Martínez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Francisco Miguel Martínez**, la sanción administrativa consistente en **inhabilitación** de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el Servicio Público Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Francisco Miguel Martínez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- En su oportunidad notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/048/II, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo diez horas del veintisiete de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/81/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/043/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/013/II.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que mediante oficio IEEM/SFyCI/CG/04/2011 de fecha catorce de abril de dos mil once, el Subcontralor de Fiscalización y Control Interno, adscrito a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió al Contralor General del Instituto el expediente integrado con motivo de la "Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México", por el periodo de julio a septiembre de dos mil diez, con el cual se presume la existencia de probables conductas administrativas irregulares por parte de los ciudadanos Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, Titular, Subdirector Académico y Jefe de Departamento de Formación e Investigación, respectivamente, del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior según se precisa en el Resultando Primero del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que mediante acuerdo del once de julio de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/013/II.

Las irregularidades atribuidas a los ciudadanos Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, se refieren en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hacen consistir en:

“... ”

- A) En cuanto hace al **C. Ángel Gustavo López Montiel**, “...que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, toda vez que de la “Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2ª Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM”, efectuada por la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de esta Contraloría General, se generaron las siguientes observaciones que no fueron solventadas: **a)** Permitir el ingreso de aspirantes sin que cubrieran totalmente los requisitos de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; **b)** No cumplir con lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulo “V. Proceso de Inscripción”, incisos “f)” y “g)” de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; **c)** Permitir indebidamente el ingreso a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, a los CC. Moisés Antonio Díaz Salazar, Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada, Luis Reyna Gutiérrez y Alba Zayonara Rodríguez Martínez, sin que estuvieran incluidos en la relación de aspirantes o sin que hubieran participado en el proceso de selección; y **d)** No se apegaron a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aspirantes aceptados a partir de la calificación obtenida de la evaluación correspondiente e incluir indebidamente a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño. Toda vez que no vigiló que en el proceso de selección se cumpliera con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, así como con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), ya que de manera indebida ingresaron las personas que a continuación se indica. El C. Alejandro Rodríguez Bastida sin que haya presentado copia certificada de la Cédula Profesional de licenciatura, tal y como lo prevé el artículo 63 fracción III del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), y el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulo “V. Proceso de Inscripción”, inciso “c)” de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral. El C. José Luis Cerrillo Garnica ingresó sin que haya presentado Gafete o Credencial a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, sin cumplir con lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulo “V. Proceso de Inscripción”, inciso “f)” de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). También indebidamente ingresaron los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, sin que se haya cumplido con lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulo “V. Proceso de Inscripción”, incisos “f)” y “g)” de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). De igual forma indebidamente ingresó el C. Moisés Antonio Díaz Salazar a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en virtud de que asistió a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro, once y dieciocho de septiembre de dos mil diez, sin que fuera aceptado por el Comité de Admisión como lo establece el Título “7. Comité de Admisión”, inciso “d)” de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Asimismo, indebidamente ingresaron los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, sin que hayan sido sometidos al proceso de admisión consistente en preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, publicación de lista de aceptados y procesos de inscripción, tal y como lo señala el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulos “I. Preinscripción”, “II. Examen de Admisión”, “III. Entrevista de Admisión”, “IV. Publicación de lista de aceptados” y “V. Proceso de inscripción” de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). También indebidamente ingreso a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral la C. Alba Zayonara Rodríguez Martínez quien no participó en el proceso de selección, transgrediendo lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulos “I. Preinscripción”, “II. Examen de Admisión”, “III. Entrevista de Admisión”, “IV. Publicación de lista de aceptados” y “V. Proceso de inscripción” de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aceptados a partir de las calificaciones obtenidas de las evaluaciones correspondientes, incluyéndose a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, transgrediendo lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulos “I. Preinscripción”, “II. Examen de Admisión”, “III. Entrevista de Admisión”, “IV. Publicación de lista de aceptados” y “V. Proceso de inscripción” de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la

Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Toda vez que usted, en su carácter de Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral y en base al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tiene como objetivo el Coordinar las actividades académicas, y dentro de las funciones específicas que le son encomendadas se encuentra la de Vigilar la aplicación del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral.”

- B) Por lo que respecta al **C. Ariel Pedraza Muñoz**, “...que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, toda vez que de la “Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2ª Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM”, efectuada por la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de esta Contraloría General, se generaron las siguientes observaciones que no fueron solventadas: **a)** Permitir el ingreso de aspirantes sin que cubrieran totalmente los requisitos de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; **b)** No cumplir con lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulo “V. Proceso de Inscripción”, incisos “f)” y “g)” de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; **c)** Permitir indebidamente el ingreso a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, a los CC. Moisés Antonio Díaz Salazar, Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada, Luis Reyna Gutiérrez y Alba Zayonara Rodríguez Martínez, sin que estuvieran incluidos en la relación de aspirantes o sin que hubieran participado en el proceso de selección; y **d)** No se apegaron a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aspirantes aceptados a partir de la calificación obtenida de la evaluación correspondiente e incluir indebidamente a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño. Toda vez que omitió cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos) para que en el proceso de selección se cumpliera con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, así como con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), ya que de manera indebida ingresaron las personas que a continuación se indica. El C. Alejandro Rodríguez Bastida sin que haya presentado copia certificada de la Cédula Profesional de licenciatura, tal y como lo prevé el artículo 63 fracción III del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), y el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulo “V. Proceso de Inscripción”, inciso “c)” de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral. El C. José Luis Cerrillo Garnica ingresó sin que haya presentado Gafete o Credencial a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, sin cumplir con lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulo “V. Proceso de Inscripción”, inciso “f)” de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). También indebidamente ingresaron los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, sin que se haya cumplido con lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulo “V. Proceso de Inscripción”, incisos “f)” y “g)” de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). De igual forma indebidamente ingresó el C. Moisés Antonio Díaz Salazar a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en virtud de que asistió a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro, once y dieciocho de septiembre de dos mil diez, sin que fuera aceptado por el Comité de Admisión como lo establece el Título “7. Comité de Admisión”, inciso “d)” de la citada Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Asimismo, indebidamente ingresaron los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, sin que hayan sido sometidos al proceso de admisión consistente en preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, publicación de lista de aceptados y procesos de inscripción, tal y como lo señala el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulos “I. Preinscripción”, “II. Examen de Admisión”, “III. Entrevista de Admisión”, “IV. Publicación de lista de aceptados” y “V. Proceso de Inscripción” de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). También indebidamente ingresó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral la C. Alba Zayonara Rodríguez Martínez quien no participó en el proceso de selección, transgrediendo lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulos “I. Preinscripción”, “II. Examen de Admisión”, “III. Entrevista de Admisión”, “IV. Publicación de lista de aceptados” y “V. Proceso de Inscripción” de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). No se apegó a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aceptados a partir de las calificaciones obtenidas de las evaluaciones correspondientes, incluyéndose a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz

Mucirio, transgrediendo lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulos “I. Preinscripción”, “II. Examen de Admisión”, “III. Entrevista de Admisión”, “IV. Publicación de lista de aceptados” y “V. Proceso de Inscripción” de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Toda vez que usted, en su carácter de Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral y en base al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tiene como objetivo el Planear, coordinar y supervisar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado, y dentro de las funciones específicas que le son encomendadas se encuentra la de Cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Centro.”

- C) Respecto a la **C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero** “...que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, toda vez que de la “Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2ª Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM”, efectuada por la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de esta Contraloría General, se generaron las siguientes observaciones que no fueron solventadas: **a)** Permitir el ingreso de aspirantes sin que cubrieran totalmente los requisitos de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; **b)** No cumplir con lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulo “V. Proceso de Inscripción”, incisos “f)” y “g)” de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; **c)** Permitir indebidamente el ingreso a lo Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, a los CC. Moisés Antonio Díaz Salazar, Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada, Luis Reyna Gutiérrez y Alba Zayonara Rodríguez Martínez, sin que estuvieran incluidos en la relación de aspirantes o sin que hubieran participado en el proceso de selección; y **d)** No se apegaron a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aspirantes aceptados a partir de la calificación obtenida de lo evaluación correspondiente e incluir indebidamente a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño. Toda vez que omitió cumplir el objetivo del Departamento de Formación e Investigación, ya que no ejecutó los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado incumpliendo con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, así como con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), ya que de manera indebida ingresaron las personas que a continuación se indica. El C. Alejandro Rodríguez Bastida sin que haya presentado copia certificada de la Cédula Profesional de licenciatura, tal y como lo prevé el artículo 63 fracción III del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), y el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulo “V. Proceso de Inscripción”, inciso “c)” de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral. El C. José Luis Cerrillo Garnica ingresó sin que haya presentado Gafete o Credencial a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, sin cumplir con lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulo “V. Proceso de Inscripción”, inciso “f)” de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). También indebidamente ingresaron los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, sin que se haya cumplido con lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulo “V. Proceso de Inscripción”, incisos “f)” y “g)” de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). De igual forma indebidamente ingresó el C. Moisés Antonio Díaz Salazar a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en virtud de que asistió a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro, once y dieciocho de septiembre de dos mil diez, sin que fuera aceptado por el Comité de Admisión como lo establece el Título “7. Comité de Admisión”, inciso “d)” de la citada Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Asimismo, indebidamente ingresaron los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, sin que hayan sido sometidos al proceso de admisión consistente en preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, publicación de lista de aceptados y procesos de inscripción, tal y como lo señala el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulos “I. Preinscripción”, “II. Examen de Admisión”, “III. Entrevista de Admisión”, “IV. Publicación de lista de aceptados” y “V. Proceso de Inscripción” de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). También indebidamente ingresó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral la C. Alba Zayonara Rodríguez Martínez quien no participó en el proceso de selección, transgrediendo lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulos “I. Preinscripción”, “II. Examen de Admisión”, “III. Entrevista de Admisión”, “IV. Publicación de lista de aceptados” y “V. Proceso de Inscripción” de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). No se apegó a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral,

para definir a los aceptados a partir de las calificaciones obtenidas de las evaluaciones correspondientes, incluyéndose a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, transgrediendo lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Toda vez que usted, en su carácter de Jefe del Departamento de Formación e Investigación y en base al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tiene como objetivo, el de Ejecutar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado."

3. Que mediante oficios IEEM/CG/2521/2011, IEEM/CG/2522/2011 e IEEM/CG/2523/2011 de fechas veintiuno de julio de dos mil once, la Contraloría General, citó a los ciudadanos Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, respectivamente, al desahogo de su garantía de audiencia, les hizo saber respectivamente la presunta irregularidad que se les atribuyó, los elementos en que se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en el Resultando Tercero del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha nueve de agosto de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia otorgada en favor del ciudadano Ariel Pedraza Muñoz, en la cual argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos, lo anterior conforme se refiere en el Resultando Quinto del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que en fecha diez de agosto de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia otorgada en favor de los ciudadanos Ángel Gustavo López Montiel y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, en la cual argumentaron lo que a su interés convino y ofrecieron pruebas, lo anterior conforme se refiere en los Resultandos Sexto y Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
6. Que el nueve de noviembre de dos mil once, los ciudadanos Ángel Gustavo López Montiel y Ariel Pedraza Muñoz, presentaron por escrito sus respectivos alegatos; asimismo el día once del mismo mes y año la ciudadana Teresita del Niño Jesús Moreno Romero formuló por escrito sus alegatos; esto según se refiere en el Resultando Noveno del proyecto de Resolución de la Contraloría General.
7. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha catorce de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

"PRIMERO.- Que el **Dr. Ángel Gustavo López Montiel y el Lic. Ariel Pedraza Muñoz**, personas sujetas al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actuó, son administrativamente responsables de los hechos que se les imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **Dr. Ángel Gustavo López Montiel y el Lic. Ariel Pedraza Muñoz**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Que la **C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el **Considerando IV inciso C)** de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a los CC. **Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/013111, como asunto total y definitivamente concluido."

8. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/043/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
9. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que le remitió el Dictamen número CVAAF/043/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/013111, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado

en contra de los ciudadanos Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida a los ciudadanos Ángel Gustavo López Montiel y Ariel Pedraza Muñoz, y la causa por la que la Contraloría General una vez que realizó el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de los infractores, las condiciones socio-económicas del infractores, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico y ante lo solicitado por los mencionados ciudadanos, estima pertinente, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, abstenerse de sancionar a los referidos ciudadanos Ángel Gustavo López Montiel y Ariel Pedraza Muñoz, así como que contiene los razonamientos por los cuales arriba a la conclusión de que la ciudadana Teresita del Niño Jesús Moreno Romero no es responsable de la irregularidad administrativa que le fue atribuida, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/043/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/013/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que se abstiene de sancionar a los ciudadanos Ángel Gustavo López Montiel y Ariel Pedraza Muñoz y por el que determina además que la ciudadana Teresita del Niño Jesús Moreno Romero no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a los ciudadanos Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad número IEEM/CG/OF/013/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/043/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha catorce de diciembre de dos mil once.

RESULTANDO

1.- A través del resultado de la "Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2ª Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México", por el periodo de julio a septiembre de dos mil diez, la Contraloría General presumió la existencia de probables conductas administrativas irregulares, por parte de los **CC. Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, Titular, Subdirector Académico y Jefe de Departamento de Formación e Investigación, respectivamente, adscritos al Centro de Formación y Documentación del Instituto Electoral del Estado de México.

2.- Mediante acuerdo del once de julio de dos mil once, esta Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/013/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

3.- Las irregularidades imputadas a los **CC. Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero** en términos generales consistieron en que no se efectuó el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral.

4.- Mediante oficio número **IEEM/CG/2521/2011** del veintiuno de julio de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Ángel Gustavo López Montiel**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "...que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió de acuerdo con el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, coordinar las actividades académicas, vigilando que se cumpla con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral y las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, situación que no ocurrió ya que de los resultados de la "Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2ª Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM", se desprende que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral..."

Con oficio número **IEEM/CG/2522/2011** del veintiuno de julio de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Ariel Pedraza Muñoz**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "...que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió de acuerdo con el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, coordinar y supervisar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado, cumpliendo y haciendo cumplir el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral y las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, situación que no ocurrió ya que de los resultados de la "Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2ª Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM", se desprende que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría

en *Derecho Electoral* publicada en el mes de junio de dos mil diez, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral...”

Por oficio número IEEM/CG/2523/2011 del veintiuno de julio de dos mil once, se citó a garantía de audiencia a la **C. Teresita Del Niño Jesús Moreno Romero**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: “...que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: “...XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió de acuerdo con el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, cumplir con el objetivo del Departamento, consistente en ejecutar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado, dando cumplimiento a su vez al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral y las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, situación que no ocurrió ya que de los resultados de la “Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2ª Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM”, se desprende que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral...”

5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- i.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el cuatro de enero de dos mil doce.
- ii.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que:

Los **CC. Ángel Gustavo López Montiel y Ariel Pedraza Muñoz**, son administrativamente responsables de la irregularidad administrativa que se les atribuyó, sin embargo en términos de lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se estima pertinente **abstenerse de sancionarlos**. En cuanto a la **C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, se considera que **no es administrativamente responsable** de la irregularidad que le fue atribuida.

- iii.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el catorce de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitar el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de febrero de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTINEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/013/11

Visto el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **CC. Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, en su carácter de Titular, Subdirector Académico y Jefe de Departamento de Formación e Investigación, respectivamente, adscritos al Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, como consecuencia de los resultados de la "Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2ª Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México", por el periodo correspondiente de julio a septiembre de dos mil diez, y;

RESULTANDO

PRIMERO.- A través del oficio IEEM/SFyCI/CG/04/2011 de fecha catorce de abril de dos mil once (foja 000002) el Contador Público Juan Daniel Valdez Solís, Subcontralor de Fiscalización y Control Interno, adscrito a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió al Contralor General del Instituto el expediente integrado con motivo de la "Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2ª Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México", por el periodo de julio a septiembre de dos mil diez, con el cual se presume la existencia de probables conductas administrativas irregulares por parte de los **CC. Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, Titular, Subdirector Académico y Jefe de Departamento de Formación e Investigación, respectivamente, adscritos al Centro de Formación y Documentación del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo del once de julio de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los **CC. Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

TERCERO.- Mediante oficios IEEM/CG/2521/2011, IEEM/CG/2522/2011 e IEEM/CG/2523/2011, de fechas veintiuno de julio de dos mil once, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia a los **CC. Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, en los cuales se les hizo saber respectivamente, la presunta irregularidad que se les atribuyó, los elementos en que esta Contraloría General se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

CUARTO.- En fecha dos de agosto del año dos mil once, esta autoridad administrativa recibió escrito del primero de agosto de dos mil once, mediante el cual el **C. Ariel Pedraza Muñoz** solicitó nuevo día y hora para el desahogo de su Garantía de Audiencia; por lo que se señaló las trece horas del día nueve de agosto de dos mil once, para llevarse a cabo el desahogo de la diligencia citada. Por lo que el tres de agosto de dos mil once, esta autoridad notificó al **C. Ariel Pedraza Muñoz** el acuerdo correspondiente.

QUINTO.- En fecha nueve de agosto de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Ariel Pedraza Muñoz**, en la cual argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

SEXTO.- En fecha diez de agosto de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Ángel Gustavo López Montiel**, en la cual argumentó lo que a su interés convino y ofreció pruebas.

SÉPTIMO.- En fecha diez de agosto de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia de la **C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, en la cual argumentó lo que a su interés convino y ofreció pruebas.

OCTAVO.- Una vez que no existieron pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, con fundamento en lo establecido por el artículo 131 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se puso a vista de los presuntos responsables, el expediente de mérito a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera y formularan sus respectivos alegatos.

NOVENO.- En fecha nueve de noviembre de dos mil once, los CC. Ángel Gustavo López Montiel y Ariel Pedraza Muñoz, presentaron por escrito sus respectivos alegatos. Y en fecha once de noviembre de dos mil once, la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, formuló por escrito sus alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los **CC. Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, en su carácter de Titular, Subdirector Académico y Jefe de Departamento de Formación e Investigación, respectivamente, adscritos al Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a los presuntos responsables y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tienen al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con: Por lo que respecta al C. Ángel Gustavo López Montiel, su calidad de servidor público electoral se acredita con el Acuerdo CG/56/2008 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y publicado en Gaceta de Gobierno en fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho. Así, Respecto al C. Ariel Pedraza Muñoz, se tiene por acreditada su calidad de servidor público electoral con la declaración de situación patrimonial que obra en los archivos de esta Contraloría General; así como con la cédula analítica de revisión de requisitos para la inscripción a la Maestría en Derecho Electoral, de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, misma que obra a fojas 000025 y 000026 del expediente que nos ocupa. Y dicho carácter se acredita, por lo que hace a la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero con el nombramiento expedido a su favor de fecha siete de enero de dos mil once, con folio 11, y el cual obra a foja 000509 del presente expediente.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a los presuntos responsables y que les fue debidamente notificada mediante los oficios citatorios IEEM/CG/2521/2011, IEEM/CG/2522/2011 e IEEM/CG/2523/2011 de fecha veintiuno de julio de dos mil once, tal y como se desprende de las razones de notificación y acuses de recibo de fechas veinticinco (el primero de los mencionados) y veintidós de julio de dos mil once (el segundo y tercero), que obran a fojas 000258 a 000276 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en:

A) En cuanto hace al **C. Ángel Gustavo López Montiel**, "...que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, toda vez que de la "Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2ª Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM", efectuada por la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de esta Contraloría General, se generaron las siguientes observaciones que no fueron solventadas: **a)** Permitir el ingreso de aspirantes sin que cubrieran totalmente los requisitos de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; **b)** No cumplir con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; **c)** Permitir indebidamente el ingreso a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, a los CC. Moisés Antonio Díaz Salazar, Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada, Luis Reyna Gutiérrez y Alba Zayonara Rodríguez Martínez, sin que estuvieran incluidos en la relación de aspirantes o sin que hubieran participado en el proceso de selección; y **d)** No se apegaron a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aspirantes aceptados a partir de la calificación obtenida de la evaluación correspondiente e incluir indebidamente a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño. Toda vez que no vigiló que en el proceso de selección se cumpliera con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, así como con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), ya que de manera indebida ingresaron las personas que a continuación se indica. El C. Alejandro Rodríguez Bastida sin que haya presentado copia certificada de la Cédula Profesional de licenciatura, tal y como lo prevé el artículo 63 fracción III del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), y el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", inciso "c)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral. El C. José Luis Cerrillo Garnica ingresó sin que haya presentado Gafete o Credencial a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, sin cumplir con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", inciso "f)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). También indebidamente

ingresaron los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, sin que se haya cumplido con lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulo “V. Proceso de Inscripción”, incisos “f)” y “g)” de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). De igual forma indebidamente ingresó el C. Moisés Antonio Díaz Salazar a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en virtud de que asistió a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro, once y dieciocho de septiembre de dos mil diez, sin que fuera aceptado por el Comité de Admisión como lo establece el Título “7. Comité de Admisión”, inciso “d)” de la citada Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Asimismo, indebidamente ingresaron los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, sin que hayan sido sometidos al proceso de admisión consistente en preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, publicación de lista de aceptados y procesos de inscripción, tal y como lo señala el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulos “I. Preinscripción”, “II. Examen de Admisión”, “III. Entrevista de Admisión”, “IV. Publicación de lista de aceptados” y “V. Proceso de Inscripción” de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). También indebidamente ingresó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral la C. Alba Zayonara Rodríguez Martínez quien no participó en el proceso de selección, transgrediendo lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulos “I. Preinscripción”, “II. Examen de Admisión”, “III. Entrevista de Admisión”, “IV. Publicación de lista de aceptados” y “V. Proceso de Inscripción” de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). No se apejó a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aceptados a partir de las calificaciones obtenidas de las evaluaciones correspondientes, incluyéndose a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, transgrediendo lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulos “I. Preinscripción”, “II. Examen de Admisión”, “III. Entrevista de Admisión”, “IV. Publicación de lista de aceptados” y “V. Proceso de Inscripción” de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Toda vez que usted, en su carácter de Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral y en base al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tiene como objetivo el *Coordinar las actividades académicas*, y dentro de las funciones específicas que le son encomendadas se encuentra la de *Vigilar la aplicación del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral*.”

B) Por lo que respecta al **C. Ariel Pedraza Muñoz**, “...que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, toda vez que de la *“Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2ª Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM”*, efectuada por la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de esta Contraloría General, se generaron las siguientes observaciones que no fueron solventadas: **a)** Permitir el ingreso de aspirantes sin que cubrieran totalmente los requisitos de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; **b)** No cumplir con lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulo “V. Proceso de Inscripción”, incisos “f)” y “g)” de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; **c)** Permitir indebidamente el ingreso a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, a los CC. Moisés Antonio Díaz Salazar, Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada, Luis Reyna Gutiérrez y Alba Zayonara Rodríguez Martínez, sin que estuvieran incluidos en la relación de aspirantes o sin que hubieran participado en el proceso de selección; y **d)** No se apegaron a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aspirantes aceptados a partir de la calificación obtenida de la evaluación correspondiente e incluir indebidamente a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño. Toda vez que omitió cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos) para que en el proceso de selección se cumpliera con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, así como con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), ya que de manera indebida ingresaron las personas que a continuación se indica. El C. Alejandro Rodríguez Bastida sin que haya presentado copia certificada de la Cédula Profesional de licenciatura, tal y como lo prevé el artículo 63 fracción III del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), y el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulo “V. Proceso de Inscripción”, inciso “c)” de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral. El C. José Luis Cerrillo Garnica ingresó sin que haya presentado Gafete o Credencial a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, sin cumplir con lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulo “V. Proceso de Inscripción”, inciso “f)” de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral

del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). También indebidamente ingresaron los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, sin que se haya cumplido con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). De igual forma indebidamente ingresó el C. Moisés Antonio Díaz Salazar a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en virtud de que asistió a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro, once y dieciocho de septiembre de dos mil diez, sin que fuera aceptado por el Comité de Admisión como lo establece el Título "7. Comité de Admisión", inciso "d)" de la citada Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Asimismo, indebidamente ingresaron los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, sin que hayan sido sometidos al proceso de admisión consistente en preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, publicación de lista de aceptados y procesos de inscripción, tal y como lo señala el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). También indebidamente ingresó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral la C. Alba Zayonara Rodríguez Martínez quien no participó en el proceso de selección, transgrediendo lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). No se apegó a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aceptados a partir de las calificaciones obtenidas de las evaluaciones correspondientes, incluyéndose a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, transgrediendo lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Toda vez que usted, en su carácter de Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral y en base al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tiene como objetivo el *Planear, coordinar y supervisar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado*, y dentro de las funciones específicas que le son encomendadas se encuentra la de *Cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Centro*."

C) Respecto a la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero "...que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, toda vez que de la *"Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2ª Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM"*, efectuada por la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de esta Contraloría General, se generaron las siguientes observaciones que no fueron solventadas: **a)** Permitir el ingreso de aspirantes sin que cubrieran totalmente los requisitos de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; **b)** No cumplir con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; **c)** Permitir indebidamente el ingreso a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, a los CC. Moisés Antonio Díaz Salazar, Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada, Luis Reyna Gutiérrez y Alba Zayonara Rodríguez Martínez, sin que estuvieran incluidos en la relación de aspirantes o sin que hubieran participado en el proceso de selección; y **d)** No se apegaron a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aspirantes aceptados a partir de la calificación obtenida de la evaluación correspondiente e incluir indebidamente a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño. Toda vez que omitió cumplir el objetivo del Departamento de Formación e Investigación, ya que no ejecutó los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado incumpliendo con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, así como con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), ya que de manera indebida ingresaron las personas que a continuación se indica. El C. Alejandro Rodríguez Bastida sin que haya presentado copia certificada de la Cédula Profesional de licenciatura, tal y como lo prevé el artículo 63 fracción III del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), y el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", inciso "c)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral. El C. José Luis Cerrillo Garnica ingresó sin que haya presentado Gafete o Credencial a la Segunda Promoción de la Maestría en

Derecho Electoral, sin cumplir con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", inciso "f)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). También indebidamente ingresaron los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muriño, sin que se haya cumplido con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). De igual forma indebidamente ingresó el C. Moisés Antonio Díaz Salazar a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en virtud de que asistió a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro, once y dieciocho de septiembre de dos mil diez, sin que fuera aceptado por el Comité de Admisión como lo establece el Título "7. Comité de Admisión", inciso "d)" de la citada Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Asimismo, indebidamente ingresaron los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, sin que hayan sido sometidos al proceso de admisión consistente en preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, publicación de lista de aceptados y procesos de inscripción, tal y como lo señala el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). También indebidamente ingresó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral la C. Alba Zayonara Rodríguez Martínez quien no participó en el proceso de selección, transgrediendo lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). No se apoyó a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aceptados a partir de las calificaciones obtenidas de las evaluaciones correspondientes, incluyéndose a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muriño, transgrediendo lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Toda vez que usted, en su carácter de Jefe del Departamento de Formación e Investigación y en base al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tiene como objetivo, el de *Ejecutar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado.*"

III. En respuesta a los oficios IEEM/CG/2521/2011, IEEM/CG/2522/2011 e IEEM/CG/2523/2011 de fecha veintiuno de julio de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, los presuntos responsables **CC. Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero** comparecieron en fecha nueve y diez de agosto de dos mil once, respectivamente, en la que manifestaron entre otros hechos lo siguiente:

A) Por lo que corresponde al **C. Ángel Gustavo López Montiel**, en su carácter de Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó mediante escrito visible a fojas 000317 a la 000322 del expediente número IEEM/CG/OF/013/11, lo siguiente:

"...Sin conducta u omisión de mi parte y en consecuencia, precepto legal aplicable, que en forma pretendida se pudiera llegar a tener por inobservado, considero que se inicia un procedimiento ausente de todo fundamento legal en el que en el oficio referido anteriormente en su página 4, se me "atribuye presunta irregularidad administrativa" y se enuncian los supuestos que dan lugar a la misma, de los que de ninguno de ellos existe la relación de causa u efecto directa, que permita encuadrar en norma alguna, y mucho menos en el Artículo 42, Fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la "presunta irregularidad administrativa", indebidamente atribuida, pues en ningún momento he cometido "cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", tal y como puede concluirse del cotejo de las atribuciones que el Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral tiene tanto en el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, como en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, con los supuestos actos que pretenden configurar la "presunta irregularidad administrativa". Más aún, si se llegara a aceptar, sin conceder que así sea o tenga las características de norma jurídica, que la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral sea una norma jurídica, no concede al Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral función alguna, sino que ubica a un órgano cuyas decisiones son finales e inobjetables.

Los supuestos enunciados en el multicitado citatorio, en sus páginas 1 y 2, que da lugar a esta comparecencia, "a) Permitir el ingreso de aspirantes sin que cubrieran totalmente los requisitos de la Convocatoria...", "b) No cumplir con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria...", "c) Permitir indebidamente el ingreso a la Segunda Promoción..." de personas referidas; y d) "No se apegaron a los criterios de evaluación y selección establecidos..." todos con referencia a la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, son conductas que no me corresponde cumplir, pues no están indicadas entre las atribuciones que me confiere el Reglamento del

Centro de Formación y Documentación Electoral aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México con fecha de 3 de julio de 2009, mediante Acuerdo CG/134/2009, y que estaba vigente en su momento. Tampoco se encuentran contenidas en el Manual de Organización Interna del Instituto Electoral del Estado de México aprobado por su Consejo General el 8 de junio de 2010, mediante Acuerdo IEEM/CG/23/2010 y, en consecuencia, no me es atribuible, de existir, la presunta irregularidad administrativa materia de este procedimiento, independientemente de que no se indica el precepto de derecho que en forma particular y precisa la contenga y se tenga por inobservado.

De la misma forma, y con respecto a la imputación indebidamente realizada en la página 4 y 5 del multicitado citatorio, donde se afirma que "debió de acuerdo con el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, coordinar las actividades académicas, vigilando que se cumpla con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral y las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez... situación que no ocurrió", no se sustenta con ninguna de las atribuciones indicadas para el Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral ni en el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral ni en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, ni en la Convocatoria referida, toda vez que tanto el Artículo 10, Fracción VI, del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, como las funciones: No. 7 "Supervisar la calidad de los servicios otorgados e implementar mecanismos para mejorarlos" y No. 8 "Vigilar la aplicación del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral", contenidas en el capítulo 7 del Manual de organización del Instituto Electoral del Estado de México, han sido cumplidos en tiempo y forma. Con respecto al Artículo 10, Fracción VI, del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral que refiere "Supervisar la calidad de los servicios informativos y académicos prestados por el Centro" y la función del Manual de Organización "Supervisar la calidad de los servicios otorgados e implementar mecanismos para mejorarlos", en todo momento se ha supervisado la calidad de los servicios académicos, tal y como se indica en los reportes mensuales sobre el avance del Programa Anual de Actividades, de junio a diciembre de 2010 pues en el periodo en que se ubican los hechos, enviados en tiempo y forma a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto y que se administran como Documental de Prueba No. 1; y, se han realizado propuestas de mejora, con base en la experiencia acumulada por el Centro, que han sido aprobadas por la Comisión para la Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática, mediante su Acuerdo No. 3, aprobado el 30 de mayo de 2011, así como por el Consejo General del Instituto, como consta en las adecuaciones realizadas al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral el 10 de junio de 2011, mediante acuerdo IEEM/CG/84/2011, donde en su Resultando 4 se menciona que "el Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto elaboró la "Propuesta de modificaciones al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral", misma que sometió a consideración de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México" Prueba Documental No. 2. De la misma forma, se han realizado recientemente gestiones ante la Secretaría Ejecutiva General para iniciar los trabajos para la obtención de la certificación ISO9000:2008, para asegurar la calidad de los servicios que el Centro de Formación y Documentación presta como se observa en los oficios IEEM/CG/CFDE/420/2011 e IEEM/CG/CFDE/501/2011 documental de prueba No. 3. Por otro lado, en todo momento se ha vigilado la correcta aplicación del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, pues, a pesar de lo imputado, no se advierte que se haya infringido en ningún sentido, alguna de las fracciones de los artículos 10, 12 y 14 del mismo.

En consecuencia, el objetivo enunciado en la parte final del primer párrafo, de la página 3, del oficio que se atiende, de "Coordinar las actividades académicas, y dentro de las funciones específicas que le son encomendadas se encuentra la de Vigilar la aplicación del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral", se asume una deficiente interpretación del Reglamento y del Manual, pues estos no refieren en ningún momento que el Titular deba "Coordinar las actividades académicas", sino que esa es una función genérica del Centro y se cumple por las atribuciones de distintos cargos y, en cuanto a la función específica mencionada, ésta ha sido cumplida en tiempo y forma, y en todo momento, y no tiene ninguna relación con las presuntas irregularidades atribuidas y no hay causa que sea determinante para derivar en mi perjuicio acción alguna, por la cual se tenga por incumplida alguna norma que encuadre cualquiera de ellas y que permita, sin nexo causal, establecer tal circunstancia.

Por lo anterior, que se desprende del oficio IEEM/CG/2521/2011 y se acredita con los mismos elementos de convicción que refiere en las páginas 3 y 4, es claro advertir que todas y cada una de las actividades que fueron observadas por la Contraloría General son de cumplimiento estricto del órgano establecido en la propia Convocatoria, misma que precisa para el ejercicio de sus propias funciones, que no me son atribuidas ni atribuibles, en completa ausencia de precepto legal que determine lo contrario, resultando contrario a derecho, como lo refiere, la existencia de una conducta por mi parte y que con la misma se hubiera infringido el artículo 42, en su fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece, de manera genérica, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. De ella es pertinente destacar, en el supuesto inadmitido de que efectivamente llegare a considerar que alguna de las actividades observadas me correspondiere, con ninguna de ellas se incumple disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que al ser inexistente el incumplimiento a la norma así como la presunta irregularidad administrativa que en forma indebida se me atribuye, el procedimiento iniciado en mi contra carece de la debida fundamentación y motivación, ausente de conducta así como de precepto legal aplicable. De la misma forma, es de advertir que mi conducta en el servicio público ha sido congruente con la normatividad vigente en todo momento y nunca he sido sujeto de procedimiento alguno o sanción de ningún tipo, ni por actitud dolosa o culposa, por lo que se debe estar a lo dispuesto por el Artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios.

Según se advierte y consta en mi expediente personal que obra depositado en los archivos de este órgano Electoral:

1.- El desempeño de mis funciones, en términos de las atribuciones que el cargo tiene en las normas de referencia, siempre ha sido de aplicación puntual y sujeción estricta a la normatividad aplicable y en ningún momento he actuado o sido omiso para el cumplimiento de las normas jurídicas relacionada con el servicio público.

2.- No se da cumplimiento, como erróneamente se menciona, a las Garantías de Audiencia, Legalidad y Seguridad Jurídica y del debido proceso, contenidas y defendidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se sujetó al Artículo 14 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, pues no hubo un periodo de información previa, ya que se me debió conceder la intervención que legalmente me corresponde en el presente procedimiento desde la etapa de investigación previa y no, como se hace, prejuzgando sobre hechos que se basan en meras suposiciones y presunciones, atribuyendo una responsabilidad inexistente, ni como indicio y mucho menos en forma presunta, reservando mis derechos para hacerlos valer en la oportunidad procesal que corresponda.

3.- Sin Acuerdo y procedimiento que así lo ordene y en el que se fundamente, esa H. Contraloría a su cargo concluye, como supuesto fáctico que da origen al presente procedimiento administrativo de responsabilidad, se me atribuye una presunta irregularidad administrativa, es decir, solo es un supuesto, sin

realidad fáctica, la irregularidad administrativa solo es presunta, sin que se acredite con prueba documental que legalmente la soporte su existencia, negando certeza y legalidad al procedimiento.

Con base en lo anterior, en el multicitado citatorio se llega a la errónea conclusión de que se infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al haber, con mi supuesto actuar, causado el incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, sin que se precise en qué se hace consistir el incumplimiento y qué disposición jurídica relacionada con el servicio público es la que se infringe, lo que me deja en completo estado de indefensión al no poder controvertir conforme a derecho lo que a mi esfera de competencia corresponde.”

Asimismo, el **C. Ángel Gustavo López Montiel**, en su carácter de Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en el desahogo de su Garantía de Audiencia, realizó los siguientes argumentos:

“Que una vez presentado el escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, recibido con número de folio 018210, mismo que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, reconociendo el contenido y la firma que lo calza al margen y en la última foja por ser esta firma puesta de puño y letra del compareciente y es la que utilizo en todos mis asuntos públicos y privados. Asimismo y en atención a la presunta responsabilidad administrativa que esta Contraloría General me atribuye en el presente asunto y que en obvio de repeticiones en este apartado no se menciona, a decir de esta autoridad presuntamente con mi conducta trasgredí el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con relación al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, coordinar las actividades académicas, vigilando que se cumpla con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación electoral y las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, al respecto señalo que no se sustenta con ninguna de las atribuciones indicadas para el Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral ni en el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral ni en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, ni con la Convocatoria referida, toda vez que tanto el artículo 10 fracción VI del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, como las funciones “Supervisar la calidad de los servicios otorgados e implementar mecanismos para mejorarlos” y “Vigilar la aplicación del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral” contenidas en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, con relación al Titular del Centro, han sido cumplidos en tiempo y forma. Con respecto al artículo 10 fracción VI del Reglamento del Centro de Formación y Documentación electoral que refiere “Supervisar la calidad de los servicios informativos y académicos prestados por el Centro” y la función del Manual de Organización consistente en “Supervisar la calidad de los servicios otorgados e implementar mecanismos para mejorarlos”, en todo momento se ha supervisado la calidad de los servicios académicos, tal y como se indica en el documento denominado Adecuaciones al Programa Anual de Actividades 2010 en los meses de junio a diciembre de ese año, pues el periodo en que se ubican los hechos, enviados en tiempo y forma a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto; manifestaciones que corroboro con los medios de prueba que ofrezco en mi escrito de desahogo de Garantía de Audiencia, donde además se cumplió con los compromisos establecidos ante esta Contraloría General tal y como consta a fojas 000147, 000148, 000185, 000186 y 000187.”

Respecto a las pruebas presentadas por el **Dr. Ángel Gustavo López Montiel**, las mismas se hicieron consistir en lo siguiente:

“... 1.- Documental Pública que se hace consistir en copia simple de los oficios IEEM/CG/CFDE/451/2010 del nueve de agosto del año próximo pasado, IEEM/CG/CFDE/642/2010 de fecha seis de septiembre de dos mil diez, IEEM/CG/CFDE/707/2010 del seis de octubre de dos mil diez, IEEM/CG/CFDE/773/2010 de fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, IEEM/CG/CFDE/886/2010 de siete de diciembre de dos mil diez e IEEM/CG/CFDE/014/2011 del siete de enero de dos mil, firmados por el de la voz en el desempeño del cargo de Titular del Centro de Formación y documentación electoral de este Instituto, en los que se informa mensualmente sobre el avance del Programa Anual de Actividades. 2.- Documental Pública consistente en el oficio IEEM/SEG/6060/2011 de fecha once de junio de dos mil once, signado por el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Instituto y copia simple del Acuerdo número IEEM/CG/84/2011 denominado Modificaciones al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil once, donde en su Resultando No. 4, señala que “el Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto, elaboró la “Propuesta de modificaciones al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, en el que se propone a la Secretaría Técnica de la Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática un conjunto de adecuaciones al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral. 3.- Documental Pública consistente en copia simple de los oficios IEEM/CG/CFDE/420/2011 de fecha diez de junio de dos mil once e IEEM/CG/CFDE/501/2011 del once de julio del año en curso, signados por el de la voz, como Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por medio de los cuales se solicita autorización a la Secretaría Ejecutiva General, para iniciar los trámites para la obtención de la certificación ISO9000:2008. 4.- Documental Pública consistente en copia simple Adecuaciones al Programa Anual de Actividades 2010, del Centro de Formación y Documentación Electoral, firmados por el de la voz como Titular de dicho Centro, de los meses de junio a diciembre de dos mil diez. Medio de prueba con lo que acredita a esta Contraloría General que durante el periodo comprendido del mes de junio a diciembre de dos mil diez, cumplí la actividad que tengo encomendada como Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral en estricto sentido por lo que respecta a supervisar las actividades académicas que comprende la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral. 5.- La Instrumental de Actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias que integran y que integraran el expediente en que se actúa única y exclusivamente en todo lo que me beneficie. 6.- La Presuncional en su doble Legal y Humano toda vez que mi actuar en el desarrollo de las actividades que me han sido encomendadas las realizó con estricto apego a la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y Municipios y a la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México.”

B) Por cuanto hace al **Lic. Ariel Pedraza Muñoz**, en su carácter de Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación de este Instituto, a través de escrito manifestó lo siguiente:

“...Sin conducta de mi parte y en consecuencia, precepto legal aplicable, que en forma pretendida se pudiera llegar a tener por inobservado, se inicia un procedimiento ausente de todo fundamento legal de “presunta irregularidad administrativa que se le atribuye” y se enuncian los supuestos que dan lugar a la misma, de los que de ninguno de ellos existe la relación de causa a efecto directa, que permita encuadrar en norma alguna la “presunta irregularidad administrativa”, indebidamente atribuida.

Los supuestos enunciados, "a) Permitir el ingreso de aspirantes sin que cubrieran totalmente los requisitos de la Convocatoria...", "b) No cumplir con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria...", "c) Permitir indebidamente el ingreso a la Segunda Promoción...", "; y d) No se apegaron a los criterios de evaluación y selección establecidos...", son conductas que no me corresponde cumplir y en consecuencia, no me es atribuible, de existir, la presunta irregularidad administrativa materia de este procedimiento, independientemente de que no se cita el precepto de derecho que en forma particular y precisa la contenga y se tenga por inobservado.

En consecuencia, el objetivo enunciado en la parte final de su primer párrafo, de la página 3, del oficio que se atiende, de planear, coordinar y supervisar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado, si se cumplió por mi parte y ninguna relación guarda con las presuntas irregularidades atribuidas que sea determinante para derivar en mi perjuicio conducta alguna por la cual se tenga por incumplida norma que encuentre en cualquiera de ellas, que permita sin nexo causal, establecer tal circunstancia.

Por lo anterior, que se desprende del oficio IEEM/CG/2522/2011 y se acredita con los mismos elementos de convicción que refiere en las páginas 3 y 4, es claro advertir que todas y cada una de las actividades que fueron observadas por la Contraloría General son de cumplimiento estricto del Comité de Admisión, que precisa para el ejercicio de sus propias funciones, que no me son atribuibles, en completa ausencia de precepto legal que determine lo contrario, resultando contrario a derecho, como lo refiere, la existencia de una conducta por mi parte y que con la misma se hubiera infringido el artículo 42, en su fracción XII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece, de manera genérica, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, de la que es pertinente destacar, en el supuesto inadmitido de que efectivamente llegare a considerar que alguna de las actividades observadas me correspondiere, con ninguna de ellas se incumple disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que al ser inexistente el incumplimiento a la norma así como la presunta irregularidad administrativa que en forma indebida se me atribuye, el procedimiento incoado en mi contra carece de la debida fundamentación y motivación, ausente de conducta así como de precepto legal aplicable.

Según se advierte y consta en mi expediente personal que obra depositado en los archivos de este Órgano Electoral:

- 1.- El desempeño de mis funciones, en términos del puesto a mi cargo, siempre ha sido de aplicación puntual y sujeción estricta a la normatividad aplicable.
- 2.- No se da cumplimiento, como erróneamente se menciona, a las Garantías de Audiencia, Legalidad y Seguridad Jurídicas y del debido proceso, contenidas y definidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se me debía conceder la intervención que legalmente me corresponde en el presente procedimiento desde la etapa de investigación previa y no como se hace, prejuzgando sobre hechos que se basan en meras suposiciones y presunciones, atribuyendo una responsabilidad inexistente, ni como indicio y mucho menos en forma presunta, reservando mis derechos para hacerlos valer en la oportunidad procesal que corresponda.
- 3.- Sin Acuerdo y procedimiento que así lo ordene y en el que se fundamente, esa H. Contraloría a su cargo concluye, como supuesto fáctico que da origen al presente procedimiento administrativo de responsabilidad, se me atribuye una presunta irregularidad administrativa, es decir, solo es un supuesto, sin realidad fáctica, la irregularidad administrativa solo es presunta, sin que se acredite con prueba documental que legalmente la soporte su existencia, negando certeza y legalidad a procedimiento.

Y deriva, de tal hecho, que se infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al haber, con mi actuar, causando el incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, sin que se precise en que se nace consistir el incumplimiento y que disposición jurídica relacionada con el servicio público es la que se infringe, lo que me deja en completo estado de indefensión al no poder contravenir conforme a derecho lo que a mi esfera de competencia corresponde..."

No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa que el **Lic. Ariel Pedraza Muñoz**, a través de quien asignó como su representante legal manifestó:

"Que una vez presentado el escrito ante Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, recibido con número de folio 018186, mismo que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, reconociendo el contenido y la firma que lo calza al margen y en la última foja por ser esta firma puesta de puño y letra del compareciente y se la que utiliza en todos sus asuntos públicos y privados. Asimismo y en atención a la presunta irregular que se me atribuye en el presente, quiero agregar que por lo que hace a la supuesta documentación faltante en los expedientes que se mencionan en el oficio por el que se me notificara el inicio del presente procedimiento administrativo debo señalar que se creó con los aspirantes a la segunda Promoción a la Maestría en Derecho Electoral una carta compromiso para que exhibieron en el tiempo señalado en la misma, dicha documentación por lo que una vez que entregaron ésta, el expediente quedo completo y devuelta dicha carta como obra en el informe a fojas 000185 del expediente en que se actúa señalando que fue precisamente el Comité de Admisión quien aprobó tal procedimiento por la omisión de los documentos ya que esta no consistía en que los aspirantes carecieran de su documentación sino que por causas distintas por el momento no contaban con la copia certificada que fuera requisito en el cumplimiento de la Convocatoria. Señalando por último que como se desprende de la propia Convocatoria el Comité de Admisión tenía las facultades para resolver y aprobar el ingreso de los aspirantes de acuerdo al numeral 10. Transitorios de la Convocatoria que obra a fojas 000015 del presente expediente. Por lo que hace de manera ejemplificada también en lo concerniente al aspirante C. Montes de Oca Vázquez Policarpo como obra a fojas 000063 del presente expediente en donde señala que únicamente ingreso los días seis, siete y catorce de agosto de dos mil diez, esta atribución le correspondía única y exclusivamente al Ponente de la materia sin que pudiera asisir algún otro medio para impedirle el ingreso pues efectivamente no estaba inscrito en dicha Maestría. Así las cosas en ningún momento como lo señala el oficio de notificación del presente procedimiento administrativo no se infringe disposición legal alguna por lo que pudiese acreditarse alguna responsabilidad al C. Ariel Pedraza Muñoz. Siendo todo lo que deseo manifestar..."

Las pruebas ofrecidas por el C. Ariel Pedraza Muñoz, se hicieron consistir en:

- 1.- La documental pública en lo que se refiere al anexo del oficio en vía de informe que obra a fojas 000185 del expediente en que se actúa y que corresponde a las copias certificadas de los documentos supuestamente faltantes en los expedientes de las personas que en el mismo se señala.
- 2.- La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, única y exclusivamente en todo lo que le beneficie.

3.- La Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

C) Por cuanto hace a la **C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, en su carácter de Jefe de Departamento de Formación e Investigación, adscrita al Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, hace valer en su escrito de desahogo de garantía de audiencia presentado en fecha diez de agosto del año en curso, los siguientes argumentos:

"...Con fundamento en los artículos 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 8, 21 y demás relativos y aplicables de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en tiempo y forma comparezco personalmente y por esta vía, para dar cumplimiento al Acuerdo de fecha once de julio de dos mil once, dictado por Usted en el expediente administrativo registrado bajo el número **IEEM/CG/OFI013/11**, en el que se solicita mi comparecencia en la oficina que ocupa la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México a su cargo, el día **diez de agosto de dos mil once, a las diecisiete horas**, con el objeto de llevar a cabo el desahogo de mi **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, con relación a la supuesta irregularidad administrativa que se me atribuye consistente en: Que en el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral. Lo anterior en términos de la "Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2a Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM", "inciso d) ... Toda vez que se omitió cumplir el objetivo del Departamento de Formación e Investigación, ya que no se ejecutó los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado incumpliendo con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral...", descrito detalladamente en su oficio N° IEEM/CG/2523/2011, que me remito en todos y cada una de sus partes, en mi escrito de desahogo de garantía de Audiencia, en obvia reiteración.

En relación a las supuestas irregularidades administrativas que se me atribuyen, la suscrita no guarda ninguna relación con los hechos que son materia del expediente administrativo registrado bajo el número **IEEM/CG/OFI013/11**, ya que nunca intervine en los mismos, ni por puesto normativo de mi cargo y mucho menos funcional, ya que declaro bajo protesta de decir verdad que el puesto que desempeñé en mi carácter de servidora pública electoral, es el de **Jefe de Departamento de Documentación y Evaluación**, adscrita a la Subdirección de Documentación y Promoción Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Conforme al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México vigente, el Departamento de Documentación y Evaluación tiene como objetivo evaluar y dar seguimiento a los programas del Centro de Formación y Documentación Electoral; apoyando en la tramitación de la documentación recibida y generada, además de reportar los avances para la implementación de las medidas de eficiencia y control, las funciones que realiza en dicho Departamento son las siguientes:

Artículo 7.2.1 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado mediante el Acuerdo Número IEEM/CG/23/2010 por el Consejo General de éste instituto, dispone:

Coordinar la elaboración del Programa Anual de Actividades del Centro de Formación;
Coordinar la propuesta del proyecto de presupuesto para el Centro de Formación;
Dar seguimiento a la evaluación del sistema de indicadores de desempeño, así como a la automatización de los sistemas de información;
Gestionar las acciones financieras de las actividades de formación, investigación, edición, diseño e impresión del Centro; y
Desarrollar las demás funciones que se encomienda el Titular del Área en el ámbito de su competencia.

Además realizo las siguientes funciones:

Manejo y doy seguimiento a las actividades administrativas y financiera del Centro de Formación y Documentación Electoral;
Doy seguimiento a pagos de ponentes, instructores y docentes; y
Asisto a las sesiones del Comité Único de Adquisiciones como área usuaria cuando se requiere.

Asimismo, los artículos 13, 14 y 15 del vigente Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, señalan:

Artículo 13.- El Centro contará con un Subdirector de Documentación y Promoción Editorial propuesto por el Titular del Centro y ratificado por el Presidente del Consejo General.

Artículo 14. El Subdirector de Documentación y Promoción Editorial tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Fungir como Secretario Técnico del Comité Editorial, en caso de ausencia del Titular del Centro;
- II. Formular y revisar periódicamente los criterios editoriales para garantizar la calidad de las publicaciones;
- III. Colaborar en la definición de criterios y procesos de evaluación de los artículos a publicarse;
- IV. Revisar y valorar en primera instancia los artículos recibidos, juzgar sobre su pertinencia de publicación y, en su caso, sugerir nombres de dictaminadores;
- V. Promover las colaboraciones de académicos externos en la presentación de materiales para la publicación como en la evaluación de artículos y así coadyuvar en la construcción de una base de datos de pares académicos;
- VI. Coadyuvar en la promoción de las publicaciones del Instituto a nivel nacional e internacional, por medio del intercambio editorial con instituciones afines;
- VII. Expedir Constancia de no adeudo de material bibliográfico, hemerográfico y digital;
- VIII. Coordinar la adquisición de nuevo acervo documental del Centro;
- IX. Proponer estrategias de mejora continua del servicio proporcionado a los usuarios;
- X. Supervisar los procedimientos que se realizan al material de consulta;
- XI. Coordinar el mantenimiento continuo del acervo documental del Centro y elaborar periódicamente un programa de descarte, para su propuesta a la Junta General;
- XII. Elaborar el programa editorial del Centro en cada año calendario;

XIII. Resguardar el acervo documental del Centro; y
XIV. Las demás que le confiera este Reglamento y el Titular del Centro

Artículo 15. El Centro dispondrá además del personal suficiente y autorizado para atender y ejecutar sus funciones, sujetándose a los Estatutos del Servicio Electoral Profesional, para la selección de personal.

De las anteriores atribuciones y funciones que describe el Manual de Organización del Instituto y las que se derivan del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, no se encuentra ninguna función relacionada con actividades académicas o similares desarrolladas por la Jefatura de Departamento que actualmente ocupo en el Instituto Electoral del Estado de México.

Todo ello se corrobora además con los testigos de asistencia que ofrezco en el capítulo de pruebas, quienes podrán manifestar claramente cuáles son las funciones que yo realizo en el Centro de Formación y Documentación Electoral, siendo que tales declaraciones serían realizadas en la fecha y hora que esta H. Contraloría General lo determine para el desahogo de pruebas, debido a que el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, solo prevé que la presente audiencia es para efectos de ofrecimiento de pruebas y no así para el desahogo....”

Así, la presunta responsable **C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero** manifestó en el desahogo de su Garantía de Audiencia lo siguiente:

“Que una vez presentado el escrito ante Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, recibido con número de folio 018230, mismo que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, reconociendo el contenido y la firma que la calza al margen y en la última foja por ser esta firma puesta de puño y letra de la compareciente y es la que utilizo en todos mis asuntos públicos y privados. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia.”

Ahora bien, la **C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, en el desahogo de su garantía de audiencia ofreció las siguientes pruebas:

“1.- Documental Pública consistente en el original del nombramiento hecho a favor de la de la voz como Jefa de Departamento adscrita al Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto. Medio de prueba con el cual acredito plena y legalmente a esta autoridad administrativa que mi cargo nominal es el de Jefe de Departamento adscrita al Centro de Formación y Documentación Electoral; sin embargo mi puesto funcional es Jefe del Departamento de Documentación y Evaluación adscrita a la Subdirección de Documentación y Promoción Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto, teniendo las siguientes funciones: Coordinar la elaboración del Programa Anual de Actividades del Centro de Formación; Coordinar la propuesta del proyecto de presupuesto para el Centro de Formación; Dar seguimiento a la evaluación del sistema de indicadores de desempeño, así como la automatización de los sistemas de información; Gestionar las acciones financieras de las actividades de información, investigación, edición, diseño e impresión del Centro y las demás funciones que me encomiende el Titular del área en el ámbito de su competencia, tal y como lo señala el artículo 7.2.1 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado mediante el Acuerdo número IEEM/CG/23/2010 del Consejo General del Instituto. Es decir, no desempeño el cargo de Jefe de Departamento de Formación e Investigación del Centro de Formación y Documentación Electoral, como fui citada por esta Contraloría General mediante oficio citatorio número IEEM/CG/2523/2011 que obra agregado a autos del expediente en estudio visible a fojas de la 000271 a la 000276 del expediente en estudio; en consecuencia la presunta responsabilidad administrativa que se me atribuye en virtud de que con mi conducta infringí supuestamente las disposiciones legales que esta autoridad las señaló en la foja 4/5 y en la foja 5/5 del oficio citatorio número IEEM/CG/2523/2011, no son aplicables al puesto que actualmente desempeño. Aclarando a esta autoridad que el cargo funcional que desempeño como Jefe del Departamento de Documentación y Evaluación adscrita a la Subdirección de Documentación y Promoción Editorial del Centro de Formación, fue a partir del mes de febrero de dos mil nueve a la fecha. 2.- Documental Pública consistente en el oficio de fecha veintiocho de julio de dos mil once, signado por el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del este Instituto Electoral del Estado de México. Medio de prueba con el que justifico laboro actualmente para este Instituto, en la plantilla de personal permanente, desempeñando el cargo de Jefe de Departamento adscrita al Centro de Formación y Documentación Electoral registrando como fecha de ingreso el día primero de octubre de dos mil dos. 3.- La testimonial a cargo del Dr. Gustavo López Montiel, Lic. Ariel Pedraza Muñoz y Lic. Octavio Cervantes Rocha, Titular, Subdirector Académico y Líder “A” de Proyecto del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, rindiendo su testimonio mediante escrito que al efecto formulen, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. 4.- La Instrumental de Actuaciones consistente en todas y cada una de las constancias que integran y que integraran el expediente en que se actúa única y exclusivamente en todo lo que me beneficie y 5.- La Presuncional en su doble Legal y Humano toda vez que mi actual en el desarrollo de las actividades que me han sido encomendadas las realizó con estricto apego a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y a la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México.”

IV. La responsabilidad atribuida a los **CC. Ángel Gustavo López Montiel y Ariel Pedraza Muñoz** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que considerando el siguiente análisis lógico jurídico se advierte que:

A) Referente al **C. Ángel Gustavo López Montiel**, quedó plenamente acreditado que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral; lo anterior es así en virtud de que en el expediente derivado de la “Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2ª Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM”, efectuada por la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de esta Contraloría General, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El C. Alejandro Rodríguez Bastida ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, sin que haya presentado copia certificada de la Cédula Profesional de licenciatura, tal y como lo prevé el artículo 63 fracción III del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), y el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulo “V. Proceso de Inscripción”, inciso “c)” de las Bases de la Convocatoria de la

Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral.

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el Oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, y de las que se desprende con el folio "50" a "RODRÍGUEZ BASTIDA ALEJANDRO". Asimismo, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde aparece el folio "50", mismo que como ha sido acreditado corresponde al C. Alejandro Rodríguez Bastida. Documentos los anteriores que acreditan que el C. Alejandro Rodríguez Bastida, ingresó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma obra a fojas 000025 y 000026 del presente expediente, la "CÉDULA ANALÍTICA DE REVISIÓN DE REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN A LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL" de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, misma que se encuentra signada por el Subcontralor de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General y el Lic. Ariel Pedraza Muñoz Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral, documento en el cual se asentó que el C. Alejandro Rodríguez Bastida no cuenta con la copia certificada de la Cédula Profesional de licenciatura.

b) Los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, ingresaron a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, sin que se haya cumplido con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, y de las que se desprende con el folio "7" a "GÓMEZ MORENO RICARDO", con folio "47" a "MAURIÑO BAUTISTA REYNA", con folio "56" a "MORALES NUÑEZ LUIS FERNANDO", con folio "58" a "GÓMEZ BERNAL ANA ISABEL" y con folio "59" a "CRUZ MUCIÑO MIGUEL ÁNGEL". Asimismo, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde aparece el folio "07", "47", "56", "58" y "59", mismos que como ha sido acreditado corresponden a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño. Documentos los anteriores que acreditan que los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, ingresaron a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma una vez analizados los elementos contenidos en el expediente, en atención a lo establecido en los artículos 91, 92, 95, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte a fojas 000025 y 000026, la "CÉDULA ANALÍTICA DE REVISIÓN DE REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN A LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL" de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, misma que se encuentra signada por el Subcontralor de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General y el Lic. Ariel Pedraza Muñoz Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral, documento en el cual se aprecia que por lo que respecta a los folios "58" y "59" correspondientes a los CC. Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, dieron cumplimiento a lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral. De igual forma, se observa que respecto de los folios "7", "47" y "56" correspondientes a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista y Luis Fernando Morales Núñez, también cumplieron con la entrega de los documentos que legalmente les correspondía presentar, ya que si bien no

exhibieron los requisitos señalados en el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; ello se debió a que no tenían el carácter de servidores públicos electorales, tal y como se desprende de la cédula analítica de requisitos para la inscripción a la Maestría en Derecho Electoral de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, en la cual se observó que los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista y Luis Fernando Morales Núñez, no eran servidores electorales. Por lo tanto, la exigencia de dicho requisito nos llevaría al absurdo.

c) El C. Moisés Antonio Díaz Salazar ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que asistió a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro, once y dieciocho de septiembre de dos mil diez, sin que fuera aceptado por el Comité de Admisión como lo establece el Título "7. Comité de Admisión", inciso "d)" de la citada Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, desprendiéndose de la lista de aspirantes que el folio "3" correspondía a "DÍAZ SALAZAR MOISÉS ANTONIO", con lo cual se acredita su participación en el proceso de selección; sin embargo de la lista de aceptados, no se advierte que dicha persona haya sido admitida para ingresar a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México. Aunado a lo anterior, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde no aparece el folio "3" que como ya fue expuesto correspondió al C. Moisés Antonio Díaz Salazar. Documentos los anteriores que acreditan que el C. Moisés Antonio Díaz Salazar no fue aceptado para ingresar a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior, de la copia certificada de las listas de asistencia de los alumnos que cursan la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, que obran a fojas 000073 a 000142 del expediente que nos ocupa, se observa que el C. Moisés Antonio Díaz Salazar, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro, once y dieciocho de septiembre de dos mil diez.

d) Los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez, ingresaron a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, sin que hayan sido sometidos al proceso de admisión consistente en preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, publicación de lista de aceptados y procesos de inscripción, tal y como lo señala el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, observándose que los nombres de los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez, no aparecen en dichas listas. Aunado a lo anterior, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, por lo que las personas mencionadas al no contar con folios de inscripción,

lógicamente no fueron aceptados por el Comité de Admisión para ingresar a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, obra en actuaciones la copia certificada de los documentos relativos a la evaluación curricular y de entrevista, de los aspirantes a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismos que constan en autos a fojas de la 000164 a la 000167; de igual forma obra a fojas 000161 a 000163, los documentos relativos a la evaluación curricular, de examen de admisión y de entrevista de los aceptados a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral; documentos de los cuales no se advierte el nombre de los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez. Desprendiéndose en consecuencia que dichas personas no participaron en los procesos de preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, proceso de inscripción, y menos aún aparecieron en la publicación de la lista de aceptados.

No obstante lo anterior, de la copia certificada de los documentos denominados "LISTA DE ASISTENCIA. MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL. SEGUNDA PROMOCIÓN. CLAVE MAESTRÍA: MDE. MATERIA: FILOSOFÍA JURÍDICA IMDE004", correspondientes a los días seis, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez, tres, cuatro y once de septiembre de dos mil diez, mismas que obran a fojas 00073 a la 00078, 00085 a la 00090, 00091 a la 00096, 00097 a la 00102, 00103 a la 00108, 00121 a la 00126, 00127 a la 00132, 00133 a la 00137 del expediente que nos ocupa, se observa que la C. Liliana Gutiérrez Altamirano, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluida en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez, tres, cuatro y once de septiembre de dos mil diez. El C. Juan Hernández Jáuregui, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, trece y catorce de agosto de dos mil diez; el día veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez, el tres y cuatro de septiembre de dos mil diez, aparece el nombre de dicha persona, pero no se advierte firma alguna; así, en la lista del día once de septiembre de dos mil diez, ya no aparece el nombre del C. Juan Hernández Jáuregui. El C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, y catorce de agosto de dos mil diez; y en la lista correspondiente al trece, veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez, tres y cuatro de septiembre aparece el nombre del C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, sin que se observe firma alguna; así en la lista del once de septiembre de dos mil diez, no aparece enlistado el nombre de C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, ni firma alguna que lo identifique. El C. Justino Reséndiz Quezada, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando entrada y salida de clases el trece, catorce y veintiuno de agosto de dos mil diez; en las listas correspondientes a los días seis y veinte de agosto de dos mil diez, tres y cuatro de septiembre de dos mil diez, aparece su nombre pero no se advierte firma alguna que lo relacione; así en la lista correspondiente al día once de septiembre de dos mil diez, dicha persona no se encuentra enlistada, ni se observa firma alguna que lo identifique. El C. Luis Reyna Gutiérrez, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez, tres, cuatro y once de septiembre de dos mil diez.

En este sentido, de la copia certificada de los documentos denominados "LISTA DE ASISTENCIA. MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL. SEGUNDA PROMOCIÓN. CLAVE MAESTRÍA: MDE. MATERIA: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA IMDE003", correspondientes a los días siete, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, y dieciocho de septiembre de dos mil diez, mismas que obran a fojas 00079 a la 00084, 00109 a la 00114, 00115 a la 00120, 00138 a la 00142 del expediente que nos ocupa, se observa que la C. Liliana Gutiérrez Altamirano, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluida en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días siete, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, y dieciocho de septiembre de dos mil diez. El C. Juan Hernández Jáuregui, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases el día siete de agosto de dos mil diez; sin embargo, en la lista correspondiente al día veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, aparece el nombre del C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, sin que se observe firma alguna; así en la lista del dieciocho de septiembre de dos mil diez, no aparece enlistado el nombre de C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, ni firma alguna que lo identifique. El C. Justino Reséndiz Quezada, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando salida de clases el día siete de agosto de dos mil diez; así en las listas del día veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, firmó entrada y salida; en la lista correspondiente al día dieciocho de septiembre de dos mil diez, dicha persona ya no se encuentra enlistada, ni se observa firma alguna que lo identifique. El C. Luis Reyna Gutiérrez, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases el día veintiocho de agosto de dos mil diez; así en las listas correspondientes a los días siete y veintisiete de agosto de dos mil diez, dieciocho de septiembre de dos mil diez, aparece su nombre sin que se advierta firma alguna que lo relacione.

e) La C. Alba Zayonara Rodríguez Martínez, quien no participó en el proceso de selección, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, trasgrediendo lo establecido por el Título

"8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, observándose que la C. Alba Sayonara Rodríguez Martínez, no aparece en la lista de aspirantes; sino que en la lista de aceptados se aprecia el folio "00*" mismo que corresponde al nombre de "RODRÍGUEZ MARTÍNEZ ALBA SAYONARA". Aunado a lo anterior, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene el folio "00"; no obstante que dicho número no se consideró en la lista de aspirantes a ingresar a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, obra en actuaciones la copia certificada de los documentos relativos a la evaluación curricular y de entrevista, de los aspirantes a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismos que constan en autos a fojas de la 000164 a la 000167; de igual forma obran a fojas 000161 a 000163, los documentos relativos a la evaluación curricular, de examen de admisión y de entrevista de los aceptados a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral; documentos de los cuales no se advierte el folio "00" ni el nombre de la C. Alba Sayonara Rodríguez Martínez. Desprendiéndose en consecuencia que dicha persona no participó en los procesos de preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, proceso de inscripción, sino que únicamente apareció en la publicación de la lista de aceptados.

No obstante lo anterior, de la copia certificada de las listas de asistencia de los alumnos que cursan la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, que obran a fojas 000073 a 000142 del expediente que nos ocupa, se observa que la C. Alba Sayonara Rodríguez Martínez, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluida en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro y once de septiembre de dos mil diez; y el dieciocho de septiembre del mismo año, firmó únicamente la entrada a clases.

f) No se apegó a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a los aceptados a partir de las calificaciones obtenidas de las evaluaciones correspondientes, incluyéndose a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, trasgrediendo lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, y de las que se desprende con el folio "7" a "GÓMEZ MORENO RICARDO", con folio "47" a "MAURIÑO BAUTISTA REYNA", con folio "56" a "MORALES NUÑEZ LUIS FERNANDO", con folio "58" a "GÓMEZ BERNAL ANA ISABEL" y con folio "59" a "CRUZ MUCIÑO MIGUEL ÁNGEL". Asimismo, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde aparece el folio "07", "47", "56", "58" y "59", mismos que como ha sido acreditado corresponden a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño. Documentos los anteriores que acreditan que los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel

Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, ingresaron a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

En tal contexto, cabe decir que el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), señala en su parte final que "...los alumnos serán seleccionados dando preferencia a los servidores electorales en activo del Instituto". Situación que debió incluso considerarse, ya que como se desprende de la copia certificada de los documentos relativos a la evaluación curricular y de entrevista, de los aspirantes a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismos que constan en autos a fojas de la 000164 a la 000167, y de los documentos relativos a la evaluación curricular, de examen de admisión y de entrevista de los aceptados a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, que obran a fojas 000161 a 000163; así como con el "INFORME DE LA INSPECCIÓN DE CUMPLIMIENTO AL PROCESO DE ADMISIÓN DE LA 2ª PROMOCIÓN DE LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DEL IEEM", que presenta en su anexo I "PROMEDIO DE CALIFICACIONES DE ALUMNOS ACEPTADOS A LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL" en donde se aprecian sesenta folios que incluye aceptados y no aceptados, calificación de examen, de entrevista curricular, la sumatoria y el promedio; haciéndose evidente que los aspirantes aceptados no fueron en su totalidad quienes mejores calificaciones obtuvieron, esto a partir de promediar los tres criterios ponderados por el comité de admisión.

Sumado a lo anterior, se cuenta a fojas 000016 a la 000022 de autos, el oficio número IEEM/CG/1883/2010 de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, por el cual el Contralor General remite los resultados de la "Inspección de Cumplimiento al proceso de admisión de la 2ª promoción de la Maestría en Derecho Electoral...", y de éstos se advierte: *"Considerando los comentarios realizados por el Titular del Centro y en términos del artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, se les solicita aclarar a esta Contraloría General las causas por las que no fueron aceptados los siguientes servidores públicos electorales del Instituto: Otero Zamacona Mario Alejandro, Salazar Guadalupe Enrique, Uribe Lugo María Christian, Jiménez González Moisés, Salgado Valdés Pedro, Luna García Omar, Sintin Romero Rommel Iván, Ruiz Rosales Alejandra, en vez de Gómez Moreno Ricardo, Mauriño Bautista Reyna, Morales Núñez Luis Fernando, Gómez Bernal Ana Isabel, Cruz Muciño Miguel Ángel, que no son servidores públicos electorales"*; así en respuesta a dicho requerimiento existe el oficio IEEM/CG/CFDE/881/2010 de fecha siete de diciembre de dos mil diez, mismo que obra a fojas 000185 a la 000187, mediante el cual el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral señaló: *"...La conformación del grupo de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral se realizó de acuerdo como se establece en la Convocatoria: "A los servidores públicos electorales de este Instituto, a los integrantes de las Representaciones de los Partidos Políticos ante el Consejo General de este Instituto, así como a los servidores públicos de organismos electorales administrativos y jurisdiccionales del país" en ese estricto orden. Las 5 personas que usted comenta se incluyeron con la intención de enriquecer la formación del grupo de alumnos de este posgrado, debido a que estos servidores públicos, se encuentran laborando en lugares relacionados con los temas electorales"*. Documentos con los que se acredita que no se aplicó como criterio para definir a los aceptados a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, las calificaciones obtenidas de las evaluaciones correspondientes, ya que se incluyó a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, a dicho del propio Dr. Ángel Gustavo López Montiel, en su calidad de Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral, para *"...enriquecer la formación del grupo de alumnos de este posgrado..."*

g) Por otra parte, respecto a la irregularidad consistente en que el C. José Luis Cerrillo Garnica ingresó sin que presuntamente haya presentado Gafete o Credencial a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, incumpliendo con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", inciso "f)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

No obstante que el inciso g) de la convocatoria en cita es donde se establece el documento que se incumplió; de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y de la 000071 a la 000072, y de las que se desprende con el folio "19" a "CERRILLO GARNICA JOSÉ LUIS". Asimismo, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde aparece el folio "19", mismo que como ha sido acreditado corresponde al C. José Luis Cerrillo Garnica. Documentos los anteriores que acreditan que el C. José Luis Cerrillo Garnica, ingresó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, una vez analizados los elementos contenidos en el expediente y en atención a lo establecido en los artículos 91, 92, 95, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte a fojas 000025 y 000026, la "CÉDULA

ANALÍTICA DE REVISIÓN DE REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN A LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL” de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, misma que se encuentra signada por el Subcontralor de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General y el Lic. Ariel Pedraza Muñoz Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral, documento en el cual se asentó que el C. José Luis Cerrillo Garnica si cuenta con Gafete o Credencial. Situación que es analizada en este momento, generando que se desvirtúe la presunta irregularidad.

En este orden de ideas, es menester el considerar los argumentos hechos valer por el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, durante el desahogo de su garantía de audiencia, y que en lo substancial se hicieron consistir en que:

- La conducta que se le atribuye no se encuentra contenida como parte de sus obligaciones, dentro del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México con fecha de tres de julio de dos mil nueve, mediante Acuerdo CG/134/2009 y que tampoco se encuentra contenida en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México aprobado por el Consejo General el ocho de junio de dos mil diez, mediante Acuerdo IEEM/CG/23/2010.

- No se advierte que se haya infringido en ningún sentido, alguna de las fracciones de los artículos 10, 12 y 14 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, ya que a pesar de lo imputado, se han realizado propuestas de mejora, propuesta de modificaciones al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral y gestiones ante la Secretaría Ejecutiva General para iniciar los trabajos para la obtención de la certificación ISO9000:2008, y que la coordinación de las actividades académicas es una función genérica del Centro y se cumple por las atribuciones de distintos cargos.

- Se le debió conceder la intervención que legalmente le corresponde en el presente procedimiento desde la etapa de investigación previa, además de que la irregularidad administrativa solo es presunta, sin que se acredite con prueba documental que legalmente soporte su existencia, negando certeza y legalidad al procedimiento.

Argumentos los anteriores que no desvirtúan la irregularidad atribuida ya que en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve, no se abrió periodo de información previa alguno, ya que si bien el artículo 14 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, alude a dicho periodo, no menos cierto resulta que éste tiene como finalidad el conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad; además de que su apertura es una facultad potestativa de la autoridad. En consecuencia, sobre el particular es de apreciarse que dicho asunto, derivó del ejercicio de la facultad oficiosa que tiene esta Contraloría General, al llevar a cabo la Inspección de cumplimiento al Proceso de Admisión de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral; es decir, previo a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, el presunto responsable conoció y participó en dicha actividad como se acredita con el expediente generado con motivo de la citada inspección.

Más aún es de mencionarse que al citar al Dr. Ángel Gustavo López Montiel, en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, se han respetado las formalidades legales y garantías necesarias para su defensa, ello implica su calidad de presunto responsable, durante la secuela procedimental y hasta en tanto no se dicte resolución en la que se determine la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Asimismo, referente a lo argumentado por el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, consistente en que cumplió lo mandado por los artículos 10, 12, 14 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral; cabe decir que la trasgresión a dichos dispositivos normativos no fueron motivo de la citación al desahogo de la garantía de audiencia del Dr. Ángel Gustavo López Montiel, lo cual se acredita con el oficio IEEM/CG/2521/2011, mismo que le fue notificado el veinticinco de julio de dos mil once.

Así, respecto a que la conducta atribuida no se encuentra como parte de sus atribuciones, ni en el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México; contrario a lo sostenido, el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, establece como objetivo del Centro de Formación y Documentación Electoral el de Coordinar las actividades académicas; al respecto se destaca que el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, es el Titular de dicho Centro, nombrado mediante Acuerdo CG/56/2008 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y publicado en Gaceta de Gobierno en fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho; por ende se encuentra obligado a la prestación óptima del servicio público electoral, debiendo salvaguardar los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México, y cumpliendo con las normas que tengan relación con motivo del cargo que desempeña; dentro de las cuales se encuentra la de “Vigilar la aplicación del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral”, función establecida en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

En tal sentido, el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, atendiendo a lo establecido en su artículo 77, da vida y obligatoriedad a la convocatoria que para las actividades académicas se publicó. De ahí que lo dispuesto en dicha convocatoria deba cumplirse de manera cabal pues el Instituto Electoral del Estado de México cuenta para el desempeño de sus actividades con diversos órganos entre los que se encuentra el Centro de Formación y Documentación Electoral, a través del cual se convocó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral; siendo dicha convocatoria el documento en el que se fijaron las bases reguladoras del proceso de admisión.

Es así que el C. Ángel Gustavo López Montiel, como Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral y en base al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tiene como objetivo el Coordinar las actividades académicas, y dentro de

las funciones específicas que le son encomendadas se encuentra la de Vigilar la aplicación del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral; por lo que es evidente que no vigiló que en el proceso de selección se cumpliera con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, así como con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Ahora bien respecto de las pruebas ofrecidas por el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, consistentes en los oficios IEEM/CG/CFDE/451/2010, IEEM/CG/CFDE/642/2010, IEEM/CG/CFDE/543/2010, IEEM/CG/CFDE/707/2010, IEEM/CG/CFDE/773/2010, IEEM/CG/CFDE/886/2010 e IEEM/CG/CFDE/014/2011, las mismas carecen de fuerza probatoria para desvirtuar la irregularidad atribuida al Dr. Ángel Gustavo López Montiel, ya que como lo refiere él mismo, con ellos únicamente acredita que se ha informado mensualmente sobre el avance del programa anual de actividades. Situación que se relaciona con hechos distintos a los señalados en el oficio IEEM/CG/2521/2011, por el que se le citó a garantía de audiencia.

Respecto del oficio IEEM/SEG/6060/2011 y del Acuerdo número IEEM/CG/84/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; únicamente acredita como lo refiere su oferente, que fue el Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral quien elaboró la propuesta de modificaciones al reglamento de dicho Centro. Situación que de igual forma no se relaciona y menos aún desvirtúa el hecho imputado, por tratarse de hechos distintos a los que dieron origen al procedimiento administrativo de responsabilidad.

Por lo que hace a los oficios IEEM/CG/CFDE/420/2011 e IEEM/CG/CFDE/501/2011, los mismos carecen de fuerza probatoria para desvirtuar la irregularidad atribuida al Dr. Ángel Gustavo López Montiel, ya que como lo refiere él mismo, con ellos únicamente acredita gestiones para iniciar los trámites relativos a la certificación ISO9000:2008. Situación que de igual forma no se relaciona y menos aún desvirtúa el hecho imputado, por tratarse de hechos distintos a los que dieron origen al procedimiento administrativo de responsabilidad.

Relativo a las Adecuaciones del Programa Anual de Actividades 2010, tienden a acreditar hechos distintos a los que fueron motivo de la citación a desahogo de garantía de audiencia del Dr. Ángel Gustavo Montiel. Pues la supervisión no sólo refiere a la observación o ejecución de las actividades encomendadas al área, sino a la vigilancia y debida ejecución de dichas actividades. Lo cual para efectos del presente asunto, no aconteció, pues como ha sido acreditado en líneas anteriores, durante el proceso de selección de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, tuvieron lugar diferentes actos irregulares.

Así, tocante a la instrumental de actuaciones, con fundamento en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez analizado el cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa; los beneficios que ésta le arrojan han sido planteados en el presente Considerando de legalidad, sin que se advierta algún otro elemento que beneficie los intereses del presunto responsable; es decir, no existen medios de convicción o actuación alguna que desvirtúe la irregularidad imputada.

En lo que concierne a la prueba consistente en la Presuncional Legal y Humana ofrecida por el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, se advierte que no se especificó el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso; asimismo esta autoridad no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó, en consecuencia dicha prueba no arroja nada en su beneficio.

No pasa desapercibido que en fecha veinte de octubre de dos mil once, el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, presentó escrito mediante el cual objeta la cédula analítica de revisión de requisitos para la inscripción de la Maestría en Derecho Electoral de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, y la cédula de observaciones de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez; sin embargo, se debe precisar que el artículo 66 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, si bien reconoce que se pueden objetar documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que los haya tenido como pruebas, o en su caso al contestar la demanda; en el particular, los documentos consistentes en las cédulas analítica y de observaciones ya referidos, fueron hechos del conocimiento del Dr. Ángel Gustavo López Montiel, durante la realización de la Inspección de cumplimiento al proceso de admisión de la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral; asimismo en el citatorio a garantía de audiencia se le señalaron los elementos contenidos en el expediente, del cual además, se le otorgaron copias certificadas el día veintiocho de julio de dos mil once; a mayor abundamiento el día diez de agosto de dos mil once, compareció a su garantía de audiencia, y se le puso a la vista el expediente integrado con motivo del asunto de mérito, en el cual se contiene la cédula analítica de revisión de requisitos para la inscripción de la Maestría en Derecho Electoral de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, y la cédula de observaciones de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez. Por tal razón no se cumple el plazo de tres días que la ley exige para poder presentar la objeción.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, al haber omitido vigilar que en el proceso de selección se cumpliera con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, así como con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de

carácter general: "...XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", actualizándose dicha infracción en razón de que debió en su carácter de servidor público electoral, de acuerdo con el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, coordinar las actividades académicas, vigilando que se cumpla con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral y las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, situación que no ocurrió ya que de los resultados de la *"Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2ª Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM"*, y como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento resolutor, se desprende que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral.

B) Referente al **C. Ariel Pedraza Muñoz**, la responsabilidad atribuida se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que considerando el siguiente análisis lógico jurídico se advierte que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral; lo anterior es así, en virtud de que en el expediente derivado de la *"Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2ª Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM"*, efectuada por la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de esta Contraloría General, se advierten las siguientes irregularidades:

a) El C. Alejandro Rodríguez Bastida ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, sin que haya presentado copia certificada de la Cédula Profesional de licenciatura, tal y como lo prevé el artículo 63 fracción III del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), y el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", inciso "c)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral.

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, y de las que se desprende con el folio "50" a "RODRÍGUEZ BASTIDA ALEJANDRO". Asimismo, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde aparece el folio "50", mismo que como ha sido acreditado corresponde al C. Alejandro Rodríguez Bastida. Documentos los anteriores que acreditan que el C. Alejandro Rodríguez Bastida, ingresó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, obra a fojas 000025 y 000026 del presente expediente, la "CÉDULA ANALÍTICA DE REVISIÓN DE REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN A LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL" de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, misma que se encuentra signada por el Subcontralor de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General y el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, en su calidad de Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral, documento en el cual se asentó que el C. Alejandro Rodríguez Bastida no cuenta con la copia certificada de la Cédula Profesional de licenciatura.

b) Los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, ingresaron a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, sin que se haya cumplido con lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación

Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, y de las que se desprende con el folio "7" a "GÓMEZ MORENO RICARDO", con folio "47" a "MAURIÑO BAUTISTA REYNA", con folio "56" a "MORALES NÚÑEZ LUIS FERNANDO", con folio "58" a "GÓMEZ BERNAL ANA ISABEL" y con folio "59" a "CRUZ MUCIÑO MIGUEL ÁNGEL". Asimismo, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde aparece el folio "07", "47", "56", "58" y "59", mismos que como ha sido acreditado corresponden a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño. Documentos los anteriores que acreditan que los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, ingresaron a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, una vez analizados los elementos contenidos en el expediente, en atención a lo establecido en los artículos 91, 92, 95, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte a fojas 000025 y 000026, la "CÉDULA ANALÍTICA DE REVISIÓN DE REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN A LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL" de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, misma que se encuentra signada por el Subcontralor de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General y el Lic. Ariel Pedraza Muñoz Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral, documento en el cual se aprecia que por lo que respecta a los folios "58" y "59" correspondientes a los CC. Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, dieron cumplimiento a lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral. De igual forma, se observa que respecto de los folios "7", "47" y "56" correspondientes a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista y Luis Fernando Morales Núñez, también cumplieron con la entrega de los documentos que legalmente les correspondía presentar, ya que si bien no exhibieron los requisitos señalados en el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", incisos "f)" y "g)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral; ello se debió a que no tenían el carácter de servidores públicos electorales, tal y como se desprende de la cédula analítica de requisitos para la inscripción a la Maestría en Derecho Electoral de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, en la cual se observó que los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista y Luis Fernando Morales Núñez, no eran servidores electorales. Por lo tanto, la exigencia de dicho requisito nos llevaría al absurdo.

c) El C. Moisés Antonio Díaz Salazar ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que asistió a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro, once y dieciocho de septiembre de dos mil diez, sin que fuera aceptado por el Comité de Admisión como lo establece el Título "7. Comité de Admisión", inciso "d)" de la citada Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, desprendiéndose de la lista de aspirantes que el folio "3" correspondía a "DÍAZ SALAZAR MOISÉS ANTONIO" con lo cual se acredita su participación en el proceso de selección; sin embargo de la lista de aceptados, no se advierte que dicha persona haya sido admitida para ingresar a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México. Aunado a lo anterior, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde no aparece el folio "3" que como ya fue expuesto correspondió al C. Moisés Antonio Díaz Salazar. Documentos los anteriores que acreditan que el C. Moisés Antonio Díaz Salazar, no fue aceptado para ingresar a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior, de la copia certificada de las listas de asistencia de los alumnos que cursan la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, que obran a fojas 000073 a 000142 del expediente que nos ocupa, se observa que el C. Moisés Antonio Díaz Salazar, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro, once y dieciocho de septiembre de dos mil diez.

d) Los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez, ingresaron a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, sin que hayan sido sometidos al proceso de admisión consistente en preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, publicación de lista de aceptados y procesos de inscripción, tal y como lo señala el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, observándose que los nombres de los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez, no aparecen en dichas listas. Aunado a lo anterior, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, de lo cual se infiere que las personas mencionadas al no contar con folios de inscripción, lógicamente no fueron aceptados para ingresar a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, obra en actuaciones la copia certificada de los documentos relativos a la evaluación curricular y de entrevista, de los aspirantes a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismos que constan en autos a fojas de la 000164 a la 000167; de igual forma obra a fojas 000161 a 000163, los documentos relativos a la evaluación curricular, de examen de admisión y de entrevista de los aceptados a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral; documentos de los cuales no se advierte el nombre de los CC. Liliana Gutiérrez Altamirano, Juan Hernández Jáuregui, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Justino Reséndiz Quezada y Luis Reyna Gutiérrez. Desprendiéndose en consecuencia que dichas personas no participaron en los procesos de preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, proceso de inscripción, y menos aún aparecieron en la publicación de la lista de aceptados.

No obstante lo anterior, de la copia certificada de los documentos denominados "LISTA DE ASISTENCIA. MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL. SEGUNDA PROMOCIÓN. CLAVE MAESTRÍA: MDE. MATERIA: FILOSOFÍA JURÍDICA IMDE004", correspondientes a los días seis, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez, tres, cuatro y once de septiembre de dos mil diez, mismas que obran a fojas 000073 a la 000078, 000085 a la 000090, 000091 a la 000096, 000097 a la 000102, 000103 a la 000108, 000121 a la 000126, 000127 a la 000132, 000133 a la 000137 del expediente que nos ocupa, se observa que la C. Liliana Gutiérrez Altamirano, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluida en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez, tres, cuatro y once de septiembre de dos mil diez. El C. Juan Hernández Jáuregui, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, trece y catorce de agosto de dos mil diez; el día veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez, el tres y cuatro de septiembre de dos mil diez, aparece el nombre de dicha persona, pero no se advierte firma alguna; así, en la lista del día once de septiembre de dos mil diez, ya no aparece el nombre del C. Juan Hernández Jáuregui. El C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, y catorce de agosto de dos mil diez; y en la lista correspondiente al trece, veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez, tres y cuatro de septiembre aparece el nombre del C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, sin que se observe firma alguna; así en la lista del once de septiembre de dos mil diez, no aparece enlistado el nombre de C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, ni firma alguna que lo identifique. El C. Justino Reséndiz Quezada, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando entrada y salida de clases el trece, catorce y veintiuno de agosto de dos mil diez; en las listas correspondientes a los días seis y veinte de agosto de dos mil diez, tres y cuatro de septiembre de dos mil diez, aparece su nombre pero no se advierte firma alguna que lo relacione; así en la lista correspondiente al día once de septiembre de dos mil diez, dicha persona no se encuentra enlistada, ni se observa firma alguna que lo identifique. El C. Luis Reyna Gutiérrez, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de dos mil diez; tres, cuatro y once de septiembre de dos mil diez.

En este sentido, de la copia certificada de los documentos denominados "LISTA DE ASISTENCIA. MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL. SEGUNDA PROMOCIÓN. CLAVE MAESTRÍA: MDE. MATERIA: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA IMDE003",

correspondientes a los días siete, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, y dieciocho de septiembre de dos mil diez, mismas que obran a fojas 00079 a la 00084, 00109 a la 00114, 00115 a la 00120, 00138 a la 00142 del expediente que nos ocupa, se observa que la C. Liliana Gutiérrez Altamirano, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluida en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días siete, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, y dieciocho de septiembre de dos mil diez. El C. Juan Hernández Jáuregui, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases el día siete de agosto de dos mil diez; para los días veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, aparece el nombre de dicha persona, pero no se advierte firma alguna; así, en la lista del día dieciocho de septiembre de dos mil diez, ya no aparece el nombre del C. Juan Hernández Jáuregui. El C. Policarpo Montes de Oca Vázquez ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases el día siete de agosto de dos mil diez; sin embargo, en la lista correspondiente al día veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, aparece el nombre del C. Policarpo Montes de Oca Vázquez sin que se observe firma alguna; así en la lista del dieciocho de septiembre de dos mil diez, no aparece enlistado el nombre de C. Policarpo Montes de Oca Vázquez, ni firma alguna que lo identifique. El C. Justino Reséndiz Quezada ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando salida de clases el día siete de agosto de dos mil diez; así en las listas del día veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez, firmó entrada y salida; en la lista correspondiente al día dieciocho de septiembre de dos mil diez, dicha persona ya no se encuentra enlistada, ni se observa firma alguna que lo identifique. El C. Luis Reyna Gutiérrez ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluido en listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases el día veintiocho de agosto de dos mil diez; así en las listas correspondientes a los días siete y veintisiete de agosto de dos mil diez, dieciocho de septiembre de dos mil diez, aparece su nombre sin que se advierta firma alguna que lo relacione.

e) La C. Alba Zayonara Rodríguez Martínez, quien no participó en el proceso de selección, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, trasgrediendo lo establecido por el Título "8. Proceso de Admisión", Capítulos "I. Preinscripción", "II. Examen de Admisión", "III. Entrevista de Admisión", "IV. Publicación de lista de aceptados" y "V. Proceso de Inscripción" de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, observándose que la C. Alba Sayonara Rodríguez Martínez, no aparece en la lista de aspirantes; sino que en la lista de aceptados se aprecia el folio "00*" mismo que corresponde al nombre de "RODRÍGUEZ MARTÍNEZ ALBA SAYONARA". Aunado a lo anterior, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene el folio "00"; no obstante que dicho número no se consideró en la lista de aspirantes a ingresar a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, obra en actuaciones copia certificada de los documentos relativos a la evaluación curricular y de entrevista, de los aspirantes a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismos que constan en autos a fojas de la 000164 a la 000167; de igual forma obran a fojas 000161 a 000163, los documentos relativos a la evaluación curricular, de examen de admisión y de entrevista de los aceptados a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral; documentos de los cuales no se advierte el folio "00" ni el nombre de la C. Alba Sayonara Rodríguez Martínez. Desprendiéndose en consecuencia que dicha persona no participó en los procesos de preinscripción, examen de admisión, entrevista de admisión, proceso de inscripción, sino que únicamente apareció en la publicación de la lista de aceptados.

No obstante lo anterior, de la copia certificada de las listas de asistencia de los alumnos que cursan la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, que obran a fojas 000073 a 000142 del expediente que nos ocupa, se observa que la C. Alba Sayonara Rodríguez Martínez, ingresó a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que fue incluida en dichas listas de asistencia, firmando incluso su entrada y salida a clases los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diez; tres, cuatro y once de septiembre de dos mil diez; y el dieciocho de septiembre del mismo año, firmó únicamente la entrada a clases.

f) No se apegó a los criterios de evaluación y selección establecidos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, para definir a

los aceptados a partir de las calificaciones obtenidas de las evaluaciones correspondientes, incluyéndose a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, trasgrediendo lo establecido por el Título “8. Proceso de Admisión”, Capítulos “I. Preinscripción”, “II. Examen de Admisión”, “III. Entrevista de Admisión”, “IV. Publicación de lista de aceptados” y “V. Proceso de Inscripción” de la Convocatoria a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

Lo anterior, se tiene plena y legalmente acreditado de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y 000071 a la 000072, y de las que se desprende con el folio “7” a “GÓMEZ MORENO RICARDO”, con folio “47” a “MAURIÑO BAUTISTA REYNA”, con folio “56” a “MORALES NÚÑEZ LUIS FERNANDO”, con folio “58” a “GÓMEZ BERNAL ANA ISABEL” y con folio “59” a “CRUZ MUCIÑO MIGUEL ÁNGEL”. Asimismo, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del “ACTA CIRCUNSTANCIADA” de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde aparece el folio “07”, “47”, “56”, “58” y “59”, mismos que como ha sido acreditado corresponden a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño. Documentos los anteriores que acreditan que los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, ingresaron a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

En tal contexto, cabe decir que el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), señala en su parte final que “...los alumnos serán seleccionados dando preferencia a los servidores electorales en activo del Instituto”. Situación que debió incluso considerarse, ya que como se desprende de la copia certificada de los documentos relativos a la evaluación curricular y de entrevista, de los aspirantes a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismos que constan en autos a fojas de la 000164 a la 000167, y de los documentos relativos a la evaluación curricular, de examen de admisión y de entrevista de los aceptados a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, que obran a fojas 000161 a 000163; así como con el “INFORME DE LA INSPECCIÓN DE CUMPLIMIENTO AL PROCESO DE ADMISIÓN DE LA 2ª PROMOCIÓN DE LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DEL IEEM”, que presenta en su anexo I “PROMEDIO DE CALIFICACIONES DE ALUMNOS ACEPTADOS A LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL” en donde se aprecian sesenta folios que incluye aceptados y no aceptados, calificación de examen, de entrevista curricular, la sumatoria y el promedio; haciéndose evidente que los aspirantes aceptados no fueron en su totalidad quienes mejores calificaciones obtuvieron, esto a partir de promediar los tres criterios ponderados por el Comité de Admisión.

Sumado a lo anterior, se cuenta a fojas 000016 a la 000022 de autos, el oficio número IEEM/CG/1883/2010, de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, por el cual esta Contraloría General remitió los resultados de la “Inspección de Cumplimiento al proceso de admisión de la 2ª promoción de la Maestría en Derecho Electoral...”, y de éstos se advierte: “Considerando los comentarios realizados por el Titular del Centro y en términos del artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, se les solicita aclarar a esta Contraloría General las causas por las que no fueron aceptados los siguientes servidores públicos electorales del Instituto: Otero Zamacona Mario Alejandro, Salazar Guadalupe Enrique, Uribe Lugo María Christian, Jiménez González Moisés, Salgado Valdés Pedro, Luna García Omar, Sintín Romero Rommel Iván, Ruiz Rosales Alejandra, en vez de Gómez Moreno Ricardo, Mauriño Bautista Reyna, Morales Núñez Luis Fernando, Gómez Bernal Ana Isabel, Cruz Muciño Miguel Ángel, que no son servidores públicos electorales”; así en respuesta a dicho requerimiento existe el oficio IEEM/CG/CFDE/881/2010 de fecha siete de diciembre de dos mil diez, mismo que obra a fojas 000185 a la 000187, mediante el cual el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral señaló: “...La conformación del grupo de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral se realizó de acuerdo como se establece en la Convocatoria: “A los servidores públicos electorales de este Instituto, a los integrantes de las Representaciones de los Partidos Políticos ante el Consejo General de este Instituto, así como a los servidores públicos de organismos electorales administrativos y jurisdiccionales del país” en ese estricto orden. Las 5 personas que usted comenta se incluyeron con la intención de enriquecer la formación del grupo de alumnos de este posgrado, debido a que estos servidores públicos, se encuentran laborando en lugares relacionados con los temas electorales”. Documentos con los que se acredita que no se aplicó como criterio para definir a los aceptados a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, las calificaciones obtenidas de las evaluaciones correspondientes, ya que se incluyó a los CC. Ricardo Gómez Moreno, Reyna Mauriño Bautista, Luis Fernando Morales Núñez, Ana Isabel Gómez Bernal y Miguel Ángel Cruz Muciño, a dicho del propio Dr. Ángel Gustavo López Montiel, en su calidad de Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral, para “...enriquecer la formación del grupo de alumnos de este posgrado...”

g) Por otra parte, respecto a la irregularidad consistente en que el C. José Luis Cerrillo Garnica ingresó sin que presuntamente haya presentado Gafete o Credencial a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, incumpliendo con lo establecido por el

Título "8. Proceso de Admisión", Capítulo "V. Proceso de Inscripción", inciso "f)" de las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, misma que fue publicada en atención a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos).

No obstante que el inciso g) de la convocatoria en cita es donde se establece el documento que se incumplió; de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; con la Cédula de Solicitud de Documentación de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se solicitó al C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el nombre de los integrantes del Comité de Admisión, lista de aspirantes y aceptados, lista de calificaciones otorgada en examen, entrevista y valoración curricular; así como con el oficio número IEEM/CG/CFDE/598/2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, signado por el C. Ángel Gustavo López Montiel, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite la documentación solicitada, de entre las cuales se desprende copia certificada de la lista de aceptados y aspirantes, respectivamente, a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, mismas que obran en el expediente a fojas 000069 y de la 000071 a la 000072, y de las que se desprende con el folio "19" a "CERRILLO GARNICA JOSÉ LUIS". Asimismo, obra a foja 000158 de actuaciones, copia certificada del "ACTA CIRCUNSTANCIADA" de fecha veintidós de julio de dos mil diez, instrumentada por los CC. Mauricio Rodríguez León, Eliseo Muro Ruiz y Rafael Morales Ramírez, integrantes del Comité de Admisión, misma que contiene los folios de los aspirantes aceptados a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, en donde aparece el folio "19", mismo que como ha sido acreditado corresponde al C. José Luis Cerrillo Garnica. Documentos los anteriores que acreditan que el C. José Luis Cerrillo Garnica, ingresó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, una vez analizados los elementos contenidos en el expediente, en atención a lo establecido en los artículos 91, 92, 95, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte a fojas 000025 y 000026, la "CÉDULA ANALÍTICA DE REVISIÓN DE REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN A LA MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL" de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, misma que se encuentra signada por el Subcontralor de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General y el Lic. Ariel Pedraza Muñoz Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral, documento en el cual se asentó que el C. José Luis Cerrillo Garnica si cuenta con Gafete o Credencial. Situación que es analizada en este momento, generando que se desvirtúe la presunta irregularidad.

En este orden de ideas, es menester el considerar los argumentos hechos valer por el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, durante el desahogo de su garantía de audiencia, y que en lo substancial se hicieron consistir en que:

- La conducta que se le atribuye no se encuentra contenida como parte de sus obligaciones, ni se cita precepto legal de derecho que en forma particular y precisa la contenga y se tenga por inobservado.
- Que de su parte si cumplió con planear, coordinar y supervisar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado.
- Que las actividades que fueron observadas por la Contraloría General son de cumplimiento estricto del Comité de Admisión.
- Se le debió conceder la intervención que legalmente le corresponde en el presente procedimiento desde la etapa de investigación previa, además de que la irregularidad administrativa solo es presunta, sin que se acredite con prueba documental que legalmente soporte su existencia, negando certeza y legalidad al procedimiento.
- Que la Carta compromiso para que los aspirantes exhibieran en un tiempo determinado la documentación faltante, fue un procedimiento aprobado por el Comité de Admisión.

Argumentos los anteriores que no desvirtúan la irregularidad atribuida ya que en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve, no se aperturó periodo de información previa alguno, ya que si bien el artículo 14 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, alude a dicho periodo, no menos cierto resulta que éste tiene como finalidad el conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad; además de que su apertura es una facultad potestativa de la autoridad. En consecuencia, sobre el particular es de apreciarse que dicho asunto, derivó del ejercicio de la facultad oficiosa que tiene esta Contraloría General, al llevar a cabo la Inspección de cumplimiento al Proceso de Admisión de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral; es decir, previo a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, el presunto responsable conoció y participó en dicha actividad como se acredita con el expediente generado con motivo de la citada Inspección.

Más aún es de mencionarse que al citar al Lic. Ariel Pedraza Muñoz, en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, se han respetado las formalidades legales y garantías necesarias para su defensa, ello implica su calidad de presunto responsable, durante la secuela procedimental y hasta en tanto no se dicte resolución en la que se determine la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Así, respecto a que la conducta atribuida no se encuentra como parte de sus obligaciones; contrario a lo sostenido, el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, establece como objetivo de la Subdirección Académica del Centro de

Formación y Documentación Electoral el planear, coordinar y supervisar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado del Centro de Formación y Documentación Electoral, al respecto se destaca que el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, es el Subdirector Académico de dicho Centro; por ende se encuentra obligado a la prestación óptima del servicio público electoral, debiendo salvaguardar los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México, y cumpliendo con las normas que tengan relación con motivo del cargo que desempeña; dentro de las cuales y de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra la de "Cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Centro."

En tal sentido, el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, atendiendo a lo establecido en su artículo 77, da vida y obligatoriedad a la convocatoria que para las actividades académicas se publicó. De ahí que lo dispuesto en dicha convocatoria deba cumplirse de manera cabal pues el Instituto Electoral del Estado de México cuenta para el desempeño de sus actividades con diversos órganos entre los que se encuentra el Centro de Formación y Documentación Electoral, mismo que cuenta para el desarrollo de sus actividades con la Subdirección Académica, teniendo ésta dentro de sus funciones el deber de cumplir con lo previsto en el Reglamento ya referido, a través del cual se convocó a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral; siendo dicha convocatoria el documento en el que se fijaron las bases reguladoras del proceso de admisión.

Es así que el C. Ariel Pedraza Muñoz, como Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral y en base al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tiene como objetivo el planear, coordinar y supervisar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado y dentro de las funciones específicas que le son encomendadas se encuentra la de cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Centro; por lo que es evidente que en el proceso de selección no se cumplió con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, así como con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), ya que dicho Reglamento es el que le dio vida jurídica a la convocatoria. Siendo obligación del Subdirector Académico del Centro, supervisar el proceso de selección a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral; lo que implica que el proceso de selección y admisión a la citada Maestría debió ajustarse a la normatividad previamente establecida, cumpliendo las bases fijadas en la Convocatoria, al haber sido expedida por el Instituto Electoral del Estado de México. De ahí, que resulte infundado el argumento planteado por el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, en el sentido de que las observaciones realizadas por esta Contraloría General son de cumplimiento estricto del Comité de Admisión; pues se insiste, la Subdirección Académica de la cual es titular el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, tiene delimitadas normativamente sus funciones y objetivo.

Respecto al argumento consistente en que el Comité de Admisión aprobó el procedimiento para que los aspirantes exhibieran en un tiempo determinado la documentación faltante, mediante una carta compromiso; el mismo, no se encuentra sustentado con elemento alguno dentro del expediente que nos ocupa. Asimismo, aún en el caso sin conceder que dicho procedimiento hubiese sido aprobado, éste resultaría contrario a lo establecido en las bases de la convocatoria que reguló el procedimiento de selección y admisión a la segunda promoción en Derecho Electoral, pues como se desprende de las bases de la citada convocatoria, en el título "10. Transitorios", "...el aspirante cubrirá en su totalidad los documentos y requisitos solicitados, de lo contrario no procederá el trámite correspondiente". Así, en el caso particular, los documentos y requisitos que los aspirantes a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral debieron presentar en cada etapa, y la consecuencia en la omisión de éstos, se encontraba prevista en la convocatoria que reguló el procedimiento de selección y admisión a la segunda promoción en Derecho Electoral; por ello, el Comité de Admisión incluso, no estaría facultado para prorrogar plazos o términos, o para modificar los procedimientos establecidos.

Ahora bien, respecto de la prueba ofrecida por el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, consistente en el anexo del oficio IEEM/CG/CFDE/881/2010, en el que se contiene el informe rendido por el Dr. Gustavo López Montiel; el mismo resulta ineficaz para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó al presunto responsable, toda vez que si bien se remitieron algunos de los documentos faltantes en los expedientes de los aspirantes a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral, lo cierto es que como se estableció en líneas anteriores, en las bases de la convocatoria se marcaron plazos y términos para el cumplimiento de requisitos, así como su consecuencia en caso de incumplimiento. Por lo que la aportación de documentación a destiempo, hace evidente los hechos irregulares que fueron observados en la "Inspección de cumplimiento de proceso de admisión de la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral."

Así, tocante a la instrumental de actuaciones, con fundamento en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez analizado el cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa; los beneficios que ésta le arrojan han sido planteados en el presente Considerando de legalidad, sin que se advierta algún otro elemento que beneficie los intereses del presunto responsable; es decir, no existe medios de convicción o actuación alguna que desvirtúe la irregularidad imputada.

En lo que concierne a la prueba consistente en la Presuncional Legal y Humana ofrecida por el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, se advierte que no se especificó el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso; asimismo esta autoridad no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó, en consecuencia dicha prueba no arroja nada en su beneficio.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, al haber omitido cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos) para que en el proceso de selección se cumpliera con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el

mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", actualizándose dicha infracción en razón de que el Lic. Ariel Pedraza Muñoz en su carácter de servidor público electoral debió de acuerdo con el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, coordinar y supervisar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado, cumpliendo y haciendo cumplir el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral y las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, publicada en el mes de junio de dos mil diez, desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, situación que no ocurrió ya que de los resultados de la "Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2ª Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM", se desprende que el proceso de selección de aspirantes en el Programa de la Maestría en Derecho Electoral no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral.

C) Respecto de la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, esta autoridad, aun cuando ha quedado plena y legalmente acreditado que en el proceso de selección de aspirantes a la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, no se efectuó de acuerdo a las Bases de la Convocatoria publicada en el mes de junio de dos mil diez, ni conforme al Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos), toda vez que de la "Inspección de Cumplimiento al Proceso de Admisión de la 2ª Promoción de la Maestría en Derecho Electoral del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM", efectuada por la Subcontraloría de Fiscalización y Control Interno de esta Contraloría General, se detectaron diversas observaciones que no fueron solventadas; es menester el señalar que la irregularidad que se le atribuyó a la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, fue presuntamente en su carácter de Jefe del Departamento de Formación e Investigación, considerando que dicho Departamento tiene como objetivo en base al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, el de ejecutar los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado.

Así las cosas, en su desahogo de garantía de audiencia la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, manifestó que "...En relación a las supuestas irregularidades administrativas que se me atribuyen, la suscrita no guarda ninguna relación con los hechos que son materia del expediente administrativo registrado bajo el número **IEEM/CG/OFI013/11**, ya que nunca intervino en los mismos, ni por puesto normativo de mi cargo y mucho menos funcional, ya que declaro bajo protesta de decir verdad que el puesto que desempeñé en mi carácter de servidora pública electoral, es el de **Jefe de Departamento de Documentación y Evaluación**, adscrita a la Subdirección de Documentación y Promoción Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México...". Por lo que una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, esta autoridad arriba a la conclusión de que el argumento utilizado por la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, resulta eficaz para desvirtuar la irregularidad administrativa atribuida, ya que como se desprende del Nombramiento que obra a foja 000509, mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, tiene el cargo de Jefe de Departamento Adscrita al Centro de Formación y Documentación Electoral, a partir del primero de octubre de dos mil dos. Así, de las testimoniales a cargo del Dr. Ángel Gustavo López Montiel, Lic. Ariel Pedraza Muñoz y Lic. Octavio Cervantes Rocha, Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral, Subdirector Académico y Líder "A" de Proyecto, respectivamente, todos adscritos al Centro de Formación y Documentación Electoral, se desprende que existe convergencia sustantivamente en sus dichos, al señalar que la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, se encuentra adscrita a la Subdirección de Documentación y Promoción Editorial y cumple funciones señaladas en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México para el Departamento de Documentación y Evaluación. Por lo tanto, en términos de lo establecido por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al administrarse con el nombramiento que nos ocupa se tiene acreditado que la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, tiene el cargo de Jefe de Departamento adscrita al Centro de Formación y Documentación Electoral, y que realiza las funciones contenidas en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, concernientes al Departamento de Documentación y Evaluación de la Subdirección de Documentación y Promoción Editorial. En consecuencia, atendiendo al Organigrama del Centro de Formación y las funciones reservadas al Departamento de Documentación y Evaluación, contenidas en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/023/2010 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es evidente que no existe vínculo alguno entre los actos irregulares detectados en el proceso de selección y aceptación de aspirantes a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral y la C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero, quedando desvirtuada la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el presente expediente.

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **Dr. Ángel Gustavo López Montiel**, concerniente a "En esta razón, el Instituto Electoral del Estado de México, imparte estudios de posgrado, a través del Centro de Formación y Documentación Electoral precisamente en la Subdirección Académica del Centro en comento, derivado de ello el área respectiva, realizó los trámites necesarios para la obtención del reconocimiento de validez oficial de los estudios (REVOE) de la Maestría en Derecho Electoral, con número de registro 2052A0000/324/2009, con Clave de Centro de Trabajo 15PSU0237Z, sujetándonos en todo momento a todas aquellas disposiciones de orden público e interés social inherentes a la normatividad educativa, como por ejemplo: Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de México, Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social,

Reglamento de Becas del Estado de México, Reglamento para los Servicios Educativos, que ofrecen los Particulares. Acuerdo 278 por lo que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios, Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social. Objetivo y funciones del Departamento de Escuelas Incorporadas, todos estos ordenamientos vigentes al momento de realizarse el procedimiento de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral... En consideración a los ordenamientos jurídicos antes invocados, que prevén una situación real jurídica hipotética respecto a los alumnos que teniendo la calidad de becarios, este Centro de Formación y Documentación Electoral estaba obligado a cumplir dentro de la matrícula de alumnos inscritos en la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, por ende, el Comité de Admisión como órgano colegiado encargado de determinar bajo qué criterios procede el ingreso de alumnos a cursar la Maestría en Derecho Electoral, y cuyas resoluciones son inapelables, determinó considerar dos aspectos el primero de ellos que los alumnos con la calidad de becarios estuvieran exentos de sujetarse a la "Convocatoria" de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, ya que de esta manera se daba cumplimiento a los dispositivos jurídicos que normaban el imperativo de cumplir con un número determinado de becarios, pues algunos de los alumnos procedían de instituciones afines a la materia electoral y cumplían con los criterios que prevé el Reglamento de Becas y con la normatividad educativa, en esta tesitura, el ingreso de alumnos con la calidad de becarios fue mediante invitación expresa del Presidente del Consejo General tratándose de externos con el ánimo de enriquecer el grupo de forma plural o bien internos a propuesta de algún Consejero del Consejo General o de las Representaciones de los Partidos Políticos con registro ante el Consejo General, ya que este Centro de Formación y Documentación Electoral en términos del artículo 98 del Código Electoral del Estado de México, se encuentra adscrito al órgano Superior de Dirección. En relación al segundo aspecto que consideraba que todos aquellos servidores públicos electorales del propio Instituto que participaron en la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral, tenían que sujetarse a dicho procedimiento, y en última instancia el Comité de Admisión era quien determinaba qué ciudadanos ingresaban para cursar la Maestría en Derecho Electoral, y cuyas resoluciones eran inapelables...", esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta inoperante ya que si bien es cierto que existe normatividad en materia educativa que obliga a cumplir con determinados parámetros para el funcionamiento de los centros educativos; lo cierto es que el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, tiene la calidad de Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral, por lo tanto debe cumplir con la normatividad propia de la Institución, que es la que le otorga el marco de actuación como servidor público electoral, imponiéndole las obligaciones específicas que corresponden a su cargo conferido. En tal sentido debió dar cumplimiento al objetivo y funciones que establece el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, al que se encuentra sujeto; y en consecuencia lo establecido en el Reglamento del Centro del cual es Titular.

Es así, que si la convocatoria al tener como fundamento el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, es el documento por el cual se fijaron previamente las bases para el ingreso a la segunda promoción de la Maestría en Derecho Electoral. Por lo que, al considerar que éste procedimiento es regulado normativamente, al Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral le resulta obligatoria su observancia. Ahora bien, cierto resulta que en dicha convocatoria se establece que lo no previsto en ésta será resuelto por el Comité de Admisión; sin embargo, no se advierte gestión o trámite alguno, que haya realizado dicho Comité, para modificar el proceso de admisión en casos particulares, como el incumplimiento en la entrega de documentos, la no presentación de examen o la nula participación en el proceso de selección para el ingreso a dicha Maestría.

Asimismo, se advierte que formuló alegatos en donde reitera lo argumentado durante su garantía de audiencia, mismos que han sido motivo de análisis exhaustivo a lo largo de la presente resolución, resultando inoperantes por las consideraciones desarrolladas por esta Contraloría General en el considerando que antecede.

En cuanto a los alegatos vertidos por el **Lic. Ariel Pedraza Muñoz**, se advierte que formuló alegatos en donde reitera lo argumentado durante su garantía de audiencia, mismos que han sido motivo de análisis exhaustivo a lo largo de la presente resolución, resultando inoperantes por las consideraciones desarrolladas por esta Contraloría General en el Considerando que antecede.

En cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, resulta irrelevante, entrar a su análisis, toda vez que como se desprende del considerando que antecede, a quedado desvirtuada la responsabilidad atribuida.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **Dr. Ángel Gustavo López Montiel**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**. El Dr. Ángel Gustavo López Montiel, omitió vigilar que en el proceso de selección se cumpliera con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, así como con el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos). Como quedó acreditado en el cuerpo de la presente.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al Dr. Ángel Gustavo López Montiel por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave; ya que si bien con su conducta vulneró el principio de legalidad, pues es evidente que no observó lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Ciertamente resulta también, que no existe elemento alguno que acredite que con su conducta se haya afectado la organización o vigilancia de proceso electoral alguno, toda vez que los hechos se relacionan con actividades de carácter académico que desarrolla el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Centro de Formación Electoral; no afectándose sustancialmente el desarrollo del programa académico de la Maestría en Derecho Electoral, cuyo objetivo es incentivar la investigación y el estudio de la ciencia jurídico electoral. Asimismo, de los elementos que obran en el expediente en estudio a criterio de esta autoridad no se advierte evidencia alguna que genere la presunción de que se haya cometido conducta alguna que pueda ser considerada como delito.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el Dr. Ángel Gustavo López Montiel haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor**; no pasa desapercibido a esta autoridad que el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, por el nivel jerárquico que ostenta en el Instituto Electoral del Estado de México (Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral), su grado de escolaridad (posgrado, de acuerdo a la información visible en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cfyde.html), su ingreso percibido mismo que manifestó asciende a la cantidad de sesenta mil pesos mensuales, y su incorporación como servidor público electoral que data de noviembre de dos mil ocho; evidencian facultades de discernimiento suficientes para evitar el desarrollo de la conducta que se le atribuye.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, al momento de la conducta tenía el cargo de Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral, con posgrado, y una percepción mensual de sesenta mil pesos, que le posibilitaban tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones; derivado de la búsqueda que se hizo en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el Dr. Ángel Gustavo López Montiel, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio; a la fecha no ha representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni se advierten elementos que puedan constituir delito alguno.

Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **Lic. Ariel Pedraza Muñoz**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**. El Lic. Ariel Pedraza Muñoz, al haber omitido cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral (vigente al momento de los hechos) para que en el proceso de selección se cumpliera con las Bases de la Convocatoria de la Segunda Promoción de la Maestría en Derecho Electoral publicada en el mes de junio de dos mil diez, y desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Centro de Formación y Documentación Electoral. Como quedó acreditado en el cuerpo de la presente.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al Lic. Ariel Pedraza Muñoz, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave; ya que si bien con su conducta vulneró el principio de legalidad, pues es evidente que no observó lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Ciertamente resulta también, que no existe elemento alguno que acredite que con su conducta se haya afectado la organización o vigilancia de proceso electoral alguno, toda vez que los hechos se relacionan con actividades de carácter académico que desarrolla el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Centro de Formación Electoral; no afectándose sustancialmente el desarrollo del programa académico de la Maestría en Derecho Electoral, cuyo objetivo es incentivar la investigación y el estudio de la ciencia jurídica electoral. Asimismo, de los elementos que obran en el expediente en estudio a criterio de esta autoridad no se advierte evidencia alguna que genere la presunción de que se haya cometido conducta alguna que pueda ser considerada como delito.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el Lic. Ariel Pedraza Muñoz haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto, derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor**; no pasa desapercibido a esta autoridad que el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, por el nivel jerárquico que ostenta en el Instituto Electoral del Estado de México (Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral), su grado de escolaridad de Licenciatura en Derecho, su ingreso percibido mismo que manifestó asciende a la cantidad de cuarenta mil pesos mensuales, y su incorporación como servidor público electoral que data de enero de dos mil nueve; evidencian facultades de discernimiento suficientes para evitar el desarrollo de la conducta que se le atribuye.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, al momento de la conducta tenía el cargo de Subdirector Académico del Centro de Formación y Documentación Electoral, con Licenciatura en Derecho, una percepción mensual de cuarenta mil pesos, que le posibilitaban tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones; derivado de la búsqueda que se hizo en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el Lic. Ariel Pedraza Muñoz, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio; a la fecha no ha representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni se advierten elementos que puedan constituir delito alguno.

VII.- En cuanto a lo solicitado por el **Dr. Ángel Gustavo López Montiel** y el **Lic. Ariel Pedraza Muñoz** consistente en que se les otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta Autoridad resolutora se abstenga de sancionarlos; es pertinente precisar, ya que dicho beneficio se encuentra contenido en el régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México por ministerio de ley, que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al patrimonio de este Instituto, además de que los infractores no tienen antecedentes de haber sido sujetos a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del presente, y no cuentan con registro de sanción impuesta por esta Contraloría General, ni anterior a su solicitud esta Contraloría General ha otorgado a su favor dicho beneficio. En consecuencia, esta autoridad en pleno uso de la facultad discrecional y por el análisis detallado en el Considerando VI, se abstiene de sancionar por primera y única vez al **Dr. Ángel Gustavo López Montiel** y al **Lic. Ariel Pedraza Muñoz**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **Dr. Ángel Gustavo López Montiel** y el **Lic. Ariel Pedraza Muñoz**, personas sujetas al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, son administrativamente responsables de los hechos que se les imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **Dr. Ángel Gustavo López Montiel** y el **Lic. Ariel Pedraza Muñoz**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Que la **C. Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida, de conformidad con lo señalado en el **Considerando IV inciso C)** de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a los CC. **Ángel Gustavo López Montiel, Ariel Pedraza Muñoz y Teresita del Niño Jesús Moreno Romero**, así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/013/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las once horas del día catorce de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/82/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/044/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/OF/017/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil once, dictado en el expediente IEEM/CG/DEN/041/2011, se ordenó entre otras cosas, aperturar un expediente con los hallazgos encontrados en el proceso de investigación del expediente referido, ya que se encontró que se realizó el pago de ayuda alimenticia a dos ciudadanos que no se encontraban acreditados como Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla para la jornada electoral del tres de julio de dos mil once. En virtud de ello, con oficio IEEM/CG/3127/2011, se instruyó a la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General, efectuar las acciones conducentes para determinar las responsabilidades administrativas derivadas de la investigación realizada en el expediente aludido, tal y como se menciona en el Resultando I del proyecto de resolución de la Contraloría General.
2. Que mediante acuerdo del veinte de octubre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a sus personas, tal

y como se señala en el Resultando Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General. Para tal efecto integró el expediente IEEM/CG/OF/017/11.

La irregularidad atribuida a la ciudadana Ana María Garcilazo Machuca, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“haber entregado apoyo económico destinado a gastos de alimentación para funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, mismo que ascendió a la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), a la C. Reyes Huerta Naye, siendo el caso que esta persona no participó activamente en el proceso electoral dos mil once como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla, ejerciendo indebidamente su empleo, pues el apoyo entregado a la citada ciudadana resultó contrario a lo establecido en el Acuerdo número IEEM/JG/45/2011 de fecha seis de junio de dos mil once que en el Considerando V establece: “V... Que una vez conocida la solicitud de la Dirección de Administración y considerando que el Instituto Electoral del Estado de México, en el ejercicio de la función constitucional a su cargo, ha venido desarrollando las diferentes etapas que comprende el proceso electoral de Gobernador 2011 para llegar al día de la jornada electoral con los elementos suficientes para su debida celebración, esta Junta General estima procedente otorgar un apoyo económico de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) para gastos de alimentación a cada uno de los ciudadanos que se desempeñen como funcionarios propietarios de las Mesas Directivas de Casilla que se instalarán en la Jornada Electoral del 3 de Julio de 2011 del proceso electoral ordinario por el que se elegirá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2011, con cargo a la partida 3992 “Gastos de Servicios Menores.” Correlativo con el segundo punto de acuerdo que establece: ...Los recursos económicos se distribuirán por conducto de los enlaces administrativos a los capacitadores asistentes electorales, quienes los entregarán durante el transcurso de la Jornada Electoral, previa identificación, requisitado y firma de recibido por parte de los funcionarios que integren las Mesas Directivas de Casilla en la Jornada Electoral del 3 de julio de 2011.”

Asimismo, la irregularidad atribuida al ciudadano Anselmo Vidal Bautista López, se refiere en el inciso c), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“...haber entregado apoyo económico destinado a gastos de alimentación para funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, mismo que ascendió a la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), al C. Vicente González Bautista, siendo el caso que esta persona no participó activamente en el proceso electoral dos mil once como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla, ejerciendo indebidamente su empleo, puesto que el apoyo entregado al citado ciudadano resultó contrario a lo establecido en el Considerando V del Acuerdo número IEEM/JG/45/2011 de fecha seis de junio de dos mil once.”

3. Que en fechas treinta y uno de octubre y tres de noviembre de dos mil once, la Contraloría General mediante oficios números IEEM/CG/3213/2011 e IEEM/CG/3212/2011, citó a los ciudadanos Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López, respectivamente, al desahogo de su garantía de audiencia, les hizo saber la presunta irregularidad y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; tal y como se precisa en el Resultando Tercero del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que en fecha quince de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor de los ciudadanos Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López, en el lugar, fecha y hora para la cual fueron citados: la primera, realizó las manifestaciones que a su interés convino, ofreció pruebas, mismas que se desahogaron en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once y formuló los alegatos que consideró convenientes; el segundo, realizó las manifestaciones que a su interés convino, no ofreció pruebas, y formuló sus alegatos. Lo anterior conforme se refiere en el Resultando Cuarto del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha treinta de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Que los CC. Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López, son administrativamente responsables de la irregularidad administrativa que se les atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; se impone a la C. Ana María Garcilazo Machuca, la sanción administrativa consistente en la **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; se impone al C. Anselmo Vidal Bautista López, la sanción administrativa consistente en la **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 18 de la Normatividad de Responsabilidades de los servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se hace del conocimiento las conductas de los CC. Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo

Vidal Bautista López, a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, para que proceda conforme su competencia, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

SEXTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a los CC. Ana María Garcilazo Machuca y Ainselmo Vidal Bautista López en los domicilios que señalaron para tal efecto.

SÉPTIMO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de las personas sancionadas.

OCTAVO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

NOVENO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/017/2011, como asunto total y definitivamente concluido."

6. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/044/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
7. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/044/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/OF/017/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de

Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.

- VI.** Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los ciudadanos Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como los razonamientos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que les fue atribuida, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/044/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/OF/017/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone a los ciudadanos Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a los ciudadanos sancionados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de cada uno de los ciudadanos sancionados.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/017/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/044/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha treinta de diciembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

1.- A través del oficio IEEM/CG/3127/2001 de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, signado por el M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, detectó probables irregularidades administrativas atribuibles a los **CC. Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López**, al entregar recursos económicos a ciudadanos que no eran Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, durante el Proceso electoral dos mil once.

2.- Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/OF/017/11**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

3.- Con oficio número IEEM/CG/3213/2011 del veintiocho de octubre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia a la **C. Ana María Garcilazo Machuca**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: "haber entregado apoyo económico destinado a gastos de alimentación para funcionarios de mesa directiva de casilla, mismo que ascendió a la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), a la C. Reyes Huerta Naye, siendo el caso que esta persona no participó activamente en el proceso electoral dos mil once como funcionario de mesa directiva de casilla, ejerciendo indebidamente su empleo pues el apoyo entregado a la citada ciudadana resultó contrario a lo establecido en el acuerdo número IEEM/JG/45/2011 de fecha seis de junio de dos mil once que en el considerando V establece: "V... Que una vez conocida la solicitud de la Dirección de Administración y considerando que el Instituto Electoral del Estado de México, en el ejercicio de la función constitucional a su cargo, ha venido desarrollando las diferentes etapas que comprende el proceso electoral de Gobernador 2011 para llegar al día de la jornada electoral con los elementos suficientes para su debida celebración, esta Junta General estima procedente otorgar un apoyo económico de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) para gastos de alimentación a cada uno de los ciudadanos que se desempeñen como funcionarios propietarios de las Mesas Directivas de Casilla que se instalarán en la Jornada Electoral del 3 de Julio de 2011 del proceso electoral ordinario por el que se elegirá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2011, con cargo a la partida 3992 "Gastos de Servicios Menores." Correlativo con el segundo punto de acuerdo que establece: "...Los recursos económicos se distribuirán por conducto de los enlaces administrativos a los capacitadores asistentes electorales, quienes los entregarán durante el transcurso de la Jornada Electoral, previa identificación, requisitado y firma de recibido por parte de los funcionarios que integren las Mesas Directivas de Casilla en la Jornada Electoral del 3 de Julio de 2011... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió abstenerse de entregar apoyo económico destinado a gastos de alimentación para funcionarios de mesa directiva de casilla; mismo que ascendió a la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), a la C. Reyes Huerta Naye, toda vez que esta persona no

participó activamente en el proceso electoral dos mil once como funcionario de mesa directiva de casilla; por lo que ejercicio indebidamente su empleo, pues el apoyo entregado a la citada ciudadana resultó contrario a lo establecido en el Acuerdo número IEEM/JG/45/2011 de fecha seis de junio de dos mil once...”

4.- Con oficio número IEEM/CG/3212/2011 del veintiocho de octubre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Anselmo Vidal Bautista**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: “haber entregado apoyo económico destinado a gastos de alimentación para funcionarios de mesa directiva de casilla, mismo que ascendió a la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), al C. Vicente González Bautista, siendo el caso que esta persona no participó activamente en el proceso electoral dos mil once como funcionario de mesa directiva de casilla, ejerciendo indebidamente su empleo pues el apoyo entregado al citado ciudadano resultó contrario a lo establecido en el acuerdo número IEEM/JG/45/2011 de fecha seis de junio de dos mil once que en el considerando V establece: “V... Que una vez conocida la solicitud de la Dirección de Administración y considerando que el Instituto Electoral del Estado de México, en el ejercicio de la función constitucional a su cargo, ha venido desarrollando las diferentes etapas que comprende el proceso electoral de Gobernador 2011 para llegar al día de la jornada electoral con los elementos suficientes para su debida celebración, esta Junta General estima procedente otorgar un apoyo económico de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) para gastos de alimentación a cada uno de los ciudadanos que se desempeñen como funcionarios propietarios de las Mesas Directivas de Casilla que se instalarán en la Jornada Electoral del 3 de Julio de 2011 del proceso electoral ordinario por el que se elegirá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2011, con cargo a la partida 3992 “Gastos de Servicios Menores.” Correlativo con el segundo punto de acuerdo que establece: “...Los recursos económicos se distribuirán por conducto de los enlaces administrativos a los capacitadores asistentes electorales, quienes los entregarán durante el transcurso de la Jornada Electoral, previa identificación, requisitado y firma de recibido por parte de los funcionarios que integren las Mesas Directivas de Casilla en la Jornada Electoral del 3 de Julio de 2011... Por la que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: “...I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió abstenerse de entregar apoyo económico destinado a gastos de alimentación para funcionarios de mesa directiva de casilla; mismo que ascendió a la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), al C. Vicente González Bautista, toda vez que esta persona no participó activamente en el proceso electoral dos mil once como funcionario de mesa directiva de casilla; por lo que ejercicio indebidamente su empleo, pues el apoyo entregado al citado ciudadano resultó contrario a lo establecido en el Acuerdo número IEEM/JG/45/2011 de fecha seis de junio de dos mil once...”

5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone imponer a los **CC. Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López**, la sanción administrativa consistente en la **Amonestación**, y su correspondiente inscripción en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el treinta de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de febrero de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/OF/017/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los CC. Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López, quienes se desempeñaron como capacitadores asistentes electorales adscritos a la Junta Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en el pasado Proceso Electoral dos mil once, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil once, dictado en el expediente IEEM/CG/DEN/041/2011, se ordenó entre otras cosas, aperturar un expediente con los hallazgos encontrados en el proceso de investigación del expediente referido, ya que se encontró que se realizó el pago de ayuda alimenticia a dos ciudadanos que no se encontraban acreditados como Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla para la jornada electoral del tres de julio de dos mil once. En virtud de ello, con oficio IEEM/CG/3127/2011, se instruyó a la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de esta Contraloría General, efectuar las acciones conducentes para determinar las responsabilidades administrativas derivadas de la investigación realizada en el expediente aludido.

SEGUNDO. En fecha veinte de octubre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los CC. Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a dichas personas.

TERCERO. En fecha treinta y uno de octubre y tres de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora notificó a la CC. Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López, respectivamente, los oficios IEEM/CG/3213/2011 e IEEM/CG/3212/2011, mediante los cuales se les citó a garantía de audiencia, se les hizo saber la presunta irregularidad y los elementos en que esta Contraloría General se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

CUARTO. El día quince de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia de la C. Ana María Garcilazo Machuca, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citada; en la que realizó las manifestaciones que a su interés convino, ofreció pruebas, mismas que se desahogaron en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once y formuló los alegatos que consideró convenientes. En misma fecha el C. Anselmo Vidal Bautista López, desahogó la garantía de audiencia en el lugar y hora para el cual fue citado; en la que realizó las manifestaciones que a su interés convino, no ofreció pruebas, y formuló sus alegatos. Por lo que se ordenó turnar a estudio el expediente para dictar la determinación que en derecho proceda.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los CC. Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López, quienes se desempeñaron como capacitadores asistentes electorales adscritos a la Junta Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en el proceso electoral dos mil once.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a los presuntos responsables y por los cuales se les inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidores públicos electorales** que tuvieron al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, se acredita para los CC. Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López, entonces capacitadores asistentes electorales de la Junta Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, con el oficio número IEEM/DA/2403/11 de fecha tres de octubre de dos mil once, signado por el Director de Administración de este Instituto Electoral, que obra a foja 000008 del expediente en estudio, y con el Acta de entrega recepción de recursos como apoyo para gastos de alimentación a funcionarios de Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la casilla C-3 de la sección 5483 y a la casilla B de la sección 6173, durante la Jornada Electoral del tres de julio de dos mil once, documentos que obran a fojas 000006 y 000007 del expediente que se resuelve.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la C. Ana María Garcilazo Machuca y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3213/11 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, que obra a foja 000045 de autos, se hizo consistir en: "haber entregado apoyo económico destinado a gastos de alimentación para funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, mismo que ascendió a la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), a la C. Reyes Huerta Naye, siendo el caso que esta persona no participó activamente en el proceso electoral dos mil once como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla, ejerciendo indebidamente su empleo, pues el apoyo entregado a la citada ciudadana resultó contrario a lo establecido en el Acuerdo número IEEM/JG/45/2011 de fecha seis de junio de dos mil once que en el Considerando V establece: "V... Que una vez conocida la solicitud de la Dirección de Administración y considerando que el Instituto Electoral del Estado de México, en el ejercicio de la función constitucional a su cargo, ha venido desarrollando las diferentes etapas que comprende el proceso electoral de Gobernador 2011 para llegar al día de la jornada electoral con los elementos suficientes para su debida celebración, esta Junta General estima procedente otorgar un apoyo económico de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) para gastos de alimentación a cada uno de los ciudadanos que se desempeñen como funcionarios propietarios de las Mesas Directivas de Casilla que se instalarán en la Jornada Electoral del 3 de julio de 2011 del proceso electoral ordinario por el que se elegirá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2011, con cargo a la partida 3992 "Gastos de Servicios Menores." Correlativo con el segundo punto de acuerdo que establece: ...Los recursos económicos se distribuirán por conducto de los enlaces administrativos a los capacitadores asistentes electorales, quienes los entregarán durante el transcurso de la Jornada Electoral, previa identificación, requisitado y firma de recibido por parte de los funcionarios que integren las Mesas Directivas de Casilla en la Jornada Electoral del 3 de julio de 2011."

c) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al C. Anselmo Vidal Bautista López y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3212/11 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, tal y como se desprende del citatorio y la cédula de notificación de fechas treinta y uno de octubre y tres de noviembre de dos mil once, que obran a fojas 000056 a la 000057 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en: "haber entregado apoyo económico destinado a gastos de alimentación para funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, mismo que ascendió a la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), al C. Vicente González Bautista, siendo el caso que esta persona no participó activamente en el proceso electoral dos mil once como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla, ejerciendo indebidamente su empleo, puesto que el apoyo entregado al citado ciudadano resultó contrario a lo establecido en el Considerando V del Acuerdo número IEEM/JG/45/2011 de fecha seis de junio de dos mil once."

III.- En respuesta a los oficios citatorios IEEM/CG/3212/2011 e IEEM/CG/3213/2011 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, los presuntos responsables comparecieron en fecha quince de noviembre de dos mil once. Por lo que respecta a la C. Ana María Garcilazo Machuca realizó las manifestaciones que a su interés convino; ofreció como pruebas a su favor las testimoniales a cargo de las CC. Reyes Huerta Nayeli y Reyes Huerta Marisela; así mismo formuló sus alegatos, elementos que serán valorados en el Considerando siguiente. En cuanto al C. Anselmo Vidal Bautista López, realizó las manifestaciones pertinentes; no ofreció prueba alguna a su favor, formuló sus alegatos; elementos que serán valorados en el Considerando siguiente.

IV.- La responsabilidad atribuida a los CC. Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López, quienes se desempeñaron como capacitadores asistentes electorales adscritos a la Junta Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en el pasado proceso electoral dos mil once, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que obran en el expediente los siguientes elementos:

A) Respecto a la **C. Ana María Garcilazo Machuca** durante el desahogo de la garantía de audiencia manifestó:

"...QUE LA DE LA VOZ SÍ ENTREGÓ LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS A LA C. REYES HUERTA NAYE, AGREGANDO QUE EL NOMBRE COMPLETO ES NAYELI Y QUE ESTA PERSONA SÍ PARTICIPÓ COMO FUNCIONARIA DE CASILLA, PERO FUE TOMADA DE LA FILA PORQUE FALTABAN PERSONAS PARA INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, Y QUE ESTA PERSONA ES HERMANA DE LA C. REYES HUERTA MARISELA, QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO PRESIDENTA DE LA CASILLA Y POR ESO ELLA ESTABA PRESENTE DESDE TEMPRANA HORA EN LA FILA PARA VOTAR, QUE LA DECLARANTE ACUDIÓ A LA CASILLA CONTIGUA TRES DE LA SECCIÓN 5483 MÁS DE CINCO VECES DURANTE TODO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y SÍ SE PERCATÓ DE QUE ESTABA TRABAJANDO LA C. REYES HUERTA NAYELI PERO DESCONOCE EL PORQUÉ LA MULTICITADA REYES HUERTA NAYE NO FIRMÓ LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y DE LA JORNADA ELECTORAL YA QUE NO ESTABA DENTRO DE SUS FUNCIONES COMO CAPACITADORA EL REVISAR LAS ACTAS DE LA JORNADA, ÉSTA ERA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA..."

Ofreciendo como pruebas las testimoniales de las CC. Reyes Huerta Nayeli y Reyes Huerta Marisela, las cuales fueron desahogadas el veinticuatro de noviembre de dos mil once; la C. Reyes Huerta Marisela manifestó:

"...QUE PARTICIPÓ EN EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL ONCE CON EL CARGO DE PRESIDENTA DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, ESPECÍFICAMENTE EN LA CONTIGUA TRES EN LA SECCIÓN 5483 ... APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ DE LA MAÑANA, PASÓ POR LA CASILLA SU HERMANA DE NOMBRE REYES HUERTA NAYELI Y LE DIJO LA EMITENTE QUE SE QUEDARA A AYUDARLAS PARA PODER LLEVAR A CABO LA JORNADA... POR ELLO LA C. NAYELI REYES HUERTA ACCEDIÓ A QUEDARSE Y ESTUVO PARTICIPANDO EN LA JORNADA ELECTORAL HASTA APROXIMADAMENTE LAS CUATRO DE LA TARDE... SEÑALA LA DICENTE QUE EL APOYO

ECONÓMICO PARA LA COMIDA, LA C. ANA MARÍA GARCILAZO LO ENTREGÓ APROXIMADAMENTE A LA UNA DE LA TARDE Y LA DICENTE LE EXPLICÓ QUE SU HERMANA SE HABÍA QUEDADO A APOYAR LA JORNADA ELECTORAL Y POR ELLO, LA C. GARCILAZO ENTREGÓ EL DINERO EN SOBRE A LA DICENTE Y ÉSTA A SU VEZ, SE LO DIO A SU HERMANA... RECABANDO LAS FIRMAS EN EL ACTA ENTREGA DE RECEPCIÓN DE RECURSOS COMO APOYO PARA GASTOS DE ALIMENTACIÓN A FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA LA C. CLAUDIA RANGEL QUE ERA LA SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA... EL DINERO FUE ENTREGADO A SU HERMANA, QUIEN SÍ PARTICIPÓ EN LA JORNADA ELECTORAL, PERO QUE NO FIRMÓ LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y LA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PORQUE LLEGÓ MÁS TARDE A APOYAR Y SE FUE MÁS TEMPRANO DEL CIERRE DE LA CASILLA...”

En cuanto al testimonio de la C. Reyes Huerta Nayely manifestó:

“...APROXIMADAMENTE A LAS DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL ONCE, PASÓ A VER A SU HERMANA QUE ESTABA DE PRESIDENTA EN OTRA CASILLA; ENTONCES SU HERMANA DE NOMBRE REYES HUERTA MARISELA, LE PIDIÓ QUE SE QUEDARA A AYUDARLA...ENTONCES LA DE LA VOZ MANIFESTÓ QUE SÍ... PROCEDIÓ A HACERSE CARGO DE ENTINTAR EL DEDO PULGAR DE LAS PERSONAS QUE IBAN A VOTAR, DESARROLLANDO ESTA ACTIVIDAD HASTA APROXIMADAMENTE LAS CUATRO DE LA TARDE QUE EMPEZÓ A LLOVER... SE FUE Y YA NO REGRESÓ, ES POR ELLO QUE NO FIRMÓ LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO; SEÑALA LA EXTERNANTE QUE SÍ RECIBIÓ DE MANOS DE LA C. ANA MARÍA GARCILAZO LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS Y QUE RECIBIÓ EL DINERO ANTES DE LAS DOS DE LA TARDE...”

Por lo que la responsabilidad administrativa que le fue atribuida, se encuentra acreditada con los siguientes elementos:

a) Acuerdo número IEEM/JG/45/2011 de fecha seis de junio de dos mil once, emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria en la que establece; “...V....esta Junta General estima procedente otorgar un apoyo económico de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) para gastos de alimentación a cada uno de los ciudadanos que se desempeñen como funcionarios propietarios en las Mesas Directivas de Casilla que se instalarán en la Jornada Electoral del 3 de julio de 2011 del proceso electoral ordinario... ACUERDO... SEGUNDO.- Los recursos económicos se distribuirán por conducto de los enlaces administrativos a los capacitadores asistentes electorales, quienes los entregarán durante el transcurso de la Jornada Electoral, previa identificación, requisitado y firma de recibido por parte de los funcionarios que integren las Mesas Directivas de Casilla en la Jornada Electoral del 3 de julio de 2011...”

b) Acta de entrega recepción de recursos como apoyo para gastos de alimentación a funcionarios de Mesas Directivas de Casilla de fecha tres de julio de dos mil once, correspondiente a la casilla C-3 de la sección 5483, en la que aparece como representante del Instituto Electoral del Estado de México, la C. Ana María Garcilazo Machuca.

“...Cargo... Nombre... Importe... Presidente Marisela Reyes Huerta 250... Secretario Rodríguez Rangel Claudia 250... Primer Escrutador Jaqueline Almanza G. 250... Segundo Escrutador Reyes Huerta Naye 250...”

c) Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco de Berriozábal, México, del día doce de mayo de dos mil once, así como del Reporte de Asignación de Funciones emitido por la Dirección de Capacitación de este Instituto Electoral del Estado de México, que obra a fojas 00022 a la 00025 del expediente que se resuelve.

d) Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral y del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondientes a la casilla C-3 de la sección 5483 de la jornada electoral del tres de julio de dos mil once, en la que se aprecia:

“...Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla... Nombre... Reyes Huerta Marisela... Almanza Granados Jaqueline... Rodríguez Rangel Claudia...”

e) Listado de aviso de la segunda publicación de carteles, publicado por el Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en los cuales mediante el aviso 3/6 se publicaron los nombres de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas Electorales.

Elementos de prueba con los que se acredita que el Instituto Electoral del Estado de México, por medio del Acuerdo IEEM/JG/45/2011 estableció que se otorgaría un apoyo económico de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) para gastos de alimentación de cada uno de los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla que se instalaron en la Jornada Electoral, y que los capacitadores asistentes electorales entregarían a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, previa identificación, requisitado y firma de recibido. En consecuencia, de acuerdo a los artículos 128, 129 fracción I, incisos C), D) y E) del Código Electoral del Estado de México, las Mesas Directivas de Casilla se integraron con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes dentro de sus atribuciones establecidas se encuentra el permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura, efectuando el escrutinio y cómputo de la votación en la Jornada Electoral.

En tal sentido, al quedar acreditado que la C. Ana María Garcilazo Machuca, entonces capacitador asistente electoral adscrita a la Junta Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, tenía la obligación de otorgar el recurso autorizado únicamente a los integrantes de Mesa Directiva de Casilla, situación que en el caso en estudio no sucedió, ya que el dinero le fue entregado a la C. Reyes Huerta Nayeli, quien no se encontraba acreditada dentro de los documentos que se emiten por los funcionarios electorales como miembros de la Mesa Directiva de Casilla, correspondiente a la sección electoral 5483, C-3.

A mayor abundamiento, del citado Acuerdo número IEEM/JG/45/2011 y con el listado de aviso de la segunda publicación de carteles, publicado por el Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, la Mesa de Casilla de la

sección 5483, C-3, se ubicó en la Escuela Primaria Estatal "Fray Pedro de Gante" en la Cerrada Fray Pedro de Gante sin número, Barrio Santiaguito, Tultitlán, Estado de México; con la copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, del día doce de mayo de dos mil once, así como del Reporte de Asignación de Funciones emitido por la Dirección de Capacitación de este Instituto Electoral del Estado de México, se estableció a los integrantes de dicha Mesa siendo los siguientes: Presidente Propietario, Reyes Huerta Marisela; Suplente, Rosales Govea Johnatan; Secretario Propietario, Rodríguez Rangel Claudia Izahamara; Suplente, Ruiz Mendoza Martín; Escrutador Uno, Cariño Molina Tomás; Suplente, Rojas Hernández Silvia y Escrutador Dos, Ruiz Brígido Juan Carlos. Elementos de prueba que al administrarse, en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código Procedimientos Administrativos del Estado de México, se les concede valor probatorio pleno para acreditar el nombre de a quienes se le asignaría los recursos económicos por parte del Instituto Electoral del Estado de México y el cargo de los integrantes.

Así las cosas, como se desprende del "Acta de entrega recepción de recursos como apoyo para gastos de alimentación a funcionarios de Mesas Directivas de Casilla" de fecha tres de julio de dos mil once, correspondiente a la casilla C-3 de la sección 5483, la responsable de la entrega de recursos económicos fue la C. Ana María Garcilazo Machuca y con dicho documento se acredita la entrega del dinero a los integrantes de Mesa Directiva de Casilla, del cual se desprende en forma textual lo siguiente: "...Cargo... Nombre... Importe... Presidente Marisela Reyes Huerta 250... Secretario Rodríguez Rangel Claudia 250... Primer Escrutador Jaqueline Almanza G. 250... Segundo Escrutador Reyes Huerta Naye 250..."; apreciándose que como Segundo Escrutador se encuentra reflejado el nombre de una persona que recibió la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), estampando una firma ilegible; por lo tanto, la C. Ana María Garcilazo Machuca tenía que entregar exclusivamente el recurso económico a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, como lo prevé el Acuerdo IEEM/JG/45/20011; situación que no ocurrió, pues actuó contrario a sus deberes como servidor público electoral, ya que no es posible acreditar que la C. Reyes Huerta Nayeli haya participado como funcionaria de casilla, pues se robustece con la copia certificada del Acta de la Jornada Electoral y del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondientes a la casilla C-3 de la sección 5483 de la Jornada Electoral, en las que se aprecia que los funcionarios de casilla fueron los siguientes: "...Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla... Nombre... Reyes Huerta Marisela... Almanza Granados Jaqueline... Rodríguez Rangel Claudia...", sin que se encuentre en alguna parte de los documentos aludidos, que la C. Reyes Huerta Nayeli fungiera con cargo oficial. Documentos que en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tienen valor probatorio pleno al tratarse de elementos generados por los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla y que sirven para establecer lo que sucedió durante el desempeño de sus labores; por consiguiente y al ser documentos públicos generan la certeza necesaria en la comisión de la falta que se le atribuye a la C. Ana María Garcilazo Machuca, al haber entregado recursos económicos a una persona que legalmente no intervino como funcionario de Mesa Directiva de Casilla.

Ahora bien, referente a las testimoniales aportadas por la C. Ana María Garcilazo Machuca, a cargo de las CC. Reyes Huerta Marisela y Reyes Huerta Nayeli, en términos de lo establecidos por los artículos 95 y 102 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se les puede conceder valor probatorio alguno, pues la C. Reyes Huerta Marisela manifestó que: "...LA C. GARCILAZO ENTREGÓ EL DINERO EN SOBRE A LA DICENTE Y ÉSTA A SU VEZ, SE LO DIO A SU HERMANA..." y por otra parte la C. Reyes Huerta Nayeli expresó que: "...SEÑALA LA EXTERNANTE QUE SI RECIBIÓ DE MANOS DE LA C. ANA MARÍA GARCILAZO LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS Y QUE RECIBIÓ EL DINERO ANTES DE LAS DOS DE LA TARDE...", si bien plantean hechos que ocurrieron el día tres de julio de dos mil once, también lo es que no son coincidentes en la forma de la entrega del dinero. Por lo que las declaraciones de los testigos no se ajustan en esencia a la forma incidental de cómo ocurrieron los hechos; es decir, al valorarse con los demás elementos de convicción, resulta que la testimonial a cargo de la C. Reyes Huerta Nayeli predomina sobre la otra, ya que se encuentra apoyada por el documento público denominado Acta de entrega Recepción de Recursos como apoyo para gastos de alimentación a funcionarios de Mesas Directivas de Casilla de fecha tres de julio de dos mil once correspondiente a la casilla C-3 de la sección 5483, en donde se aprecia efectivamente que la testigo estampa su nombre y firma en el documento de referencia; el cual señala que: "hace entrega de los recursos de apoyo para gasto de alimentación a los funcionarios de Mesa Directivas de Casilla, firmado de recibido para constancia...leída la presente a los participantes, se les informa que las firmas del acta serán validadas contra las identificaciones correspondientes y al Acta de la Jornada Electoral...", sin que esta persona haya sido reconocida como funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, ya que del Acta de Jornada Electoral se aprecia que únicamente estuvieron fungiendo Marisela Reyes Huerta, Claudia Rodríguez Rangel y Jaqueline Almanza G.; por lo que la responsabilidad que se le atribuyó a la C. Ana María Garcilazo Machuca, se encuentra demostrada con los elementos que han quedado descritos, los cuales esencialmente consisten en documentos públicos que por su naturaleza, al ser expedidos por autoridad en ejercicio tienen por consecuencia un valor probatorio pleno. En consecuencia, las pruebas testimoniales aportadas por la C. Ana María Garcilazo Machuca, no desvirtúan la irregularidad que le fue atribuida, sino por el contrario se corrobora que hizo entrega del dinero para gastos de alimentación a la C. Nayeli Reyes Huerta, siendo una persona distinta de aquellas que fungía como funcionarios integrantes de la Mesa Directiva correspondiente.

En ese orden de ideas, la presunta responsable al desahogar su garantía de audiencia manifestó: "...QUE LA DE LA VOZ SI ENTREGÓ LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS A LA C. REYES HUERTA NAYE, AGREGANDO QUE LE NOMBRE COMPLETO ES NAYELI..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por la presunta responsable, fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, estando en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permita tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que la C. Ana María Garcilazo Machuca conoció el alcance de su manifestación, pues en el oficio IEEM/CG/3213/2011 se le especificó que se encontraba citada en un

procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionada o forzada a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo la aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa; infringiendo lo establecido en el Acuerdo número IEEM/JG/45/2011 de fecha seis de junio de dos mil once, así como a la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

B) Respecto al C. Anselmo Vidal Bautista López, durante el desahogo de la garantía de audiencia manifestó:

"QUE EFECTIVAMENTE ESTA CONCIENTE DE QUE EL NOMBRE DE VICENTE GONZÁLEZ BAUTISTA NO APARECE EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y DE LA JORNADA ELECTORAL Y REFIERE QUE LA VERDAD DE LOS HECHOS ES QUE EL NOMBRE LO INVENTÓ PARA LLENAR EL ACTA YA QUE EL DINERO QUE SE SUPONE ENTREGÓ, LO UTILIZÓ PARA ALQUILAR SILLAS Y MESAS PARA EL PROPIO PROCESO ELECTORAL PORQUE HACÍAN FALTA PARA INSTALAR LAS CASILLAS Y AGREGA EL DE LA VOZ QUE EL NOMBRE Y LA FIRMA ASENTADA EN EL ACTA DONDE SE SUPONE FIRMARON PARA ENTREGAR EL DINERO ÉL MISMO LA PLASMÓ EN EL ACTA PARA PODER UTILIZAR LOS DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS QUE NECESITABA, Y REFIERE QUE FUE LA ÚNICA CANTIDAD QUE TOMÓ Y QUE AÚN CUANDO PUEDA PARECER EXTRAÑO, EL DINERO EL DICENTE LO UTILIZÓ PARA LA PROPIA JORNADA ELECTORAL, PERO QUE NO TIENE NINGÚN DOCUMENTO QUE ACREDITE SU DICHO..."

Sin ofrecer elementos de prueba dentro de la garantía de audiencia que le fue concedida por parte de esta Contraloría General.

La responsabilidad administrativa que le fue atribuida, se encuentra acreditada con los siguientes elementos:

a) Acuerdo número IEEM/JG/45/2011 de fecha seis de junio de dos mil once, emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria.

b) Acta de entrega recepción de recursos como apoyo para gastos de alimentación a funcionarios de Mesas Directivas de Casilla de fecha tres de julio de dos mil once correspondiente a la casilla B de la sección 6173, en la que aparece como representante el C. Anselmo Vidal Bautista López.

"...Cargo... Nombre... Importe... Presidente Lucía Morán Rivera \$250.00... Secretario Miranda Ocampo Angélica \$250.00... Primer Escrutador Irma Mejía Gutiérrez \$250.00... Segundo Escrutador Vicente González Bautista..."

c) Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México del día doce de mayo de dos mil once, así como del Reporte de Asignación de Funciones emitido por la Dirección de Capacitación de este Instituto Electoral del Estado de México.

d) Copia certificada del acta de la Jornada Electoral y del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondientes a la casilla B de la sección 6173 de la Jornada Electoral del tres de julio de dos mil once, en la que se aprecia:

"...Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla... Nombre... Lucía Marán Rivera... Miranda Ocampo Angélica... Irma Mejía Gutiérrez..."

e) Listado de aviso de la segunda publicación de carteles, informado por el Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en los cuales mediante el aviso 6/6 se registraron los nombres de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas electorales.

Elementos de prueba con los cuales se acredita que el Instituto Electoral del Estado de México, por medio del Acuerdo IEEM/JG/45/2011 estableció otorgar un apoyo económico de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) para gastos de alimentación de cada uno de los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, durante la Jornada Electoral el tres de julio de dos mil once, y que se distribuirían por medio de los Enlaces Administrativos de cada Junta Distrital Electoral, los cuales a través de los capacitadores asistentes electorales se entregaría a los funcionarios que hayan integrado las Mesas Directivas de Casilla, previa identificación, requisitado y firma de recibido. En consecuencia, de acuerdo a los artículos 128, 129 fracción I, incisos C), D), y E) del Código Electoral del Estado de México, que establecen que las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes dentro de sus atribuciones establecidas se encontraba el permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura, efectuando el escrutinio y cómputo de la votación y formulando durante la Jornada Electoral las actas correspondientes.

En tal sentido, al quedar acreditado que el C. Anselmo Vidal Bautista López tenía la obligación de otorgar el recurso a los ciudadanos integrantes de Mesa Directiva de Casilla; situación que en el caso en estudio no sucedió, ya que el dinero le fue entregado al C. Vicente González Bautista, persona que no se encuentra acreditada dentro de los documentos que se emiten por los funcionarios electorales como parte de la Mesa Directiva de Casilla, correspondiente a la sección electoral 6173 Básica.

Así las cosas, del Acuerdo número IEEM/JG/45/2011 y conforme al listado de aviso de la segunda publicación de carteles, publicado por el Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, la Mesa Directiva de Casilla de la sección 6173 Básica, se ubicó en Jardín de Niños Estatal Rodolfo Sánchez García, calle Hacienda del Hexágono sin número, Fraccionamiento Villas de San José, Tultitlán, Estado de México, y con la copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, del día doce de mayo de dos mil once, así como del Reporte de Asignación de Funciones emitido por la Dirección de Capacitación de este Instituto Electoral del Estado de

México, se estableció quienes fungirían como integrantes de dicha Mesa, siendo: Presidente Propietario, Morán Rivera Lucía; Suplente, Alcalá Méndez Kevin Eduardo; Secretario Propietario, Martínez Cortes Saúl Armando; Suplente, Nogueron Gutiérrez Jonathan David; Escrutador Uno, Miranda Ocampo Angélica; Suplente, Mejía Gutiérrez Irma y Escrutador Dos, Bautista Saldivar Donovan Iván. Elementos de prueba los anteriores, que al administrarse, en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se les concede valor probatorio pleno para acreditar el nombre de quienes se les asignarían los recursos económicos por parte del Instituto Electoral del Estado de México y el cargo de los integrantes.

Asimismo, como se desprende del "Acta de entrega recepción de recursos como apoyo para gastos de alimentación a funcionarios de Mesas Directivas de Casilla" de fecha tres de julio de dos mil once, correspondiente a la casilla Básica de la sección 6173, el responsable de la entrega de recursos económicos, fue el C. Anselmo Vidal Bautista López, y además, con el documento de referencia se acredita la entrega del dinero a cada uno de los integrantes de Mesa Directiva de Casilla, el que en forma textual dice lo siguiente: "...Cargo... Nombre... Importe... Presidente Lucía Morán Rivera \$250.00... Secretario Miranda Ocampo Angélica \$250.00... Primer Escrutador Irma Mejía Gutiérrez \$250.00... Segundo Escrutador Vicente González Bautista..."; apreciándose que como Segundo Escrutador se encuentra reflejado el nombre de una persona que recibió la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), estampando una firma ilegible; por lo tanto, el C. Anselmo Vidal Bautista López ocasionó una falta por encontrarse actuando contrario a sus deberes como servidor público electoral, ya que de sus manifestaciones se desprende que el nombre de C. Vicente González Bautista lo inventó para llenar el acta y el dinero que se supone entregó, lo utilizó para alquilar sillas y mesas para el proceso electoral porque hacían falta; tal situación no lo puede excluir de la responsabilidad en que incurrió. Lo anterior se robustece con la copia certificada del acta de la Jornada Electoral y del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondientes a la casilla B de la sección 6173 de la Jornada Electoral del tres de julio de dos mil once, en las que aparecen como funcionarios de casilla en la Jornada Electoral del proceso electoral dos mil once, los siguientes: "...Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla... Nombre... Lucía Morán Rivera... Miranda Ocampo Angélica... Irma Mejía Gutiérrez..."; así como en ninguna parte del Acta de Jornada Electoral o de Escrutinio y Cómputo, aparece el nombre del C. Vicente González Bautista; por lo tanto, dichos documentos en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tienen valor probatorio pleno al tratarse de elementos generados por los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla.

Aunado a lo anterior, el presunto responsable al desahogar su garantía de audiencia, manifestó: "...QUE EFECTIVAMENTE ESTA CONCIENTE DE QUE EL NOMBRE DE VICENTE GONZALEZ BAUTISTA NO APARECE EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y DE LA JORNADA ELECTORAL Y REFIERE QUE LA VERDAD DE LOS HECHOS ES QUE EL NOMBRE LO INVENTÓ PARA LLENAR EL ACTA YA QUE EL DINERO QUE SE SUPONE ENTREGÓ, LO UTILIZÓ PARA ALQUILAR SILLAS Y MESAS PARA EL PROPIO PROCESO ELECTORAL..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable, fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, estando en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el C. Anselmo Vidal Bautista López conoció el alcance de su manifestación, pues en el oficio IEEM/CG/3212/2011 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo la aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida reconociendo, en consecuencia, la trasgresión a lo establecido en el Acuerdo número IEEM/JG/45/2011, así como a la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que los CC. Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López, al haber entregado el apoyo económico destinado a gastos de alimentación para funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, consistentes en la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), a personas que no participaron activamente en el pasado proceso electoral dos mil once como funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, ejercieron indebidamente el cargo, como capacitadores asistentes electorales adscritos a la Junta Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, pues el apoyo entregado a integrantes de Mesas Directivas de Casilla resultó contrario a lo establecido en el Acuerdo número IEEM/JG/45/2011, infringiendo lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"; actualizándose dicha infracción en razón de que debieron cumplir con la máxima diligencia el cargo conferido en su calidad de capacitadores asistentes electorales adscritos a la Junta Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México. Situación que no ocurrió, toda vez que los CC. Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López no entregaron el apoyo destinado para gastos de alimentación a los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla que les correspondía.

Es loable indicar que las conductas sometidas en esta vía administrativa únicamente versan en el ámbito de responsabilidades administrativas, por lo tanto, las posibles conductas que trasciendan en el ámbito penal no pueden ser resueltas por esta Autoridad resolutoria; en esa tesitura notifíquese la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, para que si estima pertinente, efectúe las acciones que corresponda.

V.- En cuanto a los alegatos vertidos por la C. Ana María Garcilazo Machuca, concerniente a que: "...ELLA TUVO A SU CARGO APROXIMADAMENTE SIETE CASILLAS EN DOS SECCIONES ELECTORALES Y QUE EN TODAS ENTREGÓ DEBIDAMENTE EL DINERO A CADA FUNCIONARIO DE CASILLA PERSONALMENTE, Y QUE LA C. NAYELY REYES HUERTA ESTABA APOYANDO EN LA JORNADA ELECTORAL, Y QUE CUANDO ELLA FUE A LA CASILLA CONTIGUA 3 DE LA SECCIÓN 5384 SÍ SE PERCATÓ DE QUE LA C. NAYELY REYES HUERTA ESTABA ORGANIZANDO LA FILA PARA QUE LOS VOTANTES PASARAN A LA MAMPARA A EMITIR SU VOTO Y QUE LA C. REYES HUERTA ESTABA ENTINTANDO EL PULGAR DE LOS VOTANTES, ASIMISMO MANIFIESTA QUE EL ACTA ENTREGA DE RECEPCIÓN DE RECURSOS COMO APOYO PARA GASTOS DE ALIMENTACIÓN A FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE LA DEJÓ A LA PRESIDENTA DE LA CASILLA, MARISELA REYES HUERTA PARA QUE ÉSTA RECABARA LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS, REGRESANDO POR EL ACTA QUINCE MINUTOS DESPUÉS Y LA MISMA YA EXHIBÍA LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, Y ESTO LO HIZO PORQUE TENÍA QUE IR A OTRAS CASILLAS A ENTREGAR EL RECURSO A LOS FUNCIONARIOS Y DEBÍA HACERLO ANTES DE LA HORA DE LA COMIDA, YA QUE PARA ESO ERA EL DINERO, PARA QUE PUDIERAN COMPRAR SUS ALIMENTOS Y QUE ESTUVO EN CONSTANTE MOVIMIENTO PORQUE FALTABA MOBILIARIO EN VARIAS CASILLAS Y QUE LA RESPONSABILIDAD DEL REQUISITADO DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ERA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA Y QUE SU ÚNICA RESPONSABILIDAD AL FINAL DE LA JORNADA ERA TRASLADAR A LOS PRESIDENTES DE CASILLAS A LA JUNTA PARA QUE ENTREGARAN SUS SOBRES Y MATERIAL YA SELLADOS..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye por las consideraciones de derecho desarrolladas en párrafos anteriores, es decir, tenía la obligación de entregar los recursos económicos exclusivamente a ciudadanos que fungieron como integrantes de Mesa Directiva de Casilla.

Respecto a los alegatos vertidos por el C. Anselmo Vidal Bautista López, concerniente a que: "...QUE EL DINERO LO UTILIZÓ PARA RENTAR MUEBLES TALES COMO SILLAS Y MESAS QUE HACÍAN FALTA PARA INSTALAR DOS CASILLAS...", esta Contraloría General de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, toda vez que dentro del procedimiento se encontraba la entrega de los recursos económicos a ciudadanos que fungieron como integrantes de Mesa Directiva de Casilla, situación que no ocurrió, ya que se encuentra acreditado en actuaciones del expediente en estudio, que el dinero proporcionado fue utilizado en forma distinta al fin establecido, con lo que se acredita una violación a sus deberes como capacitador asistente electoral adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Vi. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a los CC. Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López; de tal modo, al imponer como sanción administrativa la **Amonestación** resulta innecesario efectuar el análisis establecido en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para la individualización de la sanción; toda vez que del catálogo contenido en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es la sanción que se ubica en el menor grado del referido rango. La anterior determinación es análoga al criterio sostenido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso del Estado de México, del tenor literal siguiente:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN.

El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se conscribió al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 527/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos. Recursos de Revisión números 898/99 y 900/99 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda, de fecha 27 de noviembre del 2000."

Se hace de conocimiento a los CC. Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta sus efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que los CC. Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López, son administrativamente responsables de la irregularidad administrativa que se les atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; se impone a la C. Ana María Garcilazo Machuca, la sanción administrativa consistente en la **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; se impone al C. Anselmo Vidal Bautista López, la sanción administrativa consistente en la **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 18 de la Normatividad de Responsabilidades de los servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se hace del conocimiento las conductas de los CC. Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López, a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, para que proceda conforme su competencia, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

SEXTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a los CC. Ana María Garcilazo Machuca y Anselmo Vidal Bautista López en los domicilios que señalaron para tal efecto.

SÉPTIMO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de las personas sancionadas.

OCTAVO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

NOVENO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/017/2011, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General** del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las catorce horas del día treinta de diciembre de dos mil once.-Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/83/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/045/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/QJ/025/11.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que con fecha diecinueve de julio de dos mil once, se recibió en la Contraloría General el oficio número IEEM/SEG/7735/2001 de fecha dieciocho de julio de dos mil once, por medio del cual el Secretario Ejecutivo General de este Instituto, manifestó que en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil once en el expediente ATLA/CUPM/RMGP/127/2011/07, remitía a la Contraloría General copia del referido proveído, así como el escrito original de la queja y documentos anexos, presentada por el ciudadano Salvador López Pacheco,

entonces representante de la Coalición “Unidos Podemos Más”, acreditado ante el Consejo Distrital número XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, con la finalidad de que la Contraloría General en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, lo anterior como se menciona en el Resultando Primero del proyecto de resolución de la Contraloría General.

2. Que derivado de lo anterior, la Contraloría General el día veintidós de julio de dos mil once, dictó el acuerdo mediante el cual ordenó la integración del expediente IEEM/CG/QJ/025/11, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto, según se refiere en el Resultando Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
3. Que mediante acuerdo del once de octubre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Román Macario García Plata, quien participó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México durante el proceso electoral 2011, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

La irregularidad atribuida al ciudadano Román Macario García Plata, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“Haber asistido a un evento de campaña electoral del candidato a Gobernador de la Coalición “Unidos por Ti”, el día treinta y uno de mayo de dos mil once en el Municipio de Acambay, Estado de México, portando una gorra con una leyenda en la parte frontal que dice “Eruviel GOBERNADOR” y del lado izquierda “VOTA Unidas POR TI” con el emblema del “PRI”, vistiendo una camisa de color rojo, donde acompañó al candidato y expresó públicamente su preferencia hacia él, lo que se difundió en diversas páginas electrónicas del Internet; no obstante que desde el día veintisiete de enero de dos mil once desempeñaba su carga como Consejera Electoral Propietario del Consejo Distrital número XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, designado por el Consejo General de este Instituto para el Proceso Electoral Ordinario 2011, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México. Conducta que transgredió el numeral 82 del Código Electoral del Estado de México, al no observar el principio de imparcialidad de este Instituto”.

4. Que en fecha veinticuatro octubre de dos mil once la Contraloría General citó mediante oficio número IEEM/CG/3154/2011 al ciudadano Román Macario García Plata, al desahogo de su garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad y los elementos en que se basó, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; tal y como se precisa en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que en fecha siete de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Román Macario García Plata, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos, respecto de los hechos que se le atribuyen; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Noveno del proyecto de resolución de la Contraloría General.
6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha catorce de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

PRIMERO.- Que el C. Román Macario García Plata, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al C. Román Macario García Plata, la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Román Macario García Plata.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/025/11, como asunto total y definitivamente concluido.”

7. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/045/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
8. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/045/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/QJ/025/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los

Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Román Macario García Plata, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, contiene los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como la individualización de la sanción que comprendió el análisis de los aspectos de la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/045/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/QJ/025/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al ciudadano Román Macario García Plata la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/QJ/025/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/045/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha catorce de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

1.- Que con fecha diecinueve de julio de dos mil once, se recibió en la Contraloría General el oficio número IEEM/SEG/7735/2001 de fecha dieciocho de julio de dos mil once, mediante el cual el Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral del Estado de México, manifestó que en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil once en el expediente ATLA/CUPM/RMGP/127/2011/07, remitía a la Contraloría General copia del referido proveído y el escrito original de la queja y documentos anexos, presentada por el C. Salvador López Pacheco, entonces representante de la Coalición "Unidos Podemos Más", acreditado ante el Consejo Distrital número XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México; por presuntas irregularidades administrativas atribuidas al C. Román Macario García Plata, quien durante el proceso electoral dos mil once se desempeñó como Consejero Distrital del referido órgano desconcentrado.

2.- Derivado de ello, la Contraloría General el día veintidós de julio de dos mil once, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/QJ/025/11, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

3.- Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Román Macario García Plata, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

4.- A través del oficio IEEM/CG/3154/2011 de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, la autoridad instructora citó a garantía de audiencia al C. Román Macario García Plata, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en: Haber asistido a un evento de campaña electoral del candidato a Gobernador de la Coalición "Unidos por Ti", el día treinta y uno de mayo de dos mil once en el Municipio de Acambay, Estado de México, portando una gorra con una leyenda en la parte frontal que dice "Eruviel GOBERNADOR" y del lado izquierdo "VOTA Unidos POR TI" con el emblema del "PRI", vistiendo una camisa de color rojo, donde acompañó al candidato y expresó públicamente su preferencia hacia él. lo que se difundió en diversas páginas electrónicas del Internet; no obstante que desde el día veintisiete de enero de dos mil once desempeñaba su cargo como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital número XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, designado por el Consejo General de este Instituto para el Proceso Electoral Ordinario 2011, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México. Conducta que trasgredió el numeral 82 del Código Electoral del Estado de México, al no observar el principio de imparcialidad de este Instituto. Por lo que se le atribuyó presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"*, actualizándose dicha infracción en razón de que en su calidad de Consejero Electoral Distrital debió cumplir con lo que dispone el numeral 82 del Código Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establece: *"Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo..."*.

5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDOS

1.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la

Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el cuatro de enero de dos mil doce.

- II.-** Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el C. Román Macario García Plata, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el expediente administrativo número IEEM/CG/QJ/025/11, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en Amonestación.
- III.-** Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el catorce de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al primer día del mes de febrero de dos mil doce.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

IEEM/CG/QJ/025/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Román Macario García Plata, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Que con fecha diecinueve de julio de dos mil once, se recibió en esta Contraloría General el oficio número IEEM/SEG/7735/2001 de fecha dieciocho de julio de dos mil once, mediante el cual el Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral del Estado de México, manifestó que en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil once en el expediente ATLA/CUPM/RMGP/127/2011/07, remitía a esta Contraloría General copia del referido proveído y el escrito original de la queja y documentos anexos, presentada por el C. Salvador López Pacheco, entonces representante de la Coalición “Unidos Podemos Más”, acreditado ante el Consejo Distrital número XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México; con la finalidad de que esta Contraloría General en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

SEGUNDO. Derivado de ello, esta Contraloría General el día veintidós de julio de dos mil once, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/QJ/025/11, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO. Mediante oficio IEEM/CG/2572/2011, se solicitó al Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, proporcionara copia certificada de las actas de sesiones del Consejo Distrital Electoral XIII,

con sede en Atlacomulco, Estado de México, en las que participó el C. Román Macario García Plata como Consejero Electoral, así como copia del expediente personal y el nombramiento del ciudadano aludido. Petición que fue desahogada mediante oficio IEEM/DO/1968/2011 de fecha veintinueve de julio de dos mil once.

CUARTO. Por conducto de las Actas Administrativas de fecha treinta de septiembre, tres, cuatro, cinco y seis de octubre de dos mil once, esta Contraloría General asentó la descripción del contenido de las tres grabaciones en video, un audio y las páginas electrónicas allegadas al expediente.

QUINTO. Mediante acuerdo del diez de octubre de dos mil once, se integraron a autos del expediente, un ejemplar impreso del Acuerdo número IEEM/CG/31/2010 de fecha once de agosto de dos mil diez, donde se aprobó el Manual Didáctico para el Curso de Formadores de Aspirantes a Vocales Distritales 2010-2011 y; el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 de fecha veintisiete de enero de dos mil once, donde se realizó la "Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador 2011", ambos expedidos por el Consejo General de este Instituto.

SEXTO. Mediante oficio número IEEM/CG/3303/2011, se solicitó al Licenciado Jesús George Zamora Director de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, proporcionara copia certificada del acta de Sesión de Clausura del Consejo Distrital Electoral XIII, con sede en Atlacomulco, México, así como de las actas e informes de las comisiones en que fue integrante el C. Román Macario García Plata. Petición que fue desahogada mediante diverso IEEM/DO/2333/2011 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Román Macario García Plata, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

OCTAVO. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al C. Román Macario García Plata mediante oficio IEEM/CG/3154/2011, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

NOVENO. En fecha siete de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del C. Román Macario García Plata, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos, respecto de los hechos que se le atribuyen.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Román Macario García Plata.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con:

1. Acuerdo IEEM/CG/06/2011 visible a fojas 000551 a 000556 de autos, emitido por el Consejo General de este Instituto en su Sesión Extraordinaria Especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha treinta y uno del mismo mes y año invocado, relativo a la "Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador 2011"; acuerdo del cual se desprende que entre los ciudadanos enlistados en el Anexo B, se encuentra como designado para el Distrito "13 ATLACOMULCO" el C. Román Macario García Plata, bajo el rubro "Expediente D13-M001-0012 Nombre GARCIA PLATA ROMAN MACARIO Cargo Propietario 6."

2. Nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once, visible a foja 000096 de autos, a través del cual el Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo General de este Instituto, comunicaron al C. Román Macario García Plata su designación como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital número XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, por tiempo determinado para el Proceso Electoral Ordinario 2011, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México, con vigencia del día veintisiete de enero al treinta y uno de julio de dos mil once. Cargo aceptado y protestado, al obrar la firma del antes mencionado en el nombramiento en cuestión.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3154/2011 de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, tal y como se desprende del citatorio y cédula de notificación de fechas veintiuno y veinticuatro de octubre dos mil once, respectivamente, así como del acuse de recibo asentado en copia del referido oficio, documentos visibles a fojas 000567 a 000569; se hizo consistir en: Haber asistido a un evento de campaña

electoral del candidato a Gobernador de la Coalición "Unidos por Ti", el día treinta y uno de mayo de dos mil once en el Municipio de Acambay, Estado de México, portando una gorra con una leyenda en la parte frontal que dice "Eruviel GOBERNADOR" y del lado izquierdo "VOTA Unidos POR TI" con el emblema del "PRI", vistiendo una camisa de color rojo, donde acompañó al candidato y expresó públicamente su preferencia hacia él, lo que se difundió en diversas páginas electrónicas del Internet; no obstante que desde el día veintisiete de enero de dos mil once desempeñaba su cargo como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital número XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, designado por el Consejo General de este Instituto para el Proceso Electoral Ordinario 2011, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México. Conducta que trasgredió el numeral 82 del Código Electoral del Estado de México, al no observar el principio de imparcialidad de este Instituto.

III En respuesta al oficio IEEM/CG/3154/2011 de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable en fecha siete de noviembre de dos mil once compareció personalmente al desahogo de dicha diligencia, y por escrito manifestó lo que a su derecho convino, formuló sus respectivos alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, las cuales consistieron en:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las Actas de las Sesiones del Consejo Distrital XIII, del cual formó parte; así como las actas e informes remitidos de las comisiones de las que fue integrante.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia del reconocimiento por parte del Presidente y Secretario del Consejo Distrital XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia del Nombramiento otorgado al C. Román Macario García Plata por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha primero de agosto de dos mil once.

Medios de prueba que serán valorados en el Considerando subsecuente.

IV.- La responsabilidad atribuida al C. Román Macario García Plata se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que en los presentes autos obran los siguientes medios de convicción:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA visible a fojas 000551 a 000556 de autos, consistente en el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 Anexo B, emitido por el Consejo General de este Instituto en su Sesión Extraordinaria Especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha treinta y uno del mismo mes y año invocado, relativo a la "Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador 2011"; documento que al ser valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad le concede pleno valor probatorio para acreditar que el C. Román Macario García Plata fue designado para la elección de Gobernador dos mil once como Consejero Electoral Distrital para el Distrito XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA visible a foja 000096 de autos, consistente en copia certificada del nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once, que al ser valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad le concede pleno valor probatorio para acreditar lo siguiente:

a) Que en la misma fecha el Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral del Estado de México, comunicaron al C. Román Macario García Plata su designación como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital número XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, por tiempo determinado para el Proceso Electoral Ordinario 2011, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México, con vigencia del día veintisiete de enero al treinta y uno de julio de dos mil once, lo que se desprende de la fecha y firma de recibo asentadas por el presunto infractor en el documento en cuestión.

b) Que una vez designado por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral del Estado de México, siendo las trece horas con treinta minutos del día treinta de enero de dos mil once, el C. Román Macario García Plata aceptó, protestó y firmó "GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y EN ESPECIAL, EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE LOS DEBERES DE SU ENCARGO."

3. DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en copia certificada de las actas de las sesiones del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, así como de las actas e informes de Comisión de Propaganda Electoral del referido Consejo Distrital, de la cual el C. Román Macario García Plata fue integrante; instrumentadas durante el Proceso Electoral dos mil once, las cuales se describen a continuación:

- Actas de sesión de Consejo:

consecutivo	Tipo de sesión	Fecha de la sesión
1	Instalación	3/Febrero/2011
2	Ordinaria	9/Marzo/2011
3	Ordinaria	28/Abril/2011
4	Ordinaria	6/Mayo/2011
5	Extraordinaria	12/Mayo/2011
6	Ordinaria	9/Junio/2011
7	Extraordinaria	24/Junio/2011

8	Sesión Permanente	3/Julio/2011
9	Ininterrumpida de Cómputo Distrital	6/Julio/2011
10	De Clausura	13/Agosto/2011

- Actas e informes de la Comisión de Propaganda Electoral:

consecutivo	Documento	Fecha de celebración
1	Acta de Primera Sesión Ordinaria	3/Marzo/2011
2	Acta Circunstanciada de Recorrido	30/Marzo/2011
3	Acta Circunstanciada de Recorrido de Supervisión de Retiro de Propaganda Electoral de Precampañas	5/Mayo/2011
4	Acta Circunstanciada de Recorrido de Supervisión de Propaganda Electoral de Campañas	15/Junio/2011

Documentales cuyos contenidos en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen, y que al ser valoradas en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad les concede pleno valor probatorio para acreditar lo siguiente:

a) Que el C. Román Macario García Plata al conocer, discutir, votar y firmar con relación a los asuntos sometidos a consideración del Consejo Distrital Electoral número XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, y de la Comisión de Propaganda Electoral del referido órgano desconcentrado, ejerció las funciones propias de Consejero Electoral que la normatividad de la materia le facultaba.

b) Que al ser parte integrante y activa de los referidos órganos colegiados, estuvo enterado de los asuntos electorales sometidos a los mismos y de su trascendencia, tanto para el Consejo Distrital en el Proceso Electoral referido como para el propio Instituto Electoral del Estado de México.

Robustece lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 de la presente sección, lo expresado por el C. Román Macario García Plata mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil once relativo a su desahogo de garantía de audiencia, a través del cual realizó sus manifestaciones con relación a la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye; apreciándose a foja 000578 de autos lo siguiente: "...I. Efectivamente, con fecha 27 de enero de 2011, fui nombrado Consejero Electoral Distrital Propietario, por el Distrito XIII, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, para el proceso de elección de Gobernador de la Entidad.. Como se prueba plenamente con todas y cada una de las actas de las Sesiones del Consejo Distrital XIII del cual formé parte..."

4. Escrito de queja presentado en la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto por el C. Salvador López Pacheco, entonces representante propietario de la Coalición "Unidos Podemos Más", acreditado ante el Consejo Distrital número XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, para el Proceso Electoral Ordinario 2011, en el que adujo violaciones al Código Electoral del Estado de México cometidas por el C. Román Macario García Plata, y en el que solicitó se determinaran y aplicaran las sanciones que correspondieran, con motivo de los hechos del tenor literal siguiente:

"...En fecha once (11) de julio del año dos mil once (2011), por informes de militantes del partido de la Revolución Democrática, integrante de la "Coalición Unidos podemos Más", se hizo de mi conocimiento que en diferentes páginas electrónicas durante la campaña electoral del C. Eruviel Ávila Villegas, se promocionaron varios videos, donde aparece el C. ROMAN MACARIO GARCIA PLATA, consejero electoral propietario del consejo distrital No. 13, haciendo proselitismo y propaganda electoral a favor de la coalición "Unidos por Ti" y su candidato Eruviel Ávila Villegas.

Así, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil once (2011), el C. Eruviel Ávila Villegas, candidato de la Coalición "Unidos por Ti" visitó los municipios de el Oro, Temascalcingo y Acambay, donde en este último municipio (Acambay), acto que se realizó con vecinos de esa zona en la cabecera municipal, el C. ROMAN MACARIO GARCIA PLATA, consejero electoral propietario del consejo distrital No. 13, estuvo presente apoyando al candidato Eruviel Ávila Villegas, haciendo proselitismo y propaganda electoral en su favor; acto en el que manifiesta abiertamente su simpatía por el candidato de la "Coalición Unidos por Ti", vistiendo ropa con propaganda del candidato; **gorra, con la leyenda "Eruviel Gobernador Estado de México", en la parte frontal; y "vota" con el logo de la "Coalición Unidos por Ti" de manera lateral.** Camisa Roja, alusiva a los colores de la "Coalición Unidos por Ti" y gafete como organizador del evento..."

Documento que permitió a esta autoridad evidenciar, de manera indiciaria, que los hechos formulados por el quejoso constituyeron una trasgresión al principio de **imparcialidad**, rector en las actividades de este Instituto Electoral del Estado de México; trasgresión que fue sostenida por el aludido representante de la Coalición "Unidos Podemos Más" a través de diversos medios de convicción exhibidos en su promoción inicial. Apartado de pruebas que se transcribe a continuación:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la acreditación del suscrito como representante propietario de la Coalición Unidos Podemos Más, ante el Consejo Distrital No. XIII, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, para acreditar la personería, la cual cuenta con valor probatorio pleno, solicitando se tenga, admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las actas de las sesiones de instalación y de la sesión de cómputo de fechas tres (3) de febrero de dos mil once (2011) y seis (6) de julio de años dos mil once (2011), respectivamente, del Consejo Distrital No. XIII, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, relacionándola con lo expuesto en el hecho uno (1) de la queja, la cual cuenta con valor probatorio pleno, solicitando se tenga por ofrecida, admitida y desahogada, dada su propia y especial naturaleza.

3.- LA TECNICA.- Consistente en el portal oficial electoral del estado de México, cuya impresión se anexa y la dirección electrónica se cita, siendo <http://www.ieem.org.mx/jd13.html>, con la que se acredita que el C. ROMAN MACARIO GARCIA PLATA se desempeña como consejero electoral propietario en el Distrito electoral No. 13 solicitando que dada su propia y especial naturaleza se tenga por ofrecida, admitida y valorada en términos de ley.

4.- LA TECNICA.- Consistente en un disco compacto que contiene los tres videos denominados: "Acambay, El Oro y Temascalcingo de Viva Voz", "Acambay, El Oro y Temascalcingo Discursos y Compromisos" y "31 de mayo Diarios de Campaña", con la que se acredita que el C. ROMAN MACARIO GARCIA PLATA, realizó propaganda electoral a favor del candidato Eruviel Ávila Villegas, anexando además las direcciones electrónicas de donde fueron recopilados dichos videos <http://www.youtube.com/watch?v=XaMz5jkRuBk>, <http://www.youtube.com/watch?v=Pxp04VRP6tQ>, <http://www.youtube.com/watch?v=3uqiNz1l-ol>, relacionándola con lo expuesto en el hecho número dos (2) de la queja, solicitando que dada su propia y especial naturaleza se tenga por ofrecida, admitida y valorada en términos de ley.

5.- LA TECNICA.- Consistente en siete (7) fotografías en las que aparece el C. ROMAN MACARIO GARCIA PLATA en el Consejo Distrital (dos de ellas) y en el acto de campaña del candidato Eruviel Ávila Villegas (cinco de ellas), para acreditar que es la misma persona que aparece en los videos, relacionados con lo expuesto en el hecho número dos (2) de la queja, solicitando que dada su propia y especial naturaleza se tenga por ofrecidas, admitida y valorada en términos de ley.

6.- LA TECNICA.- Consistente en un casete que contiene el audio de la versión estenográfica de la sesión de instalación del Consejo Distrital No. 13 con cabecera en Atlacomulco, de fecha tres (3) de Febrero de dos mil once (2011), donde se escuchan las palabras del C. ROMAN MACARIO GARCIA PLATA, en sus diversas intervenciones, mismas que están constatadas en la documental pública señalada en el numeral dos (2) de éste capítulo de pruebas y que sirve para acreditar que la voz de quien aparece en los videos, es la de la misma persona; relacionándola con lo expuesto en el hecho número dos 8º9 de la queja, solicitando que dada su propia y especial naturaleza se tenga por ofrecida, admitida y valorada en términos de ley.

7.- LA TECNICA.- Consistente, en la nota del portal oficial del diario la Crónica de Hoy, de circulación nacional, cuya impresión se anexa y la dirección electrónica se cita, siendo http://cronica.com.mx/nota.php?id_notas=582249 con la que se acredita que el C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS visitó el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil once (2011) el municipio de Acambay, mismas que se relaciona con los videos presentados y cuyas partes de dichos videos corresponden a lo manifestado por el Eruviel Ávila Villegas en dicho evento; relacionándola con lo expuesto en el hecho número dos (2) de la queja, solicitando que dada su propia y especial naturaleza se tenga por ofrecida, admitida y valorada en términos de ley.

8.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento."

No obstante que los medios de convicción proporcionados por el nombrado representante propietario de la Coalición "Unidos Podemos Más", fueron ofrecidos en su oportunidad como evidencia para que el Secretario Ejecutivo General de este Instituto, dentro de su ámbito competencial, sustanciara y resolviera como una queja derivada de infracciones y violaciones a las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México, cometidas por servidores públicos electorales, a través del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; esta Autoridad al valorar que el artículo 79, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, precisa que los servidores del Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como en las disposiciones relativas del propio Código Electoral; y al haber acreditado que el C. Román Macario García Plata había sido designado como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital número XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, por tiempo determinado para el Proceso Electoral Ordinario 2011, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México, con vigencia del día veintisiete de enero al treinta y uno de julio de dos mil once; y que los hechos referidos que motivaron la queja, presuntamente se habían cometido en fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, es decir, dentro del periodo de su nombramiento, y durante la etapa de preparación de la elección de Gobernador dos mil once, fueron circunstancias fácticas y conceptos de derecho que permitieron denotar la presencia de conductas infractoras que podían ser cuestionadas en el ámbito de responsabilidades administrativas de servidores públicos electorales.

Lo anterior en virtud de que presuntamente el C. Román Macario García Plata había asistido a un evento de campaña electoral del candidato a Gobernador de la Coalición "Unidos por Ti", el día treinta y uno de mayo de dos mil once, en el Municipio de Acambay, Estado de México, portando una gorra con una leyenda en la parte frontal que dice "Eruviel GOBERNADOR" y del lado izquierdo "VOTA Unidos POR TI" con el emblema del "PRI", vistiendo una camisa de color rojo, donde acompañó al candidato y expresó públicamente su preferencia hacia él, lo que se difundió en diversas páginas electrónicas del Internet; no obstante que desde el día veintisiete de enero de dos mil once desempeñaba su cargo como Consejero Electoral Propietario del entonces Consejo Distrital número XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, designado por el Consejo General de este Instituto para el Proceso Electoral Ordinario 2011, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México.

Lo que permitió a esta autoridad presumir que dicha conducta trasgredía el numeral 82 del Código Electoral del Estado de México, al no observar el principio de imparcialidad que debe regir las actividades de este Instituto ya que la presunta vulneración a ese principio se cometió cuando se encontraban vigentes los efectos del nombramiento del cargo de consejero electoral que el C. Román Macario García Plata aceptó, protestó y firmó para desempeñar lealmente los deberes inherentes al mismo.

Por lo anterior y con fundamento en los preceptos legales señalados en el Considerando I de la presente resolución, en pleno ejercicio de las atribuciones consagradas a esta Contraloría General, estrictamente en el ámbito de responsabilidades de servidores públicos electorales, del análisis en su conjunto y por separado a las pruebas aportadas por el C. Salvador López Pacheco; determinó que los medios probatorios enunciados con los números 4, 5 y 7 en el escrito de queja, constituían indicio sobre la probable existencia de los hechos denunciados.

5. Escrito de fecha siete de noviembre del año en curso, relativo al desahogo de su garantía de audiencia, a través del cual el C. Román Macario García Plata, expresó sus manifestaciones con relación a la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye; en el cual a foja 000579 se desprende lo siguiente:

"...IV.- En relación a la asistencia del suscrito al evento del día lunes 31 de mayo de 2011 en el municipio de Acambay, vistiendo del color con que se me describe, negarlo sería tan deshonesto... En consecuencia, en un acto de honestidad y profesionalismo, manifiesto haber asistido a tal acto..."

Lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable, fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende de la credencial para votar expedida a favor del C. Román Macario García Plata, cuya copia certificada obra a foja 000584 del expediente que nos ocupa; se presume que el acreditado es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo es evidente que el C. Román Macario García Plata, conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3154/2011 que le fue debidamente notificado en fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues con su manifestación, admite haber asistido a un evento de campaña electoral del entonces candidato a Gobernador de la Coalición "Unidos por Ti", el día treinta y uno de mayo de dos mil once en el Municipio de Acambay, Estado de México, y por lo tanto también acepta en consecuencia lo relativo a la portación de una gorra con una leyenda en la parte frontal que decía "ERUVIEL GOBERNADOR" y del lado izquierdo "VOTA Unidos POR TI", con el emblema del "PRI"; y una camisa de color rojo, donde acompañó al candidato y expresó públicamente su preferencia hacia él

6. PRUEBA TÉCNICA consistente en la nota periodística en el Diario "La Crónica de Hoy" visible en la dirección electrónica (http://cronica.com.mx/nota.php?id_notas=582249), denominada "Versión estenográfica de las palabras de Eruviel Ávila en Acambay", con fecha "2011-05-31, Hora de creación: 19:16:17, Última modificación 19:16:17", y en la que se señala: "Versión estenográfica de las palabras de Eruviel Ávila Villegas, Candidato de la Coalición Unidos por Ti a Gobernador del Estado de México, durante el mitin realizado en Acambay, Estado de México..."; al ser apreciable como un hecho público y notorio y valorarse en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad le concede valor probatorio para establecer que el nombrado candidato visitó el día treinta y uno de mayo del año dos mil once, el Municipio de Acambay en el Estado de México.

7. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en disco compacto que contiene tres videos denominados: "Acambay, El Oro y Temascalcingo de Viva Voz", "Acambay, El Oro y Temascalcingo Discursos y Compromisos" y "31 de mayo Diarios de Campaña", cuya descripción de contenido se encuentra en las siguientes actas administrativas instrumentadas por esta autoridad con motivo del desahogo de dicha probanza:

a) Acta administrativa de fecha tres de octubre de dos mil once, respecto del video denominado "Acambay, El Oro y Temascalcingo de Viva Voz", de la cual en lo sustancial se desprende lo siguiente:

"...CONSIDERANDO EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. SALVADOR LÓPEZ PACHECO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN UNIDOS PODEMOS MÁS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL No. XIII CON CABECERA EN ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO, Y DESPUÉS DE SER REPRODUCIDO EL MEDIO ÓPTICO (FORMATO CD-R), DEL ANÁLISIS DE SU CONTENIDO SE DA CUENTA DE LAS MANIFESTACIONES QUE EN DADO MOMENTO, PUDIERAN TENER ALGUNA RELACIÓN CON LOS HECHOS MOTIVO DE INVESTIGACIÓN EN LA PRESENTE ETAPA DE INFORMACIÓN PREVIA. INICIA EL VIDEO CON IMÁGENES DE DIFERENTES PERSONAS CAMINANDO, POSTERIORMENTE APARECE LA LEYENDA QUE SE LEE: "QUÉ QUIERES DECIRLE A ERUVIEL DE VIVA VOZ"; CONTINUA LA PARTICIPACIÓN DE UNA NIÑA QUE DICE: "QUE SEA MEJOR EN LAS ESCUELAS", EN DONDE SE OBSERVA DEL LADO DERECHO SUPERIOR EL NOMBRE: "DANIELA GONZÁLEZ 9 AÑOS EL ORO"; CONTINUA CON LA PRESENCIA DEL C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS QUE SE ENCUENTRA DE FRENTE DE UNA PERSONA TOMÁNDOLA DE LOS BRAZOS, LA PERSONA ES DE SEXO MASCULINO CON LOS RASGOS CORRESPONDEINTES AL PARECER DEL C. ROMÁN MACARIO GARCÍA PLATA, QUE VISTE CAMISA DE MANGA CORTA COLOR ROJA Y UNA GORRA DEL MISMO COLOR CON LA LEYENDA EN EL COSTADO IZQUIERDO: "VOTA UNIDOS POR TI" CON EL EMBLEMA DEL "PRI"; ENSEGUIDA NUEVAMENTE, SALE LA IMAGEN APARENTEMENTE DEL C. ROMÁN MACARIO GARCÍA PLATA, DE FRENTE VISTIENDO CAMISA DE MANGA CORTA COLOR ROJA CON UNA GORRA CON EL MENSAJE QUE PUEDE LEERSE: "ERUVIEL GOBERNADOR" PORTANDO UN PAR DE ANTEOJOS Y COLGANDO DEL CUELLO UN GAFETE QUE SE ENCUENTRA AL REVERSO, CON UN MICRÓFONO PRONUNCIA LAS PALABRAS "NOS IMPRESIONÓ ES QUE VA A DAR LA VIDA POR ACAMBAY CUANDO SEA GOBERNADOR, ESO ES ALTAMENTE GRATO Y SATISFACTORIO Y UNA EXPERIENCIA INCREÍBLE..." EN LA IMAGEN SE APRECIA DEL LADO DERECHO SUPERIOR LA LEYENDA "CARLOS MARTÍNEZ 54 AÑOS ACAMBAY"; LA GRABACIÓN DURA UN MINUTO TRES SEGUNDOS..."

b) Acta administrativa de fecha cuatro de octubre de dos mil once, respecto del video denominado "Acambay, El Oro y Temascalcingo Discursos y Compromisos", de la que en lo sustancial se desprende lo siguiente:

"...CONSIDERANDO EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. SALVADOR LÓPEZ PACHECO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN UNIDOS PODEMOS MÁS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XIII CON CABECERA EN ATLACOMULCO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DESPUÉS DE SER REPRODUCIDO EL MEDIO ÓPTICO (FORMATO CD-R), DEL ANÁLISIS DE SU CONTENIDO SE DA CUENTA DE LAS MANIFESTACIONES QUE EN DADO MOMENTO, PUDIERAN TENER ALGUNA RELACIÓN CON LOS HECHOS MOTIVO DE

INVESTIGACIÓN EN LA PRESENTE ETAPA DE INFORMACIÓN PREVIA ES EN EL TENOR SIGUIENTE: EL VIDEO TIENE UNA DURACIÓN DE CUATRO MINUTOS OCHO SEGUNDOS, CON LA IMAGEN DEL **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS** CON LA LEYENDA EN EL LADO DERECHO QUE DICE: "ERUVIEL AVILA COMPROMISOS ESTADO DE MEXICO" Y EN LA PARTE INFERIOR LA FIRMA DEL MISMO, CONTINUA EL VIDEO CON EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN "UNIDOS POR TI" POSTERIORMENTE APARECE LA LEYENDA "31 DE MAYO DE 2011 EL ORO ACAMBAY TEMASCALCINGO ESTADO DE MÉXICO", SE OBSERVAN EL DESARROLLO DE ACTOS DE CAMPAÑA DEL **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS** COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, CANDIDATO POR LA COALICIÓN UNIDOS POR TI, CON LA PRESENCIA DE UN NÚMERO INDETERMINADO DE PARTICIPANTES QUE VISTEN ROPAS DE COLOR ROJO Y PORTAN PANCARTAS ALUSIVAS A DICHO EVENTO; ENSEGUIDA, EN EL DESARROLLO DEL VIDEO SE OBSERVA AL **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS** MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: "**VAMOS A CREAR LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO PARA QUE SE PUEDA REALIZAR DEPORTE, CONVIVENCIA FAMILIAR Y DE ESTA MANERA ALEJEMOS A NUESTROS JÓVENES DE TENTACIONES COMO PUEDEN SER LOS VICIOS**"; ACTO CONTINUO APARECE LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO IDENTIFICADO APARENTEMENTE DE ACUERDO A LOS RASGOS ACARACTERISTICOS DEL **C. ROMÁN MACARIO GARCÍA PLATA**, QUE PORTA UN PAR DE ANTEOJOS, VISTE CAMISA DE MANGA CORTA DE COLOR ROJA Y GORRA DEL MISMO COLOR EN LA QUE SE PUEDE LEER EN LA PARTE FRONTAL LO SIGUIENTE: "**ERUVIEL GOBERNADOR**" Y PRONUNCIA DICHA PERSONA LO SIGUIENTE: "**NOS INTERESA PRINCIPALMENTE EL DE LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO QUE SE COMPROMETIÓ INCLUSO A VENIR A INAUGURAR, YA CUANDO SE HAGA REALIDAD ESTE PROYECTO, PORQUE NOS PREOCUPAN LOS JÓVENES**"; AL MOMENTO DE SU PARTICIPACIÓN POR EL COSTADO IZQUIERDO APARECE LA LEYENDA "**NUEVAS PLAZAS PÚBLICAS "ESTADO DE MÉXICO"**"; CONTINUA LA PARTICIPACIÓN DEL **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS** MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: "**HOY LES DIGO QUE LOS PRÓXIMOS SEIS AÑOS HABRÉ DE ENTREGAR MI VIDA ENTERA AL SERVICIO DE ACAMBAY AL SERVICIO DEL CAMPO DEL ESTADO DE MÉXICO...**".

c) Acta administrativa de fecha treinta de septiembre de dos mil once, respecto del video denominado "31 de mayo Diarios de Campaña", de la que sustancialmente se desprende lo siguiente:

"...CONSIDERANDO EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL **C. SALVADOR LÓPEZ PACHECO**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN UNIDOS PODEMOS MÁS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XIII CON CABECERA EN ATLACOMULCO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DESPUÉS DE SER REPRODUCIDO EL MEDIO ÓPTICO (FORMATO CD-R), DEL ANÁLISIS DE SU CONTENIDO SE DA CUENTA DE LAS MANIFESTACIONES QUE EN DADO MOMENTO, PUDIERAN TENER ALGUNA RELACIÓN CON LOS HECHOS MOTIVO DE INVESTIGACIÓN EN LA PRESENTE ETAPA DE INFORMACIÓN PREVIA, ES LA PARTE DEL VIDEO DONDE APARECE UN SUJETO CON LOS RASGOS CORRESPONDIENTES AL PARECER DEL **C. ROMÁN MACARIO GARCÍA PLATA** EN EL VIDEO "ERUVIEL DIARIOS DE CAMPAÑA", DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, SE OBSERVA EL DESARROLLO DE ACTOS DE CAMPAÑA DEL **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS** COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y CANDIDATO POR LA COALICIÓN UNIDOS POR TI, CON LA PRESENCIA DE UN NÚMERO INDETERMINADO DE PARTICIPANTES QUE VISTEN ROPAS DE COLOR ROJO Y PORTAN PANCARTAS ALUSIVAS A DICHO EVENTO; ASIMISMO, SE OBSERVA LA PRESENCIA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE PUEDE IDENTIFICAR APARENTEMENTE DE ACUERDO A LOS RASGOS CARACTERISTICOS COMO EL **C. ROMÁN MACARIO GARCÍA PLATA**, QUIEN VISTE CAMISA DE MANGA CORTA COLOR ROJA Y UNA GORRA DEL MISMO COLOR CON EL MENSAJE EN EL COSTADO IZQUIERDO QUE DICE: "**VOTA UNIDOS POR TI**" CON EL EMBLEMA DEL "**PRI**" Y ESTA PERSONA DE RASGOS CARACTERÍSTICOS SE ENCUENTRA DE FRENTE AL **C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS** QUE SE ENCUENTRA INCLINADO TOMÁNDOLO DE LOS HOMBROS; ENTRE AMBOS SE ADVIERTE UN MICRÓFONO CERCA DE LA BARBILLA IZQUIERDA DE, AL PARECER, EL **C. ROMÁN MACARIO GARCÍA PLATA**, ADVIRTIÉNDOSE MOVIMIENTOS DE LOS LABIOS DE AMBAS PERSONAS, COMO SI ESTUVIERAN CONVERSANDO...".

d) Acta administrativa de fecha seis de octubre de dos mil once, relativa a las direcciones electrónicas de donde fueron recopilados los videos antes referidos; de la que se desprende lo siguiente:

"...AL EFECTUAR LA REPRODUCCIÓN DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA <http://www.youtube.com/watch?v=Pxp04VRP6tQ>, SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UN VIDEO AL PARECER IGUAL AL QUE CONTIENE EL CD-R DENOMINADO **ACAMBAY, EL ORO Y TEMASCALCINGO "COMPROMISOS"**, CON UNA DURACIÓN DE CUATRO MINUTOS NUEVE SEGUNDOS; ASIMISMO, DE LA REPRODUCCIÓN DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA <http://www.youtube.com/watch?v=XaMz5jkRuBk>, SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UN VIDEO AL PARECER IGUAL AL QUE CONTIENE EL CD-R DENOMINADO **ACAMBAY, EL ORO Y TEMASCALCINGO "DE VIVA VOZ"**, CON UNA DURACIÓN DE UN MINUTO CON CUATRO SEGUNDOS; RESPECTO DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA <http://www.youtube.com/watch?v=3UQInZLI-ol>, SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UN VIDEO AL PARECER IGUAL AL QUE CONTIENE EL CD-R DENOMINADO **31 DE MAYO "DIARIO DE CAMPAÑA..."**.

8. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en casete que contiene audio de la versión estenográfica de la sesión de instalación del Consejo Distrital XIII, con cabecera en Atlacomulco, México, de fecha tres de febrero de dos mil once, cuya descripción de contenido se encuentra en el acta administrativa instrumentada por esta autoridad en fecha veintinueve de septiembre de dos mil once con motivo del desahogo de dicha probanza, y de la cual en lo sustantivo se desprende lo siguiente:

"...AL EFECTUAR LA REPRODUCCIÓN DEL REFERIDO MEDIO, SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UN AUDIO CASSETTE QUE CONTIENE LA GRABACIÓN DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL NO. XIII CON CABECERA EN ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO, EN FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE; Y RESPECTO A LOS HECHOS QUE PUDIERAN TENER MATERIA EN EL PRESENTE ASUNTO, SU CONTENIDO ES EL DESARROLLO DE LA MISMA SESIÓN DE INSTALACIÓN, LA CUAL COINCIDE CON LA COPIA CERTIFICA DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL NO. XIII CON CABECERA EN ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO, EN FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE SE ACTUA, EN ESPECÍFICO AL ESCUCHAR LA ASISTENCIA DEL **C. ROMÁN MACARIO GARCÍA** COMO CONSEJERO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL DISTRITO ELECTORAL NO. XIII CON CABECERA EN ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO...".

9. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en siete fotografías a color, en las que presuntamente aparece **C. Román Macario García Plata**; las cuales se detallan a continuación:

27 de febrero de 2012

- En la fotografía identificada con el número 1 y que obra a foja 000070 de autos, se observa de frente a una persona del sexo masculino, a quien se identifica como Román Macario García Plata, quien porta anteojos oscuros y viste una camisa de color rojo y una gorra del mismo color con la leyenda "Eruviel GOBERNADOR", y al parecer se encuentra pronunciando algunas palabras a través de un micrófono. Al fondo se observa una persona al parecer del sexo masculino que viste pantalón café claro y chamarra roja; observándose también a dos personas al parecer del sexo femenino, quienes se encuentran de espaldas, apreciándose que la que se encuentra del lado izquierdo es de complexión regular, tez clara y cabello castaño y viste pantalón de mezclilla de color oscuro y blusa blanca de manga corta; la persona que se observa del lado derecho es de complexión robusta y de cabello negro y viste pantalón de mezclilla y camisa roja; personas que al parecer se encuentran en una reunión o mitin.

- De la fotografía identificada con el número 2 y que obra en la misma foja, se observa de frente a una persona del sexo masculino, a quien se identifica como Román Macario García Plata, quien porta anteojos oscuros y viste una camisa de color rojo y una gorra del mismo color con la leyenda "Eruviel GOBERNADOR", y al parecer se encuentra pronunciando algunas palabras a través de un micrófono. Al fondo se observa un grupo de cinco personas; apreciándose que dos de ellas que se encuentran del lado izquierdo de la fotografía al parecer son del sexo femenino y visten pantalón de mezclilla de color oscuro, blusa y camisa de color rojo, respectivamente; apreciándose también el rostro de una persona al parecer del sexo masculino, de tez clara y portando una gorra de color rojo; asimismo se observa a una persona al parecer del sexo femenino de espaldas quien viste pantalón de mezclilla color oscuro, playera roja y blusa blanca; observándose también de espaldas a medio cuerpo a una persona al parecer del sexo femenino, quien viste al parecer falda de mezclilla con vivos en distintos colores así como blusa de color oscuro. Al parecer este grupo de personas se encuentran en una reunión o mitin.

- En la fotografía identificada con el numeral 4, y que obra a foja 000071 de autos, se observa de frente a una persona del sexo masculino con muletas, a quien se identifica como Román Macario García Plata, quien porta un gafete de revés, anteojos oscuros y viste una camisa de manga corta en color rojo y una gorra del mismo color con la leyenda "Eruviel", y al parecer se encuentra pronunciando algunas palabras a través de un micrófono que otra persona sostiene; observándose detrás un grupo de siete personas, de las cuales se observa que dos visten pantalón de color oscuro y playera blanca; cuatro portan camisa de color rojo y una persona de espaldas al parecer del sexo masculino que viste pantalón al parecer de mezclilla de color claro, playera de la cual no se aprecia su color real y chaleco verde fosforescente con la leyenda "MODULO VERDE"; personas que al parecer se encuentran en una reunión o mitin.

- En las fotografías identificadas con los números 5 y 7, la cuales obran a fojas 000072 y 000073 de autos, se observa que se trata de la misma toma fotográfica, de las cuales se desprende lo siguiente: en la parte inferior del lado izquierdo de las fotografías se observa a una persona del sexo masculino, a quien se identifica como Román Macario García Plata, quien porta anteojos y viste una camisa de manga corta en color rojo y una gorra del mismo color con el mensaje en lado izquierdo que dice "VOTA", y se encuentra al parecer conversando con otra persona del sexo masculino a quien se identifica como el entonces candidato de la Coalición "Unidos Por Ti" al Gobierno del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, quien viste chamarra de color rojo, pantalón de color claro y camisa blanca y se encuentra inclinado y toma de los hombros a quien se identifica como Román Macario García Plata; observándose además a un grupo de cinco personas al parecer del sexo masculino que los rodean, apreciándose claramente que tres de estas personas visten chaleco o camisa de color rojo. Del análisis de estas fotografías se desprende que al parecer este grupo de personas se encuentran en una reunión o mitin.

- En la fotografía identificada con el número 3 y que obra a foja 000071 de autos, se observa un grupo de seis personas que se encuentran en una oficina, al parecer realizando alguna actividad; del lado izquierdo de la fotografía y vistiendo camisa de manga corta en color azul, pantalón café y zapatos café; portando lentes oscuros y con un par de muletas, se encuentra a quien se identifica como Román Macario García Plata; a su lado izquierdo se aprecian dos personas del sexo masculino, la primera de ellas vistiendo pantalón beige y camisa azul claro a cuadros, el segundo vistiendo pantalón azul oscuro y playera blanca; asimismo, se observa sentada y al parecer realizando alguna actividad una persona del sexo femenino que viste playera negra y chaleco de color beige en el cual en la solapa del lado derecho se aprecian las siglas "IEEM"; del lado derecho se aprecia parte del cuerpo de dos personas al parecer del sexo femenino.

- Respecto a la fotografía señalada con el número 6, la cual obra a foja 000072 de los presentes autos, en la que parece ser una bodega se observan cuatro anaqueles al parecer de metal que contienen documentos, apreciándose a una persona del sexo masculino que viste camisa azul, chamarra beige y se apoya en una muleta, a quien se identifica como Román Macario García Plata y al parecer se encuentra ingresando al lugar.

Con relación a las pruebas técnicas referidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 que anteceden, al ser valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y administradas con la confesión expresa de los hechos imputados realizada por el C. Román Macario García Plata y que se detalla en el numeral 4 de la presente sección, esta autoridad les otorga valor probatorio para acreditar los hechos que se le atribuyen. Conducta que trasgredió el numeral 82 del Código Electoral del Estado de México, al no observar el principio de imparcialidad de este Instituto; y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Se arriba a tal conclusión de la administración de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, las cuales si bien tienen un valor indiciario, los hechos que muestran se corroboran con la confesión expresa del presunto infractor, el recto raciocinio y la relación que guardan entre sí; pues como ya ha sido mencionado el C. Román Macario García Plata tuvo pleno conocimiento de los hechos que se le atribuyen y que generaron el presente procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve, los cuales de mutuo propio reconoció y aceptó.

La idoneidad de las pruebas técnicas analizadas resulta de la concordancia coherente entre lo afirmado como co. por el oferente y lo que apreció esta Contraloría General como reproducción concreta, sin que tal concordancia influenciada por alguna interpretación particular de lo reproducido o inferencias que se hayan deducido de su contenido.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el C. Román Macario García Plata, las cuales han sido enunciadas en el considerando que antecede, se procede a su valoración en los siguientes términos:

- a) Respecto a las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que fueron ofrecidas por el presunto infractor para acreditar que en lo correspondiente a su desempeño como Consejero Electoral Distrital siempre condujo su actuación observando los principios rectores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consistentes en:
- Copia certificada de las actas de las once sesiones celebradas por el Consejo Distrital XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once, las cuales ya han sido referidas en el Considerando IV numeral 3 de la presente resolución, cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de innecesarias repeticiones.
 - Copia certificada de cuatro actas de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, las cuales ya han sido referidas en el Considerando IV numeral 3 de la presente resolución, cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de innecesarias repeticiones.

Una vez analizado de manera minuciosa el contenido de todos y cada uno de los documentos antes referidos, al valorarse en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad les concede pleno valor probatorio para acreditar que **durante** las horas y minutos en que se llevó a cabo la celebración de dichos actos del Consejo Distrital y de la Comisión de Propaganda, en los cuales el C. Román Macario García Plata participó, no se desprenden elementos que pudieran constituir irregularidad alguna atribuible a su persona.

No obstante lo anterior, debe considerarse que la irregularidad administrativa que se le imputa no se circunscribe a la temporalidad exacta en que se celebraron dichos actos de Consejo y Comisión, sino durante el lapso de la vigencia de su nombramiento como Consejero Electoral del Distrito XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once; periodo durante el cual, como integrante de un órgano electoral debió reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, dejar de lado cualquier interés personal o preferencia política, actuando con absoluta neutralidad, sin intereses de grupo o partidistas, velando por el funcionamiento democrático y Republicano de las instituciones, como se conceptualiza en una norma interna de este Instituto, en el numeral 2.3 del "Material didáctico para el Curso de Formadores de Aspirantes a Vocales Distritales 2010-2011", aprobado por el Consejo General de este Instituto, con el Acuerdo IEEM/CG/31/2010 de once de agosto de dos mil once; lo que en la especie no aconteció, ya que con su conducta trasgredió el principio rector de imparcialidad. En tal contexto, si bien de los actos del Consejo Distrital y de la Comisión de Propaganda Electoral de los que el C. Román Macario García Plata era integrante no se desprende irregularidad alguna; lo cierto es que la comisión de las conductas irregulares que se le atribuyen ocurrieron durante la etapa de campañas electorales, la cual formó parte de los actos previos a la jornada electoral que se llevó a cabo el tres de julio del año próximo pasado, y durante la cual se encontraba en plena vigencia el nombramiento del presunto infractor quien investía la calidad de servidor público electoral como Consejero Electoral Distrital de este Instituto Electoral del Estado de México, con las atribuciones y deberes que la normatividad de la materia le imponía. En consecuencia, se arriba a la conclusión de que tales documentales no le resultan favorables para desvirtuar la conducta irregular que se le atribuye.

b) Con relación a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** visible a foja 000582 de autos, consistente en copia del reconocimiento expedido por la Presidenta y Secretario del Consejo Distrital Electoral XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, al C. Román Macario García Plata "Por su destacado desempeño como **CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO** durante el proceso electoral 2011, realizado para la elección de Gobernador del Estado de México", la cual fue ofrecida por el presunto infractor para avalar que su desempeño como servidor electoral se realizó en plena observancia de los principios rectores del Instituto y la más amplia legalidad, para acreditar sus aseveraciones y desvirtuar las que se viertan en contrario; una vez analizada y valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, si bien acredita la entrega de un reconocimiento por su desempeño, también lo es que la sujeción al procedimiento administrativo de responsabilidades fue por un acto cometido en su carácter de Consejero Electoral Distrital fuera del ejercicio de su función como integrante de un órgano colegiado, por ello el reconocimiento ofrecido como prueba no constituye un elemento contundente para justificar que su asistencia al evento político de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once no trasgredió el principio de imparcialidad que se encontraba obligado a respetar durante el periodo de su nombramiento como Consejero Electoral Distrital. En consecuencia dicha probanza no satisface la pretensión del oferente y menos opera para desvirtuar la conducta irregular que se le atribuye.

c) Por cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** visible a foja 000583 del expediente que se resuelve, consistente en el nombramiento de fecha primero de agosto de dos mil once como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, otorgado al C. Román Macario García Plata por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual tiene una vigencia del primero de agosto del año dos mil once a la fecha en que se realizó la sesión de clausura del referido consejo Distrital, la cual se celebró en fecha trece de agosto de dos mil once; documento que el presunto infractor ofrece como prueba para acreditar que durante su desempeño como Consejero Electoral mostró una profunda vocación de servicio, por lo cual se amplió el término de su nombramiento.

Una vez analizado y valorado el documento en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad le otorga valor probatorio por cuanto hace a los términos de su contenido, es decir, acredita fehacientemente que al presunto responsable en fecha primero de agosto de dos mil once le fue

ampliada la vigencia de su nombramiento desde esa fecha y hasta que se celebrara la sesión de clausura del Consejo Distrital del que formaba parte; sin embargo, de la lectura de su contenido, se desprende que la vigencia del nombramiento fue ampliado con “el propósito de continuar con las actividades del proceso electoral 2011”, entonces tal documento no permite presumir que éste fue ampliado por las razones argumentadas por su oferente. Contrario a ello, se advierte que las autoridades establecieron que en el desempeño de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones debía conducirse conforme a lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México, la Normatividad Interna y los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, “observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que rigen las actividades del Instituto”. De tal modo, el ofrecimiento probatorio resulta insuficiente, puesto que la expedición de éste derivó por cuestiones meramente de carácter electoral y se condicionó al cumplimiento cabal de los principios rectores de este Instituto.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el C. Román Macario García Plata, al haber asistido a un evento de campaña electoral del candidato a Gobernador de la Coalición “Unidos por Ti”, el día treinta y uno de mayo de dos mil once en el Municipio de Acambay, Estado de México, portando una gorra con una leyenda en la parte frontal que decía “Eruviel GOBERNADOR” y del lado izquierdo “VOTA Unidos POR TI” con el emblema del “PRI”, y vistiendo una camisa de color rojo, donde acompañó al candidato y expresó públicamente su preferencia hacia él, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;”, **actualizándose dicha infracción en razón** de que en su calidad de Consejero Electoral Distrital debió cumplir con lo que dispone el numeral 82 del Código Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establece: “Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, objetividad y profesionalismo...”; lo que en la especie no aconteció, ya que no se abstuvo de acudir al evento señalado portando prendas alusivas a la Coalición y Candidato mencionados, asimismo no se abstuvo de acompañar y expresar públicamente su preferencia hacia él, contraviniendo la disposición jurídica mencionada, al no observar el principio de imparcialidad referido.

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el C. Román Macario García Plata, concernientes a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, manifestó lo siguiente:

- I. “...I. Efectivamente, con fecha 27 de enero de 2011, fui nombrado Consejero Electoral Distrital Propietario, por el Distrito XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, para el proceso de elección de Gobernador de la Entidad; cargo que **desempeñé** con Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, además de certeza, objetividad, independencia y profesionalismo...que en lo correspondiente a mi **desempeño** como Consejero Electoral Distrital, siempre conduje mi actuación observando los principios rectores arriba señalados...II...Como lo he señalado anteriormente, en todo momento del **desempeño** de mi función como Consejero Electoral Distrital propietario, tanto en Sesión como en Comisión, me **desempeñé** con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, además de certeza, objetividad, independencia, profesionalismo y un alto respeto a las instituciones como al resto de mis compañeros Consejeros y Representantes de Partido. De no haber sido así, es obvio que en su oportunidad se hubiera producido mi remoción en términos de lo dispuesto por el artículo 137 del Código Electoral del Estado de México. Lo cual no sucedió; al contrario, al final del proceso electoral, en sesión de clausura se me hizo entrega de un reconocimiento por parte de la Presidenta y Secretario del Consejo Distrital XIII...el cual avala que mi **desempeño** como servidor electoral se realizó en plena observancia de los principios rectores del Instituto y la más amplia legalidad...III.- Durante mi desempeño como Consejero Electoral Distrital mostré una profunda vocación de servicio, De no ser así y de haber incurrido en irregularidades o conductas graves contrarias a la función que se me encomendó o a los principios que deben regir su desempeño; como lo he manifestado, se hubiera producido mi suspensión o remoción en el cargo. Por el contrario, **SE AMPLIO MI NOMBRAMIENTO**, con nueva vigencia...”; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan **insuficientes** para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en razón de lo siguiente:

a) En primer término el C. Román Macario García Plata aduce de manera reiterada que su desempeño como Consejero Electoral Distrital del Consejo Distrital número XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, tanto en Sesión como en Comisión, fue siempre observando los principios rectores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, además de certeza, objetividad, independencia y profesionalismo y observando respeto a las instituciones, así como a sus compañeros consejeros y representantes de partido; para lo cual ofreció pruebas documentales que ya fueron valoradas en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en el Considerando que antecede, desprendiéndose de las mismas que **durante el desarrollo** de los actos de Sesión y Consejo no incurrió en algún acto u omisión que pudiera constituir incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público electoral; sin embargo, en obvio de innecesarias repeticiones, basta recalcar que la irregularidad administrativa que se le atribuye, no se circunscribe a la temporalidad exacta en que se celebraron dichos actos de Consejo y Comisión, sino durante el lapso de la vigencia de su nombramiento como Consejero Electoral del Distrito XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil once; por lo cual se estima que dicho alegato no es suficiente para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa y que ha quedado debidamente acreditada. En tal sentido, al haber devenido insuficientes las pruebas documentales con que se pretende sustentar las manifestaciones que se analizan, las mismas resultan también insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa atribuida al C. Román Macario García Plata.

b) Respecto al señalamiento de que en todo momento del desempeño de su función, tanto en Sesión como en Comisión, se observó legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, además de certeza, objetividad, independencia, profesionalismo y un alto respeto a las instituciones como al resto de sus compañeros Consejeros y Representantes de Partido y que de no haber sido así, se hubiera producido su remoción en términos de lo dispuesto por el artículo 137 del Código Electoral del Estado de México; el referido dispositivo señala lo siguiente:

"Procederá la remoción de los consejeros electorales de los Consejos Distritales o Municipales o de sus presidentes, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, observando lo siguiente:

i. Cuando a solicitud de cuatro miembros con voz y voto del Consejo General o de cuatro de los miembros con voz y voto del Consejo Distrital o Municipal de que se trate, se estime que ha lugar a la remoción del presidente del mismo; y

II. Cuando a solicitud del presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, con el apoyo de por lo menos tres miembros más, con voz y voto, del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los consejeros electorales.

La tramitación y resolución de los procedimientos de remoción de consejeros distritales y municipales corresponde al Consejo General, donde invariablemente se deberá observar la garantía de audiencia.

El Consejo General emitirá la resolución correspondiente por mayoría de sus miembros. La resolución del Consejo General deberá contener consideraciones de hecho y de derecho, que funden y motiven el sentido de su determinación".

En términos del artículo anterior es procedente la remoción de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que el Código Electoral del Estado de México les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma. La naturaleza jurídica de tal procedimiento de remoción se integra por un conjunto de normas jurídicas que disciplinan el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la autoridad administrativa electoral, y es aplicable por infracciones y violaciones que a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México cometan dichos servidores electorales.

Sin embargo, el hecho de que en su oportunidad no se haya solicitado la remoción del presunto infractor en términos del precepto legal invocado, de ninguna manera implica que no se hayan cometido las conductas infractoras que motivaron la instauración del procedimiento administrativo en materia de responsabilidades de servidores públicos electorales que se resuelve.

En tal sentido, como ya ha sido mencionado, esta Autoridad al valorar que el artículo 79 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, precisa que los servidores del Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y denotar la presencia de conductas infractoras que también pueden ser cuestionadas en el ámbito de responsabilidades administrativas cometidas por el C. Román Macario García Plata, en pleno ejercicio de las atribuciones consagradas a esta Contraloría General, y para efectos estrictamente del ámbito de responsabilidades de servidores públicos electorales, y en virtud de contar con los elementos suficientes determinó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve. Por lo anterior se estima que dicho alegato no es suficiente para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa y que ha quedado debidamente acreditada.

2. Con relación a los alegatos concernientes a: "...IV.- En relación a la asistencia del suscrito al evento del día lunes 31 de mayo de 2011 en el municipio de Acambay, Estado de México vistiendo del color con que se me describe, negarlo sería tan deshonesto, como impropio resulta la presunta irregularidad administrativa que ha dado origen al presente procedimiento. En consecuencia, en un acto de honestidad y profesionalismo, manifiesto haber asistido a tal acto. Sin embargo, aún cuando carece de relevancia hacerlo por constituir un acto separado del desempeño del cargo de Consejero Electoral Distrital; en relación a ello, me permito hacer las siguientes y pertinentes aclaraciones:

a). Es de explorado derecho, que el desempeño del cargo de Consejero Electoral, en este caso Distrital, no es individual, es por naturaleza colegiada. Tan es así que para que el Consejo funcione o pueda sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos o resoluciones se toman por mayoría de votos. No puede desempeñarse el Consejero, de manera personal fuera de sesión, pues de suceder esto su actuación es nula careciendo de eficiencia y validez como servidor público electoral. En tal sentido su función se desarrolla en relación a la función de los demás consejeros. No puede ostentarse de manera individual como se pretende en el presente caso.

b). Aunado a lo anterior y sin llegar a conceder, con ningún medio de prueba se acredita que el suscrito haya acudido a tal evento, en carácter de consejero distrital electoral y mucho menos que haya incurrido en el incumplimiento de ninguna disposición jurídica relacionada con el servicio público, particularmente haber inobservado el principio de imparcialidad. En esa virtud no se transgrede el citado artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Considerando además que a la fecha no he sido privado de mis derechos político-electorales que limite mis prerrogativas de ciudadano..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan **infundados** para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en razón de lo siguiente:

El Código Electoral del Estado de México dispone:

"Artículo 113.- Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros:

...II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en este Código;..."

"Artículo 115.- Para las elecciones de Gobernador del Estado y diputados, los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones dentro de los diez primeros días del mes de febrero del año de la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes".

"Artículo 117. Los Consejos Distritales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General;

II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador y de diputados, en sus respectivos ámbitos;...”

“**Artículo 139.-** Los procesos electorales ordinarios iniciarán el dos de enero del año que corresponda y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal”.

“**Artículo 140.-** Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral;

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos;

y IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo”.

“**Artículo 306.-** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas”.

De los preceptos legales antes citados se desprende que el C. Román Macario García Plata como Consejero Electoral Distrital integrante del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, México, fue designado como tal para desempeñar el cargo **durante el proceso electoral** ordinario dos mil once para la elección de Gobernador del Estado de México; proceso electoral en el que **todos los días y horas son hábiles**.

Del documento de fecha treinta de enero de dos mil once, el cual obra a foja 000036 de autos, referente a la copia certificada del nombramiento del C. Román Macario García Plata como Consejero Electoral Propietario del referido órgano desconcentrado, se desprende que el mismo le fue otorgado por tiempo determinado **para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once**, con una vigencia del veintisiete de enero al treinta y uno de julio de dos mil once; con el cual se le otorgó la investidura de integrante de un órgano colegiado desconcentrado de este Instituto Electoral del Estado de México, con las facultades relativas al desempeño de dicho cargo **durante todo el proceso electoral**; por lo que a partir de ese momento desempeñó actividades de interés público que no pueden circunscribirse sólo a los momentos exactos en horas y minutos en que participó en los actos de Consejo o Comisión encomendados, ya que la calidad de servidor público electoral le era inherente **durante todo el proceso electoral**, el cual se encuentra conformado por una serie de etapas dentro de las cuales de manera permanente y continua se llevan a cabo actividades diversas, sujetas en todo momento a la vigilancia por parte de los integrantes de los Consejos Distritales, los cuales mantienen vigentes sus derechos como tales en tanto la vigencia de su nombramiento, es decir, durante todo el proceso electoral. Sostener lo contrario permitiría conceder que al terminar los actos respectivos, los Consejeros Electorales se desprenden de su investidura y se suspenden los efectos del nombramiento respectivo, hasta en tanto se celebre la siguiente sesión de Consejo o actividad de Comisión; lo que a criterio de esta autoridad es infundado, ya que implicaría que en los tiempos inter-sesión, durante los cuales se desarrollan actividades electorales, se suspendieran las facultades de los Consejeros Electorales Distritales para intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de los actos que conforman las distintas etapas del Proceso Electoral.

No debe soslayarse que las actividades del C. Román Macario García Plata se encontraban directamente vinculadas a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dos mil once como órgano desconcentrado de este Instituto Electoral, y que los hechos irregulares que se le atribuyen y que han sido acreditados, se suscitaron durante dicho proceso electoral, particularmente en la etapa de campañas electorales; resultando consistente con lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación:

Octava Época

Registro: 214781

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 492

SERVIDORES PUBLICOS. SUS ACTOS TIENEN EL CARACTER DE LOS EMITIDOS POR LOS PARTICULARES CUANDO NO GUARDAN RELACION CON LA FUNCION O CARGO PUBLICO QUE DESEMPEÑAN.

Para determinar si una persona actúa como particular o bien como servidor público, debe atenderse a la naturaleza de los hechos o actos que realiza; esto es, si tiene su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, o tan sólo con su persona y su patrimonio en lo particular, independientemente de la función o cargo que desempeñe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2681/92. Pascual Zavala Peña. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Así, contrario a lo manifestado por el presunto infractor no puede apuntarse que su asistencia al evento de campaña electoral del candidato a Gobernador de la Coalición “Unidos por Ti”, el día treinta y uno de mayo de dos mil once en el Municipio de Acambay,

Estado de México, no constituyó un acto separado de sus funciones como Consejero Electoral; lo anterior en virtud de que atendiendo a la naturaleza de interés público e imparcialidad que deben caracterizar las actividades de este organismo electoral y sus órganos desconcentrados, del nombramiento de fecha treinta de enero de dos mil once ya referido, se desprende que al momento de la comisión de la irregularidad que se le atribuye se encontraban vigentes sus derechos y obligaciones como servidor público electoral, **y que debía observar en todo momento** los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que rigen las actividades de este Instituto; lo anterior sin perjuicio que durante dicho evento de campaña político-electoral partidista el C. Román Macario García Plata específicamente no se haya identificado como Consejero Electoral Distrital.

En lo específico, resulta consistente la siguiente tesis relevante emitida por el Poder Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

Tercera Época
Registro: 194
Instancia: Sala Superior
Tesis Relevante
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial
Materia(s): Electoral
Tesis: S3EL 064/2001
Página: 912

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR RESPECTO DE CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III; 108, 109, párrafos primero, fracción III, y segundo, y 113 de la Carta Magna, y lo., 69, 82, párrafo primero, incisos t), w) y z), y 86, párrafo primero, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electorales. En efecto, los consejeros electorales de los consejos locales o distritales no pueden estar considerados como miembros del Servicio Profesional Electoral, ya que no están comprendidos en los supuestos de los artículos 27, 28, 29, 30 y 32 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y, por otro lado, son designados exclusivamente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, empero, **esto no obsta para que puedan ser sujetos de responsabilidades administrativas, por irregularidades derivadas de su encargo, aun y cuando tales consejos estén en receso, sin que la imputación de la mencionada responsabilidad esté supeditada a la realización o desempeño de una función específica en un momento determinado.** Suponer lo contrario implicaría establecer la impunidad de determinados funcionarios, lo cual sería contrario al principio constitucional, según el cual todos los actos de los funcionarios del Estado deben estar sometidos a los postulados de la Constitución, y debe existir la posibilidad actual de que los mismos sean en todo momento susceptibles de ser enjuiciados, ya sea mediante la revocación o anulación de los actos o resoluciones inconstitucionales o ilegales, o bien, mediante la aplicación de sanciones a aquellos servidores públicos que cometan conductas conculcatorias del estado de derecho, principio que subyace de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV; 103 a 114 de la Carta Magna. Sin embargo, si bien es cierto la ley electoral federal es omisa en cuanto a la existencia de una reglamentación de un procedimiento para el análisis de las responsabilidades administrativas que se hubieren generado por parte de dichos consejeros, no es suficiente para concluir su impunidad. Lo anterior en razón de que, la imperatividad de las normas constitucionales y legales consiste en que éstas deben siempre acatarse, y no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones, por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso en la ley electoral, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir con las atribuciones que le impone la ley con relación al adecuado funcionamiento de los órganos del instituto y, por supuesto, de la conducta de sus integrantes. En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunado al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con la aplicación de las citadas normas, provoca que se haga menester la determinación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto la aplicación de las disposiciones de mérito, como el respeto de tan importante garantía. En consecuencia, al no existir disposición especial alguna en la normativa electoral, resulta directamente aplicable el procedimiento previsto en el capítulo I del título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-051/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

En tal contexto, en absoluto respeto de los derechos político-electorales del presunto infractor, respecto a los cuales esta autoridad administrativa carece de facultades para pronunciarse, y si en ejercicio de las atribuciones que la normatividad en materia de responsabilidades de servidores públicos le otorga, en virtud que ha quedado debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuye al C. Román Macario García Plata, se colige que con su conducta incurrió en el incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público, al haber inobservado el principio de imparcialidad a que alude el numeral 82 del Código Electoral del Estado de México.

3. Concerniente al apartado de alegatos del escrito firmado por el C. Román Macario García Plata, específicamente el enunciado con el **número I**, consistente en: *“Es requisito sine qua non que para fincar responsabilidad es necesario determinar el carácter con que actúa el servidor público electoral, en el acto que se le atribuye, si actúa dentro o fuera de sus atribuciones, separando el quehacer público del privado, ya que ambos tienen bien marcada su propia normatividad y se rigen por sistemas jurídicos diversos...”*; esta Autoridad, de una ponderación a

los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta **insuficiente** para desvirtuar la conducta imputada, en razón de que esta Autoridad en el oficio citatorio IEEM/CG/3154/2011, perfectamente determinó que la sujeción al presente procedimiento derivó por su carácter de servidor público electoral y que el motivo del llamamiento fue por haber asistido a un acto político realizado el día treinta y uno de mayo del dos mil once, cuando aún se encontraba vigente su nombramiento como consejero electoral distrital; así pues, de manera oportuna el C. Román Macario García Plata conoció el fundamento legal de competencia de esta Contraloría General y las razones de hecho que vulneraron el principio de imparcialidad institucional que se le atribuyó, siendo **infundado** decir que esta autoridad no cumplió con el requisito fundamental en el fincamiento de responsabilidad administrativa.

En otras palabras, al haber notificado al C. Román Macario García Plata desde el inicio de fijación del asunto: el carácter de servidor público electoral, el acto imputado, la obligación que debió respetar, la norma infringida y su pertenencia al ámbito de responsabilidad administrativa de servidores públicos electorales, se tiene que la conducta sometida a este procedimiento versa sobre la obligación que en su carácter de servidor público electoral debió haber acatado cuando los efectos legales de la designación al cargo público de consejero electoral aún se encontraba expedita. Por ello, el alegato de que “en el presente caso no se acredita con ningún medio de convicción, que el suscrito haya actuado en el evento materia del presente, con carácter de Consejero Distrital Electoral, ni se haya identificado ni ostentado con tal cargo”, evidentemente no constituye un beneficio en su defensa, en virtud de que jamás esta Contraloría General le imputó al C. Ramón Macario García Plata haberse identificado u ostentado como consejero electoral en el evento político.

La cuestión de fondo, como se precisó en el oficio citatorio IEEM/CG/3154/2011 y se explicó en párrafos anteriores, atiende a los efectos y consecuencia del nombramiento expedido a favor del C. García Plata, en el cual protestó “guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen, y en especial, el Código Electoral del Estado de México...”; no obstante de haber aceptado el cargo de consejero electoral, hoy pretende ignorar que en el propio nombramiento, establecía que debía observar “en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que rigen en las actividades del Instituto...”; entonces, si el Instituto Electoral del Estado de México para su organización, funcionamiento y control se rige por disposiciones constitucionales y por el Código Electoral del Estado de México, y ejerce funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados; es obvio que el cargo de consejero electoral distrital, como se razonó anteriormente, fue otorgado para todo el proceso electoral dos mil once, debiendo así, en todo momento garantizar que las decisiones se ajustaran a las disposiciones que regulan la actividad de éstos, asegurando el respeto al voto de la ciudadanía y, lo más importante, vigilando que el proceso electoral para el que fue designado, se realizara bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, objetividad y profesionalismo.

Bajo esta connotación, si el principio de **imparcialidad** conlleva a que en el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Electoral del Estado de México deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, dejando de lado cualquier interés personal o preferencia política, actuando con neutralidad política, sin favorecer a poder, partido o interés político particular; a toda luces se demuestra que su asistencia a un evento político trasgredió una directriz fundamental de carácter institucional.

4. Respecto del alegato concerniente a “II.- Para presumir que se actuó de manera contraria al principio de imparcialidad, es elemento indispensable precisar el grado de parcialidad; esto es, a contrario sensu, el grado en que la conducta señalada como presumiblemente parcial resultó determinante para el desarrollo del proceso electoral o en su caso para el resultado final de la elección y todavía más, debe de determinarse con precisión el grado de la causa y la medida concreta específica en que ésta produjo el cambio sustancial del resultado del proceso electoral. Al no precisarse así en el presente caso, se deja en estado de indefensión al suscrito...”; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta **ineficaz** para objetar o cambiar la interpretación valorativa dada a los medios probatorios acopiados y que sostienen la sujeción del C. Román Macario García Plata al presente procedimiento administrativo, porque el señalamiento de que el entonces Consejero Electoral Distrital, en el referenciado evento político, portaba “una gorra con una leyenda en la parte frontal que dice “Eruviel GOBERNADOR” y del lado izquierdo “VOTA Unidos POR TI” con el emblema del “PRI”, vistiendo una camisa de color rojo, donde acompañó al candidato y expresó públicamente su preferencia hacia él; al haber sido un hecho reconocido y aceptado por el propio Román Macario García Plata, indudablemente, evidencia que no dejó de lado su interés personal o preferencia política, pese a que su obligación como consejero electoral era el de respetar entre otros principios, el de imparcialidad, lo que debió prevalecer durante todo el proceso electoral dos mil once.

Es imperante destacar que lo alegado de que esta Autoridad debió determinar “...el grado en que la conducta señalada como presumiblemente parcial resultó determinante para el desarrollo del proceso electoral o en su caso para el resultado final de la elección y todavía más, debe de determinarse con precisión el grado de la causa y la medida concreta específica en que ésta produjo el cambio sustancial del resultado del proceso electoral. Al no precisarse así en el presente caso, se deja en estado de indefensión al suscrito...”; son cuestiones ajenas en esta vía administrativa de servidores públicos electorales, en virtud de que se sujetó al C. Román Macario García Plata por haber inobservado un principio rector en el servicio público electoral consagrado en disposiciones constitucionales y reproducidas el Código Electoral del Estado de México, ordenamiento jurídico éste último, que estatuye las reglas sustantivas y adjetivas que deben imperar y respetar todo servidor público de este Instituto; y ese incumplimiento, justamente es la razón fundada por la que se diligenció el presente procedimiento en estudio. Por lo tanto, si el propio compareciente reconoció su intervención en el acto político y al momento de la protesta a su cargo de consejero electoral distrital, aceptó que respetaría los principios institucionales en “todo momento” y “durante el proceso electoral dos mil once”; es irrefutable que su alegato es **inoperante** para desvirtuar la conducta imputada.

Ahora bien, en el supuesto de que un acto irregular pudiera ser accionante de otro procedimiento en el ámbito electoral; ejemplo, el procedimiento administrativo sancionador o algún medio de impugnación jurisdiccional o judicial, correspondería a esa autoridad electoral instructora competente y si así lo estima pertinente, establecer el grado de la causa y la medida concreta específica en que ésta produjo el cambio sustancial en el resultado del proceso electoral y proveer la consecuencia jurídica respectiva. Empero, la naturaleza jurídica del régimen de servidores públicos electorales tiene como finalidad prevenir o sancionar cualquier acto que quebrante el marco legal y administrativo en el servicio público electoral, de manera autónoma a las responsabilidades que se pudiesen desarrollar en otra vía procesal, como aconteció en el presente asunto. Asimismo, se puntualiza que la imposición de sanciones por faltas administrativas tasadas en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios aplicable al presente asunto, no tiene efectos para declarar la validez o nulidad de actos de connotación netamente electoral y que implique el análisis de cambios substanciales en el resultado de una elección, como lo sostiene el C. Román Macario García Plata.

Cierto es que corresponde a esta Contraloría General probar la existencia del hecho indebido y el deslinde de responsabilidad del infractor; interpelaciones que han sido probadas y explicadas puntualmente en la presente resolución. Así, el grado de determinación que alegó el compareciente, no trasciende a su favor en esta vía administrativa de servidores públicos electorales, puesto que esta Autoridad resolutora, insiste que no se atribuyó en el oficio citatorio que su asistencia al evento político produjo un cambio sustancial en el resultado del proceso electoral; siendo **inoperante** alegar que se le dejó en estado de indefensión, puesto que no existe por parte de esta Contraloría General una aseveración de tal magnitud para que el C. Román Macario García Plata, se viere en la necesidad de preparar una defensa en dicho sentido.

5. En esa tesitura, la incesante manifestación discurrida en el apartado de alegatos, en su **numeral III** de que: *“Cuando no es posible determinar el carácter con que actúa el servidor público electoral ni precisar el grado en que la conducta atribuible pone en riesgo el proceso electoral o su resultado; ni mucho menos el impacto que causa en la preferencia del electorado; resulta entonces obligado y recomendable acudir al margen de tolerancia frente a juicios valorativos o principios rectores, más aún cuando estos se enfrentan al ejercicio de los derechos políticos del ciudadano o pretenden invadir la esfera privada de éste...”*; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta **ineficaz**, para atender y desvirtuar la imputación formulada por esta Autoridad, en virtud de que nunca se sujetó al C. Román Macario García Plata por ostentarse en el evento político como consejero electoral distrital, sino por haber inobservado el principio de imparcialidad que le correspondía respetar en todo momento y durante el proceso electoral para el que fue designado, ni tampoco se le imputó que puso en riesgo el proceso electoral o su resultado o que impactó en la preferencia del electorado.

Nuevamente, se destaca que esta Contraloría General determinó en el oficio citatorio IEEM/CG/3154/2011 el carácter de servidor público electoral que tenía al momento en que sucedieron los hechos, toda vez que la temporalidad de su designación como Consejero Electoral Distrital se encontraba precisaba en su nombramiento; en consecuencia, es infructuoso argüir que no fue posible determinar el carácter con que actuó el servidor público electoral, puesto que la investidura designada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México fue otorgada por el tiempo de duración del proceso electoral dos mil once. Por ende, no es dable ni lógico deducir que los efectos del nombramiento y sus obligaciones como servidor público electoral se suspendían al finalizar las sesiones como miembro del órgano colegiado, como lo era el Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, instalado para el pasado proceso electoral dos mil once, tal y como lo pretende hacer valer el compareciente, y como ya se precisó, la regla procesal electoral es que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Resumiendo la recomendación expresada por el C. Román Macario García Plata, de que se acuda *“al margen de tolerancia frente a juicios valorativos o principios rectores”*, con la pretensión de confirmar que los consejeros electorales solo tienen el deber de cumplir con su función operacional en las sesiones como órgano colegiado; sería a criterio de esta Autoridad resolutora un postulado equivoco y confuso en detrimento del interés público institucional. Éste llevaría al absurdo de que todas las disposiciones generales que se decretan como prohibiciones y/o obligaciones para los servidores públicos electorales (tales como la abstención de ejercer en el mismo horario cargos públicos o contratar a personas impedidas jurídicamente o bien, la obligación de presentar oportunamente declaraciones patrimoniales o realizar la rendición de cuentas), serían disposiciones obsoletas por desuso, por ser normas imperfectas, etcétera; rebasándose el Estado de Derecho por normas técnicas no vinculatorias y sin responsabilidad para los sujetos emisores e infractores del marco legal. De tal suerte que el reconocimiento y detección de una conducta individualizada que a criterio de la Autoridad puede infringir una disposición vigente y de observancia obligatoria en el servicio público electoral, tampoco podría ser sancionada por las autoridades, si se llegase a aceptar en el régimen de responsabilidades administrativas de servidores públicos electorales, como válidas las premisas y conclusión del alegato planteado.

Actuar en contrario, implicaría hacer nugatoria la potestad investigadora y sancionadora que se confirió a esta Contraloría General, es más, si esta Autoridad realizara una ponderación de principios porque a dicho del C. Román Macario García Plata existe un enfrentamiento entre el *“ejercicio de los derechos políticos del ciudadano o pretenden invadir la esfera privada de éste...”*; aunque esta vía no es la pertinente para resolver la cuestión planteada, solo con el fin de ser conteste y explicar la razón de que su alegato es **insuficiente** para desvirtuar la conducta achacada, se puntualiza que no puede ignorarse que además de las obligaciones propias al cargo también existen normas constitucionales que deben acatarse en el servicio público electoral, y exactamente, su naturaleza *“electoral”*, constituye la razón forzada de abstenerse de actos que vulneran el principio rector de imparcialidad de este Instituto *“electoral”*, el cual no solo está tutelado en el Código Electoral del Estado de México sino también en las Constituciones federal y estatal y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Es claro y contundente que en su carácter de servidor público electoral y en su calidad de miembro del órgano de máximo de toma de decisiones como lo fue el Consejo Distrital Electoral número XIII con sede en Atlacomulco, en el Estado de México, instalado para el proceso electoral dos mil once, debió respetar entre otros principios, el de imparcialidad; y si éste entraña que *“Los servidores electorales deben actuar sin intereses de grupo, sectarios o partidistas, cuidando y protegiendo el funcionamiento democrático y republicano de*

las instituciones”, el alegato de que esta Autoridad debe observar y salvaguardar su derecho político ya que “también es de orden público y de carácter intrínseco de la persona, prerrogativas constitucionales que no pueden soslayarse en una sociedad democrática...”, su formulación es **inoperante** para desvirtuar la responsabilidad atribuida. De hecho y legalmente, existió la posibilidad de que el C. Román Macario García Plata no asumiera el cargo designado, verbigracia, por devenir alguna causa grave o bien, si su convicción era ejercer un interés particular partidista, podía en aras de proteger el funcionamiento democrático de este Instituto; y sin embargo, al haber aceptado su responsabilidad como consejero electoral y protestado “guardar y hacer guardar” todas las disposiciones en materia electoral, éste tuvo plena noción de las responsabilidades inherentes al mismo y de las obligaciones concertadas en el servicio público electoral institucional.

Por lo tanto, no es propio hacer valer que el actuar de esta Contraloría General es una invasión a su esfera privada, puesto que fue el propio Román Macario García Plata quien aceptó las responsabilidades y obligaciones del encargo público que ahora pretende desconocer abanderando razones infundadas, además de existir medios de prueba que demuestran su conducta indebida; no debe olvidarse que expresamente el Código Electoral además de exigir el cumplimiento de principios rectores, acota que durante todo el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles. Así pues, de no ejercer esta Contraloría General su competencia, implicaría desatender el deber legal y de creación legislativa de este ente público, conllevando a proteger conductas impunes, pues su lectura y posible interpretación, se traduciría en que todos los consejeros “electorales” de este Instituto pueden en cualquier momento faltar al principio de imparcialidad.

6. Respecto del alegato concerniente a: “IV.-El Código de Procedimientos Administrativos, en su artículo 3° establece que el procedimiento administrativo se regirá entre otros principios por el de **Buena Fe**. Siendo oportuno acudir al principio universal de vinculación procesal, que establece que si de los hechos que motivan el procedimiento, se advierte la participación de otros sujetos, debe emplazarse a todos. De no hacerse, el procedimiento carece de fuerza vinculante lo que constituye un vicio del procedimiento y en consecuencia un procedimiento pernicioso que lejano a la buena fe. Más aún, el artículo 124 del ordenamiento citado, establece que: “La autoridad administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento”. En este orden de ideas si la conducta irregular que se me pretende atribuir, presumiblemente favoreció al entonces candidato a Gobernador de la Coalición “Unidos por Ti” **Eruviel Ávila Villegas**. Luego entonces debe llamarse a éste al presente procedimiento, por guardar relación estrecha con los hechos, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y determine con precisión el grado en que con la presencia del suscrito en el evento de referencia, se le favoreció o no en el resultado final de la votación...”; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta **inoperante** para desvirtuar la conducta imputada, en razón de que como ya se precisó, esta Contraloría General solo puede sujetar a personas que tengan el carácter de servidor público electoral, y si el entonces candidato no reviste dicho carácter, no puede de “Buena Fe” ser citado solo porque estaba presente cuando el ex consejero electoral asistió al citado acto de campaña. Asimismo, tampoco es válido lo asentido de “Desatender estas obligaciones procesales representa una falta grave de responsabilidad y constituye conducir el procedimiento apartado del principio de buena fe invocado y de las formalidades esenciales del mismo. Lo que coloca al suscrito igualmente en desventajoso estado de indefensión”; porque tal y como se mencionó, no concurre razón legal para llamar de “Buena Fe” al aludido candidato, puesto que esta Autoridad nunca afirmó e imputó que el C. Román Macario García Plata, con su asistencia al acto de campaña, modificó el resultado final de la votación. Siendo **improcedente** en este procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos desahogar tal pretensión.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Román Macario García Plata; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** esta se hizo consistir en Haber asistido a un evento de campaña electoral del candidato a Gobernador de la Coalición “Unidos por Ti”, el día treinta y uno de mayo de dos mil once en el Municipio de Acambay, Estado de México, portando una gorra con una leyenda en la parte frontal que dice “Eruviel GOBERNADOR” y del lado izquierdo “VOTA Unidos POR TI” con el emblema del “PRI”, vistiendo una camisa de color rojo, donde acompañó al candidato y expresó públicamente su preferencia hacia él, lo que se difundió en diversas páginas electrónicas del Internet; no obstante que desde el día veintisiete de enero de dos mil once desempeñaba su cargo como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital número XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, designado por el Consejo General de este Instituto para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México. Conducta que trasgredió el numeral 82 del Código Electoral del Estado de México, al no observar el principio de imparcialidad de este Instituto.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al C. Román Macario García Plata por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave, ya que si bien conlleva al incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público que desempeñaba, contenida en el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, al no observar el principio de imparcialidad que debe regir las actividades de este Instituto Electoral del Estado de México, no menos cierto resulta que no existe elemento alguno que acredite que con su conducta se haya visto afectado el proceso electoral en dos mil once.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Román Macario García Plata, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** que obran en autos, refieren que el C. Román Macario García Plata tiene cincuenta y ocho años de edad, estado civil casado, con grado de escolaridad Licenciatura y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital número XIII con cabecera en Atlacomulco,

Estado de México, por tiempo determinado para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, relativo a la Elección de Gobernador del Estado de México, que tenía un ingreso mensual aproximado de dos mil trescientos pesos y que ingresó al servicio público electoral a partir de veintisiete de enero de dos mil once, sin contar con antecedentes de infracción o sanción alguna en el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del servicio público.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que al servidor público electoral nombrado, sí tuvo pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones. En este sentido, por lo manifestado por el infractor en su garantía de audiencia y una vez efectuada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Román Macario García Plata, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. Cabe señalar que el incumplimiento de su obligación, no representó daño o perjuicio alguno en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. Román Macario García Plata, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al C. Román Macario García Plata, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el C. Román Macario García Plata, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al C. Román Macario García Plata, la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Román Macario García Plata.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/QJ/025/II**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. EN E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día catorce de diciembre de dos mil once.-
Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/84/2012

Relativo al Dictamen número **CVAAF/046/2012** de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número **IEEM/CG/QJ/028/II**.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que con fecha veintiuno de julio de dos mil once, se recibieron en la Contraloría General de este Instituto, cuatro Cédulas de Quejas o Denuncias de fechas catorce del mismo mes y año, mediante las cuales la C. María del Carmen Durán Sánchez manifestó presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuidas al ciudadano Mario Salazar Quezada, quien se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec de Morelos, México, durante el pasado proceso electoral dos mil once, consistentes en abuso de autoridad y acoso laboral, conforme se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de la Contraloría General.
2. Que la Contraloría General el día veintiséis de julio de dos mil once, dictó el acuerdo mediante el cual ordenó la integración del expediente IEEM/CG/QJ/028/II, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto, según se refiere en el Resultando Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
3. Que mediante acuerdo del trece de octubre de dos mil once, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Mario Salazar Quezada, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, tal y como se desprende del Resultando Cuarto del proyecto de resolución de la Contraloría General.

La irregularidad atribuida al ciudadano Mario Salazar Quezada, se refiere en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hace consistir en:

“que omitió observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, al no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud con las personas con las que tenía relación con motivo de éste y especialmente con la C. María del Carmen Durán Sánchez, Coordinadora de Logística, los días dieciséis, diecinueve, veintisiete y veintinueve de junio de dos mil once, durante el desempeño de distintas actividades inherentes al proceso electoral dos mil once, realizadas en la Junta Distrital Electoral XXXIII, con sede en Ecatepec de Morelos, México.”

4. Que mediante oficio número IEEM/CG/3103/2011, de fecha trece octubre de dos mil once, la Contraloría General citó al ciudadano Mario Salazar Quezada, al desahogo de su garantía de audiencia, tal y como se precisa en el Resultando Sexto del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Mario Salazar Quezada, en la que realizó las manifestaciones que consideró convenientes, ofreció pruebas de su parte y en esta misma fecha se le tuvo por formulados sus alegatos; lo anterior conforme se indica en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente respectivo como el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha ocho de diciembre de dos mil once, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:

PRIMERO.- Que el C. Mario Salazar Quezada es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con la obligación establecida en el precepto legal invocado.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al C. Mario Salazar Quezada, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Mario Salazar Quezada.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/028/11, como asunto total y definitivamente concluido.”

7. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha primero de febrero del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/046/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación al Consejo General.
8. Que la Secretaría Ejecutiva General recibió en fecha siete de febrero del año en curso, el oficio número IEEM/CVAAF/030/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/046/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/QJ/028/11, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de la Contraloría General tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

- VII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Mario Salazar Quezada, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, contiene los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, así como la individualización de la sanción que comprendió el análisis de los aspectos de la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/046/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/QJ/028/II, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al ciudadano Mario Salazar Quezada la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/QJ/028/II como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/046/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha ocho de diciembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

- 1.- Con el contenido de los documentos de fecha catorce de julio de dos mil once, mediante los cuales la C. María del Carmen Durán Sánchez, pone en conocimiento de esta Contraloría General supuestas irregularidades de carácter administrativo atribuidas al Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXXIII, con sede en Ecatepec de Morelos, México, consistente en abuso de autoridad y acoso laboral.
- 2.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil once, la Contraloría General ordenó el registro del expediente **IEEM/CG/QJ/028/II**, así como el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil once, la Contraloría General ordenó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del **C. Mario Salazar Quezada**.
- 4.- Mediante oficio número IEEM/CG/3103/2011 del trece de octubre de dos mil once, se citó a garantía de audiencia al **C. Mario Salazar Quezada**, notificándole la presunta irregularidad que se hizo consistir en "... omitió observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, al no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud con las personas con las que tenía relación con motivo de éste y especialmente con la C. María del Carmen Durán Sánchez, Coordinadora de Logística, los días dieciséis, diecinueve, veintisiete y veintinueve de junio de dos mil once, durante el desempeño de distintas actividades inherentes al proceso electoral dos mil once, realizadas en la Junta Distrital Electoral XXXIII, con sede en Ecatepec de Morelos, México, en la que usted desempeño el cargo de Vocal de Organización... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "... VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respecto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste".
- 5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

C O N S I D E R A N D O

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número 155 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que el **C. Mario Salazar Quezada**, es

administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, imponiéndole la sanción administrativa consistente en **amonestación**.

III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al día primero de febrero de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Partido del Trabajo; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el ocho de diciembre de dos mil once por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al día primero del mes de febrero de dos mil doce.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en D. J. A. ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

EXP. IEEM/CG/QJ/028/II

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Mario Salazar Quezada, quien se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral número XXXIII con sede en Ecatepec de Morelos, México, durante el pasado Proceso Electoral dos mil once y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que con fecha veintiuno de julio de dos mil once, se recibieron en esta Contraloría General cuatro Cédulas de Quejas o Denuncias de fechas catorce del mismo mes y año, mediante las cuales la C. María del Carmen Durán Sánchez manifestó presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuidas al C. Mario Salazar Quezada, quien se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec de Morelos, México, durante el pasado proceso electoral dos mil once, consistentes en abuso de autoridad y acoso laboral.

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de julio de dos mil once, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/QJ/028/II, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO.- Mediante oficios números IEEM/CG/2580/2011, IEEM/CG/2581/2011, IEEM/CG/2582/2011, IEEM/CG/2583/2011, IEEM/CG/2584/2011, IEEM/CG/2585/2011 e IEEM/CG/2586/2011, todos de fecha veintiséis de julio de dos mil once, esta autoridad administrativa requirió el testimonio por escrito de los CC. Hilda Gómez Ramos, Alma Delia Hernández García, René Hernández

Núñez, Lucía Gutiérrez Cruz, Eva Monserrat Almaraz Vázquez, Esther Buendía Hernández y Elvia Mendoza Mendoza, quienes se desempeñaron como servidores públicos electorales en la Junta Distrital Electoral XXXIII, con sede en Ecatepec de Morelos, México, durante el pasado Proceso Electoral dos mil once. Petición de información que fue desahogada mediante escritos visibles a fojas 000039 a la 000060 del expediente en que se actúa, a excepción de la C. Elvia Mendoza Mendoza.

CUARTO.- A través del oficio IEEM/CG/2605/2011 de fecha veintisiete de julio de dos mil once, se solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, información y documentación diversa del C. Mario Salazar Quezada. En respuesta, mediante diverso IEEM/DA/2073/11 de fecha dos de agosto del dos mil once, el Director aludido proporcionó lo solicitado, visible a fojas 000063 a la 000068 de autos.

QUINTO.- Por Acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del C. Mario Salazar Quezada, quien se desempeñó como Vocal de Organización en la referenciada Junta, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO.- Que mediante oficio citatorio número IEEM/CG/3103/2011 de fecha trece de octubre de dos mil once, que fue legalmente notificado en fecha diecisiete de octubre del dos mil once, se requirió su comparecencia, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, tal y como se desprende del contenido del acuse de recibo y de las constancias de notificación de fechas catorce y diecisiete de octubre de dos mil once, los cuales obran a fojas 000081 a la 000088 de los autos.

SÉPTIMO.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, el C. Mario Salazar Quezada, compareció ante esta Contraloría General a efecto de desahogar su derecho a Garantía de Audiencia, realizando las manifestaciones que consideró convenientes, en la cual ofreció pruebas de su parte, en esta misma fecha se le tuvo por formulados sus alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Mario Salazar Quezada, quien se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec de Morelos, México, durante el pasado proceso electoral dos mil once para la Elección de Gobernador.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por las cuales, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con copia certificada del Contrato Individual de Trabajo que celebró el Instituto Electoral del Estado de México con el C. Mario Salazar Quezada en fecha primero de febrero de dos mil once, documental visible a fojas 000064 a la 000068 del expediente; mismo que se recibió a través del oficio número IEEM/DA/2073/11 de fecha dos de agosto de dos mil once (foja 000063), del Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3103/2011 de fecha trece de octubre de dos mil once, tal y como se desprende del contenido del acuse de recibo y de la cédula de notificación de fecha diecisiete del dos mil once, los cuales obran a foja 000081 y 000087 de los autos; se hizo consistir en: *“que omitió observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, al no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud con las personas con las que tenía relación con motivo de éste y especialmente con la C. María del Carmen Durán Sánchez, Coordinadora de Logística, los días dieciséis, diecinueve, veintisiete y veintinueve de junio de dos mil once, durante el desempeño de distintas actividades inherentes al proceso electoral dos mil once, realizadas en la Junta Distrital Electoral XXXIII, con sede en Ecatepec de Morelos, México.”*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3103/2011 de fecha trece de octubre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable C. Mario Salazar Quezada, compareció en fecha treinta y uno de octubre de dos mil once; instrumentándose para efectos de constancia, el acta administrativa “Diligencia de Desahogo de Garantía de Audiencia”, visible a fojas 000089 a 000095 de los autos, en la que dicho implicado manifestó lo que a su derecho e interés convino, ofreció medios de pruebas y rindió sus alegatos correspondientes, por lo que en términos de los artículos 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le tuvo por satisfecho el desahogo de su garantía de audiencia, diligencia en la que en la parte que interesa el implicado refirió:

"En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEEM/CG/3103/2011, por lo que en primer término respecto a lo manifestado por la quejosa en fecha **dieciséis de junio** de dos mil once, en relación a los hechos que se me imputan de la recepción de material y documentación electoral en la cual según la quejosa de forma prepotente y grosera retiré a las personas que tenía asignadas para tal actividad, en tal virtud, manifiesto que nunca trasgredí la dignidad de la quejosa, ni actúe en detrimento de la misma tampoco utilicé lenguaje obsceno o palabras altisonantes, ... es mi derecho manifestar que en todas y cada una de mis actividades siempre me he conducido con respeto que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española se establece como un sentimiento que lleva a reconocer los derechos, la dignidad, decora de una persona o cosa y abstenerse de ofenderlas, sin duda he sido recto en ese sentido y de acuerdo de igual forma al diccionario en mención Rectitud, significa de forma genérica que se establece la calidad de recto y en sentido figurado, justo, severo y firme en las resoluciones...".

Por lo que hace al día **diecinueve de junio** del año en curso, con respecto al sellado y foliado del material electoral, quiero establecer que efectivamente se cometió un error en el foliado concretamente en la sección 4190 y que afectó a 171 boletas, el día de los hechos... por lo que al informarme que se habían equivocado en el foliado de una sección electoral me acerqué y le comenté lo siguiente: Carmen, sabes que en la vida personal de las personas nunca me he metido, pero en las cuestiones laborales estás descuidando tu trabajo, por lo que te pido que pongas más atención en tal actividad y en ese sentido fue todo lo que le argumenté con respecto a ello, por lo que en ningún momento quedó estipulado que el de la voz le hubiera llamado la atención con impropiedades o palabras altisonantes como lo pretende valer la hoy quejosa, tampoco utilicé expresiones de denuedo (insulto, ofensa de palabra o por escrito)... por lo que de nueva cuenta no hay conducta en la cual se me compruebe que trasgredí la dignidad de la quejosa pues siempre me abstuve de cualquier acto u omisión que implicara cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, asimismo, en relación a lo que la C. Carmen Durán Sánchez manifiesta cuando los capacitadores se retiraron, quiero manifestar que efectivamente el C. Alejandro Vite Coordinador de Logística fue el que me informó que Carmen había manifestado a los instructores y capacitadores que la actividad se suspendía, cuestión que me acerqué para decirle lo siguiente; Carmen las indicaciones como lo habíamos acordado desde un inicio iban a bajar por medio de Alejandro Vite así que para que no haya confusión de nueva cuenta te pido te avagues a lo que habíamos establecido para que no retrasemos más el trabajo...".

Por lo que hace al día **veintiséis de junio** de dos mil once, efectivamente llegué al área de resguardo del material electoral para verificar la entrega del mismo, dado que minutos antes el mismo Alejandro Vite me comentó que se estaba entregando material a los capacitadores en vehículos descubiertas, ... por lo que me acerqué a la C. Carmen Durán y le comenté que las indicaciones habían sido claras y muy precisas no sólo a ella sino a todos los capacitadores e instructores y que si estas indicaciones no habían sido así que me dijera por qué motivo había entregado material a un capacitador en una unidad que no cumplió los requisitos establecidos para tal efecto y por qué lo había hecho, cosa que no supo darme razón y efectivamente el instructor Pedro Vite dijo que la culpa había sido de él... y jamás utilicé lenguaje altisonante o palabras obscenas que denigraran hacia su persona..."

Por lo que respecta a los hechos narrados por la quejosa en fecha **veintinueve de junio** del año dos mil once, que efectivamente la entrega tanto de las listas nominales sin fotografía como de los candidatos no registrados se encontraban en el área de resguardo de la planta alta del inmueble que ocupaba la Junta Distrital XXXIII con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, y que por el carácter de documentación que se manejaba era necesario un estricto control para ello, por lo que en días anteriores había acordado con el Vocal Ejecutivo que la entrega se hiciera en la misma parte de arriba, por lo que el día de los hechos efectivamente me percaté que el material estaba siendo entregado en la parte de abajo, por lo que fui y le pregunté a la hoy quejosa que quien le había dado la indicación para hacer esa actividad, y ella me comentó que había sido el Vocal Ejecutivo por lo que le referí que me permitiera hablar con él y en tanto no ardlara tal circunstancia que no hiciera entrega de ningún material y documentación electoral más, **y no niega que efectivamente ella fue y caminó atrás de mí y si efectivamente le dijo permíteme, quédate ahí pero nunca utilicé lenguaje altisonante o que denigrara a la hoy quejosa** como lo pretende hacer valer, ... con respecto a los testimonios que pretende hacer valer la hoy quejosa quiero manifestar que son sólo dichos, dado que de acuerdo al artículo 38, 71, 72 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México y que establece en el artículo 71 párrafo primero que a la letra dice: "Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de la pena en que incurre el que se conduce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y si es pariente consanguíneo o a fin con alguna de las partes y en qué grado, y si tiene interés en el asunto o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de algunas de las parte... Por lo que la supuesta testimonial carece de todo valor jurídico pues no fue hecha ante una autoridad jurisdiccional investida para tal efecto... por último, es menester establecer que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, la queja o denuncia se tuvo que haber presentado dentro de los tres días hábiles siguientes de la presunta irregularidad de la cual se me imputa por la hoy quejosa, de fechas dieciséis, diecinueve, veintisiete y veintinueve de junio de dos mil once y las cuales se dieron por presentadas todas el día catorce de julio del dos mil once, como obra en el expediente..."

Asimismo, cabe señalar que en la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el C. Mario Salazar Quezada, ofreció los siguientes medios de prueba: "1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA EN TODO LO QUE BENEFICIE A MIS INTERESES RELACIONÁNDOLA CON LO QUE SE MENCIONA EN LA NARRATIVA DE LOS HECHOS Y DE LOS QUE SE DESPRENDE DE LOS MISMOS EN BENEFICIO DEL DE LA VOZ, 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES RELACIONÁNDOLA CON TODOS LOS HECHOS, A EFECTO DE ACREDITAR LA EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS."

IV.- La responsabilidad atribuida al C. Mario Salazar Quezada, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que así lo demuestran los elementos de convicción existentes en el expediente que se resuelve, los cuales se analizan y se valoran de forma separada y cronológica, atendiendo a la fecha de comisión de los hechos imputados, en los términos siguientes:

a) Con relación a la imputación de que Mario Salazar Quezada, quien se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral número XXXIII con sede en Ecatepec de Morelos, México, durante el pasado Proceso Electoral dos mil once, no observó buena conducta en su empleo, cargo o comisión, al no haber tratado con respeto a las personas con las que tenía relación con

motivo de su cargo, toda vez que el día **dieciséis de junio de dos mil once**, en la etapa de recepción de material y documentación electoral, de forma prepotente y grosera, ordenó la suspensión de dicha actividad y le gritó a la C. María del Carmen Durán Sánchez que realizara esa actividad con apoyo con otras diez personas; a lo que la ciudadana nombrada, le informó que era insuficiente el personal para terminar con esa actividad, a lo cual el entonces Vocal de Organización manifestó: “...**AQUÍ MANDO YO Y VAS A HACER LO QUE TE DIGO HASLO TU Y OTROS 10...**” (sic)

Imputación que el C. Mario Salazar Quezada, en el desahogo de su garantía de audiencia manifestó: “...*nunca trasgredí la dignidad de la quejosa, ni actúe en detrimento de la misma, tampoco utilicé lenguaje obsceno o palabras altisonantes, prueba de ello es que en el acta circunstanciada de la fecha del dieciséis de junio del dos mil once, en la cual firmaron los consejeros electorales y los representantes de partidos, además de que en tal actividad se encontraban presentes dos Coordinadores de Organización de Órganos Centrales, y que si en su momento el de la voz hubiera actuado de la forma en que se me imputa, ahí mismo hubiera quedado asentado en el acta correspondiente...*”. No obstante dicha aseveración, esta autoridad advierte que en la etapa de ofrecimiento de pruebas, el compareciente no aportó el acta circunstanciada de fecha dieciséis de junio de dos mil once que le permitiera acreditar lo manifestado en su garantía de audiencia; de tal forma, deviene ante la carencia del documento ofrecido, un impedimento para esta Contraloría General emita valoraciones en cualquier sentido, consecuentemente, la simple afirmación y enunciación de la referenciada acta no es suficiente para desvirtuar la irregularidad imputada.

Ahora bien, con la finalidad de realizar un análisis de las pruebas integradas al presente asunto y crear convicción sobre la responsabilidad que se le imputa al C. Mario Salazar Quezada, es pertinente destacar que en la queja donde se denunciaron los hechos ocurridos el día dieciséis de junio de dos mil once, es destacable como un hecho relevante, que la C. María del Carmen Durán Sánchez afirmó que estuvieron presentes los “*capacitadores, instructores, consejeras*” cuando se desplegó la falta de respeto y ofreció como sus testigos a los CC. “*Hilda Gómez Ramos. Instructora, Alma Delia Hernández García, Instructora, René Hernández Núñez. Capacitador y Esther Buendía Hernández, Consejera Electoral Propietaria*”; en esa tesis, es de subrayar que sobre los mismos hechos, el C. Mario Salazar Quezada en su garantía de audiencia, afirmó que los suscriptores del acta de fecha dieciséis de junio de dos mil once, fueron “*los consejeros electorales y los representantes de partidos... y presentes dos Coordinadores de Organización de Órganos Centrales*”. Esto es, a criterio de esta Autoridad el acta circunstanciada de fecha dieciséis de junio de dos mil once, ofrecido por el compareciente no podría constituir un medio fehaciente y contundente para desvirtuar la irregularidad, porque las personas que estuvieron al momento en que se desplegó la conducta en contra de la C. María del Carmen Durán Sánchez, a excepción de la C. Esther Buendía Hernández, Consejera Electoral Propietaria, indiscutiblemente no son las mismas personas mencionadas por el oferente en su comparecencia; situación que conlleva a que los signatarios del “*acta circunstanciada de la fecha del dieciséis de junio del dos mil once*” no puedan testificar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos cuestionados en el presente procedimiento.

En efecto, al considerar que el C. Mario Salazar Quezada afirmó que la supuesta acta circunstanciada de fecha dieciséis de junio de dos mil once, fue firmada entre otros, por “*los consejeros electorales*”; esta Autoridad de una valoración a las probanzas, unas enfrente a otras, hace notorio el contenido del escrito firmado por la C. Esther Buendía Hernández, quien se desempeñó como Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Distrital XXXIII con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, instalado para el pasado Proceso Electoral 2011, el cual se transcribe en la parte que interesa:

“...si bien es cierto que no utilizó palabras altisonantes, si lo es que le gritó y se dirigió a ella en un tono agresivo, prepotente y ofensivo, al señalarle “cállate y ya dije que con 10 gentes es más que suficiente, ya di una orden y tienen que hacer lo que les digo tú y los de Ecatepec... sin embargo es menester señalar que el vocal no se percató de que estaba yo presente, aunque no es de relevancia ya que el siempre se comportó así con la quejosa en repetidas ocasiones, y toda vez que el vocal subió a querer organizar el conteo de boletas, la suscrita también subo no sin antes señalarle a la quejosa que no se preocupara que ahorita arreglaría la situación.”

El vocal de organización no había consultado al consejo para iniciar el conteo de boletas, por lo que al dar la indicación tanto consejeras como representantes de partido en común acuerdo señalamos que no que dicha autoridad ya se había agendado para los 17, 18 y 19 de julio, por lo que se continua con la revisión con el material electoral mismo que termino aproximadamente a las 23:00 horas.

Declaraciones que enlazadas con lo manifestado por la C. María del Carmen Durán Sánchez, de que el día dieciséis de junio de dos mil once, “**AFORTUNADAMENTE LAS CONSEJERAS ESCUCHARON TAL SUCESO Y TOMARA CARTAS EN EL ASUNTO, HACIENDO QUE EL VOCAL DE ORGANIZACIÓN PERMITIERA QUE LA GENTE DE ECATEPEC APOYARA Y SE TERMINARA EN TIEMPO Y FORMA DICHA ACTIVIDAD**”; crean convicción a esta Autoridad, primero, de que los hechos imputados al C. Mario Salazar Quezada fueron observados entre otras personas, por la C. Esther Buendía Hernández, entonces Consejera Electoral Propietaria; quien aseguró que la instrucción dada por el entonces Vocal de Organización a la C. María del Carmen Durán Sánchez, fue en tono “*agresivo, prepotente y ofensivo*”. Segundo, se advierte que la instrucción no fue un asunto asentado en el acta circunstanciada de dieciséis de junio de dos mil once; ello se infiere, porque la nombrada Consejera aseguró que el Vocal de Organización “*no se percató de que estaba yo presente*” cuando le gritó a la C. María del Carmen Durán Sánchez. Tercero, se corrobora la intervención efectuada por la citada Consejera Electoral sobre los hechos denunciados por la C. María del Carmen Durán Sánchez, en virtud de que la Consejera Electoral mencionada aseguró que pese a que el Vocal de Organización “*no había consultado al consejo para iniciar el conteo de boletas, por lo que al dar la indicación tanto consejeras como representantes de partido en común acuerdo señalamos que no que dicha autoridad ya se había agendado para los 17, 18 y 19 de julio, por lo que se continua con la revisión con el material electoral mismo que termino aproximadamente a las 23:00 horas.*” Cuarto, se deduce de la anterior anotación, que la indicación del conteo de boletas no fue tema que se hubiese circunscrito en la referenciada acta de dieciséis

de junio de dos mil once, y que los datos sólo versaron sobre la revisión al material electoral. Bajo esa tesitura, esta Autoridad colige que no existe elemento alguno que desvirtuó la imputación formulada al C. Mario Salazar Quezada.

Robusteciendo lo antes pronunciado, obra en el expediente el testimonio de la C. Hilda Gómez Ramos, quien declaró: "...con respecto a la actitud del Vocal de Organización (en adelante VO), Lic. Mario Salazar Quezada hacia la Coordinadora de logística (en adelante CL) C. María del Carmen Durán Sánchez... Minutos después regresé a la planta baja y escuché cuando el VO dio la instrucción de que el personal de Tecámac se retirara a sus casas y que los de Ecatepec iniciaríamos con el conteo de boletas a lo que la CL preguntó que quién la apoyaría para terminar el trabajo de revisión puesto que hacía falta mucho aún y teníamos que terminar en tiempo, contestando él (en presencia de algunos de los que habíamos estado en la revisión aproximadamente 10 personas): "tú vas a hacer lo que yo te diga" (subiendo la voz y manoteando, característica en él) que terminara con la ayuda de unas diez personas y aunque se le trato de explicar que faltaba mucho trabajo no permitió sugerencias de la CL diciendo en varias ocasiones que ella hacía lo que él mandara". Asimismo, obra el testimonio por escrito de la C. Alma Delia Hernández García, quien señaló que: "...en la revisión de paquetes electorales que realizábamos tanto instructores como capacitadores y misma que era coordinada por la C. María del Carmen Durán Sánchez, el vocal de Organización dio la instrucción de que todos los compañeros de Tecámac se retiraran y que el personal de Ecatepec debía quedarse al conteo de las boletas electorales despertando la molestia de todos los que éramos del Municipio de Ecatepec. Cuando le manifestamos nuestra inconformidad de manera prepotente contestó que debíamos obedecerlo y la actividad de la revisión de paquetes aun no terminaba. La C. María del Carmen Durán Sánchez le dijo que necesitaba más personas para terminar la actividad y de manera grosera le dijo que él mandaba ahí y que terminara la actividad con 10 personas". En similitud con el anterior testimonio, el C. René Hernández Núñez manifestó que: "...me consta que el Vocal de Organización abuso de su actividad faltándole el respeto a C. María del Carmen Durán Sánchez hablándole de manera prepotente, abusando de su cargo...esto sucedió los días 16...de junio del 2011, en la Junta Distrital XXXIII, en el área de capacitación hablándole muy groseramente...el Vocal no prestó profesionalismo, fue grosero y se dirigía a C. María del Carmen Durán Sánchez de manera muy vulgar, como es su costumbre, gritando y me parece injusto que el personal que se dedica a trabajar de verdad sea tratado de esa forma..."

Así pues, la simple negación realizada por el C. Mario Salazar Quezada no puede ser corroborada por esta autoridad, al no haber aportado prueba fehaciente y contundente que desvirtúe el hecho denunciado o que acredite que los hechos que menciona ocurrieron de la forma en que él los narra. Por el contrario, de autos se desprenden elementos suficientes que llevan a esta autoridad administrativa a crear certeza sobre la irregularidad administrativa imputada al C. Mario Salazar Quezada, al obrar los testimonios de los CC. Hilda Gómez Ramos, Alma Delia Hernández García, René Hernández Núñez y Esther Buendía Hernández quienes se desempeñaron las dos primeras como Instructoras; Capacitador y Consejera Electoral, respectivamente, adscritos a la Junta Distrital Electoral número XXXIII con sede en Ecatepec de Morelos, México, a través de sus escritos de fechas veintiocho y veintinueve de julio del año dos mil once, visibles a fojas 0000039, 000044, 000048 y 000059 de los autos, respectivamente. Testimonios que tienen coincidencia y convergen en cuanto a las circunstancias de tiempo; al haber señalado que los hechos sucedieron en fecha dieciséis de junio de dos mil once, lo que coincide plenamente con lo referido por la C. María del Carmen Durán Sánchez, en la Cédula de Quejas o Denuncias de fecha catorce de julio de dos mil once. A la par, dichos testigos son concurrentes sustancialmente en las circunstancias de modo, al haber declarado que el Vocal de Organización subió el volumen a su voz y de manera grosera le gritó en presencia de otras personas, a la C. María del Carmen Durán Sánchez, faltándole al respeto. En cuanto a las circunstancias de lugar, se desprende que los hechos sucedieron en el área de capacitación de las instalaciones que ocupó la Junta Distrital Electoral XXXIII, con sede en Ecatepec de Morelos, México.

En conclusión, de los medios de convicción integrados al expediente y con fundamento en los artículos 95 y 102 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta indagadora desprende que la conducción del entonces Vocal de Organización no fue consona con sus deberes, ya que debió observar buena conducta y conducirse con respeto; es decir, evitando ofender con sus expresiones a la C. María del Carmen Durán Sánchez o a cualquier otra persona con la que tenía relación con motivo de su trabajo; en consecuencia, la expresión "...AQUÍ MANDO YO Y VAS A HACER LO QUE TE DIGO HASLO TU Y OTROS 10", es acreditada con el dicho de los testigos quienes escucharon, presenciaron y proporcionaron las circunstancias especiales de lo acontecido. Elementos que inducen a establecer que su actuar constituyó una falta de respeto por haber utilizado un tono agresivo, prepotente y ofensivo en contra de la C. María del Carmen Durán Sánchez. Por ello, la aseveración del entonces servidor público responsable consistente en que "...es mi derecho manifestar que en todas y cada una de mis actividades siempre me he conducido con respeto", carece de contundencia legal, en virtud de que no existe elemento de prueba fehaciente y suficiente que desvirtúe el hecho imputado o que acredite que los mismos ocurrieron de la forma en que el C. Mario Salazar Quezada los narró en su garantía de audiencia.

b) Concerniente a los hechos desplegados por el referenciado Vocal de Organización en contra de la C. María del Carmen Durán Sánchez, acaecidos el día **diecinueve de junio de dos mil once**, consistentes en que "A LAS 01:10 HRS EL VOCAL DE ORGANIZACIÓN ME LLAMA MUY MOLESTO Y ME DICE QUE EN LA MESA 7 SE HABÍA COMETIDO UN ERROR EN EL FOLIADO Y QUE ERA MI CULPA. QUE NO TENÍA QUE AYUDAR AL TRABAJO DE LOS CAPACITADORES E INSTRUCTORES Y QUE DEBÍA ESTAR PENDIENTE DE TODO Y VIGILAR. A MI EN NINGÚN MOMENTO SE ME ASIGNÓ NINGUNA RESPONSABILIDAD ASÍ QUE YO SOLO APOYÉ LA ACTIVIDAD, ME DI CUENTA QUE ÉL ESTABA MOLESTO PERO COMO SÉ QUE ESA ES SU FORMA DE SER NO LE DI IMPORTANCIA. HASTA QUE COMO A LAS 6:20 HRS ME VOLVIÓ A LLAMAR PARA DECIRME QUE ALEJANDRO VITE LE INFORMO QUE YO TOME LA DECISIÓN DE QUE SE FUERAN LOS CAPACITADORES, LE EXPLIQUE QUE NO FUE ASÍ Y SOLO ME DIJO: QUE YO NO SOY NADIE PARA DAR ÓRDENES Y QUE YO ME TENÍA QUE SOMETER A LO QUE DIJERA ALEJANDRO VITE Y QUE YO NO TENÍA NINGUNA AUTORIDAD QUE YO NO SOY NADIE, Y QUE AQUÍ MANDA ÉL Y EN CASO DE NO ESTAR "ALEJANDRO VITE" QUE YO SOLO ME DEDICARA A OBEDECER LO QUE SE ME DIGA. YA QUE YO

NO SOY NADIE. YO ME RETIRE DE SU OFICINA Y LE PREGUNTÉ A ALEJANDRO VITE QUE PORQUE DIJO TAL COSA Y ME COMENTO QUE NO LE DIJO NADA QUE FUE SU SECRETARIA LA QUE DIO LA INDICACIÓN A LOS CAPACITADORES.” Imputación a la cual, el C. Mario Salazar Quezada en el desahogo de su garantía de audiencia, efectuó diversas puntualizaciones, mismas que se insertaron en la página 3 de la presente resolución y a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tiene como reproducidas a su literalidad en el presente apartado. De tal declaración, esta Autoridad resolutoria corrobora que el C. Mario Salazar Quezada, efectivamente, ratificó que el día diecinueve de junio de dos mil once, se había cometido un error en el foliado y que comentó con la C. María del Carmen Durán Sánchez sobre dicha situación; sin embargo y a pesar que el compareciente alegó que: “...en ningún momento quedó estipulado que el de la voz le hubiera llamado la atención con improperios o palabras altisonantes como lo pretende valer la hoy quejosa, tampoco utilicé expresiones de denuesto (insulto, ofensa de palabra o por escrito)...”, es menester indicar que tales argumentos carecen de eficacia probatorio para deslindar de responsabilidad al C. Mario Salazar Quezada. La anterior determinación deriva porque el C. Mario Salazar Quezada no ofreció elemento de prueba adicional a los medios existentes en el expediente en que se actúa, que permitiera demostrar que los hechos sucedieron tal como el implicado los narró en su audiencia de ley. Por lo tanto, la simple afirmación por sí sola no constituye un elemento basto para cambiar el sentido de la apreciación de los hechos de esta Autoridad o para realizar un deslinde de responsabilidad a favor del compareciente, siendo de explorado derecho que quien afirma se encuentra obligado a probar; circunstancia que en la especie no aconteció.

Si bien resulta esencial acentuar, que el C. Mario Salazar Quezada ofreció como medios de pruebas para acreditar sus aseveraciones: “1. La Presuncional Legal y Humana en todo lo que beneficie a mis intereses relacionándola con lo que se menciona en la narrativa de los hechos y de los que se desprende de los mismos en beneficio del de la voz; 2. La Instrumental de actuaciones relacionándola con todos los hechos...”; también lo es que esta Autoridad, del análisis en su conjunto y por separado a la documentación y diligencias efectuadas en el presente asunto, no advierte documento o prueba idónea en el expediente en que se actúa, que modifique la presunción sobre la existencia de los hechos y el deslinde de responsabilidad imputado al entonces Vocal de Organización. Así pues, la simple manifestación del C. Mario Salazar Quezada de que “no hay conducta en la cual se me compruebe que trasgredí la dignidad de la quejosa, pues siempre me abstuve de cualquier acto u omisión que implicara cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”, no puede ser asumida por esta Autoridad, ya que tampoco el compareciente objetó la documentación que sustentó la sujeción al procedimiento que se ventila, a pesar de que esta Autoridad a través del citatorio IEEM/CG/3103/2011 de fecha trece de octubre de dos mil once, fijó los medios probatorios que razonaron y explicaron el llamamiento al procedimiento de mérito.

Contrario a lo afirmado por el compareciente, se puntualiza que las palabras proferidas en contra de la C. María del Carmen Durán y que se le imputan como una falta de respeto son sustentadas por esta Autoridad a través de los escritos de fecha veintinueve de julio del año dos mil once, visibles a fojas 000039 y 000048 de los autos, firmados por los CC. Hilda Gómez Ramos y René Hernández Núñez, en su carácter de Instructora y Capacitador adscritos a la multitudada Junta Distrital; testimonios que tienen coincidencia con lo manifestado por la C. María del Carmen Durán Sánchez en cuanto a la temporalidad, modalidad y lugar de los hechos en cuestión. Esto es, los testigos coincidieron en las circunstancias de tiempo, al haber señalado que los hechos imputados al C. Mario Salazar Quezada sucedieron en fecha diecinueve de junio de dos mil once; en cuanto a las circunstancias de modo, de lo sostenido por la testigo Hilda Gómez Ramos, quien refirió “...respecto a la actitud del Vocal de Organización (en adelante VO), Lic. Mario Salazar Quezada hacia la Coordinadora de logística (en adelante CL) C. María del Carmen Durán Sánchez... siendo las 6:20 en aproximado bajé por las escaleras y fui hacia la oficina del vocal ejecutivo para despedirme de unos compañeros y en el camino escuché en la oficina del VO que alguien gritaba al pasar justo enfrente vi que era el VO que gritaba y manoseaba a la CL y decía que ella no era nadie para dar la salida al personal que solo en caso que no estuviera Alejandro Vite ella se hacía responsable pero en presencia de él ella lo obedecía completamente que no tenía autoridad para decidir nada, la CL permaneció callada”; testimonio que administrado con lo aclarado por el C. René Hernández Núñez, quien también laboró en la multitudada Junta Distrital Electoral, y precisó que: “...me consta que el Vocal de Organización abusó de su actividad faltándole el respeto a la C. María del Carmen Durán Sánchez hablándole de manera prepotente, abusando de su cargo”; esta Autoridad al evaluar el contenido de los anteriores testimonios, con fundamento en los artículos 95 y 102 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; le concede valor probatorio porque circunstancialmente se puede inferir que el entonces Vocal de Organización cuando se dirigió a la C. María del Carmen Durán Sánchez le gritaba de manera agresiva, lo cual fue constatado directamente por las dos personas aludidas. En cuanto a las circunstancias de lugar, se desprende que los hechos sucedieron en la oficina del Vocal de Organización dentro de las instalaciones que ocupaba la Junta Distrital Electoral XXXIII, con sede en Ecatepec de Morelos, México ya que los testigos estaban laborando en el mismo lugar.

La consecuencia de las precisiones dadas por los testigos, la carencia de medios probatorios adicionales u objeción de probanzas existentes, conllevan a colegir que el día diecinueve de junio de dos mil once, el C. Mario Salazar Quezada quien se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec de Morelos, México, aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos, se mostró irrespetuoso en su trato con la C. María del Carmen Durán Sánchez; circunstancia que induce a establecer que su actuar constituyó una falta de respeto por haber utilizado un tono agresivo y prepotente como lo precisaron los testigos.

c) Respecto a los hechos imputados al C. Mario Salazar Quezada, entonces Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec de Morelos, México, consistentes en que el día **veintisiete de junio de dos mil once** le faltó al respeto a la C. María del Carmen Durán Sánchez, toda vez que en la “**ENTREGA DE PAQUETES A LOS PRESIDENTES DE MESA DIRECTIVA DE CASILLAS. EL VOCAL DE ORGANIZACIÓN LLEGA AL AREA DE RESGUARDO DEL MATERIAL ELECTORAL DE DONDE YO SOY ENCARGADA COMO COORDINADORA DE LOGISTICA DE DICHA ENTREGA Y CONTROL EL VIO EN UN COSTADO DENTRO DEL AREA DE RESGUARDO DOS**

PAQUETES Y MANOTEANDO Y MOLESTO GRITA QUE HACEN ESTOS PAQUETES AQUÍ, TRUENA LOS DEDOS Y DICE: LOS METEN ALLA ATRAZ Y RAPIDO, HABER CARMEN QUE HACEN AQUÍ ESTOS PAQUETES, YO LE EXPLIQUE QUE LOS PAQUETES YA SE LOS HIBAN A LLEVAR QUE FUERON POR LA UNIDAD YA QUE EN ESOS DÍAS EL CLIMA NO NOS FAVORECIA Y ESTABA LLOVIENDO EL NO ESCUCHO RAZON Y DIJO ME LOS QUITAS DE AQUÍ, COSA QUE HICE PARA QUE SE CALMARA. MÁS TARDE COMO A LAS 15:20 HRS UN SUCESO IGUAL, SOLO QUE AHORA FUE POR LAS UNIDADES DONDE SE TRANSPORTABAN LOS PAQUETES Y FUE CUANDO INTERVINO UN INSTRUCTOR PEDRO VITE Y LE EXPLICO QUE NO FUE MI CULPA QUE SALIERAN PAQUETES EN ESE TIPO DE VEHICULOS, SI FUERA EL CASO LA CULPA SERIA DE ÉL Y SU GENTE YA QUE ELLOS ERAN LOS UNICOS DE VERIFICAR LAS UNIDADES, Y QUE TENIA DERECHO DE HABLARME DE ESA FORMA.”

Hechos a los cuales el C. Mario Salazar Quezada realizó diversas consideraciones, mismas que se insertaron en la página 3 de la presente resolución y a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tiene como reproducidas a su literalidad en el presente apartado. De tal manifestación, esta Autoridad resolutoria corrobora que el C. Mario Salazar Quezada, ratificó que el día diecisiete de junio de dos mil once, llegó al área de resguardo del material electoral y que le cuestionó a la C. María del Carmen Durán Sánchez el desacatamiento de instrucciones; asimismo se advierte que el compareciente aceptó que el C. Pedro Vite fue el responsable en el cambio de instrucción; empero, es loable destacar que lo afirmado de que “*jamás utilicé lenguaje altisonante o palabras obscenas que denigraran hacia su persona...*”, es insuficiente para deslindar de responsabilidad al C. Mario Salazar Quezada. Ello, en virtud de que el antes nombrado no ofreció por lo menos un elemento de prueba adicional a los medios existentes en el expediente en que se actúa, que permitiera demostrar que los hechos sucedieron como lo alegó en su audiencia de ley; por lo tanto, la simple afirmación por sí sola carece de eficacia probatoria para cambiar la apreciación de los hechos sometidos al presente procedimiento.

En esa tesitura, resulta trascendente el contenido de los escritos de fechas veintiocho y veintinueve de julio del año dos mil once, firmados por las CC. Hilda Gómez Ramos, Lucía Gutiérrez Cruz y Eva Monserrat Almaraz Vázquez, quienes se desempeñaron como instructoras adscritas a la junta Distrital Electoral número XXXIII con sede en Ecatepec de Morelos, México, instalada durante el Proceso Electoral del Estado de México, visibles a fojas 0000039, 000051 y 000055 de los autos; testimonios que en su conjunto, corroboran las circunstancias temporales y de lugar, ya que tanto las CC. Hilda Gómez Ramos, Lucía Gutiérrez Cruz y Eva Monserrat Almaraz Vázquez como el del C. Mario Salazar Quezada coinciden en que los hechos relativos al desacatamiento de instrucción en el resguardo del material electoral surgió el día veintisiete de junio de dos mil once, en las instalaciones de la junta Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec de Morelos, México, lo que concuerda plenamente con lo referido por la C. María del Carmen Durán Sánchez, en la Cédula de Quejas o Denuncias de fecha catorce de julio de dos mil once.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias de modo, del testigo Hilda Gómez Ramos, quien refirió “*durante la entrega de material y documentación a los Presidentes de mesa directiva de casilla... siendo los 12:15 aproximadamente... en ese momento bajó de su oficina el VO y con voz fuerte le dijo a la CL que qué hacía ese material ahí, que lo metiera, ella le explicó que la capacitadora había ido por su vehículo porque en el que traía anteriormente estaba descubierto y estaba lloviendo pero ya venía en camino con la otra, a lo que el VO le gritó y tronó los dedos diciendo que lo metiéramos, lo cual se hizo.*” Sumado a lo declarado por la C. Lucía Gutiérrez Cruz, de que: “*...El vocal de organización fue grosero al momento de bajar al área donde se entregaban los paquetes electorales se dio cuenta que a un lado había dos de ellos al momento gritando le dijo a carmen que están haciendo esos paquetes aquí al momento trono los dedos y le dijo que los quitara de ese lugar cosa que carmen realizó al momento...*” En el mismo contexto, la C. Eva Monserrat Almaraz Vázquez, testificó lo siguiente: “*...Se presentaron dos hechos en la declaración del día 27 de junio del 2011 por parte de la C. María del Carmen Durán Sánchez yo estuve presente en los suscitados alrededor de las 15:30 hrs pues me encontraba ayudando en la entrega de paquetes electorales a los capacitadores en las afueras de la junta distrital, cuando el Vocal de Organización Mario Salazar Quezada llegó y observó que en una camioneta estaban paquetes en espera del capacitador quien se encontraba en el interior de la junta distrital, arreglando algunos documentos, al ver esto el Vocal de Organización muy enojado comenzó a gritarle a la C. María del Carmen Durán Sánchez a quien de inmediato hizo responsable del material y gritándole enfrente de todos los presentes, le dijo que era una ineptitud de su parte permitir que el material saliera en esas condiciones...El Vocal de Organización le preguntó en un tono muy prepotente y nuevamente gritándole frente a todos si podía hacerse cargo de la actividad la C. María del Carmen Durán Sánchez no contestó para evitar más conflicto...*”. Por ende, con fundamento en los artículos 95, 102, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se les concede valor probatorio suficiente para demostrar que el Vocal de Organización al momento de hablarle a la C. María del Carmen Durán Sánchez, le gritó y tronó sus dedos enfrente del personal que se encontraba desempeñando dicha actividad, si bien esta Autoridad pudiera asentarse como cierta la afirmación de que el C. Mario Salazar Quezada no utilizó “*lenguaje altisonante o palabras obscenas*”, también es cierto que lo cuestionado en esta vía administrativa, fue su comportamiento en el trato con la C. María del Carmen Durán Sánchez y no la utilización de palabras altisonantes u obscenas.

De tal modo, a criterio de esta indagadora y valorando el dicho de los testigos sobre la conducción del Vocal de Organización señalado como responsable, se determina que éste debió conducirse con respeto, evitando ofender a la C. María del Carmen Durán Sánchez o a cualquier otra persona con la que tenía relación con motivo de su trabajo; situación que en la especie no aconteció; además, no debe desestimarse que el propio compareciente reconoció que las causas del cuestionamiento realizado a la C. María del Carmen Durán Sánchez no fueron hechos imputados a la misma sino al C. Pedro Vite.

d) Finalmente referente a los hechos ocurridos en fecha **veintinueve de junio del año en curso**, consistentes en que: “**EL VOCAL DE ORGANIZACION BAJA CON UNA CAJA AL AREA DE RESGUARDO DE MATERIAL LA CUAL CONTIENE LAS LISTAS DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y ME DICE QUE TENGO QUE ENTREGAR UNA POR CASILLA A CADA CAPACITADOR Y QUE SOLO YO LO TENIA QUE HACER. ME LLAMO EL VOCAL DE CAPACITACION Y JUNTOS FUIMOS A VER AL VOCAL EJECUTIVO EL CUAL ME PREGUNTA QUE ESTRATEGIA**

IMPLEMENTARIA PARA ENTREGAR EN UNA SOLA EXHIBICION, LAS LISTAS NOMINALES, EL LISTADO DE LOS CANDIDATOS Y LOS CARTELES DE UBICACION DE CASILLA, Y LE PROPUSE PONER UNA MESA EN EL AREA DE RESGUARDO DE MATERIAL Y LLEVAR A CABO ESA ACTIVIDAD, EL VOCAL EJECUTIVO APROBO LA IDEA Y LA HIBAMOS A LLEVAR ACABO CUANDO EL VOCAL DE ORGANIZACIÓN ENOJADO DIJO QUE NO QUE EL MANDABA AHÍ Y SE HIBA A HACER COMO EL DIJO. NOSOTROS LE EXPLICAMOS QUE FUE UNA INDICACION DEL VOCAL EJECUTIVO Y MAS SE ENOJO, Y SE FUE A HABLAR CON EL VOCAL, AL IRSE YO FUI ATRAZ DE EL, EL VOLTEO Y ME DIJO Y MANOTEANDO TÚ TE QUEDAS AHI, ME GRITABA CADA VEZ QUE YO ME MOVIA, ME ORDENABA QUE NO ME MOVIERA QUE ME QUEDARA QUIETA, Y COMO NO LE OBEDECIA MAS SE ENOJABA Y A FINAL DE CUENTAS EL VOCAL EJECUTIVO DIJO QUE SE HARIA COMO EL DIJO Y ESO MAS LE MOLESTO.....” (sic)

Sobre el particular el C. Mario Salazar Quezada, en el desahogo de su garantía de audiencia efectuó diversas acotaciones, las cuales se encuentran copiadas en las páginas 3 y 4 de la presente resolución y a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tiene como reproducidas a su literalidad en el presente apartado. De tal manifestación, esta Autoridad resolutoria advierte que como elemento de su defensa, el compareciente negó expresamente los hechos que se le imputaron, al referir textualmente lo siguiente: “...y **no niego que efectivamente ella fue y caminé atrás de mí y si efectivamente le dije permíteme, quédate ahí pero nunca utilicé lenguaje altisonante o que denigrara a la hoy quejosa** como lo pretende hacer valer, de nueva cuenta reitero que toda mi conducta hacia ella fue de respecto con suma diligencia, con imparcialidad y rectitud..., sin embargo, el implicado pierde de vista que tales manifestaciones son contradictorias en sí mismas ya que inicialmente refiere que “no niego que...” “...le dije permíteme, quédate ahí...” y después aduce que “...mi conducta hacia ella fue de respeto con suma diligencia...” si esto último fuera cierto, no tendría por qué admitir que le dijo que le permitiera y se quedara ahí, ya que el hecho de decir fue con diligencia se supondría que atendió amable e inmediatamente la petición; circunstancias que fueron constatadas con el testimonio de la C. Eva Monserrat Almaraz Vázquez al ser coincidente su testimonio con el de la quejosa cuando refirió: “que el Vocal de Organización le ordenó gritándole de manera muy autoritaria que se quedara quieta y la C. María del Carmen Durán Sánchez simplemente se retiró de ahí...”, evidenciando con ello una falta de respeto en su trato con la C. María del Carmen Durán Sánchez y que llevan a la conclusión a esta autoridad administrativa de que efectivamente en fecha veintinueve de junio del año en curso, al interior de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec de Morelos, el C. Mario Salazar Quezada quien se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Distrital en mención, se dirigió de manera grosera y prepotente hacia la C. María del Carmen Durán Sánchez al llevarse a cabo actividades relacionadas con la entrega de documentación.

Ahora bien, continuando con el análisis de las manifestaciones del C. Mario Salazar Quezada, respecto que los testimonios que ofreció la hoy quejosa son sólo dichos, haciendo referencia que los requisitos procedimentales fueron violados; por lo que considera que la supuesta testimonial carece de todo valor jurídico, a su decir del implicado no se tomaron en consideración los requisitos que contempla el artículo 71 y 72 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y no fue hecha ante una autoridad jurisdiccional investida para tal efecto; al respecto, ésta autoridad administrativa no puede relativizar (introducir en la consideración de un asunto aspectos que atenúan su importancia) dicho argumento en virtud de que los testimonios ofrecidos por la C. María del Carmen Durán Sánchez en las Cédulas de Quejas y Denuncias, fueron solicitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que por el carácter que revisten de ser servidores públicos, no están obligados a declarar como testigos, sólo cuando la autoridad administrativa lo estime indispensable para la investigación de la verdad, siendo menester comentar que esta autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para valorar y determinar su grado de credibilidad de las mismas; de conformidad con lo que establece el precepto 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en ese tenor, esta Contraloría General se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones del C. Mario Salazar Quezada, referentes a que las quejas o denuncias de fechas dieciséis, diecinueve, veintisiete y veintinueve de junio de dos mil once, se tuvieron que haber presentado dentro de los tres días siguientes de la presunta irregularidad de la cual le imputa la hoy quejosa, las cuales se dieron por presentadas todas el día catorce de julio de dos mil once; al respecto, es dable comentar que las Cédulas de Quejas o Denuncias presentadas por la hoy quejosa, se recibieron en los buzón instalado en la Junta Distrital Electoral número XXXIII con sede en Ecatepec de Morelos, México, durante el pasado Proceso Electoral dos mil once, ante esta autoridad administrativa con fecha veintiuno de julio de dos mil once, tal como consta de autos en el sello de recibido de esta autoridad y se tomó como referencia la fecha del catorce de julio del mismo año, la realización de las mismas; por lo que es de explorado derecho que éste órgano administrativo goza de la facultad sin perjuicio de que a su consideración pueda admitirlas, investigarlas y determinar lo conducente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales.

Resulta importante precisar que la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la imposición de alguna sanción administrativa disciplinaria, por lo que la autoridad instructora debe allegarse de los elementos de prueba que brinden certeza sobre la existencia de alguna irregularidad, y si ello amerita o no alguna sanción. Para que los medios de convicción deban ser admitidos, necesariamente deben tener relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba.

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el C. Mario Salazar Quezada, manifestó: “... I. La Presuncional Legal y Humana en todo lo que beneficie a mis intereses relacionándola con lo que se menciona en la narrativa de los hechos y de los que se desprende de los mismos en beneficio del de la voz, 2. La Instrumental de actuaciones relacionándola con todos los hechos, a efecto de acreditar

la extemporaneidad en la presentación de las quejas.” Por lo que respecta a la prueba señalada con el numeral uno, consistente en la Presuncional en su doble aspecto; cabe decir que su oferente omitió señalar cual es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien, cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. No obstante, se advierte que al ratificar en todas y cada una de sus partes sus manifestaciones vertidas en la diligencia de desahogo de garantía de audiencia, ratifica precisamente el reconocimiento expreso del hecho imputado.

Finalmente por lo que respecta a la probanza ofrecida con el numeral dos, consistente en la instrumental de actuaciones que conforman el expediente que se acuerda, en términos de la lógica y la sana crítica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad administrativa concluye que el C. Mario Salazar Quezada, quien se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXXIII, con sede en Ecatepec de Morelos, México durante el pasado proceso electoral, no aportó elementos de convicción para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye; es decir, haber omitido observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, al no haber tratado con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud con las personas con las que tenía relación con motivo de éste y especialmente con la C. María del Carmen Durán Sánchez, Coordinadora de Logística, los días dieciséis, diecinueve, veintisiete y veintinueve de junio de dos mil once, durante el desempeño de distintas actividades inherentes al proceso electoral dos mil once, realizadas en la citada Junta Distrital.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el C. Mario Salazar Quezada, al haber omitido conducirse de manera respetuosa con la C. María del Carmen Durán Sánchez, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, actualizándose dicha infracción en razón de que debió observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de este, situación que a todas luces se demuestra omitió realizar el C. Mario Salazar Quezada, ya que tomando en cuenta todo el cúmulo probatorio que antecede, llevan a esta autoridad administrativa a la plena convicción de que dicho servidor público electoral no se condujo de manera respetuosa hacia la C. María del Carmen Durán Sánchez.

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el C. Mario Salazar Quezada, concerniente a “...Que ratifico en todos y cada uno de sus términos mi declaración inicial en la presente diligencia por lo que solicito a esta autoridad administrativa que al momento de emitir la resolución que en derecho proceda en el expediente administrativa número IEEM/CG/QJ/028/11 se tome en consideración lo siguiente: La presentación de las Quejas de fechas dieciséis, diecinueve, veintisiete y veintinueve de junio de dos mil once, fueron presentadas de forma extemporánea,...”; esta autoridad de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta inoperante para eximir de la responsabilidad que se le atribuye en su calidad de servidor público electoral; en razón de que sus manifestaciones constituyen meras apreciaciones carentes de sustento probatorio que permitan a esta autoridad administrativa crear convicción distinta a la antes mencionada, toda vez que si bien el C. Mario Salazar Quezada refiere en su argumento de defensa que en vía de alegatos hace valer, en el sentido de que al momento de emitir la resolución que en derecho proceda se tome en cuenta que las Quejas de fechas dieciséis, diecinueve, veintisiete y veintinueve de junio de dos mil once, fueron presentadas de forma extemporánea, a tales manifestaciones esta autoridad administrativa concluye en señalar que ya fueron motivo de análisis en el considerando que antecede. Por lo que al no haber aportado al sumario medio de prueba que acredite su dicho, no demuestra lo contrario.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerandos inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Mario Salazar Quezada; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** en que en que incurrió el C. Mario Salazar Quezada, en su carácter de Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral número XXXIII con sede en Ecatepec de Morelos, México, consiste no haberse conducido de manera respetuosa los días dieciséis, diecinueve, veintisiete y veintinueve de junio de dos mil once hacia la C. María del Carmen Durán Sánchez, toda vez que su actuar fue opuesto al deber jurídico de obedecer la norma; es decir, observar buena conducta dentro del servicio tratando con respeto diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, vulnerando con dicha conducta los principios que rigen el marco de actuación de los servidores públicos electorales.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al C. Mario Salazar Quezada por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Mario Salazar Quezada, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** conforme a los antecedentes que tiene esta autoridad administrativa, el C. Mario Salazar Quezada, cuenta con un nivel educativo de Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, lo que le permite

conocer el marco de legalidad que rige su actuación como servidor público electoral, en tanto que, conforme a sus percepciones mensuales al momento de la irregularidad que se le atribuye al citado implicado como Vocal de Organización, fueron de \$25,525.84.00 (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), lo que se corrobora con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado, visible a fojas 000064 y 000065 de autos, por lo que se considera que dicho implicado cuenta con un nivel socio económico medio; lo cual no atenúa la sanción a imponer.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, si pudo tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, derivado de la búsqueda que se hizo en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Mario Salazar Quezada, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha la conducta imputada al C. Mario Salazar Quezada, no ha representado daño o perjuicio alguno que pueda ser cuantificable y que haya afectado al Instituto Electoral del Estado de México, asimismo, cabe decir que la misma no constituye delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. Mario Salazar Quezada; con fundamento en lo previsto por el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al C. Mario Salazar Quezada, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el C. Mario Salazar Quezada es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con la obligación establecida en el precepto legal invocado.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al C. Mario Salazar Quezada, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Mario Salazar Quezada.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/028/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las catorce horas del día ocho de diciembre de dos mil once.- Rúbrica.